



GRANS

SIMIS

**Biologia, amenaces, centres, CITES, legislació,
i opinió professional**

**Rodríguez Pineda, Núria
Rovira Vall, Arola**

Tutoritzat per: Jaume Balague Estrems

Il·lustració de Jordi Sabaté Pi

Curs 2011-2012

Bellaterra, 20 de gener de 2012

Agraïments

Volem agrair, en primer lloc, als professors, la possibilitat que ens han donat de poder triar lliurement el tema del treball. També, a totes i tots els professionals de la primatologia que han acceptat i decidit col·laborar, molt amablement, en aquest treball. Són: Fernando Peláez del Hierro, Federico Bogdanowicz, Olga Feliu, Miquel Llorente, Amelia Sandoval, Alba Gómara, Laura Riera, Rosa Garriga i Carme Vidal.

(...) "I no és que els animals estiguin al servei dels homes; és que nosaltres els hem utilitzat, i punt." (...)

JORDI SABATER PI (2003)

(...) "Tot pel que he treballat casi sola durant trenta anys està a punt de perdre's. Per moltes boniques pel·lícules que es mostrin, no s'aconseguirà detenir la matança actual..." (...)

DIAN FOSSEY (2005)

ÍNDEX GENERAL

o. Introducció	6
1. Els grans simis	7
1.1. Introducció	7
1.2. Goril·la	8
1.2.1. Taxonomia	
1.2.2. Distribució	
1.2.3. Anatomia	
1.2.4. Mida, pes i esperança de vida	
1.2.5. Gestació	
1.2.6. Ecologia i comportament	
1.2.7. Hàbitat	
1.2.8. Predadors i enemics naturals	
1.3. Ximpanzé	10
1.3.1. Taxonomia	
1.3.2. Distribució	
1.3.3. Anatomia	
1.3.4. Mida, pes i esperança de vida	
1.3.5. Gestació	
1.3.6. Ecologia i comportament	
1.3.7. Hàbitat	
1.3.8. Predadors i enemics naturals	
1.4. Bonobo	12
1.4.1. Taxonomia	
1.4.2. Distribució	
1.4.3. Anatomia	
1.4.4. Mida, pes i esperança de vida	
1.4.5. Gestació	
1.4.6. Ecologia i comportament	
1.4.7. Hàbitat	
1.4.8. Predadors i enemics naturals	
1.5. Orangutan	14
1.5.1. Taxonomia	
1.5.2. Distribució	
1.5.3. Anatomia	
1.5.4. Mida, pes i esperança de vida	
1.5.5. Gestació	

1.5.6. Ecologia i comportament	
1.5.7. Hàbitat	
1.5.8. Predadors i enemics naturals	
2. Amenaces dels grans simis en llibertat	17
2.1. Goril·la	
2.2. Ximpanzé	
2.3. Bonobo	
2.4. Orangutan	
3. Centres de Recuperació a Espanya	21
3.1. Fundació Mona	
3.2. Centre de Rescat de Primats Rainfer	
3.3. APP Primadomus	
4. Conveni sobre el comerç internacional d'espècies amenaçades de fauna i flora silvestres (CITES)	25
4.1. Què és el CITES?	
4.2. Aplicació als grans simis	
4.3. Aplicació a Europa	
4.4. Aplicació a Espanya	
5. Legislació europea, nacional i catalana	28
5.1. Legislació europea	
5.2. Legislació espanyola	
5.3. Legislació catalana	
6. Entrevistes a professionals del sector	31
6.1. Associació primatològica espanyola	
6.2. Institut Jane Goodall Espanya	
6.3. Fundació Mona (n = 4)	
6.4. faada	
6.5. Santuari de ximpanzés de Tacugama	
6.6. Centre de Rehabilitació de Primats de Lwiro	
6.7. Conclusions de les entrevistes	
7. Conclusions	105
8. Bibliografia	107
8.1. Llibres	
8.2. Pàgines web	
8.3. Tríptics	

9. Annexos (vegi's document adjunt)

- 9.1. CITES 1973
- 9.2. Apèndix CITES
- 9.3. Reglamento CE 338/97
- 9.4. Reglamento CR 865/2006
- 9.5. Reglamento UE 709/2010
- 9.6. Instrumento de adhesión a CITES
- 9.7. Real Decreto 1739/1997
- 9.8. Real Decreto 1333/2006
- 9.9. Real Decreto 1201/2005
- 9.10. Ley 32/2007
- 9.11. Ley 31/2003
- 9.12. Ley Orgánica 12/1995
- 9.13. Real Decreto 1649/1998
- 9.14. Decret Legislatiu 2/2008

0. Introducció

Començar aquest treball va ser molt fàcil perquè no ens va costar gens posar-nos d'acord en escollir el tema. És un tema que a totes dues ens motiva. Durant la carrera no tenim gaires oportunitats d'escollir lliurement allò que ens interessa aprendre. Així, des dels inicis de la recerca hi vam posar ganes i motivació.

Inicialment, vam tenir la sort de coincidir amb un curs de Primatologia, organitzat per AVAFES Barcelona, Wildvets i el Centre de Rescat de Primats de Lwiro-ONGD COOPERA, i realitzat a la Facultat de Veterinària de la UAB, al qual ens vam inscriure. Ho vam aprofitar per fer contactes amb professionals del sector per convidar-los a col·laborar en el nostre treball.

Som conscients que parlar dels grans simis és ampli, extens, controvertit, etc., ja que es pot enfocar des de diferents punts de vista. Nosaltres hem decidit centrar-nos en conèixer les diferents espècies de grans simis, les amenaces que reben, quins centres hi ha a Espanya, la legislació actual a nivell europeu, nacional i catalana, la *Convention on International Trade in Endangered Species* (CITES) i, finalment, l'experiència i opinió dels entrevistats/des com a professionals del sector. Som conscients que podia haver set un treball molt diferent si ho haguéssim enfocat des d'un altre punt de vista, que no fos el de la deontologia i la veterinària legal. Tot i així, encara podria haver sigut més extens; però, calia limitar-nos per qüestions de temps.

Gran part del treball, consta d'entrevistes a professionals. Això és degut a que ens interessava saber l'opinió dels qui treballen dia a dia en contacte amb aquests animals, així com els dels qui, d'una manera o un altre, promouen la seva supervivència. Ens resultava més motivador aprendre d'aquesta manera que només buscant bibliografia. De totes maneres, a l'hora d'elaborar les entrevistes, també hem hagut de documentar-nos per poder anar guiant les preguntes de la manera més adequada possible.

Al llarg del treball, podem afirmar, que hi hem posat ganes i dedicació, perquè el tema ens interessa molt a totes dues. Estem convençudes que hem après i seguirem aprenent d'aquest món tant fascinant dels primats, al qual ens agradaria molt dedicar-nos-hi professionalment.

1. Els grans simis

1.1. INTRODUCCIÓ

Els grans simis van aparèixer, per primera vegada en la record fòssil, a l'època del Miocè¹ a l'Àfrica, aproximadament fa de 5 a 10 milions d'anys. Tots els grans simis són espècies tropicals del Vell Món i són endèmiques de l'Àfrica, a excepció dels orangutans que són endèmiques d'Indonèsia. Són de caràcter social amb complexes estructures socials a excepció dels orangutans, que són majoritàriament solitaris. Estan en perill d'extinció, en tota la seva àrea, i figuren en el CITES, en l'Apèndix I (vegi's més informació a l'apartat número 4). Les principals amenaces per a les espècies africanes són la desforestació i la caça per al comerç de carn de selva (*Bushmeat*). En el cas dels orangutans, la desforestació. Els grans simis tenen pròxima la taxonomia, l'anatomia i relació amb les malalties dels éssers humans.

Formen part del Regne *Animalia*, Filum *Chordata*, Classe *Mammalia*, Ordre *Primates* i Família *Hominidae*. Els grans simis estan formats per quatre espècies: goril·la, ximpanzé, bonobo i orangutan.

Tots els grans simis tenen sacs laringis. En el cas del ximpanzé, comuniquen amb els ventricles laringis i es comprenen amb una part central i dues laterals. Les extensions laterals es poden estendre a l'axil·la. Els goril·les i orangutans tenen uns sacs laringis més complicats, que s'estenen cap al coll i l'aixel·la i al llarg de la paret toràcica. Els sacs laringis incrementen de mida amb l'edat. En els orangutans mascles adults, poden estendre's al voltant de la mandíbula cap a les orelles i les galtes. Encara que la funció dels sacs laringis és desconeguda, se suposa: 1) actuen com caixes de ressonància durant la vocalització o, 2) són estructures de suport per a les fortes mandíbules.

Els orangutans, també, presenten uns coixinets compostos per greix i teixit fibrós. En els mascles adults poden arribar a ser molt grans, formant un tret facial predominant. El crani dels goril·les mascle té una gran cresta sagital.

La fórmula dental de tots els grans simis és la mateixa (2-1-2-3 = 32); on els canins són més grans que els molars i premolars.

Els braços de totes les espècies són més llargs que les cames i, el dit gros, és oposat. Presenten dos mugrons pectoral.

Per a més informació, vegi's cada espècie per separat a continuació.

¹ Època (i sèrie) del Terciari superior, compresa entre l'Oligocè i el Pliocè. S'inicià fa 24,6 milions d'anys i finalitzà fa uns 5,1 milions d'anys.

1.2. GORIL·LA

1.2.1. Taxonomia

La majoria dels científics accepten que hi ha dues espècies de goril·la, l'Oriental (*Gorilla beringei*) i l'Occidental (*Gorilla gorilla*). Aquestes espècies diferents es creu que s'han separat, en els seus camins evolutius, com a mínim fa dos milions de anys i, a més, cada espècie té dues subespècies. La variació entre les poblacions segueix sent objecte de debat taxonòmic. El goril·la Occidental es divideix en dues subespècies: *G. g. diehli* (Goril·la del Riu Cross) i *G. g. goril·la* (Goril·la de les Terres Baixes Occidentals). El goril·la Oriental també compta amb dues subespècies: *G. b. graueri* (Goril·la de les Terres Baixes Orientals) i *G. b. beringei* (Goril·la de Muntanya). Vegi's la taula.1.

Taula.1: distribució geogràfica de cada espècie i subespècie de goril·la.

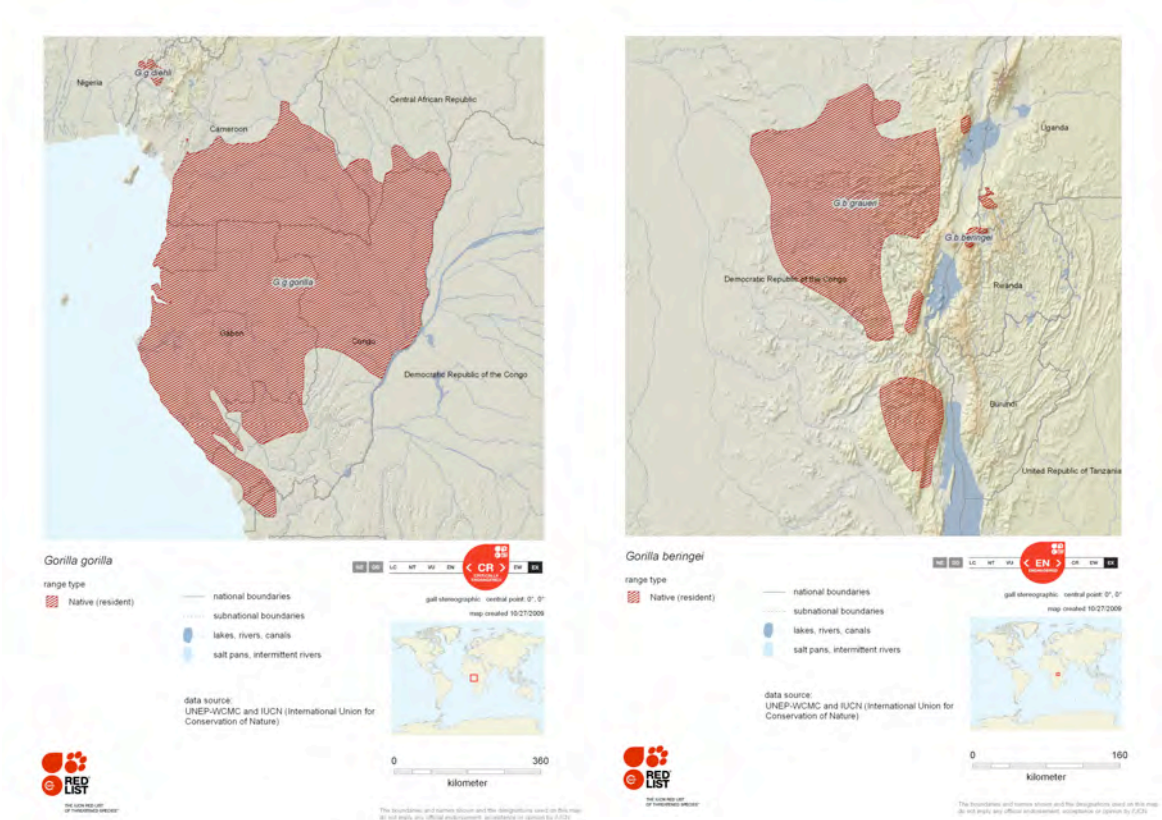
Nom científic		Nom comú	Llista vermella (IUCN ²)	Distribució geogràfica
<i>Gorilla gorilla</i>	<i>gorilla</i> 	Goril·la de les Terres Baixes Occidentals	En perill crític d'extinció	Angola (només a Cabinda), Camerun, República Central Africana, Congo, República Democràtica del Congo (RDC) (la frontera més occidental només a Cabinda), Guinea Equatorial i Gabon.
	<i>diehli</i> 	Goril·la del Riu Cross	En perill crític d'extinció	Nigèria (només l'Estat del Riu Cross) i Camerun (només a la Província sud-oest).
<i>Gorilla beringei</i>	<i>beringei</i> 	Goril·la de Muntanya	En perill crític d'extinció	Dues poblacions diferents, una a <i>Virunga Volcanoes Conservation Area</i> compartit per la RDC, Ruanda i Uganda, i una altre, en la seva majoria, al <i>Bwindi Impenetrable National Park</i> , Uganda però que van contigus al <i>Sarambwe Gorilla Special Reserve</i> a la RDC.
	<i>graueri</i> 	Goril·la de les Terres Baixes Orientals	En perill d'extinció	Endèmic de l'est de la RDC.

1.2.2. Distribució

Ambdues espècies de goril·la viuen a l'Àfrica tropical, principalment en dues àrees: a l'Àfrica Oest equatorial i Àfrica Central oriental. Per a més detalls, vegi's els mapes 1 i 2 i la taula.1.

² The International Union for Conservation of Nature (IUCN), Red List of Threatened Species.

Mapes 1 i 2: distribució geogràfica de les dues espècies de goril·la, segons la UNEP-WCMC i IUCN³.



1.2.3. Anatomia

Els goril·les tenen els braços molt llargs; més llargs que les cames i un cos curt i voluminós amb un pit molt ampla. Els mascles són molt més grans que les femelles. Normalment, utilitzen la locomoció quadrúpeda, i només en rares ocasions utilitzen les potes del darrere. En general tenen una constitució similars als humans i els altres grans simis, però semblen més voluminosos i compactes.

1.2.4. Mida, pes i esperança de vida

Mascles	180 quilos	170 centímetres
Femelles	90 quilos	140 centímetres
Esperança de vida	53 anys en captivitat	35 anys en llibertat

1.2.5. Gestació

Duració de 8 a 9,5 mesos. Els goril·les necessiten molt de temps abans que siguin aptes per reproduir-se (els mascles 10 anys i les femelles 7), causant un creixement de les poblacions lent i requerint llargs temps de recuperació de la disminució severa de les seves poblacions. El deslletament és a partir dels 4 anys.

³ United Nations Environment Programme (UNEP) - World Conservation Monitoring Centre (WCMC).

1.2.6. Ecologia i comportament

Són herbívors, però a vegades s'alimenten d'insectes. Viuen amb petits grups familiars en els boscos tropicals de l'Àfrica central amb un territori de 2000 hectàrees. Els goril·les són sociables i diürns, vivint amb petits grups d'individus de 6 a 7, incloent una eskena platejada (mascle adulta alfa), unes poques femelles i les seves cries. Quan els mascles joves maduren, deixen el grup i s'uneixen o formen un altre grup. Cada vespre, es construeixen un "niu" per dormir-hi durant la nit.

1.2.7. Hàbitat

Boscos densos, selves tropicals i voltants, i els boscos humits de les terres baixes. Per exemple, el *G. b. beringei*, fins a 3.800 metres.

1.2.8. Predadors i enemics naturals




Lleopards i cocodrils pels joves goril·les. Els humans en tots els seus membres.


1.3. XIMPAZÉ

1.3.1. Taxonomia

La taxonomia del ximpanzé es troba en canvis continus. Anteriorment, s'agrupaven *Pan troglodytes* (ximpanzé comú) i *Pan paniscus* (bonobo o ximpanzé pigmeu) en una mateixa espècie. Ara, però, s'han trobat diferències morfològiques i genètiques que les separen en dues espècies diferents. Tot i que la taxonomia del ximpanzé es troba en canvis continus, dins *Pan troglodytes* es consideren principalment quatre subespècies, la de l'Àfrica Central (*Pan troglodytes troglodytes*), la de Nigèria – Camerun (*Pan troglodytes ellioti* / *vellerosus* depenent d'autors), el de l'Àfrica Occidental (*Pan troglodytes verus*) i el de l'Àfrica Oriental (*Pan troglodytes schweinfurthii*). Vegi's la taula.2.

Taula.2: distribució geogràfica de cada subespècie de ximpanzé.

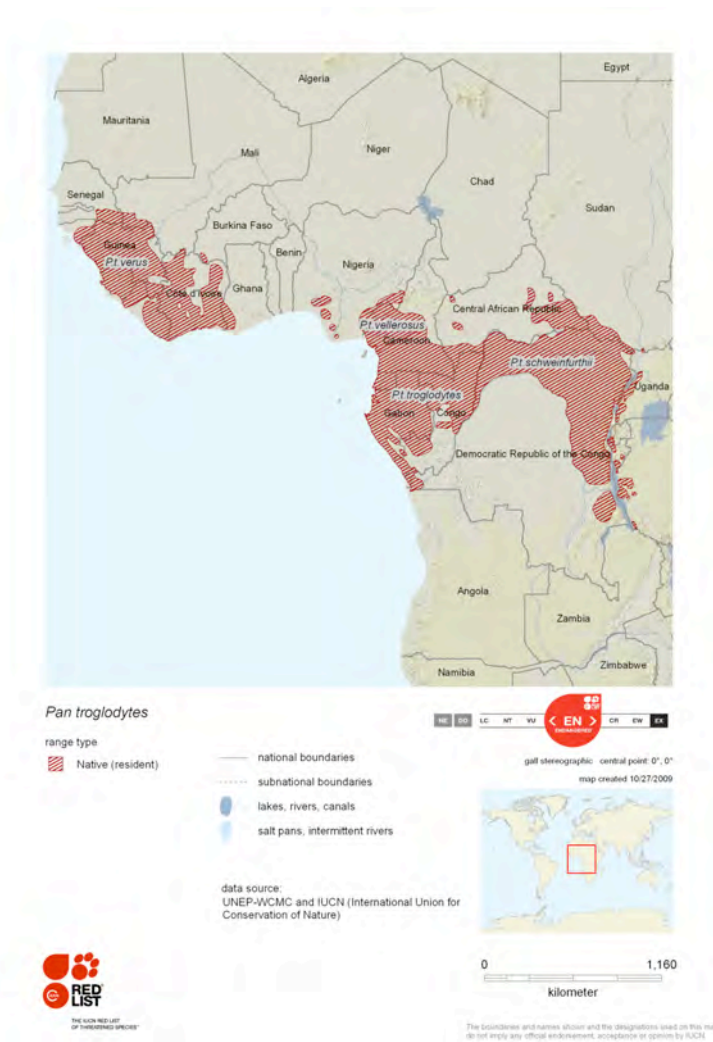
Nom científic	Nom comú	Llista vermella (IUCN)	Distribució geogràfica
<i>Pan troglodytes troglodytes</i> 	Ximpanzé Àfrica Central	En perill d'extinció	De l'est del Baix Níger a Ubangui i el Riu Baix del Congo
<i>Pan troglodytes ellioti/vellerosus</i> 	Ximpanzé de Nigèria – Camerun	En perill d'extinció	Est de Nigèria i Oest de Camerun al nord del Riu Sanaga
<i>Pan troglodytes verus</i> 	Ximpanzé Àfrica Occidental	En perill d'extinció	Sierra Leone i Guinea a la riba oest del Baix Níger

<p><i>Pan troglodytes schweinfurthii</i></p> 	<p>Ximpanzé Àfrica Oriental</p>	<p>En perill d'extinció</p>	<p>Zaire entre els rius Congo i Ubangui, a l'est del riu Lualaba fins a l'oest d'Uganda, i ambdues costes del llac Tanganyika</p>
--	---------------------------------	-----------------------------	---

1.3.2 Distribució

Les tres subespècies de ximpanzés viuen a l'Àfrica Central i Africà Occidental. Per a més detalls, vegi's el mapa 3 que figura a continuació i la taula.2.

Mapa.3: distribució geogràfica de les quatre subespècies de ximpanzé, segons la UNEP-WCMC i IUCN.



1.3.3. Anatomia

Els ximpanzés tenen braços molt llargs i un cos curt. Tenen aparença gràcil i no gaire voluminosa (a diferència de goril·les i orangutans). Estan coberts per pèl negre a la major part del cos. Tenen una cresta frontal poc pronunciada, grans orelles, petites narius i morro allargat. Les seves mans contenen polzes oposables, el que els permet agafar objectes, i fer servir les mans com a eines. Són els primats més propers als humans (compartim el 98 % del DNA).

1.3.4. Mida, pes i esperança de vida

Mascles	35-70 quilos	90-120 centímetres
Femelles	26-50 quilos	66-100 centímetres
Esperança de vida	60 anys en captivitat	35-40 anys en llibertat

1.3.5. Gestació

Duració de 8,5 a 9 mesos. La reproducció comença a una edat relativament gran, 12-13 anys. La reproducció és lenta i la població necessita un llarg temps de recuperació per la disminució severa de les seves poblacions. El deslletament és a partir dels 4 anys, temps fins el qual els petits ximpanzés romanen en estret contacte amb la mare.

1.3.6. Ecologia i comportament

Són omnívors, a vegades fins i tot s'alimenten d'altres petits primats. Beuen aigua fent servir, sovint una fulla mastegada com a esponja. Els ximpanzés són sociables i diürns. Viuen en petites comunitats estables o grups units d'uns 40-60 individus. Subgrups de 6 o 7 individus romanen junts durant un temps, canviant els seus membres cada cert temps. Cada vespre, es construeixen un niu per dormir-hi durant la nit, amb fulles i d'altres materials vegetals. Tant ximpanzés com bonobos són coneguts per fer servir diferents materials com a eines per, entre d'altres funcions, arribar a menjar inaccessible.

1.3.7. Hàbitat

Viuen a una gran varietat d'hàbitats, incloent selves tropicals, vores dels boscos, zones pantanoses i, fins i tot, clarianes.

1.3.8. Predadors i enemics naturals

Els humans i els lleopards, que també depreden els joves ximpanzés.


1.4. BONOBO

1.4.1. Taxonomia

El *Pan paniscus* (bonobo o ximpanzé pigmeu) s'agrupava anteriorment juntament amb *Pan troglodytes* (ximpanzé comú) en una mateixa espècie. Ara, però, s'han trobat diferències morfològiques i genètiques que les separen en dues espècies diferents. Dins dels bonobos no es diferencien subespècies.

Es diferencia del ximpanzé perquè el Bonobo es més gràcil, amb un crani més petit i rodó i la cara més aplanada amb menys pronunciació de l'arc frontal.

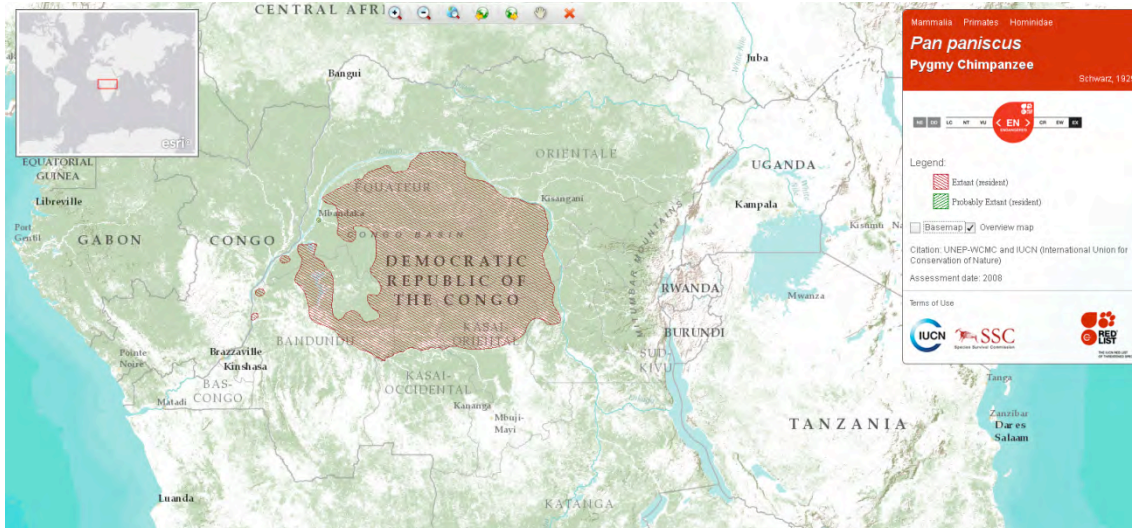
Taula.3: distribució geogràfica del bonobo.

Nom científic	Nom comú	Llista vermella (IUCN)	Distribució geogràfica
<i>Pan paniscus</i> 	Bonobo o ximpanzé pigmeu	En perill d'extinció	Zones baixes de la conca central del Congo d'Àfrica Equatorial, al sud del Riu Congo.

1.4.2 Distribució

Els bonobos viuen a les zones baixes de la conca central del Congo d'Àfrica Equatorial, al sud del Riu Congo. Per a més detalls, vegi's el mapa 4 i la taula.3.

Mapa.4: distribució geogràfica dels bonobos, segons la UNEP-WCMC i IUCN.



1.4.3. Anatomia

Són molt semblants al ximpanzé comú però més petits i gràcil. El pes del cos del bonobo és proporcionalment diferent al del ximpanzé comú; el centre de gravetat és més baix, el que els permet mantenir-se erectes i caminar a dues potes. Tenen les extremitats més llargues (en relació al tronc) i la seva constitució és molt esvelta. Es creu que l'estructura del seu cos és una adaptació a la seva forma de vida, ja que passen força temps sobre els arbres. El cap i orelles són notablement més petites, i tenen l'arc frontal menys pronunciat que els ximpanzés. La pell de la cara es troba pigmentada de color negre, i el seu pèl és negra. El pèl del cap, es veu separat per una línia que fa caure els cabells a banda i banda.

1.4.4. Mida, pes i esperança de vida

Mascles	38 quilos	120 centímetres
Femelles	30 quilos	100 centímetres
Esperança de vida	60 anys en captivitat	desconegut en llibertat

1.4.5. Gestació

Duració de 7,5 a 8 mesos. La reproducció comença a l'edat de 7-10 anys en captivitat, i sobre els 12-14 anys en llibertat. L'habilitat per a reproduir-se s'acaba al voltant del 40 anys. Com els altres primats, la reproducció és lenta i la població necessita un llarg temps de recuperació després d'una disminució severa de les seves poblacions.

1.4.6. Ecologia i comportament

Són essencialment frugívors, però també s'alimenten d'insectes i petits mamífers. També s'han observat donant cops a un riu i menjant certs invertebrats o peixos. Els bonobos es troben en grups de tot tipus d'edat i sexe, amb adults, juvenils i infants d'ambos sexes

associant-se uns amb els altres. Els grups poden assolir els 100 individus i ocupar territoris de fins a 70 km², tot i que normalment no s'arriben a aquests nombres. Són molt poc agressius. La seva societat "pacífica" s'atribueix a una evolució cap a un sistema social altament complex. A diferència del ximpanzé comú, s'observa una unió femella-femella més acusada que la de mascle-mascle. La jerarquia és poc pronunciada en l'estructura social dels bonobos. Els grups són sempre liderats per femelles (alfa) i els seus fills tenen un rang major enfront de la resta de mascles.

1.4.7. Hàbitat

Viuen a una gran varietat d'hàbitats, incloent selves tropicals, vores dels boscos, zones pantanoses i fins i tot, clarianes.

1.4.8. Predadors i enemics naturals



Humans. No se n'han descrit d'altres.

1.5. Orangutan

1.5.1. Taxonomia

Els orangutans són els únics grans simis que viuen fora del continent africà. Viuen a les illes de Borneo i Sumatra, hàbitats forestals que es troben en declivi. L'anàlisi del DNA⁴ mitocondrial, el 1996, va suggerir la divergència entre els orangutans de Borneo i de Sumatra (vegi's a continuació, la taula.4).

Taula.4: distribució geogràfica de cada espècie i subespècie d'orangutan.

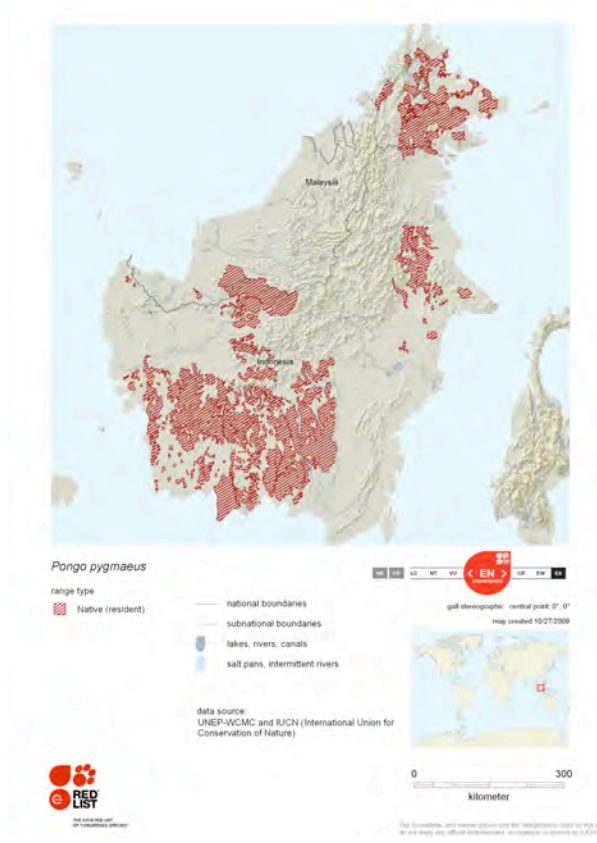
Nom científic	Nom comú	Llista vermella (IUCN)	Distribució geogràfica
<i>Pongo pygmaeus abelii</i> 	Orangutan Sumatra	En perill crític d'extinció	Els boscos de la punta de l'extrem occidental de Sumatra
<i>Pongo pygmaeus pygmaeus</i> 	Orangutan Borneo	En perill d'extinció	Les terres baixes de la banda en funcionament del pantà de la costa occidental de Borneo

1.5.2. Distribució

L'orangutan de Borneo es troba en els boscos d'almenys dues de les tres nacions que comparteix l'illa: Indonèsia (Kalimantan) i Malàisia (Sabah i Sarawak). La seva presència a Brunei no està confirmada. En canvi, l'orangutan de Sumatra es troba, només, en les províncies d'Aceh i Sumatera Utara del nord de Sumatra, Indonèsia.

⁴ Deoxyribonucleic acid (DNA).

Mapa.5 i 6: distribució geogràfica dels orangutans, segons la UNEP-WCMC i IUCN.



1.5.3. Anatomia

Tenen un cos gran i voluminós, el coll gruixut i molt llarg, braços forts, cames curtes i com tots els grans simis, no tenen cua. Estan coberts d'un cabell llarg de color castany-vermellós a excepció de la cara. L'orangutan té un gran cap amb una prominent àrea a la boca. Els mascles adults, tenen unes aletes a les galtes que creixen amb l'edat. Els mascles més grans tenen una extensió dels braços d'uns 2,3 metres.

1.5.4. Mida, pes i esperança de vida

Mascles	Màxim 90 quilos	100-140 centímetres
Femelles	50 quilos	80-110 centímetres
Esperança de vida	56 anys en captivitat	30-45 anys en llibertat

1.5.5. Gestació

Té una durada de 8,5 a 9 mesos. La reproducció comença a l'edat de 7 als 10 anys. Els orangutans joves es deslleten de les seves mares als 6-7 anys d'edat. La lenta reproducció és una gran amenaça per a la població d'orangutans, impedit que incrementi en un curt període de temps.

1.5.6. Ecologia i comportament

Els orangutans són, principalment, herbívors però també omnívors. S'alimenten de fruites (mangos, figues, litxis⁵), fulles, llavors, escorça d'arbre, bulbs de les plantes, brots tendres de plantes i flors. També s'alimenten d'insectes i animals com les aus i petits mamífers. Els orangutans no deixen les seves branques dels arbres per anar a beure aigua, ja que la recullen de seva acumulació entre els espais que queden entre les branques. Són animals diürns, tímids i solitaris, a diferència dels grans simis i parents africans que viuen socialment organitzats. Viuen sols en grans territoris (10 – 40 km²). La única relació de llarga durada en el grup social és la mare amb els fills, els quals viuen junts aproximadament durant 7 anys. Durant l'aparellament, el mascle i la femella estan junts durant uns pocs dies. Cada tarda, construeixen un niu de fulles i branques per passar-hi la nit, a on la mare i el seu fill el comparteixen.

1.5.7. Hàbitat

Les selves tropicals de Borneo i Sumatra de l'Arxipèlag de Malàisia.

1.5.8. Predadors i enemics naturals

Per els juvenils, tigres i pitons; per els adults només els humans es coneixen com a enemics.

⁵ Fruit comestible del litxi, esfèric, amb la pell prima, rosa o vermellosa, coberta de prominències, i polpa blanca translúcida.

2. Amenaces dels grans simis en llibertat

2.1. GORIL·LA

Hi ha dos motors principals que causen la ràpida disminució, en general, dels goril·les: la caça per a ús comercial i el virus de l'Ébola (tant goril·les com ximpanzés). Fins a la dècada de 1980 l'accés per carretera a la selva era difícil, permetent que la densitat dels goril·les fos alta i la caça difícil. Des d'aleshores, les millores en infraestructures pel transport, la devaluació de la moneda regional, la disminució de les reserves de petroli i l'esgotament de la fusta en altres regions tropicals, ha conduït a una explosió de la tala mecanitzada. La producció de fusta regional, gairebé es va duplicar entre els anys 1991 i 2000. Les grans extensions de boscos que abans eren inaccessibles, ara són penetrades pels camions, proporcionant als caçadors l'accés a àrees remotes. Els vehicles utilitzats per el transport de la fusta, també s'utilitzen per a transportar la carn d'animals salvatges. També és important remarcar, que els treballadors de la fusta mengen més carn d'aquests animals que les poblacions locals. La trajectòria actual fa preveure que les últimes vies inaccessibles als boscos, seran obertes per la tala, en els pròxims 10 o 20 anys.

El virus de l'Ébola, suggereix que va arribar als grans simis a través d'una epizootia a través del seu principal hoste, els ratpenats. Durant els brots d'Ébola, les taxes de mortalitat en goril·les han estat molt elevada.

Finalment, hi ha indicis que el canvi climàtic pot representar una amenaça greu en el futur d'aquests primats. Durant les últimes dècades, s'ha vist una disminució en les precipitacions mitjanes i un allargament de l'estació seca. Això, fa incrementar el risc d'incendis forestals. Si la tendència a la sequera continua, es córrer el risc de que aquests incendis forestals afectin a gran escala i doni lloc a una gran pèrdua dels boscos. Aquest risc, es pot veure reforçat per la desforestació causada per l'agricultura i la indústria de la fusta.

En el cas del *G. g. diehli*, la seva petita i fragmentada població en àrees on no gaudeixen de tanta protecció, es troba pròxima a alguns dels assentaments més densament poblats per humans a l'Àfrica. Aquesta subespècie de goril·la es troba en risc per la petita dimensió de les poblacions i pels increments associats a l'endogàmia i pèrdua de diversitat genètica. També, per la manca d'àrees estrictament protegides, la utilització dels boscos per a l'agricultura i el pasturatge, la millora de camins i la caça il·legal de goril·les.

2.2. XIMPANZÉ

Les quatre subespècies s'enfronten a amenaces similars, tot i que en varia el grau, segons les regions. Les principals amenaces que pateixen actualment els ximpanzés són: la pèrdua d'hàbitat, la caça i el tràfic il·legal i les malalties infeccioses.

La pèrdua d'hàbitat es deu principalment a la mineria d'or, diamant i Coltán, a la desforestació i a la producció de carbó. La desforestació és molt àmplia a l'Àfrica Occidental i Central on només queden petites extensions de bosc sense explotar (es calcula que s'ha perdut un 80% del bosc original). Es troben poblacions fragmentades de les subespècies *P. t. verus* i *P. t. schweinfurthii* en algunes àrees concretes i protegides. Els primats són molt vulnerables a la pèrdua d'hàbitat; la població de primats es veu més afectada per la pèrdua d'hàbitat que en el cas d'altres mamífers.

La caça de primats té diferents finalitats: a) l'anomenat *bushmeat*, que és la utilització de la carn com a aliment, tant per a la població local com la venda internacional (a USA i UE té un preu molt elevat, al mercat negre). Es considera una de les majors amenaces que pateixen els ximpanzés; b) també es cacen ximpanzés per l'obtenció de productes com pell i òrgans, que es fan servir en la medicina tradicional; i c) protecció dels cultius propis de la zona.

Les guerres civils, que sovint es donen en aquestes regions, empitjoren la situació degut al desplaçament de persones a altres zones i un millor maneig de les armes, el que fa incrementar la caça.

El tràfic il·legal es dona per a la utilització com a mascotes, o per la importació per a investigació biomèdica o per l'indústria de l'entreteniment. S'ha calculat, que des de fa una dècada s'exporten uns 1000 ximpanzés vius cada any, des del seu país d'origen al primer món.

Les malalties infeccioses són la principal causa de mort de ximpanzés a Gombe, Mahale i Taïs. Com que ximpanzés i humans som tan similars genèticament, els ximpanzés poden patir diferents malalties que afecten als humans, i es poden transmetre malalties entre les dues espècies. En els darrers anys, el virus de l'Ébola ha matat força ximpanzés a Costa d'Ivori. A més, epidèmies repetides han causat dramàtiques disminucions de poblacions en àrees remotes protegides de Gabon i la República del Congo.

2.3. BONOBO

Les principals amenaces que els hi afecta avui dia es complementen entre elles. Són la caça comercial (per *bushmeat*, per utilitzar-los com a mascota o com a objectiu biomèdic), conseqüències de guerres civils, canvis en la població humana, alteració del medi i falta d'educació.

La caça comercial es considera la major amenaça que pateixen els bonobos. En moltes àrees encara hi existeix, però per sort algunes costums es van desintegrant degut a un canvi de mentalitat. Tot i així, s'observa un augment de caçadors, moltes vegades aliats amb les Administracions locals i els militars de les zones on aquests habiten.

El Parc Nacional de Salonga, a República Democràtica del Congo, és un important reservori de bonobos, tot i que no se salva de les caça furtiva. Els bonobos, com els altres grans simis, són especialment sensibles a disminucions de les poblacions, i triguen a recuperar-se.

No ens hem d'oblidar de les malalties infeccioses. Tot i que no hi ha dades concretes és una amenaça important per a les poblacions de bonobos, i particularment en àrees on aquests viuen pròxims als humans. El risc de transmissió augmenta amb l'augment de la densitat de poblacions humanes.

2.4. ORANGUTAN

El fort descens del nombre d'orangutans *P. p. pygmaeus* (orangutan de Borneo) s'ha produït, sobretot, durant les últimes dècades a causa del desenvolupament i activitats humanes. Les principals amenaces són:

- 1) Pèrdua d'hàbitat: per la destrucció de grans àrees de bosc tropical a tota l'illa i la seva utilització per a l'agricultura (sobretot plantacions de palma, però també acàcia, arròs, cacau, etc.). La ràpida expansió de plantacions d'oli de palma a Borneo, en resposta a la demanda internacional (per cuinar, cosmètics, com a font de bio-dièsel, entre d'altres), ha accelerat la pèrdua d'hàbitat.
- 2) Incendis: el fenomen climàtic del *Niño* ha estat present en diverses ocasions en les últimes dècades. S'associa a greus sequeres i a incendis forestals. Aquests incendis han matat a un gran nombre d'orangutans mentre intentaven fugir de les flames i el fum (durant i després dels incendis). La sequera que s'ocasiona, posteriorment, també és una causa de mort en aquests animals. Una altre associada als incendis, és l'arribada dels animals "refugiats", provocant un efecte de desplaçament sobre la població resident, resultant en greus impactes negatius.
- 3) Explotació de l'hàbitat i tala il·legal: resulta en la destrucció de fonts d'aliment clau que sustenten als orangutans i en la fragmentació de les subpoblacions. Aquesta destrucció de l'hàbitat, posteriorment, fa més propenses les catàstrofes.
- 4) Fragmentació de l'hàbitat: la fragmentació dels boscos, redueix més la mida de les poblacions d'orangutans i els fa més propensos a la deriva genètica i l'endogàmia. S'hi sumen les catàstrofes locals, com inundacions, incendis, brots de malalties i la pressió de caça.
- 5) La caça: en algunes parts de l'illa, la caça ha estat una gran amenaça. Aquesta és responsable directe de l'extinció local. Les principals raons són: comerç de la carn d'animals salvatges, com a part de la caça furtiva per a altres productes, ús de parts del cos per a la medicina tradicional, comerç de mascotes i per mitigar conflictes amb l'agricultura.
- 6) Mascota: l'exportació il·legal d'animals continua. A Borneo, les autoritats locals han confiscat un gran nombre d'orfes que han set portats a diferents centres per rehabilitar-los en el medi natural.

Pel que fa al *P. p. abelii* (orangutan de Sumatra), està seriosament amenaçat per la tala, tant legal com il·legal, la transformació massiva dels boscos en terres agrícoles i plantacions d'oli

de palma i la fragmentació que causen les carreteres. Aquesta subespècie, també és caçada il·legalment i capturada per el comerç internacional com a mascotes. A la part nord de Sumatra, encara són caçats a vegades per menjar la seva carn.

3. Centres de Recuperació a Espanya

Abans de res, voldríem fer una especial menció al Doctor Jordi Sabater Pi (Barcelona 1922-2009), etòleg i primatòleg. Tot i que l'any 1996 el seu nom va donar la volta al món pel descobriment de Floquet de Neu, es va guanyar el prestigi internacional a través de les seves investigacions realitzades durant trenta anys a Guinea Equatorial, entre d'altres països africans. Va ser pioner en la investigació sobre els primats i els amfibis africans. Fou inductor, a l'estat espanyol, dels estudis d'etologia i s'especialitzà en l'estudi dels grans primats africans, goril·la i ximpanzé. També féu estudis etnològics (el poble Fang), sobre amfibis (granota gegant) i sobre alguns ocells (ocell identificador de la mel) i estudià la indústria elemental dels ximpanzés. Fou un excel·lent dibuixant de natura, completant així la seva obra d'investigador.

Doctor en filosofia i lletres (psicologia) per la Universitat de Barcelona, en va ser professor de primatologia i etologia (1976-87). Professor emèrit a la Universitat de Barcelona. Va publicar diversos llibres i col·laborà en revistes especialitzades, i també a la premsa i a la televisió. Membre de diverses societats científiques internacionals, és premi Fundació Catalana per a la Recerca 1991, Medalla d'Or al mèrit científic Ciutat de Barcelona 1996, Doctor honoris causa per les universitats Autònoma de Madrid (1993) i Autònoma de Barcelona (1996), entre d'altres distincions. Vegi's a l'apartat d'entrevistes a professionals del sector, la opinió de cadascun dels entrevistats/des respecte al Professor Sabater Pi.

A l'Estat Espanyol, actualment, hi ha tres Centres on s'hi alberguen grans simis. La Fundació Mona situada a Riudellots de la Selva, Rainfer amb seu a Madrid i APP Primadomus situada a Villena (Alacant). A continuació està exposada una petita explicació de cadascun dels Centres.

3.1. FUNDACIÓ MONA

És una entitat sense ànim de lucre que vetlla perquè totes les fundacions utilitzin els fons per a la consecució dels seus fins fundacionals. Està dirigida per tres patrons: Olga Feliu, Amparo Barba i Manel Maraña. Disposa d'un centre de recuperació de primats, envoltat de natura que serveix de llar als primats rescatats i de centre per comprendre i respectar els animals salvatges.

La presidenta i impulsora del projecte, Olga Feliu, s'inicia en la protecció dels primats com veterinària col·laborant amb el Sr Simon Templar (representant de la *International Primate Protection League* (IPPL) a Espanya). Posteriorment, treballa com a voluntària en un centre de recuperació de primats al Camerun. Ambdues experiències la motiven a continuar amb la

mateixa tasca en el territori espanyol. En tornar d'Àfrica decideix, juntament amb Amparo Barba i Manel Maraña, crear una Fundació dedicada a la protecció de primats. L'any 2000 neix la Fundació Mona. Un any més tard s'inaugura el centre de recuperació de primats de Riudellots de la Selva, ja que el Departament de Duanes del Ministeri d'Economia, el reconeix com a apte per acollir primats provinents del tràfic il·legal, enviant el primer grup de ximpanzés decomissats, procedents de València. Actualment hi ha albergats ximpanzés (*Pan troglodytes*) i macaco de Berberia (*Macaca sylvanus*).

El centre dedica els seus esforços a: col·laborar amb les autoritats en el control de les espècies exòtiques; rescatar, rehabilitar i allotjar primats; resocialitzar primats; investigació etoprimatològica; educació ambiental; programes de sensibilització i conscienciació; i, ajudar i col·laborar amb altres centres.



Instal·lacions de la Fundació Mona (Font: <http://www.fundacionmona.org>).

3.2. CENTRE DE RESCAT DE PRIMATS Rainfer

És una institució privada amb activitat no remunerada, fundada per Guillermo Bustelo. Està registrat com a Agrupació Zoològica des de 11 de gener de 1995. Rainfer és el centre amb major nombre de primats a Espanya i el segon a Europa. Va ser declarada per la Comunitat Autònoma de Madrid (CAM) com "Interès Públic".

Encarregada del rescat i rehabilitació de primats provinents tant de confiscacions del mercat il·legal i de circs com d'abandonament de particulars i rebuig de zoològics. La majoria d'aquests animals arriben a les seves instal·lacions amb greus problemes físics (malnutrició, multi lesions, deformacions òssies, infeccions cutànies, falta de pèl, etc.) com psicològics (estereotípies, fòbies i/o traumes). El treball principal de Rainfer consisteix en rehabilitar-los, mantenir-los i integrar-los en nous grups socials, encara que en moltes ocasions aquesta tasca requereix molt de temps i comporta grans dificultats. El centre roman tancat al públic, ja que

els animals necessiten tranquil·litat i temps per a recuperar-se. L'arribada d'animals al centre és incessant degut al tràfic il·legal, conseqüència de la gran demanda de primats que existeix per el seu ús com a mascotes o com a reclam publicitari.

Les funcions que exerceixen són: rescat de primats del mercat il·legal, conservació i sanitat de les colònies, estudis etològics (investigació no invasiva), treballs de divulgació, ensenyament i educació i col·laboració en programes de conservació in-situ.



Instal·lacions de Rainfer (Font: pàgina de Facebook: "Centro de Rescate Rainfer").

3.3. AAP PRIMADOMUS

És un santuari per a primats, l'objectiu del qual és acollir animals de forma permanent que provenen del comerç il·legal, així com de particulars, circs o parcs zoològics de dubtosa reputació que no es poden fer càrrec dels mateixos. Amb aquesta labor, vol contribuir a la conservació i protecció d'espècies de primats, així com promoure el coneixement de la biodiversitat mitjançant el desenvolupament de tasques educatives i la participació activa de projectes que contribueixin a la seva preservació.

Aquest santuari, és una delegació de la Fundació holandesa AAP, establerta l'any 1972 gràcies a la parella Riga i Okko Reussien. Actualment, és el centre d'acollida de primats oficial a Holanda, on també acull altres petits primats confiscats per les autoritats holandeses. Cada vegada col·labora en major mesura en el rescat d'animals provinents de tot Europa. El seu objectiu és acollir a aquests animals temporalment perquè es restableixin psicològicament i físicament i puguin ser traslladats a un entorn més natural, com una reserva o parc zoològic de reconeguda competència. També realitza una important labor de divulgació i sensibilització del públic, sobre la necessitat de preservar la biodiversitat.





Instal·lacions d'AAP Primadomus (Font: <http://www.lewiswire.com/nl/lewiswire/Stichting-AAP/AAP-Foundation-opens-new-rescue-centre-Primadomus-in-Spain/n/6465>).

4. CITES

4.1. QUÈ ÉS EL CITES?

El Conveni **CITES** (*Convention on International Trade in Endangered Species*) és un acord internacional concertat entre els governs. Té per finalitat, vetllar perquè el comerç internacional d'espècimens d'animals i plantes silvestres no constitueix una amenaça per a la seva supervivència.

El CITES es va redactar com a resultat d'una resolució aprovada en una reunió dels membres de la UICN (Unió Mundial per la Natura), celebrada el 1963. El text de la Convenció va ser finalment acordat en una reunió de representants de 80 països celebrada a Washington DC., Als Estats Units d'Amèrica, el 3 de març de 1973, i va entrar en vigor l'1 de juliol de 1975. Per a més informació, vegi's als annexos.

És un acord internacional al qual els Estats (països) s'adhereixen voluntàriament. Els Estats que s'han adherit a la Convenció es coneixen com les Parts. Encara que el CITES és jurídicament vinculant per les Parts -en altres paraules, han d'aplicar la Convenció- no per això suplanta les legislacions nacionals. Ben al contrari, ofereix un marc que ha de ser respectat per cadascuna de les Parts, les quals han de promulgar la seva pròpia legislació nacional per garantir que el CITES s'aplica a escala nacional. Durant anys el CITES ha estat un dels acords ambientals que ha comptat amb el major nombre de membres, que s'eleva actualment a 175 Parts.

4.2. APLICACIÓ ALS GRANS SIMIS

Segons l'Article II del Conveni CITES, l'Apèndix I de l'esmentat Conveni, inclourà "totes les espècies en perill d'extinció que són o poden ser afectades pel comerç. El comerç d'espècimens d'aquestes espècies hauran d'estar subjectes a una reglamentació particularment estricta a fi de no posar en perill encara més la seva supervivència, i s'autoritzarà solament sota circumstàncies excepcionals." Així, totes les espècies de grans simis es troben a l'Apèndix 1. Per més informació, vegi's als annexos.

Apèndix I	Apèndix II	Apèndix III
<i>Hominidae</i> Ximpanzés, goril·les i orangutans		
<i>Gorilla beringei</i> <i>Gorilla gorilla</i> <i>Pan spp.</i> <i>Pongo abelii</i> <i>Pongo pygmaeus</i>		

L'Article III del Conveni CITES explica la Reglamentació del comerç en espècimens d'espècies incloses a l'Apèndix I.

4.3. APLICACIÓ A EUROPA

Tot i que la Unió Europea (UE) no és part com a tal del Conveni CITES, les seves disposicions es vénen aplicant des de 1982, data en què va entrar en vigor la primera legislació comunitària que aplicava la Convenció. Aquesta s'aplica per igual en tots els estats membres i no nacionalment.

En l'actualitat, l'aplicació a la UE, i per tant a Espanya, es porta a terme mitjançant el **Reglament (CE) 338/97** del Consell, de 9 de desembre de 1996, relatiu a la protecció d'espècies de la fauna i flora silvestres mitjançant el control del seu comerç, (vegi's als annexos) i mitjançant un Reglament d'execució més detallat: el **Reglament (CE) 865/2006** de la Comissió de 4 de maig de 2006, pel qual s'estableixen disposicions d'aplicació del Reglament (CE) 338/97, (vegi's als annexos).

Aquests reglaments representen la voluntat de la UE d'uniformitzar l'aplicació del Conveni CITES entre els estats membres i en les seves activitats comercials, amb tercers països. Hi ha, en molts casos, mesures comercials més estrictes.

Encara que els reglaments de la UE en matèria CITES són d'aplicació directa en els Estats Membres, certes disposicions han de ser traslladades mitjançant l'adopció de legislació nacional en els temes que són sobirania de cada estat membre, com les sancions.

Les espècies es classifiquen en el **Reglament (CE) 338/97**, en quatre annexos, en funció del grau de protecció que se'ls aplica en ordre decreixent: A, B, C i D. Els annexos que recullen les diferents espècies protegides s'actualitzen aproximadament cada un o dos anys i es publiquen en un Reglament de la UE. L'últim a ser publicat és el **Reglament (UE) 709/2010** de la Comissió, de 22 de juliol de 2010, que modifica el Reglament (CE) nº 338/97 del Consell, relatiu a la protecció d'espècies de la fauna i flora silvestres mitjançant el control del seu comerç (vegi's als annexos)

Els grans simis s'inclouen a l'annex A, que tal i com s'explica al reglament "inclou totes les espècies incloses a l'Apèndix I del Conveni CITES, algunes espècies de l'Apèndix II del CITES, algunes espècies de l'Apèndix III del CITES i algunes espècies que no estan en CITES."

La reglamentació de la UE, s'aplica condicions d'importació més estrictes per a les espècies dels annexos A i B, que per a les corresponents dels Apèndixs II i III de la Convenció. Per això, es requereixen permisos d'importació dels quals es concedeixen quan s'estima que el comerç per a aquesta espècie del país concernit és sostenible. A més, hi ha requisits addicionals per a l'allotjament i el transport d'espècimens vius i s'apliquen restriccions més exhaustives per al comerç intern d'espècies de l'annex A.

4.4. APLICACIÓ A ESPANYA

L'adhesió d'Espanya es va efectuar mitjançant **Instrument de 16 de maig de 1986** (BOE de 30 de juliol de 1986 i 10 agost 1991) (vegi's als annexos). Les mesures d'aplicació del Conveni CITES, s'especifiquen al **RD 1739/1997**, del 20 de novembre (vegi's als annexos).

L'Autoritat Administrativa exerceix les funcions de gestió i informació, actualment a través de la Subdirecció General d'Inspecció, Certificació i Assistència Tècnica del Comerç Exterior. Tenen com a funció la concessió de les autoritzacions d'importació, exportació i reexportació, així com emissió de permisos i certificats.

El comerç il·legal d'espècies amenaçades està tipificat com a infracció administrativa en les lleis de conservació de la flora i la fauna silvestres i de contraban i com a delictes al Codi Penal (delictes contra la flora i la fauna i de contraban). S'ha de tenir en compte però, que les legalitzacions d'espècimens pre-convenció (tots aquells espècimens que van ser obtinguts abans que la CITES fóra d'aplicació a Espanya). Així, els grans simis obtinguts abans del 16 de maig de 1986, així com la seva descendència, es consideren "legals", poden estar en mans de particulars i es pot comercialitzar amb ells.

La Secretaria General de Comerç Exterior, a través dels seus Centres i unitats tècniques de Comerç Exterior, assisteix tècnicament a altres autoritats encarregades del control com són els equips i patrulles del Servei de Protecció de la Naturalesa (Seprona) de la Guàrdia Civil, el Servei de Vigilància Duanera i altres autoritats locals i autonòmiques.

5. Legislació europea, nacional i catalana

A aquest apartat, farem un petit resum de les lleis que afecten, sobretot, al comerç de grans simis. Perquè no sigui massa feixuc, especificarem només els detalls més importants. Si es busca una informació més detallada, vegi's als annexos on hi haurà una còpia de cadascuna de les normatives perquè es pugui consultar, si es dóna el cas.

5.1. LEGISLACIÓ EUROPEA

La legislació europea sobre el comerç d'espècies es regula pels següents reglaments:

- Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. (vegi's als annexos).
- Reglamento (CE) nº 856/2006 de la comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. (vegi's als annexos).

Es regula, d'aquesta manera, el comerç d'espècies amenaçades, condicions d'importació, exportació o reexportació i circulació en la UE, d'acord amb el Conveni CITES. Com hem explicat a l'apartat 4 del treball, els grans simis s'engloben dins l'Apèndix I del Conveni CITES, i dins l'annex A del Reglamento (CE) nº 338/97.

5.2. LEGISLACIÓ ESPANYOLA

La legislació espanyola regula el comerç d'espècies a través dels següents Instruments i Reials decrets:

- Instrumento de Adhesión de España de 16 de mayo de 1986 a la Convención de 3 de marzo de 1973, sobre el comercio internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora silvestre (CITES), realizado en Washington (BOE núm. 181, de 30-07-1986). (vegi's als annexos).

Document pel qual, Espanya s'adhereix al Conveni CITES i regula el comerç d'espècies amenaçades, entre les quals s'inclouen els grans simis.

- Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE), número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (BOE núm. 285, de 28-11-1997). (vegi's als annexos).

Desenvolupa les mesures d'aplicació del conveni CITES a nivell nacional.

- Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio (BOE núm. 296, de 30-11-2006). (vegi's als annexos).

A l'Article 4, s'especifica la necessitat del registre d'espècimens CITES intervinguts. A l'Article 5 es parla del depòsit d'espècimens CITES en cas d'aprehensió, específicament al l'article 5.1, explica que "Intervenido un espécimen cuyo comercio o tenencia se hallen sujetos al Convenio CITES o al Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, se depositará en un Centro de Rescate o establecimiento habilitado para su custodia, salvo que una Autoridad Administrativa CITES decida dejarlo excepcionalmente y de manera provisional en poder del presunto infractor". Com ja comentarem a l'apartat de conclusions, el problema de falta d'espai en els Centres de Rescat existents, hi ha molts animals que tot i haver sigut intervinguts, es deixen de manera indefinida a mans del propietari no-legal.

Altres lleis que no parlen específicament del comerç d'aquestes espècies però que poden ser d'interès, són les següents:

- Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (BOE núm. 252, de 21-10-2005). (vegi's als annexos).
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. (BOE núm.268, de 8-11-2007). (vegi's als annexos).
- Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos (BOE núm. 258, de 28-10-2003). (vegi's als annexos).
- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando (BOE núm. 214, de 7-9-1998). (vegi's als annexos).
- Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativo a las

infracciones administrativas de contrabando (BOE núm. 214, de 7-9-1998). (vegi's als annexos).

5.3. LEGISLACIÓ CATALANA

En quant a Catalunya, hem trobat una llei específica de protecció dels animals, on esmenten als primats (en general) sense fer cap incís en grans simis en particular. És la següent:

- Decret Legislatiu 2/2008, de 15 d'abril, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals. (vegi's als annexos).

A l'article 24.3 diu "es prohibeix la instal·lació, a tot el territori de Catalunya, de granges, centres de cria o centres de subministrament de primats que tinguin com a objecte la seva reproducció o comercialització per a experimentació animal".

No parla d'altres tipus de restriccions en quant a comercialització per altres fins, ni utilització en espectacles.

6. Entrevistes a professionals del sector

6.1. ASSOCIACIÓ PRIMATOLÒGICA ESPANYOLA (APE)

És una associació de caràcter no lucratiu fundada l'any 1993 amb l'objectiu de reunir a investigadors i estudiants de totes les disciplines relacionades amb l'estudi dels primats, així com a persones dedicades a cuidar i conservar, i gent interessada en el món de la primatologia en general.

Un dels objectius és fomentar la investigació amb primats, respectant i promovent les normes ètiques sobre el maneig dels animals. Per això, pretén facilitar la cooperació entre les diverses àrees i entre tots els científics que treballen amb primats, dins i fora del territori nacional i internacional que persegueixen fins similars. També, entre els seus objectius, impulsa la conservació de totes les espècies i la divulgació dels coneixements en els diferents camps d'estudi, per permetre una millor comprensió i una major conscienciació de la importància d'aquests animals. Per això participa, juntament, a diverses associacions en programes de conservació de primats.

D'aquesta manera pertany a la Federació Europea de Primatologia (EFP) i a la Societat Primatològica Internacional (IPS).



ENTREVISTA a FERNANDO PELÁEZ DEL HIERRO,
Presidente de la Asociación Primatológica Española (APE)

PARTE PROFESIONAL

Usted es Catedrático de Psicobiología por la Universidad Autónoma de Madrid, donde imparte Asignaturas de Licenciatura / Grado y participa en el Postgrado en el Máster de Primatología de la UB. (Fuente: <http://portal.uam.es>)

¿Quiere añadir algún dato más a lo figurado anteriormente?

Mis campos docentes siempre han estado relacionados con la Etología, Psicología evolucionista y más concretamente con la Primatología, desde ambas perspectivas.

Antes de trabajar en la APE, ¿en qué otro/s trabajo/s relacionados con primates se implicó o colaboró?

No considero el "trabajo" en la APE como un trabajo. Es cierto que requiere una dedicación pero más bien es una actividad de difusión del trabajo con primates, de las cosas que se hacen en la Primatología internacional y un foro de encuentro de aquellos que tienen interés en este campo de estudio. Aunque ahora soy presidente, fui socio fundador en 1993, secretario general y editor del boletín de la APE. La APE es la asociación de los primatólogos españoles y tiene una posición oficial en la Federación Europea de Primatólogos y en la Sociedad Internacional de Primatología, por lo que constituimos un canal de expresión también de otros centros que tienen primates o en los que se estudian los primates.

La APE

¿Qué le llevó a trabajar a la APE?

El profesor Jordi Sabater Pi fue primatólogo y catedrático de mi misma especialidad en la UB. El Profesor Josep Egozcue fue también un eminente primatólogo en la UAB. Ambos crearon escuela en sus universidades. Mi investigación con primates comenzó durante mi carrera universitaria en el año 1975 y soy, por tanto, de la segunda generación de primatólogos. Desde entonces he trabajado con primates y he ayudado a introducir los estudios de Primatología en la Universidad junto con otros colegas. Era a nosotros a los que nos correspondía dar el salto a una organización. Era el signo de los tiempos; ya no era posible hacer nada desde la individualidad: había que crear una Asociación de Primatología y así lo hicimos.

Desde los inicios de la APE en 1993 y hasta la actualidad, ¿se ha seguido la misma "filosofía" y ética o con el tiempo han ido cambiando los principios, valores, objetivos y líneas de trabajo?

La filosofía de la APE no ha cambiado y sus fines tampoco. Nuestros estatutos no se han modificado en su preámbulo y nuestros objetivos siguen siendo fomentar la investigación, promover la conservación e impulsar la divulgación de los conocimientos para facilitar la cooperación entre los científicos. Los estudiantes han sido siempre una inquietud en la APE. Muchos somos universitarios en Psicología, Biología, Veterinaria, Antropología, etc. y es lógico que sea así porque la Primatología es una disciplina científica con muchos enfoques: hay que fomentar la Primatología entre los estudiantes.

Claro que muchas cosas han cambiado. Estudiar los primates se hace en las sociedades avanzadas donde estamos hace algunos años, aunque siempre hayamos ido rezagados como en otros ámbitos científicos. En otros países de la UE hay institutos especializados en el estudio de los primates y, por supuesto, en las Universidades se estudia primatología. Hoy en día los primates están en muchos documentales que se ven en nuestras televisiones.

Aquí hemos pasado de ser unos pocos con un trabajo muy individual a que nuestros estudiantes visiten centros extranjeros y hagan estudios de campo. Cada vez hay más. Las líneas de trabajo se han incrementado con estos contactos y podemos decir que estamos en la onda.

Como Presidente, ¿nos podría explicar en qué consisten sus tareas/labores? ¿Con qué dificultades se encuentra?

Se trata de coordinar. Hay una Junta Directiva que, como todas, tiene su secretaría, tesorería, vocalías de conservación y manejo, investigación, Educación-divulgación. Convocamos una Asamblea General cada año. Además editamos un boletín, disponemos de nuestra página web y estamos en las redes sociales. Participamos en reuniones internacionales y organizamos congresos bienales; el próximo será en 2013 en Girona.

La dificultad principal es la falta de tiempo; no sólo de la Junta Directiva, sino también de los socios. Nuestra fuente de financiación es exclusivamente las cuotas por lo que no tenemos muchas posibilidades de financiar actividades. La competición por los estudiantes con otras disciplinas es muy complicada porque no podemos ofrecer ninguna seguridad en el futuro. Esto es un problema internacional porque la Primatología tiene una buena dosis de romanticismo, hay que estar dispuesto a sufrir y tener mucha paciencia y confianza siendo primatólogos.

¿Cómo se implica, la APE, con los Centros de Recuperación, de Rescate o Santuarios de primates en el Estado Español?

La APE tiene unas excelentes relaciones con centros de recuperación como Rainfer (Madrid) y MONA (Girona) con quienes mantenemos convenios de investigación. Hasta ahora no ha sido posible con Primadomus (Alicante), pero no desistimos. También tenemos convenios con centros zoológicos como Faunia (Madrid) y el Parque Zoológico de Madrid. Con el Zoo de Barcelona estamos tramitando un convenio. En estos centros se organizan conferencias y cursos que la APE difunde.

¿Cómo promueven, des de la APE, la conservación de los grandes simios?

Nosotros no tenemos esta capacidad. Es a través de los centros mencionados como nosotros podemos realizar esa labor.

Si hemos participado en algunas campañas para evitar el uso de los primates, general mente chimpancés, en spots publicitarios y en programas de TV. La más reciente este año contra el programa "Evolución" de la cadena NEOX.

¿Cuáles son las líneas de investigación científica que fomentan, en relación a los grandes simios?

Tampoco fomentamos líneas de investigación concretas. Ayudamos a los interesados a integrarse allí donde están los primates, tanto en los centros españoles como en los extranjeros. Actualmente sus potenciales directores de investigación son socios de la APE.

¿A quién va dirigida la divulgación de conocimientos, en las diversas áreas de la Primatología, relacionado con los grandes simios? ¿Cree que la población española está suficientemente implicada con la APE?

Psicólogos, antropólogos y biólogos principalmente. No podemos imaginarnos que la población general esté implicada con la APE, ni con ninguna otra sociedad científica. Quizá más con los objetivos de la APE pero seguramente no conocen la existencia de una asociación que tenga estos objetivos. En el tema de los grandes simios hay que concienciar para que no

se haga un uso de ellos que haga entender a la población que pueden tratarse como *pets*. Ver participar a grandes simios en anuncios, programas de TV o, incluso, en postales, totalmente caricaturizados o vestidos con atuendos humanos fomenta la idea de que no están en peligro de extinción, aunque ese sea el caso. Pretendemos que la gente sepa que estamos a punto de perder a nuestros parientes más próximos y que en algunas regiones ya han desaparecido. Eso no es propio de los humanos pero nuestras cartas a la prensa no han sido publicadas y por supuesto los programas y anuncios no dejan de emitirse. Sin embargo la APE tiene que seguir haciendo lo que hace.

¿Cómo se relaciona, la APE, con otras sociedades primatológicas de ámbito internacional en relación a los grandes simios?

Esencialmente en asuntos de conservación y concienciación como he comentado. Las campañas contra los medios tienen un origen en la Sociedad Internacional de Primatología, en la Federación Europea de Primatólogos y en las sociedades nacionales.

¿De dónde provienen, principalmente, las fuentes de ingresos de la APE?

Nuestras fuentes de ingresos provienen de las cuotas de nuestros socios. Si hay suerte los congresos pueden dejarnos unos fondos, principalmente de ventas de camisetas; pero no siempre es así. Nuestra Asociación es no lucrativa por lo que el poco dinero que tenemos en tesorería debe usarse. Afortunadamente nos comunicamos por internet y no necesitamos pagar sellos para los envíos de información o del boletín.

Es sabido que la crisis económica afecta un gran abanico de sectores, ¿es también el caso de la APE? ¿En qué les está afectando?

La crisis afecta a la financiación de proyectos de investigación, incluidas las becas para estudiantes. Nos tememos que todo va a ser peor ahora. Los fondos de investigación provienen de fuentes ministeriales o de las CCAA. A mayor escasez, mayor competición entre proyectos. Mucho nos tememos que los proyectos de primatología no sean prioritarios. Vamos a pasar un tiempo duro en el que esperamos sobrevivir. Mientras tanto hay que continuar con un mayor esfuerzo.

Las crisis nos hacen a todos mucho más prácticos. Esto tiene el efecto indirecto de que, ya que la ilusión es investigar, investiguemos en asuntos "rentables" en el corto plazo. No somos los más rentables en el corto plazo, la primatología necesita un recorrido como hemos visto estos últimos años en los que los investigadores comenzaban a tener buenos resultados. Esto incluye también a las enseñanzas universitarias que se articulan muy dirigidamente hacia una salida profesional que es. Por otra parte, más difícil. En fin, las crisis no son nada buenas para la primatología.

¿Qué papel desempeñan los colaboradores dentro de la APE? Qué perfil debe presentar un colaborador?

Todos somos colaboradores en la APE. Tener la idea de que el estudio de los primates es interesante. Tener confianza. No obstante hay múltiples lugares donde se puede colaborar. Además de los centros mencionados como Rainfer, MONA, Faunia, Zoos de Madrid y Barcelona, existen otras organizaciones como la Fundación Jane Goodall, Darwin, Fundación

Neotrópico etc. Cuyos miembros están interesados en los primates. Sólo les pedimos que además colaboren con la APE como asociación de los primatólogos españoles.

En general

¿Ha trabajado con alguna especie de grandes simios? ¿Nos podría explicar cuáles son las principales diferencias existentes entre ellas? *(en esta pregunta estoy obligado a contestar de una forma muy general. En caso contrario habría que llenar un libro).*

No, nunca he trabajado con grandes simios. Los gorilas, orangutanes y chimpancés son los primates más próximos al hombre. Pertenecemos a un grupo que se diferenció posiblemente hace 18ma. Pero cada uno de ellos se ha adaptado a condiciones muy distintas y en regiones, sobre todo el orangután, muy distantes. Difieren en sus sistemas sociales y de apareamiento pero también en sus habilidades cognitivas.

¿Nos podría decir cuáles son las principales causas de reducción de grandes simios, tanto africanos como asiáticos?

En muchas ocasiones la acción directa del hombre como la caza para fines alimenticios o para la venta ilegal. En otras consecuencia de las guerras que se han librado en sus regiones. Sin embargo, el principal problema de todos los grandes simios es la desaparición interesada de su hábitat que les ha dejado espacios muy reducidos de selva. Este último problema es irreversible en la mayoría de los casos por lo que muchas poblaciones han desaparecido y todos ellos se encuentran muy amenazados.

¿Cree que queda mucho trabajo por hacer, en un futuro, con los grandes simios en cautividad existentes en el Estado Español?

Por supuesto, pero se necesita conciencia y medios económicos. Sabemos que es muy caro tener grandes simios. Los santuarios no pueden mantenerse sin ayudas oficiales o privadas. En los parques zoológicos hay que entender su apuesta por la exhibición, pero son conscientes de que el estudio científico fortalece el sentido de los parques. Es importante que las condiciones de mantenimiento sean las adecuadas tanto física como socialmente. Para ello se necesitan criterios.

Hay que concienciar a la gente que los grandes simios no son cualquier animal. Por supuesto cualquier animal es importante pero los grandes simios son nuestros parientes y, además, están a punto de desaparecer. Quizá dentro de poco sólo queden en santuarios. Por eso hay que educar a los más pequeños en el respeto a los animales en general, a los primates y a los grandes simios en particular. No debe utilizárseles de cualquier forma, ni apartarles de sus madres para favorecer el entrenamiento para exhibiciones. Todavía quedan centros en los que nadie se hace cargo de los chimpancés, muchos de ellos provenientes de circos que quebraron.

Legislación

¿Conoce el Convenio CITES?

» **¿Cree que funciona bien a nivel español, en referencia a los grandes simios?**

» **A nivel de su labor cómo Presidente de la APE, ¿tiene alguna dificultad/es para implementarlo?**

El convenio CITES es un catálogo de especies en las que se las clasifica con distinto grado de protección según su grado de amenaza. Si, todos los convenios son buenos y el CITES lo es en su distintas versiones. Hay otros catálogos como el IUCN Red List of Threatened Species. La adhesión del Estado Español al convenio CITES data de 1986 y su objetivo es el control del comercio de especies amenazadas. El organismo encargado es la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y sus Servicios de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio Exterior. Entiendo que el organismo hace bien su trabajo y desde luego con los grandes simios. No encuentro ninguna razón para implementar el convenio, en todo caso denunciar cuando este no se cumpla..

¿Está de acuerdo con la legislación vigente (española y europea), en relación a los grandes simios, o cree que se tendría que modificar?

» **Si no está de acuerdo, ¿qué cree que se tendría de cambiar?**

» **¿Les afecta de algún modo?**

Creo que la legislación vigente es adecuada, pero siempre es mejorable. Muy recientemente se ha aprobado la "DIRECTIVE 2010/63/EU OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL of 22 September 2010 on the protection of animals used for scientific purposes" que reemplaza la de 1986 por la que nos hemos guiado hasta ahora. Las condiciones son muy restrictivas para el uso, albergue y manejo de los animales, muy concretamente de los primates. Establece que "*The use of great apes, as the closest species to human beings with the most advanced social and behavioural skills, should be permitted only for the purposes of research aimed at the preservation of those species and where action in relation to a life-threatening, debilitating condition endangering human beings is warranted, and no other species or alternative method would suffice in order to achieve the aims of the procedure. The Member State claiming such a need should provide information necessary for the Commission to take a decision*"

Todos los estados miembros tienen que adecuarse a la legislación. Hay que conseguir que los grandes simios tampoco sean usados con propósitos comerciales. En eso estamos a nivel internacional.

¿Conoce el Proyecto Gran Simio España?

» **¿Qué opinión tiene al respecto? ¿Cree que se tendría que legislar en base a su "filosofía"?**

Si, el proyecto gran simio es una iniciativa internacional que tiene como objetivo último la implicación de Naciones Unidas en la protección de los derechos de los grandes simios. La iniciativa es loable, aunque el término derechos suscitó acalorados debates en España. La APE apoyó la iniciativa hasta que pareció que, independientemente de la discusión sobre los derechos de los animales, las formas no eran las más adecuadas para defender unos objetivos. Quizá fuimos demasiado ingenuos.

No es posible legislar con base en filosofías ya que entran dentro del terreno de lo opinable. La vehemencia no es buena compañera porque se pierde el respeto al discrepante. Los objetivos de la APE son claros y consensuados en la comunidad científica

internacional. Somos una asociación científica y no podemos guiarnos por filosofías. Si hubiera que legislar habría que hacerlo con base en el conocimiento científico.

PARTE PERSONAL

Usted es Catedrático de Psicología, ¿cómo se dio cuenta que quería dedicarse a la Primatología?

Soy biólogo de formación y psicólogo de profesión. Desde muy joven me interesó el comportamiento y el estudio del comportamiento se aborda de una forma muy integrada en la Psicobiología. Cuando era estudiante empecé a ir al zoo con otros compañeros de curso y me interesaron los babuinos. Podía haber hecho otras cosas que también hice, pero en el zoo había muy buen ambiente y por tanto me divertía. En aquella época los babuinos eran el modelo ideal de evolución social por su complejidad y coordinación. Elegí los primates y desde entonces me he dedicado a la Etología y a la Primatología.

¿Nos podría recomendar un libro relacionado con los grandes simios?

La política de los chimpancés, de Frans de Waal (Alianza, 1993) es una historia magníficamente contada sobre el día a día de los chimpancés de una colonia en el zoo de Arnhem. Es un libro que no debería perderse ningún principiante.

Algo más especializado, no sólo en grandes simios, pero muy bien documentado sobre ellos es el libro de Michael Tomasello y Josep Call, *Primate Cognition* (Oxford, 1997). Es un libro imprescindible para los más avanzados.

¿Conoce el trabajo del Profesor Jordi Sabater Pi? ¿Qué significó o significa para usted, como profesional de la Primatología?

Conocí durante muchos años al Profesor Sabater. No me gusta ser oportunista puesto que, desgraciadamente, no puede corregirme. Jordi fue un enorme apoyo para muchos de nosotros. Yo creo que siempre sintió nuestra gratitud aunque él estaba por encima de esas cosas. Cuando le decía que lo mejor era su libro de tatuajes se reía de forma socarrona, como primatólogo no tenía nada más que demostrar, pero esos dibujos eran toda una vida.

¿Qué opinión tiene a cerca de la realización de documentales de Televisión que hablan sobre grandes simios? ¿Cree que dan una visión detallada de la realidad?

Bueno, un documental tiene que enganchar al televidente, no se les puede exigir que tengan contenidos complejos; lo que no significa decir lo contrario. Sí tienen que mostrar buenas fotografías y una historia de un mundo para casi todos desconocido. Si además tienen un buen guión es un documental científico. Lo fundamental es que nos acerquen a los primates de una forma rigurosa. En general están muy bien hechos y su cada vez mayor difusión demuestra que tienen un público, cada vez más interesado, como viene ocurriendo en otros lugares. La afición por los documentales es una buena prueba de nivel.

6.2. INSTITUT JANE GOODALL ESPANYA (IJGE)

L'Institut Jane Goodall (IJG) va ser fundat per la pròpia Dra. Jane Goodall l'any 1977. L'IJGE va ser fundat l'octubre de 2006 i es va registrar oficialment com a Associació a Espanya el març de 2007. És la delegació número 27 de la xarxa d'IJG en el món.

L'equip actual de l'IJGE és multidisciplinar, predominant la primatologia (des de la biologia, antropologia i psicologia), però inclou educadors, ornitòlegs, botànics, ambientòlegs, químics, economistes, periodistes, naturalistes experts i aficionats.

Per a més informació, vegi's l'entrevista a continuació.



ENTREVISTA a **FEDERICO BOGDANOWICZ**, Vicepresidente y Director ejecutivo del Instituto Jane Goodall España (IJGE)

PARTE PROFESIONAL

Currículum vitae:

Vicepresidente y Director ejecutivo del IJGE. Antropólogo y Máster en Primatología por la Universidad de Barcelona. Ha creado y dirigido programas de sensibilización ambiental y biodiversidad urbana (BioDiverCiudad). Creador y director de la campaña de reciclaje de móviles "Movilízate por la selva". Participa frecuentemente como ponente en conferencias sobre primates y conservación. Responsable del IJG en la Cátedra Jane Goodall en la Universidad de Alicante. (*Fuente: www.janegoodall.es*)

¿Quiere añadir algún dato/s más de los que figuran anteriormente? No, es correcto.

PARTE LABORAL

Antes de trabajar en el IJGE, ¿en qué otro/s trabajo/s relacionados con primates se implicó o colaboró?

Con primates no humanos, no exactamente. Vengo de la rama de la Antropología y me interesaban temas evolutivos, sobre todo culturales y lingüísticos. Tengo formación en etnolingüística. Antropología la estudié en Argentina, donde trabajamos en diversidades culturales, pero me interesaban temas evolutivos. A través de las charlas de Jane, empecé como voluntario en el Instituto y luego fueron creciendo las responsabilidades. A medida que conoces a Jane ya no te puedes echar atrás...

¿Aquí en España empezó a trabajar directamente? Sí.

El Instituto Jane Goodall

Como Vicepresidente y Director ejecutivo, ¿nos podría explicar en que consiste su labor dentro del IJGE?

Como es una organización que trabaja en diferentes frentes, es muy multitarea. Es una organización relativamente nueva y pequeña aquí, donde se echa mano de mucho trabajo voluntario. A mi cargo tengo creación de proyectos, justificación de proyectos, labores de estrategia del Instituto, charlas, conferencias, ideas a nivel de *fundraising* (recaudación de fondos), también visitas a proyectos en África (cuidador de chimpancés en Tchimpounga o ver cómo funcionan otros proyectos del IJG en Tanzania, Uganda, Senegal...). Así que es muy difícil definir un perfil muy concreto, porque te exige, esta tarea, muchísima flexibilidad e ir adaptándose, más en tiempos de crecimiento y contexto de crisis donde tienes que ser muy imaginativo para generar recursos para enviar al terreno.

Cuando la Doctora Jane Goodall fundó el IJG, en el año 1977, ¿cuál/es fueron sus objetivos? ¿Siguen siendo vigentes en la actualidad?

Esos objetivos son por un lado, la investigación etológica no invasiva de chimpancés como hizo la Doctora Goodall desde sus investigaciones en Tanzania. Eso sigue vigente y se sigue haciendo en Gombe y en otros lugares donde trabajamos. En Senegal, el IJGE, tiene un proyecto propio que hace investigación de chimpancés salvajes no invasiva, por supuesto, asociado a un proyecto de conservación de creación de una Reserva con protección y ligado a actividades de ecoturismo sostenible para generar recursos para la población local. Estos objetivos siguen vigentes, tanto de investigación como de conservación, en diferentes países africanos como Guinea, los dos Congos, Uganda, Tanzania y Sudáfrica, donde también tenemos un Centro de Rescate. Sigue vigente. Y, en el tema educativo, sobre todo en estos países, el tema medioambiental y de sensibilización; pero, también en el resto del Mundo donde el Instituto tiene 27 oficinas, así como el programa *Roots & Shoots* (Raíces y Brotes). En más de 120 países, se trabaja en educación ambiental a diferentes niveles, desde casi jardín de infantes para adelante.

Desde los inicios del IJG y hasta la actualidad, ¿se ha seguido la misma “filosofía” y ética o con el tiempo han ido cambiando los principios, valores, objetivos y líneas de trabajo?

Sí. En 1977, cuando Jane fundó el Instituto, el mismo nombre delata que es un Instituto de investigación, sobre todo ligado a Gombe y servía para ayudar a seguir con esa labor y lograr financiación para las investigaciones, y luego se transformó, agregando los objetivos de conservación y educación cuando vieron el desastre que estaba ocurriendo en muchos lugares del mundo con los hábitats de los grandes simios. Entonces decidieron trabajar con la población local y sumar esto en los objetivos y, desde entonces, se ha mantenido pero se van variando los medios y las estrategias, aunque el objetivo sigue siendo el mismo.

¿Cuáles son las causas principales, desde el punto de vista del IJG, de la reducción de grandes simios tanto africanos como asiáticos?

El Instituto, a parte de trabajar en África, también tiene sedes en Australia, China, Singapur, Taiwán... y están relacionadas con la problemática que hay en Asia; ya sea por el consumo de aceite de palma, por ejemplo, donde se hacen campañas de sensibilización en todas partes del mundo sobre problemas que afectan, por ejemplo, a orangutanes; o en oficinas de América Latina donde hay otras especies de monos del Nuevo Mundo, que también se intentan proteger. Como principales causas, por ejemplo y que nos atañen directamente, tenemos el tema de la deforestación, que por un lado está asociado con el crecimiento demográfico, y

también con nuestras necesidades y consumo. España es el tercer importador mundial de madera tropical y esa madera tropical viene o del Amazonas o de África ecuatorial (Camerún, Congo, etc.). Entonces nuestro propio consumo tiene una incidencia muy grande en estos hábitats de grandes simios (chimpancés, gorilas...) y otros primates. La caza furtiva, que también es un tema que intentamos atajar, trabajando con las autoridades locales; el tráfico de especies, sobre el cual también tratamos de trabajar a través de la sensibilización ciudadana, buscar proyectos económicos alternativos y sostenibles; y, en algunas zonas de África, hay enfermedades como el ébola que afecta a algunas especies de grandes simios. Básicamente trabajamos en esto, pero también con el comercio de mascotas a nivel de interior de África y a nivel de exportación para Asia, Europa o América. **¿De primates?** Sí, pero en realidad, cuando hablamos de conservación hablamos de todas las especies que hay allí, incluyendo flora e incluyendo, obviamente, la especie humana que no sólo no está exenta de esta ecuación, sino que es el centro de la misma. Los programas que tenemos en África se llaman *Community-Centered-Conservation*, y tratan de la conservación centrada en la comunidad. No se puede hacer conservación sin la comunidad como agente principal, porque son ellos los principales actores y pueden ser los beneficiarios o los perjudicados de ese proceso de conservación.

El IJG colabora con otros Centros / Santuarios para sumar y mejorar la situación actual de chimpancés, bonobos, gorilas y orangutanes. ¿Cómo?

Sí, parte de la misión del Instituto es, por un lado, atajar estos problemas que mencionamos recién; por otro lado ayudar a la conservación directa a través de Centros propios o de otras Instituciones. El Instituto tiene el Centro de Rehabilitación (CR) de chimpancés más grande de África con más de 152 chimpancés, también mandriles y otros cercopitecos, en Congo, que se llama Tchimpounga y está dirigido por Rebeca Atencia; también tenemos un CR en Sudáfrica que se llama *Chimpanzee Eden* y el CR de Uganda, Ngamba Island empezó con la colaboración del IJG. Es un *trust*, como una conglomeración de asociaciones que lo llevan adelante y el IJG participa de ese *trust* y, algunas oficinas del Instituto en Europa colaboran financieramente también con Ngamba Island. Por otro lado, a nivel local, tratamos de colaborar con los CR que hay también aquí, en España, a veces con charlas, ofreciendo recursos o promoción, por lo menos en Rainfer, Fundación Mona y AAP Primadomus. A veces haciendo gestiones políticas, también, para ayudar de alguna manera a cada Centro. En el CR de Lwiro, por ejemplo, también tratamos de ayudar de diferentes maneras a través de grupos de *Roots & Shoots*, en objetivos allí o donaciones concretas, charlas como éstas (curso de Primatología en la Facultad de Veterinaria-UAB)... En donde podemos ayudar, allí estamos...

El IJGE, fundado el año 2007, trabaja 4 líneas diferentes (conservación, educación, desarrollo sostenible e investigación). ¿Nos podría explicar cómo se integran para beneficiar los grandes simios, en sus respectivos orígenes?

Precisamente, en estas líneas y, por ejemplo, por comentar el proyecto de Senegal. Allí estamos haciendo investigación, que lleva adelante la primatóloga catalana Liliana Pacheco. Ella está haciendo investigación por un lado, seguimiento de chimpancés salvajes y al mismo tiempo estamos trabajando en la conservación de esa zona, haciendo inventario de flora, fauna, atendiendo problemática de la población local: puntos de agua, generando viveros, creando una Reserva Natural junto con la comunidad local de Dindefelo (en el sur de Senegal,

haciendo frontera con Guinea). Ahora estamos en diálogo con las Autoridades Guineanas para expandir la Reserva para que sea internacional y que cubra a los dos países; es el hábitat más al norte de *Pan troglodytes verus* que está en grave peligro de extinción y allí estamos integrando investigación, conservación, educación (también porque se trabaja con la gente con *cartelería*, charlas, viveros locales y demás) y con desarrollo sostenible a través del ecoturismo, por ejemplo, que genera más ingresos... asesorando a los campamentos que reciben a turistas sobre mejores condiciones de tal o cual manera. Creando un proyecto que se llama *Ecoviajeros* (red de alojamientos sostenibles en la zona) y asesorándolos también para que puedan hacerlo. Creando un programa de *EcoInvestigadores* para que la gente de aquí pueda ir y tener una experiencia en el campo y a la vez aporte con sus fondos, con su consumo local de alojamiento, de comida y demás a la comunidad local; contratando a la población local, por ejemplo, los asistentes de investigación en el terreno son las únicas personas que tienen un contrato de trabajo en toda la aldea y la líder es una mujer local, por ejemplo Diba Diallo, y esto genera ejemplos en otras mujeres allí, entre la población local. Es una fuente de orgullo para la aldea local. Es un ejemplo de un proyecto concreto donde se integran distintas vertientes.

¿Cómo se está implicando la población española con el IJGE? ¿Cree que es suficiente?

Creo que nunca es suficiente. Por suerte la acogida ha sido buena y el *feedback* de la gente siempre es muy positivo. A veces la gente tiene la limitación de poder contribuir con tiempo o con dinero a los proyectos concretos que necesitamos llevar adelante, que son los principales obstáculos que tenemos normalmente y, por cuestiones presupuestarias, porque tenemos un presupuesto casi inexistente para publicidad y demás, nos cuesta llegar a más gente o romper ciertos círculos endogámicos; excepto cuando viene Jane Goodall, entonces llegamos a los grandes medios y demás y la recepción es muy buena; pero claro, estamos compitiendo contra muchos mensajes y es muy difícil seguirlo de alguna manera. Creo que tenemos que seguir mejorando en ese sentido.

¿Está dando resultado positivo el programa *Movilízate por la selva*, para reducir la extracción de coltán en determinadas zonas de África? ¿Nos podría explicar cómo el proyecto puede ayudar a los grandes simios?

Está dando un resultado muy positivo hasta este momento. La campaña *Movilízate por la selva*, en este momento lleva más de 17.000 móviles reciclados en toda España en dos años que llevamos y va progresando a través de un equipo de voluntarias, básicamente. Fue una idea que, cuando surgió, pensé, en pleno contexto de la crisis: "¿qué podemos hacer y cómo podemos involucrar a la gente sin pedirle dinero?". Pidiéndole un objeto en desuso, reciclando y evitando la producción de nuevos móviles, a través del reciclado o reutilización de éstos móviles. Se llega a favorecer, digamos, a disminuir la demanda, se evita la contaminación del medio y se generan fondos a través de la compañía de reciclaje para enviar a los proyectos de ambos Congos. Proyectos educativos, de conservación y de rescate de chimpancés. Es una idea redonda que nos permite devolver a África algo de lo que estamos cogiendo.

Es sabido que la crisis económica afecta un gran abanico de sectores, ¿es también el caso del IJG? ¿En qué les está afectando?

Sí, claro que nos afecta porque lo primero que hace la gente es recortar en apoyos a ONG's y el Estado, también. Entonces hay menos subvenciones disponibles; nosotros normalmente trabajamos por proyectos en España o en África, pero no tenemos siquiera presupuesto para personal fijo aquí o eventual, entonces trabajamos voluntariamente hasta que surgen proyectos y si no surgen proyectos seguimos trabajando igual, pero se resiente el crecimiento posible, la expansión del programa.

Principalmente, ¿de dónde proceden los ingresos que recibe el IJGE?

La mayoría de los ingresos privados vienen de socios y donantes y, la otra parte, serían de subvenciones; por ejemplo el proyecto de Senegal, que lo subvenciona la cooperación norteamericana USAid, más la Fundación Biodiversidad del Ministerio de Medioambiente aquí, o la AMB. Luego tenemos otros programas como el *Biodiversidad*, un programa de educación ambiental sobre biodiversidad urbana a nivel nacional que también ha ayudado a financiar la Fundación Biodiversidad, el Ayuntamiento de Barcelona, y la Diputación de Barcelona. **Si lo puede decir, ¿cuál es el porcentaje de donaciones privadas y de subvenciones públicas?** No lo tengo en mente exactamente, pero por obvias cantidades son mucho mayor las subvenciones que el aporte que puede hacer cada socio mensualmente.

Legislación

¿Conoce el Convenio CITES? ¿Cree que funciona bien, a nivel español, en referencia a los Grandes Simios? A nivel del IJGE, ¿en qué les afecta dicho Convenio?

Sí, claro que lo conocemos, pero como nosotros trabajamos a nivel africano con el tema de tráfico de especies, afecta más a los proyectos que están trabajando eso. A nivel nacional, nosotros trabajamos en educación ambiental, sensibilización... entonces está afectando sobre todo a oficinas que están trabajando en zonas de hábitats de grandes simios. A nivel español afecta, sobre todo, a las organizaciones que se dedican al rescate y rehabilitación, como Fundación Mona, Rainfer, etc. Ellos son los que más os pueden asesorar sobre cómo está implementado en España; pero por lo que sabemos, faltan recursos para rescate, apoyo y rehabilitación y falta implementar la Ley; aplicarla básicamente.

¿Conoce el Proyecto Gran Simio España?

» **¿Qué opinión tiene al respecto? ¿Cree que se tendría que legislar en base a su "filosofía"?**

Sí, de hecho se aprobó. Creo que era una buena idea; básicamente planteaba el derecho a la vida, el derecho a la no tortura, a tener una vida digna y alentaba a tomar medidas para proteger también a los Grandes Simios *in situ*, además de los que estaban en cautividad aquí. La idea era muy buena y eso lo apoyamos. Creo que se tergiversó el debate porque fue una coyuntura política muy difícil; fue utilizado por partidos de derechas y confundieron, creo, a la opinión pública y lamentablemente el contexto político lo frenó allí. Sí lo aprobó el Parlamento, pero el Ejecutivo no lo reguló en el término que tenía que hacerlo y fue quedando allí, fue retrasándose y no se ha podido implementar, pero habría sido positivo implementarlo.

¿Cómo se dio cuenta que quería dedicarse a la Primatología?

Pues..., hay varios eventos que recuerdo. Por ejemplo, uno fue conocer la historia de un chimpancé en Mona, mirarlo a los ojos y sentir vergüenza como *Homo Sapiens*; me había pasado, en mi vida, sentir vergüenza como individuo o como miembro de un grupo, pero como especie no me había pasado todavía. Y me dio mucha vergüenza ajena y propia, porque es nuestra especie y fueron cosas que también me fueron marcando. Por otro lado, la figura de Jane Goodall; ver su trabajo, su investigación, su compromiso, su honestidad, su pasión, la capacidad de inspirar esperanza y pensar en positivo y hacer y mover a una cantidad de individuos increíble; me alentó muchísimo a seguir formándome en este campo y tratar de HACER, sobre todo, no solamente conocer y quedarse en la torre de cristal de las Universidades o hacer un proyecto de Doctorado para uno mismo, sino darse cuenta que esto necesita acción, ya. Y si ella renunció a su carrera científica en el campo, después de todo lo que ha hecho (podría seguir viviendo en un paraíso en la selva) dedicando toda su vida con un sacrificio enorme, familiar, personal, de salud... a esto, a sus 77 años. ¿Cómo nosotros no vamos a hacerlo? Algo, por lo menos, porque jamás llegaremos a hacer lo que ha hecho ella, pero por lo menos hacer un poquito más de lo que estamos haciendo.

¿Nos puede recomendar un libro relacionado con los Grandes Simios?

Bueno, hay muchos muy interesantes. Hay libros fascinantes de Jane Goodall; a quien le guste más la investigación tal vez *The Chimpanzees of Gombe* ("los Chimpancés de Gombe"), es muy interesante. Pero para testimoniar algunos, por ejemplo, *Through a Window* ("A través de la ventana"), *In the Shadow of Man* ("En la Senda del hombre") uno de los primeros de Jane, luego *Reason for Hope* ("Gracias a la vida") testimonio muy interesante que mezcla la parte científica con la parte humana y personal, es un tema de aprendizaje muy grande. Todos son libros que van marcando mitos. También hay libros de Frans de Waal muy interesantes.

¿Nos podría decir si la Doctora Jane Goodall está trabajando en algún libro, actualmente?

Sí, con Jane hablamos bastante. Eso es uno de los hechos más bonitos de trabajar en esto y de trabajar en el IJG, del compromiso personal que surgió a partir de ella y de reunirse con ella, de charlar y con el tiempo convertimos en amigos y compartir la alegría de recibir un e-mail a las 12 de la noche y responder, y que vuelva a los pocos minutos y tal... e ir comentando cosas de proyectos y a nivel personal también. Es una persona que se interesa mucho por las personas también, cómo van las cosas... En esos e-mails va comentando sus novedades y estaba preocupada, porque con tanta gira, 300 días al año, cuesta mucho encontrar su tiempo para escribir; le reservan unas semanas en agosto para tratar de ponerse al día y siempre está peleando con las editoriales porque le ponen límites que ella no puede cumplir dada su ajetreada agenda por el mundo. Cuando viene aquí, cuatro o cinco días, nosotros terminamos agotados, pero ella sigue. La última vez que vino hizo: España, Austria, Hungría, Suiza, Alemania, Singapur, Taiwán, Australia...

El último libro publicado en inglés fue *Hope for Animals and Their World* (Esperanza para los Animales y su Mundo) y la historia es de rescates de especies en peligro de extinción que algunos seres humanos cabezotas se empeñaron en salvar, cuando todos decían que no valía la pena y crear mucha esperanza sobre cosas que podemos hacer todavía. Entre estos

testimonios, hablando con gente de todo el Mundo, donde también surgieron ejemplos de flora... "Voy a hacer un libro sobre flora" porque la gente no le presta atención ni a las cadenas tróficas que dependen de eso, nosotros dependemos de esto, de montones de cosas... Entonces, recuerdo que me preguntó: "para ti, ¿cuál es la especie de planta más importante?". Fue una sorpresa... Puedes mirar, por ejemplo, la última gran revolución agrícola hace 10.000-12.000 años por la "domesticación" de los cereales, que ha marcado un cambio muy grande en la capacidad de almacenar alimento, de crear estratos sociales, especializaciones y demás que ha llevado en esos 10.000 años a la Revolución Industrial y a la tecnología de ahora. Pero también decía "y, por ejemplo, ¿otras plantas como la droga en distintas culturas y funciones? o... ¿las plantas religiosas? o... ¿tales especies esenciales para tal o cual cosa...?" y tenía unos recuentos de especies tan interesantes... Así que está haciendo un libro sobre flora en peligro de extinción. **¿A nivel mundial?** Sí, a nivel mundial. Bueno, ella también sabe mucho porque lo primero es que le encanta la selva, los bosques... Es capaz de quedarse una hora mirando un árbol y estando en paz como si se comunicara; tiene esa paz interior de prácticamente sentir lo que está pasando. Es una persona que tiene una sensibilidad muy especial, puede estar en la cumbre de la fama y lo que sea, y ella estar pendiente del pajarito que está allí, por ejemplo. Tuvimos una reunión en Roma, donde le daba un premio el Ayuntamiento de Roma, estando en una terraza con las ruinas cerca, con políticos y periodistas preguntándole; y había unos árboles alrededor, y Jane se me acerca y me dice: "¿has visto el pajarito que está en aquel árbol qué interesante?". Con 60 personas que tiene delante y está atendiendo preguntas, pero también mirando eso. Es una persona que tiene una capacidad de observación increíble, que le ha servido en el terreno para hacer lo que hace. También sabe mucho de flora, porque tuvo que estudiar lo que comían los chimpancés, qué plantas eran tóxicas, cuáles medicinales... En fin, tuvo que aprender mucho y es una persona que le encanta aprender. Por eso cuando viaja por el mundo le encanta descubrir territorios nuevos, especies, habla con la gente que está haciendo investigación en una cosa o que sabe de otro, que hacen rescates... Está permanentemente aprendiendo. Es un modelo de Ser Humano. Como ella no he conocido...

¿Conoce la labor del Profesor Jordi Sabater Pi? ¿Qué significó/a para usted cómo profesional de la Primatología?

Sí, conozco la labor. Para mí, personalmente, como me educé primero en Argentina allá no era tan conocida la labor de él. Yo aprendí primero cuestiones de Jane Goodall y demás. Sé que aquí ha sido un modelo para mucha gente y eso es genial; hay muchas cosas que creo que la Primatología de aquí le debe por lo que ha aportado. A veces, no por las cosas más famosas que se conozcan, pero ha sido un gran impulsor. Él, creo que publicó en el año 1969 en la revista *Nature*, sobre los palitos que recogía, que asociaba con el uso de chimpancés para extraer alimentos, pero a lo mejor no tuvo la difusión que podría haber tenido en su momento. Desde el año 1960, Jane estuvo observando y registrando y fotografiando a chimpancés usando herramientas... Cuando le mandó el telegrama a Louis Leakey, contándole que usaban herramientas, él respondió con telegrama diciendo: "vaya, ahora tendremos que redefinir herramienta, redefinir *Homo Sapiens* o aceptar a los chimpancés como personas"; porque hasta ese momento la definición de *Homo Sapiens* refería a "*Homo faber*", ese ser capaz de fabricar herramientas líticas por ejemplo, y de golpe veían que había herramientas que no fosilizaban, pero que usaban otras especies emparentadas. En ese momento no sabían

que algunos pájaros también podían utilizar herramientas y demás, y entonces fue uno de los primeros *shocks* que revolucionaron, por un lado la biología y, por otro lado, nuestra definición de nosotros mismos. Fue uno de los primeros descubrimientos grandes de sus investigaciones, pero también hubo otros grandes hitos, como la caza, cómo se estructuraban, cómo era la búsqueda de alimento, las relaciones sociales, las vocalizaciones, la zoofarmacopea ... Tantos descubrimientos... que es difícil resumirlo, decir cuál es el más importante.

Yo me quedaría con la importancia de tratar a los chimpancés como individuos... Cuando pensamos en una especie es demasiado abstracto; ella trató con individuos y entendió que cada uno era diferente, y lo eran y eso es un enfoque de investigación muy distinto. La gente que trabaja un tiempo con animales, como seguramente vosotras lo sabéis, hay que buscar sistemas y metodologías para integrar la variabilidad individual y demás.

Creo que revolucionó en su momento y no hubiera sido igual la ciencia etológica, hoy en día, sin personas como Jane Goodall o Jordi Sabater Pi.

6.3. FUNDACIÓ MONA

Per a més informació de la Fundació Mona, vegi's l'apartat número 3.



ENTREVISTA a **OLGA FELIU,** Fundadora i Directora General de la Fundació Mona

PART PROFESSIONAL

Curriculum vitae:

Fundadora i Directora General de la Fundació Mona. Llicenciada en Veterinària per la UAB; Màster en Primatologia; Doctorat en Etologia de Primats per la UB. Ha treballat amb el Sr. Simon Templar (representant de IPPL a Espanya) i com a voluntària a un Centre de Recuperació de primats al Camerun. (Font: www.fundacionmona.org)

Vol afegir alguna dada més de les que figuren anteriorment? No, bàsicament és això.

PART LABORAL

Abans de treballar a Fundació Mona, en quins altres treballs relacionats amb primats es va implicar o col·laborar?

Els meus inicis van ser assessorant el Sr. Simon, que tenia ximpanzés i altres primats decomissats, aquí. No com a veterinària perquè no tenia experiència, i a més ell tenia el seu veterinari, però treballava la part legal, amb CITES o duanes. Després, l'experiència al Camerun, a un Centre (Limbe) que tenia moltes cries de goril·les i ximpanzés, on tenien moltes baixes de goril·les i volien algú que fes control de paràsits. A part de cuidar, vaig anar amb un microscopi i vaig fer un acord amb un laboratori d'allà (agafava mostres i anava allà a analitzar-les).

Què li va aportar treballar al Centre de Recuperació de primats al Camerun? Va ser una de les raons per decidir fundar, posteriorment, la Fundació Mona?

Jo treballava sobretot amb vaques i també amb gossos. Amb el Sr. Simon, vaig visitar-li el gos i em va ensenyar els ximpanzés que tenia. Com que ell no parlava gaire espanyol m'hi vaig oferir a ajudar-lo. L'any 1994 hi va haver un incendi molt gran al Montseny. Vaig anar cap a casa del Simon; no hi havia gaire perill que arribés el foc però sí el fum. En aquell moment només hi havia una ximpanzé, la Susi, i altres primats. Vaig adormir la Susi, la vaig carregar al cotxe en una gabieta (avui en dia no ho faria!) i la vam portar al Zoològic. Quan va passar tot el tema del foc la vam tornar. Al cap d'unes setmanes vaig rebre una carta de la IPPL (*International Primate Protection League*) que com a agraïment per l'ajuda em pagaven el viatge i l'estança al Centre de Camerun, si volia anar-hi.

Potser sí. Vaig veure com funcionava un Centre de Recuperació i sabent que els fills del Sr. Simon no continuarien la seva feina, vaig pensar que era molt bonic treballar a l'Àfrica, però aquí també hi ha molta feina a fer...

Fundació Mona

Des dels inicis de Mona i fins a l'actualitat, s'ha seguit la mateixa "filosofia" i ètica o amb els temps han anat canviant els principis, valors, objectius i línies de treball?

Els objectius i les línies de treball van variant. És veritat que tens uns objectius molt clars a l'inici: crear un Centre on es puguin acollir tot tipus de primats. Aquest objectiu s'ha canviat, ara mateix només acollim ximpanzés i macacos, però aquests darrers quasi com a obligació. Cada espècie nova és un problema perquè has de formar-te, cada espècie té les seves característiques d'acolliment, de grup... i som quatre gats.

Els valors, la filosofia i la ètica segueix sent els mateixos. Sabem que no hi ha ningú que els pugui donar una segona oportunitat, a aquests primats, i nosaltres ho tenim claríssim: necessiten un grup i un espai digne, i això es manté. També tenim clar, des d'un principi, que no reproduïrem; que no traslladarem ximpanzés un cop arribin aquí, a menys que sigui per una necessitat, com un cas que semblava que estava net, però finalment l'anàlítica que havia fet l'Administració no era correcte... era portador d'Hepatitis B i nosaltres no estem preparats, així que el vam haver de traslladar.

Com a Directora General, ens podria explicar en què consisteix la seva feina dins la Fundació Mona?

Al principi jo estava preparant dietes, netejant... que és el que m'agrada. Però algú ha de fer que aquesta Fundació tiri cap endavant. Llavors jo el que faig és intentar aconseguir diners, buscar recursos de tot tipus i coordinar feines que ja s'estan fent (el dia a dia d'aquí al centre, si hi ha un problema, etc.). Però bàsicament és donar a conèixer la Fundació i aconseguir fons perquè tiri endavant.

Qui i com es decideix si s'acull un nou membre?

Nosaltres tenim un protocol. Sobretot es basa en que nosaltres tinguem espai per ell/a. Ara hi ha dues femelles que han de venir, es podrien portar però seria un caos pel maneig. Fins que no tinguem associat en Tom, serà difícil. Després, que estiguem segurs que hi ha diners per mantenir-ho la resta de la seva vida. I, que sapiguem que es pot integrar; per exemple, un ximpanzé de 55 anys portador d'Hepatitis, no val la pena de discutir-ho... és millor que vagi a un Centre especialitzat. Es fa una decisió conjunta dels cuidadors amb nosaltres. Per exemple, l'Amparo, una de les patrones de la Fundació, porta tot el tema de diners, no té a veure amb animals però també valora unes altres coses externes que els demés no veiem. Al final és un conjunt, perquè podem dir: "pobret, pobret", però si no tens diners per mantenir-ho...

» Com és el procés de rescat i trasllat?

Si ens contacta directament el Seprona, ells coordinen amb el propietari, perquè jo a priori no vull relació amb els propietaris. Per exemple, l'Àfrica la tenien a Les Palmas de Gran Canària, havia de passar per dins la casa per anar-la a buscar fins al sostre de la terrassa on vivia. Sí que és veritat, que si és un propietari amb el que s'hi pot parlar, treus informació important a l'hora de la introducció al grup.

El trasllat l'arreglem nosaltres. Per exemple, el cas de l'Àfrica, buscar companyies d'avió que puguin traslladar aquest tipus d'animals. S'han d'enviar gàbies, que les tornin... no és complicat, però sí laboriós. En Juanito, era petit i va venir de Tenerife en un vol regular, i a

sobra, ens el van col·locar amb l'equipatge i el vam tenir d'agafar de la cinta... L'Àfrica, que ja era adulta, va venir amb un avió de càrrega.

» **S'han trobat gaires traves al llarg d'aquests deu anys? De quin tipus?**

Sobretot temes de papers. Per exemple, quan vam portar el Toto d'Alemanya. Les administracions van molt lentes; tots els problemes són de tipus burocràtic. Fins i tot, amb un trasllat nacional, des de que arriba el paper a comerç exterior... I està just davant on s'ha de firmar el paper, però poden trigar fins a tres mesos perquè ho han d'enviar per fax...

» **Quan va ser el darrer cop que van acollir un primat?**

Al juny, en Tom.

» **Quants ximpanzés han rescatat? Quants d'ells han pogut integrar-se dins la Fundació Mona? Si es donés el cas que un animal no es pogués integrar dins el Centre, quina solució es trobaria?**

En total 18 i tots s'han integrat.

Nosaltres no volem cap animal sol. Conec algun Centre que tenen animals sols. No crec que arribi el cas, he parlat amb un amic expert amb associació de ximpanzés i, diu que tots s'integren d'una manera o altre, potser no amb tot un grup, però sempre arribes a trobar un altre ximpanzé amb el que pugui ser compatible. Si ens trobéssim amb un cas excepcional, podríem valorar el seu trasllat, però sempre a un Centre que funcioni com nosaltres. Mai a un Zoològic. Hi ha Centres de recuperació que fan grups de primats o altres mamífers i després els re col·loquen en Zoos, però tard o d'hora no els pots controlar.

» **Creu que Mona pot acollir nous ximpanzés a l'actualitat? Es troben alguna limitació d'espai o instal·lacions?**

Nosaltres quan vam fer aquesta instal·lació, vam pensar que la capacitat era de 25. Sí que és veritat que depèn dels grups, perquè pot ser que n'acullis 5 i no siguin compatibles, però actualment sí que en podem acollir més. De fet, vindran aquestes dues femelles que havien d'haver vingut, però les hem deixat per febrer-març. I després hi ha una altre femella que també ens hem compromès a acceptar.

Quan són alertats de la tinença il·legal d'un animal, qui els avisa?

Moltes vegades és el Seprona, o fins i tot Comerç Exterior. Però ara la gent particular està reaccionant bastant. Això és bo, és positiu. Per exemple, ara hi ha un moviment amb una macaca d'Almeria, que només arriben *mails* i *mails*... que està en una gossera.

» **Quins són els passos a seguir?**

Si t'avisa un particular, intentar esbrinar on és el problema. Si és algú que es passeja pel carrer amb un mico, s'ha de contactar amb el Seprona; demanar que es faci una inspecció. Si és directament l'Administració, demanar la màxima informació. Lo ideal és que t'enviïn una fotografia.

» **S'han trobat gaires problemes, amenaces, violència, etc.?**

Sí, a mi m'han amenaçat. Un propietari em va trucar i em va dir: "yo si te vuelvo a ver te mato". I, a la dona d'en Simon, la van apallissar una vegada quan s'emportava uns ximpanzés de Benidorm... i era una dona gran.

» **Tenen ajuda per part del Seprona o algun altre organisme oficial, com els Mossos d'Esquadra?**

Sí, quan els necessites hi són. Els que funcionen millor són el Seprona; realment fan la seva feina. A tots els llocs on hem treballat són molt eficients. L'últim cop va ser a Les Palmes; porten un gran control.

Fundació Mona col·labora amb altres Centres / Santuaris per sumar i millorar la situació actual de ximpanzés? De quina manera?

Un dels objectius de la Fundació és ajudar a altres Santuaris. Amb els que col·laborem són a l'Àfrica, no amb diners, perquè no en tenim. Però en el cas de la conferència que es va fer a la Facultat (curs de Primatologia a la UAB), allò és una manera de col·laborar. Però, per exemple, hem enviat medicaments... I a vegades, ve gent que ha estat aquí de voluntària o gent que coneixem i es carreguen de medicaments, hamaques fetes amb mànegues, etc. Tan de bo poguéssim col·laborar més!

Quines són les causes principals, des del punt de vista de Mona, de la reducció de grans simis tant africans com asiàtics?

Sobretot la desforestació. Ara està en auge, el tema del *bush meat* perquè hi ha molta caça, no per subsistència sinó per vendre... arriba a llocs com Bèlgica, EEUU, etc. I, des d'Anglaterra em van enviar, fa poc, una nota que s'havien trobat carn de ximpanzé. Són molts diners, i si ens fem a la pell d'un Africà, que no tenen ni per menjar avui... amb aquets diners menja una setmana tota la família. El que es pot fer és crear una altra organització, com la de Lwiro, que estan fent programa educatiu a les escoles, creant tallers per a dones perquè treguin uns diners... que tinguin una font d'ingrés. És complicat, evidentment la gent de l'Àfrica no està interessada en conservació. Estan interessats en sanitat, menjar... És difícil, però s'està veient que aquesta manera de conservar espais i espècies, està funcionant. S'ha d'ajudar a les comunitats que viuen al voltant.

Com s'està implicant la població espanyola i catalana amb la Fundació Mona? Creu que és suficient?

Nosaltres estem contents perquè ja ens comença a conèixer molta gent. Però es una feina de molts anys. Fa 2 anys, a partir del setembre ja no rebíem visites; ara és un no parar de gent que ens truca. És una feina de tortugues, però veus la diferència quan venen aquí. I això satisfà, perquè venen amb l'idea de "veure els monos" i, quan acaben la visita, t'envien *mails* dient-te: "no m'ho hauria pensat mai"... Realment és sorprenent el que s'arriba a fer... Aquí, sí que crec que incidim i fem un canvi de mentalitat. Durarà més o menys, però nosaltres ja ho hem fet.

No és suficient, perquè mai ho és. Conscienciar tota la població és difícil, però... a poc a poc.

D'on provenen, principalment, les fonts d'ingressos per a la Fundació?

Donacions de particulars, socis i padrins. L'administració de Comerç Exterior, dóna 12.000 euros des de fa 3 o 4 anys, perquè de fet els primats són seus. Quan agafem un ximpanzé, he de firmar un paper conforme aquest ximpanzé és propietat de l'Estat Espanyol; si algun dia me'l demanen els hi he de tornar (però no te'l demanen mai...). Nosaltres som responsables de la manutenció i si algun dia fem alguna cosa amb ell, hem de comunicar-ho. Comerç exterior dóna 12.000 euros pel manteniment de tots els ximpanzés. Nosaltres hem calculat, en base a un article que es va publicar fa 5 anys en un llibre especialitzat en ximpanzés, que el que costa la manutenció són uns 6.500-7.000 euros per ximpanzé, anualment. Però tot ajuda. Això sí, no el tens signat enlloc. Llavors, principalment, és això... Gent que es fa sòcia, que paga 5 euros al mes; els padrins 10 euros o que et compren una samarreta, etc. Són petits ingressos que per una part, seria millor que fossin grans; però també va bé, perquè si et deixen de pagar 10 euros al mes... però si et deixen de pagar 3000 euros a l'any, doncs és més complicat.

Diuen que la crisi afecta un gran ventall de sectors, és també el cas de Mona? De quina manera els afecta?

S'ha notat. Hi ha molta gent en aquest cas. Però hem d'estar contents perquè el 95% de les persones que es donen de baixa, t'envien un *mail* amb la seva situació. I molta gent torna, quan torna a tenir feina...

El suport econòmic que els arriba, on el 90% és privat; creu que el govern espanyol hauria de col·laborar més amb Mona i altres iniciatives similars?

Definitivament sí, perquè són seus.

Quin paper fan els voluntaris/es i col·laboradors/es dins la Fundació?

Bàsic, la Fundació Mona no existiria sense els voluntaris perquè és impossible tirar tot això endavant. A part de la seva ajuda, també comptes amb la seva experiència; la majoria d'ells no tenen experiència amb ximpanzés, però t'aporten algun altre tipus d'experiència. Per exemple, gent d' Austràlia que t'expliquen el que fan allà als Centres de recuperació o gent que té un altre formació, com enginyers...

En general

Ha treballat amb altres espècies de grans simis? Si es així, ens podria explicar quines són les diferències existents entre ells, des del punt de vista veterinari?

Sí, amb goril·les i primats africans.

Si comparem ximpanzés i goril·les, els goril·les són molt... molt més sensibles, molt més delicats. De vegades una cria de goril·la d'un dia per l'altre decideix deixar de menjar, i a vegades no tenia res. S'afecten moltíssim per infeccions bacterianes, sobretot a nivell intestinal. Les baixes en general són per diarrees. Els ximpanzés són molt més forts, a vegades t'arriba algun que penses que se't morirà però és molt més fàcil estimular-los... són molt més resistents.

Creu que queda molta feina per fer, en un futur, amb els ximpanzés en captivitat que hi ha a l'Estat Espanyol?

Sí. Els que sabem actualment què hi ha, nosaltres no els podem acollir directament. Hi ha una noia que treballa a FAADA (Fundació per l'adopció, apadrinament i defensa dels animals) que l'havíem tingut aquí de voluntària i ara porta tot el tema d'exòtics, la Laura, que sempre em diu: "Olga, que surten de sota les pedres, que cada vegada n'hi ha més, pensàvem que això s'acabava... i no". Llavors, queda molta feina per fer. A cases de particulars o anuncis. Ara hi ha dos o tres anuncis funcionant, a un el tenim controlat però l'altre no. A Jaén i per les Illes n'hi ha uns quants. També hi ha forces ximpanzés que es van decomissar a l'època d'en Simon i la Peggy Templer, però no se'ls van poder emportar i es van re col·locar als Zoos. Sobretot a les Illes Canàries el tema d'animals en general, està molt complicat. Eren Zoos que anaven fent per atraure els turistes. Llavors aquests ximpanzés s'han fet adults i donen problemes, i ara els hi diuen a l'Administració que no els volen per tema econòmic o per problemes que donen. Hi ha un parell de Zoos de Tenerife que en tenen 5 en un i 4 a l'altre; fa molt de temps que es tenen que col·locar... 9 ximpanzés, imagina!

I de particulars. Aquest que tenim pendent, que ens vam comprometre de rescatar, està a una Illa. Vaig trucar al CITES provincial i em deien: "no, no, si aquí ya no hay más chimpanzés". I jo sabia que hi eren, tenia fotos... Encara n'hi ha que no es coneixen.

Legislació

Coneix el Conveni CITES?

» Creu que funciona bé a nivell espanyol, en referència als grans simis?

No funciona perquè és fàcilment falsificable. A més, encara que el CITES sigui legal i es demostrï, el Seprona, quan ha d'anar a fer una inspecció, han d'intervenir l'animal però li han de dir que se'l quedi de moment. I pot estar allà anys, perquè ningú se'l pot emportar. A Espanya des del 1986 hem signat el Conveni però no l'apliquen perquè no poden. El problema és que han de donar sortida a aquests que ja estan intervinguts. Primer, no hi ha llocs, i segon que hi ha una lentitud per part de les Administracions, que mentre el mono no doni problemes no es preocupen... tant si està en una casa com si està en un garatge.

» A nivell del seu treball com a Veterinària, té alguna dificultat/s per a implementar-ho?

No, cap problema. Aquí no tenim gaires problemes mèdics, perquè tenim el tema preventiu, que és molt important per nosaltres. Tenim molt controlat el tema de la dieta i la higiene.

Està d'acord amb la legislació vigent (espanyola i europea), en relació als grans simis, o creu que s'hauria que modificar?

» Si no hi està d'acord, què creu que s'hauria de canviar?

S'hauria de modificar. El primer que s'hauria de fer, és prohibir rotundament la tinença de primats a casa de particulars, i altres exòtics... Hi ha un llistat a Catalunya: elefants, lleons, etc. Les lleis de protecció d'animals depenen de la Comunitat; la llei d'Andalusia sí que és molt rotunda, però no l'apliquen. A Jaén es van escapar dos ximpanzés i allà estan...

» **Els afecta d'alguna manera?**

Sí, es veritat que no molta gent té ximpanzés a casa, per sort. Però petits primats molts. Macacos és un no parar de gent que truca, sobretot Macacos de Gibraltar. Hi ha una associació a Holanda, on vam enviar al Julio, que es van emportar: molts titis, 3 macacos, óssos rentadors, etc. El dia que es van emportar el Julio, se'n anaven també dos ximpanzés més d'un Zoo d'Extremadura i 3 macacos.

Coneix el Proyecto Gran Simio España?

Sí. Hi he tingut relació amb la gent del Projecte des d'abans de muntar el Centre. Em va trucar un home de València, el vaig portar a la casa del Simon Templar i li vaig ensenyar els terrenys del que seria el Centre, en un futur. Li vaig explicar com es farien les instal·lacions, que s'haurien de ficar unes gàbies i això no els hi va agradar perquè "*los chimpancés son seres inteligentes*" però clar, sinó on els fiques?

» **Quina opinió té al respecte?**

Jo crec que han fet una feina que no l'han fet altres, però és una feina que si estiguessis treballant directament amb ximpanzés no la faries. No té sentit que diguin: "*no queremos un chimpancé en una jaula*", clar que no, tampoc volem un nen afamat en el món, però has de treballar el dia a dia.

» **Creu que s'hauria de legislar en base a la seva "filosofia"?**

Jo no estic gaire d'acord amb la seva "filosofia". Han tingut problemes amb diverses Associacions i Centres; ara mateix no els recolza ningú. Alguna feina sí que han fet, com conscienciar alguna gent, per exemple, l'Alba va venir a partir del *Proyecto Gran Simio*.

PART PERSONAL

Vostè és Veterinària, com es va adonar que es volia dedicar a la Primatologia?

Quan vaig conèixer el treball del Simon.

Ens pot recomanar un llibre relacionat amb grans simis?

"The Pictorial Guide to the Living Primates" de Noel Rowe.

Coneix el treball del Professor Jordi Sabater Pi? Què va significar o significa per a vostè, com a professional de la Primatologia?

Va ser el meu Professor del Doctorat. Per a tothom que ha estudiat primatologia a Espanya, és el seu referent com a Primatòleg perquè era molt metòdic. Treballava amb profunditat els temes... Ha sigut el que ha obert el món de la Primatologia a Espanya, perquè els de la Universitat de Madrid van sortir a través d'ell.

Quina opinió té sobre la realització de documentals de Televisió que parlen sobre els grans simis? Creu que donen una visió acurada de la realitat?

Depèn dels programes, però jo crec que a la gent els encanta. Crec que és molt positiu, en general. La visió acurada depèn de qui els hagi gravat. Hi ha alguns programes que són muntatges, però si són professionals... Per exemple, nosaltres vam gravar un documental pel

National Geographic i no vam intervenir per res, això sí s'hi van passar moltes hores. Es van fer 6 capítols, durant el 2003-2004 a través d'una productora anglesa, que són els que treballaven pel *National*. Per fer 6 capítols de 20 minuts, van trigar un any. Suposo que a la natura encara més, aquí ho tenen més fàcil per accedir-hi però és clar, t'has d'esperar a que passi el que t'interessa. Moltes hores i dies...

ENTREVISTA a MIQUEL LLORENTE,
Responsable de la Unitat d'Investigació i Laboratori d'Etologia de la
Fundació Mona

PART PROFESSIONAL

Curriculum vitae:

Llicenciat en Psicologia per la Universitat de Barcelona. Estudis de doctorat en Investigació Psicològica per la Universitat Ramon Llull. Estudis de postgrau en Neuropsicologia pel INSM – Barcelona i en Direcció de Recursos Humans i Equips de Treball per la UOC. Investigador Associat del IPHES i professor associat a l'àrea de Psicologia Evolutiva a la Universitat de Girona (UdG). Responsable de la Unitat d'Investigació i Laboratori d'Etologia. Membre de l'equip de Mona des de 2001. (Font: www.fundaciomona.org)

Vol afegir alguna dada més de les que figuren anteriorment?

Sí, a la UdG ja no hi treballo, aquest any he acabat. I ja no és estudis de doctorat sinó Doctorat.

PART LABORAL

Abans de treballar a Fundació Mona, en quins altres treballs relacionats amb primats es va implicar o col·laborar?

El primer contacte amb recerca de primats, la vaig tenir quan estudiava Psicologia a la UB, l'any 1995. Després vaig fer un parell de projectes, un de lateralitat manual amb mangabeis i després el treball de fi de carrera amb ximpanzés els anys 1998-1999; dos anys més tard vaig començar aquí.

Què el va portar a treballar a la Fundació Mona?

Una casualitat, com tot a la vida... Vaig contactar amb l'Alba, companya meva de carrera i que estava fent el Doctorat, on hi era també l'Olga. L'Alba es va assabentar que l'Olga estava muntant el Centre i la vam trucar un dia. Vam venir aquí al febrer del 2001 i fins aquí. Crec que tard o d'hora, sinó hagués estat al 2001, doncs hagués estat al 2002, el 2003 o 2004, perquè quan tens un interès i estàs d'alguna manera vinculat en aquest món, també vas buscant i estàs una mica a l'aguait del que es fa de nou. Per mi en aquell moment va ser una sort, perquè això ha estat la loteria. Vam estar en el moment just i en el lloc adequat, la veritat es que sí. Després hem hagut de demostrar que vàiem el dia a dia. Però el que sí que és cert, és que ara som els que estem; però és moltíssima la gent que ha passat per aquí, desenes de persones, primer com a voluntaris, perquè tots hem començat com a voluntaris, i, al final, per un procés de "selecció natural", doncs, ens hem quedat els que hi som.

Fundació Mona

Des dels inicis de Mona, com a membre de l'equip des del 2001, i fins a l'actualitat s'ha seguit la mateixa "filosofia" i ètica o amb el temps han anat canviant els principis, valors, objectius i línies de treball?

La idea d'origen i la seva filosofia sempre ha estat la mateixa. La idea era fer una recerca innovadora i diferent en quant al que ja s'estava fent en aquell moment. Diferent també, perquè teníem l'oportunitat d'estudiar una mostra de primats que mai abans s'havia estudiat. El que et trobaves, en 10 anys de recerca, eren dues grans línies: la llibertat pura i dura, i la captivitat pura i dura. Una situació una mica intermèdia que fos una captivitat, però una captivitat molt diferent del que es un Zoo o un Laboratori, no hi havia res. Aleshores, era una gran oportunitat per estudiar una mostra allotjada en un espai molt diferent al que hi havia. I també, a més a més, amb un tipus d'animals molt diferents als animals en captivitat que et podies trobar en un Laboratori o sobretot en un Zoològic. Animals que s'ho havien passat malament i, sobretot, animals que en la gran majoria de cassos no havien tingut l'experiència prèvia de viure en grup, de viure en societat i de ser el que biològicament són, que són ximpanzés. Amb lo qual tot eren oportunitats, punts a favor. Una mica, el que vam intentar fer és explotar-ho en el sentit positiu i intentar fer uns temes de recerca innovadors, i també una manera d'investigar una mica diferent del que et pots trobar en un altre Centre. Molt més flexible, amb menys pors a fer coses noves, no dictaminats o no determinats per les línies de recerca que es porten fent durant desenes d'anys, en un determinat Departament d'una Facultat. I, sobretot, i potser això es la part més innovadora de Mona, fomentat molt en el treball interdisciplinar. És a dir, creiem molt, des del principi, en combinar disciplines; en no enfocar-ho tot en treballs amb un enfocament més psicològic pel fet de que jo sigui psicòleg. En David, que també hi treballa, es va incorporar a l'equip l'any 2002; ell és arqueòleg. El 2002 també vam començar a treballar en el que encara no era l'HIPES; era l'Àrea de Prehistòria de la Universitat Rovira i Virgili. Vam tenir biòlegs, veterinaris... sempre en l'equip i persones de diferents disciplines. I això és una mica la filosofia que hem intentat mantenir, perquè és la que no hi ha. I, sobretot, creiem molt en un equip jove, és a dir, no necessitar ningú de fora que ens hagi de dir què és el que hem de fer... Després, el que ha succeït ha sigut diferent; no hem estat nosaltres els qui hem anat a buscar gent, sinó que ha sigut gent de fora la que ha trucat a la nostra porta i ens ha dit: "escolta, molt interessant això que feu... què tal si fem un conveni?, us enviem un estudiant?, fem un projecte o el que sigui?". I crec que els anys han vingut a reafirmar, que la manera de fer que tenim, la filosofia de recerca que tenim, és l'adequada.

Com a Responsable de la Unitat d'Investigació i Laboratori d'Etologia, ens podria explicar en què consisteix la seva feina?

La meua feina, bàsicament, és liderar o coordinar la política de recerca del Centre. Recerca són tres potes: 1) el treball de camp pròpiament dit, que són els projectes d'estudi; 2) tot el tema de formació i educació; i 3) el tema de divulgació.

En quan al primer, el de recerca, que és l'eix principal: crear nous projectes de recerca, consolidar els que ja estan, coordinar els diferents projectes dels estudiants propis o bé de gent de fora que pugui venir en aquí i que tot vagi tirant. I que la cosa funcioni, bàsicament és

això; això és moltíssima feina. Tot això implica tot el tema de publicacions, congressos, cursos, etc.

En el tema d'educació, que vam iniciar a l'any 2007, la meua tasca és desenvolupar el programa de formació de Mona, que va començar al 2007, amb un únic curs d'Etologia de primats nivell bàsic i, que pel 2012, l'any vinent tindrem 25 activitats diferents. És a dir, en 5 anys hem multiplicat logarítmicament la quantitat d'activitats i cursos. De fet, el 2012 no només es faran cursos, sinó que tindrem cursos, seminaris, tallers, jornades i conferències. Coordinar tot això, marcar el calendari, també la feina administrativa de fer tot el tema de les inscripcions; aquí no hi ha cap Administrativa que ens ho faci. Ens ho fem tot nosaltres. Tota la divulgació d'aquests cursos, que s'omplin, i a part imparteixo 5 dels cursos: els 3 d'Etologia de primats, un taller d'observació del comportament dels primats i el curs d'especialització d'assistent de camp. L'any vinent, faré un curs que encara no sé si serà o de cognició o de benestar animal. Encara m'ho estic acabant de pensar... El tema educació vam començar també l'any passat amb en David, gestionant tot el tema d'Instituts, fer tallers de primatologia per a Instituts que venen aquí, que era una cosa nova. Teníem coberta l'etapa de 3 a 11 anys, que és la part de Primària. Al principi de Mona ho fèiem nosaltres directament i ara ho fa una empresa. I, la part de l'adolescència, no la teníem coberta; aleshores amb aquets tallers ja tenim tota la franja d'edat, dels 3 als 99, coberts. Primària, Secundària i després els cursos que fem a Mona, que sobretot és per persones de 15-16 anys fins als anys que sigui...

I la part de divulgació, la idea és no només fer recerca i formació, sinó que la informació arribi a la gent, sobretot a nivell de recerca; que no només es quedi en un congrés o en una revista científica. Tot això és important, sobretot conferències públiques, que cada vegada intentem fer més divulgatives sobre la feina que fem, sobre la ciència en general, sobre la primatologia en particular; i tota la relació amb els mitjans de comunicació. Cada vegada és més important, més positiva i més productiva. Cada vegada més mitjans de més impacte, són els que s'interessen no només per la feina de Mona sinó per la feina de recerca de Mona. I això es molt important des d'un punt de vista divulgatiu. Sobretot per socialitzar una mica el coneixement i perquè la gent del carrer, que no llegeix revistes científiques i que no va a congressos, som nosaltres els que ens posem al nivell del carrer, i intentem explicar què és el que fem aquí i de la manera que ho fem.

Quines són les principals línies d'investigació que es duen a terme a Mona?

Bàsicament tenim dues grans línies. Un àrea relacionada més amb el tema "Primatologia i Evolució Humana" i una segona àrea que li diem "Etologia i Benestar animal". La idea és intentar desenvolupar àrees, temes que ens puguin servir com a models primatològics per entendre molts aspectes de l'evolució humana, com pot ser: cognició, aprenentatge social, lateralitat manual, temes de conducta cultural i tecnològica, etc. I per una altra banda, ja que estem en un Centre de recuperació, ens interessa desenvolupar línies que sobretot ens ajudin a veure quin és el procés de rehabilitació i resocialització d'aquests animals. És a dir, veure com arriben (bé o malament) i cap a on evolucionen, sobretot si es rehabiliten i si són capaços de resocialitzar-se; és a dir, de desenvolupar/crear unes habilitats socials necessàries per la vida en grup. Això és fonamental perquè tinguem animals amb un bon estat de benestar. Potser la novetat és que les dues línies es retro alimenten. És a dir un experiment, per exemple d'aprenentatge social, no només li donem la lectura de cognitiva sinó que també li donem la lectura de benestar. I al revés. És cert que cada vegada més s'està intentant lligar cognició

amb benestar però no és habitual. Hi ha un interès teòric però no hi ha un interès pràctic. Nosaltres sempre ens plantejem un projecte de recerca amb dos objectius, el principal d'aquell projecte i, a part, l'objectiu de benestar o l'objectiu de cognició. És el doble de feina però bé, si estem en un Centre de recuperació de primats el que ens interessa sobretot és que els animals estiguin bé, sobretot...

Quines són, a grans trets, les principals conclusions que s'han extret del estudis realitzats?

N'hi ha moltes. De la part de benestar, podíem dir que si fas una bona feina a nivell de cuidador, a nivell de maneig, els animals es rehabiliten. Per molt malament que arribin, quan els hi dones l'oportunitat de tenir un recinte ampli, que ells puguin desenvolupar una vida autònoma, llaços o vincles de tipus social els animals milloren. Els animals d'ara no són els animals de fa 10 anys. El canvi ha estat radical. Hi ha certes variables que condicionen quin és el potencial de rehabilitació d'un animal, hi ha un llindar del qual ja no passaran. El ritme és molt lent, molt a poc a poc.

I a nivell més d'evolució humana doncs potser t'adones que no hi ha tantes diferències. A nosaltres ens agrada més, no tant respondre la pregunta de "què és allò que ens fa humans?" sinó "què és allò que ens uneix?". El nostre interès és trobar vincles de connexió, similituds i no tant diferències. Pel bé de la conservació i pel benestar d'aquestes espècies, la direcció de les preguntes han de ser d'aquesta manera. Que la gent entengui que moltes àrees del seu comportament, sobretot en aspectes de tipus cognitiu, no només de tipus social, allò que ens uneix és molt més d'allò que ens separa. Quan la gent entén això, i per això fem divulgació al carrer, la gent es consciencia i sensibilitza més. I es una mica l'objectiu.

Les investigacions que duen a terme, ajuden a incrementar la conscienciació de la població de la importància de Centres com la Fundació Mona?

Jo crec que sí. Primer has de fer entendre a la gent el perquè fas recerca en un Centre de recuperació. És una recerca que tindrà una utilitat per l'animal, no només per l'investigador, sinó sobretot per l'animal. Si no tenim eines objectives, científiques per avaluar l'evolució d'aquests animals és molt difícil ajudar-los. És a dir, s'hauria d'exigir que un Centre de recuperació tingués una unitat d'investigació. Això vol dir fer una monitorització, un seguiment d'aquests animals. D'igual manera que exigim que quan anem al metge ens faci una analítica, una radiografia o el que sigui... a nivell de comportament l'enfocament és el mateix. És a dir, sinó tenim aquest tipus d'eina és molt difícil, pràcticament impossible, saber si una activitat d'enriquiment ambiental té impacte positiu, negatiu o neutre. Això passa molt, fins i tot a Zoològics. Es pensa que l'enriquiment ambiental és la *panacea*. No, nosaltres hem vist que no sempre és la *panacea* o és positiu. I com ho hem vist? Amb projectes de recerca; és a dir, avaluant cert tipus d'activitat d'alguna determinada manera: si és positiu, si serveix per alguna cosa i si té un impacte i en quin àmbit (social...), si redueix les conductes de tipus anormal, o cap a on va. En el moment que la gent entén això, llavors té un interès per saber què és el que fas i trobes, amb la qual cosa d'alguna manera ajuda a conscienciar la gent. Quan tu li dius a una persona, un padrí, un visitant, un soci, un assistent a un curs de Mona: "mira, és que nosaltres el que veiem és que quan treballem d'aquesta manera, els animals van en aquesta direcció, i milloren o no milloren, o triguen 4 anys en millorar-se..". Això, a la gent li desperta d'interès i d'alguna manera, també la motiva a ajudar-te econòmicament o de la manera que sigui.

Potser, també sobta una mica el tema de recerca, perquè la gent s'imagina el ximpanzé en una gàbia, administrant-li fàrmacs per veure com funcionen...

Clar, jo sempre ho dic als cursos... Recerca no és igual a recerca invasiva i experimentació, que nosaltres també en fem, no és igual a experimentació invasiva o alguna cosa dolenta. O sigui, l'enfocament d'avaluar una activitat d'enriquiment ambiental és un experiment. Tu tens una línia base, tens uns tractaments i un post-tractament per veure durant quant de temps aquelles conductes positives aguanten en el temps. Això és experimentar. Aleshores, en el moment que la gent ho entén diu: "vaaale, vaaale". Has de fer un esforç afegit a l'hora d'explicar les coses però bé, no costa, val la pena.

Creu que a Mona, tot i estar en captivitat, els ximpanzés es comporten d'una manera similar a com ho fan en llibertat? Quines serien les diferències?

Sí, cada vegada més. La principal diferència és el seu àmbit social; és el que costa més que sigui similar a la seva espècie i, costarà moltíssim. Crec que mai aconseguirem que s'acabin comportant socialment com a ximpanzés salvatges. Perquè, després de 10 anys de vida aïllats d'altres ximpanzés i, per exemple, vivint en una casa amb humans, això els condiciona. Si que és cert que en el moment que ells estan fora i els hi dones temps i l'oportunitat, surt el ximpanzé que porten a dins. Des de conducta instrumental fins a caçar i alimentar-se de vegetació que surt de manera espontània al recinte exterior. Aleshores sí que cada vegada més es van comportant com un ximpanzé en llibertat, però no ho seran mai. És una de les raons per les que no es poden re-introduir al seu hàbitat natural.

Quines eines es fan servir per incrementar el benestar dels ximpanzés? Existeixen limitacions (d'espai, de recursos...)? Quines són?

La primera és una eina, simplement, de maneig, de formar o forçar grups socials, sobretot perquè la "medicina" per a ells és vida social. Després, l'enriquiment ambiental també és important, però ho és més l'enriquiment social. I amb això n'hi ha prou, no cal més. No hi ha pastilles... I també temps. Enriquiment social més enriquiment ambiental (alimentari i estructural), més temps, la fórmula és igual a benestar. I molt poc contacte humà amb els animals. Anar reduint progressivament la seva dependència dels humans. El contacte ha de ser única i exclusivament amb les Cuidadores permanents: l'Alba, l'Amelia i la Cristina. Perquè hagi de curar una ferida i diguis: "Charlie" i en *Charlie* vingui i no l'hagi de dormir. Per un tema veterinari i per un tema de maneig. Però ja està, perquè en el moment que ells veuen que a fora no tenen cap interès per interaccionar amb ells, el que faran és buscar l'interès en el seu grup, en els ximpanzés. I com que ja hem dit que l'enriquiment social, la vida social, és la "medicina"... doncs aquesta és la raó.

Ara mateix no tenim problemes d'espai; tenen més espai del que utilitzen. Hi ha molta gent que diu: "i si tinguessin 4 hectàrees?" Doncs seria fabulós, però potser d'aquelles 4 hectàrees hi hauria 2 individus que explotarien 2 hectàrees. Com són animals que han viscut en ambients molt petits, una de les coses amb les que venen en aquí és amb por als espais oberts, agorafòbia. Els hi fa por sortir, ficar-se entre les herbes, arbustos,... La qüestió no és tant l'espai, sinó que de moment, el que tenen que l'explotin, que li treguin profit i després ja veurem.

Quan s'acull un nou membre:

» Quins són els principals problemes comportamentals que s'han trobat? Quines pautes de resocialització es segueixen?

Cada cas és un món. Normalment arriben amb molta por... Separar-los del seu propietari els hi genera molt d'estrès, per molt malament que ho hagin passat. Aquest estrès, en alguns casos fa que desenvolupin conductes anormals, estereotipades o no, com: *rocking*, autolesions, coprofàgia, practicar la pica, etc. I la inactivitat també és un altre problema (quan arriben, i posteriorment). En definitiva, la por és el més difícil de resoldre, el primer que hem fer sobre aquest animal es que guanyi confiança. Abans de la resocialització, l'animal ha d'estar en un període d'habitució, que pot anar d'un mes a 2 mesos, 6 mesos... depenent de cada cas i animal. L'animal s'ha d'habituar a la rutina. Quan l'animal té una rutina i ja està tranquil·litzat és quan et pots permetre el luxe de pujar el següent esglaó, que seria tota la fase de resocialització. Això es fa, primer, en unes gàbies dissenyades per aquest fi. I, aquí, ja és paciència; t'agafes el teu animal i t'agafes un animal del grup on s'haurà d'incorporar. A un el poses a una banda de la gàbia i l'altre a l'altre banda. I a veure què passa... I això és un dia, i un altre dia, un altre... i amb un animal, i amb un altre... i llavors hi ha un punt on la porta que divideix s'obre una mica, el que diem el *gap*, a veure què passa... i un dia, i un altre... i després la porta s'acaba d'obrir. És el moment clau a veure què passa, pot anar bé o no anar bé. I així fins que l'animal, els animals entre ells, es toleren i fins i tot comencen a interaccionar positivament, i es van acceptant. Aleshores, en el moment que el nou individu accepta i és acceptat per la resta del seu futur grup és quan donem el pas de treure'l a fora. Això és lent, molt lent, pot durar 6 mesos o 2 anys. Depèn de cada cas. El cas d'en *Tom* va lent, costarà, és un animal adult; sí que havia viscut amb dues femelles, que també han de venir. Ell està bé a nivell individual, no té moltíssimes conductes anormals. És molt actiu, que això és molt positiu, té molt bona relació amb els cuidadors, està habituat a una rutina, però el fet de ser un mascle adult dificulta la seva integració al grup de mascles, on ja hem tingut problemes, i fins i tot en el grup de la família. Havia d'anar a mascles, però va tenir uns conflictes amb en *Marco* i en *Bongo*, i això fa recular, fins a menys zero el seu procés, i has de tornar a començar des del principi... El cas de l'*Àfrica* també va ser força complicat, perquè la primera vegada que va veure un ximpanzé va ser a la Fundació Mona, i la primera vegada que va olorar, escoltar o tocar un ximpanzé... Però bé, amb l'*Àfrica* la veritat és que l'associació va anar força bé, va passar de tot i està fora a l'exterior, i està perfecte... "mira-la! S'està fent *grooming* amb en *Victor*, i és *estupenda*". També d'alguna manera, la pròpia personalitat de base de cada individu condiona molt cap a on tirarà. A l'igual que els humans, això és igual. Però ja us dic, cada cas és un món, podríem escriure un llibre sobre cadascú d'ells.

L'educació és un altre punt important a Mona.

» A quin públic van dirigits aquests cursos? Ajuden a conscienciar a les persones que hi assisteixen?

A tothom, que és el que vam pensar al principi. Fer-ho de tal manera que tant si la persona que ve a un curs a Mona, per primera vegada, és veterinari professional, estudiant de veterinària, biòleg, economista, advocat, metge, administratiu, perruquer o transportista..., ho aprofités i aprengué. Això és molt difícil, perquè no tens un *target* uniforme dins el qual saps el què has d'explicar i saps què funcionarà, sinó que has de

dissenyar els cursos pedagògicament d'una manera molt complexa. Sobretot, tenir un discurs molt flexible dinàmicament, perquè ningú no es perdi i ningú no s'avorreixi. Perquè el problema és que quan et trobaves formació d'aquest tipus, que no n'hi ha molta, per no dir que quasi no n'hi ha, al final et trobaves que molts dels requisits eren: "*dirigido a biólogos, veterinarios o biólogos y veterinarios...*" "I la resta de gent?" Així, hi ha molta gent que quan arriba aquí et diuen: "gràcies per donar-me aquesta oportunitat" i tu dius: "gràcies perquè?", i et diuen: "porto tota la vida buscant fer alguna cosa de primats i no he pogut perquè no hi ha oferta, i quan ho he trobat no em deixaven, perquè resulta que jo sóc mecànic de cotxes, però m'encanta aquest món". "Perquè no li podem donar una oportunitat a aquesta persona?" D'alguna manera també el teu missatge implícit, no només el què dius, sinó el missatge implícit de tot aquest problema arriba a la gent, amb el qual la teva divulgació i la teva sensibilització és molt més gran. La veritat és que els perfils acadèmics que ens vénen són molt *variopintos*. Hi ha un 30% que són biòlegs, psicòlegs i veterinaris, però la resta, el 70%, són perfils de tot tipus. Ja no us parlo de perfils geogràfics i d'on ve la gent perquè bé, és al·lucinant! Ve gent de tot arreu. Pensa que de tots els cursos només he pogut fer una convocatòria en català, tota la resta les he hagut de fer en castellà perquè sempre ve gent de tot arreu. D'Espanya crec que, menys de Ceuta, Melilla i Cantàbria, de la resta de CCAA han vingut de totes. I Portugal, França, Anglaterra, Àustria, Itàlia, Estats Units, Colòmbia, Perú, Argentina, Nova Zelanda (gent que havia de venir a Europa, i aprofita l'excusa per conèixer Mona)... Ara hem tingut una noia de Brasil que ve avui a acomiadar-se, que ha vingut 6 mesos a Girona a fer els cursos de Mona, des del Brasil! Això està molt bé perquè el teu missatge no només arriba a diferents perfils, sinó que arriba a diferent gent, molt diferent, de moltes parts molt diferents, i això és molt important. Així que a poc a poc, anem fent.

Quin paper fan els voluntaris/es i col·laboradors/es dins la Fundació?

Dels voluntaris us en parlarà molt millor l'Alba, que és la coordinadora de Voluntariat. A nivell de recerca, va ser molt important en un principi perquè tots, en un principi, érem voluntaris. El primer *team* de recerca a l'any 2002, era de voluntaris, però a nivell de recerca el tema de voluntariat, no ens ha funcionat. L'any 2005 van cancel·lar el programa de voluntariat a recerca, i després el que hem tingut és gent molt puntual i molt triada, per col·laborar també de manera molt puntual; amb una data d'inici i una data final, amb un projecte específic. Perquè sinó no funciona. I tot i així, és complicat. A vegades l'esforç que fas per formar a una persona en tema de recerca és més elevat dels resultats que obtens. Així, de del 2007 també vam iniciar el curs d'Assistent de camp, que són 6 o 9 mesos aquí, doncs gran part d'aquesta feina ja la desenvolupem amb els estudiants d'Assistent de camp, que aquests no marxen, com que paguen, no marxen.

Diuen que la crisi afecta a un gran ventall de sectors, és també el cas de Fundació Mona? Han hagut de parar algun projecte d'investigació per aquesta raó?

No, projectes de recerca no. Nosaltres fem recerca *low cost*, amb un pressupost petit. Des de fa uns anys hem tingut ajuts públics, o bé d'Universitats o de la Generalitat o del Ministeri (ara estem amb un projecte del Ministeri). Sí que és cert, que ens han entrat diners però si no ens haguessin entrat aquests diners, els projectes s'haguessin dut a terme igualment. Amb menys recursos, potser no amb un ordinador, o no amb una màquina de fotos, o màquina de vídeo,

però no depenem d'això. Tenim la "sort" de fer un tipus de recerca que amb un foli i un paper en tenim prou. I això és la sort de l'etologia... Vull dir, no necessitem màquines ni coses estranyes. Clar, si tens un equip tècnic, tot facilita les coses. Ja veurem l'any vinent, perquè hem de renovar una beca de Ministeri, però ja veurem. I sí que la crisi l'hem notat una mica amb el tema dels cursos, no perquè s'hagi apuntat menys gent, perquè hem passat la quantitat d'inscripcions i ingressos de l'any passat, però ha estat un any molt estrany. Per exemple el curs de demà l'hem hagut d'anular, per segona vegada, això no ens havia passat mai... Però bé, la gent té por i pocs diners.

En general

Ens sabria dir, quines són les causes principals de la reducció de grans simis, tant africans com asiàtics?

Sí, destrucció de l'hàbitat. No hi ha més... Sí, hi ha més, però destrucció de l'hàbitat com a més important. Per diferents raons: per tema de mineria, plantacions, etc.; aleshores en el moment que tu destrueixes l'hàbitat ja entra la caça, de nou és una amenaça, ja entren les malalties, també és una amenaça, ja entra el que sigui; però l'origen és: destrucció de l'hàbitat. És així de simple o així de complicat.

Creu que queda molta feina per fer, en un futur, amb els ximpanzés en captivitat que hi ha a l'Estat Espanyol?

Sí, bastant... queda molt. No per la nostre part, perquè nosaltres ja estem fent feina. Això no és políticament correcte... però hi ha molts màsters, molts doctorats... Hi ha molta acadèmia però poca eficiència investigadora, i això és un problema. És un problema per les Universitats, no per nosaltres. Aleshores, hi ha molts màsters de primatologia, hi ha molts doctorats (2 o 3 d'etologia) però a l'hora de la veritat... anem a aplicar això amb els ximpanzés, anem a estudiar, investigar i anem a investigar el mono-enfocament de benestar en ximpanzés que estan en captivitat, perquè a Espanya no hi ha ximpanzés en llibertat. No es publica, no es produeix. Aleshores això és un indicador de que certs equips tenen un problema a nivell de recerca. I això ho veus en un congrés. Quan tu vas a un congrés, per exemple, el Congrés Europeu de Primatologia, que s'ha fet ara al setembre a Portugal. Quan veus que hi ha Facultats que no hi són, o hi són però fan una comunicació, dues comunicacions, una comunicació i un pòster, etc. "Els últims dos anys només has fet dues coses? Amb la quantitat d'estudiants que tens de màster o de doctorat?" Hi ha alguna cosa que falla... Mona, crec que presentàvem 11 coses i sense recursos... Clar, això et diu que hi ha un problema, perquè es fan moltes coses amb ximpanzés a Riudellots de la Selva. I, en canvi, amb altres ximpanzés o amb altres primats en captivitat o en llibertat, però que porten equips espanyols, no es fa res o es fa poc. És a dir, tenen molta feina a fer, nosaltres ja en tenim prou.

Creuen que la societat i governs (espanyol i català) estan prou conscienciats dels problemes que pateixen els grans simis o queda molt per avançar?

No, promeses. Puc entendre el desinterès fa 10 anys; però no ara, quan es coneix més a Mona a fora que a dins. Això no es pot permetre. O sigui..., fem país, aposta per la gent del país, fem recerca, aposta per un determinat tipus de recerca. Aleshores, és que la política és una etologia apart. Sí que és cert que l'Ajuntament de Riudellots, des de fa 10 anys, hi ha apostat.

Per aquí perfecte, però és l'Ajuntament de Riudellots... Els polítics s'omplen la boca de dir I+D, valor afegit, coses immaterials pel país... i això què és? Claríssimament, no. No hi ha interès ni dels polítics ni de certs organismes públics, les Universitats espanyoles no tenen cap tipus d'interès. Són coses que no entens. Veus que hi ha certes Universitats que et veuen com un competidor. En canvi han de venir de fora a treballar amb nosaltres. Per sort, ni vivim de subvencions, ni de les subvencions ens va la vida, ni a Mona ni a l'àrea de Recerca en particular. Pel qual, hem fet molts anys de recerca de qualitat sense un *duro* i ho continuarem fent, tinguem el recolzament o el suport d'organismes públics o no. És igual.

Legislació

Coneix el Conveni CITES? Sí. Sobretot l'apèndix 1, que és on són els ximpanzés...

- » **A nivell del seu treball com a Investigador, té alguna dificultat/s per a implementar-ho?**
No, a nivell de recerca "no ens afecta". Afecta més a nivell de la gestió del Centre. Aquí l'Olga (responsable de Mona) sí que us podrà dir com funciona l'Oficina del CITES a Madrid.

- » **Està d'acord amb la legislació vigent (espanyola i europea), en relació als grans simis, o creu que s'hauria de modificar?**
S'hauria de modificar la legislació mediambiental, en general, i de protecció animal, en particular. Tant és que sigui un gran simi o un pardal. Jo no divideixo. Els hi hem de fer als grans simis una legislació especial? Jo crec que no, que és un error bastant greu i estratègic.

Coneix el *Proyecto Gran Simio España*? Sí.

- » **Quina opinió té al respecte?**
La idea està molt bé. I com a *lobby*, com a organisme d'acció està bé. Entenc que es defensi, començar pels grans simis, que són els que estan més propers a nosaltres i després ja anem continuant. Ho puc arribar a entendre; però no ho comparteixo. Pot ajudar a fer entendre a la gent del carrer aquest tipus de problema, el problema dels grans simis. Però el problema és la gestió del *Proyecto Gran Simio España*, perquè no ajuden a unir forces, sinó tot el contrari. El que s'ha de fer es de treballar en xarxa, per exemple, nosaltres treballem amb xarxa amb altres organitzacions; sobretot amb FAADA i l'IJG.

- » **Creu que s'hauria de legislar en base a la seva "filosofia"?**
La idea d'origen la comparteixo, fins i tot. I entenc que seria bo potser, primer desenvolupar una llei específica per grans simis, perquè a nivell de benestar tenen unes necessitats especials i particulars, prou diferents a altres espècies, però... Anem no tant a fer, anem a aplicar primer el que hi ha, hi ha una legislació. No és que sigui la millor del món, però n'hi ha, sobretot a Catalunya; i després anem a millorar-la, però no anem a fer lleis i lleis i lleis... perquè al final molta llei i no s'aplica res. Anem a fer una llei integral gran sobre protecció animal que s'apliqui.

Vostè és Llicenciat en Psicologia, com es va adonar que volia dedicar-se a la Primatologia? M'ho vaig trobar. La meua idea, com suposo que la de la majoria de gent que s'apunta a Psicologia, era dedicar-me a la clínica. I vaig tenir la sort que en aquell moment en Jordi Sabater i Pi encara estava en actiu. Jo recordo, que la segona setmana de carrera ens van dir, ens van mig obligar: "heu de baixar a l'Aula magna, que en Jordi Sabater i Pi, que si no sabeu qui és l'heu de conèixer, farà una conferència sobre la seva experiència amb els bonobos de RD del Congo". I dius: "Jordi Sabater i Pi? Monos?" Jo mai a la vida havia pensat: "vull dedicar-me als primats o a l'etologia...", no. M'agradaven els animals però bé, tampoc per "llençar coets". I vaig baixar a l'Aula magna i vaig "flipar"... Vaig pensar que allò era molt interessant. Vaig tenir la sort que a segon de carrera era obligatòria l'etologia, a tercer de carrera es podia fer etologia de primats, una cosa porta a l'altre, comences a veure les coses una mica clares, veus que la clínica no és el que t'esperaves i que tot i que està molt bé i que és una cosa que sempre m'ha agradat, és molt difícil dedicar-se professionalment. Has d'estar molt preparat i jo tampoc no tenia cap gana d'estar vuit hores al dia sentint problemes de la gent, per molt que puguis ajudar a la gent. Prefereixo ajudar a d'altres, és un altre tipus de psicologia clínica. I bé, ho vaig veure bastant clar. Aleshores com que tampoc teníem gaire competència, perquè érem jo, l'Alba i algú altre que després, per selecció natural, s'ha quedat perdut pel camí... Llavors, t'ho jugues... anem allà a provar-ho... i, pràcticament, des de primer de carrera ja vaig estar interessat pel tema. I et vas movent, vas llegint, vas contactant, vas a un Congrés quan encara ets estudiant i ja una cosa porta a l'altre.

Ens pot recomanar un llibre relacionat amb grans simis?

Hi ha un llibret molt, molt petit en català, que és d'en Jordi Sabater i Pi que es diu: "Etologia. Cap a la desmitificació de l'home". Simplement pel títol val la pena. Aquest és molt interessant. I després en Frans de Waal, que tampoc és que sigui jo molt partidari d'ell, però és cert que és un gran divulgador, té un llibre molt interessant que es diu: "El Mono que llevamos dentro", que per tenir una visió comparada, crec que és la visió que ha de tenir l'etologia sobre la nostra espècie i les espècies més properes, és un llibre més que interessant. I potser un tercer, també d'en Jordi Sabater i Pi, crec que tots en aquí som deixebles d'ell i l'hem de reclamar... Jane Goodall està molt bé però no és nostra, i és així, ho hem d'acceptar, el nostre és en Jordi Sabater i Pi. Jo recomano un llibre de la seva biografia que es diu: "Okorobikó". És un llibre espectacular, a mi m'encanta, i per entendre la feina que tenim, això que era estem fent, qui ho va iniciar, siguem conscients o no, és un llibre que s'ha de llegir.

Coneix el treball del Professor Jordi Sabater Pi? Què va significar o significa per a vostè, com a professional de la Primatologia?

Sí, i tant! Jo crec que tots l'hem tingut com a referent. Era una persona peculiar, però jo crec que també era una persona molt agraïda; és una persona que jo crec que se l'ha reclamat poc, i d'això som especialistes en aquest país, tenir potencial i no tractar-ho com a tal. I se l'ha començat a reclamar quan estava a un any de morir-se. I això és molt trist. I a mi em fa pena perquè és un home que es va morir sabent que a ell no se l'havia venut com a l'entitat que realment és. Per aquest *JaneGoodallisme* que tenim o que moltes vegades diem. La Jane Goodall està molt bé, és molt simpàtica, fa molt bona feina i tots ens l'estimem moltíssim.

Cada vegada que ve a Mona estem molt contents, "però nosaltres hem mamat d'una altra teta". I l'hem de conèixer. I em fa pena. Vam tenir la sort que pocs mesos abans de morir el vam anar a visitar i, d'alguna manera, ens vam acomiadar d'ell. Ens va fer molta pena... Però bé, va tenir una vida molt interessant, jo crec que va viure feliç i ja està. Ara ja estem aquí les noves generacions...

Quina opinió té sobre la realització de documentals de Televisió que parlen sobre els grans simis? Creu que donen una visió acurada de la realitat?

Hi ha de tot. Hi ha bons documentals i n'hi ha de no tan bons. Jo crec que els anys 70, *National Geographic*, va fer una tasca molt bona a nivell de divulgar tota la feina de Jane Goodall; s'ha de dir, ho va fer molt bé. Últimament jo recordo pocs documentals que estiguin bé, pocs, allò que diguis: "guau". Hi ha molt reportatge de mono, de lleons... però hi ha pocs reportatges que entrin en detall a desenvolupar, a entendre la vida d'aquests animals. La *BBC* és de les poques institucions que últimament està fent una feina divulgadora en general, del medi natural impressionant, i dels primats també. Però costa, a mi em costa de trobar, reportatges interessants sobre primats. Em costa molt i és una pena. Hauríem de fer alguna cosa...

ENTREVISTA a **AMELIA SANDOVAL**, Responsable de la Unidad Veterinaria de Fundación Mona

PARTE PROFESIONAL

Currículum vitae:

Licenciada en Veterinaria por la Universidad de Murcia. Máster en Primatología por la Universidad de Barcelona. Cuidadora y responsable de la Unidad de Veterinaria. Miembro del equipo de Mona desde 2005. (Fuente: www.fundacionmona.org)

¿Quiere añadir algún dato/s más de los que figuran anteriormente? No.

PARTE LABORAL

Antes de trabajar como Veterinaria en Fundación Mona, ¿en qué otro/s trabajo/s relacionados con primates se implicó o colaboró?

Existen pocos trabajos relacionados con primates en España, menos aún hace unos años. Había colaborado durante mis estudios en un proyecto de xenotransplantes de hígado de cerdo a babuino en la Universidad de Murcia, en el área de primates. No era ni mucho menos mi meta, pero era de las pocas opciones para aprender en este campo.

¿Qué la llevó a trabajar en Mona?

Pasión por los primates desde que era pequeña, y un interés especial por el trabajo de rehabilitación que se hacía aquí. Además de la suerte, porque llegar a trabajar en un sitio así es realmente difícil.

Durante los estudios de Veterinaria, se recibe poca formación sobre grandes simios, ¿cómo se forma un veterinario/a de primates?

Poca no, no se recibe ninguna en general sobre primates. Es algo que se aprende día a día, aunque se trata de pequeñas variaciones respecto a la veterinaria que aprendemos en la carrera, que no es otra cosa que medicina y es aplicable a la mayoría de especies (conociendo las excepciones). En grandes primates conviene además tener siempre un ojo en medicina humana.

Fundación Mona

Como Veterinaria de Mona, ¿nos podría explicar en qué consisten sus tareas/labores?

Desarrollar planes de salud (prevención, intervención y seguimiento de casos), y junto con el departamento de cuidadores, establecer protocolos seguros de trabajo. Igualmente, el volumen del trabajo veterinario no es suficiente para trabajar 100% del tiempo en ello, por lo que mis funciones principales son en el equipo de cuidadores responsables.

¿Qué patologías se encuentra, más frecuentemente, con la nueva llegada de un chimpancé?

Problemas de comportamiento.

¿Qué precauciones toman con la llegada de un chimpancé al Centro?

» **¿Existe un período de cuarentena? ¿Para qué patología se considera más necesario?**

Sería lo ideal, pero en Mona no disponemos de instalaciones de cuarentena. Se realiza un chequeo previo para asegurar que los individuos son negativos para las enfermedades de más riesgo para otros individuos (Hepatitis A, B, Tuberculosis, HIV). No obstante cualquier enfermedad que pueda contagiarse a otros es importante.

» **¿Qué tipo de instalaciones usan para tales fines?**

No hay instalación de cuarentena, pero sí un dormitorio externo al del resto de primates (uno por especie).

¿Cuáles son las principales precauciones que se toman, para evitar posibles contagios de enfermedades entre el nuevo miembro y el grupo?

Material independiente, personal limitado.

¿Se aceptaría a un chimpancé del que se sospeche, de antemano, de una enfermedad infecciosa grave?

No se pueden alojar animales positivos para ciertas enfermedades infectocontagiosas graves para humanos en un centro como Mona, sino que hay centros especiales para ellos.

Dentro de Mona, ¿cuáles son las patologías más frecuentes que diagnostica? ¿Están relacionadas con la vida en cautividad?

Comportamientos anormales (sí), heridas (en general, no), diarreas (sí).

¿Qué tipo de tratamiento/s profiláctico/s reciben los chimpancés? ¿A qué fines van destinados?

Desparasitación preventiva. Vacunas en determinados casos.

¿Hay algún tipo de limitación con los fármacos que existen en el mercado, referente a los grandes simios?

No limitaciones, pero sí que los efectos pueden resultar diferentes en algunas especies.

¿Qué precauciones tiene que tomar durante su labor veterinaria? ¿Las zoonosis son frecuentes?

Las zoonosis graves son poco frecuentes en nuestro centro, quizá por el limitado número de animales y su salud controlada. Las zoonosis y antropozoonosis (según la especie, recordemos que puede ser un simple resfriado) son las más frecuentes, fundamentalmente las más leves (resfriados, diarreas). Precauciones: mascarilla en caso de enfermedad, vacunación de hepatitis A y B y tétanos, prueba de tuberculina anual (desde el punto de vista de antropozoonosis: es para proteger a los primates, no a nosotros).

¿Qué limitación/es se encuentra al trabajar con grandes simios? ¿Qué se podría mejorar?

Depende del tipo de centro. En Mona, una limitación económica. En general, son muy limitantes su gran tamaño y fuerza.

En general

¿Con qué especies de grandes simios ha trabajado? ¿Nos podría explicar cuáles son las diferencias existentes entre ellas?

Babuino, chimpancé, macaco de Berbería.

¿Nos podría decir cuáles son las principales causas de reducción de grandes simios, tanto africanos como asiáticos?

La destrucción de su hábitat como principal. Posteriormente la caza ilegal.

¿Cree que queda mucho trabajo por hacer, en un futuro, con los grandes simios en cautividad que hay en el Estado Español?

Mucho, aunque se avanza, es un tema al que no se le dedican muchos esfuerzos desde la Administración, y la capacidad de las ONGs tiene una fuerte limitación económica. También otros primates que no pertenecen al grupo de los grandes simios requieren intervención estatal.

Legislación

¿Conoce el Convenio CITES? Sí

- » **¿Cree que funciona bien a nivel español, en referencia a los grandes simios? No.**
- » **A nivel de su labor cómo Cuidadora y Veterinaria, ¿tiene alguna dificultad/es para implementarlo?**

No hay apoyo en el caso de individuos con "papeles" (cites), sin importar su estado, aunque es una labor que corresponde también al Ministerio de Medio Ambiente.

¿Está de acuerdo con la legislación vigente (española y europea), en relación a los grandes simios, o cree que se tendría que modificar?

- » **Si no está de acuerdo, ¿qué cree que se tendría de cambiar?**

No. Creo que debería prohibirse el uso de grandes simios en espectáculos y televisión, e intervenir cuando se produce.

- » **¿Les afecta de algún modo?**

Sí: supone una imagen alterada sobre los grandes simios que fomenta su explotación.

¿Conoce el Proyecto Gran Simio España? Sí

- » **¿Qué opinión tiene al respecto?**

Es una labor fundamentalmente administrativa y por tanto es otra vertiente, está bien que se aborde el problema desde todos sus frentes.

- » **¿Cree que se tendría de legislar en base a su "filosofía"?**

No creo que sea lo que ayude a mejorar la situación actual de los grandes simios en España. Personalmente opino que otros cambios legislativos menos profundos, como prohibir su utilización comercial, puede ser mucho más beneficioso y menos costoso de conseguir. Al menos en este momento.

PARTE PERSONAL

¿Cómo se dio cuenta que quería dedicarse a la Veterinaria de primates?

Siempre quise ser veterinaria, y siempre me interesaron especialmente los primates. Si podía compaginar las dos cosas sería perfecto.

¿Nos puede recomendar un libro relacionado con los grandes simios?

Si es sólo relacionado con grandes simios: Roger Fouts: "Primos hermanos". Es una buena aproximación para comprender por qué el chimpancé (y por extensión otros grandes simios) son seres muy especiales. Aunque no esté de acuerdo con este tipo de experimentos.

¿Conoce la labor del Profesor Jordi Sabater Pi? ¿Qué significó/a para usted como profesional de la Primatología?

Sí. No mucho, la verdad, me encantan sus dibujos y abrió las puertas del conocimiento sobre primates en España, pero es una vertiente diferente a la que me interesa. Quiero decir, no significa más para mí que cualquier otro artículo de interés de grandes profesionales de la primatología.

¿Qué opinión tiene a cerca de la realización de documentales de Televisión que hablan sobre grandes simios? ¿Cree que dan una visión detallada de la realidad?

Me parece que es educativo y sí, que la visión es detallada. Es importante conocer para poder respetar.

ENTREVISTA a **ALBA GÓMARA,** Cuidadora i Coordinadora de Voluntariat a la Fundació Mona

PART PROFESSIONAL

Curriculum vitae:

Llicenciada en Psicologia per la Universitat de Barcelona. Màster en Primatologia i estudis de doctorat en Etologia de Primats per la Universitat de Barcelona. Cuidadora i Coordinadora de Voluntariat. Membre de l'equip de Mona des de 2001. (Font: <http://www.fundacionmona.org>)

Vol afegir alguna dada més de les que figuren anteriorment? Ja està, tot complet.

PART LABORAL

Abans de treballar a la Fundació Mona, en quin altre/s treball/s relacionats amb primats es va implicar o col·laborar?

Abans de la Fundació Mona al Zoo de Barcelona, on hi vaig fer el treball de carrera amb un estudi etològic de les Mones Aranya. Quan vaig acabar el treball em vaig oferir per ser voluntària, ja que aquell temps acceptaven voluntaris per primats, voluntaris d'enriquiment que en deien. Hi vaig estar col·laborant durant un any, dos cops per setmana, mentre esperava per poder fer el Doctorat, ja que era per bienni.

Què la va portar a treballar a la Fundació Mona?

Bé, jo ja estava fascinada i atrapada pel "món primat"; aleshores vaig començar a buscar tot tipus d'informació. En aquell temps, em va arribar a les meves mans un bolletí del *Proyecto Gran Simio* i, em sembla que era el primer número, on esmentaven el cas d'una veterinària catalana que estava buscant uns terrenys i que anaven a rescatar uns ximpanzés a València. Aleshores, els hi vaig comentar a meus companys de la Universitat, concretament el que era el meu Director de Doctorat, el Dr. Joaquim Veà, i em va dir: "però si l'Olga Feliu està estudiant el Doctorat aquí". I ell em va facilitar el telèfon...

La Fundació Mona

Des dels inicis de Mona, com a membre de l'equip des del 2001, i fins a l'actualitat s'ha seguit la mateixa "filosofia" i ètica o amb el temps han anat canviant els principis, valors, objectius i línies de treball?

L'idea principal, era molt present en l'Olga. Un Centre de rescat, el primer de l'Estat Espanyol, i rescatar primats. Aquesta prioritat es manté fins ara. També, que fos una organització a on les coses es fessin amb seny, en el sentit de no anar a acollir o rescatar tots els primats de l'Estat Espanyol de cop, sinó que els que arribarien primer els intentaríem mantenir i, a poc a poc, anar sumant però sempre intentant un benestar amb els que ja teníem. Ho dic, perquè a vegades et tornes una mica "boig" treballant a un lloc, sabent que has rescatat aquests animals i que aquests han tingut sort, però n'hi ha molts més que encara estan esperant. Has de tenir la ment molt clara per saber... "ho sé, però no podeu venir encara". Aquesta és la

principal línia que jo crec que ha salvat una mica aquest Centre, de moment, però els canvis i evolucions els hem tingut tots i ens hem anat modelant a mesura de la pressió exterior; se'ns presentaven les dificultats i hem anat creixent alhora.

Com a Cuidadora, ens podria explicar quines són les seves tasques? Amb quines dificultats es troba?

Les meves tasques no sempre són un paper de cuidadora. És portar el Centre o col·laborar que el Centre funcioni dia a dia. Les meves tasques de Cuidadora, en general, comencem el dia donant medicacions, fer les dietes, preparant les instal·lacions a on sortiran els animals... Però concretant, les prioritats com a cuidadora són que els animals estiguin bé, que puguin seguir una rutina marcada. Em refereixo a que surtin a fora una hora, que tinguin les instal·lacions netes, adequades, segures, proporcionar-les un enriquiment i el menjar adequat (que es pesa, renta i se'ls hi dóna). La prioritat de sortir a fora i menjar bé i equilibrat és una de les línies base de cada cuidador. Després hi ha moltes més activitats que estan relacionades amb el manteniment del Centre, però és un altre tema. L'equip de voluntaris és qui realment fa tota la feina, moltes vegades, en quan al benestar dels animals. Perquè com que a vegades tot això va creixent, a vegades saludo als animals, i com que totes les tasques ja estan determinades jo em despreocupo una mica d'aquella àrea i vinc cap aquí i... una visita, el telèfon, un correu, etc. Confio perquè sé que hi ha cuidadors experts ara allà, portant el tema.

Quin tipus d'aliments reben els ximpanzés? Com s'equilibren els àpats? Hi ha disputes pel menjar?

Tant els ximpanzés com els macacos són omnívors; mengen fruita, verdura i proteïna (proteïna diària). Nosaltres els hi donem quatre àpats al dia, més que res per una qüestió d'enriquiment; els hi podríem donar una vegada al dia i despreocupar-nos i ja està, però així els tens més estimulats i amb alguna cosa a fer. Com funcionen els àpats? El primer àpat és pa dur (que els hi va bé per rentar-se les dents) i suc (generalment de poma). Lo ideal seria pinso, però no tenim mitjans econòmics per poder-nos permetre pagar pinso per primats; per tant és pa sec, i el suc és purament un ritual. Ho vaig veure que ho feien a Holanda (Stichting AAP), i va ser una cosa que vam copiar; és una manera de tenir cada dia contacte amb els primats, dir-los: "bon dia", a la vegada que els tens a prop pots mirar si tenen alguna ferida, si es comporten normal, i també estableixes un vincle amb l'animal. Si has de donar una medicació és un bon moment per barrejar-ho a dins el suc. Això és el primer esmorzar, que en diem. El segon esmorzar és basat amb verdures, els hi bullim la patata, tota la resta ho mengen cru; bé, a vegades se'ls hi bull alguna verdura que no els hi agrada gaire. Tenim un tercer àpat, l'*scatter*, que és una barreja de fruits secs (pa sec, cereals, cacauets, nous i pipes) i poma. L'últim àpat és el sopar, que és fruita i la que més els hi agrada; és un mecanisme, ja que han estat tot el dia a la instal·lació de fora, i és un reclam a la hora d'entrar. També mengen arròs bullit (hi ha una persona que es dedica a dissenyar dietes per la fauna salvatge a Zoos i és com una consultora; nutricionista amb fauna salvatge), s'hi afegeix la proteïna (iogurt, lleties, ou dur, formatge fresc i carn) i un suc de verdures. El mateix ritual del matí s'ha establert al vespre, per si se'ls hi ha de donar alguna medicació. Tot el menjar es pesa, es neteja i té una manera de tallar-se segons: què és, quin grup és i quin animal és. La única cosa que es pot variar diàriament és la fruita de temporada i la proteïna (un dia toca iogurt, el següent lleties, etc.).

Si parlem dels ximpanzés, normalment no hi ha baralles. Respecten tots el torn; nosaltres coneixem la jerarquia del grup, i en el menjar del sopar, que és el que administra el cuidador, seguim una jerarquia. El dominant és el que menjarà primer, la poma en aquest cas i seguirà la roda, després seguirem amb les taronges, el plàtan, la sopa, l'arròs i la proteïna. Tot està molt protocol·litzat. Dels quatre àpats, en el sopar ens assegurem, és a dir, el primer esmorzar és més ritual que no pas dieta, les verdures és lo que es trobaran escampat per les instal·lacions (és atzar, qui trobi més o li agradi més, menjarà més), el tercer àpat és de poca quantitat i normalment és tirat. Per tant, el sopar és l'únic àpat que controlem que mengin específicament.

Quines tècniques d'enriquiment ambiental es fan servir a Mona?

Segons la imaginació de cadascun dels cuidadors, sempre i quan hi hagi les mesures de seguretat. És a dir, no es farà servir corda més d'un pam, ja que hi ha possibilitats d'escanyament, i segons l'animal, ja que a vegades no pots donar segons quin material perquè se'l mengen o és perillós per ells, etc. Va des de termiters, menjar amagat a caixes buides o caixes amb menjar a fora les instal·lacions, teles de colors, música el dia de pluja, bombolles de sabó, pinyates, gelats gegants que no es poden moure, joguines que no es poden trencar ni són comestibles, papers, pintures... És a dir, tot pot ser enriquiment sempre hi quan estigui controlat.

Quins són els passos a seguir per a resocialitzar els ximpanzés que arriben a Mona?

El ximpanzé que arriba té un període d'adaptació, on està aïllat, dorm sol i surt a l'exterior sol. L'exterior, només han de ser les gàbies d'associació. En aquest període d'adaptació, s'ha d'adaptar al nou espai, a la nova dieta (molts animals tenen problemes per menjar-la) i al personal, als cuidadors que estaran allà. També li proporcionem enriquiment, perquè no estigui sol, etc. En tot aquest període, també intentem que físicament estigui a to. Passada aquesta etapa, hi ha el període de socialització. Són passos i tot és molt lent. Se li presenta a un ximpanzé allà a les gàbies; un ximpanzé d'un grup que creiem que ha d'anar el nou animal, normalment és l'alfa o líder del grup, amb la porta tancada que en diem. Passada aquesta fase, si hi ha interaccions positives i contacte positiu, seguim endavant. Fem un *gap*, un forat, elevem una mica la porta per veure si hi ha intenció de contacte positiu i si és així, pròximament ja obrim la porta i ja hi ha contacte físic, una associació. Aquest procés es repeteix tantes vegades com calgui fins que veiem que hi ha intenció de tocar-se i que aparegui un *grooming* o un joc, etc. Es fa amb tots els membres del grup i després es fan tríades... Fins que l'animal conegui una mica a tots els individus i sigui acceptat per tots ells. Es va incrementant amb hores i dies. Un cop passada aquesta etapa, un dia decidim de passar-lo a l'exterior. És quan ha de conèixer el nou espai i l'electricitat, sobretot. Primer sortirà sol i després un dia sortirà amb el grup. Els períodes d'associació i resocialització van des de dues setmanes fins a dos anys, depèn de l'animal, de si ha conegut altres ximpanzés abans i de les capacitats socials que tingui.

Què tenen en compte per valorar si un animal es troba en estat òptim de benestar?

Pregunta *súper* difícil... El benestar és molt ambigu i complicat; és com de definició, però bàsicament vol dir que un animal ha de tenir opció a aigua sempre que vulgui, ha d'estar amb una dieta equilibrada i amb un espai on pugui desenvolupar-se normalment. És a dir, si són

Mones aranya, hauran de poder estar amb alçada del terra i amb possibilitat de braquiació. En el cas dels ximpanzés, que tinguin espai per córrer i possibilitat d'estar amb grup.

Com s'organitzen els cuidadors/es el dia que es requereix fer una cura veterinària?

El protocol és: apareix una ferida, es comunica a l'Amelia, que és la veterinària, i ella decideix. Valora la ferida i administra el medicament. Les cuidadores responsables, la Cristina o jo, obrim la història clínica on s'apunta quan durarà el tractament i la manera d'administrar-lo. Aleshores, la Cristina i jo, ja sabem com li hem d'administrar per l'aliment (suc, sopa, mel, melmelada, etc., tot matxucat o via oral). L'animal està acostumat, que si té ferida, també ensenyar-la. Cosa que també és còmode. I, pròximament, intentarem millorar amb tot el protocol veterinari, perquè els puguem pesar sense que els hàgim d'adormir, o fer un *training* veterinari perquè et mostrin la boca, orelles, les mans, etc. De moment sabem que funciona i ells mateixos estan entrenats per la Pura, motivats per la recompensa que els hi oferim i perquè també és una prioritat que se'ls hi dóna, però també intentem millorar amb el protocol que tenim.

Quines són les situacions de més riscos que es generen en els ximpanzés de Mona? Quines patologies se'n deriven?

La situació de risc és en tot moment. Estem parlant d'animals salvatges, amb capacitats cognitives molt elevades i que estan amb captivitat. Amb lo qual, no tenen altre cosa que fer que observar-nos i veure quin error cometem... Sigui: m'he deixat una escombra a dintre i tinc un bastó amb el qual et puc pegar, punxar o puc fer mal als altres individus del grup o bé una porta mal tancada i puguin escapar-se. El ximpanzé és una animal molt tafaer i molt hiperactiu; per tant, qualsevol objecte diferent és un tresor per ells.

De les patologies que se'n deriven, baralles entre ells són molt freqüents, amb ferides i també amb els cuidadors. Per això tenim tot un protocol de seguretat; no es passa una línia del passadís, hi ha d'haver unes distàncies entre l'animal, una persona nova ha d'estar entrenada des del principi, i no es poden tocar els animals. Aquesta, com a norma número 1!

Quines precaucions ha de prendre durant les seves tasques de Cuidadora? Les zoonosis són freqüents?

Les distàncies, la mascareta (si els cuidadors estan constipats), desparasitació (de tots els cuidadors alhora, cada sis mesos) i vacunacions: tètanus vigent, hepatitis A i B i la prova de la tuberculina.

Quan ve un animal nou, el material de neteja és totalment diferent i no es barreja amb el dels altres animals, desratització a través de caixes, etc.

Les zoonosis no són freqüents, ja que els animals els tenim bastant controlats. El tema dels refredats no sé si som nosaltres que els hi passem o ells a nosaltres. **Això, és una cosa que heu après amb el temps? Sí.**

Quines són les perspectives i/o objectius de futur per els ximpanzés de la Fundació Mona?

Quedar-se aquí; aquí es quedaran per sempre. No poden alliberar-se, no poden tornar a l'hàbitat natura. I, les perspectives i objectius de futur, intentar rehabilitar-los en la mesura de lo possible. Hi ha animals, que la pregunta del milió és: "arriben a recuperar-se?" I la resposta és: "no o depèn de l'animal del que estem parlant". A nivell d'afectació psicològica, emocional

i física; la física és la més ràpida o no, depèn dels mitjans que tinguem. A nivell psicològic o emocional són animals que les seqüeles, el comportament anormal o les estereotípies que desenvolupen són per sempre i sempre estem parlant d'animals salvatges que han estat arrancats del seu hàbitat natural i per tant conduïts a una vida anormal, amb activitats anormals i lo que és més dur i afecta més és a nivell psicològic, el no poder viure socialment amb els seus individus i, òbviament, d'haver rebut el maltracta físic i psicològic, també. D'aïllament i de no haver estat amb la mare un període necessari...

Quin paper juguen els voluntaris/es i col·laboradors/es dins la Fundació?

El paper ho és tot, fan la Fundació Mona. Vam començar tots com a voluntaris i ara continuen fent gairebé tota la feina. Com us comentava abans, l'equip de voluntaris que està treballant amb els animals és el que està proporcionant el benestar a aquests animals (netegen gàbies, preparen menjar i donar-los-hi, etc.). En realitat porten els animals, no? És que depenem d'ells, dels voluntaris, bàsicament.

Creu que les visites al públic arriben a conscienciar realment la població? Com s'impliquen les escoles i instituts amb Mona?

Arriben a conscienciar..., jo crec que sí, d'alguna manera. Han estat molt poques les anècdotes d'acabar una visita de dues hores i que et vingui una persona i et digui: "però és que jo vull un mono i me'l vull comprar". Aleshores, penses que ho has fet fatal i la visita no ha servit per a res, però és un entre deu mil. La gent sol quedar sorpresa, han trencat el mite del ximpanzé com a animal de companyia; ja és alguna cosa. Vénen amb una altra idea, i sí, els hi fas canviar: "escolteu, estem parlant d'animals salvatges i necessiten viure amb els seus, pesen 70 quilos i viuen 60 anys i no poden viure a casa... I la gent diu: "ostres! Si jo em pensava que no creixia tant, ni que vivia tant, no pensava que era agressiu...". Conscienciar fins al final, depèn... Venen amb la idea de veure monos i de tocar-los, amb lo qual els hi rentes el cervell només de començar, amb dues hores de parlar... La visita està molt orientada a això. De fet, comencem amb el vídeo del rescat, que és molt il·lustratiu, on comença amb un anunci del McDonald's que surten dos ximpanzés conduint una ambulància i després paren a on viuen, amb lo qual la gent pensa: "els ximpanzés que surten a la TV no estan ben tractats?" Evidentment, aquest és el problema. Han de sortir d'aquí amb un sentit crític; veure un ximpanzé a la TV no és una cosa normal ni desitjable. És a dir, no heu de voler tenir un ximpanzé ni d'acceptar aquest anunci com a vàlid, no?

I les escoles, el paper és fonamental. Hi ha molt desconeixement i la gent no sap ven bé què fem, som conscients que falta divulgació, però és una gran responsabilitat la nostra. Difondre informació i més a les generacions futures.

En general

Ha treballat amb altres espècies de grans simis? Si es així, ens podria explicar quines són les diferències existents entre ells?

Al Zoo de Barcelona vaig fer el seguiment dels monos aranya, però vaig estar amb tota la fila de primats. Després a Holanda, treballant amb tots els que tenien i també amb ximpanzés. Tots són apassionants, jo vaig començar enamorada de l'orangutan, i sinó també m'agradaven els ximpanzés, i sembla que allò és lo màxim. Però després coneixes els macacs i

són súper "chulos", també. A qualsevol espècie que t'endinses una mica... o els aranyes, o els udoladors... és apassionant. Tot té la seva gràcia. Pot agradar més o menys. Estudiar, per exemple, les mones udoladores té el seu interès.

Amb grans simis, amb ximpanzés, bàsicament. Quan era al zoo vaig tenir experiència amb goril·les, però molt poquet. Al principi, amb les primeres netes de "Floquet de Neu". No et puc dir diferències perquè no he treballat gaire.

Ens sabria dir, quines són les causes principals de la reducció de grans simis, tant africans com asiàtics?

Les principals són la desforestació, l'extracció de Coltán (mineral amb el que es fan els mòbils...), diamant, carbó. També el *Bushmeat*. Els problemes polítics i socials del mateix país, que fan emigrar els refugiats a dins les zones on habiten aquests animals. El tràfic il·legal per portar animals a Europa i vendre'ls com a mascota. I finalitats biomèdiques.

Creu que queda molta feina per fer, en un futur, amb els ximpanzés en captivitat que hi ha a l'Estat Espanyol?

Queda molta feina. Queda trencar el mite de que és un ximpanzé: "*Chita, Tarzán, animal de companyia ideal*". S'ha de conèixer una mica més de què estem parlant. A més, cada estudi que surt ve a certificar que estem parlant d'animals molt superiors. No hi ha cap estudi que hagi sortit i hagi dit: "mira, és que pensàvem que els ximpanzés eren súper intel·ligents però és que son *tontos*". Sempre és una prova més que són animals d'una complexitat molt àmplia. En quant a captiveri, un cop coneixes com viu la Jane Goodall, un cop aprens, ets capaç de respectar. Per tant, primer mira a veure com són i què necessiten, i després intentem proporcionar-li... Ha estat sempre a l'inrevés, un animal en captivitat a ulls de l'observador sense tenir en compte quin tipus d'espècie era i què necessitava.

Legislació

Coneix el Conveni CITES? Sí.

» Creu que funciona bé a nivell espanyol, en referència als grans simis?

No. Està fatal. Començant que Espanya ha entrat a formar part a partir del 1986 i que es va fer una línia entre tota aquella gent que ja tenia animals exòtics o que entressin dins el conveni CITES (apèndix I...), es van considerar legals. Llavors a partir d'aquí... si jo tinc un ximpanzé mascle que té papers i una femella que també, "què passa amb la cria?", doncs segurament és legal. Tot i que per a criar, has de tenir un certificat de nucli zoològic, com que pots reproduir i comercialitzar amb allò. Però tothom sap que la CITES és un paper i qui t'aconsegueix una CITES, t'aconsegueix el que vulguis. El que es diu és que traficar amb papers d'aquests és fàcil.

» A nivell del seu treball com a Cuidadora, té alguna dificultat/s per a implementar-ho?

A nivell de cuidador, no. A nosaltres ens arriben bàsicament els animals sense papers, els il·legals. Els que tenen papers i no estan ben tractats, és molt difícil d'intervenir, ja us haurà explicat l'Olga. No és impossible. Tal i com està la llei aquí a Espanya, no existeix una llei específica de fauna salvatge que et digui: aquest animal està maltractat. Es que tornem al tema del benestar, benestar i maltractament són dues paraules que van des d'un punt a

l'altre. Què és benestar, què és maltractament? És una línia que s'ha d'establir... Què necessita un animal? Quines són les necessitats bàsiques d'un animal perquè estigui en benestar? Què és per un gat o un gos? Està feta la línia del que és benestar? No. Doncs, per un animal exòtic o salvatge, encara és més complicat. La llei està fatal. És súper ambigu.

Està d'acord amb la legislació vigent (espanyola i europea), en relació als grans simis, o creu que s'hauria de modificar?

No. S'ha de fer de nou. No hi ha res.

» **Si no hi està d'acord, què creu que s'hauria de canviar? Els afecta d'alguna manera?**

Començant amb regular, identificar i censar, a tota la fauna exòtica i salvatge del territori espanyol. Que és el que no hi ha. No estan censats els animals. Posem un mínim: gent que té ximpanzés, en absolut, i és una utopia que en un futur hi hagi un seguiment d'aquests animals també. Cas ja no de particulars, que ja perds la pista, estic parlant que estan sorgint animals que no tenen papers i que l'Estat no en té constància. I nosaltres som els que els trobem, hem de notificar a l'administració que existeix aquest ximpanzé a Jérez, i que no té papers. I l'administració tenen una feina que no se l'acaben. No hi ha hagut una bona gestió mai. I es un problema per ells trobar un animal, perquè no sabem què fer, on col·locar-lo. I a part, el SEPRONA, el departament de la Guardia civil que és el que s'encarrega d'estar present als decomisos són els que estan fent tota la feina bruta, i tampoc tenen instruccions de com actuar. A nivell de prevenció veterinària, per exemple, no tenen ni idea. "*Tenemos un mono, ha mordido a mi compañero...*", no saben mètodes de captura o no saben ni què mengen si se l'han de quedar un dia. Perquè, és clar, es troben l'animal i... "*¿dónde lo llevamos?*". No hi ha instrucció. No saben l'espècie, a vegades ens han enviat fotos dient-nos que és un ximpanzé, i era un udolador. No hi ha formació, perquè no hi ha temps, ni espai, ni diners.

Coneix el Proyecto Gran Simio España? Sí.

» **Quina opinió té al respecte? Creu que s'hauria de legislar en base a la seva "filosofia"?**

Crec que s'han de fer encara moltes més coses abans, crec que han tirat molt lluny. Perquè és tot el que hem estat parlant fins ara, de declarar els drets dels grans simis, ja arribarà. Clar que arribarà, hi haurà una justícia. Com deia el Dr. Sabater i Pi, ell era un partidari que ens arribarà la justícia, els humans serem penalitzats per tot el mal que estem fent. I amb els grans simis. És qüestió de temps i anys. El que passa és que el Proyecto Gran Simio han tingut uns problemes. Considero que són molt teòrics, poc pràctics. No estan a la realitat i la pràctica del dia a dia del problema dels animals en captivitat. Miren des de d'alt. I opinen sobre si aquest animal està o no està bé. Un altre cop el concepte benestar. Aleshores, per mi, jo considero que fan mal sense haver de fer-ne. Tot i que vaig començar gràcies a ells. Tenen un llibre molt emocionant de Peter Singer. És molt inspirador i diu moltes coses que sí... i si s'apliquen ara, genial... però es que hi ha tant de merder abans de tot allò... que s'ha de regular tantes coses. Però bé, que està molt bé la filosofia. Si hem millorat tot el que toca millorar abans, la base. Doncs perfecte.

PART PERSONAL

Vostè és Llicenciada en Psicologia, com es va adonar que volia dedicar-se a la Primatologia?

Va ser com a elecció del projecte de final de carrera, que hi havia l'opció de pràctiques al Zoo de Barcelona. Perquè a la Universitat de Barcelona tenim la sort que hi ha el departament d'etologia, que justament el Dr. Sabater Pi va crear. Vaig tenir la sort. Si hagués estat a l'Autònoma m'hagués costat una mica més, potser, perquè no hi havia etologia de primats tampoc. Hi ha un parell d'assignatures de primats a la UB impulsats pel Sabater Pi.

Ens podria recomanar un llibre relacionat amb grans simis?

Us puc recomanar un molt trist: "Primos hermanos" de Roger Fouts. Ja està descatalogat, però jo en tinc una còpia. És el llibre amb el qual vaig començar, és tipus novel·la. És bastant trist, és l'història de la Washoe, que li van ensenyar el llenguatge de signes. Fa molts anys que el vaig llegir, potser ara no el podria llegir. No sóc una bona lectora, perquè quan tinc temps lliure intento llegir coses que no siguin monos, perquè si no pararia boja. També: "A través de la ventana" de la Jane Goodall, que també és un clàssic. "Memorias de un primate" també és molt divertit de Robert Sapolsky. Un altre és: "La política de los chimpancés" de Frans de Waal. El que és molt *xulo* és el de "Bellas y Bestias", de Jahme Carole.

Coneix el treball del Professor Jordi Sabater Pi? Què va significar o significa per a vostè, com a professional de la Primatologia?

Sí. És bàsicament que gràcies a ell, a Barcelona, hi ha estudiants que s'han dedicat una mica al camp de la primatologia. Ell va ser una mica el que va inaugurar tot aquest món, aquí a Catalunya. I a nivell espanyol, també, òbviament. Ell reivindicava que molts dels estudis que es feien, havia estat ell qui ho havia iniciat... com la Jane Goodall. El Dr. parlava amb els apunts seus, antics, d'un color ja groc... i et començava a parlar amb dibuixos. Les anècdotes són impagables... T'explicava de la Jane Goodall, de la Diane Fossey com si fossin els veïns de l'escala... És un referent. Era molt especial, també. El que ens dediquem al món dels monos, acabem molt especials també.

Quina opinió té sobre la realització de documentals de Televisió que parlen sobre els grans simis? Creu que donen una visió acurada de la realitat?

Depèn dels documentals. Hi ha de tot. De grans simis sobre capacitat cognitiva hi ha algun que estan molt bé. A mi fins i tot em fa ràbia: ximpanzé capaç de fer tal... Es que per mi és tan obvi, ja... ja ho sabem que són molt pròxims, que tenen capacitats cognitives molt pròximes. El que ens falta una mica més, és també conèixer la realitat en el seu hàbitat natural. Que el ximpanzé sàpiga ja, tants lèxics d'icones i obtenir la resposta i resoldre el problema... això ja està súper estudiat. Ara fa falta la política dels ximpanzés, com mouen, com fan... falta molta recerca en llibertat.

6.4. FAADA

faada (Fundació per a l'Adopció, Apadrinament i Defensa dels Animals) és una entitat sense ànim de lucre per a la protecció de tots els animals. Forma part de la Societat Mundial per a la Protecció dels Animals (WSPA) i és representant a Espanya de diferents coalicions internacionals, que treballen per millorar les condicions de vida i la legislació aplicada als animals de companyia, fauna exòtica i salvatge, a més dels utilitzats per al consum i l'entreteniment.

faada exerceix accions i campanyes a favor de la protecció de tots els animals a fi de conscienciar i sensibilitzar la societat sobre la protecció i defensa dels animals no humans, sota diferents perspectives, unides a la defensa de la natura i, en definitiva, de la vida.

Des de l'any 2011 hi ha el Departament de Fauna salvatge, que s'encarrega de la gestió de rescats i decomisos de fauna salvatge (autòctona i no autòctona) amb la finalitat de reubicar els animals en santuaris i centres de recuperació. També, de la interposició de denúncies per maltractament i abandonament d'aquest tipus de fauna i la conscienciació de la societat per evitar la tinença d'aquests animals. L'objectiu final és prohibir la seva venda i fomentar la protecció dels seus hàbitats naturals.

Sabem que treballen activament en la ubicació, gestió de rescats i reubicacions a centres de recuperació de primats, i entre ells a grans simis, sobretot ximpanzés.



ENTREVISTA a LAURA RIERA, Gestió de Fauna Salvatge autòctona i no autòctona de la Fundació per l'adopció, apadrinament i defensa dels animals (faada)

PART PROFESSIONAL

Curriculum vitae:

Responsable del Departament de Fauna Salvatge de l'Associació faada. Ha estat de voluntària durant 3 mesos al Santuari de Tacugama, Sierra Leone. Voluntària de Fundació Mona des de fa 6 anys. Col·laboració personal, mitjançant ajuda de medidora i intentant reconduir la situació, al Santuari Papaye France de primats al Camerun.

Vol afegir alguna dada més de les que figuren anteriorment?

Estudis de Magisteri i Logopeda. El tema de la fauna ve de vocació. Inicialment vaig treballar amb gossos i després cavalls. El tema dels primats, ve de descobrir la Fundació Mona, fent-me voluntària; descobreixo que no hi ha res fet, que hi ha molts primats per rescatar, que queden molts animals desatesos per part de les Administracions... i d'aquesta manera començo a fer-ho de manera voluntària i independent. Començo a fer rescats sense faada i sense Mona, pel meu compte, pagant-m'ho de la meua butxaca durant uns anys, fins que entro a la Fundació faada, que m'ho permet. El Departament de fauna salvatge és nou des de fa dos anys, amb la meua incorporació. Que col·laboro amb faada, fa més anys, i que en vaig entrar fa tres anys,

per el tema d'una campanya amb primats que sortirà aviat, *Adnimals*, que lluita contra la publicitat amb animals salvatges. Aquesta campanya és meva, vaig intentar que faada la desenvolupés; ja portava un any treballant-hi, abans d'entrar a faada i també portava un any treballant amb el tema de les elefantes del Zoo de Barcelona.

PART LABORAL

Abans de treballar a faada, en quins altres treballs relacionats amb primats es va implicar o col·laborar?

Des de la meua "mini" independència, perquè ho feia jo sola, vaig començar a Mona, després ho vaig fer jo sola i després vaig començar a faada.

Què li va portar a treballar a faada?

M'hi va portar, les mancances que jo veia que existien en el món dels primats. Pensava que algú havia de cobrir aquestes mancances. **A nivell espanyol?** Sí, a nivell espanyol.

faada

Des dels inicis de faada i fins a l'actualitat s'ha seguit la mateixa "filosofia" i ètica o amb el temps han anat canviant els principis, valors, objectius i línies de treball?

Amb la meua incorporació, fa dos anys, el que s'ha canviat una miqueta és que al començar com a Departament de Fauna Salvatge, ens trobàvem amb el dilema de on pots reubicar els animals... als Zoològics o Centres de recuperació, però sobretot a Zoològics ja que no hi ha prou Centres de recuperació. Aleshores, si com a faada estàvem en contra de l'existència dels Zoològics i, a la vegada, havíem de recuperar animals dels Zoològics, era una contradicció. Amb la meua entrada a faada, el que es canvia una miqueta, de filosofia, és ser una mica més oberts, més empàtics, intentar entendre més l'altre banda contra la qual lluitem i per poder-ho fer una mica més constructiu. En lloc d'anar a denunciar un Zoo, primer parlem amb ell i li expliquem el què creiem que no hem vist bé. Ho fem d'una manera més directa i pròxima, parlant molt. Intento estar molt amb contacte directe amb els Zoològics que treballem, que són molt pocs, i amb aquests intento ser molt transparent, molt sincera. Quan una cosa no m'agrada els hi dic, a vegades no trobem el punt mig i a vegades es pot canviar, com el cas del trasllat d'uns tigres l'any passat; el Zoo que se'ls ha quedat ha fet canvis en la seva filosofia gràcies a faada, això ens agrada molt. També hem intentat ser menys radicals que el principi, perquè, també, veiem que al ser molt radical i activista, permet aconseguir coses a curt termini però per la força, per pressió. Aleshores, si no queda impregnat dins d'aquella Associació, Zoo, Administració..., no serveix per a res, perquè quan marxis ho deixis de fer sense la pressió, tornarà a anar a les "andades". Intentem anar més per la via del diàleg, treball amb equip... No és fàcil, però ho intentem.

Com a Responsable del Departament de Fauna Salvatge, ens podria explicar en què consisteix la seva feina? Amb quines dificultats es troba?

La meua feina consisteix en fer tot allò que els altres no fan..., en resum. Vaig entrar, vaig veure com estava el panorama i he anat tapant forats. De fet, estic tapant forats. Sóc conscient que no és el que hauria de fer, perquè això l'únic que fa és tapar el problema.

Lo que m'agradaria és atacar la causa, el problema, que és perquè aquell rescat ha de ser..., i és perquè hi ha alguna cosa que no funciona. Les meves tasques són múltiples i molt diverses: rescats, assessorar al propietari que té un animal, salvar a un animal de fauna autòctona que per no estar protegida, l'Administració l'eutanasiaria, i nosaltres el protegim i recuperem i, a vegades, alliberem. També, batallar amb les Administracions; dic batallar perquè és una batalla contínua... Vols treballar amb equip, fer protocols, intentar que les coses funcionin i col·laborar, però et posen moltíssimes traves. Són tants fronts i tant oberts, que per molt que vagis intentant limitar la teva feina, és sobresaturació. En principi només vaig decidir que faria rescats a Catalunya i que els altres casos que m'arribarien, faria assessorament, els hi enviaria un protocol de maneig, dietes, etc. Estic intentant seguir això, però a la pràctica moltes vegades és impossible, perquè la gravetat d'alguns casos fa que a vegades t'hagis de desplaçar o hagis d'actuar.

Un dels objectius de faada sabem que és la gestió de rescats i decomisos de fauna salvatge i la reubicació a Santuaris, Centres de recuperació i Zoològics. Qui els dona l'avis, normalment, de la tinença il·legal de ximpanzés?

Parlant de ximpanzés directament, tampoc tinc tants casos. Sí que estic fent el cens de ximpanzés en captivitat a Espanya; gestionar un cas vol dir moltes coses... A vegades només tinc la informació que a tal lloc hi ha un ximpanzé amb un particular. A llarg del temps, sense presses, vaig investigant perquè sinó no em permetria fer tot lo altre. Partint d'aquí, és legal o il·legal? I vas estirant el fil, quan tens temps. Amb altres casos has de córrer perquè o bé estan molt malament, o perquè se'n volen despendre, o els vol vendre, etc. Com arriben? Tenim un protocol de detecció de primats a Fundació Mona, que es va crear justament perquè quan estava allà es penjava el telèfon dient que no es podia atendre ningú. Com que ells no ho poden fer, em passa a mi; ells el registren i passa directament a faada i, aleshores, començo a investigar. Abans sempre venien pel protocol de primats de Mona; ara vénen directament a faada perquè la gent ja ens coneix i saben què fem. També, molts avisos vénen de gent que treballa a Zoològics, Institucions que em coneixen, amics i coneguts... Aleshores, estic fent el panorama general d'Espanya, incidir en els casos més urgents i registrar i investigar els casos que no són tant urgents, però és col·lapse total...

» Quins són els passos a seguir?

Des de que et truquen i t'avisen, el primer pas és recerca d'informació (part molt important). Quanta més informació millor (dades dels animals -sexe, edat, etc.-, legalitat o il·legalitat, quants anys fa que estan allà, composició de grup -dades etològiques: sols o aïllats, relació entre ells, agressivitat, etc.). Si et demanen ajuda, se'ls hi envia: la dieta, assessorament sobre instal·lacions i com haurien d'estar enriquides, activitats d'enriquiment, etc.; tot en funció dels recursos... I, després, tot el tema de risc pels humans i animals, revisió veterinària, zoonosis, precaucions a tenir en compte, maneig, ...

Actualment, estic assessorant un Zoològic, en el qual primer se'ls ha assessorat que facin una revisió veterinària, per saber si també tenen alguna malaltia infecciosa, perquè es faci un bon maneig (no tocar-los, posar-se mascareta, etc.); dieta; enriquiment de les instal·lacions un cop se sàpiga el seu estat sanitari, etc. Tot ha de ser exhaustiu i ben fet, ja que hi ha riscos.

» **S'han trobat gaires problemes, amenaces, violència, etc.?**

En principi, el que ens caracteritza, és convèncer bastant a la gent. Anem molt de bones, amb empatia, posant-nos al seu lloc: "ja sabem que vostè s'estima molt a l'animal, però potser no està prou bé...". En principi no he tingut massa problemes amb els particulars. Inclús, amb casos que he tingut molt i molt difícils, sé fins on puc arribar; per exemple, hi ha el cas d'una senyora que té dos ximpanzés a casa seva i diu que quan es mori vol que els ximpanzés s'eutanasiïn amb ella, perquè creu que ningú mai els cuidarà millor que ella... És un cas molt peculiar i delicat, no vaig ni poder dir que treballava a faada, el dia de la visita. És rebre informació, intentar entendre a la senyora, que t'agafi confiança i no trair-la (no treure-ho a premsa). Com aquests casos en tinc molts més. Se'ls ha de fer entendre que el que fan no està bé, però és per manca d'informació; no fer-los sentir culpables sinó tot el contrari, a vegades no saben que els han agafat de manera il·legal, altres casos no se sap si són legals o il·legals ja que el CITES pot estar manipulat. A vegades tenim decomisos de gent que són delinqüents i/o traficants i, a vegades, no pots fer res perquè el mateix Estat no vol fer res perquè té por...

» **Tenen ajuda per part del Seprona o algun altre organisme oficial, com els Mossos d'Esquadra?**

En principi, sense ells, no es podrien fer els comisos. Per tant, sí que tenim ajuda. Normalment treballem molt amb Seprona i Agents Rurals, que és amb qui tenim més confiança. Amb els Mossos d'Esquadra hi estem amb vies d'establir una col·laboració, però hi hem establert menys comunicació.

El problema amb el que ens trobem, és que molts Agents policials desconeixen la situació legal o il·legal, el maneig d'aquests animals... Aleshores, moltes vegades, nosaltres estem fent la seva feina. Quan parlem d'Organismes oficials, justament els Agents policials són els que més col·laboren, però Administracions com Departaments de Medi Ambient, Ministeri de Comerç Exterior, Oficines Comarcals Agràries o els DAR's, etc., costa que t'entenguin, que col·laborin... Ells col·laboren a la seva manera i creuen que ja és suficient, però ajudant econòmica per alguna despesa no és la que més ens preocupa, perquè ja disposem d'una mica de pressupost per poder ajudar a aquests animals. Ens preocupa més les traves legals que ens posen... Per exemple, el Departament del SOIVRE, ens posa moltes traves...

» **Quines són les situacions de més riscos que es generen? Quines patologies se'n deriven?**

Penseu, que si parlem de ximpanzés, moltes vegades jo ni hi apareixo en el rescat. En el cas de Catalunya sí que ho faig jo directament, amb Fundació Mona o amb qui sigui, però hi ha animals que per exemple faada ha reubicat en altres Centres... L'últim cas del que us puc parlar, són els dos ximpanzés de la Marató de Televisió de Catalunya, on vam col·laborar amb *Proyecto Gran Simio* i Rainfer, i van anar a parar a Rainfer. Nosaltres en buscàvem dos i ells la resta de la família; aleshores va arribar un punt que vam coincidir i vam posar amb comú la informació. Ens agrada molt treballar amb equip, amb altres Associacions. Els últims ximpanzés de circ a Espanya, també els vam poder rescatar, però en aquest cas eren legals i no hi havia manera de comissar-los; per manca de benestar és impossible comissar-los. En aquells moments jo encara no estava a faada i ho vaig fer de manera independent des de casa meva. Vaig estar més de dos anys seguint aquest circ, per cada població que arribava i, al final, vam aconseguir que es cansés de tanta denúncia i ell mateix els va cedir.

Les situacions de més risc que es generen..., tenim molta precaució i, per tant, ho tenim tot bastant controlat, però anar a buscar i rescatar a un ximpanzé és molt arriscat. Tant pel tema comportamental com per malalties. Per tant, abans s'ha d'haver fet una revisió veterinària i veure que tot està correcte, així i tot, solem protegir-nos amb mascareta o altres. Es fa la prova de la tuberculosi, de l'hepatitis, etc. En principi, els que hem rescatat, els del circ Quirós estan molt bé perquè han passat a millor vida i estan molt agraïts, però els de la Marató presenten moltes estereotípies, encara són incapaços de sortir a l'exterior, encara estan a un dormitori; les patologies que se'n deriven són moltes... Els animals rescatats, com per exemple a Mona, després d'anys encara presenten estereotípies; els traumes duren de per vida. **Així, són més problemes psíquics que físics els que pateixen els primats?** Físics també, per exemple els de circ Quirós, presentaven desnutrició, ja des de la infància que va comportar malformacions òssies i falta de calci; alguns presenten cardiopaties per manca de nutrició; altres arriben amb pallisses (un cas de Macaca de Barbaria, bebè, que va arribar amb una fractura òssia), dents girades, etc. Són, totes elles, derivades de l'estat d'abandonament al que estan sotmesos.

Què tenen en compte per valorar si un animal es troba en estat òptim de benestar, per a emprendre accions futures de decomís i rescat?

Lo que mires més urgent és l'estat físic de l'animal i després el tema etològic; qualsevol primat que visqui sol; per a mi, l'aïllament social a un primat és un dels pitjors maltractaments que li pots fer..., més que pegar-los. El cas dels ximpanzés a Banyoles no estaven sols ja que eren tres, no estaven enriquits, estaven amb unes condicions molt precàries, la dieta era inadequada, però no estaven maltractats ja que el senyor se'ls estima molt... però no és vida suficient per a un ximpanzé. Vam valorar que necessitaven un futur millor, però no era un cas urgent. De fet, les femelles, encara hi són i les rescatarem quan puguem. Sí que era urgent, per exemple, el cas dels de la Marató ja que vivien a un garatge en situació poc adequada, amb mala alimentació... Depèn del que es consideri urgent o no. El cas del circ Quirós, portaven quaranta anys allà. Per a mi era urgent, ja que un ximpanzé viu com a màxim 55 – 60 anys amb captivitat. Que els hi puguem donar deu anys de vida correcte... per a mi és urgent. Perill de mort no en tenien, però perill psíquic sí.

Com s'intenta conscienciar, des de faada, de la no tinença de primats com a animals de companyia? Quins són els arguments que es fan servir?

Tenim tanta feina amb els rescats, que ja ens agradaria fer més campanyes de conscienciació, i no podem. Aleshores intentem conscienciar, primer, a les Administracions. A aquestes no les pots conscienciar dient que és dolent per els animals; ho has de fer dient: "compte que és un animal perillós". Aleshores, el que estem intentant és que entenguin que són animals perillosos, que no es poden tenir a les cases, que es poden escapar, n'hi ha que podrien sobreviure a la natura com és el cas del Macaco de Barbaria... Si la gent comença a alliberar-los, podem tenir colònies de Macacos. Sobretot és la perillositat; intentem avisar sempre abans, perquè si hi ha alguna cosa la responsabilitat és de les Administracions. Els arguments que fem servir per treballar amb les Administracions són diferents amb els dels Particulars. Amb aquests últims, treballem perquè quan fem el rescat estiguin convençuts de que han fet una bona tasca... Col·laborar amb mi i jo amb ells és positiu per l'animal. Moltes vegades els hi has d'explicar que és il·legal, perquè no ho saben; també que és molt perillós...

» **Creu que els resultats són positius?**

De moment, a la llarga potser ho seran i, a la curta, creiem que la feina que fem amb Administracions, tot i que és molt costosa d'energia. Sobretot, crec que al final acabaran entenent-nos. No sempre ens entenen per les bones i per tant a vegades hem d'utilitzar la premsa i medis de comunicació. Els resultats positius pel públic, en general, són més a la llarga. Sí que hi comença a haver més conscienciació, per això treballem molt amb medis de comunicació, últimament. Intentem sortir amb reportatges que puguem explicar aquesta problemàtica.

faada col·labora amb diferents Centres / Santuaris de primats? De quina manera?

Amb Fundació Mona, el fet d'estar als dos llocs, la col·laboració és intensa. L'avantatge és que els objectius són comuns, volem el mateix, i la desavantatge és que sempre em regalen la feina a mi... Col·laborem fent rescats, passant-nos informació, etc. Aquest cap de setmana s'ha fet un curs i hi he fet una petita part. És una col·laboració continua i continuada... Després, amb la AAP Primadomus que està a Alacant amb seu a Holanda, és on hi enviem els primats que bona part decomissem; és una col·laboració conjunta i comuna. També col·laborem amb Santuaris que no estan a l'Estat Espanyol, sinó que estan a l'Àfrica, enviant fondos perquè puguin millorar les condicions..., hem col·laborat amb el Santuari de Lwiro de diverses maneres. Tant amb accions directes a través de donatiu com amb l'organització del curs de Primatologia que va tenir lloc a la Facultat de Veterinària de la UAB. I bé, en principi, intentem col·laborar amb tothom que ens ho demana.

Com s'està implicant la població espanyola amb faada? Creu que és suficient?

Com més s'hi implica, més feina tinc jo... El problema que hi ha actualment, és que no hi ha Associacions de primats que facin tasques de rescat, d'investigació i de denúncia. Llavors nosaltres estem sobrepassats... Jo només estic a mitja jornada a faada i sóc jo sola; ara tinc un grup de voluntaris, com la Montse, que ha començat aquest any, però no és suficient. Pel volum de primats que hi ha a Espanya, hi hauria d'haver 5 o 6 Associacions que no només es dediquessin a la divulgació, com és el cas de l'Institut Jane Goodall o Mona, sinó que també actuessin directament fent rescats. Mona és un Santuari; arriba un animal, se'l queden i punt. Cadascú té les seves limitacions i no poden fer més tasques. Farien falta més Associacions com faada que poguessin col·laborar plegades i que hi hagués més gent i més equip, però és bastant difícil la relació amb altres Associacions... **faada és la única Associació que es dedica a tot això en l'Estat Espanyol?** Sí... que jo sàpiga, perquè si en sabeu d'alguna m'ho dieu perquè serà una bona notícia!

D'on provenen, principalment, les fonts d'ingressos per a faada?

Hi ha un equip de noies que es passen tot el dia trucant per telèfon al públic en general, demanant la col·laboració, explicant què fem... Així anem captant socis i padrins. La font principal d'ingressos és aquesta. De moment, encara no hem mogut el tema subvencions, tenim alguna petita subvenció d'alguna altra Associació europea, perquè també treballem amb allò que ells necessiten que treballem. Nosaltres també som seu o representants d'Associacions europees a Espanya, però els ingressos directes, com ja he dit, són de socis,

padrins i campanyes de venda a socis i padrins. També de donatius, però totalment de capital privat.

Diuen que la crisi afecta a un gran ventall de sectors, és també el cas de faada?

Sí, és el cas de faada com el de tothom. Es boren (?) socis i padrins, a més a més, el pressupost que paga la Generalitat per a alguna revisió veterinària també minva. Per tant, quan s'acaba el pressupost de la Generalitat ho has d'acabar pagant tu... S'ha d'intentar gestionar molt bé aquest pressupost, amb veterinaris que vulguin fer una mica de voluntaris, amb preus molt ajustats, etc. Però la crisi arriba a tot arreu.

Quin paper fan els voluntaris/es i col·laboradors/es dins la Fundació?

Jo sóc les dues coses... Tinc voluntaris i sóc voluntària, aleshores puc veure les dues vessants. Jo sempre dic: "poc i ben fet", és el meu lema. Per això, prefereixo tenir pocs voluntaris, formar-los bé, que responguin bé. I no tenir cent voluntaris, que no els puguis gestionar i que es descontrolin. Sempre he dit: "hi ha voluntaris i voluntaris". Et sap molt greu dir a gent que no. Ser voluntari és tenir molt clar que estàs a la disposició de la Fundació que vas a treballar i del què necessiti aquella Fundació. Si tens una idea preconcebuda, millor treballar pel teu compte i fundar una Fundació. Jo vaig treballar sola, perquè no veia clar a quina Fundació podia ubicar-me per fer aquella tasca que jo volia fer... Sempre has de tenir clar que l'objectiu és fer el que és necessari en aquell moment i no el que a tu t'agradaria.

Bàsicament dir, que sense els voluntaris les Fundacions no existirien. Sobretot els Centres com Mona que és el treball físic diari de cuidar dels animals. I de col·laboradors en tenim de molts tipus... Des dels que et donen feina, però que també estan per la labor de protegir als animals que són els que t'avisen, col·laboradors que ens donen recursos o que ens ajuden amb les tasques diàries, com per exemple, el trasllat d'un animal. També, amb altres Associacions que treballem mútuament, com podria ser ADE (Asociación en Defensa de los Équidos). És treballar amb equip, entre voluntaris, col·laboradors, membres de l'Associació, Associacions, ...

Fundació Mona

Com a voluntària de Fundació Mona, quina és la seva tasca?

Les meves tasques han anat variant al llarg dels anys. Vaig entrar per fer el voluntariat de cuidador i quan el vaig acabar, durant uns mesos vaig fer de voluntària de jardineria i després vaig presentar un projecte a l'Olga Feliu, li va agradar i vaig començar a desenvolupar tasques d'enriquiment mediambiental. Vaig iniciar el Departament d'enriquiment mediambiental; la meva tasca consistia amb organitzar-lo, ja que no podia estar el dia a dia a allà, es feia: recollida d'informació, protocols de seguretat, sobretot un arxiu molt ampli de temps d'enriquiment i organització dels cuidadors. Formava els cuidadors quan arribaven. Actualment, aquest Departament està en *stand bye*, perquè el Departament de recerca l'ha assumit. Jo ja no faig aquestes tasques perquè, de fet, ja no se'm demanen i les tasques que faig ara, són múltiples. Temes com el rescat de Banyoles, gestionar una mica els rescats, buscar fons per la Fundació, col·laborar en la recaptació de fons, difondre molt la Fundació a altres llocs; com que sóc Mestre molta feina de difusió a escoles amb un programa d'enriquiment amb nens a l'escola, ...

Sabem que va contactar amb Fundació Mona pel rescat de Tom, Bea i Coco. Van ser difícils les negociacions amb el propietari?

Jo sabia de l'existència d'aquests ximpanzés des de feia molts anys, des de tota la vida que ho he sabut i totes les Fundacions sabien que a Banyoles hi havia 3 ximpanzés. En el meu cap, estava la idea de parlar algun dia amb aquest senyor i poder fer alguna cosa amb aquests ximpanzés, però tothom em deia que estaven molt bé. En principi no eren una prioritat... Va ser una mica casual, buscant el cas de dos gibons amb un particular a Barcelona, que van desaparèixer. Buscant aquests gibons, sabia que eren coneguts d'ell, el vaig trucar i va ser així com vaig contactar amb ell. Em va convidar a casa seva i em va explicar quina era la seva idea; crear un Centre de rescat de primats i jo li vaig treure la idea del cap, perquè entenia que s'havia de fer per passos. Un particular que ha tingut 3 ximpanzés durant 20 anys al jardí de casa seva no era la persona més idònia per muntar-lo, tot i que tenia molt bona voluntat. Jo li vaig dir: "oblidat del Centre de rescat, per uns moments, i anem a millorar la vida dels teus ximpanzés". Com sempre, vaig ser molt sincera, molt directe i ell va agrair la sinceritat; durant un any vam intentar millorar la vida dels ximpanzés..., amb noves instal·lacions amb un arquitecte, però passava el temps i tot continuava funcionant igual. Com que li anava dient que no m'agradava lo que estava proposant, ell mateix va decidir fer-me la proposta de que me'ls emportés. A partir d'aquí va néixer una col·laboració, ja que és molt bona persona i no els tenia malament, però els tenia molt limitats, per manca d'informació... Curiosament, jo era la primera persona que li deia que no els tenia bé, tot i que per allà hi havia passat molta gent. Després d'un any de negociacions, no només va decidir traslladar els ximpanzés sinó tota la seva col·lecció d'animals (titís i ossos rentadors) i, intentarem que també cedeixi el gibó. Abans era la part causant dels problemes i ara ha passat a ser part col·laboradora.

Creu que a Mona, tot i estar en captivitat, els ximpanzés es comporten d'una manera similar a com ho fan en llibertat? Quines serien les diferències?

Crec que amb algunes coses sí. Intentem que sigui el màxim de coses possible..., de fet és sempre l'objectiu de Mona, permanent i constant, però a la pràctica molts animals han arribat amb molt males condicions. És clar, un animal amb llibertat no fa un *rocking*, una estereotípia. Per més que s'estigui rehabilitant-lo, ajudant-lo... Per exemple, la Sara, farà *rocking* tota la seva vida. Intentem que estiguin amb grups socials equilibrats, que és difícil ja que cada vegada que associes a un individu es desequilibren de seguida. Dels grups que tenim ara, un és estable, però l'altre no. Que intentem que s'acostin a les condicions de vida en llibertat? Sí. Que és igual? No. Que és molt semblant? Tampoc... M'agradaria dir que sí, però lo més semblant que és: més espai per desplaçar-se, les dietes es donen amb enriquiment perquè estiguin ocupant el temps buscant menjar, que puguin trepar pels postes, atalaies, cordes, etc. Ara, que s'hi assembla? No... L'enriquiment millor és el social; tant de bo que un dia puguem fer un sol grup, ja que a la natura viuen amb grups molt nombrosos.

Santuari de ximpanzés Tacugama

Com a voluntària al Santuari de Tacugama, quina era la seva tasca?

Tenia tasques variades. Vaig anar-hi, sobretot, com a Mestre per portar a terme el programa d'educació a les escoles, però ho feia conjuntament amb dues altres voluntàries; anàvem per totes les escoles de la península de Freetown. Vam programar activitats, perquè coneguessin

la vida dels ximpanzés, quins eren els perills, i sobretot encaminades a la causa del problema: que la població sabés que el consum de carn de ximpanzé pot ser perillós per la seva vida, que és una espècie en perill d'extinció, però que a més a més si es mengen els ximpanzés ells també es quedaran sense tenir res... Donem opcions, donem alternatives. Sempre s'han de donar alternatives... Intentàvem que entenguessin que podien fer consum de carn de selva responsable, la que no estigui en perill d'extinció. Portàvem els nanos al Centre, perquè veiessin de primera mà que eren com ells, que s'identifiquessin, que un animal tant proper als humans no se'l mengessin, o que talessin les selves que és on viuen.

Una altre vessant, era la del maneig de primats. Jo era l'encarregada de tota la secció dels petits. Tenia 33 ximpanzés al meu càrrec, amb 3-4 cuidadors; jo era la responsable que tot funcionés. Des d'alimentació, quarantenes, neteja, etc. Cada una de les voluntàries ens ocupàvem d'una secció. Les avantatges que vaig tenir, va ser el poder desenvolupar coses que aquí no hagués pogut fer mai; vaig crear protocols de seguretat, protocols de maneig (que entressin per ordre a les instal·lacions, cadascú a la seva hamaca, etc.), intentar que les jerarquies estiguessin ben establertes... Jo tenia tres grups: quarantena (quan arriben), introducció (entre 2, 3 i 4 anys) i els de 4 fins als 9 anys. La feina va ser aprendre 33 cares i 33 noms, en 15 dies...

Quines són les diferències de treball entre un Santuari com el de Fundació Mona a, Riudellots de la Selva, i un Santuari com el de Tacugama, a Sierra Leone?

Són molt diferents un Santuari a l'Àfrica que un a Europa. No tenen res a veure. En els dos casos, l'objectiu és la protecció i rehabilitació dels ximpanzés, però a aquí es rehabiliten ximpanzés que han estat maltractats directament (per acció o per omisió) i amb carències afectives i socials importants. La rehabilitació aquí és molt més difícil que a l'Àfrica. A qualsevol Santuari africà, el ximpanzé que entra acostuma a ser un bebè (el 90%) al qual li han matat la mare i aquest és el seu trauma, però l'avantatge és que quan entra al Santuari té una mare "postissa", la cuidadora amb la que passa els seus primers mesos de vida (el porten a sobre, l'ensenyen a trepar pels arbres, després es comença a socialitzar amb els seus iguals, etc.). Fins que arriba un punt que poden conviure amb animals de la seva mateixa edat, on el dia a dia és molt diferent. És més a l'engròs i poden arribar a tenir fins a 100 ximpanzés. I qui fa més feina? És difícil de dir... A Mona en tenen 13 i la feina és la mateixa, però aquí és tot molt més acurat, s'han d'entrar a dormir i allà no cal, la neteja és més exhaustiva aquí, tens un veterinari tot el dia i allà no sempre hi és (en el cas de Tacugama sí, la Rosa Garriga), però en la majoria no.

» Creu que és possible la reintroducció al medi, en el segon cas?

Crec que és possible, però és molt difícil, costós i s'han de tenir en compte molts aspectes, perquè si fas reintroducció sense tenir en compte totes les variables pots crear un greu problema als ximpanzés que viuen allà, en llibertat. Com per exemple, la transmissió de malalties que els ximpanzés del teu Santuari en siguin portadors. Hi ha d'haver un rigorós control mèdic. I després hi ha el tema del comportament, si introdueixen un ximpanzé en una població salvatge el maten. Per tant, ha de ser amb collar de seguiment, ha de ser reintroduït primer en unes illes o lloc molt apartat, etc. És molt i molt difícil... És on ara estan treballant la majoria de Santuaris, però és complicat i una feina molt costosa

econòmicament. Però no hi ha altre solució, ja que en van entrant i si no surten... I si no vas reintroduint, els ximpanzés en llibertat són cada vegada menys i l'espècie s'extingirà.

En general

Ha treballat amb diferents espècies de grans simis? Si es així, ens podria explicar quines són les diferències existents entre ells?

Treballat, només amb ximpanzés. Els goril·les els he vist en llibertat i no tenen res a veure amb els ximpanzés. I, orangutans, és la meva assignatura pendent... De diferències, els orangutans són més solitaris, no treballen tant amb grups socials, són més tranquils, més lents... Per l'experiència que té la Rosa Garriga i que m'ha explicat, és més fàcil treballar amb orangutans. I, els goril·les, em van sobtar quan els vaig veure amb llibertat, de lo tranquils que són... Un goril·la és molt gros i fa molt efecte, però realment el maneig també és més fàcil. El ximpanzé és el més difícil, perquè és més proper a l'humà, més maquiavè·lic, està "maquinant" sempre. En el cas de Rainfer, tenen un orangutan que hi he tingut contacte quan hi he anat de voluntària o de visita i és un hàbit diferent... Com ja he dit, és la meva assignatura pendent; també m'agradaria poder fer alguna cosa per ells, però jo crec que el més complicat és el ximpanzé.

Ens sabria dir, quines són les causes principals de la reducció de grans simis, tant africans com asiàtics?

La principal causa és la reducció de l'hàbitat. Com que hi ha reducció d'hàbitat, ells mateixos no es poden reproduir, perquè no troben lloc on anar a buscar. Per exemple, els goril·les mascles juvenils, que haurien d'anar a buscar altres grups de femelles... Si van perdent l'hàbitat, si van matant goril·les, i queda una única família no es poden reproduir entre ells per consanguinitat; ells mateixos també es limiten. Després, molts entren a les poblacions per la reducció de l'hàbitat i busquen menjar, amb lo qual els maten. No tenen llocs on viure... Estan destinats a l'extinció. Gombe, per exemple, va quedar aïllat i ara han pogut fer un corredor vegetal, perquè la població de Gombe es pugui relacionar amb la població més propera, però això està passant a molts llocs de l'Àfrica.

Altres causes són el *bush meat*. El *bush meat* per al consum propi no és tant elevat com el *bush meat* per exportar. Tota la culpa sempre és nostra... tant de la tala d'arbres, com del *bush meat*... Sempre, vagis a parar on vagis a parar, la culpa és sempre del primer món.

Creu que queda molta feina per fer, en un futur, amb els grans simis en captivitat que hi ha a l'Estat Espanyol?

Moltíssima. Si estem parlant de que n'hi ha molts que han estat maltractats en mans de particulars, Zoos de particulars ("de carretera, que dic jo") i l'Estat no fa res i les lleis tampoc et permeten moure grans fitxes... Ja no parlem de tenir-los bé, simplement de que la gent que no els hauria de tenir, no els tingui. No hi ha Centres de rescat, no hi ha Zoològics de qualitat... Enviem molts animals a APP Primadomus, però està col·lapsada la llista d'espera, cada vegada és més gran i nosaltres mateixos ens anem posant la pedra sobre la teulada. En el meu registre hi ha 20 ximpanzés que estan amb mala situació a Espanya. On els poso? L'Estat no sempre vol que tu hi intervinguis, perquè són propietat d'ell, i aquí hi entren conflictes.

Legislació

Coneix el Conveni CITES? Sí.

» Creu que funciona bé a nivell espanyol, en referència als grans simis?

D'entrada, el Conveni CITES, és per regular el comerç, no prohibeix ni protegeix. És legal o il·legal... Dins de legal o no legal hi ha les excepcions; per exemple, els animals reproduïts per CITES. I, com serien els ximpanzés, si estan criats en captivitat passen a ser CITES. Amb lo qual encara tenen menys protecció, només pel fet d'estar criats en captivitat. Jo penso que a nivell de legislació estem a anys llum del que hauríem d'estar, perquè si els grans simis estan en extinció, els hauríem de poder protegir molt més del que els protegeixen les lleis que tenim. Si un senyor, que és un delinqüent que està fent tràfic il·legal, pot estar comercialitzant amb aquests animals; si un particular els pot tenir legalment (perquè mentre siguin venuts per un circ que tingui el seu CITES...); també hi ha Zoològics que no venen directament als particulars perquè això estaria prohibit, però que tenen una empresa intermediària, que aquesta sí que ven a particulars. Per tant "*hecha la ley hecha la trampa*"... Hi ha molts animals de Zoològic que han anat a parar a particulars. Jo sé que hi ha particulars que tenen primats que tenen el CITES en nom d'un Zoològic... Perquè veieu lo malament que està el tema...

El Conveni CITES no funciona bé a Espanya perquè: 1) quan vas a rescatar a un primat no et faciliten la feina administrativa, més aviat et posen traves; 2) perquè no protegeix als primats, sinó que és un tema administratiu i els tracten com a objectes; i 3) perquè les obligacions que haurien de tenir, perquè ho diu un Reial Decret, no ho exerceixen. Haurien de protegir aquests animals, haurien de tenir Centres de rescat per dipositar els decomissats, haurien de tenir convenis amb altres Centres de rescat i no ho tenen. No és culpa de l'administratiu de "turno", sinó del Ministeri. S'ha de crear un Centre de rescat espanyol per primats i animals comissats en general. S'ha de fer alguna cosa ben feta, perquè ara mateix estan col·laborant econòmicament amb algun Centre (gàbia, instal·lació, etc.). És igual, ja que el dia següent estarà plena.

S'hauria d'anar a la causa del problema; veure perquè està funcionant aquesta xarxa de canvis, de sessions, de venda de ximpanzés i altres simis. I després, sobretot, la tinença de particulars. Jo sé de casos de particulars que tenen orangutans i a lo millor són legals. Com pot ser que un particular tingui un orangutan legal? Jo encara no ho entenc. Hi ha alguna cosa que no funciona.

» A nivell del seu treball com a Responsable de Fauna Salvatge de la Fundació faada, té alguna dificultat/s per a implementar-ho?

Totes, totes... El Ministeri de Comerç Exterior lluny de col·laborar, perquè no oblidem que el que nosaltres estem fent és col·laborar amb ells; no, ells col·laboren amb nosaltres. L'únic que els hi demanem ara, és que no ens posin traves, i ni això... Ens posen traves contínuament, aleshores demanem, si us plau: col·laborar, treballar amb equip, nosaltres facilitarem la feina, farem els rescats, els pagarem..., però necessitem que ens facilitin aquesta tasca, no? Suposo que ho tenen tot tant malament i *liat* que no saben per on començar, però no acabem d'entendre com no entenen que volem col·laborar i ajudar... Lo que estan aconseguint és que es creï una guerra que no volem, però és així.

» **El Certificat CITES es falsifica amb facilitat?**

Sí, hi ha CITES falsificats i ens en trobem moltes vegades. És molt difícil saber què està falsificat i com que això implica una feina del SOIVRE, també a vegades no ho arribes a saber. És molta feina d'investigació i acaben no fent-la. Però, quan em fan el CITES d'animals que jo rescato, una cosa que sempre hi hauria d'anar amb un CITES però que no hi va, és un número de xip perquè és la única manera que no es pugui falsificar. Hi ha CITES que diuen: *Macaca sylvanus*, femella. Jo, amb una fotocòpia d'aquest CITES podries anar... que és lo que fan molts. De totes maneres, penseu, que encara que es falsifiquin o no es falsifiquin, és igual. S'estan venent animals sense CITES i al comprador li importa ben poc, el compra i punt. I potser ni sap que necessita un CITES.

Està d'acord amb la legislació vigent (catalana, espanyola i europea), en relació als grans simis, o creu que s'hauria que modificar?

No hi estic d'acord, perquè no n'hi ha.

» **Si no hi està d'acord, què creu que s'hauria de canviar? Com contribueix faada a millorar la legislació?**

S'hauria de fer una llei que d'una vegada per totes protegís als grans simis i, protegir-los vol dir protegir-los de debò. No només prohibir la tinença, sinó vol dir moltes altres coses. Jo crec que s'hauria de prohibir la tinença a mans de particulars, això per començar... S'haurien de poder a comissar tots els que estan a mans de particulars i haurien de poder-los enviar. Si no es pogués muntar un Centre de rescat espanyol del govern, optar amb més recursos econòmics a Fundacions que ja existeixen com Mona, APP Primadomus i Rainfer, ajudar-los a ampliar instal·lacions, a que puguin agafar més animals i "començar a endreçar la casa", com jo dic. Hi ha molts ximpanzés que estan comissats i dipositats a les mans del particular que els tenia, com és el cas de la Coco a Banyoles. Ella està bé, però n'hi ha molts que estan amb condicions patètiques. De què serveix comissar-los i que estiguin en mans d'aquell particular? No saben com fer-ho? Doncs aquí hi ha les Fundacions per col·laborar, però creiem que no hi ha interès. No acabem d'entendre el per què. Encara hi ha molta gent que té ximpanzés a casa, o directament a un particular, o a petits Zoos amb molt males condicions.

» **Els afecta d'alguna manera?**

A nosaltres ens afecta, ja que la part de legislació és la més complicada i jo mateixa moltes vegades m'hi perdo. Però el Conveni CITES no els protegeix, només regula, les lleis de protecció dels animals de les Comunitats Autònomes parlen d'animals de companyia, no hi ha lleis de fauna exòtica. La única llei que potser els protegeix seria la d'Andalusia, que parla de prohibir la tinença de primats. Però després hi ha un altre problema, i és que encara que tinguem lleis, si no s'apliquen no serveixen per a res. En el cas de fauna exòtica en general no tenim lleis, hem d'anar a buscar la d'animals perillosos de no sé què, però si et parla de gossos ja no et serveix, has d'anar a buscar l'àrea de protecció d'animals, però si et parla de gossos ja no et serveix... Haurien de prohibir directament la tinença. Que també es pot prohibir per ordenança municipal; a Barcelona està prohibit la tinença, per ordenança. Hi ha d'haver una mica més de valentia de l'Estat i Organismes administratius

per legislar de manera valenta. I, ens afecta moltíssim el dia a dia... És l'eina que ens hauria d'ajudar a protegir-los, però no la tenim.

Coneix el *Proyecto Gran Simio España* (PGS)?

Sí que els conec. Hem col·laborat amb algunes coses amb ells.

» **Quina opinió té al respecte? Creu que s'hauria de legislar en base a la seva "filosofia"?**

En podríem parlar molta estona... Jo crec que fa una feina considerable i important i, lo més important, és que fa feina que les altres Associacions no fan. Per tant, a vegades em sento identificada amb la "filosofia" PGS, perquè va a la causa del problema, també perquè és l'altre Associació que fa denúncies igual que faada i les altres no fan aquesta vesant que és important.

A mi m'agradaria col·laborar més amb ells, però hauríem de poder trobar punts amb comú i, sobretot, hi hauria d'haver més diàleg i hauria d'haver, no sé com dir-ho... Actualment les entitats de primats estan una mica separades, col·laborant poc i una mica amb discussió. Sobretot el PGS amb les altres; a mi m'agradaria apropar la situació, però això passa perquè deixin de fer declaracions en contra de les altres entitats de primats. Totes, totes, totes tenim coses bones i coses dolentes... Si ens hem d'anar tirant en cara, a les unes i a les altres, els punts dèbils i els punts forts, mai podrem lluitar pel benestar dels grans simis, per tant jo continuo dient lo de sempre: treballar amb equip, deixar-nos de tonteries, valorar la part positiva i la part negativa que té cadascú, amb diàleg, temps, respecte, empatia, a lo millor es pot modificar.

PART PERSONAL

Com es va adonar que volia dedicar-se a la protecció animal i en especial en la gestió de Fauna Salvatge autòctona i no autòctona?

Que em vaig adonar que em volia dedicar a la protecció dels animals, és que ja vaig néixer així... Amb nou anys ja vaig fer el meu primer rescat, un gos amb nou cadells i els vaig col·locar tots... Recollia els animals que em trobava pel carrer. Vaig començar amb el camp de la protecció dels gossos, sobretot. Després vaig passar a cavalls, fins que vaig arribar al tema dels primats. A l'àrea de fauna salvatge, el desencadenant va ser un viatge que vaig fer a Kènia on vaig veure els ximpanzés en llibertat. Quan els tenia a dos metres i els vaig mirar..., vaig pensar que s'extingirien i que voldria fer alguna cosa perquè no passés. I així, quan vaig tornar del viatge, vaig trucar a Fundació Mona i tant si com no volia ser voluntària, em va costar molt, però al final hem arribat fins aquí.

M'ha portat a dedicar-m'hi, els buits que hi veig. Quan veig què és el que passa, intento fer allò que no fan els altres, perquè fer allò que fan els altres si ho fa una altre perquè ho has de fer, no? Justament perquè hi ha buits; però justament hem de fer el que queda per fer.

Ens pot recomanar un llibre relacionat amb grans simis?

En general, hi ha molts llibres de grans simis, però recomano molt els llibres de Frans de Waal, perquè és un filòsof i primatòleg. Llegint els seus llibres m'he acostat molt més a la conservació i a la part més comportamental. També, els llibres de la Jane Goodall, que són més propers i menys científics, potser són més pel públic general.

Coneix el treball del Professor Jordi Sabater Pi? Què va significar o significa per a vostè, com a professional de la Primatologia?

El Professor Sabater Pi, sí que és veritat que va ser el primer primatòleg i el que va encetar una mica l'estudi dels primats aquí a Espanya, però per a mi té dues vessants. Té una part de respecte de tots els estudis que ha fet, però també té una altra vessant, que ell mateix al final de la seva vida també estaria d'acord amb mi. Havia manifestat tota la part dels primats en els Zoològics. És un tema molt conflictiu, però ell mateix tenia algun tema contradictori amb el Floquet, el tema dels primats i grans simis en els Zoològics, les condicions a les que tenien que estar... Ell mateix havia fet declaracions en el Zoo de Barcelona, de que les coses no havien d'anar per aquí. Aleshores, és una mica contradictori el que tinc amb ell. Els temps canvien... En aquella època s'anava a l'Àfrica a buscar animals pels Zoològics, això ens agradi o no ens agradi, és així, i això és el que no m'agrada. Dins la feina que ha fet, ens ha ajudat a conèixer més el comportament dels primats, en captivitat i en llibertat, i aquesta és la part positiva.

Quina opinió té sobre la realització de documentals de Televisió que parlen sobre els grans simis? Creu que donen una visió acurada de la realitat?

Sí, en general sí. Jo sempre penso que per veure i conèixer els grans simis, si vas a un Zoològic no sabràs com viuen. Perquè quan hi vas i veus a un ximpanzé fent un *rocking*, estereotípies de locomoció o drogat com és el cas de molts Zoològics; no és el que fan a la natura. En canvi, si mires un bon reportatge, allò és el reflexa real de la vida en llibertat. Jo crec que les tasques i objectius dels Zoològics, avui dia, estan atraçats. Hauríem de lluitar molt més per mantenir la protecció dels animals en el seu hàbitat, que no tancar-los en Zoològics per tenir-los en les condicions que els tenim. El Zoològic hauria de canviar una mica la filosofia.

6.5. SANTUARI DE XIMPAZÉS DE TACUGAMA

El Santuari de Tacugama va ser creat l'any 1995 amb la finalitat d'allotjar i rehabilitar ximpanzés confiscats, orfes i abandonats. Actualment viuen al Santuari de Tacugama més de 90 Ximpanzés. Conjuntament amb el govern de Sierra Leone, Tacugama treballa activament contra el tràfic il·legal d'aquesta espècie en perill d'extinció i ajuda a la protecció i conservació dels ximpanzés que encara viuen en llibertat a través de l'educació, la comunicació i de l'aplicació de la llei. El nombre de ximpanzés de Sierra Leone ha disminuït dramàticament durant les tres darreres dècades.

El Santuari fou fundat per Bala Amarasekaran, la seva esposa Sharmila i Rosalind Alp. Bala i Sharmila havien comprat el primer ximpanzé (Bruno) a peu de carretera i Rosalind Alp estudiava els ximpanzés en llibertat a Sierra Leone.



ENTREVISTA a ROSA GARRIGA, Veterinària en cap al Santuari de ximpanzés de Tacugama

PART PROFESSIONAL

Currículum vitae:

Llicenciada en Veterinària per la Universitat Autònoma de Barcelona. Màster en Medicina de Fauna Salvatge per la Universitat de Londres. Va treballar durant 5 anys al Centre de Rehabilitació d'orangutans de l'illa de Borneo. Actualment està a Sierra Leone, en el Santuari de ximpanzés de Tacugama, del qual és la veterinària en cap. (Font: <http://www.tv3.cat>)

Vol afegir alguna dada més de les que figuren anteriorment?

Al santuari de Tacugama hi vaig treballar com la veterinària en cap durant 5 anys (del 2005 al 2010). Actualment sóc consultora veterinària del santuari i estic duent a terme projectes de recerca de camp.

PART LABORAL

Abans de treballar com a Veterinària a Borneo, en quin altre/s treball/s relacionats amb primats es va implicar o col·laborar?

De primats poca cosa abans d'anar-me'n a Borneo. Treballava en clínica de petits animals i feia consultoria d'animals exòtics. També vaig fer de becaria al zoològic de Barcelona.

A Borneo (The Orangutan Care Center and Quarantine)

Què la va portar a treballar a Borneo?

La casualitat. Buscaven un veterinari per fer un voluntariat per sis mesos. Vaig enviar la meua sol·licitud, me la van acceptar, me'n vaig anar cap allà i m'hi vaig quedar quasi bé cinc anys.

Per a quines causes / raons arribaven orangutans al Centre?

La caça il·legal i la pèrdua d'hàbitat per la tala dels boscos son les dues causes més importants de que els orangutans arribin al centre després de ser confiscats per les autoritats.

Quines tasques duia a terme com a Veterinària?

Medicina preventiva, tractaments i cures intensives, desenvolupament de protocols mèdics, desenvolupament i aplicació de procediments de laboratori per fer anàlisis mèdiques in situ, supervisió de treballadors i voluntaris, formació de personal

Quines són les patologies més freqüents que diagnosticava?

Infeccions respiratòries, diarrees nutricionals i parasitàries, malària i infeccions dels sacs aeris.

Amb quines dificultats es va trobar?

El problema més difícil de solucionar era la l'espai..., hi havia molts orangutans (mes de 250 orangutans quan jo vaig marxar!) i poc espai.

Què va aprendre o què li van ensenyar els orangutans?

A ser més pacient i que tot té el seu moment.

Com s'implicava la població amb el Centre i els orangutans?

Tots tenen molt de respecte pel centre i els orangutans. A més per molts és el seu mitjà de vida ja que al centre hi treballen més de 100 persones i totes són de la zona.

A Sierra Leone (Tacugama Chimpanzee Sanctuary)

Què la va portar a treballar a Sierra Leone?

Buscaven un veterinari voluntari per sis mesos i vaig anar-hi. M'hi vaig quedar cinc anys i encara hi col·laboro.

Des dels inicis del Santuari de ximpanzés de Tacugama, el 1995, i fins a l'actualitat s'ha seguit la mateixa "filosofia" i ètica o amb el temps han anat canviant els principis, valors, objectius i línies de treball?

El nombre de ximpanzés ha anat creixent amb els anys i per tant les necessitats també (calen més recursos per sostenir el bon funcionament del santuari). Els principis no canvien ni els valors tampoc però amb els anys i amb el número creixent de ximpanzés, t'obligues a expandir els objectius inicials i diversificar les línies de treball (de només tenir cura i donar un benestar als ximpanzés residents passes a organitzar més programes d'educació, fer més sensibilització mediambiental, projectar més investigació de camp per poder protegir als ximpanzés en llibertat i els seus hàbitats, a fomentar projectes comunitaris sostenibles,...)

Per a quines causes / raons entren ximpanzés al Santuari? En quines condicions arriben?

Per les mateixes que ho fan els orangutans i la majoria de primats. La caça il·legal i la pèrdua d'hàbitat. Els ximpanzés adults com la resta d'animals salvatges a l'Àfrica son molt valorats culinàriament i hi ha molta demanda de carn d'animals salvatges (es coneix per "bushmeat"). Els ximpanzés bebès i joves els hi surt més a compte vendre'ls com animals de companyia. A

nosaltres sempre ens arriben molt traumatitzats psicològicament i sovint mal nodrits i malalts.

En què consisteixen les seves tasques veterinàries? Quin tant per cent, aproximadament, ocupa la seva feina de veterinària dins del Santuari? Quines altres tasques realitza?

Potser només un 30-35% del meu temps el dedico a la part veterinària. La resta faig qualsevol feina que calgui des de feines de gestió del santuari, administració, escriure propostes per buscar recursos, creació de projectes educatius, supervisió del personal i voluntaris,...

Quines són les patologies més freqüents que diagnostica? En la majoria de casos hi ha tractament eficaç?

Les patologies més comuns estan relacionades amb les infeccions respiratòries i trauma per agressió intraespecífica. Sempre segueixo la terapèutica pediàtrica majoritàriament humana. Existeix un virus (EMCV) que afecta especialment als primats no humans i que produeix la mort sobtada per afectació cardíaca. Al santuari hi ha hagut bastants casos per aquest virus i estem fem tot el possible amb la col·laboració de centres d'investigació europeus per controlar i evitar aquesta infecció.

Es troba alguna limitació amb els fàrmacs que existeixen al mercat? Quines?

En general no. Però sí amb les presentacions dels fàrmacs. Els ximpanzés no els hi agraden les medicines (com als nens) i costa molt que es vulguin menjar una pastilla que es amarga i en molts casos no existeixen formulacions més gustoses.

Quines precaucions ha de prendre durant les seves tasques veterinàries? Les zoonosis són freqüents?

Si es segueix mesures d'higiene adequades no ha de ser un problema. Això sí, durant la quarantena que han de passar cada nou ximpanzé que arriba al santuari, s'ha de mantenir un nivell d'higiene molt estricte. Les zoonosis que s'han de vigilar més són les parasitosis intestinals i infeccions respiratòries, inclosa la tuberculosi.

Quines precaucions es duen a terme amb l'arribada d'un nou ximpanzé al Santuari?

» **Per a quines patologies es considera més necessària la quarantena?**

Parasitosis intestinals i processos respiratoris, inclòs la tuberculosi.

» **Quin tipus d'instal·lacions es fan servir per aquesta finalitat?**

Hi ha una àrea de quarantena amb gàbies individuals on es segueixen normes d'higiene molt estrictes.

» **Quines són les principals precaucions que es prenen per evitar possibles contagis de malalties entre el nou membre i el grup, al qual es reintrodueix posteriorment?**

A l'àrea de quarantena té tot el material de neteja i els estris de menjar i dormir són individuals i intransferibles entre gàbies, hi ha desinfectant de calçat i mans a l'entrada de cada gàbia, hi ha un espai de seguretat que les separa, i la cuidador/a encarregada utilitza uniforme diferent per cada gàbia i guants. Les gàbies es desinfecten en profunditat quan un ximpanzé acaba el període de quarantena i abans de que en entri un altre. Els

ximpanzés passen tres mesos de quarantena durant els quals se'ls hi fa revisions generals que inclouen, test de la tuberculosi, anàlisi de sang, vacunació del tètans i la poliomièlitis, anàlisis fecals i tractaments parasitaris. També se'ls hi fa una radiografia si hi ha sospita de malaltia respiratòria.

» **S'acceptaria un ximpanzé del qual, prèviament, es sospiti d'una malaltia infecciosa greu?**

Si. Mai diem no a un ximpanzé i es farà el que calgui per tenir cura d'ell/a.

Hi ha col·laboració de la població local, amb el Santuari, per augmentar la preservació dels ximpanzés al país?

Si, la gent dels poblats de la zona tenen un gran respecte per la feina que fem al santuari i molts també se'n beneficien ja sigui directament (llocs de treball) o be indirectament (proveïdors de fruita i materials).

Quines són les perspectives i/o objectius de futur per els ximpanzés del Santuari? És una línia de treball futura, la reintroducció al medi?

Ens agradaria poder reintroduir els ximpanzés però no es gens fàcil i cal prepara-ho molt bé. De fet és un dels projectes en els quals hi estic treballant actualment. L'any passat vam acabar un cens nacional de ximpanzés salvatges per estimar la població, la densitat i les ubicacions. Aquest era el primer pas, ara estem avaluant possibles àrees per a la reintroducció.

És sabut que la crisi econòmica afecta un gran ventall de sectors, és també el cas del Santuari de ximpanzés de Tacugama? En què els està afectant?

Oi tant! Amb la crisi les causes llunyanes i si a mes estan relacionades amb animals, no són prioritat i són les primeres que es retallen.

En general

Ens podria explicar quines són les diferències existents entre les espècies de grans simis que ha treballat, dins la pràctica veterinària?

Veterinariament parlant els orangutans són molt fàcils per medicar, injectar, fer cures i el que sigui....comparat amb els ximpanzés que són molt desconfiats i no es deixen fer res si abans no els anestesies amb un dard.

Ha treballat amb bonobos o goril·les? Sí, es així, ens podria explicar les peculiaritats dins la pràctica veterinària?

No hi he treballat amb aquestes espècies.

Quines limitacions es troba al treballar amb grans simis? Què es podria millorar?

Són animals molt sociables que requereixen molts estímuls, viure en grups socials, i per tant necessiten espai suficient per desenvolupar-se. A més són animals molt forts i llestos, i cal que les instal·lacions siguin adequades, que els enriqueixin i molt ben dissenyades per evitar que s'escapin. Això requereix molts diners i recursos materials que a l'Àfrica són, sovint, difícils d'aconseguir. Aleshores cal importar-ho, i això implica una despesa més gran.

Quines són les causes principals de la reducció de grans simis, tant africans com asiàtics?
Pèrdua d'hàbitat per la desforestació i mineria, cacera i tràfic il·legal.

Legislació

Coneix el Conveni CITES?

- » **Creu que funciona bé, a nivell espanyol, en referència als grans simis? I a Sierra Leone?**
A Espanya no l'he hagut de demanar mai però si que he hagut d'enviar mostres a altres llocs d'Europa. El laboratori que rep les mostres és el que ha de tramitar els permisos d'entrada i normalment no hi ha problemes encara que pot trigar unes setmanes. En quan a Sierra Leone, tenim sort perquè hi ha una bona relació amb el govern i no tenim problemes per tramitar els certificats.
- » **A nivell del seu treball com a Veterinària, té alguna dificultat/s per a implementar-ho?**
No.

Està d'acord amb la legislació vigent (espanyola i europea), en relació als grans simis, o creu que s'hauria de modificar?

Crec que el sistema actual no és perfecte i sempre millorable, però val més això, aquest control, que no pas la lliure circulació.

- » Si no hi està d'acord, què creu que s'hauria de canviar?
- » Els afecta d'alguna manera?

Coneix el *Proyecto Gran Simio España*? Molt poc.

- » **Quina opinió té al respecte?** La poca que tinc no es gaire positiva.
- » **Creu que es tindria de legislar en base a la seva "filosofia"? -**

Des del juliol de 2007 el Govern de Sierra Leone prohibeix la captura, mort i possessió de ximpanzés. A Sierra Leone és il·legal la cacera i comerç de ximpanzés des de 1972.

- » **Creu que està donant resultats?**
Fins que no va aparèixer Tacugama, la llei no va ser aplicada. Amb Tacugama, les autoritats saben on dur un ximpanzé confiscat i tenen més coneixement de la llei i el que cal fer...però encara queda molta conscienciació a fer, sobretot en el interior del país.
- » **S'ha vist disminuït el nombre d'ingressos de ximpanzés al Santuari?**
No gaire perquè els ximpanzés es segueixen caçant. El que si ha desaparegut totalment es la tinença de ximpanzés a les cases particulars de la capital de Freetown. Els que ens arriben ara son de les províncies.
- » **Creu que la població està complint amb la legislació vigent?**
No. Però crec que és pel desconeixement de la llei.
- » **Creu que s'hauria de penalitzar més a les persones que no la compleixen?** Si.

PART PERSONAL

Com es va adonar que volia dedicar-se a la veterinària de fauna salvatge, i concretament amb grans simis?

Sempre he volgut treballar amb fauna salvatge. No tenia predilecció per cap espècie animal. L'únic que volia era dedicar-me a treballar per ajudar a qualsevol espècie animal que estès en perill d'extinció. El destí va voler que em dediques als primats.

Ens pot recomanar un llibre relacionat amb grans simis?

"Chimpanzee politics" dels Frans de Waal.

Coneix el treball del Professor Jordi Sabater Pi? Què va significar/a per a vostè com a professional de la Primatologia?

La veritat es que com a veterinària no he seguit la trajectòria del Sr. Sabater.

Quina opinió té sobre la realització de documentals de Televisió que parlen sobre els grans simis? Creu que donen una visió acurada de la realitat?

N'hi ha de molt interessants i d'altres no tant..., tot depèn del missatge que volen transmetre.

6.6. CENTRE DE REHABILITACIÓ DE PRIMATS DE LWIRO

El Centre de Rehabilitació de Primats de Lwiro (CRPL) es troba ubicat a la província de Kivu Sud, a la República Democràtica del Congo (RDC); ofereix l'atenció i els recursos necessaris als primats orfes procedents de la caça furtiva i il·legal, que han estat confiscats per l'Institut Congolès de Conservació de la Naturalesa (ICCN).

Aquest centre -santuari de primats- va ser creat el 2002 per dues institucions governamentals congoleeses: el ICCN i el Centre d'Investigació de Ciències Naturals (CRSN). El 2004, l'Institut Jane Goodall Uganda (JGI) va començar a col·laborar amb l'Institut Congolès de Conservació de la Naturalesa (ICCN) per assegurar el benestar dels animals. Però des de l'any 2006, l'ONGD espanyola Cooperació és l'encarregada de gestionar el dia a dia del santuari d'acord amb un pla de gestió a llarg termini que va desenvolupar amb les dues institucions congoleeses (ICCN i CRSN).

En aquesta regió políticament inestable, el CRPL no només és un mitjà per protegir els primats, sinó que també treballen amb la comunitat col·laborant en el desenvolupament de projectes de cooperació, programes educatius i afavorint la creació d'un entorn en el qual puguin coexistir amb èxit els éssers humans i la fauna silvestre en perill d'extinció. El CRPL i Cooperació treballen per unir conservació i desenvolupament utilitzant l'educació com a eina per afavorir el desenvolupament de les comunitats i la millora de la protecció dels hàbitats.

La seva missió, literalment és: "Donar la millor atenció possible als primats orfes a la República Democràtica del Congo, alhora que treballen per garantir la seva protecció en estat salvatge. Uneixen conservació i desenvolupament, utilitzant l'educació com a eina principal, per afavorir l'apoderament de les comunitats i la millora de la protecció dels hàbitats."



**ENTREVISTA a CARMEN VIDAL,
Veterinària i Directora del Centre de Rehabilitació de Primats de Lwiro
(CRPL) de Cooperació i Directora tècnica del Programa de Conservació
Comunitària de la ONGD**

PART PROFESSIONAL

Curriculum vitae:

Llicenciada en Veterinària. He estat Investigadora, Veterinària i Directora del projecte H.E.L.P. Congo (*Habitat Ecologique et Liberté des Primates*) durant 8 anys en el Parc Nacional Conkouati-Douli al Congo-Brazaville. Actualment dirigeixo el *Centre de Rehabilitation des Primats* de Lwiro (R.D. Congo), des de l'any 2006.

Vol afegir alguna dada més de les que figuren anteriorment? No.

PART LABORAL

Abans de treballar com a Veterinària al Congo, en quin altre/s treball/s relacionats amb primats es va implicar o col·laborar?

Al Congo Brazaville (*HELP Congo*) i a Uganda a la Reserva de Semliki (Universitat d'Indiana).

Al Congo (*HELP Congo – Chimpanzee Sanctuary*)

Per a quines causes / raons arribaven ximpanzés al Centre?

Per decomisos.

Quines tasques duia a terme com a Veterinària?

Tasques permanents de quarantena i cura dels residents.

Amb quines dificultats es va trobar?

Manca de mitjans, tant econòmics com d'infraestructures.

Què va aprendre o què li van ensenyar els ximpanzés?

A ser pacient i prendre el temps necessari per cada situació concreta.

Com s'implicava la població local amb el Centre i els ximpanzés?

Va augmentar i variar el nombre de cultius, per cobrir las necessitats del Centre.

Quines són les patologies més freqüents que diagnosticava?

Problemes respiratoris i ferides. També, traumes psíquics.

A Lwiro (*CRPL*)

Des dels inicis del Centre de Rehabilitació de Primats de Lwiro, el 2002, i fins a l'actualitat, s'ha seguit la mateixa "filosofia" i ètica o amb el temps han anat canviant els principis, valors, objectius i línies de treball?

La feina diària s'ha anat adaptant a la idiosincràsia de la zona, però les línies bàsiques de treball i els objectius són els mateixos: semilibertat i reintroducció dels individus adequats.

Per a quines causes / raons entren ximpanzés al Centre? En quines condicions arriben?

Sempre són decomisos. Les condicions físiques i psíquiques són sempre dolentes.

En què consisteixen les seves tasques veterinàries? Quin tant per cent, aproximadament, ocupa la seva feina de veterinària dins al Centre? Quines altres tasques realitza?

Com a veterinària depèn molt de la situació concreta, es difícil dir un tant per cent. Apart m'ocupo de la logística, la planificació, les relacions institucionals i la comptabilitat.

Quines són les patologies més freqüents que diagnostica? En la majoria de casos hi ha tractament eficaç?

A part de ferides, la majoria de les patologies que diagnosticuem son zoòtiques. No sempre hi ha tractament eficaç a l'abast, però en la majoria dels casos sí.

Es troba alguna limitació amb els fàrmacs que existeixen al mercat? Quines?

Molts dels fàrmacs que es venen a l'Àfrica central son falsificacions.

Quines són les situacions de més risc, entre els primats, que es generen al Centre? Quines patologies se'n deriven?

Baralles, problemes respiratoris, parasitacions intestinals, xarampió, tuberculosi...

Quines precaucions ha de prendre durant les seves tasques veterinàries? Les zoonosis són freqüents?

Sí, la població de la zona gaudeix d'un problema de malnutrició crònic el qual produeix una manca de defenses important, apart d'una situació de pobresa extrema i manca de medis per comprar medicaments. Encara que els treballadors del CRPL estan molt controlats, el cercle familiar és enorme.

Quines precaucions es duen a terme amb l'arribada d'un nou ximpanzé al Santuari?

» **Existeix període de quarantena? Per a quines patologies es considera més necessària?**

Sí, per la tuberculosi, paràsits intestinals i traumes psíquics.

» **Quin tipus d'instal·lacions es fan servir per aquesta finalitat?**

Instal·lacions separades específiques.

» **Quines són les principals precaucions que es prenen per evitar possibles contagis de malalties entre el nou membre i el/s grup/s?**

Aïllament físic amb un cuidador, anàlisi i observació.

» **S'acceptaria un ximpanzé del qual es sospiti prèviament d'una malaltia infecciosa greu?**

Tots els individus decomissats són benvinguts al CRPL, sigui quin sigui el seu estat de salut física i psíquica.

El CRPL i la ONG Coopera van de la mà. Hi ha col·laboració de la població local amb el Centre, per incrementar la preservació dels ximpanzés al país? De quina manera?

Bé, des del 2011 hi ha 3 ONGs internacionals implicades al CRPL: Venner Av Lwiro (Noruega), Friends of Lwiro (Australiana), Fauna y Flora internacional i Coopera, que gestiona el dia a dia. També hi ha l'Institut Congolès per la Conservació de la Natura (ICCN) i el Centre d'Investigació de Ciències Naturals de Lwiro. Aquestes dues institucions són Governamentals.

» **Quina implicació tenen les dones dins el Santuari i la ONG?**

Des de l'ant 2006 hi ha 4 treballadores al CRPL. A part, hi ha una associació de dones MALWIUMA que s'encarrega dels projectes d'agricultura que el CRPL desenvolupa a Lwiro.

» **Quina creu que és la millor manera de conscienciar a les persones del país, de la importància de la conservació dels primats a la seva zona?**

Sempre l'educació mediambiental, però per sobre de tot, que econòmicament els hi doni un valor afegit, ja sigui a través de l'ecoturisme o de donar sortides a la seva producció agrícola.

» **Hi ha esperança? Creu que les noves generacions estan més conscienciades?**

Sí, però si no els hi reporta cap benefici la conscienciació serveix de poc. Com he dit, l'educació té que anar de la mà amb el desenvolupament.

Es realitzen visites al públic? Quina finalitat tenen?

Sí, i la finalitat és educativa.

Quines són les perspectives i/o objectius de futur per els ximpanzés del Centre? És una línia de treball futura la reintroducció al medi?

La construcció d'instal·lacions en semilibertat i la reintroducció dels individus adequats.

És sabut que la crisi econòmica afecta un gran ventall de sectors, és també el cas del CRPL? En què els està afectant?

Sí, ens afecta amb el retard de la resolució dels projectes presentats i en la disminució dels aprovats, per manca de fons. Això es tradueix en un alentiment de les execucions al terreny.

Quin paper formen els voluntaris/es i col·laboradors/es dins el Centre?

Importantíssim a l'hora de complementar tasques i relacions comunitàries.

En general

Ha treballat amb altres espècies de grans simis? Si és així, quines són les diferències existents entre les espècies de grans simis que ha treballat, dins la pràctica veterinària?

No.

Quines limitacions es troba al treballar amb grans simis? Què es podria millorar?

Voluntariat més especialitzat.

Quines són les causes principals de la reducció de grans simis, tant africans com asiàtics?

Pèrdua de l'hàbitat, tràfic d'espècies i *bush meat*.

Legislació

Coneix el Conveni CITES?

» **Creu que funciona bé, a nivell espanyol, en referència als grans simis?**

No.

» **A nivell del seu treball com a Veterinària, té alguna dificultat/s per a implementar-ho?**

Totes les dificultats possibles, a nivell del lloc on treballa.

Està d'acord amb la legislació vigent (espanyola i europea), en relació als grans simis, o creu que s'hauria de modificar?

» **Si no hi està d'acord, què creu que s'hauria de canviar?**

S'haurien de construir refugis governamentals adequats pels grans simis i anular tots els permisos CITES existents de gent privada i revisar els públics.

» **Els afecta d'alguna manera? -**

Coneix el *Proyecto Gran Simio España*?

» **Quina opinió té al respecte?**

El *Proyecto Gran Simio Internacional* és un molt bon projecte. El problema a nivell nacional és que la personalització i la difícil col·laboració li resta efectivitat.

» **Creu que es tindria de legislar en base a la seva "filosofia"?**

Clar que sí.

Existeix legislació a la R.D del Congo que protegeixi els grans simis? Creu que està donant resultats?

Sí que existeix però té difícil aplicació.

PART PERSONAL

Com es va adonar que es volia dedicar a la veterinària de fauna salvatge, i concretament amb grans simis?

No te'n adones de cop, el que puc dir és que es una feina escollida.

Què li ha aportat, de manera personal, el fet de treballar amb grans simis?

Em va aportar comprendre el comportament humà, com som, com ens comportem i per què.

Ens pot recomanar un llibre relacionat amb grans simis?

Sens dubte: "El mono que llevamos dentro" de Frans de Waal.

Coneix el treball del Professor Jordi Sabater Pi? Què va significar/a per a vostè com a professional de la Primatologia?

Sí. Com a naturalista és un dels referents a nivell mundial i jo admiro molt la seva feina.

Quina opinió té sobre la realització de documentals de Televisió que parlen sobre els grans simis? Creu que donen una visió acurada de la realitat?

Crec que els documentals tenen que ser escrupolosament respectuosos amb l'espècie que mostren, donar una visió acurada de la realitat i tenir un fi educatiu i de conscienciació.

Si reuneixen aquestes condicions em semblen del tot positius i necessaris.

6.7. CONCLUSIONS DE LES ENTREVISTES

A grans trets, des dels inicis i fins a l'actualitat han anat seguint la mateixa "filosofia" i ètica, segons la majoria d'entrevistats i d'entrevistades. Segueixen uns objectius inicials i han continuat adaptant-se a situacions més actuals. Per exemple, la APE, inicialment era una feina de poques persones amb un treball molt individual i actualment les línies s'han incrementat, a l'igual que els centres on hi ha els primats. En el cas de l'IJG, se centraven més en la investigació i més endavant s'hi va afegir la conservació i l'educació per sumar forces cap a la conservació dels grans simis i la biodiversitat en general. A la Fundació Mona, inicialment es volia crear un centre per acollir tot tipus de primats, però va canviar, albergant dues espècies de primats a l'actualitat. Tot i així, els valors, filosofia i ètica segueixen sent els mateixos de l'inici. A nivell de recerca, els objectius també han set fermes des de l'inici. Segons Miquel Llorente: "La idea era fer una recerca innovadora i diferent en quant al que ja s'estava fent (...). Diferent també, perquè teníem l'oportunitat d'estudiar una mostra de primats que mai abans s'havia estudiat." També s'han vist pressionats exteriorment fent modelar, en paral·lel, la Fundació. En el cas de faada, amb la nova creació del Departament de Fauna Salvatge (autòctona i no autòctona), fa dos anys, els objectius encara hi són molt presents. Estan relacionats amb la reubicació dels animals decomissats i intentant ser més dialogant amb la part contrària. Pel que fa als centres ubicats a l'Àfrica, els objectius inicials tampoc han canviat, però s'han anat adaptant a la situació de l'increment d'animals als centres i, a treballar amb les poblacions locals per sumar forces cap a la conservació i al desenvolupament humà.

La relació que existeix entre les diferents associacions, fundacions i centres entrevistats, és positiva i recíproca en la majoria del casos. La APE, l'IJGE i la Fundació Mona estan connectades i recolzades en diferents aspectes com: promoció, cursos, aportacions a centres africans (tant econòmics com materials), etc.

El treball de conscienciació que duen a terme les associacions, fundacions i centres, en tots els àmbits i dins les possibilitats de cadascun/a d'ells/es (fent recerca, cursos, llibres, etc.), va encaminada a conscienciar a la població, ja sigui a nivell espanyol o africà, treballant amb les poblacions locals. En general, diuen, que cada vegada la població està més conscienciada, tot i que encara hi ha tràfic de primats o bé estan en llocs inapropiats .

A nivell econòmic, la gran majoria de fons, són privats (donacions, apadrinaments...). Ens ha sorprès que les institucions públiques tinguin tant poc interès en col·laborar amb la causa. Sobretot, tenint en compte que hi ha primats, a Espanya, que es troben reubicats en centres disposats a col·laborar amb les administracions, pel benestar dels animals (que són propietat del govern espanyol). També, la crisi econòmica, està afectant a cadascuna del les entitats estudiades i entrevistades. Ens ha cridat especialment l'atenció a la Fundació Mona, que en l'àmbit de la recerca no requereixen de tantes subvencions com en d'altres centres o associacions; pel tipus d' estudis que duen a terme mitjançant recerca etològica. És suficient amb un paper i un bolígraf.

El paper dels voluntaris/es és fonamental en els centres participants al treball. Ens adonem, que com en molts altres camps, la vocació i les ganes de treballar per a una causa en són el resultat. Probablement, sense ells no podrien existir, per l'escassetat de recursos disponibles que no els permet contractar personal per cuidar als animals.

Tots ells coincideixen i reafirmen les amenaces que reben els grans simis, ocasionades totes elles pels humans: la pèrdua d'hàbitat per la desforestació, la caça i el consum (*bushmeat*), l'ús com a mascotes, certes malalties infeccioses, com el virus de l'Ébola, l'extracció de minerals, el tràfic il·legal, etc.

Pel que fa als documentals de televisió, si mostren un contingut coherent, realista i reflecteixen la realitat, els participants de les entrevistes en són partidaris. I si ajuden a conscienciar, encara millor.

Es reafirma, un cop més, el respecte i reconeixement a la persona i mestratge del professor Jordi Sabater Pi, al llarg de les entrevistes realitzades. Sobretot, òbviament, aquells/es entrevistats i entrevistades que tenen una formació relacionada amb la psicologia, l'etologia i la primatologia.

Dins l'àmbit més veterinari és diferent. En alguns casos, la feina és desenvolupada en un centre a l'estat espanyol. En d'altres, en un centre africà. Aquí, es treballa per a la prevenció, la recerca en captivitat, la coordinació, la intervenció educativa, el seguiment de casos, el benestar, l'establiment de protocols de seguretat, etc. A l'Àfrica, en canvi, en la reintroducció al medi natural, el desenvolupament humà, etc. Però, en cap dels tres casos, la feina veterinària ocupa el 100 % de la jornada. Fan tasques de planificació, comptabilitat, buscar recursos, supervisió del personal, etc., en funció de les necessitats del centre. Pel que fa a les patologies més freqüents, aquí es troben més amb problemes de comportament, ferides, diarrees, refredats... Però no és tant diferent del que pugui passar a Àsia, als orangutans (infeccions respiratòries, diarrees, carències nutricionals, parasitàries, malària i infeccions dels sacs aeris) o a Àfrica, als ximpanzés (parasitacions intestinals, processos respiratoris, tuberculosi, ferides, traumes psíquics, etc.), amb les excepcions, pròpies del medi on es troba el centre.

Tots, com a professionals del sector, coneixen el Conveni CITES. Els hi afecta als centres de rescat d'Europa. En canvi, als que treballen als països d'origen no els afecta tant. La majoria coincideixen a dir, que el Conveni en sí està bé, ja que en teoria ajuda a protegir els grans simis, però que no s'aplica adequadament. Algunes de les raons és falta d'espai a Centres de rescat a Espanya, problemes burocràtics (traves per part de les administracions) o que el document que acredita que un animal és legal, és fàcilment falsificable. A més, hi ha un problema afegit, ja que tots els grans simis que s'han adquirit abans del 1986 (quan Espanya es va acollir al conveni CITES) o que s'han criats en captivitat, passen directament a ser Apèndix II, així que estan menys protegits que la resta.

Sobre si la legislació vigent en relació als grans simis, Fernando Peláez (APE) pensa que sí, tot i que millorable. Rosa Garriga (Tacugama) també pensa que és millorable, però que val més el

que hi ha que la lliure circulació. La resta coincideixen que no és adequada i que s'hauria de canviar. Hi ha una idea general, entre tots els entrevistats en que s'hauria d'aconseguir a nivell internacional la prohibició de comercialització amb grans simis, o el seu ús en espectacles i televisió. A més, hi ha particulars que tenen grans simis a casa seva, on s'hauria de prohibir tots els CITES existents d'aquests particulars i revisar els públics, tal com explica la Carme Vidal (Lwiro). Falten Centres de Rescat a Espanya i, sobretot, recursos i diners. S'hauria de fer una bona legislació de protecció animal, no només de grans simis i, que s'apliqui. Laura Riera (faada) ens recalca tots els problemes de tipus administratius que s'hi ha trobat o s'hi troba.

El *Proyecto Gran Simio España* és un temàtica controvertit. Quan vam fer la pregunta no n'érem conscients. Fernando Peláez ens explica que "tiene objetivo último la implicación de Naciones Unidas en la protección de los derechos de los grandes simios". Això, en principi, ha de ser positiu però la opinió general és que són massa filosòfics i poc pràctics. Els hi falta efectivitat. Els que gestionen el projecte han tingut problemes amb diverses associacions i centres, quan s'hauria d'intentar treballar en xarxa. Laura Riera (faada) hi està molt d'acord amb la idea, li agradaria treballar més amb ells, però ho veu difícil. Federico Bogdanowich (IJGE) té una visió més positiva i creu que ha sigut una bona feina però que no s'ha implementat per qüestions polítiques. Es reconeix una feina bona de conscienciació.

En quant a com afecta la llei als Santuari d'Àfrica, ens trobem amb que els dos països (Sierra Leone i RD Congo) tenen lleis de protecció. Carme Vidal (de Lwiro, RD Congo) ens explica que la llei té una molt difícil aplicació. L'experiència de Rosa Garriga (de Tacugama, Sierra Leone) és més positiva. Ens explica que fins que no va aparèixer el Santuari, no s'hi aplicava però que ara les autoritats s'impliquen més, ja que saben on portar els animals. Encara hi ha molta feina de conscienciació i desconeixement de la llei, però al menys la tinença de ximpanzés a cases particulars de la capital de Freetown ha desaparegut. Creu que s'hauria de penalitzar més a les persones que no compleixen la llei.

7. Conclusions

Quan vam començar el treball, ja teníem alguna informació sobre grans simis, ja que ambdues tenim una certa predilecció pels primats. Tot i així, no érem conscients fins el punt en que els grans simis en llibertat es troben en contínua amenaça. Creiem que la major part dels problemes dels grans simis en llibertat venen ocasionats pels països del primer món. La desforestació, la mineria, com l'extracció de Coltán, utilitzat per les bateries dels mòbils, iPADS, ordinadors, etc., són principalment requerits pel primer món. També hi ha una minva de les poblacions, conseqüència de guerres civils, malalties infeccioses o caça per ús propi, però no creiem que tinguin tant de pes. La pèrdua d'hàbitat és el major problema, i qualsevol altre factor es pot relacionar amb ell.

Els Santuaris de primats que existeixen a l'Àfrica creiem que fan una molt bona feina, no només rescatant animals individuals, sinó en la protecció de les espècies. A més, realitzen una funció de conscienciació de les poblacions. Un altre punt que ens ha sorprès molt positivament és com en el cas del Santuari de Lwiro treballen amb la població, implicant especialment dones i nens. D'aquesta manera ajuden a la millora de la qualitat de vida de la població i alhora eduquen en l'importància de la biodiversitat d'espècies.

Sobre els Centres de Rescat a Espanya, ja havíem visitat totes dues, la Fundació Mona per la realització d'alguns dels cursos que hi imparteixen. Encara i així, el dia que vam realitzar les entrevistes, vam poder comprovar les magnífiques instal·lacions que disposen. No tenen un gran nombre d'animals, ja que els acullen a poc a poc, perquè volen garantir que els animals s'adaptin bé. A més de la feina de recuperació dels animals, també consciencien a través d'una gran gama de cursos dirigits a tothom, conferències i visites al públic en general, escoles, instituts, etc. Fan un tipus de recerca i experimentació no invasiva, que creiem que és positiva per poder avaluar si els animals es troben en un estat òptim de benestar. Això sembla fàcil, però no ho és..., és difícil de quantificar, tal i com en Miquel Llorente ens va transmetre. El Centre de Rescat de Primats Rainfer, ha sigut visitat per una de nosaltres. Hi acullen molts més animals que a la Fundació Mona i de diverses espècies; també s'hi realitzen estudis no invasius i cursos dirigits a estudiants universitaris. Creiem que són dues maneres de treballar diferents però, ambdues importants. Si alguna cosa es necessita, és espai i recursos. Per part de les Administracions, Ministeri i Govern no és un tema que es prioritzi, i creiem que haurien d'invertir més diners en aquests centres, ja que acullen animals que han estat confiscats que passen a ser "propietat" de l'Estat, i no del centre. El centre d'APP Primadomus a Alacant, no l'hem visitat, és un centre molt nou; de fet l'hem conegut durant la realització d'aquest treball. No tenim una idea gaire acurada de les seves instal·lacions. Sabem que acullen a molts tipus de primats i, a diferència de la seva seu holandesa, els animals s'hi queden permanentment.

Els grans simis decomissats a Espanya, la majoria d'ells ximpanzés, arriben als centres amb greus problemes psicològics, i molts cops també físics. Molts d'ells s'han fet servir per a espectacles com: circs, anuncis de televisió, portades de revistes... Les lleis haurien de ser molt més restrictives. Són animals molt pròxims a nosaltres, estan molt evolucionats

psicològicament i pateixen molt. Podríem pensar que l'ús d'aquests animals es cosa del passat, però per desgràcia no ho és. De fet, molt recentment hi ha hagut una campanya per lluitar en contra de l'ús d'un ximpanzé a un programa de televisió anomenat *Involution*, de la cadena Antena 3, Neox. Miquel Llorente, de Fundació Mona, a l'entrevista ens va dir: "què és allò que ens uneix?". Amb aquesta frase, una mica d'empatia i sentit comú podem entendre el perquè no és ni ètic ni moral fer servir un ximpanzé (o qualsevol altre ésser viu) per "divertir-nos", sense pensar en el seu sofriment immediat i posterior. Sabent, també, les condicions en que es troben i es mantenen la majoria d'aquests animals, quan no estan "treballant".

Sobre l'apartat de legislació i CITES estem d'acord amb quasi tots els professionals del sector que hem entrevistat. És important que els grans simis estiguin a l'Apèndix I del Conveni CITES, com també ho és que es reguli el seu comerç. Però s'ha de fer de veritat, amb voluntat, amb recursos... Queda molt per reglamentar, ser més estrictes, garantir el benestar de cadascú dels animals que hi ha a Espanya, fer un cens obligatori; ens consta que la Laura Riera de faada hi estava treballant. Es necessiten noves lleis, però sobretot es necessita la seva aplicació. Canviarien moltes coses, començant perquè cap particular pugui tenir un ximpanzé o orangutan a casa seva (ja que ens costa que n'hi ha). Per molt bona voluntat que tingui el propietari (i no sempre és així, tot i que hi ha casos que sí) una casa particular no és el lloc idoni per un gran simi. Tampoc ho és un centre de rescat, però la reintroducció al seu hàbitat natural seria impossible, així que és la millor alternativa entre les que actualment tenim. Aquests és un dels punts que més ens ha sorprès, la quantitat d'animals salvatges (no només ximpanzés) que hi ha en mans de particulars al nostre país.

Com a conclusió final podem dir que hi ha molta feina a fer. Que es necessita voluntat per canviar les coses, tot i que es faci a poc a poc. La ment humana no només ha d'evolucionar tecnològicament..., ho hem de fer molt més psicològicament. Tal com dèiem al començament del treball "(...) I no és que els animals estiguin al servei dels homes; és que nosaltres els hem utilitzat, i punt. (...)" Jordi Sabater Pi (2003). Reflexió.

8. Bibliografia

8.1. LLIBRES

Bédoyère C. (2005). Nadie ha amado más a los gorilas. La vida de Dian Fossey. Barcelona. Blume.

Burton F. (2002). The Multimedia Guide to the Non-Human Primates. Scarborough, Ontario. Prentice Hall Canada inc.

Cowlshaw G, Dubar R. (2000). Primate Conservation Biology. Chicago. The University of Chicago press.

Loomis MR. (2003). Great Apes. A: Fowler ME, Miller E (ed). Zoo and Wild Animal Medicine. Philadelphia, Pennsylvania. WB Saunders Company.

Sabater Pi J. (1993). Gorilas y chimpancés del África Occidental. México. Fondo de Cultura Económica.

Tort J, Tobaruela P. (2003). Una biografia de Jordi Sabater Pi. Okorobikó. Barcelona. La Magrana SA i National Geographic Adventure press.

8.2. PÀGINES WEB

Associació Primatològica Espanyola: <http://www.uam.es/otros/ape/>

Centre de Rehabilitació de Primats Lwiro: <http://santuariolwiro.coopera.cc/>

Centre de Rescat de Rainfer: <http://www.rainfer.es/>

Diario oficial de la Unión Europea: <http://eur-lex.europa.eu/>

Enciclopèdia catalana: <http://www.enciclopedia.cat>

Fundació Mona: <http://www.fundacionmona.org/ca/>

Fundació per a l'adopció, apadrinament i defensa dels animals: <http://www.faada.org/>

Great Apes Survival Partnership: <http://www.unep.org/grasp/>

Institut d'Estudis Catalans: <http://dlc.iec.cat>

Institut Jane Goodall Espanya: <http://www.janegoodall.es/es/>

Ministerio de Agricultura, Alimentación i Medio Ambiente: <http://www.marm.es/>

Santuari de Ximpanzés Tacugama: <http://www.tacugama.com/>

Sede electrónica de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <http://www.boe.es/>

The IUCN Red List of Threatened Species: <http://www.iucnredlist.org>

United Nations Environment Programme & World Conservation Monitoring Centre:
<http://www.unep-wcmc.org/>

Universitat de Barcelona: <http://www.bib.ub.edu/?id=351>

8.3. TRÍPTICS

Associació Primatològica Espanyola

Centre de Rescat de Primats Rainfer

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973

Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo I Definiciones

Artículo II Principios fundamentales

Artículo III Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

Artículo IV Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

Artículo V Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

Artículo VI Permisos y certificados

Artículo VII Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

Artículo VIII Medidas que deberán tomar las Partes

Artículo IX Autoridad Administrativa y Científicas

Artículo X Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

Artículo XI Conferencia de las Partes

Artículo XII La Secretaría

Artículo XIII Medidas internacionales

Artículo XIV Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

Artículo XV Enmiendas a los Apéndices I y II

Artículo XVI Apéndice III y sus enmiendas

Artículo XVII Enmiendas a la Convención

Artículo XVIII Arreglo de controversias

Artículo XIX Firma

Artículo XX Ratificación, aceptación y aprobación

Artículo XXI Adhesión

Artículo XXII Entrada en vigor

Artículo XXIII Reservas

Artículo XXIV Denuncia

Artículo XXV Depositario

Preámbulo

Los Estados Contratantes,

Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I **Definiciones**

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) "Especimen" significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;
- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II

Principios fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo III

Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo IV

Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una

Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Artículo VI

Permisos y certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo VII

Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son Artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
 - a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
 - b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Artículo VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.

5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo IX

Autoridad Administrativa y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

Artículo XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y

reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Artículo XIII

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su

legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los

animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

Ratificación, aceptación y aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Artículo XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV **Denuncia**

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV **Depositario**

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Apéndices I, II y III

en vigor a partir del 27 de abril de 2011

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos Apéndices se clasifican:
 - a) con arreglo al nombre de las especies; o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte designada del mismo.
2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores de la especie se indican únicamente a título de información o de clasificación. Los nombres comunes que aparecen después de los nombres científicos de las familias se incluyen a título de referencia. Su finalidad es indicar la especie dentro de la familia de que se trate que está incluida en los Apéndices. En la mayoría de los casos no se trata de todas las especies de la familia.
4. Las abreviaturas siguientes se utilizan para taxa de plantas por debajo del nivel de especie:
 - a) "ssp." para denotar las subespecies; y
 - b) "var(s)." para denotar la variedad (variedades).
5. Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden comercializarse con un certificado de reproducción artificial, y las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.
6. Los nombres de los países entre paréntesis colocados junto a los nombres de las especies incluidas en el Apéndice III son los de las Partes que solicitaron la inclusión de estas especies en ese Apéndice.
7. Cuando una especie se incluya en uno de los Apéndices, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo Apéndice, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados. El signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III se refiere a una nota de pie de página en la que se indican las partes o derivados de plantas que se designan como "especímenes" sujetos a las disposiciones de la Convención de conformidad con el subpárrafo (iii) del párrafo b) del Artículo I.

I	Apéndices II	III
FAUNA FILO CHORDATA CLASE MAMMALIA (MAMÍFEROS)		
ARTIODACTYLA		
Antilocapridae Berrendos		
<i>Antilocapra americana</i> (Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)		
Bovidae Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.		
<i>Addax nasomaculatus</i> <i>Bos gaurus</i> (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención) <i>Bos mutus</i> (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención) <i>Bos sauveli</i> <i>Bubalus depressicornis</i> <i>Bubalus mindorensis</i> <i>Bubalus quarlesi</i> <i>Capra falconeri</i> <i>Capricornis milneedwardsii</i> <i>Capricornis rubidus</i> <i>Capricornis sumatraensis</i> <i>Capricornis thar</i> <i>Cephalophus jentinki</i> <i>Gazella cuvieri</i> <i>Gazella leptoceros</i> <i>Hippotragus niger variani</i> <i>Naemorhedus baileyi</i> <i>Naemorhedus caudatus</i> <i>Naemorhedus goral</i> <i>Naemorhedus griseus</i> <i>Nanger dama</i>	<i>Ammotragus lervia</i> <i>Bison bison athabascaae</i> <i>Budorcas taxicolor</i> <i>Cephalophus brookei</i> <i>Cephalophus dorsalis</i> <i>Cephalophus ogilbyi</i> <i>Cephalophus silvicultor</i> <i>Cephalophus zebra</i> <i>Damaliscus pygargus pygargus</i> <i>Kobus leche</i>	<i>Antilope cervicapra</i> (Nepal) <i>Bubalus arnee</i> (Nepal) (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i>) <i>Gazella dorcas</i> (Argelia, Túnez)

Apéndices		
I	II	III
<p><i>Oryx dammah</i> <i>Oryx leucoryx</i></p> <p><i>Ovis ammon hodgsonii</i> <i>Ovis ammon nigrimontana</i></p> <p><i>Ovis orientalis ophion</i></p> <p><i>Ovis vignei vignei</i> <i>Pantholops hodgsonii</i></p> <p><i>Pseudoryx nghetinhensis</i> <i>Rupicapra pyrenaica ornata</i></p>	<p><i>Ovis ammon</i> (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Ovis canadensis</i> (Sólo la población de México; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)</p> <p><i>Ovis vignei</i> (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Philantomba monticola</i></p> <p><i>Saiga borealis</i> <i>Saiga tatarica</i></p>	<p><i>Tetracerus quadricornis</i> (Nepal)</p>

Camelidae Guanacos, vicuñas		
<p><i>Vicugna vicugna</i> [Excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Chile (la población de la Primera Región); Estado Plurinacional de Bolivia (toda la población); y Perú (toda la población); que están incluidas en el Apéndice II]</p>	<p><i>Lama guanicoe</i></p>	

Apéndices		
I	II	III
	<i>Vicugna vicugna</i> [Sólo las poblaciones de Argentina ¹ (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); (toda la población); Chile ² (la población de la Primera Región); Estado Plurinacional de Bolivia (toda la población) ³ ; y Perú ⁴ (toda la población); las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I]	
Cervidae Ciervos, guemales, muntiacos, venados		
<i>Axis calamiensis</i> <i>Axis kuhlii</i> <i>Axis porcinus annamiticus</i> <i>Blastocerus dichotomus</i> <i>Cervus elaphus hanglu</i> <i>Dama dama mesopotamica</i> <i>Hippocamelus</i> spp. <i>Muntiacus crinifrons</i> <i>Muntiacus vuquangensis</i>	<i>Cervus elaphus bactrianus</i>	<i>Cervus elaphus barbarus</i> (Argelia, Túnez) <i>Mazama temama cerasina</i> (Guatemala)

¹ Población de Argentina (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ARGENTINA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

² Población de Chile (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-CHILE". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA".

Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

³ Población del Estado Plurinacional de Bolivia (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de fibra esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto.

En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA BOLIVIA-ARTESANÍA".

Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

⁴ Población de Perú (incluida en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3.249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PERÚ". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA".

Todos los demás especímenes deben considerarse como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio deberá reglamentarse en consecuencia.

Apéndices		
I	II	III
<p>Ozotoceros bezoarticus</p> <p>Pudu puda Rucervus duvaucelii Rucervus eldii</p>	<p>Pudu mephistophiles</p>	<p>Odocoileus virginianus mayensis (Guatemala)</p>
Hippopotamidae Hipopótamos		
	<p>Hexaprotodon liberiensis Hippopotamus amphibius</p>	
Moschidae Ciervos almizcleros		
<p>Moschus spp. (Sólo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)</p>	<p>Moschus spp. (Excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; que están incluidas en el Apéndice I)</p>	
Suidae Babirusas, jabalíes enanos		
<p>Babyrousa babyrussa Babyrousa bolabatuensis Babyrousa celebensis Babyrousa togeanensis Sus salvanius</p>		
Tayassuidae Pecaríes		
<p>Catagonus wagneri</p>	<p>Tayassuidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los Apéndices)</p>	
CARNIVORA		
Ailuridae Pandas rojos		
<p>Ailurus fulgens</p>		
Canidae Licaones, zorros, lobos		
<p>Canis lupus (Sólo las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II. Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>)</p>	<p>Canis lupus (Excepto las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán, que están incluidas en el Apéndice I. Excluidas la forma domesticada y el dingo, a las que se hace alusión como <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>) Cerdocyon thous</p>	<p>Canis aureus (India)</p>

Apéndices		
I	II	III
<i>Speothos venaticus</i>	<i>Chrysocyon brachyurus</i> <i>Cuon alpinus</i> <i>Lycalopex culpaeus</i> <i>Lycalopex fulvipes</i> <i>Lycalopex griseus</i> <i>Lycalopex gymnocercus</i> <i>Vulpes cana</i> <i>Vulpes zerda</i>	<i>Vulpes bengalensis</i> (India) <i>Vulpes vulpes griffithi</i> (India) <i>Vulpes vulpes montana</i> (India) <i>Vulpes vulpes pusilla</i> (India)
Eupleridae Fosas, fanalocas, civitas hormigueras		
	<i>Cryptoprocta ferox</i> <i>Eupleres goudotii</i> <i>Fossa fossana</i>	
Felidae Félidos		
<i>Acinonyx jubatus</i> (Se conceden los siguientes cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza: Botswana: 5; Namibia: 150; Zimbabwe: 50. El comercio de estos especímenes está sujeto a las disposiciones del Artículo III de la Convención) <i>Caracal caracal</i> (Sólo la población de Asia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Catopuma temminckii</i> <i>Felis nigripes</i> <i>Leopardus geoffroyi</i> <i>Leopardus jacobitus</i> <i>Leopardus pardalis</i> <i>Leopardus tigrinus</i> <i>Leopardus wiedii</i> <i>Lynx pardinus</i> <i>Neofelis nebulosa</i> <i>Panthera leo persica</i> <i>Panthera onca</i> <i>Panthera pardus</i> <i>Panthera tigris</i> <i>Pardofelis marmorata</i> <i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (Sólo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II)	Felidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	

Apéndices		
I	II	III
<p><i>Prionailurus planiceps</i> <i>Prionailurus rubiginosus</i> (Sólo la población de India; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Puma concolor coryi</i> <i>Puma concolor costaricensis</i> <i>Puma concolor cougar</i> <i>Puma yagouaroundi</i> (Sólo las poblaciones de América Central y América del Norte; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Uncia uncia</i></p>		
Herpestidae Mangostas		
		<p><i>Herpestes edwardsi</i> (India) <i>Herpestes fuscus</i> (India) <i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (India) <i>Herpestes smithii</i> (India) <i>Herpestes urva</i> (India) <i>Herpestes vitticollis</i> (India)</p>
Hyaenidae Hienas		
		<i>Proteles cristata</i> (Botswana)
Mephitidae Zorrillos		
	<i>Conepatus humboldtii</i>	
Mustelidae Tejones, martas, comadrejas		
Lutrinae Nutrias		
<p><i>Aonyx capensis microdon</i> (Sólo las poblaciones de Camerún y Nigeria; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Enhydra lutris nereis</i> <i>Lontra felina</i> <i>Lontra longicaudis</i> <i>Lontra provocax</i> <i>Lutra lutra</i> <i>Lutra nippon</i> <i>Pteronura brasiliensis</i></p>	<p>Lutrinae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
Mustelinae Hurones, martas, turones, comadrejas		
<p><i>Mustela nigripes</i></p>		<p><i>Eira barbara</i> (Honduras) <i>Galictis vittata</i> (Costa Rica) <i>Martes flavigula</i> (India) <i>Martes foina intermedia</i> (India) <i>Martes gwatkinsii</i> (India) <i>Mellivora capensis</i> (Botswana) <i>Mustela altaica</i> (India) <i>Mustela erminea ferghanae</i> (India) <i>Mustela kathiah</i> (India) <i>Mustela sibirica</i> (India)</p>

Apéndices		
I	II	III
Odobenidae Morsas		
		<i>Odobenus rosmarus</i> (Canadá)
Otariidae Osos marinos, leones marinos		
<i>Arctocephalus townsendi</i>	<i>Arctocephalus</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Phocidae Focas		
<i>Monachus</i> spp.	<i>Mirounga leonina</i>	
Procyonidae Mapaches, coatís, olingos		
		<i>Bassaricyon gabbii</i> (Costa Rica) <i>Bassariscus sumichrasti</i> (Costa Rica) <i>Nasua narica</i> (Honduras) <i>Nasua nasua solitaria</i> (Uruguay) <i>Potos flavus</i> (Honduras)
Ursidae Osos, Pandas gigantes		
<i>Ailuropoda melanoleuca</i> <i>Helarctos malayanus</i> <i>Melursus ursinus</i> <i>Tremarctos ornatus</i> <i>Ursus arctos</i> (Sólo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice II) <i>Ursus arctos isabellinus</i> <i>Ursus thibetanus</i>	<i>Ursidae</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Viverridae Manturón, civetas, civeta nutria, lisang, hemigalos		
<i>Prionodon pardicolor</i>	<i>Cynogale bennettii</i> <i>Hemigalus derbyanus</i> <i>Prionodon linsang</i>	<i>Arctictis binturong</i> (India) <i>Civettictis civetta</i> (Botswana) <i>Paguma larvata</i> (India) <i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (India) <i>Paradoxurus jerdoni</i> (India) <i>Viverra civettina</i> (India) <i>Viverra zibetha</i> (India) <i>Viverricula indica</i> (India)

Apéndices		
I	II	III
CETACEA Cetáceos		
	CETACEA spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes vivos de la población de <i>Tursiops truncatus</i> del mar Negro capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)	
Balaenidae Ballenas verdaderas o misticetos		
	Balaena mysticetus Eubalaena spp.	
Balaenopteridae Rorcuales		
	Balaenoptera acutorostrata (Excepto la población de Groenlandia occidental, que está incluida en el Apéndice II) Balaenoptera bonaerensis Balaenoptera borealis Balaenoptera edeni Balaenoptera musculus Balaenoptera omurai Balaenoptera physalus Megaptera novaeangliae	
Delphinidae Delfines		
	Orcaella brevirostris Orcaella heinsohni Sotalia spp. Sousa spp.	
Eschrichtiidae Ballenas grises		
	Eschrichtius robustus	
Iniidae Delfines aleta blanca		
	Lipotes vexillifer	
Neobalaenidae Ballenas francas pigmeas		
	Caperea marginata	
Phocoenidae Marsopas		
	Neophocaena phocaenoides Phocoena sinus	
Physeteridae Cachalotes		
	Physeter macrocephalus	
Platanistidae Delfines de agua dulce		
	Platanista spp.	
Ziphiidae Ballenas con pico, ballenas hocico de botella		
	Berardius spp. Hyperoodon spp.	
CHIROPTERA		
Phyllostomidae Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo		
		Platyrrhinus lineatus (Uruguay)
Pteropodidae Murciélagos frugívoros, zorros voladores		
	Acerodon spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	Acerodon jubatus	

Apéndices		
I	II	III
<p><i>Pteropus insularis</i> <i>Pteropus loochoensis</i> <i>Pteropus mariannus</i> <i>Pteropus molossinus</i> <i>Pteropus pelewensis</i> <i>Pteropus pilosus</i> <i>Pteropus samoensis</i> <i>Pteropus tonganus</i> <i>Pteropus ualanus</i> <i>Pteropus yapensis</i></p>	<p>Pteropus spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>	
CINGULATA		
Dasypodidae Armadillos		
	<p>Chaetophractus nationi (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo. Se considerará que todos los especímenes pertenecen a especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)</p>	<p>Cabassous centralis (Costa Rica) Cabassous tatouay (Uruguay)</p>
	<p>Priodontes maximus</p>	
DASYUROMORPHIA		
Dasyuridae Ratones marsupiales		
Thylacinidae Diablo de Tasmania		
DIPROTODONTIA		
Macropodidae Canguros, wallabys		
	<p>Dendrolagus inustus Dendrolagus ursinus</p>	
Phalangeridae Cuscuses		
	<p>Phalanger intercastellanus Phalanger mimicus Phalanger orientalis Spilocuscus kraemeri Spilocuscus maculatus Spilocuscus papuensis</p>	
Potoroidae Canguros rata		
Vombatidae Uombats		

Apéndices		
I	II	III
LAGOMORPHA		
Leporidae Conejos, liebres		
Caprolagus hispidus Romerolagus diazi		
MONOTREMATA		
Tachyglossidae Equidnos		
	Zaglossus spp.	
PERAMELEMORPHIA		
Chaeropodidae Bandicuts de pie de cerdo		
Chaeropus ecaudatus (posiblemente extinguida)		
Peramelidae Bandicuts, bandicuts hocicudos		
Perameles bougainville		
Thylacomyidae Bilbis		
Macrotis lagotis Macrotis leucura		
PERISSODACTYLA		
Equidae Caballos, asnos, cebras		
Equus africanus (Excluida la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y no está sujeta a las disposiciones de la Convención) Equus grevyi	Equus hemionus (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)	
Equus hemionus hemionus Equus hemionus khur	Equus kiang	
Equus przewalskii	Equus zebra hartmannae	
Equus zebra zebra		
Rhinocerotidae Rinocerontes		
Rhinocerotidae spp. (Excepto para la subespecie incluida en el Apéndice II)	Ceratotherium simum simum (Sólo las poblaciones de Sudáfrica y Swazilandia; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I. Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia)	
Tapiridae Tapires		
Tapiridae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice II)	Tapirus terrestris	

Apéndices		
I	II	III
PHOLIDOTA		
Manidae Pangolines		
	<i>Manis</i> spp. (Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>M. culionensis</i> , <i>M. javanica</i> y <i>M. pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)	
PILOSA		
Bradypodidae Perezosos de tres dedos		
	<i>Bradypus variegatus</i>	
Megalonychidae Perezosos de dos dedos		
		<i>Choloepus hoffmanni</i> (Costa Rica)
Myrmecophagidae Osos hormigueros		
	<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	<i>Tamandua mexicana</i> (Guatemala)
PRIMATES Primates		
	PRIMATES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Atelidae Monos aulladores y arañas		
<i>Alouatta coibensis</i> <i>Alouatta palliata</i> <i>Alouatta pigra</i> <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> <i>Brachyteles arachnoides</i> <i>Brachyteles hypoxanthus</i> <i>Oreonax flavicauda</i>		
Cebidae Monos del Nuevo Mundo		
<i>Callimico goeldii</i> <i>Callithrix aurita</i> <i>Callithrix flaviceps</i> <i>Leontopithecus</i> spp. <i>Saguinus bicolor</i> <i>Saguinus geoffroyi</i> <i>Saguinus leucopus</i> <i>Saguinus martinsi</i> <i>Saguinus oedipus</i> <i>Saimiri oerstedii</i>		
Cercopithecidae Monos del Viejo Mundo		
<i>Cercocebus galeritus</i> <i>Cercopithecus diana</i> <i>Cercopithecus roloway</i> <i>Macaca silenus</i> <i>Mandrillus leucophaeus</i> <i>Mandrillus sphinx</i> <i>Nasalis larvatus</i> <i>Ptilocolobus kirkii</i> <i>Ptilocolobus rufomitratu</i> <i>Presbytis potenziani</i> <i>Pygathrix</i> spp.		

Apéndices		
I	II	III
Rhinopithecus spp. Semnopithecus ajax Semnopithecus dussumieri Semnopithecus entellus Semnopithecus hector Semnopithecus hypoleucos Semnopithecus priam Semnopithecus schistaceus Simias concolor Trachypithecus geei Trachypithecus pileatus Trachypithecus shortridgei		
Cheirogaleidae Lémures enanos		
Cheirogaleidae spp.		
Daubentoniidae Ayeayes		
Daubentonia madagascariensis		
Hominidae Chimpancés, gorilas, orangutanes		
Gorilla beringei Gorilla gorilla Pan spp. Pongo abelii Pongo pygmaeus		
Hylobatidae Gibones		
Hylobatidae spp.		
Indriidae Indirs, avahis, sifacas, lémures lanudos		
Indriidae spp.		
Lemuridae Lémures		
Lemuridae spp.		
Lepilemuridae Lémures comadrejas		
Lepilemuridae spp.		
Lorisidae Lorises		
Nycticebus spp.		
Pitheciidae Sakis y Uacarís		
Cacajao spp. Chiropotes albinasus		

Apéndices		
I	II	III
PROBOSCIDEA		
Elephantidae Elefantes		
<i>Elephas maximus</i> <i>Loxodonta africana</i> (Excepto las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe, que están incluidas en el Apéndice II)	<i>Loxodonta africana</i> ⁵ (Sólo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe; las demás poblaciones están incluidas en el Apéndice I)	
RODENTIA		
Chinchillidae Chinchillas		
<i>Chinchilla spp.</i> (Los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones de la Convención)		
Cuniculidae Pacas		
		<i>Cuniculus paca</i> (Honduras)
Dasyproctidae Agoutíes		
		<i>Dasyprocta punctata</i> (Honduras)

⁵ Poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe (Incluidas en el Apéndice II):

Con el exclusivo propósito de autorizar:

- el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales;
- el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20, para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación *in situ* en Namibia y Sudáfrica;
- el comercio de pieles;
- el comercio de pelo;
- el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales para Botswana, Namibia y Sudáfrica y con fines no comerciales para Zimbabwe;
- el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y tallas de marfil con fines no comerciales para Zimbabwe;
- el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a lo siguiente:
 - sólo las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluyendo el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido);
 - sólo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional;
 - no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países de importación y las existencias registradas de propiedad gubernamental;
 - el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20.000 kg (Botswana), 10.000 kg (Namibia) y 30.000 kg (Sudáfrica);
 - además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) de este párrafo, en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría;
 - los beneficios del comercio se utilizan exclusivamente para la conservación del elefante y los programas de desarrollo de las comunidades dentro del área de distribución del elefante o en zonas colindantes; y
 - las cantidades adicionales indicadas en el subpárrafo v) de este párrafo se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones *supra*; y
- No se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el Apéndice II en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) del párrafo g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las decisiones 14.77 y 14.78 (Rev. CoP15).

A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir cesar parcial o completamente este comercio en caso de incumplimiento por los países de exportación o importación, o en el caso de que se demuestre que el comercio tiene un efecto perjudicial sobre otras poblaciones de elefantes.

Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio será reglamentado en consecuencia.

Apéndices		
I	II	III
Erethizontidae Puercoespines del Nuevo Mundo		
		<i>Sphiggurus mexicanus</i> (Honduras) <i>Sphiggurus spinosus</i> (Uruguay)
Muridae Ratones, ratas		
<i>Leporillus conditor</i> <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> <i>Xeromys myoides</i> <i>Zyzomys pedunculatus</i>		
Sciuridae Ardillas arborícolas, ardillas terrestres		
<i>Cynomys mexicanus</i>	<i>Ratufa</i> spp.	<i>Marmota caudata</i> (India) <i>Marmota himalayana</i> (India) <i>Sciurus deppei</i> (Costa Rica)
SCANDENTIA Musarañas arborícolas o tupayas		
	SCANDENTIA spp.	
SIRENIA		
Dugongidae Dugongos		
<i>Dugong dugon</i>		
Trichechidae Manatíes		
<i>Trichechus inunguis</i> <i>Trichechus manatus</i>	<i>Trichechus senegalensis</i>	
CLASE AVES (AVES)		
ANSERIFORMES		
Anatidae Patos, gansos, cisnes		
<i>Anas aucklandica</i> <i>Anas chlorotis</i> <i>Anas laysanensis</i> <i>Anas nesiotis</i> <i>Asarcornis scutulata</i> <i>Branta canadensis leucopareia</i> <i>Branta sandvicensis</i> <i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida)	<i>Anas bernieri</i> <i>Anas formosa</i> <i>Branta ruficollis</i> <i>Coscoroba coscoroba</i> <i>Cygnus melancoryphus</i> <i>Dendrocygna arborea</i> <i>Oxyura leucocephala</i> <i>Sarkidiornis melanotos</i>	<i>Cairina moschata</i> (Honduras) <i>Dendrocygna autumnalis</i> (Honduras) <i>Dendrocygna bicolor</i> (Honduras)
APODIFORMES		
Trochilidae Colibríes		
	Trochilidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	

I	Apéndices	
	II	III
<i>Glaucis dohrnii</i>		
CHARADRIIFORMES		
Burhinidae Alcaravanes		
		<i>Burhinus bistriatus</i> (Guatemala)
Laridae Gaviotas, charranes		
<i>Larus relictus</i>		
Scolopacidae Zarapitos, agachadizos		
<i>Numenius borealis</i>		
<i>Numenius tenuirostris</i>		
<i>Tringa guttifer</i>		
CICONIIFORMES		
Balaenicipitidae Picozapatos		
	<i>Balaeniceps rex</i>	
Ciconiidae Cigüeñas, marabúes		
<i>Ciconia boyciana</i>		
<i>Jabiru mycteria</i>	<i>Ciconia nigra</i>	
<i>Mycteria cinerea</i>		
Phoenicopteridae Flamencos		
	Phoenicopteridae spp.	
Threskiornithidae Ibis, espátulas		
	<i>Eudocimus ruber</i>	
<i>Geronticus eremita</i>	<i>Geronticus calvus</i>	
<i>Nipponia nippon</i>		
	<i>Platalea leucorodia</i>	
COLUMBIFORMES		
Columbidae Palomas, tórtolas		
<i>Caloenas nicobarica</i>		
<i>Ducula mindorensis</i>		
	<i>Gallicolumba luzonica</i>	
	<i>Goura</i> spp.	
		<i>Nesoenas mayeri</i> (Mauricio)
CORACIIFORMES		
Bucerotidae Búceros o calaos		
<i>Aceros nipalensis</i>	<i>Aceros</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Anorrhinus</i> spp.	
	<i>Anthracoseros</i> spp.	
	<i>Berenicornis</i> spp.	
<i>Buceros bicornis</i>	<i>Buceros</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Rhinoplax vigil</i>	<i>Penelopides</i> spp.	
	<i>Rhyticeros</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Rhyticeros subruficollis</i>		
CUCULIFORMES		
Musophagidae Turacos		
	<i>Tauraco</i> spp.	

Apéndices		
I	II	III
FALCONIFORMES Rapaces diurnas		
	FALCONIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en los Apéndices I y III y las especies de la familia Cathartidae)	
Accipitridae Gavilanes, águilas		
<i>Aquila adalberti</i> <i>Aquila heliaca</i> <i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> <i>Haliaeetus albicilla</i> <i>Harpia harpyja</i> <i>Pithecophaga jefferyi</i>		
Cathartidae Buitres del Nuevo Mundo		
<i>Gymnogyps californianus</i> <i>Vultur gryphus</i>		<i>Sarcoramphus papa</i> (Honduras)
Falconidae Halcones		
<i>Falco araeus</i> <i>Falco jugger</i> <i>Falco newtoni</i> (Sólo la población de Seychelles) <i>Falco pelegrinoides</i> <i>Falco peregrinus</i> <i>Falco punctatus</i> <i>Falco rusticolus</i>		
GALLIFORMES		
Cracidae Chachalacas, hocos, paujís		
<i>Crax blumenbachii</i> <i>Mitu mitu</i> <i>Oreophasis derbianus</i> <i>Penelope albipennis</i> <i>Pipile jacutinga</i> <i>Pipile pipile</i>		<i>Crax alberti</i> (Colombia) <i>Crax daubentoni</i> (Colombia) <i>Crax globulosa</i> (Colombia) <i>Crax rubra</i> (Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras) <i>Ortalis vetula</i> (Guatemala, Honduras) <i>Pauxi pauxi</i> (Colombia) <i>Penelope purpurascens</i> (Honduras) <i>Penelopina nigra</i> (Guatemala)
Megapodiidae Megapodios		
<i>Macrocephalon maleo</i>		
Phasianidae Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, francolines		
<i>Catreus wallichii</i> <i>Colinus virginianus ridgwayi</i> <i>Crossoptilon crossoptilon</i> <i>Crossoptilon mantchuricum</i> <i>Lophophorus impejanus</i>	<i>Argusianus argus</i> <i>Gallus sonneratii</i> <i>Ithaginis cruentus</i>	

Apéndices		
I	II	III
<i>Lophophorus lhuysii</i> <i>Lophophorus sclateri</i> <i>Lophura edwardsi</i> <i>Lophura imperialis</i> <i>Lophura swinhoii</i>	<i>Pavo muticus</i> <i>Polyplectron bicalcaratum</i> <i>Polyplectron germaini</i> <i>Polyplectron malacense</i>	<i>Meleagris ocellata</i> (Guatemala)
<i>Polyplectron napoleonis</i>	<i>Polyplectron schleiermachersi</i>	
<i>Rheinardia ocellata</i> <i>Syrmaticus ellioti</i> <i>Syrmaticus humiae</i> <i>Syrmaticus mikado</i> <i>Tetraogallus caspius</i> <i>Tetraogallus tibetanus</i> <i>Tragopan blythii</i> <i>Tragopan caboti</i> <i>Tragopan melanocephalus</i>		<i>Tragopan satyra</i> (Nepal)
<i>Tympanuchus cupido attwateri</i>		
GRUIFORMES		
Gruidae Grullas		
<i>Grus americana</i> <i>Grus canadensis nesiototes</i> <i>Grus canadensis pulla</i> <i>Grus japonensis</i> <i>Grus leucogeranus</i> <i>Grus monacha</i> <i>Grus nigricollis</i> <i>Grus vipio</i>	Gruidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Otididae Avutardas		
<i>Ardeotis nigriceps</i> <i>Chlamydotis macqueenii</i> <i>Chlamydotis undulata</i> <i>Houbaropsis bengalensis</i>	Otididae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Rallidae Rascones		
<i>Gallirallus sylvestris</i>		
Rhynochetidae Kagús		
<i>Rhynochetos jubatus</i>		
PASSERIFORMES		
Atrichornithidae Pájaros de matorral australianos		
<i>Atrichornis clamosus</i>		
Cotingidae Cotingas		
		<i>Cephalopterus ornatus</i> (Colombia)

Apéndices		
I	II	III
<i>Cotinga maculata</i> <i>Xipholena atropurpurea</i>	<i>Rupicola</i> spp.	<i>Cephalopterus penduliger</i> (Colombia)
Emberizidae Cardenales, escribanos, tanagras		
	<i>Gubernatrix cristata</i> <i>Paroaria capitata</i> <i>Paroaria coronata</i> <i>Tangara fastuosa</i>	
Estrildidae Astrilds, capuchinos, diamantes		
	<i>Amandava formosa</i> <i>Lonchura oryzivora</i> <i>Poephila cincta cincta</i>	
Fringillidae Pinzones, carduelinos		
<i>Carduelis cucullata</i>	<i>Carduelis yarrellii</i>	
Hirundinidae Golondrinas, aviones		
<i>Pseudochelidon sirintarae</i>		
Icteridae Trupiales o mirlos americanos		
<i>Xanthopsar flavus</i>		
Meliphagidae Melifagos		
<i>Lichenostomus melanops cassidix</i>		
Muscicapidae Papamoscas del Viejo Mundo		
<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) <i>Dasyornis longirostris</i> <i>Picathartes gymnocephalus</i> <i>Picathartes oreas</i>	<i>Cyornis ruckii</i> <i>Garrulax canorus</i> <i>Garrulax taewanus</i> <i>Leiothrix argentauris</i> <i>Leiothrix lutea</i> <i>Liocichla omeiensis</i>	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (Mauricio) <i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (Mauricio)
Paradisaeidae Aves del paraíso		
	Paradisaeidae spp.	
Pittidae Pitas		
<i>Pitta gurneyi</i> <i>Pitta kochi</i>	<i>Pitta guajana</i> <i>Pitta nympha</i>	
Pycnonotidae Bulbules		
	<i>Pycnonotus zeylanicus</i>	
Sturnidae Estorninos, picabueyes		
<i>Leucopsar rothschildi</i>	<i>Gracula religiosa</i>	
Zosteropidae Pájaros de anteojos		
<i>Zosterops albogularis</i>		

Apéndices		
I	II	III
PELECANIFORMES		
Fregatidae Rabihorcados (fragatas)		
<i>Fregata andrewsi</i>		
Pelecanidae Pelicanos		
<i>Pelecanus crispus</i>		
Sulidae Alcatraces, piqueros		
<i>Papasula abbotti</i>		
PICIFORMES		
Capitonidae Barbudos		
		<i>Semnornis ramphastinus</i> (Colombia)
Picidae Pájaros carpinteros		
<i>Campephilus imperialis</i> <i>Dryocopus javensis richardsi</i>		
Ramphastidae Tucanes		
	<i>Pteroglossus aracari</i>	<i>Bailloni bailloni</i> (Argentina)
	<i>Pteroglossus viridis</i>	<i>Pteroglossus castanotis</i> (Argentina)
	<i>Ramphastos sulfuratus</i> <i>Ramphastos toco</i> <i>Ramphastos tucanus</i> <i>Ramphastos vitellinus</i>	<i>Ramphastos dicolorus</i> (Argentina)
		<i>Selenidera maculirostris</i> (Argentina)
PODICIPEDIFORMES		
Podicipedidae Somorjujos, zampullines		
<i>Podilymbus gigas</i>		
PROCELLARIIFORMES		
Diomedeidae Albatros		
<i>Phoebastria albatrus</i>		
PSITTACIFORMES		
	PSITTACIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I, y <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los Apéndices)	
Cacatuidae Cacatúas		
<i>Cacatua goffiniana</i> <i>Cacatua haematuropygia</i> <i>Cacatua moluccensis</i> <i>Cacatua sulphurea</i> <i>Probosciger aterrimus</i>		
Loriidae Loris		
<i>Eos histrio</i> <i>Vini ultramarina</i>		
Psittacidae Amazonas, papagayos, cotorras, guacamayos, periquitos, loros		
<i>Amazona arausiaca</i> <i>Amazona auropalliata</i> <i>Amazona barbadensis</i>		

Apéndices		
I	II	III
<p><i>Amazona brasiliensis</i> <i>Amazona finschi</i> <i>Amazona guildingii</i> <i>Amazona imperialis</i> <i>Amazona leucocephala</i> <i>Amazona oratrix</i> <i>Amazona pretrei</i> <i>Amazona rhodocorytha</i> <i>Amazona tucumana</i> <i>Amazona versicolor</i> <i>Amazona vinacea</i> <i>Amazona viridigenalis</i> <i>Amazona vittata</i> <i>Anodorhynchus</i> spp. <i>Ara ambiguus</i> <i>Ara glaucogularis</i> (A menudo comercializada con la denominación incorrecta de <i>Ara caninde</i>) <i>Ara macao</i> <i>Ara militaris</i> <i>Ara rubrogenys</i> <i>Cyanopsitta spixii</i> <i>Cyanoramphus cookii</i> <i>Cyanoramphus forbesi</i> <i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> <i>Cyanoramphus saisseti</i> <i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> <i>Eunymphicus cornutus</i> <i>Guarouba guarouba</i> <i>Neophema chrysogaster</i> <i>Ognorhynchus icterotis</i> <i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) <i>Pezoporus wallicus</i> <i>Pionopsitta pileata</i> <i>Primolius couloni</i> <i>Primolius maracana</i> <i>Psephotus chrysopterygius</i> <i>Psephotus dissimilis</i> <i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) <i>Psittacula echo</i> <i>Pyrrhura cruentata</i> <i>Rhynchopsitta</i> spp. <i>Strigops habroptilus</i></p>		
RHEIFORMES		
Rheidae Nandúes		
<p><i>Pterocnemia pennata</i> (Excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> que está incluidas en el Apéndice II)</p>	<p><i>Pterocnemia pennata pennata</i> <i>Rhea americana</i></p>	
SPHENISCIFORMES		
Spheniscidae Pingüinos		
	<p><i>Spheniscus demersus</i></p>	

Apéndices		
I	II	III
<i>Spheniscus humboldti</i>		
STRIGIFORMES Rapaces nocturnas		
	STRIGIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Strigidae Búhos		
<i>Heteroglaux blewitti</i> <i>Mimizuku gurneyi</i> <i>Ninox natalis</i> <i>Ninox novaeseelandiae undulata</i>		
Tytonidae Lechuzas		
<i>Tyto soumagnei</i>		
STRUTHIONIFORMES		
Struthionidae Avestruces		
<i>Struthio camelus</i> (Sólo las poblaciones de Argelia, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los Apéndices)		
TINAMIFORMES		
Tinamidae Tinamúes		
<i>Tinamus solitarius</i>		
TROGONIFORMES		
Trogonidae Trogones, quetzales		
<i>Pharomachrus mocinno</i>		
CLASE REPTILIA (REPTILES)		
CROCODYLIA Cocodrilos		
	CROCODYLIA spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Alligatoridae Aligatores, caimanes, yacarés		
<i>Alligator sinensis</i> <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> <i>Caiman latirostris</i> (Excepto la población de Argentina, que está incluida en el Apéndice II) <i>Melanosuchus niger</i> (Excepto la población de Brasil, que está incluida en el Apéndice II, y la población de Ecuador, que está incluida en el Apéndice II, y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrílidos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)		

I	Apéndices II		III
Crocodylidae Cocodrilos			
<p><i>Crocodylus acutus</i> (Excepto la población de Cuba, que está incluida en el Apéndice II)</p> <p><i>Crocodylus cataphractus</i></p> <p><i>Crocodylus intermedius</i></p> <p><i>Crocodylus mindorensis</i></p> <p><i>Crocodylus moreletii</i> (Excepto las poblaciones de Belice y México que están incluidas en el Apéndice II con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)</p> <p><i>Crocodylus niloticus</i> [Excepto las poblaciones de Botswana, Egipto (con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenya, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda, (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1.600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabwe; que están incluidas en el Apéndice II]</p> <p><i>Crocodylus palustris</i></p> <p><i>Crocodylus porosus</i> (Excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papua Nueva Guinea, que están incluidas en el Apéndice II)</p> <p><i>Crocodylus rhombifer</i></p> <p><i>Crocodylus siamensis</i></p> <p><i>Osteolaemus tetraspis</i></p> <p><i>Tomistoma schlegelii</i></p>			
Gavialidae Gaviales			
RHYNCHOCEPHALIA			
Sphenodontidae Tuátaras			
SAURIA			
Agamidae Agamas			
	<i>Uromastyx</i> spp.		
Chamaeleonidae Camaleones			
<i>Brookesia perarmata</i>	<p><i>Bradypodion</i> spp.</p> <p><i>Brookesia</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p>		

Apéndices		
I	II	III
	Calumma spp. Chamaeleo spp. Furcifer spp.	
	Kinyongia spp. Nadzikambia spp.	
Cordylidae Lagartos de cola espinosa	Cordylus spp.	
Gekkonidae Gecos	Cyrtodactylus serpensinsula Phelsuma spp. Uroplatus spp.	Hoplodactylus spp. (Nueva Zelandia) Naultinus spp. (Nueva Zelandia)
Helodermatidae Lagartos de abalorios	Heloderma spp. (Excepto las subespecies incluidas en el Apéndice I)	
Heloderma horridum charlesbogerti		
Iguanidae Iguanas	Amblyrhynchus cristatus Conolophus spp. Ctenosaura bakeri Ctenosaura oedirhina Ctenosaura melanosterna Ctenosaura palearis Iguana spp. Phrynosoma blainvillii Phrynosoma cerroense Phrynosoma coronatum Phrynosoma wigginsi	
Brachylophus spp. Cyclura spp. Sauromalus varius		
Lacertidae Lagartos	Podarcis lilfordi Podarcis pityusensis	
Gallotia simonyi		
Scincidae Esquizones	Corucia zebrata	
Teiidae Lagartos, tegus	Crocodylurus amazonicus Dracaena spp. Tupinambis spp.	
Varanidae Varanos	Varanus spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Varanus bengalensis Varanus flavescens Varanus griseus Varanus komodoensis Varanus nebulosus		

Apéndices		
I	II	III
Xenosauridae Lagartos de escamas nudosas	<i>Shinisaurus crocodilurus</i>	
SERPENTES Serpientes		
Boidae Boas	Boidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Acrantophis</i> spp. <i>Boa constrictor occidentalis</i> <i>Epicrates inornatus</i> <i>Epicrates monensis</i> <i>Epicrates subflavus</i> <i>Sanzinia madagascariensis</i>		
Bolyeriidae Boas pequeñas	Bolyeriidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Bolyeria multocarinata</i> <i>Casarea dussumieri</i>		
Colubridae Serpientes, serpientes acuáticas	<i>Clelia clelia</i> <i>Cyclagras gigas</i> <i>Elachistodon westermanni</i> <i>Ptyas mucosus</i>	<i>Atretium schistosum</i> (India) <i>Cerberus rynchops</i> (India)
		<i>Xenochrophis piscator</i> (India)
Elapidae Cobras, serpientes coral	<i>Hoplocephalus bungaroides</i>	<i>Micrurus diastema</i> (Honduras) <i>Micrurus nigrocinctus</i> (Honduras)
	<i>Naja atra</i> <i>Naja kaouthia</i> <i>Naja mandalayensis</i> <i>Naja naja</i> <i>Naja oxiana</i> <i>Naja philippinensis</i> <i>Naja sagittifera</i> <i>Naja samarensis</i> <i>Naja siamensis</i> <i>Naja sputatrix</i> <i>Naja sumatrana</i> <i>Ophiophagus hannah</i>	
Loxocemidae Pitones excavadoras	Loxocemidae spp.	
Pythonidae Pitones	Pythonidae spp. (Excepto la subespecie incluida en el Apéndice I)	
<i>Python molurus molurus</i>		
Tropidophiidae Serpientes de bosque	Tropidophiidae spp.	

Apéndices		
I	II	III
Viperidae Víboras, crócalos		
<i>Vipera ursinii</i> (Sólo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los Apéndices)	<i>Vipera wagneri</i>	<i>Crotalus durissus</i> (Honduras) <i>Daboia russelii</i> (India)
TESTUDINES		
Carettochelyidae Tortugas de nariz de cerdo		
	<i>Carettochelys insculpta</i>	
Chelidae Tortugas de cuello de serpiente		
<i>Pseudemys umbrina</i>	<i>Chelodina mccordi</i>	
Cheloniidae Tortugas marinas		
Cheloniidae spp.		
Chelydridae Tortugas mordedoras		
		<i>Macrochelys temminckii</i> (Estados Unidos de América)
Dermatemydidae Tortugas blancas		
	<i>Dermatemys mawii</i>	
Dermochelyidae Tortugas laúd		
<i>Dermochelys coriacea</i>		
Emydidae Tortugas caja, galápagos		
<i>Glyptemys muhlenbergii</i>	<i>Glyptemys insculpta</i>	<i>Graptemys</i> spp. (Estados Unidos de América)
<i>Terrapene coahuila</i>	<i>Terrapene</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Geoemydidae Galápagos, tortugas caja		
<i>Batagur affinis</i> <i>Batagur baska</i>	<i>Batagur</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Cuora</i> spp.	
<i>Geoclemys hamiltonii</i>	<i>Heosemys annandalii</i> <i>Heosemys depressa</i> <i>Heosemys grandis</i> <i>Heosemys spinosa</i> <i>Leucocephalon yuwonoi</i> <i>Malayemys macrocephala</i> <i>Malayemys subtrijuga</i> <i>Mauremys annamensis</i>	<i>Geoemyda spengleri</i> (China)
	<i>Mauremys mutica</i>	<i>Mauremys iversoni</i> (China) <i>Mauremys megalcephala</i> (China)

Apéndices		
I	II	III
<p><i>Melanochelys tricarinata</i> <i>Morenia ocellata</i></p> <p><i>Pangshura tecta</i></p>	<p><i>Notochelys platynota</i></p> <p><i>Orlitia borneensis</i> <i>Pangshura</i> spp. Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)</p> <p><i>Siebenrockiella crassicollis</i> <i>Siebenrockiella leytensis</i></p>	<p><i>Mauremys nigricans</i> (China) <i>Mauremys pritchardi</i> (China) <i>Mauremys reevesii</i> (China) <i>Mauremys sinensis</i> (China)</p> <p><i>Ocadia glyphistoma</i> (China) <i>Ocadia philippeni</i> (China)</p> <p><i>Sacalia bealei</i> (China) <i>Sacalia pseudocellata</i> (China) <i>Sacalia quadriocellata</i> (China)</p>
Platysternidae Tortugas de cabeza ancha		
	<i>Platysternon megacephalum</i>	
Podocnemididae Tortugas crestadas de cuello ladeado		
	<p><i>Erymnochelys madagascariensis</i> <i>Peltocephalus dumerilianus</i> <i>Podocnemis</i> spp.</p>	
Testudinidae Tortugas terrestres		
<p><i>Astrochelys radiata</i> <i>Astrochelys yniphora</i> <i>Chelonoidis nigra</i> <i>Gopherus flavomarginatus</i> <i>Psammobates geometricus</i> <i>Pyxis arachnoides</i> <i>Pyxis planicauda</i> <i>Testudo kleinmanni</i></p>	<p>Testudinidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i>, para los especímenes capturados en el medio silvestres y comercializados con fines promordialmente comerciales)</p>	
Trionychidae Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce		
<p><i>Apalone spinifera atra</i> <i>Aspideretes gangeticus</i> <i>Aspideretes hurum</i> <i>Aspideretes nigricans</i></p>	<p><i>Amyda cartilaginea</i></p> <p><i>Chitra</i> spp. <i>Lissemys punctata</i> <i>Lissemys scutata</i></p> <p><i>Pelochelys</i> spp.</p>	<p><i>Palea steindachneri</i> (China)</p> <p><i>Pelodiscus axenaria</i> (China)</p>

I	Apéndices II	III
		<i>Pelodiscus maackii</i> (China) <i>Pelodiscus parviformis</i> (China) <i>Rafetus swinhoei</i> (China)
CLASE AMPHIBIA (ANFIBIOS)		
ANURA		
Bufonidae Sapos		
<i>Altiphrynoides</i> spp. <i>Atelopus zeteki</i> <i>Bufo periglenes</i> <i>Bufo superciliaris</i> <i>Nectophrynoides</i> spp. <i>Nimbaphrynoides</i> spp. <i>Spinophrynoides</i> spp.		
Calyptocephalellidae Ranas chilenas		
		<i>Calyptocephalella gayi</i> (Chile)
Dendrobatidae Ranas venenosas		
	<i>Allobates femoralis</i> <i>Allobates zaparo</i> <i>Cryptophyllobates azureiventris</i> <i>Dendrobates</i> spp. <i>Epipedobates</i> spp. <i>Phyllobates</i> spp.	
Hylidae Ranas arbóreas		
	<i>Agalychnis</i> spp.	
Mantellidae Ranas del género Mantella		
	<i>Mantella</i> spp.	
Microhylidae Ranas de boca estrecha		
<i>Dyscophus antongilii</i>	<i>Scaphiophryne gottlebei</i>	
Ranidae Ranas verdaderas		
	<i>Euphlyctis hexadactylus</i> <i>Hoplobatrachus tigerinus</i>	
Rheobatrachidae Ranas australianas		
	<i>Rheobatrachus</i> spp.	
CAUDATA		
Ambystomatidae Ajolotes		
	<i>Ambystoma dumerilii</i> <i>Ambystoma mexicanum</i>	
Cryptobranchidae Salamandras gigantes		
<i>Andrias</i> spp.		
Salamandridae Salamandras y tritones		
<i>Neurergus kaiseri</i>		
CLASE ELASMOBRANCHII (TIBURONES)		
LAMNIFORMES		
Cetorhinidae Tiburones peregrinos		
	<i>Cetorhinus maximus</i>	
Lamnidae Grandes tiburones blancos		
	<i>Carcharodon carcharias</i>	
ORECTOLOBIFORMES		
Rhincodontidae Tiburones ballenas		
	<i>Rhincodon typus</i>	

Apéndices		
I	II	III
RAJIFORMES		
Pristidae Peces sierra		
Pristidae spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice II)		
	<i>Pristis microdon</i> (Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables con fines de conservación)	
CLASE ACTINOPTERYGII (PECES)		
ACIPENSERIFORMES Esturiones, peces espátula		
	ACIPENSERIFORMES spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
Acipenseridae Esturiones		
<i>Acipenser brevirostrum</i> <i>Acipenser sturio</i>		
ANGUILLIFORMES		
Anguillidae Anguilas		
	<i>Anguilla anguilla</i>	
CYPRINIFORMES		
Catostomidae Cui-ui		
<i>Chasmistes cujus</i>		
Cyprinidae Carpas, barbos		
<i>Probarbus jullieni</i>	<i>Caecobarbus geertsii</i>	
OSTEOGLOSSIFORMES		
Osteoglossidae Arapaimas, osteoglosidos		
<i>Scleropages formosus</i>	<i>Arapaima gigas</i>	
PERCIFORMES		
Labridae Maragotas		
	<i>Cheilinus undulatus</i>	
Sciaenidae Totobas		
<i>Totoaba macdonaldi</i>		
SILURIFORMES		
Pangasiidae Siluros gigantes		
<i>Pangasianodon gigas</i>		
SYNGNATHIFORMES		
Syngnathidae Peces agujas, caballitos de mar		
	<i>Hippocampus spp.</i>	
CLASE SARCOPTERYGII (PECES CON PULMONES)		
CERATODONTIFORMES		
Ceratodontidae Peces pulmonados australianos		
	<i>Neoceratodus forsteri</i>	
COELACANTHIFORMES		
Latimeriidae Coelacantos		
<i>Latimeria spp.</i>		

I	Apéndices II	III
FILO ECHINODERMATA		
CLASE HOLOTHUROIDEA (COHOMBROS DE MAR)		
ASPIDOCHIROTIDA		
Stichopodidae Cohombros o pepinos de mar		
		<i>Isostichopus fuscus</i> (Ecuador)
FILO ARTHROPODA		
CLASE ARACHNIDA (ESCORPIONES Y ARAÑAS)		
ARANEAE		
Theraphosidae Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas		
	<i>Aphonopelma albiceps</i> <i>Aphonopelma pallidum</i> <i>Brachypelma</i> spp.	
SCORPIONES		
Scorpionidae Escorpiones		
	<i>Pandinus dictator</i> <i>Pandinus gambiensis</i> <i>Pandinus imperator</i>	
CLASE INSECTA (INSECTOS)		
COLEOPTERA		
Lucanidae Escarabajos		
		<i>Colophon</i> spp. (Sudáfrica)
Scarabaeidae Escarabajos		
	<i>Dynastes satanas</i>	
LEPIDOPTERA		
Nymphalidae Mariposas cuatro patas		
		<i>Agrias amydon boliviensis</i> (Estado Plurinacional de Bolivia) <i>Morpho godartii lachaumei</i> (Estado Plurinacional de Bolivia) <i>Prepona praeneste buckleyana</i> (Estado Plurinacional de Bolivia)
Papilionidae Mariposas alas de pájaro, mariposas cola de golondrina		
<i>Ornithoptera alexandrae</i> <i>Papilio chikae</i> <i>Papilio homerus</i> <i>Papilio hospiton</i>	<i>Atrophaneura jophon</i> <i>Atrophaneura pandiyana</i> <i>Bhutanitis</i> spp. <i>Ornithoptera</i> spp. (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
	<i>Parnassius apollo</i> <i>Teinopalpus</i> spp. <i>Trogonoptera</i> spp. <i>Troides</i> spp.	

Apéndices		
I	II	III
VENEROIDA		
Tridacnidae Almejas gigantes	Tridacnidae spp.	
CLASE GASTROPODA (CARACOLES Y CONCHAS)		
MESOGASTROPODA		
Strombidae Conchas reinas	<i>Strombus gigas</i>	
STYLOMMATOPHORA		
Achatinellidae Caracoles ágata		
<i>Achatinella spp.</i>		
Camaenidae Caracoles verdes	<i>Papustyla pulcherrima</i>	
FILO CNIDARIA CLASE ANTHOZOA (CORALES Y ANÉMONAS MARINAS)		
ANTIPATHARIA Corales negros		
	ANTIPATHARIA spp.	
GORGONACEAE		
Coralliidae		<i>Corallium elatius</i> (China) <i>Corallium japonicum</i> (China) <i>Corallium konjoi</i> (China) <i>Corallium secundum</i> (China)
HELIOPORACEA		
Helioporidae Corales azules	Helioporidae spp. (Incluye sólo la especie <i>Heliopora coerulea</i> . Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
SCLERACTINIA Corales pétreos		
	SCLERACTINIA spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
STOLONIFERA		
Tubiporidae Corales rojos	Tubiporidae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
CLASE HYDROZOA (HIDROIDES, CORALES DE FUEGO Y MEDUSAS URTICANTES)		
MILLEPORINA		
Milleporidae Corales de fuego	Milleporidae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	
STYLASTERINA		
Stylasteridae Corales de encaje	Stylasteridae spp. (Los fósiles no están sujetos a las disposiciones de la Convención)	

I	Apéndices II	III
F L O R A		
AGAVACEAE Agaves		
<i>Agave parviflora</i>	<i>Agave victoriae-reginae</i> #4 <i>Nolina interrata</i>	
AMARYLLIDACEAE Campanitas de las nieves, esternbergias		
	<i>Galanthus</i> spp. #4 <i>Sternbergia</i> spp. #4	
ANACARDIACEAE Anacardos		
	<i>Operculicarya hyphaenoides</i> <i>Operculicarya pachypus</i>	
APOCYNACEAE Apocináceas, hoodias		
<i>Pachypodium ambongense</i> <i>Pachypodium baronii</i> <i>Pachypodium decaryi</i>	<i>Hoodia</i> spp. #9 <i>Pachypodium</i> spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I) <i>Rauvolfia serpentina</i> #2	
ARALIACEAE Ginseng		
	<i>Panax ginseng</i> #3 (Sólo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los Apéndices) <i>Panax quinquefolius</i> #3	
ARAUCARIACEAE Araucaria		
<i>Araucaria araucana</i>		
BERBERIDACEAE Berberidáceas		
	<i>Podophyllum hexandrum</i> #2	
BROMELIACEAE Bromelias		
	<i>Tillandsia harrisii</i> #4 <i>Tillandsia kammii</i> #4 <i>Tillandsia kautskyi</i> #4 <i>Tillandsia mauryana</i> #4 <i>Tillandsia sprengeliana</i> #4	

#4 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#9 Todas las partes y derivados, excepto los que lleven una etiqueta en la que se indique: “Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx”. (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botswana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo No. BW/NA/ZA xxxxxx).

#2 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas y el polen; y
- los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#3 Raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.

Apéndices		
I	II	III
	<i>Tillandsia sucrei</i> #4 <i>Tillandsia xerographica</i> #4	
CACTACEAE Cactus		
	CACTACEAE spp. ⁶ #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I y excepto <i>Pereskia</i> spp., <i>Peresklopsis</i> spp. and <i>Quiabentia</i> spp.)	
	<i>Ariocarpus</i> spp. <i>Astrophytum asterias</i> <i>Aztekium ritteri</i> <i>Coryphantha werdermannii</i> <i>Discocactus</i> spp. <i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> <i>Echinocereus schmollii</i> <i>Escobaria minima</i> <i>Escobaria sneedii</i> <i>Mammillaria pectinifera</i> <i>Mammillaria solisioides</i> <i>Melocactus conoideus</i> <i>Melocactus deinacanthus</i> <i>Melocactus glaucescens</i> <i>Melocactus paucispinus</i> <i>Obregonia denegrii</i> <i>Pachycereus militaris</i> <i>Pediocactus bradyi</i> <i>Pediocactus knowltonii</i> <i>Pediocactus paradinei</i> <i>Pediocactus peeblesianus</i> <i>Pediocactus sileri</i> <i>Pelecyphora</i> spp. <i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> <i>Sclerocactus erectocentrus</i> <i>Sclerocactus glaucus</i> <i>Sclerocactus mariposensis</i>	

#4

Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

6

Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos y/o cultivares no están sujetos a las disposiciones de la Convención:

- *Hattoria x graeseri*
- *Schlumbergera x buckleyi*
- *Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata*
- *Schlumbergera truncata* (cultivares)
- Cactaceae spp. de color mutante injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia* "Jusbertii", *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*
- *Opuntia microdasys* (cultivares).

Apéndices		
I	II	III
<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> <i>Sclerocactus nyensis</i> <i>Sclerocactus papyracanthus</i> <i>Sclerocactus pubispinus</i> <i>Sclerocactus wrightiae</i> <i>Strombocactus</i> spp. <i>Turbinicarpus</i> spp. <i>Uebelmannia</i> spp.		
CARYOCARACEAE Ajo, ajillo	<i>Caryocar costaricense</i> #4	
COMPOSITAE (Asteraceae) Kuth		
<i>Saussurea costus</i>		
CRASSULACEAE Crasuláceas	<i>Dudleya stolonifera</i> <i>Dudleya traskiae</i>	
CUCURBITACEAE Melones, calabazas y zapallos	<i>Zygosicyos pubescens</i> <i>Zygosicyos tripartitus</i>	
CUPRESSACEAE Alerce, cipreses		
<i>Fitzroya cupressoides</i> <i>Pilgerodendron uviferum</i>		
CYATHEACEAE Helechos arborescentes	<i>Cyathea</i> spp. #4	
CYCADACEAE Cícadas	CYCADACEAE spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Cycas beddomei</i>		
DICKSONIACEAE Helechos arborescentes	<i>Cibotium barometz</i> #4 <i>Dicksonia</i> spp. #4 (Sólo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los Apéndices)	
DIDIEREACEAE Didiereas	DIDIEREACEAE spp. #4	
DIOSCOREACEAE Patas de elefante	<i>Dioscorea deltoidea</i> #4	
DROSERACEAE Venus atrapamoscas	<i>Dionaea muscipula</i> #4	

#4

Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empacados y preparados para el comercio al por menor.

Apéndices		
I	II	III
EUPHORBIACEAE Euforbias		
<p><i>Euphorbia ambovombensis</i> <i>Euphorbia capsaintemariensis</i> <i>Euphorbia cremersii</i> (Inclusive la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafy</i>) <i>Euphorbia cylindrifolia</i> (Inclusive la ssp. <i>tuberifera</i>) <i>Euphorbia decaryi</i> (Inclusive las vars. <i>ampanihyensis</i>, <i>robinsonii</i> y <i>spirosticha</i>) <i>Euphorbia francoisii</i> <i>Euphorbia moratii</i> (Inclusive las vars. <i>antsingiensis</i>, <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>) <i>Euphorbia parvicyathophora</i> <i>Euphorbia quartziticola</i> <i>Euphorbia tulearensis</i></p>	<p><i>Euphorbia</i> spp. ^{#4} (Sólo las especies suculentas, excepto <i>Euphorbia misera</i> y las especies incluidas en el Apéndice I; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i>, los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean mutantes cromáticos de <i>Euphorbia lactea</i>, cuando estén injertados en rizomas de <i>Euphorbia neriifolia</i> reproducidos artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia</i> "Miliii" cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones de la Convención)</p>	
FOUQUIERIACEAE Ocotillos		
<p><i>Fouquieria fasciculata</i> <i>Fouquieria purpusii</i></p>	<p><i>Fouquieria columnaris</i> ^{#4}</p>	

#4

Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

Apéndices		
I	II	III
GNETACEAE Gnetaceas		<i>Gnetum montanum</i> #1 (Nepal)
JUGLANDACEAE Gavilanes blancos	<i>Oreomunnea pterocarpa</i> #4	
LAURACEAE Laureles	<i>Aniba rosaeodora</i> #12	
LEGUMINOSAE (Fabaceae) Afrormosia, palisandro, jacaranda	<i>Caesalpinia echinata</i> #10	
<i>Dalbergia nigra</i>	<i>Pericopsis elata</i> #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> #4 <i>Pterocarpus santalinus</i> #7	<i>Dalbergia retusa</i> #5 [población de Guatemala (Guatemala)] <i>Dalbergia stevensonii</i> #5 [población de Guatemala (Guatemala)] <i>Dipteryx panamensis</i> (Costa Rica, Nicaragua)
LILIACEAE Aloes	<i>Aloe spp.</i> #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I. Se excluye también <i>Aloe vera</i> , citada como <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluida en los Apéndices)	
<i>Aloe albida</i> <i>Aloe albiflora</i> <i>Aloe alfredii</i> <i>Aloe bakeri</i> <i>Aloe bellatula</i> <i>Aloe calcairophila</i> <i>Aloe compressa</i> (Inclusive las vars. <i>paucituberculata</i> , <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i>)		

- #1 Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

- #4 Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
 - los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
 - los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#12 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada y aceite esencial, (excluyendo los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor).

#10 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, incluyendo artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

#7 Trozas, troceados de madera, polvo y extractos.

Apéndices		
I	II	III
<i>Aloe delphinensis</i> <i>Aloe descoingsii</i> <i>Aloe fragilis</i> <i>Aloe haworthioides</i> (Inclusive la var. <i>aurantiaca</i>) <i>Aloe helenae</i> <i>Aloe laeta</i> (Inclusive la var. <i>maniaensis</i>) <i>Aloe parallelifolia</i> <i>Aloe parvula</i> <i>Aloe pillansii</i> <i>Aloe polyphylla</i> <i>Aloe rauhii</i> <i>Aloe suzannae</i> <i>Aloe versicolor</i> <i>Aloe vossii</i>		
MAGNOLIACEAE Magnolias		<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> ^{#1} (Nepal)
MELIACEAE Caobas		<i>Cedrela fissilis</i> ^{#5} (Estado Plurinacional de Bolivia) <i>Cedrela lilloi</i> ^{#5} (Estado Plurinacional de Bolivia) <i>Cedrela odorata</i> ^{#5} (Brasil y Estado Plurinacional de Bolivia. Además, los siguientes países han incluido sus poblaciones nacionales en los Apéndices: Colombia, Guatemala y Perú)
	<i>Swietenia humilis</i> ^{#4} <i>Swietenia macrophylla</i> ^{#6} (Las poblaciones de los neotrópicos) <i>Swietenia mahagoni</i> ^{#5}	
NEPENTHACEAE Plantas jarro (Viejo Mundo)		
	<i>Nepenthes</i> spp. ^{#4} (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	

#1 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

#4 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#6 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada.

Apéndices		
I	II	III
<i>Nepenthes khasiana</i> <i>Nepenthes rajah</i>		
ORCHIDACEAE Orquídeas		
(Para todas las especies incluidas en el Apéndice I que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i> , en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles no están sujetos a las disposiciones de la Convención sólo si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente" acordada por la Conferencia de las Partes)	ORCHIDACEAE spp. ^{7 #4} (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Aerangis ellisii</i> <i>Dendrobium cruentum</i> <i>Laelia jongheana</i> <i>Laelia lobata</i> <i>Paphiopedilum</i> spp. <i>Peristeria elata</i> <i>Phragmipedium</i> spp. <i>Renanthera imschootiana</i>		
OROBANCHACEAE Orobancas		
	<i>Cistanche deserticola</i> ^{#4}	
PALMAE (Arecaceae) Palmas		
<i>Chrysalidocarpus decipiens</i>	<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> ^{#4}	

⁷ Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b) *infra*: *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*:

- a) Los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogénea respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas; y
- b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
- ii) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación.

Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

^{#4} Todas las partes y derivados, excepto:

- a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- f) los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

Apéndices		
I	II	III
	<i>Lemurophoenix halleuxii</i> <i>Marojejya darianii</i> <i>Neodypsis decaryi</i> #4 <i>Ravenea louvelii</i> <i>Ravenea rivularis</i> <i>Satranala decussilvae</i> <i>Voanioala gerardii</i>	<i>Lodoicea maldivica</i> #13 (Seychelles)
PAPAVERACEAE Amapolas		<i>Meconopsis regia</i> #1 (Nepal)
PASSIFLORACEAE Flores de la pasión	<i>Adenia olaboensis</i>	
PINACEAE Abetos, pinos	<i>Abies guatemalensis</i>	<i>Pinus koraiensis</i> #5 (Federación de Rusia)
PODOCARPACEAE Pinos chaquiros	<i>Podocarpus parlatorei</i>	<i>Podocarpus neriifolius</i> #1 (Nepal)
PORTULACACEAE Verdolagas	<i>Anacampseros</i> spp. #4 <i>Avonia</i> spp. #4 <i>Lewisia serrata</i> #4	
PRIMULACEAE Ciclámenes	<i>Cyclamen</i> spp. #8 #4	
RANUNCULACEAE Adonis de primavera	<i>Adonis vernalis</i> #2 <i>Hydrastis canadensis</i> #8	
ROSACEAE Ciruelos africanos	<i>Prunus africana</i> #4	
RUBIACEAE Ayuque	<i>Balmea stormiae</i>	

#13 La copra (conocida también como 'endosperma' o 'pulpa') y cualquier derivado de la misma.

#4 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
- los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
- los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#1 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
- los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
- las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

#5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.

#8 Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones de la Convención. No obstante, esta exoneración no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

#2 Todas las partes y derivados, excepto:

- las semillas y el polen; y
- los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#8 Partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.

Apéndices		
I	II	III
SARRACENIACEAE Plantas jarro (Nuevo Mundo)		
<i>Sarracenia oreophila</i> <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> <i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i>	<i>Sarracenia</i> spp. ^{#4} (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
SCROPHULARIACEAE Kutki		
	<i>Picrorhiza kurrooa</i> ^{#2} (Excluida <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>)	
STANGERIACEAE Stangerias		
<i>Stangeria eriopus</i>	<i>Bowenia</i> spp. ^{#4}	
TAXACEAE Tejos del Himalaya		
	<i>Taxus chinensis</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie ^{#2} <i>Taxus cuspidata</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie ^{9 #2} <i>Taxus fuana</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie ^{#2} <i>Taxus sumatrana</i> y los taxa infraespecíficos de esta especie ^{#2} <i>Taxus wallichiana</i> ^{#2}	
THYMELAEACEAE (Aquilariaceae) Madera de Agar, ramín		
	<i>Aquilaria</i> spp. ^{#4} <i>Gonystylus</i> spp. ^{#4} <i>Gyrinops</i> spp. ^{#4}	
TROCHODENDRACEAE (Tetracentraceae) Tetracentron		
		<i>Tetracentron sinense</i> ^{#f} (Nepal)
VALERIANACEAE Nardo del Himalaya		
	<i>Nardostachys grandiflora</i> ^{#2}	

- ^{#4} Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
 - los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
 - los productos acabados de *Euphorbia antisyphilitica* empacquetados y preparados para el comercio al por menor.

- ^{#2} Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas y el polen; y
 - los productos acabados empacquetados y preparados para el comercio al por menor.

⁹ Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento, en el que se indique el nombre del taxón o de los taxa y el texto 'reproducida artificialmente', no están sujetos a las disposiciones de la Convención.

- ^{#1} Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas reproducidas artificialmente del género *Vanilla*.

Apéndices		
I	II	III
VITACEAE Lianas lenósas	<i>Cyphostemma elephantopus</i> <i>Cyphostemma montagnacii</i>	
WELWITSCHIACEAE Velvitzia	<i>Welwitschia mirabilis</i> #4	
ZAMIACEAE Cícadas	ZAMIACEAE spp. #4 (Excepto las especies incluidas en el Apéndice I)	
<i>Ceratozamia</i> spp. <i>Chigua</i> spp. <i>Encephalartos</i> spp. <i>Microcycas calocoma</i>		
ZINGIBERACEAE Zingiberáceas	<i>Hedychium philippinense</i> #4	
ZYGOPHYLLACEAE Guayacán, lignum vitae, palo santo	<i>Bulnesia sarmientoi</i> #11 <i>Guaicum</i> spp. #2	

- #4 Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;
 - los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros *Opuntia* subgénero *Opuntia* y *Selenicereus* (Cactaceae); y
 - los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

#11 Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos.

- #2 Todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas y el polen; y
 - los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.



Actividades de la Unión Europea

Síntesis de la legislación

[ADUANAS >](#)
[LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS >](#)
[PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA BIODIVERSIDAD >](#)

Especies de fauna y flora silvestres amenazadas

Para conservar las especies de fauna y flora silvestres en peligro de extinción, este Reglamento tiene por objeto controlar el comercio de esas especies estableciendo condiciones para su importación, exportación o reexportación y circulación en la Unión Europea de acuerdo con la Convención CITES.

ACTO

Reglamento (CE) n° [338/97](#) del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio [[Véanse los actos modificativos](#)].

SÍNTESIS

El presente reglamento se aplica en cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES). Recoge, en cuatro Anexos, la lista de las especies contempladas por el reglamento.

Establece condiciones comunes sobre:

- la entrega, utilización y presentación de los documentos relativos a la importación en la Comunidad, exportación o reexportación fuera de la Comunidad de las especies contempladas en el Reglamento. Estos documentos, sin perjuicio de medidas más estrictas que puedan adoptar a los Estados miembros, serán válidos en toda la Comunidad;
- la venta y cualquier otra transacción comercial en la Comunidad de especímenes de las especies incluidas en el Anexo A.

La importación de especímenes queda pues sometida:

- a un permiso de importación expedido por un organismo de gestión del Estado miembro de destino o a una notificación de importación;
- a la realización de las comprobaciones necesarias.

La Comisión podrá imponer en cualquier momento restricciones a la importación tanto generales como únicamente en relación con determinados países de origen; la Comisión publicará cada trimestre la lista de estas restricciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La exportación o reexportación de especímenes queda sujeta:

- a un permiso de exportación o certificado de reexportación expedido por un organismo de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes;
- a la realización de las comprobaciones necesarias.

Cuando un Estado miembro rechace una solicitud de permiso o certificado, informará inmediatamente a la Comisión, la cual informará a su vez a los demás Estados miembros.

El reglamento establece excepciones sobre los especímenes nacidos y criados en cautiverio o reproducidos artificialmente, sobre los especímenes en tránsito, sobre los especímenes que formen parte de efectos personales y domésticos o los destinados a instituciones científicas.

Queda prohibido comprar, proponer la compra, adquirir con fines comerciales, utilizar con fines lucrativos y vender, mantener en cautividad con vistas a la venta, poner en venta o transportar con vistas a la venta determinados especímenes (anexo A).

Excepcionalmente, la circulación en la Comunidad de especímenes vivos de una especie recogida:

- en el anexo A: se supedita a la autorización previa de un organismo de gestión del Estado miembro en el cual se encuentre el espécimen;
- en el anexo B: se supedita al cumplimiento por el destinatario de las normas de protección de los animales (alojamiento y cuidados necesarios).

La Comisión podrá imponer en cualquier momento restricciones a la detención o desplazamiento de especímenes de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a determinadas restricciones.

Los Estados Miembros deberán:

- designar las oficinas de aduanas en las que se realice la comprobación y los trámites relativos a las especies contempladas en el Reglamento. La lista de estas oficinas se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
- designar los organismos de gestión y las autoridades científicas responsables de la aplicación del Reglamento. La lista de estos organismos se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
- controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y sancionar a los infractores.

El reglamento crea un intercambio de información entre los distintos organismos responsables de la aplicación del reglamento: los Estados miembros, la Comisión, la secretaría de la CITES, etc.

Los Estados miembros podrán adoptar determinadas medidas más estrictas, en particular, por lo que respecta al mantenimiento en cautividad de especímenes de especies recogidas en el anexo A.

La Comisión y los Estados miembros elaborarán informes anuales que detallarán el volumen de los intercambios de especímenes contemplados en el reglamento. Cada dos años elaborarán informes detallados sobre la puesta en práctica y la aplicación del reglamento.

Reglamento (CE) nº 1497/2003

Los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97 se sustituyen por el texto del anexo del presente Reglamento con el fin de incluir las decisiones de la duodécima sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio

Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), celebrada en noviembre de 2002.

Contexto: la CITES

La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) se firmó en Washington el 3 de marzo de 1973 y entró en vigor el 1 de enero de 1975. En la actualidad cuenta con 148 miembros.

El texto de la CITES se modificó en 1983 para permitir que organizaciones de integración económica regional tales como la Comunidad Europea pudieran ser Partes en la Convención (enmienda de Gaborone). No obstante, el número de Partes que han ratificado esa enmienda es insuficiente para que pueda entrar en vigor. En tales circunstancias, los Estados miembros de la Unión Europea, actuando de forma conjunta con arreglo a una posición común decidida por el Consejo, representan la posición de la Comunidad en las Conferencias de la CITES.

REFERENCIAS

Acto	Entrada en vigor	Transposición en los Estados miembros	Diario Oficial
Reglamento (CE) n° 338/97	1.3.1997	-	DO L 61 de 3.3.1997

Acto(s) modificativo(s)	Entrada en vigor	Transposición en los Estados miembros	Diario Oficial
Reglamento (CE) n° 1497/2003	30.8.03	-	DO L 215 de 27.8.2003
Reglamento (CE) n° 1882/2003	20.11.2003	-	DO L 284 de 31.10.2003
Reglamento (CE) n° 834/2004	19.5.2004	-	DO L 127 de 29.4.2004

ACTOS CONEXOS

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre algunas propuestas presentadas en la XIII reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), Bangkok (Tailandia) 2 - 14 de octubre de 2004 [COM (2004) 529 - no publicada en el Diario Oficial].

Los asuntos que se tratarán en la Conferencia se agrupan en tres partes:

- Cuestiones estratégicas y administrativas
- Interpretación y aplicación de la Convención: esta parte representa la

evolución de la Convención y desde el punto de vista técnico reviste una importancia considerable

- Propuestas de enmienda de los apéndices (grado de protección concedido a distintas especies): los temas más controvertidos se refieren a las ballenas, delfines, elefantes, león africano, peces y crustáceos y moluscos (incluidos el pez napoleón y el dátil de mar) y la madera (en particular el ramín).

Reglamento (CE) n° 1808/2001 - Diario Oficial L 250 de 19.9.2001

Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Los formularios para expedir los permisos de importación, los permisos de exportación y los certificados de reexportación deben ajustarse al modelo que figura en el Anexo I de este reglamento. Los formularios para extender las notificaciones de importación deben ajustarse al modelo del Anexo II. Los necesarios para expedir los certificados a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 338/97 deben seguir el modelo del Anexo III. El modelo de las etiquetas figura en el Anexo IV. Los códigos que deben utilizarse en la descripción de los especímenes y para indicar su cantidad se encuentran en el Anexo V. Las referencias para indicar el nombre científico de las especies se presentan en el Anexo VI. El objeto de la transacción y el origen de las especies deben indicarse con los códigos incluidos en el Anexo VII. Por otra parte, el reglamento prevé disposiciones relativas a la entrega y utilización de los documentos que se usan en el marco del Reglamento (CE) n° 338/97. Establece asimismo disposiciones específicas sobre especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente, y sobre el marcado de especímenes. El Reglamento (CE) n° 939/97 ha quedado derogado, pero su Anexo III sigue siendo aplicable durante el año siguiente a la entrada en vigor del presente reglamento.

Lista - Diario Oficial C 356 de 8.12.1999

Nombres y direcciones de los órganos de gestión y de las autoridades científicas designados por los Estados miembros con arreglo al apartado 1 del artículo IX de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y mencionados en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Lista - Diario Oficial C 356 de 8.12.1999

Lugares de introducción y de exportación designados por los Estados miembros para el comercio con terceros países con arreglo al apartado 3 del artículo VIII de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y mencionados en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Última modificación: 15.09.2004



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 865/2006 DE LA COMISIÓN**de 4 de mayo de 2006****por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, puntos 1, 2 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso establecer disposiciones para aplicar el Reglamento (CE) nº 338/97 y garantizar el pleno cumplimiento de lo establecido en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), en lo sucesivo la «Convención».
- (2) Para garantizar la aplicación uniforme del Reglamento (CE) nº 338/97 es preciso establecer condiciones y criterios específicos para evaluar las solicitudes de permisos y certificados, así como para la expedición, validez y utilización de dichos documentos. Procede, por consiguiente, establecer modelos a los que deben ajustarse esos formularios.
- (3) Es asimismo necesario establecer disposiciones detalladas relativas a las condiciones y criterios para el tratamiento de especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad y de especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente con el fin de garantizar la aplicación común de las excepciones que les son aplicables.
- (4) La aplicación de las excepciones relativas a los especímenes que constituyen efectos personales o enseres domésticos contemplados en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 338/97 precisa de disposiciones específicas que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el artículo VII, apartado 3, de la Convención.
- (5) Para garantizar la aplicación uniforme de las excepciones generales a las prohibiciones en materia de comercio interno recogidas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 deben establecerse las condiciones y criterios referentes a su definición.
- (6) Es preciso disponer de procedimientos de marcado de determinados especímenes de especies para facilitar su identificación y garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (7) Es necesario adoptar disposiciones relativas al contenido, forma y presentación de los informes periódicos previstos en el Reglamento (CE) nº 338/97.
- (8) Para evaluar las futuras modificaciones de los anexos del Reglamento (CE) nº 338/97 es preciso disponer de toda la información pertinente y, en particular, de la relativa a la situación biológica y comercial de las especies, a su utilización y a los métodos de control del comercio.
- (9) En la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención, celebrada en Santiago (Chile) entre los días 3 y 15 de noviembre de 2002, se adoptaron resoluciones sobre, entre otras cosas, procedimientos simplificados de expedición de permisos y certificados, un certificado especial para facilitar el traslado de algunas categorías de especímenes que forman parte de una exhibición itinerante, excepciones en relación con los efectos personales, requisitos actualizados sobre el etiquetado de contenedores de caviar y otras medidas técnicas y ordinarias incluyendo la modificación de los códigos utilizados en permisos y certificados y enmiendas a la lista de referencias normalizadas que se utilizan para determinar los nombres de las especies incluidas en los apéndices de la Convención, y conviene, por consiguiente, tener en cuenta dichas resoluciones.
- (10) Habida cuenta de la carga administrativa impuesta por la reglamentación de la exportación e importación de animales nacidos y criados en cautividad y de propiedad

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1332/2005 de la Comisión (DO L 215 de 19.8.2005, p. 1).

privada así como de animales de propiedad privada introducidos en la Comunidad Europea antes de que se aplicaran el Reglamento (CE) n° 338/97, el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres ⁽¹⁾, o las leyes nacionales de aplicación de la Convención, y dado que tales exportaciones e importaciones no imponen ningún obstáculo a la protección de especies de fauna en la naturaleza, conviene crear un certificado especial para tales fines.

- (11) Es preciso modificar sustancialmente el Reglamento (CE) n° 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽²⁾. Habida cuenta del alcance de esas modificaciones y por motivos de claridad, procede sustituir dicho Reglamento íntegramente.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Reglamento, serán aplicables las siguientes definiciones, además de las que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 338/97:

- 1) «fecha de adquisición»: fecha en que un espécimen ha sido separado del medio natural, ha nacido en cautividad o se ha reproducido artificialmente;
- 2) «progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)»: especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado, y distintos de los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, al menos uno de ellos concebido o recolectado en el medio silvestre [la progenie de primera generación (F1)];
- 3) «plantel reproductor»: conjunto de animales de un establecimiento utilizados para la reproducción;

⁽¹⁾ DO L 384 de 31.12.1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2727/95 (DO L 284 de 28.11.1995, p. 3).

⁽²⁾ DO L 250 de 19.9.2001, p. 1.

- 4) «medio controlado»: medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de ese medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;
- 5) «persona que tenga su residencia habitual en la Comunidad»: persona que viva en la Comunidad durante, al menos, 185 días de cada año civil debido a sus vínculos profesionales o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que pongan de manifiesto una relación estrecha entre esa persona y el lugar donde viva;
- 6) «exhibición itinerante»: colección de muestras, circo itinerante, colección zoológica o botánica utilizada para la exposición comercial al público;
- 7) «certificados específicos de transacción»: certificados expedidos con arreglo al artículo 48, válidos para transacciones especificadas únicamente en el territorio del Estado miembro expedidor;
- 8) «certificados específicos de espécimen»: certificados expedidos con arreglo al artículo 48, distintos de los certificados específicos de transacción.

CAPÍTULO II

FORMULARIOS Y REQUISITOS TÉCNICOS

Artículo 2

Formularios

1. Los formularios para expedir los permisos de importación, los permisos de exportación, los certificados de reexportación, los certificados de propiedad privada y las solicitudes correspondientes se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo I.
2. Los formularios para extender las notificaciones de importación se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo II y podrán incluir un número de serie.
3. Los formularios para expedir los certificados de exhibición itinerante y las solicitudes correspondientes se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo III.
4. Los formularios para extender las hojas complementarias adjuntas a los certificados de propiedad privada y a los certificados de exhibición itinerante se ajustarán al modelo que figura en el anexo IV.

5. Los formularios para solicitar y expedir los certificados a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 se ajustarán, salvo en lo referente a los espacios reservados a las autoridades nacionales, al modelo que figura en el anexo V del presente Reglamento.

No obstante, los Estados miembros podrán disponer que, en lugar del texto preimpreso, en las casillas 18 y 19 figure únicamente el certificado o autorización pertinente.

6. La etiqueta a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 338/97 se ajustará al modelo que figura en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 3

Especificaciones técnicas en relación con los formularios

1. Los formularios recogidos en el artículo 2 se imprimirán en papel sin pasta mecánica, apto para la escritura y con un peso mínimo de 55 g/m².

2. El formato de los formularios recogidos en el artículo 2, apartados 1 a 5, será de 210 × 297 milímetros (A4), con un margen de hasta 18 mm menos y 8 mm más de longitud.

3. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, será:

- a) de color blanco para el formulario número 1 (original) con un fondo labrado de color gris en el anverso, que permita detectar cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;
- b) de color amarillo para el formulario número 2 (copia destinada al titular);
- c) de color verde claro para el formulario número 3 (copia destinada al país exportador o reexportador en el caso de los permisos de importación, y copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora en el caso de los permisos de exportación y los certificados de reexportación);
- d) de color rosa para el formulario número 4 (copia destinada a la autoridad expedidora);
- e) de color blanco para el formulario número 5 (solicitud).

4. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartado 2, será:

- a) de color blanco para el formulario número 1 (original);
- b) de color amarillo para el formulario número 2 (copia destinada al importador).

5. El papel de los formularios a que se refiere el artículo 2, apartados 3 y 5, será:

- a) de color amarillo para el formulario número 1 (original), con un fondo labrado de color gris en el anverso, que permita detectar cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos;
- b) de color rosa para el formulario número 2 (copia destinada a la autoridad expedidora);
- c) de color blanco para el formulario número 3 (solicitud).

6. El papel de las etiquetas y hojas complementarias a que se refiere el artículo 2, apartados 4 y 6, respectivamente, será de color blanco.

7. Los formularios a que se refiere el artículo 2 se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por los órganos de gestión de cada Estado miembro. Incluirán, cuando sea necesario, la traducción de su contenido a una de las lenguas oficiales de trabajo de la Convención.

8. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios recogidos en el artículo 2. Los formularios a que se refiere dicho artículo, apartados 1 a 5, podrán elaborarse mediante un procedimiento informatizado de expedición de permisos y certificados.

Artículo 4

Cumplimentación de los formularios

1. Los formularios se rellenarán a máquina.

No obstante, las solicitudes de permisos de importación y exportación, los certificados de reexportación, los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97, los certificados de propiedad privada y los certificados de exhibición itinerante así como las notificaciones de importación, las etiquetas y las hojas complementarias podrán rellenarse a mano, de manera legible, con letra mayúscula de imprenta y con tinta.

2. Los formularios 1 a 4 del anexo I, 1 y 2 del anexo II, 1 y 2 del anexo III y 1 y 2 del anexo V, las hojas complementarias a que se refiere el artículo 2, apartado 4, y las etiquetas previstas en el artículo 2 apartado 6, no podrán presentar enmiendas ni raspaduras, a menos que dichas enmiendas o raspaduras hayan sido autenticadas con el sello y la firma del órgano de gestión expedidor. En el caso de las notificaciones de importación mencionadas en el artículo 2, apartado 2, y las hojas complementarias indicadas en el artículo 2, apartado 4, las enmiendas o raspaduras podrán ser autenticadas también con el sello y la firma de la aduana de entrada.

*Artículo 5***Contenido de los permisos, certificados y solicitudes para la emisión de los mencionados documentos**

La información y referencias contenidas en los permisos y certificados y en las solicitudes correspondientes cumplirán los siguientes requisitos:

- 1) la descripción de los especímenes incluirá, en los casos en que está previsto, uno de los códigos recogidos en el anexo VII;
- 2) las unidades y la masa neta se indicarán en las unidades que figuran en el anexo VII;
- 3) se deben indicar los taxones a que pertenecen los especímenes a nivel de especies, salvo cuando la especie esté diferenciada en subespecies de conformidad con los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97 o en caso de que la Conferencia de las Partes en la Convención haya decidido que una diferenciación a un nivel taxonómico superior es suficiente;
- 4) el nombre científico de los taxones debe indicarse conforme a las referencias normalizadas para la nomenclatura que figuran en el anexo VIII del presente Reglamento;
- 5) cuando sea necesario, el objeto de la transacción debe indicarse mediante uno de los códigos recogidos en el anexo IX, punto 1, del presente Reglamento;
- 6) el origen de los especímenes se indicará mediante uno de los códigos que figuran en el anexo IX, punto 2, del presente Reglamento.

Si el uso de los códigos a los que se refiere el punto 6 está sujeto al cumplimiento de los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n° 338/97 o en el presente Reglamento, deben cumplir dichos criterios.

*Artículo 6***Anexos a los formularios**

1. Si a los formularios mencionados en el artículo 2 se adjunta un anexo que forme parte integrante de un formulario, se indicará claramente tal circunstancia en el permiso o certificado correspondiente, así como el número de páginas del anexo. En cada página del anexo figurará lo siguiente:

- a) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición;
- b) la firma y el timbre o sello del órgano de gestión que haya expedido el permiso o certificado.

2. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 1, se emplean para el envío de más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de ellas, además de la

información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 8 a 22 del formulario correspondiente y los espacios que figuran en la casilla 27 para consignar la «cantidad/masa neta importada o reexportada realmente» y, si procede, el «número de animales que llegaron muertos».

3. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 3, se utilizan para más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de las especies, además de la información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 8 a 18 del formulario correspondiente.

4. Si los formularios mencionados en el artículo 2, apartado 5, se utilizan para más de una especie, se adjuntará un anexo que incluya, para cada una de las especies, además de la información exigida en virtud del presente artículo, apartado 1, las casillas 4 a 18 del formulario correspondiente.

*Artículo 7***Permisos y certificados expedidos por terceros países**

1. El artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, puntos 3, 4 y 5, y el artículo 6 también se aplicarán cuando se trate de decidir acerca de la aceptabilidad de los permisos y certificados expedidos por terceros países para introducir especímenes en la Comunidad.

2. Si los permisos y certificados a los que se refiere el apartado 1 se refieren a especímenes de especies sujetas a cuotas de exportación establecidas voluntariamente o asignadas por la Conferencia de las Partes en la Convención, solo se aceptarán si en ellos se precisa el número total de especímenes ya exportados en el año en curso, incluidos los contemplados en el permiso en cuestión, y la cuota de la especie correspondiente.

3. Los certificados de reexportación expedidos por terceros países solo se aceptarán si precisan el país de origen y el número y fecha de emisión del permiso de exportación correspondiente y, si procede, el país de la última reexportación y el número y fecha de emisión del certificado de reexportación correspondiente, o si se justifica de forma satisfactoria la omisión de esa información.

CAPÍTULO III

EMISIÓN, UTILIZACIÓN Y VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS*Artículo 8***Emisión y utilización de los documentos**

1. Los documentos se expedirán y utilizarán con arreglo a las disposiciones y condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 338/97 y, en particular, en el artículo 11, apartados 1 a 4, de este Reglamento.

Para garantizar el cumplimiento de dichos Reglamentos y de las disposiciones de Derecho interno adoptadas para su aplicación, el órgano de gestión expedidor puede imponer estipulaciones, condiciones o exigencias, que deberán indicarse en los documentos de que se trate.

2. Los documentos se utilizarán sin perjuicio de cualquier otra formalidad referida a los movimientos de las mercancías en el interior de la Comunidad, a la introducción de mercancías en la Comunidad, o a su exportación o reexportación desde la Comunidad, o a la expedición de los documentos empleados para dichas formalidades.

3. Los órganos de gestión tomarán una decisión sobre la emisión de permisos y certificados en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de una solicitud completa.

No obstante, si el órgano de gestión expedidor consulta a terceras partes, la decisión solo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente. Se informará a los solicitantes de cualquier retraso importante en el curso dado a sus solicitudes.

Artículo 9

Envío de especímenes

Se expedirá un permiso de importación, notificación de importación, permiso de exportación o certificado de reexportación separadamente por cada transporte de especímenes que formen parte de un mismo cargamento.

Artículo 10

Validez de los permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante y certificados de propiedad privada

1. El plazo máximo de validez de los permisos de importación expedidos con arreglo a los artículos 20 y 21 no deberá exceder de doce meses. No obstante, esos permisos carecerán de validez si falta el documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación.

2. El plazo máximo de validez de los permisos de exportación y los certificados de reexportación expedidos con arreglo al artículo 26 no deberá exceder de seis meses.

3. El plazo máximo de validez de los certificados de exhibición itinerante y de los certificados de propiedad privada expedidos con arreglo a los artículos 30 y 37, respectivamente, no deberá exceder de tres años.

4. Una vez caducados, los permisos y certificados a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 se considerarán nulos.

5. Los certificados de exhibición itinerante o los certificados de propiedad privada dejarán de ser válidos si el espécimen ha sido objeto de venta, pérdida, destrucción o robo, si la propiedad del espécimen ha sido transferida de cualquier otra manera o, en caso de un espécimen vivo, si ha muerto, se ha escapado o ha sido liberado al medio natural.

6. El titular devolverá inmediatamente al órgano de gestión expedidor el original y todas las copias de los permisos de importación, permisos de exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante o certificados de propiedad privada que hayan caducado, no se hayan utilizado o hayan dejado de ser válidos.

Artículo 11

Validez de los permisos de importación utilizados y de los certificados a que se refieren los artículos 47, 48, 49, 60 y 63

1. Las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidas en los siguientes casos:

- a) si los especímenes vivos a que se refieren han muerto;
- b) si los animales vivos a que se refieren han escapado o han sido liberados al medio natural;
- c) si los especímenes a que se refieren han sido destruidos;
- d) si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 no refleja ya la situación real.

2. Los certificados a que se refieren los artículos 47, 48, 49 y 63 dejarán de ser válidos en los casos siguientes:

- a) si los especímenes vivos a que se refieren han muerto;
- b) si los animales vivos a que se refieren han escapado o han sido liberados al medio natural;
- c) si los especímenes a que se refieren han sido destruidos;
- d) si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 no refleja ya la situación real.

3. Los certificados expedidos con arreglo a los artículos 48 y 63 serán específicos de transacción a no ser que los especímenes a que se refieren lleven una marca única y permanente.

El órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentra el espécimen podrá también, en consulta con la autoridad científica pertinente, decidir expedir certificados específicos de transacción cuando se considere que existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejan la emisión de un certificado específico de espécimen.

4. Los certificados mencionados en el artículo 48, apartado 1, letra d), y en el artículo 60 dejarán de ser válidos cuando la indicación que figura en la casilla 1 ya no corresponda a la situación real.

En tal caso, esos documentos se remitirán inmediatamente al órgano de gestión expedidor, que podrá expedir, si procede, un certificado que recoja los cambios necesarios con arreglo al artículo 51.

Artículo 12

Documentos anulados, extraviados, robados, destruidos o caducados

1. Cuando se expida un permiso o certificado para sustituir a un documento que haya sido anulado, extraviado, robado o destruido o que, en el caso de un permiso o certificado de reexportación, haya caducado, se indicará el número del documento al que sustituye y el motivo de la sustitución en la casilla reservada a las «condiciones especiales».

2. Cuando un permiso de exportación o un certificado de reexportación haya sido anulado, extraviado, robado o destruido, el órgano de gestión emisor informará de ello al órgano de gestión del país de destino y a la Secretaría de la Convención.

Artículo 13

Momento en que deben solicitarse los permisos de importación y de reexportación y los certificados de reexportación y adscripción a un régimen aduanero

1. Los permisos de importación y exportación y los certificados de reexportación se solicitarán, habida cuenta de lo establecido en el artículo 8, apartado 3, con la debida antelación, de manera que puedan expedirse antes de que los especímenes se introduzcan en la Comunidad o se exporten o reexporten de ella.

2. La autorización para adscribir especímenes a un régimen aduanero no se concederá hasta que se hayan presentado los documentos necesarios.

Artículo 14

Validez de los documentos de terceros países

En caso de que se introduzcan especímenes en la Comunidad, los documentos que se exigen de un tercer país solo se considerarán válidos si han sido expedidos para exportar o reexportar de ese país y han sido utilizados con tal fin antes de su último día de validez y se han empleado para introducir especímenes en la Comunidad en el plazo no superior a seis meses desde la fecha en que fueron expedidos.

No obstante, los certificados de origen de especímenes de especies incluidas en el anexo C del Reglamento (CE) n° 338/97 podrán utilizarse para la introducción de especímenes en la Comunidad dentro de los doce meses a partir de la fecha en que se concedieron, y los certificados de exhibición itinerante y los certificados de propiedad privada podrán utilizarse para la introducción de especímenes en la Comunidad y para solicitar los certificados correspondientes de conformidad con los artículos 30 y 37 del presente Reglamento dentro de los tres años a partir de la fecha en que se concedieron.

Artículo 15

Emisión de algunos documentos con carácter retroactivo

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 14 del presente Reglamento, y siempre que a la llegada o antes de la salida de un envío el importador, exportador o reexportador comunique al órgano de gestión competente los motivos por los cuales los documentos necesarios no están disponibles, excepcionalmente podrán expedirse retroactivamente los documentos relativos a especímenes de especies recogidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 así como a los especímenes de especies enumeradas en el anexo A y mencionadas en el artículo 4, apartado 5, del citado Reglamento.

2. La excepción prevista en el apartado 1 se aplicará si el órgano de gestión competente del Estado miembro, en consulta, si procede, con las autoridades competentes del tercer país, se ha cerciorado de que las irregularidades que se han producido no son atribuibles al importador o al exportador o reexportador, y de que la importación o la exportación o reexportación de los especímenes correspondientes cumple con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 338/97, la Convención y la legislación pertinente del tercer país.

3. Los documentos expedidos con arreglo al apartado 1 indicarán claramente que han sido expedidos retroactivamente y recogerán los motivos de tal emisión.

En el caso de los permisos de importación comunitarios, los permisos de exportación comunitarios y los certificados de reexportación comunitarios, esa información se consignará en la casilla 23.

4. Se notificará a la Secretaría de la Convención la emisión de los permisos de exportación y de certificados de reexportación expedidos con arreglo a los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 16

Especímenes en tránsito a través de la Comunidad

Los artículos 14 y 15 se aplicarán *mutatis mutandis* a los especímenes de especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 en tránsito por la Comunidad Europea en caso de que ese tránsito sea por lo demás conforme con dicho Reglamento.

Artículo 17

Certificados fitosanitarios

1. En el caso de plantas reproducidas artificialmente pertenecientes a las especies incluidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 y de los híbridos reproducidos artificialmente a partir de las especies que no han sido objeto de anotaciones incluidas en el anexo A de dicho Reglamento, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) los Estados miembros podrán decidir que se expida un certificado fitosanitario en lugar de un permiso de exportación;
- b) los certificados fitosanitarios expedidos en terceros países serán aceptados en lugar de un permiso de exportación.

2. Cuando se emita el certificado fitosanitario previsto en el apartado 1, este deberá incluir el nombre científico a nivel de especie, o, caso de resultar imposible respecto a los taxones agrupados por familia en los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97, a nivel de género.

No obstante, las orquídeas y cactáceas reproducidas artificialmente e incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 pueden designarse como tales.

Los certificados fitosanitarios indicarán también el tipo y la cantidad de especímenes y llevarán un timbre o sello o cualquier otra indicación que especifique que «los especímenes han sido reproducidos artificialmente tal como se define en CITES».

Artículo 18

Procedimientos simplificados para cierto tipo de comercio de muestras biológicas

1. Cuando el comercio va a tener un impacto nulo o insignificante sobre la conservación de la especie que corresponda, podrán utilizarse procedimientos simplificados basados en permisos y certificados expedidos anticipadamente para las muestras biológicas del tipo y tamaño especificados en el anexo XI, cuando estas sean requeridas con carácter de urgencia para utilizarse de la forma descrita en dicho anexo y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los Estados miembros deberán instaurar y llevar un registro de las personas y entidades que pueden acogerse a procedimientos simplificados, a las cuales, en lo sucesivo, se les denominará «personas y entidades registradas», así como de las especies que pueden comercializar en el marco de dichos procedimientos, y deberán garantizar que dicho registro es objeto cada cinco años de una revisión por parte del órgano de gestión;
- b) los Estados miembros deberán facilitar permisos y certificados parcialmente completados a las personas y entidades registradas;

c) los Estados miembros deberán autorizar a las personas y entidades registradas a incluir determinada información en el anverso del permiso o certificado cuando el órgano de gestión del Estado miembro pertinente haya indicado en la casilla 23, en un lugar equivalente o en un anexo al permiso o certificado, lo siguiente:

- i) una lista de las casillas que las personas o entidades registradas están autorizadas a rellenar para cada envío,
- ii) un lugar para la firma de la persona que ha completado el documento.

Si la lista mencionada en la letra c), inciso i), incluye nombres científicos, el órgano de gestión incluirá un inventario de las especies aprobadas en el anverso del permiso o certificado o en un anexo adjunto.

2. Las personas y entidades podrán registrarse para una especie determinada únicamente después de que una autoridad científica competente haya dictaminado de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), así como el artículo 5, apartado 2, letra a), y apartado 4, del Reglamento (CE) n° 338/97 que las transacciones múltiples con las muestras biológicas enumeradas en el anexo XI del presente Reglamento no van a tener un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie.

3. El contenedor en el que se transporten las muestras biológicas a las que se refiere el apartado 1 llevará una etiqueta que especifique «Muestras biológicas CITES», «CITES Biological Samples» o «Échantillons biologiques CITES» y el número de documento expedido con arreglo a la Convención.

Artículo 19

Procedimientos simplificados para la exportación o reexportación de especímenes muertos

1. En caso de exportación o reexportación de especímenes muertos de especies incluidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n° 338/97, inclusive sus partes y derivados, los Estados miembros podrán prever la utilización de procedimientos simplificados basados en permisos de exportación o certificados de reexportación expedidos anticipadamente, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) una autoridad científica competente deberá dictaminar que tal exportación o reexportación no va a tener un efecto perjudicial sobre la conservación de la especie;
- b) los Estados miembros deberán instaurar y llevar un registro de las personas y entidades que pueden acogerse a procedimientos simplificados, a las cuales, en lo sucesivo, se les denominará «personas y entidades registradas», así como de las especies que pueden comercializar en el marco de los procedimientos simplificados, y deberán garantizar que dicho registro es objeto cada cinco años de revisión por parte del órgano de gestión;

- c) los Estados miembros deberán facilitar permisos de exportación y certificados de reexportación parcialmente completados a las personas y entidades registradas;
- d) los Estados miembros deberán autorizar a las personas y entidades registradas a incluir la información específica en las casillas 3, 5, 8 y 9 o 10 del permiso o certificado, siempre que:
- i) firmen el permiso o certificado completado en la casilla 23,
 - ii) envíen inmediatamente copia del permiso o certificado a la autoridad expedidora, y
 - iii) lleven un registro que se presentará al órgano de gestión competente previa solicitud y que incluirá datos sobre los especímenes vendidos (en particular, el nombre de la especie y el tipo y origen del espécimen), las fechas de venta y el nombre y dirección de las personas a las que les fueron vendidos.

2. La exportación o reexportación a que se refiere el apartado 1 deberá, por lo demás, cumplir lo dispuesto en el artículo 5, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 338/97.

CAPÍTULO IV

PERMISOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 20

Solicitudes

1. El solicitante de un permiso de importación rellenará, si procede, las casillas 1, 3 a 6, y 8 a 23 de la solicitud, así como las casillas 1, 3, 4, 5 y 8 a 22 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse una solicitud, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios envíos.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro de destino, junto con toda la información pertinente y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un permiso de importación relativo a especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

4. Si se trata de permisos de importación de especímenes a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letras a) a f), el solicitante justificará ante el órgano de gestión que se han cumplido los requisitos de marcado establecidos en el artículo 66.

Artículo 21

Permisos de importación expedidos para especímenes de las especies que figuran en el apéndice I de la Convención y en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97

La «copia destinada al país exportador o reexportador» de un permiso de importación expedido para especímenes de las especies que figuran en el apéndice I de la Convención y en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97 podrá devolverse al solicitante para que la presente al órgano de gestión del país exportador o reexportador con el fin de que sea expedido un permiso de exportación o un certificado de reexportación. Conforme a lo establecido en el artículo 4, apartado 1, letra b), inciso ii), de dicho Reglamento, el original del permiso de importación se retendrá hasta que se presente el correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación.

Si no se devuelve al solicitante la «copia destinada al país exportador o reexportador», se le entregará una declaración escrita en la que se especifique que va a expedirse un permiso de importación y las características de dicho permiso.

Artículo 22

Documentos que debe entregar el importador a la aduana

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, el importador o su representante autorizado remitirá a la aduana en que se tramite la introducción en la Comunidad, designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97 todos los siguientes documentos:

- 1) el original del permiso de importación (formulario número 1);
- 2) la «copia destinada al titular» (formulario número 2);
- 3) en su caso, todos los documentos del país de exportación o reexportación que se exijan en el permiso de importación.

Cuando proceda, el importador o su representante autorizado indicará en la casilla 26 el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

Artículo 23

Tramitación por la aduana

Después de rellenar la casilla 27 del original del permiso de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al titular» (formulario número 2), la aduana a que se refiere el artículo 22 o, en su caso, el artículo 53, apartado 1, devolverá dicha copia al importador o a su representante autorizado.

El original del permiso de importación (formulario número 1) y todos los documentos del país de exportación o reexportación se cursarán con arreglo al artículo 45.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES DE IMPORTACIÓN

Artículo 24

Documentos que debe entregar el importador a la aduana

1. Cuando proceda, el importador o su representante autorizado rellenará las casillas 1 a 13 del original de la notificación de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al importador» (formulario número 2) y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, los remitirá junto con los documentos del país de exportación o reexportación, si los hubiere, a la aduana en que se tramite la introducción en la Comunidad, designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

2. Si la notificación de importación se refiere a especímenes de especies incluidas en el anexo C del Reglamento (CE) n° 338/97, la aduana podrá, si resulta necesario, retener tales especímenes mientras se verifica la validez de los documentos complementarios a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letras a) y b), de dicho Reglamento.

Artículo 25

Tramitación por la aduana

Después de rellenar la casilla 14 del original de la notificación de importación (formulario número 1) y de la «copia destinada al importador» (formulario número 2), la aduana a que se refiere el artículo 24 o, en su caso, el artículo 53, apartado 1, devolverá dicha copia al importador o a su representante autorizado.

El original de la notificación de importación (formulario número 1) y todos los documentos del país de exportación o reexportación se cursarán con arreglo al artículo 45.

CAPÍTULO VI

PERMISOS DE EXPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE REEXPORTACIÓN

Artículo 26

Solicitudes

1. El solicitante de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación rellenará, si procede, las casillas 1, 3, 4 y 5 y 8 a 23 de la solicitud, así como las casillas 1, 3, 4 y 5 y 8 a 22 del original y de todas las copias. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse una solicitud, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios envíos.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, junto con toda la información pertinente y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere necesarios para poder determinar si procede expedir un permiso o un certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un permiso de exportación o a un certificado de reexportación relativo a especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.

4. Si se trata de permisos de exportación o de certificados de reexportación de especímenes a que se refiere el artículo 65, el solicitante justificará ante el órgano de gestión que se han cumplido los requisitos de marcado establecidos en el artículo 66.

5. Si, en apoyo de una solicitud de certificado de reexportación, se presenta una «copia destinada al titular» de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» de una notificación de importación o un certificado expedido sobre la base de esta, dichos documentos solo se devolverán al solicitante cuando se haya modificado el número de especímenes para el que el documento sigue siendo válido.

Ese documento no se devolverá al solicitante si el certificado de reexportación se ha expedido para el número total de especímenes para el cual el documento en cuestión es válido o si el documento se sustituye de conformidad con el artículo 51.

6. El órgano de gestión determinará la validez de todos los documentos justificativos, para lo cual consultará, si fuera necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

7. Los apartados 5 y 6 también se aplicarán cuando se presente un certificado en apoyo de una solicitud de permiso de exportación.

8. Si los especímenes se han marcado individualmente, bajo la supervisión de un órgano de gestión de un Estado miembro, para facilitar la referencia a los documentos a que se refieren los apartados 5 y 7 no será preciso presentar esos documentos junto con la solicitud, siempre y cuando en ella figure su número.

9. A falta de los documentos justificativos a que se refieren los apartados 5 a 8, el órgano de gestión dictaminará sobre la legalidad de la introducción en la Comunidad o la adquisición en la misma de los especímenes que vayan a exportarse o reexportarse para lo cual consultará, si fuere necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

10. Cuando, a los efectos de los apartados 3 a 9, un órgano de gestión consulte a un homólogo de otro Estado miembro, este último dará una respuesta en el plazo de una semana.

Artículo 27

Documentos que debe entregar el exportador o reexportador a la aduana

El exportador o reexportador o su representante autorizado remitirá el original del permiso de exportación o del certificado de reexportación (formulario número 1), la copia destinada al titular (formulario número 2) y la copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora (formulario número 3) a la aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

Cuando proceda, el exportador o reexportador o su representante autorizado indicarán en la casilla 26 el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

Artículo 28

Tramitación por la aduana

Después de rellenar la casilla 27, la aduana a que se refiere el artículo 27 devolverá el original del permiso de exportación o del certificado de reexportación (formulario número 1) y la copia destinada al titular (formulario número 2) al exportador o reexportador o a su representante autorizado.

La copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora (formulario número 3) del permiso de exportación o del certificado de reexportación se cursará con arreglo al artículo 45.

Artículo 29

Permisos expedidos anticipadamente para viveros

Si, conforme a las directrices aprobadas por la Conferencia de las Partes en la Convención, un Estado miembro registra viveros que exporten especímenes reproducidos artificialmente de las especies recogidas en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97, podrá facilitar a esos viveros, para las especies que figuran en los anexos A o B de dicho Reglamento, permisos de exportación expedidos anticipadamente.

En la casilla 23 de dichos permisos de exportación expedidos anticipadamente figurará el número de registro del vivero y la siguiente indicación:

«Permiso válido exclusivamente para las plantas reproducidas artificialmente con arreglo a lo establecido en la Resolución CITES conf. 11.11 (Rev. CoP13). Válido únicamente para los taxones siguientes:

CAPÍTULO VII

CERTIFICADOS DE EXHIBICIÓN ITINERANTE

Artículo 30

Emisión

1. Los Estados miembros podrán expedir certificados de exhibición itinerante para especímenes legalmente adquiridos que formen parte de una exhibición itinerante y que cumplan uno de los siguientes criterios:

- a) hayan nacido y hayan sido criados en cautividad tal como se define en los artículos 54 y 55 o reproducidos artificialmente tal como se define en el artículo 56;
- b) hayan sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97.

2. Si se trata de animales vivos, un certificado de exhibición itinerante se referirá solo a un espécimen.

3. Se adjuntará una hoja complementaria al certificado de exhibición itinerante para ser utilizada con arreglo al artículo 35.

4. Si se trata de especímenes que no son animales vivos, el órgano de gestión adjuntará al certificado de exhibición itinerante una hoja de inventario que contenga toda la información de las casillas 8 a 18 del formulario normalizado del anexo III correspondiente a cada espécimen.

Artículo 31

Utilización

Un certificado de exhibición itinerante podrá utilizarse como:

- 1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97;
- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97;
- 3) certificado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 con la finalidad exclusiva de exhibir los especímenes al público.

*Artículo 32***Autoridad expedidora**

1. Cuando la exhibición itinerante proceda de la Comunidad, la autoridad expedidora de un certificado de exhibición itinerante será el órgano de gestión del Estado miembro del que proceda la exhibición itinerante.

2. Cuando la exhibición itinerante proceda de un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de exhibición itinerante será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un certificado equivalente expedido por dicho tercer país.

3. Si durante su estancia en un Estado miembro, un animal amparado por un certificado de exhibición itinerante tiene crías, ese hecho se notificará al órgano de gestión de ese Estado miembro, que expedirá un permiso o certificado, según proceda.

*Artículo 33***Requisitos relativos a los especímenes**

1. En caso de que un espécimen esté amparado por un certificado de exhibición itinerante deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:

- a) el espécimen deberá registrarse a cargo del órgano de gestión expedidor;
- b) el espécimen deberá ser devuelto al Estado miembro en el que está registrado antes de que finalice el período de validez del certificado;
- c) el espécimen deberá llevar una marca única y permanente conforme al artículo 66 si se trata de animales vivos, o llevar otro tipo de identificación que permita a las autoridades de cada Estado miembro en que entre el espécimen verificar que el certificado corresponde al espécimen importado o exportado.

2. Si se trata de certificados de exhibición itinerante expedidos con arreglo al artículo 32, apartado 2, no se aplicará el presente artículo, apartado 1, letras a) y b). En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 20 el texto siguiente:

«El presente certificado no es válido si no va acompañado de un certificado original de exhibición itinerante expedido por un tercer país.».

*Artículo 34***Solicitudes**

1. El solicitante de un certificado de exhibición itinerante rellenará, si procede, las casillas 3 y 9 a 18 de la solicitud (formulario número 3), así como las casillas 3 y 9 a 18 del original y de todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 32, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

3. Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.

*Artículo 35***Documentos que debe entregar el titular a la aduana**

1. Si se trata de certificados de exhibición itinerante expedidos con arreglo al artículo 32, apartado 1, el titular o su representante autorizado remitirá el original de ese certificado (formulario número 1) y el original y una copia de la hoja complementaria para su verificación a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales al titular o a su representante autorizado, refrendará la copia de la hoja complementaria y remitirá esa copia refrendada al órgano de gestión pertinente tal como se establece en el artículo 45.

2. Si se trata de un certificado de exhibición itinerante expedido con arreglo al artículo 32, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, pero el titular o su representante autorizado presentará, además, con fines de verificación, el certificado original y la hoja complementaria expedidos por el tercer país.

Después de rellenar ambas hojas complementarias, la aduana devolverá los originales de los certificados de exhibición itinerante y las hojas complementarias al importador o su representante autorizado y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano como se establece en el artículo 45.

*Artículo 36***Sustitución**

La sustitución de un certificado de exhibición itinerante extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 20, la declaración siguiente:

«El presente certificado es una copia auténtica del original.»

CAPÍTULO VIII

CERTIFICADO DE PROPIEDAD*Artículo 37***Emisión**

1. Los Estados miembros podrán expedir certificados de propiedad privada al propietario de animales vivos legalmente adquiridos cuya posesión obedezca a fines personales no comerciales:

- a) nacidos y criados en cautividad tal como se define en los artículos 54 y 55;
- b) adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97.

2. Un certificado de propiedad privada se referirá solo a un espécimen.

3. Se adjuntará una hoja complementaria al certificado para ser utilizada con arreglo al artículo 42.

*Artículo 38***Utilización**

A condición de que el espécimen a que se refiere un certificado de propiedad acompañe a su propietario, dicho certificado podrá utilizarse como:

- 1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97;

- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97, en caso de que el país de destino esté de acuerdo con ello.

*Artículo 39***Autoridad expedidora**

1. Cuando el espécimen proceda de la Comunidad, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad será el órgano de gestión del Estado miembro del territorio en que se encuentre el espécimen.

2. Cuando el espécimen se introduzca de un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un documento equivalente expedido por el tercer país de que se trate.

3. El certificado de propiedad incluirá el texto siguiente en la casilla 23 o en un anexo adecuado adjunto al certificado:

«Válido para múltiples movimientos transfronterizos en los que el espécimen acompañe a su propietario. El propietario legal debe conservar el original.

El espécimen amparado por este certificado no puede venderse ni transferirse de otro modo salvo de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión. Este certificado no es transferible. Si el espécimen muere, es robado, destruido, perdido, vendido o transferido de otro modo, este certificado debe devolverse inmediatamente a la autoridad expedidora.

Este certificado no es válido si no está acompañado de una hoja complementaria firmada y sellada por un funcionario de aduanas a cada paso por una frontera.

Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a la posesión y tenencia de animales vivos.»

4. Si durante su estancia en un Estado miembro, un animal amparado por un certificado de propiedad privada tiene crías, ese hecho se notificará al órgano de gestión expedidor de ese Estado miembro, la cual expedirá un permiso o certificado, según proceda.

Artículo 40

Requisitos relativos a los especímenes

1. En caso de que uno de los especímenes esté amparado por un certificado de propiedad deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- a) los especímenes deberán registrarse por el órgano de gestión del Estado miembro en el que el propietario tenga su residencia habitual;
- b) los especímenes deberán ser devueltos al Estado miembro en el que estén registrados antes de que finalice el período de validez de los certificados;
- c) los especímenes no podrán ser utilizados con fines comerciales salvo en las condiciones previstas en el artículo 43;
- d) los especímenes deberán llevar una marca única y permanente conforme al artículo 66.

2. Si se trata de certificados de propiedad privada expedidos con arreglo al artículo 39, apartado 2, no se aplicará el presente artículo, apartado 1, letras a) y b).

En tales casos, el certificado incluirá en la casilla 23 el texto siguiente:

«El presente certificado no es válido si no va acompañado de un certificado original de propiedad privada expedido por un tercer país y si el espécimen a que se refiere no está acompañado por su propietario.»

Artículo 41

Solicitudes

1. El solicitante de un certificado de propiedad privada rellenará, si procede, las casillas 1, 4 y 6 a 23 de la solicitud y las casillas 1, 4 y 6 a 22 del original y todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 39, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar al órgano de gestión de esa denegación.

Artículo 42

Documentos que debe entregar el titular a la aduana

1. En caso de importación, exportación o reexportación de un espécimen amparado por un certificado de propiedad privada expedido con arreglo al artículo 39, apartado 1, el titular del certificado remitirá el original de ese certificado (formulario número 1), y el original y una copia de la hoja complementaria para su verificación a una aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales al titular, refrendará la copia de la hoja complementaria y remitirá esa copia refrendada al órgano de gestión pertinente tal como se establece en el artículo 45 del presente Reglamento.

2. Si se trata de un certificado de propiedad privada expedido con arreglo al artículo 39, apartado 2, se aplicará el presente artículo, apartado 1, salvo que el titular deba también presentar, con fines de verificación, el certificado original expedido por el tercer país.

Después de rellenar la hoja complementaria, la aduana devolverá los documentos originales a su titular y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano de conformidad con el artículo 45.

Artículo 43

Venta de especímenes amparados por certificados

Cuando el titular de un certificado de propiedad expedido con arreglo al artículo 39, apartado 1, del presente Reglamento quiera vender el espécimen, entregará el certificado al órgano de gestión expedidor y a continuación, si el espécimen pertenece a una especie incluida en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97, solicitará a la autoridad competente un certificado con arreglo al artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.

Artículo 44

Sustitución

La sustitución de un certificado de propiedad privada extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

La sustitución llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, e incluirá, en la casilla 20, la declaración siguiente:

«El presente certificado es una copia auténtica del original.»

CAPÍTULO IX

FORMALIDADES ADUANERAS

Artículo 45

Envío de documentos presentados a la aduana

1. Las aduanas remitirán inmediatamente al órgano de gestión competente de su Estado miembro todos los documentos que les hayan sido entregados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97 y en el presente Reglamento.

Cuando los órganos de gestión reciban esos documentos, enviarán sin demora a los órganos de gestión correspondientes aquellos que hayan sido expedidos por otros Estados miembros, así como cualquier otro documento complementario expedido con arreglo a la convención.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las aduanas podrán confirmar la presentación de los documentos expedidos por el órgano de gestión de su Estado miembro por vía electrónica.

CAPÍTULO X

CERTIFICADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 2, LETRA B), Y APARTADOS 3 Y 4, EN EL ARTÍCULO 8, APARTADO 3, Y EN EL ARTÍCULO 9, APARTADO 2, LETRA B), DEL REGLAMENTO (CE) N° 338/97

Artículo 46

Autoridad expedidora

Al recibir una solicitud con arreglo al artículo 50 del presente Reglamento, la autoridad expedidora del Estado miembro en que se encuentre el espécimen podrá expedir los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97.

Artículo 47

Certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 338/97 (certificados exigidos para la exportación o reexportación)

En los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 338/97 constará una de las afirmaciones siguientes según el espécimen de que se trate:

- 1) se han tomado de la naturaleza conforme a la legislación del Estado miembro de origen;
- 2) han sido abandonados o se han escapado y se han recuperado con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro donde tuvo lugar la recuperación;
- 3) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 338/97;
- 4) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3626/82;
- 5) han sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con las disposiciones de la Convención;
- 6) han sido adquiridos o introducidos en el territorio de un Estado miembro antes de que los Reglamentos mencionados en los puntos 3 o 4 o de que la Convención les fueran aplicables o fueran aplicables en ese Estado miembro.

Artículo 48

Certificado previsto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 (certificado para uso comercial)

1. En un certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 constará que a los especímenes de especies recogidas en el anexo A de dicho Reglamento no se les aplica una o varias de las prohibiciones establecidas en el artículo 8, apartado 1, del mismo por una de las siguientes razones:

- a) haber sido adquiridos o introducidos en la Comunidad cuando las disposiciones relativas a las especies incluidas en dicho anexo, en el apéndice I de la Convención o en el anexo C1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 no les eran aplicables;

- b) proceder de un Estado miembro y haber sido tomados de la naturaleza de conformidad con la legislación de dicho Estado miembro;
- c) ser animales, o partes o derivados de animales nacidos y criados en cautividad;
- d) estar autorizado su uso para uno de los objetivos contemplados en el artículo 8, apartado 3, letras c) y e) a g), del Reglamento (CE) n° 338/97.

2. El órgano de gestión competente de un Estado miembro podrá considerar que un permiso de importación puede aceptarse como certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 tras la presentación de la «copia destinada al titular» (formulario número 2), si consta que como establece el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 a los especímenes no se les aplica una o más de las prohibiciones previstas en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento.

Artículo 49

Certificados previstos en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 (certificados para el traslado de especímenes vivos)

En un certificado a efectos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 constará que está permitido trasladar especímenes vivos de las especies recogidas en su anexo A desde el lugar prescrito indicado en el permiso de importación o en un certificado expedido con anterioridad.

Artículo 50

Solicitud de los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97

1. El solicitante de los certificados previstos en el artículo 5, apartado 2, letra b), y apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 rellenará, si procede, las casillas 1, 2 y 4 a 19 de la solicitud y las casillas 1 y 4 a 18 del original y todas las copias.

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que solo debe rellenarse un formulario, en cuyo caso la solicitud podrá referirse a varios certificados.

2. Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.

La omisión de datos en la solicitud deberá justificarse.

Si una solicitud se refiere a un certificado relacionado con especímenes respecto a los cuales se rechazó una solicitud anterior, el solicitante deberá informar de ello al órgano de gestión.

Artículo 51

Enmiendas a permisos, notificaciones y certificados

1. Si se fracciona un envío recogido en una «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación o un certificado, o si por otros motivos la información que figura en esos documentos ya no refleja la situación real, el órgano de gestión puede llevar a cabo una de las siguientes operaciones:

- a) efectuar las modificaciones pertinentes conforme al artículo 4, apartado 2;
- b) expedir uno o más certificados correspondientes, con arreglo a los objetivos a que se refieren los artículos 47 y 48.

A efectos de la letra b), el órgano de gestión debe, en primer lugar, comprobar la validez del documento que ha de sustituirse, para lo cual consultará, si fuera necesario, al órgano de gestión de otro Estado miembro.

2. Si se expide un certificado para sustituir a una «copia destinada al titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, una «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación o un certificado expedido previamente, el órgano de gestión que lo expida retendrá el documento correspondiente.

3. La sustitución de un permiso, notificación o certificado extraviado, robado o destruido solo la realizará la autoridad que lo haya expedido.

4. Cuando, a efectos del apartado 1, un órgano de gestión consulte a un homólogo de otro Estado miembro, este último dará una respuesta en el plazo de una semana.

CAPÍTULO XI

ETIQUETAS

Artículo 52

Utilización de etiquetas

1. Las etiquetas a que se refiere el artículo 2, apartado 6, se emplearán únicamente para los préstamos, donaciones o intercambios sin fines comerciales de especímenes de herbario, especímenes de museo conservados, desecados o en inclusión, o especímenes vegetales vivos, entre científicos e instituciones científicas debidamente registrados, para estudios científicos.

2. El órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los científicos y las instituciones científicas mencionados en el apartado 1 les asignará un número de registro.

El número de registro constará de cinco cifras, las dos primeras serán el código ISO, de dos letras, del Estado miembro correspondiente y las tres últimas, un número único asignado a cada institución por el órgano de gestión competente.

3. Los científicos y las instituciones científicas rellenarán las casillas 1 a 5 de la etiqueta y devolverán inmediatamente la parte reservada al efecto para facilitar al órgano de gestión ante el que estén registrados toda la información relativa al uso de cada etiqueta.

CAPÍTULO XII

**EXCEPCIONES RESPECTO A LAS FORMALIDADES
ADUANERAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 7,
DEL REGLAMENTO (CE) N° 338/97**

Artículo 53

**Aduana que no sea la aduana fronteriza por la que se efectúa
la introducción**

1. Cuando un envío destinado a la Comunidad llegue a la aduana fronteriza por mar, aire o ferrocarril para ser expedido por el mismo medio de transporte y sin almacenamiento intermedio a otra aduana de la Comunidad designada conforme al artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento, los controles y la presentación de los documentos de importación se efectuarán en esta última.

2. Cuando un envío haya sido sometido a control en la aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento y se remita a otra aduana para posteriores formalidades aduaneras, esta última exigirá la «copia destinada al

titular» (formulario número 2) de un permiso de importación, cumplimentada con arreglo al artículo 23 del presente Reglamento, o de la «copia destinada al importador» (formulario número 2) de una notificación de importación, cumplimentada con arreglo al artículo 24 del presente Reglamento, y podrá efectuar todos los controles que considere oportunos para comprobar si se cumplen las disposiciones del Reglamento (CE) n° 338/97 y del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII

**ESPECÍMENES NACIDOS Y CRIADOS EN CAUTIVIDAD O
REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE**

Artículo 54

**Especímenes de especies animales nacidos y criados en
cautividad**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55, se considerará que un espécimen de una especie animal ha nacido y se ha criado en cautividad únicamente si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:

- 1) se trata de la descendencia, o de un derivado de esta, nacida o producida por otro método en un medio controlado:
 - a) de padres que se aparearon o cuyos gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado si la reproducción es sexual;
 - b) de padres que se encontraban en un medio controlado al principio del desarrollo de la descendencia si la reproducción es asexual;
- 2) el plantel reproductor se ha obtenido con arreglo a las disposiciones legales que le eran aplicables en la fecha de adquisición y de manera que no perjudicaba a la supervivencia en la naturaleza de la especie;
- 3) el plantel reproductor se ha mantenido sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones legales aplicables y de forma que no era perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza y solo con los siguientes fines:
 - a) prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de esa adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo;

- b) disponer de animales confiscados con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97;
 - c) excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor;
- 4) el plantel reproductor ha producido progenie de segunda generación o de generaciones subsiguientes (F2, F3, etc.) en un medio controlado, o se gestiona de tal manera que se ha demostrado que es capaz de producir con fiabilidad progenie de segunda generación en un medio controlado.

Artículo 55

Determinación de la ascendencia

Si, a efectos del artículo 54, del artículo 62, punto 1, o del artículo 63, apartado 1, una autoridad competente considera preciso determinar la ascendencia de un animal mediante un análisis de sangre o de otro tejido, ese análisis, así como las muestras necesarias, se facilitarán conforme a lo que esa autoridad prescriba.

Artículo 56

Especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente

1. Se considerará que un espécimen de una especie vegetal se ha reproducido artificialmente solo si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:

- a) el espécimen es una planta o derivado de esta, procedente de semillas, esquejes, divisiones, callos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en condiciones controladas;
- b) el plantel parental cultivado se ha obtenido con arreglo a la legislación que le era aplicable en la fecha de adquisición y se mantiene de manera que no perjudica a la supervivencia de la especie en la naturaleza;
- c) el plantel parental cultivado es manejado de forma que se garantiza su mantenimiento a largo plazo;
- d) en el caso de las plantas injertadas, tanto el pie o patrón como el injerto se han reproducido artificialmente conforme a las letras a), b) y c).

A efectos de la letra a), las condiciones controladas se refieren a un medio artificial intensamente manipulado por el hombre, lo que puede incluir, entre otras operaciones, pero sin limitarse a ellas, las siguientes: labranza, abonado, eliminación de malas hierbas, irrigación y operaciones de vivero tales como colocación en macetas, uso de almácigas y de protectores contra las condiciones meteorológicas desfavorables.

- 2. La madera recolectada a partir de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se considerará reproducida artificialmente de conformidad con el apartado 1.

CAPÍTULO XIV

EFFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

Artículo 57

Introducción y reintroducción en la Comunidad de efectos personales y enseres domésticos

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta.

Esta excepción solo se aplicará a los especímenes, incluidos los trofeos de caza, cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) estén contenidos en el equipaje personal de los viajeros que provengan de un tercer país;
- b) estén contenidos en los objetos personales de una persona física que cambie su lugar de residencia habitual trasladándose de un tercer país a la Comunidad;
- c) sean trofeos de caza tomados por un viajero e importados en una fecha posterior.

2. La excepción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes de las especies enumeradas en el anexo A de dicho Reglamento cuando se introduzcan por primera vez en la Comunidad por una persona que resida habitualmente o se establezca en la Comunidad.

3. Cuando una persona que resida habitualmente en la Comunidad introduzca por primera vez en la Comunidad efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación a condición de que se presente el original de un documento de exportación o reexportación y una copia.

La aduana cursará el original con arreglo al artículo 45 del presente Reglamento y devolverá la copia sellada al titular.

4. Si una persona que reside habitualmente en la Comunidad vuelve a introducir en la misma efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B del Reglamento (CE) n° 338/97, no será necesario presentar en la aduana un permiso de importación si se presenta uno de los siguientes documentos:

- a) la «copia destinada al titular» (formulario número 2), refrendada por la aduana, de un permiso de importación o exportación comunitario utilizado con anterioridad;
- b) la copia del documento de exportación o reexportación a que se refiere el apartado 3;
- c) la prueba de que los especímenes han sido adquiridos en la Comunidad.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, la introducción o reintroducción en la Comunidad de los siguientes artículos enumerados en el anexo B del Reglamento (CE) n° 338/97 no requerirá la presentación de un documento de exportación o de reexportación o de un permiso de importación:

- a) caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.), hasta un máximo de 250 gramos por persona;
- b) palos de lluvia de *Cactaceae* spp., hasta tres por persona;
- c) especímenes elaborados muertos de *Crocodylia* spp. (con excepción de la carne y los trofeos de caza), hasta cuatro por persona;
- d) conchas de *Strombus gigas*, hasta tres por persona.

Artículo 58

Exportación y reexportación desde la Comunidad de efectos personales y enseres domésticos

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta.

Esta excepción solo se aplicará a los especímenes cuando cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) estén contenidos en el equipaje personal de los viajeros que vayan a un tercer país;
- b) se encuentren entre los objetos personales de una persona física que cambie su lugar de residencia habitual trasladándose de la Comunidad a un tercer país.

2. En caso de exportación, la excepción a las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B de dicho Reglamento.

3. Si una persona que reside habitualmente en la Comunidad reexporta de la misma efectos personales o enseres domésticos, trofeos de caza incluidos, que contengan especímenes de las especies enumeradas en los anexos A o B del Reglamento (CE) n° 338/97, no será necesario presentar en la aduana un certificado de reexportación si se presenta uno de los siguientes documentos:

- a) la «copia destinada al titular» (formulario número 2), refrendada por la aduana, de un permiso de importación o exportación comunitario utilizado con anterioridad;
- b) la copia del documento de reexportación a que se refiere el artículo 57, apartado 3;
- c) la prueba de que los especímenes han sido adquiridos en la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la exportación o reexportación de los artículos no requerirá la presentación de un documento de exportación o reexportación a los que se refiere el artículo 57, apartado 5, letras a) a d).

CAPÍTULO XV

EXCEPCIONES

Artículo 59

Excepciones a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97 previstas en su artículo 8, apartado 3

1. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) n° 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que se cumplen las condiciones contempladas en esas letras así como en el artículo 48 del presente Reglamento.

2. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente, que ha consultado a una autoridad científica competente, que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 48 del presente Reglamento y que los especímenes han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente con arreglo a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 del presente Reglamento.

3. La excepción para los especímenes a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letras e), f) y g), del Reglamento (CE) n° 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente, que ha consultado a una autoridad científica competente, que se cumplen las condiciones contempladas en dichas letras así como en el artículo 48 del presente Reglamento.

4. La excepción para los especímenes contemplados en el artículo 8, apartado 3, letra h), del Reglamento (CE) n° 338/97 solo se concederá si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que los especímenes de que se trate han sido tomados de la naturaleza en un Estado miembro respetando la legislación vigente en ese Estado miembro.

5. Una excepción prevista en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 solo se concederá respecto a animales vertebrados vivos si el solicitante ha demostrado a satisfacción del órgano de gestión competente que se cumplen las disposiciones pertinentes del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 60

Excepción a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97 a favor de instituciones científicas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 338/97, podrá concederse a instituciones científicas una excepción respecto a la prohibición impuesta en su artículo 8, apartado 1, con la aprobación de un órgano de gestión que habrá consultado a una autoridad científica, a los efectos del presente artículo, mediante la emisión de un certificado que ampare a todos los especímenes de las especies mencionadas en el anexo A de dicho Reglamento que se destinen a uno de los siguientes usos:

- 1) la cría en cautividad o la reproducción artificial para contribuir a la conservación de la especie de que se trate;
- 2) la investigación o educación dirigida a la preservación o conservación de las especies.

La venta de especímenes amparados por este certificado solo podrá hacerse a otras instituciones científicas que estén en posesión de ese certificado.

Artículo 61

Excepciones a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 338/97

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 338/97 ni la prohibición prevista en el artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento respecto a la compra, oferta de compra o adquisición con fines comerciales de especímenes de especies contempladas en el anexo A de dicho Reglamento ni las disposiciones de su artículo 8, apartado 3, según las cuales pueden concederse excepciones en relación con esas prohibiciones caso por caso mediante la emisión de un certificado, no se aplicarán si se trata de especímenes que cumplen uno de los siguientes criterios:

- 1) amparados por uno de los certificados específicos de espécimen previstos en el artículo 48 del presente Reglamento, o

- 2) sujetos a alguna de las excepciones generales recogidas en el artículo 62 del presente Reglamento.

Artículo 62

Excepciones generales a lo dispuesto en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 338/97

La disposición del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97 según la cual las excepciones respecto a las prohibiciones previstas en su artículo 8, apartado 1, se concederán caso por caso mediante la emisión de un certificado, no se aplicará a los siguientes especímenes, ni se requerirá entonces ningún certificado:

- 1) especímenes de animales nacidos y criados en cautividad de las especies enumeradas en el anexo X del presente Reglamento e híbridos de estas, siempre que los especímenes de especies que han sido objeto de anotaciones estén marcados de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, del presente Reglamento;
- 2) especímenes de especies vegetales reproducidos artificialmente;
- 3) especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años, tal como se definen en el artículo 2, letra w), del Reglamento (CE) n° 338/97.

Artículo 63

Certificados expedidos anticipadamente en el marco del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97

1. A los efectos del artículo 8, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 338/97, los Estados miembros podrán facilitar certificados expedidos anticipadamente a los criadores acreditados al efecto por un órgano de gestión, siempre que lleven un registro genealógico que deberán presentar al órgano de gestión competente cuando este lo solicite. En la casilla 20 de esos certificados se indicará lo siguiente:

«Certificado válido exclusivamente para el taxón o taxones siguientes:».

2. A efectos del artículo 8, apartado 3, letras d) y h), del Reglamento (CE) n° 338/97, los Estados miembros podrán facilitar certificados expedidos anticipadamente a las personas acreditadas por un órgano de gestión para vender, sobre la base de esos certificados, especímenes muertos criados en cautividad y/o pequeñas cantidades de especímenes muertos tomados legalmente de la naturaleza en la Comunidad, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) lleven un registro, que presentarán al órgano de gestión competente cuando este lo solicite, con la información relativa a los especímenes y especies vendidas, la causa de la muerte (si se conoce), las personas que han proporcionado los especímenes y aquellas a quienes les han sido vendidos;

- b) presenten al órgano de gestión competente un informe anual de las ventas efectuadas durante ese año, el tipo y la cantidad de especímenes, las especies correspondientes y la forma en que han sido adquiridos los especímenes.

CAPÍTULO XVI

REQUISITOS DE MARCADO

Artículo 64

Marcado de especímenes con fines de importación y actividades comerciales en la Comunidad

1. Los permisos de importación para los artículos siguientes solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión competente que los especímenes han sido marcados individualmente conforme a lo establecido en el artículo 66, apartado 6:
 - a) especímenes procedentes de establecimientos de cría en cautividad aprobados por la Conferencia de las Partes en la Convención;
 - b) especímenes procedentes de granjas de cría o engorde aprobadas por la Conferencia de las Partes en la Convención;
 - c) especímenes de una población de una de las especies enumeradas en el apéndice I de la Convención para los cuales la Conferencia de las Partes en la Convención haya aprobado un cupo de exportación;
 - d) colmillos en bruto de elefante africano y trozos de colmillo que midan 20 cm o más de largo y pesen 1 kg o más;
 - e) pieles, flancos, colas, gargantas, patas, lomos u otras partes de cocodrilidos en bruto, curtidos o acabados, que se exporten a la Comunidad, así como pieles o flancos enteros de cocodrilidos en bruto, curtidos o acabados, que se reexporten a la Comunidad;
 - f) vertebrados vivos de las especies recogidas en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97 que pertenezcan a una exposición itinerante;
 - g) cualquier contenedor de caviar *Acipenseriformes* spp, en particular, latas, tarros o cajas en los que se envase directamente el caviar.

2. A los efectos del artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 338/97, los contenedores de caviar contemplados en el apartado 1, letra g), se marcarán con arreglo al artículo 66, apartado 6, del presente Reglamento sin perjuicio de las disposiciones adicionales establecidas en el artículo 66, apartado 7, del presente Reglamento.

Artículo 65

Marcado de especímenes con fines de exportación y reexportación

1. Los certificados de reexportación para los especímenes a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letras a) a d) y f), que no hayan sido modificados sustancialmente solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que las marcas originales están intactas.
2. Los certificados de reexportación para las pieles y flancos enteros de cocodrilidos en bruto, curtidos o acabados solo se expedirán si el solicitante ha demostrado al órgano de gestión que las etiquetas originales están intactas o, en caso de que estas se hayan extraviado o hayan sido retiradas, que los especímenes han sido marcados con una etiqueta de reexportación.
3. Los permisos de exportación y los certificados de reexportación para cualquier contenedor de caviar contemplados en el artículo 64, apartado 1, letra g), solo se expedirán si el contenedor va marcado de conformidad con el artículo 66, apartado 6.
4. Los permisos de exportación solo se expedirán en relación con animales vertebrados vivos de las especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97 cuando el solicitante haya demostrado al órgano de gestión competente que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 66

Métodos de marcado

1. A los efectos del artículo 33, apartado 1, el artículo 40, apartado 1, el artículo 59, apartado 5, y el artículo 65, apartado 4, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo, apartados 2 y 3.
2. Las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no puede aplicarse por las características físicas o de comportamiento del animal, mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E).
3. Los animales vertebrados vivos distintos de las aves nacidas y criadas en cautividad se marcarán mediante un marcador de radiofrecuencia (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E) o, en el caso de que se haya demostrado al órgano de gestión competente que ese método no resulta apropiado por las características físicas o de comportamiento del espécimen o la especie, los especímenes se marcarán con anillas, cintas, etiquetas, tatuajes u otros métodos similares con número único, o serán identificables por otro medio adecuado.

4. Lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, el artículo 40, apartado 1, el artículo 48, apartado 2, el artículo 59, apartado 5, y el artículo 65, apartado 4, no se aplicará si se ha demostrado al órgano de gestión competente que las características físicas del espécimen no permiten, en el momento de expedir el certificado correspondiente, la aplicación segura de un método de marcado.

En ese caso, el órgano de gestión competente expedirá un certificado específico de transacción y lo indicará en la casilla 20 del certificado o, si puede aplicarse sin peligro un método de marcado en una fecha posterior, incluirá las estipulaciones adecuadas en esa casilla.

No se expedirán certificados específicos de espécimen, certificados de exhibición itinerante ni certificados de propiedad privada para tales especímenes.

5. Se considerará que cumplen los requisitos de los apartados 2 y 3 los especímenes marcados con marcador de radiofrecuencia (microchip) que no se ajuste a las normas ISO 11784:1996 (E) y 11785:1996 (E) antes del 1 de enero de 2002 o con uno de los métodos a que se refiere el apartado 3 antes del 1 de junio de 1997 o de conformidad con el apartado 6 antes de su introducción en la Comunidad.

6. Los especímenes a que se refieren el artículo 64, apartado 1, y el artículo 65 se marcarán de conformidad con el método aprobado o recomendado por la Conferencia de las Partes en la Convención para los especímenes que corresponda; en particular, los contenedores de caviar contemplados en el artículo 64, apartado 1, letra g), en el artículo 64, apartado 2, y en el artículo 65, apartado 3, se marcarán individualmente mediante etiquetas inamovibles fijadas en cada contenedor primario.

7. Solo estarán facultadas para elaborar y envasar o reenvasar caviar destinado a la exportación, reexportación o comercio intracomunitario las empresas de envasado o reenvasado autorizadas por el órgano de gestión de un Estado miembro.

Las empresas de envasado o reenvasado autorizadas estarán obligadas a llevar registros adecuados de las cantidades de caviar importadas, exportadas, reexportadas, producidas *in situ* o almacenadas, según convenga. Esos registros estarán disponibles a efectos de inspección por el órgano de gestión en el Estado miembro que corresponda.

El órgano de gestión asignará un código de registro único a cada una de esas empresas de envasado o reenvasado.

8. Las aves nacidas y criadas en cautividad, así como otras aves nacidas en un medio controlado, se marcarán colocándoles en la pata una anilla cerrada sin soldadura marcada de manera única.

Una anilla cerrada sin soldadura es una anilla o cinta que constituya un círculo continuo, sin interrupción ni juntura, que no haya sido violada en modo alguno, cuya dimensión impida retirarla de la pata del ave plenamente desarrollada. La anilla se habrá fabricado comercialmente para esa finalidad y se habrá colocado en los primeros días de vida del ave.

Artículo 67

Métodos de marcado no lesivos

Cuando en el territorio de la Comunidad el marcado de animales vivos requiera la colocación de una etiqueta, cinta, anilla o cualquier otro dispositivo, el marcado de parte de la anatomía del animal o la implantación de un marcador de radiofrecuencia (microchip), esta operación se efectuará tomando debidamente en consideración el bienestar animal y el comportamiento natural del espécimen, así como la necesidad de darle un trato no cruel.

Artículo 68

Reconocimiento mutuo de métodos de marcado

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros reconocerán los métodos de marcado aprobados por las autoridades competentes de otros Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.

2. En caso de que se exija un permiso o certificado en virtud del presente Reglamento, en tal documento se dará información completa sobre el marcado del espécimen.

CAPÍTULO XVII

INFORMES E INFORMACIÓN

Artículo 69

Informes sobre importaciones, exportaciones y reexportaciones

1. Los Estados miembros recopilarán datos sobre las importaciones en la Comunidad y las exportaciones y reexportaciones desde la Comunidad que se hayan realizado al amparo de permisos y certificados expedidos por los órganos de gestión, independientemente del lugar en el que se haya producido la introducción, exportación o reexportación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) n° 338/97, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, según el calendario fijado en el presente artículo, apartado 4, la información relativa a un año natural en el caso de las especies recogidas en los anexos A, B y C de dicho Reglamento, en un soporte informático y que se ajuste a las «Directrices sobre preparación y presentación de los informes anuales CITES» publicadas por la Secretaría de la Convención.

Estos informes incluirán información sobre los envíos intervenidos y decomisados.

2. Los datos a que se refiere el apartado 1 se presentarán en dos partes separadas:

- a) una sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de especímenes de las especies que figuran en los apéndices de la Convención;
- b) otra sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de especímenes de otras especies recogidas en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 y sobre la introducción en la Comunidad de especímenes de especies incluidas en el anexo D de dicho Reglamento.

3. Por lo que se refiere a las importaciones de envíos que contengan animales vivos, los Estados miembros mantendrán, en la medida de lo posible, registros sobre los porcentajes de especímenes de las especies mencionadas en los anexos A y B del Reglamento (CE) n° 338/97 que estaban muertos en el momento de su introducción en la Comunidad.

4. Los registros previstos en los apartados 1, 2 y 3 se referirán a un año natural y se comunicarán a la Comisión por especie y por país de exportación o reexportación, antes del 15 de junio del año siguiente.

5. La información a que se refiere el artículo 15, apartado 4, letra c), del Reglamento (CE) n° 338/97 incluirá los datos relativos a las medidas legales, reglamentarias y administrativas que se hayan adoptado para incorporar y aplicar sus disposiciones y las del presente Reglamento.

Además, los Estados miembros comunicarán la información siguiente:

- a) personas y entidades registradas con arreglo a los artículos 18 y 19 del presente Reglamento;
- b) instituciones científicas registradas con arreglo al artículo 60 del presente Reglamento;
- c) criadores acreditados con arreglo al artículo 63 del presente Reglamento;
- d) empresas reenvasadoras de caviar autorizadas con arreglo al artículo 66, apartado 7, del presente Reglamento;
- e) utilización de certificados fitosanitarios con arreglo al artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 70

Modificación de los anexos del Reglamento (CE) n° 338/97

1. Con objeto de preparar las modificaciones del Reglamento (CE) n° 338/97, en virtud del artículo 15, apartado 5, de dicho Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en relación con las especies ya inscritas en los anexos de dicho Reglamento y las que puedan ser inscritas, toda la información pertinente sobre:

- a) su situación biológica y comercial;
- b) los usos a que se destinan los especímenes de esas especies;
- c) los métodos de control del comercio de especímenes.

2. Los proyectos de modificación de los anexos B o D del Reglamento (CE) n° 338/97 en virtud de su artículo 3, apartado 2, letras c) o d), o del apartado 4, letra a), de ese mismo artículo 3 serán presentados por la Comisión al Grupo de Revisión Científica contemplado en el artículo 17 de dicho Reglamento para que emita dictamen antes de su remisión al Comité.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71

Denegación de solicitudes de permisos de importación

1. Inmediatamente después de que se imponga una restricción con arreglo al artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 338/97 y hasta que se derogue, los Estados miembros denegarán las solicitudes de permisos de importación de especímenes exportados desde el país o países afectados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá expedirse un permiso de importación si se solicitó antes de que se impusiera la restricción y si el órgano de gestión competente del Estado miembro tiene la certeza de que existe un contrato o pedido que ya ha dado lugar al pago o al envío de los especímenes.

3. El plazo de validez de los permisos de importación expedidos al amparo de la excepción contemplada en el apartado 2 no será superior a un mes.

4. Salvo decisión contraria, las restricciones a que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a los siguientes especímenes:

- a) los especímenes nacidos y criados en cautividad con arreglo a los artículos 54 y 55 ni a los especímenes reproducidos artificialmente con arreglo al artículo 56;

- b) los especímenes que se importen para los fines contemplados en el artículo 8, apartado 3, letras e), f) o g), del Reglamento (CE) n° 338/97;
- c) los especímenes vivos o muertos que formen parte de los enseres domésticos de las personas que se trasladen a la Comunidad para establecer su residencia.

Artículo 72

Medidas transitorias

1. Los certificados expedidos en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 y del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3418/83 de la Comisión ⁽¹⁾ podrán seguir empleándose a los efectos de lo establecido en el artículo 5, apartado 2, letra b), apartado 3, letras b), c) y d), y apartado 4, así como en el artículo 8, apartado 3, letras a) y d) a h), del Reglamento (CE) n° 338/97.
2. Las excepciones respecto a las prohibiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 3626/82 seguirán en vigor hasta el último día de validez, cuando este se haya especificado.
3. Los Estados miembros podrán continuar expidiendo permisos de importación y exportación, certificados de reexportación, certificados de exhibición itinerante y certificados de propiedad privada en el formato indicado en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1808/2001 durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2006.

Artículo 73

Notificación de disposiciones de aplicación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la Secretaría de la Convención las disposiciones que adopten específicamente para la aplicación del presente Reglamento, así como los instrumentos jurídicos utilizados y las medidas adoptadas para su aplicación y cumplimiento. La Comisión comunicará estos datos a los demás Estados miembros.

Artículo 74

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1808/2001.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se interpretarán de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el anexo XII.

Artículo 75

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión


Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

(1) DO L 344 de 7.12.1983, p. 1.

ANEXO I

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:		Nº				
					2. Válido hasta:				
		3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres						
			4. País de exportación o reexportación						
			5. País de importación						
			6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora					
1		8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)		10. Cantidad				
			11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad			
			15. País de origen						
			16. Nº del permiso		17. Fecha de emisión				
			18. País de última reexportación						
			19. Nº del certificado		20. Fecha de emisión				
			21. Nombre científico de la especie						
		22. Nombre común de la especie							
		23. Condiciones especiales							
		<p>El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)</p>							
		24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación <input type="checkbox"/> debe presentarse a la aduana de entrada	25. Se autoriza la <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación de las mercancías descritas. Firma y sello oficial:						
			Nombre del funcionario responsable de la emisión:						
		26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo	Lugar y fecha de emisión:						
		27. Reservado para la aduana	Firma y sello oficial:						
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td style="width: 50%;">Nº de animales que llegaron muertos</td> </tr> <tr> <td style="height: 30px;"></td> <td></td> </tr> </table>	Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos			Documento aduanero Tipo: Número: Fecha:		
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos								

Instrucciones y explicaciones

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.

2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.

3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.

8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (tiene que justificarse)

14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:

B Cría en cautividad o reproducción artificial

E Educativo

G Jardines botánicos

H Trofeos de caza

L Aplicación de la ley/judicial/forense

M Médico (incluida la investigación biomédica)

N Introducción o reintroducción en la naturaleza

P Personal

Q Circos y exhibiciones itinerantes

S Científico

T Comercial

Z Zoológico

15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.

21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.


23 a 25. Reservado a la administración.

26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tiene que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

COPIA destinada al titular	2	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO		Nº					
			<input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:							
		3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres							
			4. País de exportación o reexportación							
			5. País de importación							
		6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora							
2		8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)		10. Cantidad					
			11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad				
			15. País de origen							
			16. Nº del permiso			17. Fecha de emisión				
			18. País de última reexportación							
			19. Nº del certificado			20. Fecha de emisión				
		21. Nombre científico de la especie								
		22. Nombre común de la especie								
		23. Condiciones especiales								
		El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)								
		24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación <input type="checkbox"/> debe presentarse a la aduana de entrada	25. Se autoriza la <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación de las mercancías descritas.							
		<div style="border: 1px solid black; width: 300px; height: 30px; margin: 0 auto;"></div>	Firma y sello oficial:							
		26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo	Nombre del funcionario responsable de la emisión:							
		27. Reservado para la aduana	Lugar y fecha de emisión:							
		<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td style="width: 50%;">Nº de animales que llegaron muertos</td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> </tr> </table>		Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos			Documento aduanero		
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos									
				Tipo:						
				Número:						
				Fecha:						

Instrucciones y explicaciones

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.

2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.

3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.

8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso o certificado.

13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (deberá justificarse)

14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:

B Cría en cautividad o reproducción artificial

E Educativo

G Jardines botánicos

H Trofeos de caza

L Aplicación de la ley/judicial/forense

M Médico (incluida la investigación biomédica)

N Introducción o reintroducción en la naturaleza

P Personal

Q Circos y exhibiciones itinerantes

S Científico

T Comercial

Z Zoológico

15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.

21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.


23 a 25. Reservado a la administración.

26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tiene que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

3	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:	Nº 2. Válido hasta:				
	3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora					
	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora	4. País de exportación o reexportación	5. País de importación			
3	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad				
21. Nombre científico de la especie		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE				
		13. Origen	14. Finalidad				
		15. País de origen					
		16. Nº del permiso		17. Fecha de emisión			
		18. País de última reexportación					
		19. Nº del certificado		20. Fecha de emisión			
22. Nombre común de la especie		El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)					
23. Condiciones especiales							
24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación <input type="checkbox"/> debe presentarse a la aduana de entrada <div style="border: 1px dashed black; width: 300px; height: 40px; margin: 0 auto;"></div>		25. Se autoriza la <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación de las mercancías descritas. Firma y sello oficial: Nombre del funcionario responsable de la emisión:					
26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo		Lugar y fecha de emisión:					
27. Reservado para la aduana		Firma y sello oficial:					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td style="width: 50%;">Nº de animales que llegaron muertos</td> </tr> <tr> <td style="height: 30px;"></td> <td></td> </tr> </table>		Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos			Documento aduanero Tipo: Número: Fecha:	
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos						

En caso de permiso de importación para especímenes de especies del apéndice I CITES, se podrá devolver esta copia al solicitante para que la presente al órgano de gestión del país

COPIA a devolver por la aduana a la autoridad expedidora*

Instrucciones y explicaciones

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.

2. El permiso de exportación o el certificado de reexportación tendrá una validez máxima de seis meses. El permiso de importación tendrá una validez máxima de doce meses. El certificado de propiedad privada tendrá una validez máxima de tres años. Transcurrido el último día del plazo de validez, este documento será nulo y el titular tiene que restituir sin dilación el original y todas las copias a la autoridad expedidora. Un permiso de importación no es válido si se utilizó el documento CITES correspondiente del país exportador o reexportador con fines de exportación o reexportación transcurrido el último día del plazo de validez o si la fecha de introducción en la Comunidad supera en 6 meses la fecha de expedición.

3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

6. Por lo que respecta a los especímenes vivos de las especies que figuran en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente, la autoridad expedidora puede imponer el lugar en que han de conservarse, mencionándolo en esta casilla. Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente.

8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

- W Especímenes tomados de la naturaleza
- R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde
- D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (deberá justificarse)

14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:

B Cría en cautividad o reproducción artificial

E Educativo

G Jardines botánicos

H Trofeos de caza

L Aplicación de la ley/judicial/forense

M Médico (incluida la investigación biomédica)

N Introducción o reintroducción en la naturaleza

P Personal

Q Circos y exhibiciones itinerantes

S Científico

T Comercial

Z Zoos

15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.

21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.


23/25. Reservado a la administración.

26. El importador, exportador o reexportador, o su representante, tienen que indicar, cuando proceda, el número del conocimiento de embarque o del documento de transporte aéreo.

27. Esta casilla tiene que rellenarla la aduana de entrada en la Comunidad, es decir, la de exportación o reexportación. En caso de introducción, el original (formulario número 1) tiene que devolverse al órgano de gestión del Estado miembro interesado, y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al importador. En caso de exportación o reexportación, la «copia a devolver por la aduana a la autoridad expedidora» (formulario número 3) tiene que devolverse a la autoridad expedidora del Estado miembro interesado y el original (formulario número 1) y la «copia destinada al titular» (formulario número 2), al exportador o reexportador.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

COPIA destinada a la autoridad expedidora	4	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:		Nº					
					2. Válido hasta:					
		3. Importador	 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres							
			4. País de exportación o reexportación							
			5. País de importación							
		6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora							
4		8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	9. Masa neta (kg)	10. Cantidad						
			11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad				
			15. País de origen							
			16. Nº del permiso		17. Fecha de emisión					
			18. País de última reexportación							
			19. Nº del certificado		20. Fecha de emisión					
			21. Nombre científico de la especie							
		22. Nombre común de la especie								
		23. Condiciones especiales								
		<p>El presente permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)</p>								
		24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación <input type="checkbox"/> debe presentarse a la aduana de entrada	25. Se autoriza la <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación <input type="checkbox"/> reexportación de las mercancías descritas.							
			Firma y sello oficial:							
			Nombre del funcionario responsable de la emisión:							
		26. Conocimiento de embarque/documento de transporte aéreo	Lugar y fecha de emisión:							
		27. Reservado para la aduana	Firma y sello oficial:							
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente</td> <td style="width: 50%;">Nº de animales que llegaron muertos</td> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td style="height: 20px;"></td> </tr> </table>		Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos			Documento aduanero Tipo: Número: Fecha:		
Cantidad/masa neta (kg) importada o (re)exportada realmente	Nº de animales que llegaron muertos									

COMUNIDAD EUROPEA

5	5	1. Exportador/reexportador	PERMISO/CERTIFICADO <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:			
	SOLICITUD	3. Importador	Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres			
	6. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	7. Autoridad expedidora				
5	8. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)		9. Masa neta (kg)	10. Cantidad		
		11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad	
		15. País de origen				
		16. N° del permiso		17. Fecha de emisión		
		18. País de última reexportación				
		19. N° del certificado		20. Fecha de emisión		
21. Nombre científico de la especie						
22. Nombre común de la especie						
23. Por la presente solicito el permiso/certificado arriba indicado						
Observaciones (sobre la finalidad de la introducción, detalles sobre conservación de los especímenes vivos, etc.)						
<p>Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud.</p> <p>Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de permiso/certificado para los especímenes anteriormente mencionados.</p>						
_____ Firma						
_____ Nombre del solicitante						
_____ Lugar y fecha						
Los animales vivos se trasladarán conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)						

Instrucciones y explicaciones

1. Nombre y apellidos y dirección del exportador o reexportador real (no de sus representantes). En caso de un certificado de propiedad privada, nombre y apellidos y dirección del propietario legal.

2. No procede.

3. Nombre y apellidos y dirección del importador real (no de sus representantes). Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

5. Puede dejarse en blanco en caso de un certificado de propiedad privada.

6. Solo debe rellenarse en el formulario de solicitud si se trata de especímenes vivos de las especies recogidas en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.

8. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

9/10. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

11. Indique el número del apéndice CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

12. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.

13. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

- | | |
|---|--|
| W | Especímenes tomados de la naturaleza |
| R | Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde |
| D | Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos |
| A | Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas |
| C | Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos |

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (deberá justificarse)

14. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el objeto de la exportación, reexportación o importación de los especímenes:

B Cría en cautividad o reproducción artificial

E Educativo

G Jardines botánicos

H Trofeos de caza

L Aplicación de la ley/judicial/forense

M Médico (incluida la investigación biomédica)

N Introducción o reintroducción en la naturaleza

P Personal

Q Circos y exhibiciones itinerantes

S Científico

T Comercial

Z Zoológico

15 a 17. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en las casillas 16 y 17 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

18 a 20. En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad. En el caso de los permisos de importación, se trata del tercer país reexportador del que se tiene previsto importar los especímenes. En las casillas 19 y 20 tienen que indicarse los datos del certificado de reexportación correspondiente.

21. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

23. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1	1. Importador	NOTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN				
			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio				
		2. Estado miembro de importación	3. Fecha de importación				
		4. País de origen	5. País de exportación o reexportación				
	A	1	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)		8. Cantidad	
				9. Nombre científico de la especie			10. Apéndice CITES
				11. Nombre común de la especie			12. Anexo CE
	B	1	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)		8. Cantidad	
				9. Nombre científico de la especie			10. Apéndice CITES
				11. Nombre común de la especie			12. Anexo CE
C	1	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)		8. Cantidad		
			9. Nombre científico de la especie			10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie			12. Anexo CE	
D	1	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)		8. Cantidad		
			9. Nombre científico de la especie			10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie			12. Anexo CE	
E	1	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)		8. Cantidad		
			9. Nombre científico de la especie			10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie			12. Anexo CE	
F	1	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)		8. Cantidad		
			9. Nombre científico de la especie			10. Apéndice CITES	
			11. Nombre común de la especie			12. Anexo CE	
		13. Adjunto la documentación necesaria del país de exportación o de reexportación de los especímenes mencionados de especies que figuran en el apéndice III de CITES	14. Sello oficial de la aduana:				
		<hr/> Firma del importador o de su representante autorizado					

Instrucciones y explicaciones

1. Indique el nombre y apellidos y dirección del importador o de su representante habilitado.
4. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
5. Solo debe rellenarse si el país del que se importan los especímenes no es el país de origen.
6. La descripción tiene que ser lo más precisa posible.
9. El nombre científico tiene que ser el empleado en los anexos C o D del Reglamento (CE) n° 338/97.
10. Indíquese III si se trata de especies enumeradas en el apéndice III de la CITES.
12. Indíquese la letra (C o D) del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 en el que figura la especie.
13. El importador ha de presentar el original firmado (formulario número 1) y la «copia destinada al importador» (formulario número 2), si procede junto con los documentos del apéndice III de la CITES del país exportador o reexportador, en la aduana de entrada en la Comunidad.
14. La aduana enviará el original sellado (formulario número 1) al órgano de gestión de su país y devolverá la «copia destinada al importador» (formulario número 2), sellada, a este último o a su representante habilitado.


COMUNIDAD EUROPEA

COPIA destinada al importador	2	1. Importador	NOTIFICACIÓN DE IMPORTACIÓN		
			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio		
		2. Estado miembro de importación	3. Fecha de importación		
		4. País de origen	5. País de exportación o reexportación		
	A	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad	
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE
	B	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad	
			9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES
			11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE
C	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
D	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
E	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
F	6. Descripción de los especímenes (incluido el nº del documento de exportación o reexportación de las especies del apéndice III de CITES)	7. Masa neta (kg)	8. Cantidad		
		9. Nombre científico de la especie		10. Apéndice CITES	
		11. Nombre común de la especie		12. Anexo CE	
	2	13. Adjunto la documentación necesaria del país de exportación o de reexportación de los especímenes mencionados de especies que figuran en el apéndice III de CITES	14. Sello oficial de la aduana:		
		<p>_____</p> <p>Firma del importador o de su representante autorizado</p>			

Instrucciones y explicaciones

1. Indique el nombre y apellidos y dirección del importador o de su representante habilitado.
 4. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.
 5. Solo debe rellenarse si el país del que se importan los especímenes no es el país de origen.
 6. La descripción tiene que ser lo más precisa posible.
 9. El nombre científico tiene que ser el empleado en los anexos C o D del Reglamento (CE) n° 338/97.
 10. Indíquese III si se trata de especies enumerados en el apéndice III de la CITES.
 12. Indíquese la letra (C o D) del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 en el que figura la especie.
 13. El importador ha de presentar el original firmado (formulario número 1) y la «copia destinada al importador» (formulario número 2), si procede junto con los documentos del apéndice III de la CITES del país exportador o reexportador, en la aduana de entrada en la Comunidad.
 14. La aduana enviará el original sellado (formulario número 1) al órgano de gestión de su país y devolverá la «copia destinada al importador» (formulario número 2), sellada, a este último o a su representante habilitado.
-

ANEXO III

 COMUNIDAD EUROPEA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE	
		Original	
		1. N° del certificado	2. Válido hasta:
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro) Firma del propietario		4. Autoridad expedidora	
5. Condiciones especiales: <ul style="list-style-type: none"> a) Válido para múltiples movimientos transfronterizos; permite exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97. El propietario debe conservar el original. b) Los especímenes amparados por este certificado no pueden venderse o transferirse de otro modo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97, en un Estado distinto del Estado en que la exhibición está basada y registrada. Este certificado no es transferible. Si los especímenes mueren, son robados, destruidos, perdidos, vendidos o transferidos de otro modo, el propietario tiene que devolver inmediatamente este certificado a la autoridad expedidora. c) Este certificado no es válido si no está acompañado por una hoja complementaria. d) Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de los Estados de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a los especímenes certificados, especialmente a la posesión de animales vivos. Este certificado solo es válido si las condiciones de transporte se ajustan a lo dispuesto en las directrices para el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, en la Reglamentación sobre animales vivos de la IATA			
6. País de importación Varios	7. Propósito de la transacción Q	8. N° de la estampilla de seguridad	
9. Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie	10. Descripción del espécimen, incluidas las marcas o números de identificación, edad y sexo	11. Cantidad	
12. Apéndice CITES	13. Anexo CE	14. Origen	
15. País de origen	16. N° del permiso y fecha	17. N° de registro de exhibición	18. Fecha de adquisición (si el espécimen es originario de un Estado miembro de la Comunidad)
19. Este certificado ha sido expedido por:			
Lugar	Fecha	Firma y sello oficial	
20. Condiciones adicionales			
21. Refrendo de la aduana (véase la hoja complementaria)			

Instrucciones y explicaciones

1. La autoridad expedidora debe otorgar al certificado un número único.
2. La fecha de caducidad de este documento no puede sobrepasar los tres años desde la fecha de emisión. Cuando la exhibición itinerante procede de un tercer país, la fecha de caducidad será la indicada en el certificado equivalente de ese país.
3. Nombre y apellidos, dirección permanente y país del propietario del espécimen amparado por el certificado. La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.
4. El nombre completo del organismo, la dirección y el país de la autoridad expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
5. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar la validez del certificado para múltiples movimientos transfronterizos del espécimen con su exhibición, con fines únicamente de exhibición, que permita exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97, y para dejar claro que el certificado no debe recogerse sino que debe quedar en posesión del propietario del espécimen o acompañar al espécimen. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
6. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar que se autoriza el movimiento transfronterizo en cualquier país que acepte este certificado como legislación nacional.
7. En esta casilla ya se ha impreso el código Q para circos y exhibiciones itinerantes.
8. Si procede, indique el número de la estampilla de seguridad puesta en la casilla 19.
9. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].
10. Describa, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, incluidas las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades del país en el que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde al espécimen amparado. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.
11. Indique el número total de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número normalmente debe ser uno. Si hay más de un espécimen, indique «véase el inventario adjunto».
12. Indique el número del apéndice de la Convención (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del certificado.
13. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del certificado.
14. Utilice los códigos siguientes para indicar el origen. Este certificado no puede utilizarse para los especímenes con código de origen W, R, F o U, a menos que fueran adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97 y se utilice también el código O.

- W Especímenes tomados de la naturaleza
R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

- A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas
- C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos
- U Origen desconocido (deberá justificarse)
- O Preconvención (puede utilizarse junto con cualquier otro código).

15/16. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país, en la casilla 16 tienen que indicarse los datos del permiso correspondiente. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

17. Esta casilla tiene que incluir el número de registro de la exhibición.

18. Indique la fecha de adquisición únicamente para los especímenes que fueron adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) n° 338/97.


19. Esta casilla ha de ser completada por el funcionario que expide el certificado. El certificado puede ser expedido únicamente por el órgano de gestión del país en que está basada la exhibición y solamente cuando el propietario de la exhibición haya comunicado información completa del espécimen al órgano de gestión. En el caso de una exhibición procedente de un tercer país, el certificado puede ser expedido únicamente por el órgano de gestión del país del primer destino. Tiene que escribirse el nombre y apellidos del funcionario que expide el certificado. El sello, la firma y, si procede, el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.


20. Esta casilla puede utilizarse para hacer referencia a la legislación nacional o a las condiciones especiales complementarias que haya establecido la autoridad expedidora para el movimiento transfronterizo.

21. Esta casilla ya ha sido impresa para hacer referencia a la hoja complementaria adjunta, en la que deben indicarse todos los movimientos transfronterizos.

No obstante lo dispuesto en el número 5, en el momento de su expiración, este documento tiene que devolverse a la autoridad expedidora.

El titular o su representante autorizado remitirá el original de este certificado (formulario número 1) —y, si procede, el certificado de exhibición itinerante expedido por un tercer país— para su verificación y presentará la hoja complementaria adjunta o (si se trata de un certificado expedido con arreglo a un certificado equivalente de un tercer país) las dos hojas complementarias y sus copias a la aduana designada con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 338/97. Después de rellenar la hoja u hojas complementarias, la aduana devolverá el original de este certificado (formulario número 1), el certificado original expedido por un tercer país (si procede) —y la hoja u hojas— al titular o su representante autorizado y remitirá una copia refrendada de la hoja complementaria del certificado expedido por el órgano de gestión del Estado miembro a ese órgano como se establece en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 865/2006.

 <p>COMUNIDAD EUROPEA</p> <p>CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES</p>	CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE		
	Copia destinada a la autoridad expedidora		
	1. N° del certificado	2. Válido hasta:	
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro)	4. Autoridad expedidora		
Firma del propietario			
5. Condiciones especiales: <ul style="list-style-type: none"> a) Válido para múltiples movimientos transfronterizos; permite exhibir los especímenes al público de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 338/97. El propietario debe conservar el original. b) Los especímenes amparados por este certificado no pueden venderse o transferirse de otro modo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97, en un Estado distinto del Estado en que la exhibición está basada y registrada. Este certificado no es transferible. Si los especímenes mueren, son robados, destruidos, perdidos, vendidos o transferidos de otro modo, el propietario tiene que devolver inmediatamente este certificado a la autoridad expedidora. c) Este certificado no es válido si no está acompañado por una hoja complementaria. d) Este certificado no afectará en modo alguno al derecho de los Estados de adoptar medidas internas más estrictas respecto a las restricciones o condiciones aplicables a los especímenes certificados, especialmente a la posesión de animales vivos. <p>Este certificado solo es válido si las condiciones de transporte se ajustan a lo dispuesto en las directrices para el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, en la Reglamentación sobre animales vivos de la IATA</p>			
6. País de importación	7. Propósito de la transacción	8. N° de la estampilla de seguridad	
Varios	Q		
9. Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie	10. Descripción del espécimen, incluidas las marcas o números de identificación, edad y sexo	11. Cantidad	
12. Apéndice CITES	13. Anexo CE	14. Origen	
15. País de origen	16. N° del permiso y fecha	17. N° de registro de exhibición	18. Fecha de adquisición (si el espécimen es originario de un Estado miembro de la Comunidad)
19. Este certificado ha sido expedido por:			
Lugar	Fecha	Firma y sello oficial	
20. Condiciones adicionales			
21. Refrendo de la aduana (véase la hoja complementaria)			

 COMUNIDAD EUROPEA		CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE	
CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		SOLICITUD	
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro)		4. Autoridad expedidora	
_____ Firma del propietario			
6. País de importación Varios	7. Objetivo de la transacción Q	8. N° de la estampilla de seguridad	
9. Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie	10. Descripción del espécimen, incluidas las marcas o números de identificación, edad y sexo	11. Cantidad	
12. Apéndice CITES	13. Anexo CE	14. Origen	
15. País de origen	16. N° del permiso y fecha	17. N° de registro de exhibición	18. Fecha de adquisición (si el espécimen es originario de un Estado miembro de la Comunidad)
19. Por la presente solicito el certificado arriba indicado			
Observaciones			
Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud. Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de certificado para los especímenes anteriormente mencionados.			
_____ Firma			
Los animales vivos se trasladarán conforme a las directrices		_____	
CITES para el transporte y la preparación para el transporte de		Nombre del solicitante	
animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la		_____	
Reglamentación sobre animales vivos publicada por la		Lugar y fecha	
Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA)			

Instrucciones y explicaciones

3. Nombre y apellidos, dirección permanente y país del propietario del espécimen amparado por el certificado (no de su representante). La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.

8. Si procede, indique el número de la estampilla de seguridad puesta en la casilla 19.

9. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

10. Describa, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, incluidas las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades del país en el que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde al espécimen amparado. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.

11. Indique el número total de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número normalmente debe ser uno. Si hay más de un espécimen, indique «véase el inventario adjunto».

12. Indique el número del apéndice de la Convención (I, II o III) en el que figuraba la especie en el momento de la solicitud.

13. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en el momento de la solicitud.

14. Utilice los códigos siguientes para indicar el origen. Este certificado no puede utilizarse para los especímenes con código de origen W, R, F o U, a menos que fueran adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97 y se utilice también el código O.

W Especímenes tomados de la naturaleza

R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estas

C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) nº 865/2006, así como las partes y derivados de estos

U Origen desconocido (deberá justificarse)


O Preconvención (puede utilizarse junto con cualquier otro código).

15/16. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente. Si es un tercer país (es decir, un país no miembro de la UE), en la casilla 16 tienen que indicarse los datos del permiso. Si especímenes originarios de un Estado miembro de la Comunidad se exportan desde otro Estado miembro, solo tiene que indicarse el nombre del Estado miembro de origen en la casilla 15.

17. Esta casilla tiene que incluir el número de registro de la exhibición.

18. Indique la fecha de adquisición únicamente para los especímenes que fueron adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) nº 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) nº 338/97.

19. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

 <p>COMUNIDAD EUROPEA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES</p>	<p align="center">CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN ITINERANTE CERTIFICADO CITES DE PROPIEDAD PRIVADA</p> <p align="center">HOJA COMPLEMENTARIA</p> <p align="center">Página _____ de _____</p>
1. N° del certificado original	4. Autoridad expedidora
8. N° de la estampilla de seguridad	
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro)	
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Firma Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Signature Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>
<p>_____</p> <p>Aduana de importación Fecha Signature Sello oficial</p>	<p>_____</p> <p>Aduana de (re)exportación Fecha Firma Sello oficial</p>

ANEXO V

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1	1. Titular	CERTIFICADO <i>Carece de validez fuera de la Comunidad Europea</i>	Nº.		
			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio			
	2. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A		3. Autoridad expedidora			
	4. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)		5. Masa neta (kg)		6. Cantidad	
		7. Apéndice CITES	8. Anexo CE		9. Origen	
		10. País de origen				
		11. Nº Permiso		12. Fecha de emisión		
1	16. Nombre científico de la especie			13. Estado miembro de importación		
17. Nombre común de la especie			14. Nº del documento		15. Fecha de emisión	
18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados:						
<input type="checkbox"/> se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor <input type="checkbox"/> han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor <input type="checkbox"/> han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3626/82 <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con la CITES <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES <input type="checkbox"/> van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales						
19. El presente documento se emite para:						
<input type="checkbox"/> confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece <input type="checkbox"/> eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 <input type="checkbox"/> autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado						
20. Condiciones especiales						
<input type="checkbox"/> certificado válido únicamente para el titular indicado en la casilla 1 [expedido con arreglo al artículo 48, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 865/2004]						
Nombre del funcionario responsable de la emisión		Lugar y fecha		Firma y sello		

Instrucciones y explicaciones

1. Indique el nombre y los apellidos y la dirección del titular del certificado, no de un representante.

2. Solo se rellenará en caso de que el permiso de importación de los especímenes de que se trate establezca el lugar en que han de conservarse, o si los especímenes tomados de la naturaleza en un Estado miembro deben conservarse en un lugar autorizado.

Todo desplazamiento del lugar indicado —salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado— estará sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente (véase la casilla 19).

4. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

5/6. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

7. Indique el número del apéndice de la CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

8. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de emisión del permiso/certificado.

9. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

W Especímenes tomados de la naturaleza

R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas

C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (debe justificarse)

10 a 12. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.

13 a 15. Si lo hay, el Estado miembro de importación es el que ha expedido el permiso de importación de los especímenes de que se trate.

16. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

COMUNIDAD EUROPEA

COPIA para la autoridad expedidora	2	1. Titular	CERTIFICADO <i>Carece de validez fuera de la Comunidad Europea</i>	Nº.	
			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio		
		2. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	3. Autoridad expedidora		
		4. Descripción de los especímenes (p. ej., marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	5. Masa neta (kg)	6. Cantidad	
			7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Origen
			10. País de origen		
			11. Nº Permiso	12. Fecha de emisión	
2		16. Nombre científico de la especie	13. Estado miembro de importación		
		17. Nombre común de la especie	14. Nº del documento	15. Fecha de emisión	
		18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados:			
		<input type="checkbox"/> se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor <input type="checkbox"/> han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor <input type="checkbox"/> han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3626/82 <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con la CITES <input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES <input type="checkbox"/> van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales			
		19. El presente documento se emite para:			
		<input type="checkbox"/> confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece <input type="checkbox"/> eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97 <input type="checkbox"/> autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado			
		20. Condiciones especiales			
		<input type="checkbox"/> certificado válido únicamente para el titular indicado en la casilla 1 [expedido con arreglo al artículo 48, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 865/2004]			
		Nombre del funcionario responsable de la emisión	Lugar y fecha	Firma y sello	

COMUNIDAD EUROPEA

SOLICITUD	3	1. Titular	CERTIFICADO <i>Carece de validez fuera de la Comunidad Europea</i>	Nº.
			Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo y Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio	
		2. Dirección autorizada de conservación de los especímenes vivos de las especies del anexo A	3. Autoridad expedidora	
	3	4. Descripción de los especímenes (por ejemplo, marcado, sexo/fecha de nacimiento de los animales vivos)	5. Masa neta (kg)	6. Cantidad
		7. Apéndice CITES	8. Anexo CE	9. Origen
		10. País de origen		
		11. Nº Permiso		12. Fecha de emisión
		16. Nombre científico de la especie		13. Estado miembro de importación
		17. Nombre común de la especie	14. Nº del documento	15. Fecha de emisión
	<p>18. Por el presente se certifica que los especímenes indicados:</p> <p><input type="checkbox"/> se han tomado de la naturaleza de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor</p> <p><input type="checkbox"/> han sido abandonados o se han escapado y han sido recuperados de conformidad con la legislación vigente en el Estado miembro expedidor</p> <p><input type="checkbox"/> han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente</p> <p><input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97</p> <p><input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3626/82</p> <p><input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en la Comunidad antes del 1 de enero de 1984 de conformidad con la CITES</p> <p><input type="checkbox"/> se han adquirido o introducido en el Estado miembro expedidor antes de que fueran aplicables en su territorio los Reglamentos (CE) nº 338/97 o (CEE) nº 3626/82 o la CITES</p> <p><input type="checkbox"/> van a emplearse para el progreso de la ciencia/para fines de cría o reproducción/para fines educativos o de investigación o para otras finalidades no perjudiciales</p>			
	<p>19. Solicito un documento para:</p> <p><input type="checkbox"/> confirmar que un espécimen que va a exportarse o reexportarse ha sido adquirido de conformidad con la legislación vigente relativa a la protección de la especie a que pertenece</p> <p><input type="checkbox"/> eximir a especímenes del anexo A de las prohibiciones relativas a las actividades comerciales enumeradas en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 338/97</p> <p><input type="checkbox"/> autorizar el traslado dentro de la Comunidad de un espécimen vivo del anexo A desde la dirección de conservación indicada en el permiso de importación o en cualquier certificado</p>			
	20. Observaciones		<p>Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud.</p> <p>Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de permiso/certificado para los especímenes anteriormente mencionados.</p>	
	Nombre del solicitante		Firma	
			Lugar y fecha	

Instrucciones y explicaciones

1. Indique el nombre y los apellidos y la dirección del solicitante del certificado, no de un representante.

2. Solo debe rellenarse en el formulario de solicitud si se trata de especímenes vivos de las especies recogidas en el anexo A que no sean especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.

4. La descripción tiene que ser lo más precisa posible e incluir un código de 3 letras, con arreglo al anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006 [por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio].

5/6. Utilice las unidades de cantidad y/o de masa neta de acuerdo con las que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

7. Indique el número del apéndice de la CITES (I, II o III) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.

8. Indique la letra del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 (A, B o C) en el que figuraba la especie en la fecha de la solicitud.

9. Utilice uno de los códigos siguientes para indicar el origen:

W Especímenes tomados de la naturaleza

R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde

D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas

C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos

I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾

O Preconvención ⁽¹⁾

U Origen desconocido (tiene que justificarse)

10 a 12. El país de origen es el país en el que los especímenes han sido tomados de la naturaleza, han nacido y se han criado en cautividad o se han reproducido artificialmente.

13 a 15. Si lo hay, el Estado miembro de importación es el que ha expedido el permiso de importación de los especímenes de que se trate.

16. El nombre científico tiene que ajustarse a las referencias normalizadas de nomenclatura contempladas en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 865/2006.

18. Facilite cuantos detalles sea posible y justifique cualquier omisión de los datos solicitados.

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.



**Convención sobre comercio internacional de
especies amenazadas de fauna y flora
silvestres**

Artículo VII, apartado 6

MATERIAL CIENTÍFICO

1. Contenido:

2. Remitente (nombre y apellidos y dirección):

3. Número de registro:

4. Destinatario (nombre y apellidos y dirección):

5. Número de registro:

Etiqueta nº:

Esta parte debe remitirse al órgano de gestión inmediatamente después de su utilización

Nº de registro del remitente

Nº de registro del destinatario

Contenido:

Etiqueta nº:

ANEXO VII

Códigos descriptivos de los especímenes y unidades de medida que han de emplearse en los permisos y certificados conforme al artículo 5, puntos 1 y 2

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Corteza	BAR	kg		Corteza de árbol (en bruto, seca o en polvo, no tratada)
Cuerpo	BOD	nº	kg	Animales muertos prácticamente enteros, incluidos los peces frescos o tratados, tortugas disecadas, mariposas disecadas, reptiles en alcohol, trofeos de caza enteros y disecados, etc.
Hueso	BON	kg	nº	Huesos, incluidas las mandíbulas
Calipe	CAL	kg		Calipe o «calipash» (cartílago de las tortugas para sopas)
Caparazón	CAP	nº	kg	Caparazones enteros, en bruto o no trabajados, de las especies de <i>Testudinata</i>
Talla	CAR	kg	m ³	Tallas (incluidas las de madera y los productos acabados de madera, como muebles, instrumentos musicales y artículos de artesanía). Nota: en algunas especies puede tallarse más de un producto (por ejemplo, el cuerno y el hueso); en su caso, la descripción debe incluir, por tanto, el tipo de producto (talla de hueso, etc.)
Caviar	CAV	kg		Huevos muertos no fecundados procesados de todas las especies de <i>Acipenseriformes</i> ; conocido también como hueva
Astillas	CHP	kg		Astillas de madera, especialmente <i>Aquilaria malaccensis</i> y <i>Pterocarpus santalinus</i>
Garras	CLA	nº	kg	Garras: por ejemplo, de <i>Felidae</i> , <i>Ursidae</i> o cocodrilidos. (Nota: las «garras de tortuga» son normalmente escamas, y no auténticas garras)
Tela	CLO	m ²	kg	Telas: si la tela no está confeccionada exclusivamente con pelo de una especie CITES, deberá indicarse, de ser posible, el peso del pelo de la especie en cuestión con el código «HAL»
Coral (bruto)	COR	kg	nº	Coral muerto y coral pétreo (Nota: el comercio debe registrarse por número de piezas solo si los especímenes de coral son transportados en agua)
Cultivo	CUL	nº de frascos, etc.		Cultivos de especies vegetales reproducidas artificialmente
Derivados	DER	kg/l		Derivados (otros distintos de los mencionados en el presente cuadro)
Plantas desecadas	DPL	nº		Plantas desecadas: por ejemplo, especímenes de herbario
Oreja	EAR	nº		Orejas: generalmente de elefante
Huevo	EGG	nº	kg	Huevos enteros desecados o vaciados (véase asimismo «caviar»)

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Huevo (vivo)	EGL	nº	kg	Huevos vivos: por lo general de aves y reptiles, pero también puede ser de peces e invertebrados
Cáscara de huevo	SHE	g/kg		Cáscara de huevo en bruto o no trabajada, salvo huevos enteros
Extracto	EXT	kg	l	Extractos: por lo general extractos vegetales
Pluma	FEA	kg/nº de alas	nº	Plumas: si se trata de objetos (cuadros, etc.) hechos con plumas, debe indicarse la cantidad de objetos
Fibra	FIB	kg	m	Fibras: por ejemplo, fibras vegetales, incluidas las cuerdas de raqueta de tenis
Aleta	FIN	kg		Aletas frescas, congeladas o desecadas y partes de aletas
Jaramugos	FIG	kg	nº	Peces jóvenes de uno o dos años de edad para el comercio de acuario, criaderos u operaciones de liberación en el medio silvestre
Flor	FLO	kg		Flores
Maceta	FPT	nº		Macetas hechas con partes de una planta, por ejemplo, con fibras de helechos (Nota: las plantas vivas comercializadas en «macetas compartidas» deben registrarse como «plantas vivas» y no como macetas)
Ancas de rana	LEG	kg		Ancas de rana
Frutos	FRU	kg		Frutos
Pata	FOO	nº		Patas: por ejemplo, de elefante, rinoceronte, hipopótamo, león, cocodrilo, etc.
Bilis	GAL	kg		Bilis
Vesícula biliar	GAB	nº	kg	Vesículas biliares
Prendas de vestir	GAR	nº		Prendas de vestir: inclusive guantes y sombreros, pero no zapatos. Incluye también adornos o pasamanería para las prendas de vestir
Genitales	GEN	kg	nº	Penes castrados y desecados
Rizoma injertado	GRS	nº		Rizomas injertados (sin los injertos)
Pelo	HAI	kg	g	Pelo: pelo de todo tipo de animales, por ejemplo de elefante, yak, vicuña, guanaco
Cuerno	HOR	nº	kg	Cuernos, inclusive astas
Artículo de cuero (pequeño)	LPS	nº		Productos manufacturados de cuero, de pequeño tamaño: por ejemplo, cinturones, tirantes, sillines de bicicleta, chequeras o carteras para tarjetas de crédito, pendientes, bolsos, llaveros, agendas, monederos, zapatos, tabaqueras, billeteras, correas de reloj
Artículo de cuero (grande)	LPL	nº		Productos manufacturados de cuero, de gran tamaño: por ejemplo, maletines, muebles, maletas, baúles
Vivo	LIV	nº		Animales o plantas vivos; los especímenes de coral vivo transportados en agua deben registrarse por número de piezas únicamente

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Hoja	LVS	nº	kg	Hojas
Troza	LOG	m ³		Toda la madera en bruto, despojada o no de la corteza o albura, o bastante cuadrada, para su procesado, en forma de madera aserrada, madera para pasta papelera o láminas de chapa de madera. Nota: El comercio de trozas de madera utilizada para fines especiales y comercializada por peso (por ejemplo, <i>lignum vitae</i> , <i>Guaiacum spp.</i>) debe registrarse en kg
Carne	MEA	kg		Carne, inclusive el pescado no entero (véase «cuerpo»)
Medicamento	MED	kg/l		Medicamentos
Almizcle	MUS	g		Almizcle
Aceite	OIL	kg	l	Aceites: por ejemplo, de tortuga, foca, ballena, pescado, diversas plantas
Trozo — hueso	BOP	kg		Piezas de hueso, no manufacturadas
Trozo — cuerno	HOP	kg		Piezas de cuerno, no manufacturado, inclusive fragmentos
Trozo — marfil	IVP	kg		Trozos de marfil, no manufacturados, inclusive fragmentos
Napa	PLA	m ²		Napas de pieles, inclusive alfombras cuando están hechas de varias pieles
Polvo	POW	kg		Polvo
Raíz	ROO	nº	kg	Raíces, bulbos, cormos o tubérculos
Madera aserrada	SAW	m ³		Madera aserrada longitudinalmente o producida por un procedimiento de ensamblado de astilla; su espesor normalmente supera los 6 mm. Nota: El comercio de madera aserrada utilizada para fines especiales y comercializada por peso (por ejemplo, <i>lignum vitae</i> , <i>Guaiacum spp.</i>) debe registrarse en kg
Escama	SCA	kg		Escamas: por ejemplo, de tortuga, otros reptiles, peces, armadillos
Semilla	SEE	kg		Semillas
Concha	SHE	nº	kg	Concha de moluscos en bruto o no trabajadas
Flanco	SID	nº		Lados o flancos de las pieles; no incluye los chalecos de cocodrilo «Tinga frames» (véase «piel»)
Esqueleto	SKE	nº		Esqueletos esencialmente enteros
Piel	SKI	nº		Pieles esencialmente enteras, en bruto o curtidas, inclusive chalecos de cocodrilo «Tinga frames»
Trozo — piel	SKP	nº		Trozos de piel, inclusive recortes, en bruto o curtidos
Cráneo	SKU	nº		Cráneos
Sopa	SOU	kg	l	Sopa, por ejemplo, de tortuga

Descripción	Código	Unidades preferidas	Otras unidades	Explicación
Espécimen (científico)	SPE	kg/l/ml		Espécímenes científicos, inclusive la sangre, tejidos (por ejemplo, riñón, bazo, etc.), preparados histológicos, etc.
Tallo	STE	nº	kg	Tallos de plantas
Vejiga natatoria	SWI	kg		Órgano hidrostático, inclusive la cola de pescado/cola de esturión
Cola	TAI	nº	kg	Colas: por ejemplo, de caimán (para cuero) o zorro (para adornos, esclavinas, boas, etc.)
Diente	TEE	nº	kg	Dientes: por ejemplo, de ballena, león, hipopótamo, cocodrilo, etc.
Madera	TIM	m ³	kg	Madera en bruto, salvo trozas y madera aserrada
Trofeo	TRO	nº		Trofeos: todas las partes de un animal que sean trofeos, si se exportan juntas, por ejemplo, los dos cuernos, el cráneo, la testuz, la espina dorsal, la cola y las patas (es decir, diez especímenes) constituyen un solo trofeo. Si, por ejemplo, el cráneo y los cuernos son los únicos especímenes exportados de un animal, esos artículos deben consignarse como un solo trofeo. En caso contrario, los artículos deben consignarse por separado. Si se trata de un solo cuerpo disecado entero, deberá consignarse bajo el código «BOD». Las pieles solas deberán consignarse con el código «SKI»
Colmillo	TUS	nº	kg	Colmillos esencialmente enteros, estén o no trabajados. Se incluyen los colmillos de elefante, hipopótamo, morsa, narval, pero no otros dientes
Láminas de chapa de madera — chapas cortadas — chapas desenrolladas	VEN	m ³ , m ²	kg	Láminas o chapas finas de madera de espesor uniforme, generalmente de 6 mm o menos, generalmente peladas (chapas desenrolladas) o rebanadas (chapas cortadas) utilizadas para fabricar madera contrachapada, revestimiento de muebles, contenedores contrachapados, etc.
Cera	WAX	kg		Cera, inclusive el ámbar gris
Entero	WHO	kg	nº	Especímenes de animal o planta enteros (vivos o muertos)

Clave para las unidades (pueden utilizarse otras medidas equivalentes que no sean las métricas):

g = gramos

kg = kilogramos

l = litros

cm³ = centímetros cúbicos

ml = mililitros

m = metros

m² = metros cuadrados

m³ = metros cúbicos

nº = número de especímenes

ANEXO VIII

Referencias normalizadas para la nomenclatura mencionadas en el artículo 5, apartado 4, que deben emplearse para indicar la denominación científica de las especies en los permisos y certificados

a) **Mammalia**

Wilson, D. E. y Reeder, D. M. 1993. *Mammal Species of the World: a Taxonomic and Geographic Reference*. Segunda edición. Smithsonian Institution Press, Washington. [para todos los mamíferos — a excepción del reconocimiento de los nombres siguientes para las formas silvestres de las especies (se prefieren a los nombres de las formas domesticadas): *Bos gaurus*, *Bos mutus*, *Bubalus arnee*, *Equus africanus*, *Equus przewalskii*, *Ovis orientalis ophion*]

Alperin, R. 1993. *Callithrix argentata* (Linnaeus, 1771): taxonomic observations and description of a new subspecies. *Boletim do Museu Paraense Emílio Goeldi, Serie Zoologia* 9: 317-328. [para *Callithrix marcai*]

Dalebout, M. L., Mead, J. G., Baker, C. S., Baker, A. N. y van Helden, A. L. 2002. A new species of beaked whale *Mesoplodon perrini* sp. n. (Cetacea: Ziphiidae) discovered through phylogenetic analyses of mitochondrial DNA sequences. *Marine Mammal Science* 18: 577-608. [para *Mesoplodon perrini*]

Ferrari, S. F. y Lopes, M. A. 1992. A new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben 1777 (Callitrichidae, Primates) from western Brazilian Amazonia. *Goeldiana Zoologia* 12: 1-13. [para *Callithrix nigriceps*]

Flannery, T. F. y Groves, C. P. 1998. A revision of the genus *Zaglossus* (Monotremata, Tachyglossidae), with description of new species and subspecies. *Mammalia* 62: 367-396. [para *Zaglossus attenboroughi*]

Groves, C. P. 2000. The genus *Cheirogaleus*: unrecognized biodiversity in dwarf lemurs. *International Journal of Primatology* 21: 943-962. [para *Cheirogaleus minusculus* & *Cheirogaleus ravenus*]

van Helden, A. L., Baker, A. N., Dalebout, M. L., Reyes, J. C., van Waerebeek, K. y Baker, C. S. 2002. Resurrection of *Mesoplodon traversii* (Gray, 1874), senior synonym of *M. bahamondi* Reyes, van Waerebeek, Cárdenas y Yáñez, 1995 (Cetacea: Ziphiidae). *Marine Mammal Science* 18: 609-621. [para *Mesoplodon traversii*]

Honeis, P. E. y Bearder, S. K. 1997. Descriptions of the dwarf galago species of Tanzania. *African Primates* 2: 75-79. [para *Galagoides rondoensis* & *Galagoides udzungwensis*]

Kingdon, J. 1997. *The Kingdon fieldguide to African mammals*. London, Academic Press. [para *Miopithecus ogouensis*]

Kobayashi, S. y Langguth, A. 1999. A new species of titi monkey, *Callicebus* Thomas, from north-eastern Brazil (Primates, Cebidae). *Revista Brasileira de Zoologia* 16: 531-551. [para *Callicebus coimbrai*]

Mittermeier, R. A., Schwarz, M. y Ayres, J. M. 1992. A new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben, 1777 (Callitrichidae, Primates) from the Rio Maués Region, State of Amazonas, central Brazilian Amazonia. *Goeldiana Zoologia* 14: 1-17. [para *Callithrix mauesi*]

Rasoloarison, R. M., Goodman, S. M. y Ganzhorn, J. U. 2000. Taxonomic revision of mouse lemurs (*Microcebus*) in the western portions of Madagascar. *International Journal of Primatology* 21: 963-1019. [para *Microcebus berthae*, *Microcebus sambiranensis* & *Microcebus tavaratra*]

Rice, D. W. 1998. *Marine Mammals of the World. Systematics and distribution*. Special Publication Number 4: i-ix, 1-231. The Society for Marine Mammals. [para *Balaenoptera*]

Richards, G. C. y Hall, L. S. 2002. A new flying-fox of the genus *Pteropus* (Chiroptera: Pteropodidae) from Torres Strait, Australia. *Australian Zoologist* 32: 69-75. [para *Pteropus banakrisi*]

van Roosmalen, M. G. M., van Roosmalen, T., Mittermeier, R. A. y Rylands, A. B. 2000. Two new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben, 1777 (Callitrichidae, Primates), from the Tapajós/Madeira interfluvium, south Central Amazonia, Brazil. *Neotropical Primates* 10 (Suppl.): 2-18. [para *Callicebus bernhardi* & *Callicebus stephennashi*]

van Roosmalen, M. G. M., van Roosmalen, T., Mittermeier, R. A. y da Fonseca, G. A. B. 1998. A new and distinctive species of marmoset (Callitrichidae, Primates) from the lower Rio Aripuana, State of Amazonas, central Brazilian Amazonia. *Goeldiana Zoologia* 22: 1-27. [para *Callithrix humilis*]

van Roosmalen, M. G. M., van Roosmalen, T., Mittermeier, R. A. y Rylands, A. B. 2000. Two new species of marmoset, genus *Callithrix* Erxleben, 1777 (Callitrichidae, Primates), from the Tapajós/Madeira interfluvium, south Central Amazonia, Brazil. *Neotropical Primates* 8: 2-18. [para *Callithrix acariensis* & *Callithrix manicorensis*]

Schwartz, J. H. 1996. *Pseudopotto martini*: a new genus and species of extant loriform primate. *Anthropological Papers of the American Museum of Natural History* 78: 1-14. [para *Pseudopotto martini*]

Silva Jr, J. y Noronha, M. 1996. Discovery of a new species of marmoset in the Brazilian Amazon. *Neotropical Primates* 4: 58-59. [para *Callithrix saterei*]

Thalmann, U. y Geissmann, T. 2000. Distributions and geographic variation in the western woolly lemur (*Avahi occidentalis*) with description of a new species (*A. unicolor*). *International Journal of Primatology* 21: 915-941. [para *Avahi unicolor*]

Wang, J. Y., Chou, L.-S. & White, B. N. 1999. *Molecular Ecology* 8: 1603-1612. [para *Tursiops aduncus*]

Zimmerman, E., Cepok, S., Rakotoarison, N., Zietemann, V. y Radespiel, U. 1998. Sympatric mouse lemurs in north west Madagascar: a new rufous mouse lemur species (*Microcebus ravelobensis*). *Folia Primatologica* 69: 106-114. [para *Microcebus ravelobensis*]

b) Aves

Morony, J. J., Bock, W. J. y Farrand, J., Jr. 1975. *A Reference List of the Birds of the World*. American Museum of Natural History. [para los nombres de las aves a nivel de orden y familia]

Sibley, C. G. y Monroe, B. L., Jr. 1990. *Distribution and Taxonomy of Birds of the World*. Yale University Press, New Haven. Sibley, C. G. y Monroe, B. L., Jr. 1993. *Supplement to the Distribution and Taxonomy of Birds of the World*. Yale University Press, New Haven. [para las especies de aves, excepto para Psittaciformes & Trochilidae]

Collar, N. J. 1997. Family Psittacidae (Parrots). Pp. 280-477 in del Hoyo, J., Elliot, A. y Sargatal, J. eds. *Handbook of the Birds of the World*. Vol. 4. Sandgrouse to Cuckoos. Lynx Edicions, Barcelona. [para Psittacidae]

Gaban-Lima, R., Raposo, M. A. y Hofling, E. 2002. Description of a new species of Pionopsitta (Aves: Psittacidae) endemic to Brazil. *Auk* 119: 815-819. [para *Pionopsitta aurantiocephala*]

Howell, S. N. G. y Robbins, M. B. 1995. Species limits of the Least Pygmy-Owl (*Glaucidium minutissimum*) complex. *Wilson Bulletin* 107: 7-25. [para *Glaucidium parkeri*]

Lafontaine, R. M. y Moolaert, N. 1998. A new species of scops owl (Otus: Aves): taxonomy and conservation status. *Journal of African Zoology* 112: 163-169. [para *Otus moheliensis*]

Lambert, F. R. y Rasmussen, P. C. 1998. A new scops owl from Sangihe Island, Indonesia. *Bulletin of the British Ornithologists' Club* 204-217. [para *Otus collari*]

Olsen, J., Wink, M., Sauer-Gürth, H. y Trost, S. 2002. A new *Ninox* owl from Sumba, Indonesia. *Emu* 102: 223-231. [para *Ninox sumbaensis*]

Rasmussen, P. C. 1998. A new scops-owl from Great Nicobar Island. *Bulletin of the British Ornithologists' Club* 118: 141-153. [para *Otus alius*]

Rasmussen, P. C. 1999. A new species of hawk-owl *Ninox* from North Sulawesi, Indonesia. *Wilson Bulletin* 111: 457-464. [para *Ninox ios*]

Robbins, M. B. y Stiles, F. G. 1999. A new species of pygmy-owl (Strigidae: *Glaucidium*) from the Pacific slope of the northern Andes. *Auk* 116: 305-315. [para *Glaucidium nubicola*]

Rowley, I. 1997. Family Cacatuidae (Cockatoos). Pp. 246-279 in del Hoyo, J., Elliot, A. y Sargatal, J. eds. *Handbook of the Birds of the World*. Vol. 4. Sandgrouse to Cuckoos. Lynx Edicions, Barcelona. [para Cacatuidae=Psittacidae]

Schuchmann, K. L. 1999. Family Trochilidae (Hummingbirds). Pp. 468-680 in del Hoyo, J., Elliot, A. y Sargatal, J. eds. *Handbook of the Birds of the World*. Vol. 5. Barn-owls to Hummingbirds. Lynx Edicions, Barcelona. [para Trochilidae]

da Silva, J. M. C., Coelho, G. y Gonzaga, P. 2002. Discovered on the brink of extinction: a new species of pygmy-owl (Strigidae: *Glaucidium*) from Atlantic forest of northeastern Brazil. *Ararajuba* 10 (2): 123-130 [para *Glaucidium mooreorum*]

Whittaker, A. 2002. A new species of forest-falcon (Falconidae: *Micrastur*) from southeastern Amazonia and the Atlantic rainforests of Brazil. *Wilson Bulletin* 114 (4): 421-445. [para *Micrastur mintoni*]

c) **Reptilia**

Andreone, F., Mattioli, F., Jesu, R. y Randrianirina, J. E. 2001. Two new chameleons of the genus *Calumma* from north-east Madagascar, with observations on hemipenial morphology in the *Calumma furcifer* group (Reptilia, Squamata, Chamaeleonidae). *Herpetological Journal* 11: 53-68. [para *Calumma vatosoa* & *Calumma vencesi*]

Avila Pires, T. C. S. 1995. Lizards of Brazilian Amazonia. *Zool. Verh.* 299: 706 pp. [para *Tupinambis*]

Böhme, W. 1997. Eine neue Chamäleon art aus der *Calumma gastrotaenia* — Verwandtschaft Ost-Madagaskars. *Herpetofauna* (Weinstadt) 19 (107): 5-10. [para *Calumma glawi*]

Böhme, W. 2003. Checklist of the living monitor lizards of the world (family Varanidae). *Zoologische Verhandlungen. Leiden* 341: 1-43. [para Varanidae]

Broadley, D. G. 2002. CITES Standard reference for the species of *Cordylus* (Cordylidae, Reptilia) preparada a solicitud del Comité de Nomenclatura de la CITES. CoP12 Inf. 14. [para *Cordylus*]

Cei, J. M. 1993. Reptiles del noroeste, nordeste y este de la Argentina — *herpetofauna* de las selvas subtropicales, puna y pampa. Monografía XIV, Museo Regionale di Scienze Naturali. [para *Tupinambis*]

Colli, G. R., Péres, A. K. y da Cunha, H. J. 1998. A new species of *Tupinambis* (Squamata: Teiidae) from central Brazil, with an analysis of morphological and genetic variation in the genus. *Herpetologica* 54: 477-492. [para *Tupinambis cerradensis*]

Dirksen, L. 2002. *Anakondas*. NTV Wissenschaft. [para *Eunectes beniensis*]

Hallmann, G., Krüger, J. and Trautmann, G. 1997. *Faszinierende Taggeckos — Die Gattung Phelsuma*: 1-229 — Natur & Tier-Verlag. ISBN 3-931587-10-X. [para el género *Phelsuma*]

Harvey, M. B., Barker, D. B., Ammerman, L. K. and Chippindale, P. T. 2000. Systematics of pythons of the *Morelia amethystina* complex (Serpentes: Boidae) with the description of three new species. *Herpetological Monographs* 14: 139-185. [para *Morelia clastolepis*, *Morelia nauta* & *Morelia tracyae*, y elevación a nivel de especie de *Morelia kinghorni*]

Hedges, B. S., Estrada, A. R. y Diaz, L. M. 1999. New snake (*Tropidophis*) from western Cuba. *Copeia* 1999(2): 376-381. [para *Tropidophis celiae*]

Hedges, B. S. y Garrido, O. 1999. A new snake of the genus *Tropidophis* (Tropidophiidae) from central Cuba. *Journal of Herpetology* 33: 436-441. [para *Tropidophis spiritus*]

Hedges, B. S., Garrido, O. y Diaz, L. M. 2001. A new banded snake of the genus *Tropidophis* (Tropidophiidae) from north-central Cuba. *Journal of Herpetology* 35: 615-617. [para *Tropidophis morenoi*]

Hedges, B. S. y Garrido, O. 2002. *Journal of Herpetology* 36: 157-161. [para *Tropidophis hendersoni*]

Jacobs, H. J. 2003. A further new emerald tree monitor lizard of the *Varanus prasinus* species group from Waigeo, West Irian (Squamata: Sauria: Varanidae). *Salamandra* 39(2): 65-74. [para *Varanus boehmei*]

Jesu, R., Mattioli, F. y Schimenti, G. 1999. On the discovery of a new large chameleon inhabiting the limestone outcrops of western Madagascar: *Furcifer nicosiai* sp. nov. (Reptilia, Chamaeleonidae). *Doriana* 7(311): 1-14. [para *Furcifer nicosiai*]

Karl, H.-V. y Tichy, G. 1999. *Mauritiana* 17: 277-284. [para tortugas terrestres y galápagos]

Keogh, J. S., Barker, D. G. y Shine, R. 2001. Heavily exploited but poorly known: systematics and biogeography of commercially harvested pythons (*Python curtus* group) in Southeast Asia. *Biological Journal of the Linnean Society* 73: 113-129. [para *Python breitensteini* & *Python brongersmai*]

Klaver, C. J. J. y Böhme, W. 1997. Chamaeleonidae. *Das Tierreich* 112: 85 pp. [para *Bradypodion*, *Brookesia*, *Calumma*, *Chamaeleo* & *Furcifer* — excepto para el reconocimiento de *Calumma andringitaensis*, *C. guillaumeti*, *C. hilleni* & *C. marojejensis* como especies válidas]

Manzani, P. R. y Abe, A. S. 1997. A new species of *Tupinambis* Daudin, 1802 (Squamata, Teiidae) from central Brazil. *Boletim do Museu Nacional Nov. Ser. Zool.* 382: 1-10. [para *Tupinambis quadrilineatus*]

Manzani, P. R. y Abe, A. S. 2002. *Arquivos do Museu Nacional, Rio de Janeiro* 60(4): 295-302. [para *Tupinambis palustris*]

Massary, J.-C. de y Hoogmoed, M. 2001. The valid name for *Crocodilurus lacertinus auctorum* (nec Daudin, 1802) (Squamata: Teiidae). *Journal of Herpetology* 35: 353-357. [para *Crocodilurus amazonicus*]

McCord, W. P., Iverson, J. B., Spinks, P. Q. y Shaffer, H. B. 2000. A new genus of Geoemydid turtle from Asia. *Hamadryad* 25: 86-90. [para *Leucocephalon*]

McCord, W. P. y Pritchard, P. C. H. 2002. A review of the softshell turtles of the genus *Chitra*, with the description of new taxa from Myanmar and Indonesia (Java). *Hamadryad* 27 (1): 11-56. [para *Chitra vandijki*]

McDiarmid, R. W., Campbell, J. A. y Touré, T. A. 1999. *Snake Species of the World. A Taxonomic and Geographic Reference*. Volume 1. The Herpetologists' League, Washington, DC. [para Loxocemidae, Pythonidae, Boidae, Bolyeriidae, Tropicodophiidae & Viperidae — excepto para la retención de los géneros *Acrantophis*, *Sanzinia*, *Calabaria* & *Lichanura* y el reconocimiento de *Epicrates maurus* como especie válida]

Nussbaum, R. A., Raxworthy, C. J., Raselimanana, A. P. y Ramanamanjato, J. B. 2000. New species of day gecko, *Phelsuma* Gray (Reptilia: Squamata: Gekkonidae), from the Reserve Naturelle Integrale d'Andohahela, south Madagascar. *Copeia* 2000: 763-770. [para *Phelsuma malamakibo*]

Perälä, J. 2001. A new species of *Testudo* (Testudines: Testudinidae) from the Middle East, with implications for conservation. *Journal of Herpetology* 35: 567-582. [para *Testudo wernerii*]

Pough, F. H., Andrews, R. M., Cadle, J. E., Crump, M. L., Savitzky, A. H. y Wells, K. D. 1998. *Herpetology*. [para delimitar las familias dentro de Sauria]

Rösler, H., Obst, F. J. y Seipp, R. 2001. Eine neue Taggecko-Art von Westmadagaskar: *Phelsuma hielscheri* sp. n. (Reptilia: Sauria: Gekkonidae). *Zool. Abhandl. Staatl. Mus. Tierk. Dresden* 51: 51-60. [para *Phelsuma hielscheri*]

Slowinski, J. B. y Wüster, W. 2000. A new cobra (Elapidae: *Naja*) from Myanmar (Burma). *Herpetologica* 56: 257-270. [para *Naja mandalayensis*]

Tilbury, C. 1998. Two new chameleons (Sauria: Chamaeleonidae) from isolated Afromontane forests in Sudan and Ethiopia. *Bonner Zoologische Beiträge* 47: 293-299. [para *Chamaeleo balebicornutus* & *Chamaeleo conirostratus*]

Webb, R. G. 2002. Observations on the Giant Softshell Turtle, *Pelochelys cantorii*, with description of a new species. *Hamadryad* 27 (1): 99-107. [para *Pelochelys signifera*]

Wermuth, H. y Mertens, R. 1996 (reprint). *Schildkröte, Krokodile, Brückenechsen*. Gustav Fischer Verlag, Jena. [para Crocodylia, Testudinata & Rhynchocephalia]

Wilms, T. 2001. *Dornschwanzagamen: Lebensweise, Pflege, Zucht*: 1-142 — Herpeton Verlag, ISBN 3-9806214-7-2. [para el género *Uromastyx*]

Wüster, W. 1996. Taxonomic change and toxinology: systematic revisions of the Asiatic cobras *Naja naja* species complex. *Toxicon* 34: 339-406. [para *Naja atra*, *Naja kaouthia*, *Naja oxiana*, *Naja philippinensis*, *Naja sagittifera*, *Naja samarensis*, *Naja siamensis*, *Naja sputatrix* & *Naja sumatrana*]

d) Amphibia

Frost, D. R., ed. 2002. *Amphibian Species of the World: a taxonomic and geographic reference*. <http://research.amnh.org/herpetology/amphibia/index.html> a partir del 23 de agosto de 2002.

e) Elasmobranchii, Actinopterygii y Sarcopterygii

Eschmeier, W. N. 1998. *Catalog of Fishes*. 3 vols. California Academy of Sciences. [para todos los peces]

Horne, M. L., 2001. A new seahorse species (Syngnathidae: *Hippocampus*) from the Great Barrier Reef — *Records of the Australian Museum* 53: 243-246. [para *Hippocampus*]

Kuiter, R. H., 2001. Revision of the Australian seahorses of the genus *Hippocampus* (Syngnathiformes: Syngnathidae) with a description of nine new species — *Records of the Australian Museum* 53: 293-340. [para *Hippocampus*]

Kuiter, R. H., 2003. A new pygmy seahorse (Pisces: Syngnathidae: *Hippocampus*) from Lord Howe Island — *Records of the Australian Museum* 55: 113-116. [para *Hippocampus*]

Lourie, S. A., y J. E. Randall, 2003. A new pygmy seahorse, *Hippocampus denise* (Teleostei: Syngnathidae), from the Indo-Pacific — *Zoological Studies* 42: 284-291. [para *Hippocampus*]

Lourie, S. A., A. C. J. Vincent y H. J. Hall, 1999. *Seahorses. An identification guide to the world's species and their conservation*. Project Seahorse, ISBN 0 9534693 0 1 (segunda edición disponible en CD-ROM). [para *Hippocampus*]

f) Arachnida

Lourenço, W. R. y Cloudsley-Thompson, J. C. 1996. Recognition and distribution of the scorpions of the genus *Pandinus* Thorell, 1876 accorded protection by the Washington Convention. *Biogeographica* 72(3): 133-143. [para los escorpiones del género *Pandinus*]

Platnick, N. I. 2004 and updates. The World Spider Catalog. Online edition at the following URL: <http://research.amnh.org/entomology/spiders/catalog/THERAPHOSIDAE.html>. [para las arañas del género *Brachypelma*]

g) Insecta

Matsuka, H. 2001. *Natural History of Birdwing Butterflies*: 1-367. Matsuka Shuppan, Tokyo. ISBN 4-9900697-0-6. [para las mariposas de alas de pájaro de los géneros *Ornithoptera*, *Trogonoptera* y *Troides*]

FLORA

The Plant-Book, segunda edición [D. J. Mabberley, 1997, Cambridge University Press (reimpresa con correcciones 1998)] para los nombres genéricos de todas las plantas incluidas en los Apéndices de la Convención, a menos que se sustituyan por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes].

A Dictionary of Flowering Plants and Ferns, octava edición (J. C. Willis, revisada por H. K. Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) para sinónimos genéricos no mencionados en *The Plant-Book*, a menos que se sustituya por listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes según se menciona en los restantes apartados.

A World List of Cycads [D. W. Stevenson, R. Osborne y K. D. Hill, 1995; In: P. Vorster (Ed.), Actas de la Tercera Conferencia Internacional sobre Biología de Cícadas, págs. 55-64, Cycad Society of South Africa, Stellenbosch] y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cycadaceae*, *Stangeriaceae* y *Zamiaceae*.

CITES Bulb Checklist (A. P. Davis y otros, 1999, compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cyclamen* (Primulaceae) y *Galanthus* y *Sternbergia* (Liliaceae).

CITES Cactaceae Checklist, segunda edición (1999, compilada por D. Hunt, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cactaceae*.

CITES Carnivorous Plant Checklist, segunda edición (B. von Arx y otros, 2001, Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Dionaea*, *Nepenthes* y *Sarracenia*.

CITES Aloe and Pachypodium Checklist (U. Egli y otros, 2001, compilada por Städtische Sukkulente-Sammlung, Zurich, Suiza, en colaboración con el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Aloe* y *Pachypodium*.

World Checklist and Bibliography of Conifers (A. Farjon, 2001) y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Taxus*.

CITES Orchid Checklist (compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Cattleya*, *Cypripedium*, *Laelia*, *Paphiopedilum*, *Phalaenopsis*, *Phragmipedium*, *Pleione* and *Sophranitis* (Volumen 1, 1995); *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Disa*, *Dracula* and *Encyclia* (Volumen 2, 1997); y *Aerangis*, *Angraecum*, *Ascocentrum*, *Bletilla*, *Brassavola*, *Calanthe*, *Catasetum*, *Miltonia*, *Miltonioides* y *Miltoniopsis*, *Renanthera*, *Renantherella*, *Rhynchostylis*, *Rossioglossum*, *Vanda* y *Vandopsis* (Volumen 3, 2001).

The CITES Checklist of Succulent Euphorbia Taxa (Euphorbiaceae), segunda edición (S. Carter y U. Egli, 2003, publicada por el Organismo Federal de Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), tras la notificación de su publicación y los comentarios de las Partes, y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de euforbias suculentas.

Dicksonia species of the Americas (2003, compilada por el Jardín Botánico de Bonn y el Organismo Federal para la Conservación de la Naturaleza, Bonn, Alemania), tras la notificación de su publicación y los comentarios de las Partes, y las actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz al hacer referencia a los nombres de especies de *Dicksonia*.

La *Checklist of CITES species* (2005 y sus actualizaciones) publicada por el PNUMA-WCMC puede utilizarse como descripción informal de los nombres científicos adoptados por la Conferencia de las Partes para las especies animales incluidas en los apéndices de la Convención, y como resumen informal de información contenida en las referencias normalizadas adoptadas para la nomenclatura de la CITES.

ANEXO IX

- | | |
|--|--|
| <p>1. Códigos a que se refiere el artículo 5, punto 5, para indicar el objetivo de la transacción en los permisos y certificados</p> <p>B Cría en cautividad o reproducción artificial</p> <p>E Educativo</p> <p>G Jardines botánicos</p> <p>H Trofeos de caza</p> <p>L Aplicación de la ley/judicial/forense</p> <p>M Médico (incluida la investigación biomédica)</p> <p>N Introducción o reintroducción en la naturaleza</p> <p>P Personal</p> <p>Q Circos y exhibiciones itinerantes</p> <p>S Científico</p> <p>T Comercial</p> <p>Z Zoológico</p> | <p>2. Códigos a que se refiere el artículo 5, punto 6, para indicar el origen de los especímenes en los permisos y certificados</p> <p>W Especímenes tomados de la naturaleza</p> <p>R Especímenes procedentes de granjas de cría o engorde</p> <p>E Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos</p> <p>A Especies vegetales que figuran en el anexo A reproducidas artificialmente sin fines comerciales y especies vegetales que figuran en los anexos B y C reproducidas artificialmente con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estas</p> <p>C Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad sin fines comerciales y animales que figuran en los anexos B y C criados en cautividad con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos</p> <p>F Animales nacidos en cautividad, pero que no cumplen los criterios del capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos</p> <p>I I Especímenes confiscados o incautados ⁽¹⁾</p> <p>O Preconvención ⁽¹⁾</p> <p>U Origen desconocido (tiene que justificarse)</p> |
|--|--|

⁽¹⁾ Empléese únicamente junto con otro código de origen.

ANEXO X

ESPECIES ANIMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62, PUNTO 1

Aves

ANSERIFORMES

Anatidae

*Anas laysanensis**Anas querquedula**Aythya nyroca**Branta ruficollis**Branta sandvicensis**Oxyura leucocephala*

GALLIFORMES

Phasianidae

*Catreus wallichi**Colinus virginianus ridgwayi**Crossoptilon crossoptilon**Crossoptilon mantchuricum**Lophophorus impejanus**Lophura edwardsi**Lophura swinhoii**Polyplectron emphanum**Syrmaticus ellioti**Syrmaticus humiae**Syrmaticus mikado*

COLUMBIFORMES

Columbidae

Columba livia

PSITTACIFORMES

Psittacidae

*Cyanoramphus novaezelandiae**Psephotus dissimilis*

PASSERIFORMES

Fringillidae

Carduelis cucullata

ANEXO XI

Tipos de muestras biológicas a que se refiere el artículo 18 y su utilización

Tipo de muestra	Tamaño típico de la muestra	Uso de la muestra
Sangre líquida	Gotas o 5 ml de sangre entera en un tubo con anticoagulante; puede deteriorarse en un lapso de 36 horas	Hematología y pruebas bioquímicas normalizadas para diagnosticar enfermedades; investigación taxonómica; investigación biomédica
Sangre seca (frotis)	Gota de sangre esparcida en un portaobjeto, generalmente fijada con un fijador químico	Recuentos y análisis de sangre a fin de detectar la presencia de parásitos
Sangre coagulada (suero)	5 ml de sangre en un tubo, con o sin un coágulo sanguíneo	Serología y detección de anticuerpos para detectar enfermedades; investigación biomédica
Tejidos fijados	Trozos de tejidos de 5 mm ³ , en un fijador	Histología y electromicroscopía para detectar signos de enfermedad; investigación taxonómica; investigación biomédica
Tejidos frescos (excluidos huevos, esperma y embriones)	Trozos de tejidos de 5 mm ³ , a veces congelados	Microbiología y toxicología para detectar organismos y venenos; investigación taxonómica; investigación biomédica
Torundas	Trozos muy pequeños de tejido en un tubo, en una torunda	Desarrollo de bacterias, hongos, etc. para diagnosticar enfermedades
Pelo, piel, plumas, escamas	Pequeños, a veces diminutos, trozos de epidermis en un tubo (hasta 10 ml de volumen), con o sin fijador	Pruebas genéticas y forenses y detección de parásitos y agentes patógenos y otras pruebas
Líneas celulares y cultivos tisulares	Sin limitación del tamaño de las muestras	Las líneas celulares son productos sintéticos cultivados como líneas celulares primarias o continuas y utilizadas muy extensamente en ensayos de vacunas u otros productos médicos y en investigación taxonómica (p. ej., estudios cromosómicos y extracción de ADN)
ADN	Pequeñas cantidades de sangre (hasta 5 ml), pelo, folículos de plumas, tejidos musculares y orgánicos (p. ej., hígado o corazón) ADN purificado, etc.	Determinación del sexo; identificación; investigaciones forenses; investigación taxonómica; investigación biomédica
Secreciones (saliva, veneno y leche)	1-5 ml en frascos	Investigación filogenética, producción de antivenenos, investigación biomédica

ANEXO XII

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 1, letras a) y b)	Artículo 1, puntos 1 y 2
Artículo 1, letra c)	—
Artículo 1, letras d) e) y f)	Artículo 1, puntos 3, 4 y 5
—	Artículo 1, puntos 6, 7 y 8
Artículo 2, apartados 1 y 2	Artículo 2, apartados 1 y 2
—	Artículo 2, apartados 3 y 4
Artículo 2, apartados 3 y 4	Artículo 2, apartados 5 y 6
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículo 4, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 5, párrafo primero, puntos 1 y 2
—	Artículo 5, párrafo primero, punto 3
Artículo 4, apartado 3, letras c), d) y e)	Artículo 5, párrafo primero, puntos 4, 5 y 6
Artículo 4, apartado 4	Artículo 6
Artículo 4, apartado 5	Artículo 7
Artículo 5	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7, apartado 1	Artículo 10
Artículo 7, apartado 2	Artículo 11
Artículo 7, apartados 3 y 4	Artículo 12
Artículo 8, apartado 1	Artículo 13
Artículo 8, apartado 2	Artículo 14
Artículo 8, apartado 3	Artículo 15, apartados 1 y 2
Artículo 8, apartado 4	Artículo 15, apartados 3 y 4
Artículo 8, apartado 5	Artículo 16
Artículo 8, apartados 6 y 7	Artículo 17
—	Artículo 18-(19)
Artículo 9	Artículo 20
Artículo 10	Artículo 21
Artículo 11	Artículo 22
Artículo 12	Artículo 23
Artículo 13	Artículo 24

Reglamento (CE) n° 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 14	Artículo 25
Artículo 15	Artículo 26
Artículo 16	Artículo 27
Artículo 17	Artículo 28
Artículo 18	Artículo 29
—	Artículos 30 a 44
Artículo 19	Artículo 45
Artículo 20, apartado 1	Artículo 46
Artículo 20, apartado 2	Artículo 47
Artículo 20, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 48, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 20, apartado 3, letra c)	—
Artículo 20, apartado 3, letras d) y e)	Artículo 48, apartado 1, letras c) y d)
Artículo 20, apartado 4	Artículo 49
Artículo 20, apartados 5 y 6	Artículo 50, apartados 1 y 2
Artículo 21	Artículo 51
Artículo 22	Artículo 52
Artículo 23	Artículo 53
Artículo 24	Artículo 54
Artículo 25	Artículo 55
Artículo 26	Artículo 56
Artículo 27, apartado 1, guiones primero y segundo y texto que viene a continuación	Artículo 57, apartado 1, letras a), b) y c)
Artículo 27, apartados 2, 3 y 4	Artículo 57, apartados 2, 3 y 4
Artículo 27, apartado 5, letras a) y b)	Artículo 57, apartado 5, letras a) y b)
—	Artículo 57, apartado 5, letras c) y d)
Artículo 28, apartado 1, guiones primero y segundo	Artículo 58, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 28, apartados 2 y 3	Artículo 58, apartados 2 y 3
Artículo 28, apartado 4, letras a) y b)	Artículo 58, apartado 4
Artículo 29	Artículo 59
Artículo 30	Artículo 60
Artículo 31	Artículo 61
Artículo 32	Artículo 62
Artículo 33	Artículo 63
Artículo 34, apartado 1	—

Reglamento (CE) n° 1808/2001	Presente Reglamento
Artículo 34, apartado 2, letras a) a f)	Artículo 64, apartado 1, letras a) a f)
Artículo 34, apartado 2, letras g) y h)	Artículo 64, apartado 2
Artículo 35, apartados 1 y 2	Artículo 65, apartados 1 y 2
Artículo 35, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 65, apartado 3
—	Artículo 65, apartado 4
Artículo 36, apartado 1	Artículo 66, apartados 1, 2 y 3
Artículo 36, apartado 2	Artículo 66, apartado 4
Artículo 36, apartados 3 y 4	Artículo 66, apartados 5 y 6
—	Artículo 66, apartado 7
Artículo 36, apartado 5	Artículo 66, apartado 8
Artículo 37	Artículo 67
Artículo 38	Artículo 68
Artículo 39	Artículo 69
Artículo 40	Artículo 70
Artículo 41	Artículo 71
Artículo 42	Artículo 74
Artículo 43	Artículo 72
Artículo 44	Artículo 73
Artículo 45	Artículo 75
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo IV
Anexo III	Anexo V
Anexo IV	Anexo VI
Anexo V	Anexo VII
Anexo VI	Anexo VIII
Anexo VII	Anexo IX
Anexo VIII	Anexo X
—	Anexo XI
—	Anexo XII

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 709/2010 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2010

que modifica el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 338/97 enumera en diversas listas las especies de animales y plantas cuyo comercio está limitado o controlado. Dichas listas incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en lo sucesivo denominada «la Convención». En la decimoquinta sesión de la Conferencia de las Partes en la Convención, celebrada en Doha (Qatar) en marzo de 2010, se introdujeron algunas modificaciones en los apéndices de la Convención.

(2) La especie *Anas oustaleti* se suprimió del apéndice I.

(3) Las especies *Euphorbia misera*, *Orothamnus zeyheri* y *Protea odorata* se suprimieron del apéndice II.

(4) La población egipcia de *Crocodylus niloticus* se transfirió del apéndice I al apéndice II con un cupo nulo para los especímenes silvestres.

(5) Las poblaciones de México y Belice de *Crocodylus moreletii* se transfirieron del apéndice I al apéndice II con un cupo nulo para los especímenes silvestres.

(6) *Neurergus kaiseri* se incluyó en el apéndice I.

(7) Las especies *Ctenosaura bakeri*, *C. oedirhina*, *C. melanosterna*, *C. palearis*, *Agalychnis* spp., *Dynastes satanas*, *Operculicarya hyphaenoides*, *O. pachypus*, *Zygosicyos pubescens*, *Z. tripartitus*, *Aniba rosaeodora* (con anotación), *Adenia olaboensis*, *Cyphostemma elephantopus*, *C. montagnacii* y *Bulnesia sarmientoi* (con anotación) se incluyeron en el apéndice II.

(8) En el apéndice II, las listas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* se ampliaron para incluir semillas de Madagascar.

(9) A petición de Malasia, las siguientes especies se suprimieron del apéndice III de la Convención: *Arborophila campbelli*, *Arborophila charltonii*, *Caloperdix oculus*, *Lophura erythrophthalma*, *Lophura ignita*, *Melanoperdix niger*, *Polyplectron inopinatum*, *Rhizothera dulitensis*, *Rhizothera longirostris* y *Rollulus rouloul*, y, a petición de Sudáfrica, se suprimió del apéndice III de la Convención la especie *Haliotis midae*.

(10) Se modificaron las anotaciones a las listas de los apéndices I y II de la Convención de la especie *Canis lupus*.

(11) Se modificaron las anotaciones a las listas del apéndice I de la Convención de la especie *Orchidaceae* spp.

(12) Se modificaron las anotaciones a las listas del apéndice II de la Convención de la especie *Cactaceae* spp. y se modificaron todos los taxones vegetales con anotación #1.

(13) Ningún Estado miembro emitió reserva alguna respecto a cualquiera de estas modificaciones.

(14) Las modificaciones introducidas en los apéndices I, II y III de la Convención requieren por lo tanto la modificación de los anexos A, B y C del anexo del Reglamento (CE) nº 338/97.

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

- (15) Las especies *Physignathus cocincinus*, *Abronia graminea* y *Ctenosaura quinquecarinata*, que no figuran actualmente en el anexo del Reglamento (CE) n° 338/97, están siendo importadas en la Unión en volúmenes que justifican su vigilancia. Por consiguiente, dichas especies deberían incluirse en el anexo D del anexo del Reglamento (CE) n° 338/97.
- (16) En la decimoquinta Conferencia de las Partes en la Convención se adoptaron nuevas referencias de la nomenclatura de especies animales.
- (17) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 338/97 en consecuencia. A la vista de la amplitud de las modificaciones, resulta adecuado, en aras de la claridad, sustituir la totalidad del anexo de dicho Reglamento.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres creado en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 338/97.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 338/97 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2010.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO

Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies, o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura “spp.” se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 2009/147/CE del Consejo (sobre la conservación de las aves silvestres) o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo (sobre la conservación de los hábitats naturales).
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura “ssp.” se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura “var(s)” se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
 - c) la abreviatura “fa.” se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos “(I)”, “(II)” y “(III)”, colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo “I” colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo “II” colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo “III” colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen poblaciones distintas y estables en el medio natural. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidos en los anexos A o B estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento como si no fueran híbridos, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.
11. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), del presente Reglamento, el signo “#” seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:
 - #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias);
 - b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente, y
 - d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.
 - #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - a) las semillas y el polen, y
 - b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.

- #3 Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.
- #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
- las semillas (incluso las cápsulas de Orchidaceae), las esporas y el polen (incluso las polinias). Esta exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México, ni a las semillas de *Beccariophoenix madagascariensis* y *Neodypsis decaryi* exportadas de Madagascar;
 - los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente;
 - los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae aclimatadas o reproducidas artificialmente;
 - los tallos, las flores, sus partes y derivados, de plantas de los géneros *Opuntia*, subgénero *Opuntia*, y *Selenicereus* (Cactaceae) aclimatadas o reproducidas artificialmente, y
 - los productos acabados de *Euphorbia antisiphilitica* empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
- #5 Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.
- #6 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.
- #7 Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.
- #8 Designa las partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.
- #9 Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique "Produced from *Hoodia* spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement n° BW/NA/ZA xxxxxx" (Producido a partir de material de *Hoodia* spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botsuana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo n° BW/NA/ZA xxxxxx).
- #10 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
- #11 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
- #12 Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada y el aceite esencial, exceptuando los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
12. Ninguna de las especies o taxones superiores de la FLORA incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
13. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos a las disposiciones del Reglamento.
14. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- Piel enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.
 - Plumas o pieles u otras partes que contengan plumas.
15. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:
- Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso: las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, las cortezas y los frutos.
 - Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				Mamíferos
ARTIODACTYLA				
Antilocapridae	<i>Antilocapra americana</i> (I) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendos Berrendo
Bovidae	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)	<i>Ammotragus lervia</i> (II)	<i>Antelope cervicapra</i> (III Nepal)	Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc. Addax Arruí o muflón del Atlas Antílope negro indio
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	<i>Bison bison athabascae</i> (II)		Bisonte selvático de Athabascal Gauru
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Yak
	<i>Bos sauveli</i> (I)		<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	Kouprey Caraboa, búfalo acuático
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)			Anoa de llanura
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Búfalo de Mindoro, tamarau
	<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de montaña
		<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Takin
	<i>Capra falconeri</i> (I)			Markhor
	<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Sirao chino
	<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Sirao rojo
	<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)			Sirao de Sumatra
	<i>Capricornis thar</i> (I)			Sirao del Himalaya
		<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Duiquero de Brook
		<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Duiquero bayo
	<i>Cephalophus jentinki</i> (I)			Duiquero de Jentinki
		<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Duiquero de Ogilby
		<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado
		<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok
	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
			<i>Gazella dorcas</i> (III Argelia/Túnez)	Gacela dorcas
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)			Rhim
	<i>Hippotragus niger variani</i> (I)			Antílope negro gigante
		<i>Kobus leche</i> (II)		Lechwe
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)			
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral
	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral chino
	<i>Nanger dama</i> (I)			
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix algacel
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Argalí
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí del Himalaya
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Borrego cimarrón
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Urial
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Antílope tibetano
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Saola
	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (I)			Gamuza alpina
		<i>Saiga borealis</i> (II)		Saiga de Mongolia
		<i>Saiga tatarica</i> (II)		Antílope saiga, saiga
			<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope de cuatro cuernos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Camelidae		<i>Lama guanicoe</i> (II)		Guanacos, vicuñas Guanaco Vicuña
	<i>Vicugna vicugna</i> (I) [excepto las poblaciones de: Argentina (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (toda la población); Chile (la población de la Primera Región), y Perú (toda la población), que están incluidas en el anexo B]	<i>Vicugna vicugna</i> (II) [solo las poblaciones de: Argentina (1) (las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan); Bolivia (2) (toda la población); Chile (3) (la población de la Primera Región), y Perú (4) (toda la población); todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A]		
Cervidae				Ciervos, guemales, muntiacos, venados Ciervo de los Calamianes Cerdo de Kuhl, ciervo de Marjal, ciervo porquerizo de Kuhl Cerdo tailandés, ciervo porquerizo de Indochina Ciervo de los pantanos Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán Ciervo de Berbería Ciervo de Cachemira Dama pérsico, gacela de Irán, gamo de Mesopotamia Huemul, taruka de los Andes septentrionales Ciervo mazama Muntjac negro Muntjac gigante Ciervo de cola blanca Ciervo de la Pampa Pudu norteño Pudu sureño Barasinga Ciervo de Eld
	<i>Axis calamianensis</i> (I) <i>Axis kuhlii</i> (I) <i>Axis porcinus annamiticus</i> (I) <i>Blastocerus dichotomus</i> (I)	<i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)	<i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Argelia/Túnez)	
	<i>Cervus elaphus hanglu</i> (I) <i>Dama dama mesopotamica</i> (I) <i>Hippocamelus</i> spp. (I)		<i>Mazama temama cerasina</i> (III Guatemala)	
	<i>Muntiacus crinifrons</i> (I) <i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)		<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)	
	<i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)	<i>Pudu mephistophiles</i> (II)		
	<i>Pudu puda</i> (I) <i>Rucervus duvaucelii</i> (I) <i>Rucervus eldii</i> (I)			
Hippopotamidae		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II) <i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamos Hipopótamo enano Hipopótamo

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Moschidae	<i>Moschus</i> spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás están incluidas en el anexo B)	<i>Moschus</i> spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, incluidas en el anexo A)		Ciervo almizclero Ciervo almizclero
Suidae	<i>Babyrusa babyrussa</i> (I) <i>Babyrusa bolabatuensis</i> (I) <i>Babyrusa celebensis</i> (I) <i>Babyrusa togeanensis</i> (I) <i>Sus salvanius</i> (I)			Babirusas, jabalíes enanos Babirusa Babirusa Bola Batu Babirusa de Sulawesi Babirusa de Togo Jabalí enano
Tayassuidae		Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y las poblaciones de <i>Pecari tajacu</i> de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Pecaríes Pecaríes Chaco argentino, quimilero
CARNIVORA				
Ailuridae	<i>Ailurus fulgens</i> (I)			Pandas rojos Panda chico, panda rojo
Canidae	<i>Canis lupus</i> (I/II) (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás, en el apéndice II; se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>). <i>Canis simensis</i>	<i>Canis lupus</i> (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan <i>Canis lupus familiaris</i> y <i>Canis lupus dingo</i>). <i>Cerdocyon thous</i> (II) <i>Chrysocyon brachyurus</i> (II) <i>Cuon alpinus</i> (II) <i>Lycalopex culpaeus</i> (II) <i>Lycalopex fulvipes</i> (II) <i>Lycalopex griseus</i> (II) <i>Lycalopex gymnocercus</i> (II) <i>Speothos venaticus</i> (I)	<i>Canis aureus</i> (III India)	Licaones, zorros, lobos Chacal Lobo común Lobo Zorro cangrejero, zorro de monte Lobo de crin Cuon asiático Culpeo, zorro andino, zorro colorado Zorro de Darwin, chilote Zorro gris argentino Zorro de la Pampa Perro de los matorrales Zorro de Bengala Zorro de Blanford Zorro del Sáhara

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Eupleridae		<p><i>Cryptoprocta ferox</i> (II)</p> <p><i>Eupleres goudotii</i> (II)</p> <p><i>Fossa fossana</i> (II)</p>		<p>Fosas, fanalocas, civitas hormigueras</p> <p>Gato fosa de Madagascar</p> <p>Fanaloca</p> <p>Civeta</p>
Felidae	<p><i>Acinonyx jubatus</i> (I) (los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50; el comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento)</p> <p><i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás están incluidas en el anexo B)</p> <p><i>Catopuma temminckii</i> (I)</p> <p><i>Felis nigripes</i> (I)</p> <p>Felis silvestris (II)</p> <p><i>Leopardus geoffroyi</i> (I)</p> <p><i>Leopardus jacobitus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus pardalis</i> (I)</p> <p><i>Leopardus tigrinus</i> (I)</p> <p><i>Leopardus wiedii</i> (I)</p> <p>Lynx lynx (II)</p> <p><i>Lynx pardinus</i> (I)</p> <p><i>Neofelis nebulosa</i> (I)</p> <p><i>Panthera leo persica</i> (I)</p> <p><i>Panthera onca</i> (I)</p> <p><i>Panthera pardus</i> (I)</p> <p><i>Panthera tigris</i> (I)</p> <p><i>Pardofelis marmorata</i> (I)</p> <p><i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás se incluyen en el anexo B)</p>	<p>Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)</p>		<p>Félidos</p> <p>Felinos</p> <p>Guepardo</p> <p>Lince caracal</p> <p>Gato dorado o asiático</p> <p>Gato de pies negros</p> <p>Gato montés</p> <p>Gato de mato</p> <p>Gato andino</p> <p>Ocelote</p> <p>Caucel o tigrillo</p> <p>Margay</p> <p>Lince boreal</p> <p>Lince ibérico</p> <p>Pantera nebulosa</p> <p>León asiático</p> <p>Jaguar</p> <p>Leopardo</p> <p>Tigre</p> <p>Gato jaspeado</p> <p>Gato leopardo chino</p>

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Herpestidae	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana
	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato leopardo de la India
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor cougar</i> (I)			Puma del este de América del Norte
	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Jaguarundi
	<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves
				Mangostas
			<i>Herpestes fuscus</i> (III India)	Mangosta colicorta oscura
		<i>Herpestes edwardsi</i> (III India)	Mangosta gris de la India	
		<i>Herpestes javanicus auropunctatus</i> (III India)	Mangosta de manchas doradas	
		<i>Herpestes smithii</i> (III India)	Mangosta roja de la India	
		<i>Herpestes urva</i> (III India)	Mangosta cangrejera	
		<i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Mangosta de nuca rayada	
Hyaenidae				Hienas
			<i>Proteles cristata</i> (III Botswana)	Lobo de tierra
Mephitidae				Zorrillos
		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Mofeta de Patagonia
Mustelidae				Tejones, martas, comadrejas, etc.
Lutrinae				Nutrias
		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Nutrias
	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Nutria inerme de Camerún
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			Nutria de mar californiana
	<i>Lontra felina</i> (I)			Nutria marina
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			Nutria de cola larga
	<i>Lontra provocax</i> (I)			Nutria chilena
	<i>Lutra lutra</i> (I)			Nutria, nutria europea
	<i>Lutra nippon</i> (I)			Nutria japonesa
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			Nutria gigante o brasileña

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Mustelinae				Hurones, martas, turones, comadreas
			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	Lepasil
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	
			<i>Mellivora capensis</i> (III Botswana)	Tejón de la miel, tejón mielero, ratel
	<i>Mustela nigripes</i> (I)			Turón de patas negras
Odobenidae				Morsas
		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		Morsa
Otariidae				Osos marinos, leones marinos
		<i>Arctocephalus</i> spp (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Otarios
	<i>Arctocephalus philippii</i> (II)			Oso marino de Chile
	<i>Arctocephalus townsendi</i> (I)			Otaria americano
Phocidae				Focas
		<i>Mirounga leonina</i> (II)		Elefante marino
	<i>Monachus</i> spp. (I)			Foca monje
Procyonidae				Mapaches, coatís, olingos
			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica)	Olingo
			<i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica)	Cacomistle
			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Pizote
			<i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Coatí
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Mico de noche
Ursidae				Osos
		Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			Panda gigante
	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			Oso malayo, oso de los cocoteros
	<i>Melursus ursinus</i> (I)			Oso bezudo
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			Oso andino de anteojos
	Ursus arctos (I/II) (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso de collar

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Viverridae				Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras
			<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturong
			<i>Civettictis civetta</i> (III Botswana)	Civeta
		<i>Cynogale bennettii</i> (II)		Civeta de Sumatra
		<i>Hemigalus derbyanus</i> (II)		Civeta de Derby
			<i>Paguma larvata</i> (III India)	Civeta de palmera enmascarada
			<i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)	Civeta de palmera común
			<i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)	Civeta de palmera de Jerdon
		<i>Prionodon linsang</i> (II)		Civeta franjeada, linsang rayado
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)			Linsang manchado
			<i>Viverra civettina</i> (III India)	
			<i>Viverra zibetha</i> (III India)	Gran civeta de la India
			<i>Viverricula indica</i> (III India)	Pequeña civeta de la India
CETACEA				Cetáceos (delfines, marsopas, ballenas)
	Cetacea spp. (I/II) (5)			Cetáceos
CHIROPTERA				
Phyllostomidae				Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrias blancas
Pteropodidae				Murciélagos frugívoros, zorros voladores
		<i>Acerodon</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorro volador filipino
		<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Pelew
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Zorro volador de las islas Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodríguez
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Yap

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CINGULATA				
Dasypodidae				Armadillos
			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica)	Tatú de América central
			<i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Tatú cabasú
		<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento)		Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	<i>Priodontes maximus</i> (I)			Tatú gigante
DASYUROMORPHIA				
Dasyuridae				Ratones marsupiales
	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I)			Ratón marsupial colilargo
	<i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratón marsupial desértico
Thylacinidae				Diablo de Tasmania, lobo marsupial
	<i>Thylacinus cynocephalus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Lobo marsupial
DIPROTODONTIA				
Macropodidae				Canguros, wallabys
		<i>Dendrolagus inustus</i> (II)		Canguro arbóreo gris
		<i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguro arbóreo negro
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I)			Wallabi rojo
	<i>Lagostrophus fasciatus</i> (I)			Wallabi rayado
	<i>Onychogalea fraenata</i> (I)			Canguro rabipelado oriental
	<i>Onychogalea lunata</i> (I)			Canguro rabipelado occidental
Phalangeridae				Cuscús
		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II)		Cuscús común oriental
		<i>Phalanger mimicus</i> (II)		Cuscús común del sur
		<i>Phalanger orientalis</i> (II)		Cuscús oriental
		<i>Spilocuscus kraemeri</i> (II)		Cuscús de la Isla Admiralty
		<i>Spilocuscus maculatus</i> (II)		Cuscús moteado
		<i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		Cuscús de Waigeo
Potoroidae				Canguros ratas
	<i>Bettongia</i> spp. (I)			Canguros ratas
	<i>Caloprymnus campestris</i> (posiblemente extinguida) (I)			Canguro del desierto
Vombatidae				Uombats
	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			Oso marsupial del río Moolie

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
LAGOMORPHA				
Leporidae				Liebres, conejos
	<i>Caprolagus hispidus</i> (I)			Conejo de Assam
	<i>Romerolagus diazi</i> (I)			Conejo de los volcanes
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				Equidna, osos hormigueros
		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidnas
PERAMELEMORPHIA				
Chaeropodidae				Bandicutes
	<i>Chaeropus ecaudatus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Bandicot de pies porcinos
Peramelidae				Bandicutes
	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Bandicot de Bougainville
Thylacomyidae				Bandicutes
	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			Bandicot-conejo
	<i>Macrotis leucura</i> (I)			Bandicot-conejo de cola blanca
PERISSODACTYLA				
Equidae				Caballos, asnos, cebras
	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Asno salvaje de África
	<i>Equus grevyi</i> (I)			Cebra de Grevy
	<i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el apéndice I)			Hemion, kiang
	<i>Equus kiang</i> (II)			Kiang
	<i>Equus przewalskii</i> (I)			Caballo de Przewalski
		<i>Equus zebra hartmannae</i> (II)		Cebra de Hartmann
	<i>Equus zebra zebra</i> (I)			Cebra de montaña del Cabo
Rhinocerotidae				Rinocerontes
	<i>Rhinocerotidae</i> spp. (I) (excepto las subespecies incluidas en el anexo B)			Rinocerontes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Tapiridae	<i>Tapiridae</i> spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)	<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo las poblaciones de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		Rinoceronte blanco
		<i>Tapirus terrestris</i> (II)		Tapires Tapires Tapir terrestre
PHOLIDOTA				
Manidae		<i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>Manis culionensis</i> , <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Pangolines Pangolín
PILOSA				
Bradyrodidae		<i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezosos de tres dedos Perezoso, tridáctilo de Bolivia
Megalonychidae			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III) (Costa Rica)	Perezosos de dos dedos Unau, perezoso de Hoffman
Myrmecophagidae		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)	<i>Tamandua mexicana</i> (III) (Guatemala)	Osos hormigueros Oso hormiguero Tamandúa
PRIMATES				Simios, monos Primates
Atelidae	<i>Alouatta coibensis</i> (I) <i>Alouatta palliata</i> (I) <i>Alouatta pigra</i> (I) <i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I) <i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I)	PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Monos aulladores, monos araña Mono aullador de la isla de Coiba Mono aullador de Guatemala Araguato de Guatemala Mono araña maninegro Ateles de Panamá

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cebidae	<i>Brachyteles arachnoides</i> (I)			Mono araña, muriki
	<i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I)			Muriquí del norte, mono araña peludo
	<i>Oreonax flavicauda</i> (I)			Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo
	<i>Callimico goeldii</i> (I)			Tamarín de Goeldi
	<i>Callithrix aurita</i> (I)			Callitrix de orejas blancas
	<i>Callithrix flaviceps</i> (I)			Callitrix de cabeza amarilla
	<i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Tití-león
	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarín bicolor
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
	<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarín de pies blancos
	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Bichichi
Cercopithecidae	<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Saimiri dorsirrojo
	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Monos del Viejo Mundo
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Mangabey crestado ventri-blanco
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco de Diana
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Cercopiteco Roloway
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Mono del Gabón
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Colobo negro
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Macaco de cola de león
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Drill
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mandrill
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzíbar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo
	<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo rojo de Camerún
	<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawi
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur de los Himalayas, langur gris de Cachemira
<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de los llanos del Sur, langur malabar de brazos oscuros	
<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Haulemán	
<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur menor	
<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur malabar de patas oscuras	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de Francois
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Ha Tinh
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur encapotado de Shortridge
Cheirogaleidae				Lémures enanos
	<i>Cheirogaleidae</i> spp. (I)			Lémures enanos
Daubentoniidae				Ayeaye
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			Ayeaye
Hominidae				Chimpancés, gorilas, orangutanes
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé y chimpancé pigmeo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután
Hylobatidae				Gibones
	<i>Hylobatidae</i> spp. (I)			Gibón
Indriidae				Indirs, sifacas, lémures lanudos
	<i>Indriidae</i> spp. (I)			Indirs, sifacas, lémures lanudos
Lemuridae				Lémures grandes
	<i>Lemuridae</i> spp. (I)			Lémures grandes
Lepilemuridae				Lémures saltadores
	<i>Lepilemuridae</i> spp. (I)			Lémures saltadores
Lorisidae				Lorisidos
	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Loris perezosos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Pitheciidae	<i>Cacajao</i> spp. (I) <i>Callicebus barbarabrownae</i> (II) <i>Callicebus melanochir</i> (II) <i>Callicebus nigrifrons</i> (II) <i>Callicebus personatus</i> (II) <i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Cacajús, titís, sakis Cacajú Mono tití del norte de Bahía Mono tití con máscara Mono tití de frente negra Saki de nariz blanca
Tarsiidae	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Monos fantasmas, tarseros Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
Elephantidae	<i>Elephas maximus</i> (I) <i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) [solo las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue ⁽⁶⁾ ; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A]		Elefantes Elefante asiático Elefante africano
RODENTIA				
Chinchillidae	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)			Chinchillas Chinchillas
Cuniculidae			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Pacas Paca
Dasyproctidae			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutíes Agutí de América Central
Erethizontidae			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras) <i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Puercoespines del Nuevo Mundo Coendu espinoso
Hystriidae	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespines Puercoespín
Muridae	<i>Leporillus conditor</i> (I) <i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I) <i>Xeromys myoides</i> (I) <i>Zyomys pedunculatus</i> (I)			Ratones, ratas Rata arquitecto Falso ratón de la Bahía de Shark Falsa rata de agua Rata coligorda

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Sciuridae				Ardillas arborícolas, ardillas terrestres
	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)			Perrito de la pradera mexicano
			<i>Marmota caudata</i> (III India)	Marmota de cola larga
			<i>Marmota himalayana</i> (III India)	Marmota del Himalaya
		<i>Ratufa</i> spp. (II)		Ardillas gigantes
			<i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardilla costarricense
SCANDENTIA				
		Scandentia spp. (II)		Musarañas arborícolas o tupayas
SIRENIA				
Dugongidae				Dugongos
	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongo
Trichechidae				Manatíes
	Trichechidae spp. (I/II) (<i>Trichechus inunguis</i> y <i>Trichechus manatus</i> figuran en el apéndice I. <i>Trichechus senegalensis</i> figura en el apéndice II)			Manatí
AVES				
ANSERIFORMES				
Anatidae				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Pato de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	<i>Anas querquedula</i>			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco
	<i>Aythya innotata</i>			Porrón malgache
	<i>Aythya nyroca</i>			Porrón pardo
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Barnacla de las Aleutianas
	<i>Branta ruficollis</i> (II)			Barnacla cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né
			<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	Pato real
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventri-negro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta Brasileña
		<i>Oxyura jamaicensis</i>		Malvasía Canela
	<i>Oxyura leucocephala</i> (II)			Malvasía cabeciblanca
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida) (I)			Pato de cabeza rosa
		<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato crestado
	<i>Tadorna cristata</i>			Tarro crestado
APODIFORMES				
Trochilidae		Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibríes Colibrí
	<i>Glaucis dohmii</i> (I)			Colibrí de pico recurvado
CHARADRIIFORMES				
Burhinidae			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	Alcaravanes Alcaraván americano
Laridae				Gaviotas, charranes Gaviota de Mongolia
	<i>Larus relictus</i> (I)			
Scolopacidae				Chorlitos Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	<i>Numenius borealis</i> (I)			Zarapito fino
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I)			Archibebe manchado
	<i>Tringa guttifer</i> (I)			
CICONIIFORMES				
Ardeidae				Garzas Garza blanca
	<i>Ardea alba</i>			Garcilla bueyera
	<i>Bubulcus ibis</i>			Garceta común
	<i>Egretta garzetta</i>			
Balaenicipitidae				Picozapatos Picozapato
		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		
Ciconiidae				Cigüeñas Cigüeña blanca coreana
	<i>Ciconia boyciana</i> (I)			Cigüeña negra
	<i>Ciconia nigra</i> (II)			Cigüeña de Storm
	<i>Ciconia stormi</i>			Jabirú americano
	<i>Jabiru mycteria</i> (I)			Marabú argala
	<i>Leptoptilos dubius</i>			Tántalo malayo
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Phoenicopteridae		Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos Flamencos
	<i>Phoenicopterus ruber</i> (II)			Flamenco común
Threskiornithidae		<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Ibis, espátulas Corocoro colorado, ibis escaflata
	<i>Geronticus calvus</i> (II)			Ibis calvo de África del Sur
	<i>Geronticus eremita</i> (I)			Ibis eremita
	<i>Nipponia nippon</i> (I)			Ibis blanco japonés
	<i>Platalea leucorodia</i> (II)			Espátula blanca
	<i>Pseudibis gigantea</i>			Ibis gigante
COLUMBIFORMES				
Columbidae				Palomas, tórtolas
	<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Paloma calva
	<i>Claravis godefrida</i>			Tortolita alipúrpura
	<i>Columba livia</i>			Paloma bravía
	<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma de Mindoro
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma apuñalada
		<i>Goura</i> spp. (II)		Guras
	<i>Leptotila wellsi</i>		<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauricio)	Paloma montaraz de Granada Paloma de Mauricio
	<i>Streptopelia turtur</i>			Tórtola común
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				Cálaos
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cálao del Nepal
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Berenicornis</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cálao grande
		<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos
	<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cálao de casco
		<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)			Cálao gorgiclaro

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CUCULIFORMES				
Musophagidae				Turacos
		<i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turacos
	<i>Tauraco bannermani</i> (II)			Turaco de Bannerman
FALCONIFORMES				Rapaces diurnas (águilas, halcones, gavilanes, buitres)
		Falconiformes spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y una especie de la familia <i>Cathartidae</i> incluida en el anexo C; las demás especies de esta familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Rapaces diurnas
Accipitridae				Gavilanes, águilas
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Azor
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Gavilán común
	<i>Aegypius monachus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila real
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			Águila pomerana
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero
	<i>Buteo lagopus</i> (II)			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus</i> (II)			Busardo moro
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I)			Busardo de Wilson
	<i>Circaetus gallicus</i> (II)			Águila culebrera
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
	<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido
	<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho papialbo
	<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor
	<i>Gypaetus barbatus</i> (II)			Quebrantahuesos
	<i>Gyps fulvus</i> (II)			Buitre leonado
	<i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)			Pigargos

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Harpia harpyja</i> (I)			Harpía
	<i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)			Águila perdicera
	<i>Hieraaetus pennatus</i> (II)			Águila calzada
	<i>Leucopternis occidentalis</i> (II)			Busardo dorsi-gris
	<i>Milvus migrans</i> (II) (excepto <i>Milvus migrans lineatus</i> que se incluye en el anexo B)			Milano negro
	<i>Milvus milvus</i> (II)			Milano real
	<i>Neophron percnopterus</i> (II)			Alimoche
	<i>Pernis apivorus</i> (II)			Halcón abejero
	<i>Pithecophaga jefferyi</i> (I)			Águila monera
Cathartidae				Buitres del Nuevo Mundo
	<i>Gymnogyps californianus</i> (I)			Cóndor de California
			<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	Zopilote rey
	<i>Vultur gryphus</i> (I)			Cóndor de los Andes
Falconidae				Halcones
	<i>Falco araeus</i> (I)			Cernícalo de las Seychelles
	<i>Falco biarmicus</i> (II)			Halcón borní
	<i>Falco cherrug</i> (II)			Halcón sacre
	<i>Falco columbarius</i> (II)			Esmerejón
	<i>Falco eleonora</i> (II)			Halcón de Eleonor
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yággar
	<i>Falco naumanni</i> (II)			Cernícalo primilla
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I)			Halcón de Berbería
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón gerifalte
	<i>Falco subbuteo</i> (II)			Alcotán
	<i>Falco tinnunculus</i> (II)			Cernícalo común
	<i>Falco vespertinus</i> (II)			Cernícalo patirrojo
Pandionidae				Águilas pescadoras
	<i>Pandion haliaetus</i> (II)			Águila pescadora
GALLIFORMES				
Cracidae				Pavones, paujís
	<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			Paují de pico azul
	<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paují piquirrojo
		<i>Crax fasciolata</i>		Pavón porú, Hoco de Daubenton
			<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Pavón muitú
			<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón carunculado, Hoco barbado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Crax rubra</i> (III Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras)	Pavón norteño, Hoco grande
	<i>Mitu mitu</i> (I)			Hoco mitu o de pico navaja
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Chachalaca cornuda
			<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	Chachalaca de los llanos
			<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paují de yelmo
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Chachalaca de remiges blancas
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava culirroja
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Chachalaca negra
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Chachalaca manchada
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Chachalaca de la Trinidad
Megapodiidae				Megapodios
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Maleo
Phasianidae				Lagópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Argos gigante
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Hoki blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Hoki pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo de Sonnerat
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán sangrante
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Faisán monal del Himalaya
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
		<i>Lophura hatinhensis</i>		
	<i>Lophura imperialis</i> (I)			Faisán imperial
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe
			<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Odontophorus strophium</i>			Corcovado gorgiblanco
	<i>Ophrysia superciliosa</i>			Perdicilla Himalaya
		<i>Pavo muticus</i> (II)		Pavo mudo
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Faisán de espolones gris
		<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán de espolones de Germain
		<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones malayo
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)			Faisán de espolones de Palawan
		<i>Polyplectron schleiernacheri</i> (II)		Faisán de espolones de Borneo
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)			Faisán de Rheinard
	<i>Syrnaticus ellioti</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Syrnaticus humiae</i> (I)			Faisán de Hume
	<i>Syrnaticus mikado</i> (I)			Faisán mikado
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I)			Gallo-lira del Caspio
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I)			Gallo-lira del Tíbet
	<i>Tragopan blythii</i> (I)			Tragopán oriental
	<i>Tragopan caboti</i> (I)			Tragopán arlequín
	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I)			Tragopán occidental
			<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Tragopán sátiro
	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i> (I)			Gallito de pradera
GRUIFORMES				
Gruidae				Gruilas
		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gruilas
	<i>Grus americana</i> (I)			Gruila americana
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiotis</i> y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			Gruila de Cuba
	Grus grus (II)			Gruila común
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Gruila de Manchuria
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Gruila siberiana blanca
	<i>Grus monacha</i> (I)			Gruila monje
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Gruila cuellinegra
	<i>Grus vipio</i> (I)			Gruila cuelliblanca

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Otididae		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Avutardas Avutardas Avutarda de la India Hubara de Macqueen Hubara Avutarda de Bengala Avutarda Sisón indio Gallo lira o sisón
	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I)			
	<i>Chlamydotis macqueenii</i> (I)			
	<i>Chlamydotis undulata</i> (I)			
	<i>Houbaropsis bengalensis</i> (I)			
	Otis tarda (II)			
	<i>Sypheotides indicus</i> (II)			
	Tetrax tetrax (II)			
Rallidae				Rascones Rascón de la isla de Lord Howe
	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I)			
Rhynochetidae				Kagús Kagú
	<i>Rhynochetos jubatus</i> (I)			
PASSERIFORMES				
Atrichornithidae				Corredor chillón Pájaro de los matorrales
	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			
Cotingidae			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia)	Cotingas Pájaros paraguas
	<i>Cotinga maculata</i> (I)		<i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Pájaro paraguas bigotudo
	<i>Xipholena atropurpurea</i> (I)	<i>Rupicola</i> spp. (II)		Cotinga manchado Gallito de roca Cotinga aliblanco
Emberizidae		<i>Gubernatrix cristata</i> (II)		Cardenales, escribanos, tángaras Cardenal amarillo
		<i>Paroaria capitata</i> (II)		Cardenal cabecirrojo
		<i>Paroaria coronata</i> (II)		Cardenal copetón
		<i>Tangara fastuosa</i> (II)		Tángara fastuosa
Estrildidae		<i>Amandava formosa</i> (II)		Astrilds, capuchinos, diamantes Estrilda verde
		<i>Lonchura fuscata</i>		
		<i>Lonchura oryzivora</i> (II)		Corrión de Java
		<i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Diamante de pecho negro
Fringillidae				Pinzones, jilgueros Jilguero rojo
	<i>Carduelis cucullata</i> (I)	<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Jilguero cara amarilla
Hirundinidae				Aviones Golondrina de anteojos
	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Icteridae				Turpiales o mirlos americanos
	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			Tordo amarillo
Meliphagidae				Melífagos
	<i>Lichenostomus melanops cassidix</i> (I)			Melífago de casco
Muscicapidae				Papamoscas y charlatanes del Viejo Mundo, etc.
	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)			Papamoscas
		<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Papamoscas de Rueck
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Papamoscas rosa occidental
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)			Papamoscas piquilargo
		<i>Garrulax canorus</i> (II)		Tordo jocoso cantor
		<i>Garrulax taewanus</i> (II)		Charlatán de Formosa
		<i>Leiothrix argentauris</i> (II)		Mesía
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Ruiseñor del bambú
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Liocicla del Monte Omei
	<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)			Cuervo calvo de cuello blanco
	<i>Picathartes oreas</i> (I)			Cuervo calvo de cuello gris
			<i>Terpsiphone bourbonnensis</i> (III Mauricio)	Papamoscas
Paradisaeidae				Aves del paraíso
		Paradisaeidae spp. (II)		Aves del paraíso
Pittidae				Pitas
		<i>Pitta guajana</i> (II)		Pita rayada
	<i>Pitta gurneyi</i> (I)			Pita de Gurney
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita de Koch
		<i>Pitta nympha</i> (II)		Pita ninfa
Pycnonotidae				Bulbules
		<i>Pycnonotus zeylanicus</i> (II)		Bulbul bigotudo
Sturnidae				Estorninos, picabueyes
		<i>Gracula religiosa</i> (II)		Miná religioso
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Miná de Rothschild
Zosteropidae				Aves de anteojos
	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			Ave de anteojos de pecho blanco
PELECANIFORMES				
Fregatidae				Rabihorcados (fragatas)
	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			Fragata de las islas Christmas
Pelecanidae				Pelícanos
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			Pelícano ceñudo
Sulidae				Alcatraces, piqueros
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			Alcatraz de Abbott
PICIFORMES				
Capitonidae				Barbudos
			<i>Semnornis ramphastinus</i> (III Colombia)	Cabezón tucán

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Picidae	<i>Campephilus imperialis</i> (I)			Pájaros carpintero Carpintero gigante, pito imperial
	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			Pito de vientre blanco de Corea
Ramphastidae			<i>Baillonius bailloni</i> (III Argentina)	Tucanes Tucán amarillo
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)		Tilingo cuellinegro
			<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	Tucán tilingo
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)		Arasarí verde, tilingo limón
			<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán verde
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)		Tucán pico-multicolor
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán de pico verde
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán pechiblanco
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán piquirrojo
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	Tucán de pico acanalado
PODICIPEDIFORMES				
Podicipedidae				Somormujos, zampullines
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán
PROCELLARIIFORMES				
Diomedidae				Albatros
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto
PSITTACIFORMES				Loros, papagayos Loros, papagayos
		Psittaciformes spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		
Cacatuidae				Cacatúas
	<i>Cacatua goffiniana</i> (I)			Cacatúa de Goffin
	<i>Cacatua haematuropygia</i> (I)			Cacatúa de cola sangrante
	<i>Cacatua moluccensis</i> (I)			Cacatúa de las Molucas
	<i>Cacatua sulphurea</i> (I)			
	<i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúa enlutada
Loriidae				Loris
	<i>Eos histrio</i> (I)			Lori de Sangir
	<i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			Lori monjita

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Psittacidae				Amazonas, guacamayos, periquitos, loros
	<i>Amazona arausiaca</i> (I)			Amazona cabeza azul
	<i>Amazona auropalliata</i> (I)			Loro nuquiamarillo
	<i>Amazona barbadensis</i> (I)			Loro de Barbados
	<i>Amazona brasiliensis</i> (I)			Loro brasileño
	<i>Amazona finschi</i> (I)			Amazona guayabera
	<i>Amazona guildingii</i> (I)			Loro de San Vicente
	<i>Amazona imperialis</i> (I)			Loro imperial
	<i>Amazona leucocephala</i> (I)			Loro de cabeza blanca
	<i>Amazona oratrix</i> (I)			Loro cabeciamarillo
	<i>Amazona pretrei</i> (I)			Lora de cara roja
	<i>Amazona rhodocorytha</i> (I)			Loro de mejillas azules
	<i>Amazona tucumana</i> (I)			Loro alisero
	<i>Amazona versicolor</i> (I)			Loro multicolor
	<i>Amazona vinacea</i> (I)			Loro malva
	<i>Amazona viridigenalis</i> (I)			Loro cabeza roja
	<i>Amazona vittata</i> (I)			Loro de banda roja
	<i>Anodorhynchus</i> spp. (I)			Guacamayos
	<i>Ara ambiguus</i> (I)			Guacamayo ambiguo
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazul
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo macao
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo militar
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Cacatúa de Forbes
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus saisseti</i> (I)			
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito emmascarado de Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Cacatúa dorada
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Cacatúa de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Cacatúa terrera
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito orejudo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Cacatúa de alas doradas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Cacatúa del paraíso
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cacatúa de collar de Mauricio
	<i>Pyrrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigrueso
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
Rheidae				Ñandúes
	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> , que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
Spheniscidae				Pingüinos
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino del Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				
Strigidae				Búhos
		Strigiformes spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Búhos
	<i>Aegolius funereus</i> (II)			Lechuza de Tengmalm
	<i>Asio flammeus</i> (II)			Lechuza campestre
	<i>Asio otus</i> (II)			Búho chico
	<i>Athene noctua</i> (II)			Mochuelo común
	<i>Bubo bubo</i> (II) (excepto <i>Bubo bubo bengalensis</i> , que se incluye en el anexo B)			Búho real
	<i>Glaucidium passerinum</i> (II)			Mochuelo chico
	<i>Heteroglaux blewitti</i> (I)			Mochuelo de los bosques
	<i>Mimizuku gurneyi</i> (I)			Autillo de Guerny
	<i>Ninox natalis</i> (I)			Mochuelo de las Molucas
	<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)			Mochuelo cucú
	<i>Nyctea scandiaca</i> (II)			Búho nival
	<i>Otus ireneae</i> (II)			Autillo de Sokoke
	<i>Otus scops</i> (II)			Autillo
	<i>Strix aluco</i> (II)			Cárabo
	<i>Strix nebulosa</i> (II)			Cárabo lapón
	<i>Strix uralensis</i> (II)			Cárabo uralense
	<i>Surnia ulula</i> (II)			Búho gavián

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Tytonidae	<i>Tyto alba</i> (II) <i>Tyto soumagnei</i> (I)			Lechuzas Lechuza común Lechuza de Madagascar
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae	<i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argeria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruces Avestruz
TINAMIFORMES				
Tinamidae	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamúes Tinamú solitario
TROGONIFORMES				
Trogonidae	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzales Quetzal centroamericano
REPTILIA				Reptiles
CROCODYLIA				Aligáttores, caimanes, cocodrilos
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligáttores, caimanes, cocodrilos
Alligatoridae	<i>Alligator sinensis</i> (I) <i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I) <i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B) <i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Aligáttores, caimanes Aligátor de China Caimán del río Apaporis Caimán de hocico ancho Caimán negro
Crocodylidae	<i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)			Cocodrilos Cocodrilo americano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Crocodylus cataphractus</i> (I)			Cocodrilo hociquifino africano
	<i>Crocodylus intermedius</i> (I)			Cocodrilo del Orinoco
	<i>Crocodylus mindorensis</i> (I)			Cocodrilo de Mindoro
	<i>Crocodylus moreletii</i> (I) (excepto las poblaciones de Belice y México, que se incluyen en el anexo B, con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)			Cocodrilo de Morelet
	<i>Crocodylus niloticus</i> (I) [excepto las poblaciones de Botsuana, Egipto (sujetas a un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales), Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda (sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas), Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B].			Cocodrilo del Nilo
	<i>Crocodylus palustris</i> (I)			Cocodrilo del Marjal
	<i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo poroso
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I)			Cocodrilo de Cuba
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I)			Cocodrilo de Siam
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)			Cocodrilo de hocico corto
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I)			Falso gavial malayo
Gavialidae				Gavial del Ganges
	<i>Gavialis gangeticus</i> (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
Sphenodontidae				Tuátaras
	<i>Sphenodon</i> spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
Agamidae				Agamas, lagartos de cola espinosa
		<i>Uromastyx</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
Chamaeleonidae				Camaleones
		<i>Bradypodion</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones enanos
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleón

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones
	<i>Chamaeleo chamaeleon</i> (II)			Camaleón común
		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Kinyongia</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Nadzikambia</i> spp. (II)		Camaleones enanos
Cordylidae		<i>Cordylus</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
				Falsos lagartos armadillos
Gekkonidae				Geckos
		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> (II)		Gecko de la isla Serpiente
			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos diurnos
			<i>Naultinus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos diurnos
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
	<i>Phelsuma guentheri</i> (II)			
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Geco diurno de Guenther
Helodermatidae				Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
	<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)			Lagarto escorpión
Iguanidae				Iguanas
		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		Iguana marina
	<i>Brachylophus</i> spp. (I)			Iguanas de Fiyi
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguana terrestre de las Galápagos
		<i>Ctenosaura bakeri</i> (II)		Iguana de Utila
		<i>Ctenosaura oedirhina</i> (II)		Iguana de la isla de Roatán
		<i>Ctenosaura melanosterna</i> (II)		Iguana del Valle de Aguán
		<i>Ctenosaura palearis</i> (II)		Iguana del Valle de Motagua
	<i>Cyclura</i> spp. (I)			Iguanas terrestres
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguanas
		<i>Phrynosoma blainvillii</i> (II)		Iguana cornuda de Blainville
		<i>Phrynosoma cerroense</i> (II)		Iguana cornuda de la isla de Cedros
		<i>Phrynosoma coronatum</i> (II)		Iguana cornuda
		<i>Phrynosoma wigginsi</i> (II)		Iguana cornuda del Golfo de Méjico
	<i>Sauromalus varius</i> (I)			
Lacertidae				Lagartos
	<i>Gallotia simonyi</i> (I)			Lagarto gigante del Hierro
	<i>Podarcis lilfordi</i> (II)			Lagartija balear
	<i>Podarcis pityusensis</i> (II)			Lagartija de las Pitiusas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Scincidae				Eslizones
		<i>Corucia zebrata</i> (II)		Eslizón de las islas Salomón
Teiidae				Lagartos, tegus
		<i>Crocodilurus amazonicus</i> (II)		Lagarto dragón o jacaruxi
		<i>Dracaena</i> spp. (II)		Tegus
		<i>Tupinambis</i> spp.(II)		
Varanidae				Varanos
		<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos
	<i>Varanus bengalensis</i> (I)			Varano de Bengala
	<i>Varanus flavescens</i> (I)			Varano amarillo
	<i>Varanus griseus</i> (I)			Varano del desierto
	<i>Varanus komodoensis</i> (I)			Dragón de Komodo
	<i>Varanus nebulosus</i> (I)			
	<i>Varanus olivaceus</i> (II)			
Xenosauridae				Lagarto cocodrilo chino
		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES				Serpientes
Boidae				Boas
		<i>Boidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas
	<i>Acrantophis</i> spp. (I)			Boa de Madagascar
	<i>Boa constrictor occidentalis</i> (I)			Boa de Puerto Rico
	<i>Epicrates inornatus</i> (I)			Boa de Jamaica
	<i>Epicrates monensis</i> (I)			Boa jabalina
	<i>Epicrates subflavus</i> (I)			Boa arborícola de Madagascar
	Eryx jaculus (II)			
	<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			
Bolyeriidae				Boas de Round Island
		<i>Bolyeriidae</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas de Round Island
	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I)			Boa de Round Island
	<i>Casarea dussumieri</i> (I)			Boa de Round Island
Colubridae				Serpientes, serpientes acuáticas
			<i>Atretium schistosum</i> (III India)	
			<i>Cerberus rynchops</i> (III India)	
		<i>Clelia delia</i> (II)		Masurana
		<i>Cyclagras gigas</i> (II)		Falsa cobra
		<i>Elachistodon westermanni</i> (II)		Culebra comedora de huevos
		<i>Ptyas mucosus</i> (II)		Culebra ratera oriental
			<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Elapidae				Cobras, serpientes coral
		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral anillado
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra
		<i>Naja atra</i> (II)		
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos
		<i>Naja oxiana</i> (II)		
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		
		<i>Naja samarensis</i> (II)		
		<i>Naja siamensis</i> (II)		
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
Loxocemidae				Pitón excavadora
		Loxocemidae spp. (II)		Pitón excavadora
Pythonidae				Pitones
		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
	<i>Python molurus molurus</i> (I)			Pitón de la India
Tropidophiidae				Boas arborícolas
		Tropidophiidae spp. (II)		Boas arborícolas
Viperidae				Víboras
			<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Cascabel
		<i>Crotalus durissusunicolor</i>		
			<i>Daboia russelii</i> (III India)	
	<i>Vipera latifii</i>			
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora de los Orsini
		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Víbora de Wagner

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
TESTUDINES				
Carettochelyidae				Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortuga occidental de cuello de serpiente
Chelidae				Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
	<i>Pseudemysdura umbrina</i> (I)	<i>Chelodina mccordi</i> (II)		Tortuga occidental de cuello de serpiente
Cheloniidae				Tortugas marinas
	Cheloniidae spp. (I)			Tortuga de mar
Chelydridae				Tortugas mordedoras
			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortuga aligátor
Dermatemydidae				Tortuga blanca
		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga blanca
Dermochelyidae				Tortuga laúd
	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd
Emydidae				Tortugas caja, galápagos
		<i>Chrysemys picta</i>		
		<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Tortuga acuática de madera
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)			Galápago de Muhlenberg
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Tortugas mapa
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)			Galápago acuático encajado
		<i>Trachemys scripta elegans</i>		
Geoemydidae				
	<i>Batagur affinis</i> (I)			Tortuga terrapin
	<i>Batagur baska</i> (I)			Galápago indio
		<i>Batagur</i> spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A)		
		<i>Cuora</i> spp. (II)		
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)			Galápago de Hamilton
			<i>Geoemyda spengleri</i> (III China)	
		<i>Heosemys annandalii</i> (II)		
		<i>Heosemys depressa</i> (II)		
		<i>Heosemys grandis</i> (II)		
		<i>Heosemys spinosa</i> (II)		
		<i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)		
		<i>Malayemys macrocephala</i> (II)		Tortuga comedora de moluscos
		<i>Malayemys subtrijuga</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Mauremys annamensis</i> (II)	<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	
			<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	
		<i>Mauremys mutica</i> (II)	<i>Mauremys nigricans</i> (III China)	
			<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	
			<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	
			<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápago tricarenado
	<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápago de Birmania
		<i>Notochelys platynota</i> (II)	<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	
			<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	
		<i>Orlitia borneensis</i> (II)		
		<i>Pangshura</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
	<i>Pangshura tecta</i> (I)			Galápago cubierto de la India
			<i>Sacalia bealei</i> (III China)	
			<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	
			<i>Sacalia quadriocellata</i> (III China)	
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		
		<i>Siebenrockiella leytensis</i> (II)		
Platysternidae		<i>Platysternon megacephalum</i> (II)		Tortuga de cabeza ancha Tortuga de cabeza ancha
Podocnemididae		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		Tortugas pleurodiras cuello corto
		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		Cabezón
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Galápagos
Testudinidae		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio natural y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas de tierra Tortugas de tierra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común	
Trionychidae	<i>Astrochelys radiata</i> (I)			Tortuga rayada	
	<i>Astrochelys yniphora</i> (I)			Tortuga de espolones	
	<i>Chelonoidis nigra</i> (I)			Tortuga de las Galápagos	
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)			Tortuga grande	
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)			Tortuga de cuña	
	<i>Psammobates geometricus</i> (I)			Tortuga geométrica	
	<i>Pyxis arachnoides</i> (I)			Tortuga araña	
	<i>Pyxis planicauda</i> (I)			Tortuga de cola plana	
	<i>Testudo graeca</i> (II)			Tortuga mora	
	<i>Testudo hermanni</i> (II)			Tortuga mediterránea	
	<i>Testudo kleinmanni</i> (I)			Tortuga de plastrón articulado	
	<i>Testudo marginata</i> (II)			Tortuga marginada	
				Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce	
			<i>Amyda cartilaginea</i> (II)		Tortuga negra
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)				Tortuga del Ganges
	<i>Aspideretes gangeticus</i> (I)				Tortuga del Ganges
	<i>Aspideretes hurum</i> (I)				Tortuga sombría
<i>Aspideretes nigricans</i> (I)					
		<i>Chitra</i> spp. (II)			
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga plana indiana, tortuga de caparazón blando hindú	
		<i>Lissemys scutata</i> (II)			
			<i>Palea steindachneri</i> (III China)		
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		Tortugas de concha blanda moteada	
			<i>Pelodiscus axenaria</i> (III China)		
			<i>Pelodiscus maackii</i> (III China)		
			<i>Pelodiscus parviformis</i> (III China)		
			<i>Rafetus swinhoei</i> (III China)		
AMPHIBIA				Anfibios	
ANURA				Sapos	
Bufonidae				Sapos vivíparos	
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Rana dorada de Panamá	
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Sapo dorado	
	<i>Bufo periglenes</i> (I)			Sapo del Camerún	
	<i>Bufo superciliaris</i> (I)			Sapos vivíparos africanos	
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	
	<i>Spinophrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos	

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Dendrobatidae		<i>Allobates femoralis</i> (II) <i>Allobates zaparo</i> (II) <i>Cryptophyllobates azureiventris</i> (II) <i>Dendrobates</i> spp. (II) <i>Epipedobates</i> spp. (II) <i>Phyllobates</i> spp. (II)		Ranas venenosas Rana de punta de flecha de vientre azul Ranas de puntas de flechas Ranas de puntas de flechas Ranas de puntas de flechas
Hylidae		<i>Agalychnis</i> spp. (II)		Ranas
Mantellidae		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas del género Mantella Ranas del género Mantella
Microhylidae				Ranas de boca estrecha, ranas tomate Ranas de boca estrecha, rana tomate
	<i>Dyscophus antongilii</i> (I)			
		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)		
Ranidae		<i>Conraua goliath</i> <i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II) <i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II) <i>Rana catesbeiana</i>		Ranas
Rheobatrachidae		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Rheobatrachus silus</i> (II)		Ranitas australianas Ranita australiana
CAUDATA				
Ambystomatidae		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II) <i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Ajolotes Salamandra del lago Patzcuaro Salamandra mexicana
Cryptobranchidae				Salamandras gigantes
	<i>Andrias</i> spp. (I)			Salamandras gigantes
Salamandridae				Salamandras y tritones
	<i>Neurergus kaiseri</i> (I)			Tritón moteado de Kaiser
ELASMOBRANCHII				Tiburones
LAMNIFORMES				
Cetorhinidae		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburones peregrinos
				Tiburón peregrino
Lamnidae		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		Tiburón blanco
				Tiburón blanco
ORECTOLOBIFORMES				
Rhincodontidae		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburones ballena
				Tiburón ballena
RAJIFORMES				
Pristidae				Peces sierra

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	Pristidae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Peces sierra
		<i>Pristis microdon</i> (II) (con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables principalmente con fines de conservación; todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se regulará en consecuencia)		Pez sierra de agua dulce
ACTINOPTERYGII				Peces
ACIPENSERIFORMES				Esturiones, peces espátulas
Acipenseridae		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones
	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I)			Esturión chato
	<i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturión común
ANGUILLIFORMES				Anguilas
Anguillidae		<i>Anguilla anguilla</i> (II)		Anguila
CYPRINIFORMES				Cui-ui
Catostomidae				Cui-ui
Cyprinidae	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Carpas, barbos
		<i>Caecobarbus geertsi</i> (II)		Carpilla ikan temoleh
OSTEOGLOSSIFORMES				Arapaimas, osteoglosidos
Osteoglossidae		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaima
	<i>Scleropages formosus</i> (I)			Pez lengüihueso malayo
PERCIFORMES				Lábridos
Labridae		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Napoleón
Sciaenidae				Totobas
	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totoba
SILURIFORMES				Siluro gigante
Pangasiidae	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			Siluro gigante

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
SYNGNATHIFORMES				
Syngnathidae		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Peces aguja, caballitos de mar Caballitos de mar
SARCOPTERYGII				Peces pulmonados
CERATODONTIFORMES				
Ceratodontidae		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Peces pulmonados australianos Pez pulmonado australiano
COELACANTHIFORMES				
Latimeriidae	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celecantos Celecantos
ECHINODERMATA				
HOLOTHUROIDEA				Cohombros de mar
ASPIDOCHIROTIDA				
Stichopodidae			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	Cohombros de mar Pepino de mar
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				Arañas y escorpiones
ARANEAE				
Theraphosidae		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II) <i>Aphonopelma pallidum</i> (II) <i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántulas de rodillas rojas, tarántulas Tarántula mexicana gris Tarántulas
SCORPIONES				Escorpiones
Scorpionidae		<i>Pandinus dictator</i> (II) <i>Pandinus gambiensis</i> (II) <i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpión de Gambia Escorpión emperador o gigante
INSECTA				Insectos
COLEOPTERA				Escarabajos
Lucanidae			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	Ciervos volantes
Scarabaeidae		<i>Dynastes satanas</i> (II)		Escarabajos Escarabajo rompefocos
LEPIDOPTERA				Mariposas
Papilionidae		<i>Atrophaneura jophon</i> (II) <i>Atrophaneura palu</i>		Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Atrophaneura pandiyana</i> (II) <i>Bhutanitis</i> spp. (II) <i>Graphium sandawanum</i> <i>Graphium stresemanni</i> Ornithoptera spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) <i>Ornithoptera alexandrae</i> (I) <i>Papilio benguetanus</i> <i>Papilio chikae</i> (I) <i>Papilio esperanza</i> <i>Papilio homerus</i> (I) <i>Papilio hospiton</i> (I) <i>Papilio morondavana</i> <i>Papilio neuoegeni</i> <i>Parides ascanius</i> <i>Parides hahneli</i> <i>Parnassius apollo</i> (II) <i>Teinopalpus</i> spp. (II) Trogonoptera spp. (II) <i>Troides</i> spp. (II)		Macaón de Córcega
		ANNELIDA		
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas
ARHYNCHOBDELLIDA				
Hirudinidae				Sanguijuelas
		<i>Hirudo medicinalis</i> (II)		Sanguijuela medicinal
		<i>Hirudo verbana</i> (II)		Sanguijuela
		MOLLUSCA		
BIVALVIA				Almejas, mejillones
MYTILOIDA				
Mytilidae				Mejillones marinos
		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Dátil de mar
UNIONOIDA				
Unionidae				Mejillones de agua dulce, perlíferos
	<i>Conradilla caelata</i> (I)			
		<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		
	<i>Dromus dromas</i> (I)			
	<i>Epioblasma curtisii</i> (I)			

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Epioblasma florentina</i> (I)			
	<i>Epioblasma sampsonii</i> (I)			
	<i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I)			
	<i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> (I)			
		<i>Epioblasma torulosa rangiana</i> (II)		
	<i>Epioblasma torulosa torulosa</i> (I)			
	<i>Epioblasma turgidula</i> (I)			
	<i>Epioblasma walkeri</i> (I)			
	<i>Fusconaia cuneolus</i> (I)			
	<i>Fusconaia edgariana</i> (I)			
	<i>Lampsilis higginsii</i> (I)			
	<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> (I)			
	<i>Lampsilis satur</i> (I)			
	<i>Lampsilis virescens</i> (I)			
	<i>Plethobasus cicatricosus</i> (I)			
	<i>Plethobasus cooperianus</i> (I)			
		<i>Pleurobema clava</i> (II)		
	<i>Pleurobema plenum</i> (I)			
	<i>Potamilus capax</i> (I)			
	<i>Quadrula intermedia</i> (I)			
	<i>Quadrula sparsa</i> (I)			
	<i>Toxolasma cylindrella</i> (I)			
	<i>Unio nickliniana</i> (I)			
	<i>Unio tampicoensis tecomaten-sis</i> (I)			
	<i>Villosa trabalis</i> (I)			
VENEROIDA				
Tridacnidae				Almejas gigantes
		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes
GASTROPODA				Caracoles y conchas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
MESOGASTROPODA				
Strombidae				Conchas
		<i>Strombus gigas</i> (II)		Concha reina del Caribe
STYLOMMATOPHORA				
Achatinellidae				Caracoles ágata
	<i>Achatinella</i> spp. (I)			
Camaenidae				Caracol verde
		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol verde
CNIDARIA				
ANTHOZOA				Corales, anémonas marinas
ANTIPATHARIA				
		<i>Antipatharia</i> spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
Coralliidae			<i>Corallium elatius</i> (III China)	Coral momo
			<i>Corallium japonicum</i> (III China)	Coral rojo
			<i>Corallium konjoi</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium secundum</i> (III China)	Coral rosado
HELIOPORACEA				
Helioporidae				Corales azules
		<i>Helioporidae</i> spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) (7)		Corales azules
SCLERACTINIA				
		<i>Scleractinia</i> spp. (II) (7)		Corales pétreos
STOLONIFERA				
Tubiporidae				Corales rojos
		<i>Tubiporidae</i> spp. (II) (7)		Corales rojos
HYDROZOA				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes
MILLEPORINA				
Milleporidae				Corales de fuego
		<i>Milleporidae</i> spp. (II) (7)		Corales de fuego
STYLASTERINA				
Stylasteridae				Corales de encaje
		<i>Stylasteridae</i> spp. (II) (7)		Corales de encaje
FLORA				
AGAVACEAE				Agaves
	<i>Agave parviflora</i> (I)			
		<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #4		
		<i>Nolina interrata</i> (II)		

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
AMARYLLIDACEAE		<i>Galanthus</i> spp. (II) #4		Campanitas de las nieves, sternbergias Copo de nieve, campanillas de nieve
		<i>Sternbergia</i> spp. (II) #4		Margarita de otoño
ANACARDIACEAE		<i>Operculicarya hyphaenoides</i> (II)		Jabihy
		<i>Operculicarya pachypus</i> (II)		Tabily
APOCYNACEAE		<i>Hoodia</i> spp. (II) #9		Hoodia
		<i>Pachypodium</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Trompa de elefante
	<i>Pachypodium ambongense</i> (I)			
	<i>Pachypodium baronii</i> (I)			
	<i>Pachypodium decaryi</i> (I)			
ARALIACEAE		<i>Rauwolfia serpentina</i> (II) #2		
		<i>Panax ginseng</i> (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3		Ginseng
		<i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Ginseng americano
ARAUCARIACEAE	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria Araucaria imbricada, pino del Chile
BERBERIDACEAE		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Berberidáceas Podofilo del Himalaya
BROMELIACEAE		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #4		Bromelias Clavel del aire
		<i>Tillandsia kammii</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia kautskyi</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia mauryana</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia sprengeliana</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia sucrei</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia xerographica</i> (I) #4		Clavel del aire
CACTACEAE		CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) ⁽⁸⁾ #4		Cactus Cactus
	<i>Ariocarpus</i> spp. (I)			Roca viviente
	<i>Astrophytum asterias</i> (I)			Cacto-estrella
	<i>Aztekium ritteri</i> (I)			Cacto azteca
	<i>Coryphantha werdermannii</i> (I)			
	<i>Discocactus</i> spp. (I)			Discocacto

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I)			Cacto de Lindsay
	<i>Echinocereus schmollii</i> (I)			
	<i>Escobaria minima</i> (I)			
	<i>Escobaria sneedii</i> (I)			
	<i>Mammillaria pectinifera</i> (I)			
	<i>Mammillaria solisioides</i> (I)			
	<i>Melocactus conoideus</i> (I)			
	<i>Melocactus deinacanthus</i> (I)			
	<i>Melocactus glaucescens</i> (I)			
	<i>Melocactus paucispinus</i> (I)			
	<i>Obregonia denegrii</i> (I)			Cacto alcachofa
	<i>Pachycereus militaris</i> (I)			
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I)			
	<i>Pediocactus knowltonii</i> (I)			
	<i>Pediocactus paradinei</i> (I)			
	<i>Pediocactus peeblesianus</i> (I)			
	<i>Pediocactus sileri</i> (I)			
	<i>Pelecyphora</i> spp. (I)			Peyotillo
	<i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I)			
	<i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus glaucus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus mariposensis</i> (I)			Huevo de buey
	<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I)			
	<i>Sclerocactus nyensis</i> (I)			
	<i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus pubispinus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus wrightiae</i> (I)			
	<i>Strombocactus</i> spp. (I)			
	<i>Turbincarpus</i> spp. (I)			Turbinicacto
	<i>Uebelmannia</i> spp. (I)			
CARYOCARACEAE		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #4		Caryocar de Costa Rica
COMPOSITAE (ASTERACEAE)	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> , <i>Aucklandia lappa</i> o <i>A. costus</i>)			Swari, ajo, almendrillo Árnica
CRASSULACEAE		<i>Dudleya stolonifera</i> (II) <i>Dudleya traskiae</i> (II)		Crasuláceas
CUCURBITACEAE		<i>Zygositycos pubescens</i> (II) (también denominada <i>Xerosicyos pubescens</i>) <i>Zygositycos tripartitus</i> (II)		Tobory Betoboky

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CUPRESSACEAE	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I) <i>Pilgerodendron uviferum</i> (I)			Alerce, cipreses Alerce, falso alerce chileno Ciprés chileno, ciprés de las Guayatecas
CYATHEACEAE		<i>Cyathea</i> spp. (II) #4		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
CYCADACEAE		Cycadaceae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas Cícadas
DICKSONIACEAE	<i>Cycas beddomei</i> (I)	<i>Cibotium barometz</i> (II) #4 <i>Dicksonia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de las Américas; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento: incluye <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #4		Helechos arborescentes Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE		Didiereaceae spp. (II) #4		Didiereas Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #4		Ñames Pie de elefante
DROSERACEAE		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #4		Dróseras Venus atrapamoscas
EUPHORBIACEAE	<i>Euphorbia ambovombensis</i> (I) <i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I) <i>Euphorbia cremersii</i> (I) (incluye la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafyi</i>)	<i>Euphorbia</i> spp. (II) (especies suculentas únicamente, excepto <i>Euphorbia misera</i> y las especies incluidas en el anexo A; los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia trigona</i> , los especímenes reproducidos artificialmente, que tengan las ramas crestadas o en forma de abanico o sean mutantes cromáticos de <i>Euphorbia lactea</i> , cuando estén injertados en rizomas de <i>Euphorbia neriiifolia</i> reproducidos artificialmente, y los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de <i>Euphorbia "Mili"</i> cuando se comercialicen en envíos de 100 o más plantas y se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento) #4		Euforbias Euforbias, lechetreznas, carbones

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I) (incluye la ssp. <i>tuberifera</i>) <i>Euphorbia decaryi</i> (I) (incluye las vars. <i>ampanihyensis</i> , <i>robinsonii</i> y <i>sprirosticha</i>) <i>Euphorbia francoisii</i> (I) <i>Euphorbia handiensis</i> (II) <i>Euphorbia lambii</i> (II) <i>Euphorbia moratii</i> (I) (incluye las vars. <i>antsingiensis</i> , <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>) <i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I) <i>Euphorbia quartziticola</i> (I) <i>Euphorbia stygiana</i> (II) <i>Euphorbia tulearensis</i> (I)			
FOUQUIERIACEAE		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #4		Ocotillo Cirio Árbol del barril
GNETACEAE			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	Gnetáceas
JUGLANDACEAE		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #4		Gavilán Gavilán
LAURACEAE		<i>Aniba rosaeodora</i> (II) (también denominada <i>A. duckei</i>) #12		Palo de rosa
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10		Palisandro, jacaranda Pernambuco Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
	<i>Dalbergia nigra</i> (I)		<i>Dalbergia retusa</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dalbergia stevensonii</i> (III población de Guatemala) #5 <i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica/Nicaragua)	Cocobolo Palisandro de Honduras
		<i>Pericopsis elata</i> (II) #5 <i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #4 <i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7		Almendro Teca africana, afrormosia Roble colorado, macacauaba, nambar, Cristóbal
LILIACEAE		<i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos del presente Reglamento) #4		Sándalo rojo Aloes Aloes

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aloe albida</i> (I) <i>Aloe albiflora</i> (I) <i>Aloe alfredii</i> (I) <i>Aloe bakeri</i> (I) <i>Aloe bellatula</i> (I) <i>Aloe calcairophila</i> (I) <i>Aloe compressa</i> (I) (incluye las vars. <i>paucituberculata</i> , <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i>) <i>Aloe delphinensis</i> (I) <i>Aloe descoingsii</i> (I) <i>Aloe fragilis</i> (I) <i>Aloe haworthioides</i> (I) (incluye la var. <i>aurantiaca</i>) <i>Aloe helenae</i> (I) <i>Aloe laeta</i> (I) (incluye la var. <i>maniaensis</i>) <i>Aloe parallelifolia</i> (I) <i>Aloe parvula</i> (I) <i>Aloe pillansii</i> (I) <i>Aloe polyphylla</i> (I) <i>Aloe rauhii</i> (I) <i>Aloe suzannae</i> (I) <i>Aloe versicolor</i> (I) <i>Aloe vossii</i> (I)			
MAGNOLIACEAE			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolias Magnolia
MELIACEAE			<i>Cedrela odorata</i> (III población de Colombia, población de Guatemala, población de Perú) #5	Caobas, cedros Cedro rojo
		<i>Swietenia humilis</i> (II) #4		Cobano, caoba de Honduras, caoba del Pacífico
		<i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos-incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6		Caoba, mara
		<i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5		Caoba española
NEPENTHACEAE		<i>Nepenthes</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Plantas jarro (Viejo Mundo) Cántaros
	<i>Nepenthes khasiana</i> (I)			Cántaro de India
	<i>Nepenthes rajah</i> (I)			Cántaro tropical gigante
ORCHIDACEAE		Orchidaceae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) (°) #4		Orquídeas Orquídeas

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<p>En el caso de todas las especies incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, y transportados en envases estériles, no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, si los especímenes se ajustan a la definición de "reproducidos artificialmente", de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión.</p> <p><i>Aerangis ellisii</i> (I)</p> <p><i>Cephalanthera cucullata</i> (II)</p> <p><i>Cypripedium calceolus</i> (II)</p> <p><i>Dendrobium cruentum</i> (I)</p> <p><i>Goodyera macrophylla</i> (II)</p> <p><i>Laelia jongheana</i> (I)</p> <p><i>Laelia lobata</i> (I)</p> <p><i>Liparis loeselii</i> (II)</p> <p><i>Ophrys argolica</i> (II)</p> <p><i>Ophrys lunulata</i> (II)</p> <p><i>Orchis scopulorum</i> (II)</p> <p><i>Paphiopedilum</i> spp. (I)</p> <p><i>Peristeria elata</i> (I)</p> <p><i>Phragmipedium</i> spp. (I)</p> <p><i>Renanthera imschootiana</i> (I)</p> <p><i>Spiranthes aestivalis</i> (II)</p>			
OROBANCHACEAE		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #4		Orobancas
PALMAE (ARECACEAE)	<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> (I)	<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #4		Palmas Manarano
		<i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II)		
		<i>Marojejya darianii</i> (II)		
		<i>Neodypsis decaryi</i> (II) #4		Palma triangular
		<i>Ravenea louvelii</i> (II)		
		<i>Ravenea rivularis</i> (II)		
		<i>Satranala decussilvae</i> (II)		
		<i>Voanioala gerardii</i> (II)		
PAPAVERACEAE			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	Amapolas
PASSIFLORACEAE		<i>Adenia olaboensis</i> (II)		Vahisasety
PINACEAE	<i>Abies guatemalensis</i> (I)			Pinabete Pinabete, abeto mexicano

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PODOCARPACEAE			<i>Podocarpus nerifolius</i> (III Nepal) #1	Pino del cerro
	<i>Podocarpus parlatorei</i> (I)			Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE		<i>Anacampseros</i> spp. (II) #4 <i>Avonia</i> spp. (II) #4 <i>Lewisia serrata</i> (II) #4		Verdolagas
PRIMULACEAE		<i>Cyclamen</i> spp. (II) ⁽¹⁰⁾ #4		Prímulas, ciclámenes Ciclámenes
RANUNCULACEAE		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2 <i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		Ranúnculos Sello de oro, yerba de Adonis
ROSACEAE		<i>Prunus africana</i> (II) #4		Ciruelo africano
RUBIACEAE				Ayuque
	<i>Balmea stormiae</i> (I)			Ayuque
SARRACENIACEAE		<i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Plantas jarro (Nuevo Mundo) Jarras, cántaros
	<i>Sarracenia oreophila</i> (I)			
	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I)			
	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)			
SCROPHULARIACEAE		<i>Picrorhiza kurrooa</i> (II) (excluye <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2		Kutki
STANGERIACEAE		<i>Bowenia</i> spp. (II) #4		Estangerias Cíadas
	<i>Stangeria eriopus</i> (I)			
TAXACEAE		<i>Taxus chinensis</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2 <i>Taxus cuspidata</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) ⁽¹¹⁾ #2 <i>Taxus fuana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2 <i>Taxus sumatrana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2 <i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejos Tejo del Himalaya

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #4 <i>Gonystylus</i> spp. (II) #4 <i>Gyrinops</i> spp. (II) #4		Madera de Agar, ramin Madera de Agar Ramin Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)			<i>Tetracentron sinense</i> (III Ne- pal) #1	Tetracentron
VALERIANACEAE		<i>Nardostachys grandiflora</i> (II) #2		Nardo del Himalaya
VITACEAE		<i>Cyphostemma elephantopus</i> (II) <i>Cyphostemma montagnacii</i> (II)		Lazampasika Lazambohitra
WELWITSCHIACEAE		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #4		Welwitschia
ZAMIACEAE		Zamiaceae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas Cícadas
	<i>Ceratozamia</i> spp. (I) <i>Chigua</i> spp. (I) <i>Encephalartos</i> spp. (I) <i>Microcycas calocoma</i> (I)			Tapacapón Palmas del pan Palma corcho
ZINGIBERACEAE		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #4		Zingiberáceas Guirnalda de Filipinas
ZYGOPHYLLACEAE		<i>Bulnesia sarmientoi</i> (II) #11 <i>Guaiacum</i> spp. (II) #2		Guayacán, lignum vitae, palosanto Palo santo Guayacán, lignum vitae, pa- losanto

(1) Población de Argentina (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el anexo B, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-ARGENTINA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(2) Población de Bolivia (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-BOLIVIA". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(3) Población de Chile (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-CHILE". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

(4) Población de Perú (incluida en el anexo B):

Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión "VICUÑA-PERÚ". Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras "VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA". Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

- (5) Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera omurai*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Orcaella heinsohni*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocoena sinus*, *Physeter macrocephalus*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de estos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* sacados de su medio natural por motivos fundamentalmente comerciales.
- (6) Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (incluidas en el anexo B):
 Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, según la definición de la Res. Conf. 11.20 respecto a Botsuana y Zimbabue y para programas de conservación *in situ* en el caso de Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales en el caso de Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales en el de Zimbabue; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y de tallas de marfil con fines no comerciales en el caso de Zimbabue; g) el comercio de marfil en bruto registrado (para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, colmillos enteros y piezas), sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Res. Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y las existencias registradas propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en la letra g), inciso iv) en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante, y vii) las cantidades adicionales indicadas en la letra g), inciso v), se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo B en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en la letra g), incisos i), ii), iii), vi) y vii). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.
- (7) No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
 Fósiles
 Arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas.
 Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsistentes de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección.
- (8) Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:
Hatiora x *graeseri*
Schlumbergera x *buckleyi*
Schlumbergera russelliana x *Schlumbergera truncata*
Schlumbergera orssichiana x *Schlumbergera truncata*
Schlumbergera opuntiooides x *Schlumbergera truncata*
Schlumbergera truncata (cultivares)
 Cactaceae spp. de color mutante, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia* "Jusbertii", *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*
Opuntia microdasys (cultivares).
- (9) Los híbridos reproducidos artificialmente de los siguientes géneros no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, si se cumplen las condiciones enunciadas en las letras a) y b) infra: *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda*:
 a) los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epifilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y
 b) i) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido, o
 ii) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesamiento final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación. Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.
- (10) Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, esta exención no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.
- (11) Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto "reproducida artificialmente", no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

	Anexo D	Nombre común
	FAUNA	
	CHORDATA	
MAMMALIA		Mamíferos
CARNIVORA		
Canidae		Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) §1	Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) §1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) §1	
Mustelidae		Tejones, martas, comadreas, etc.
	<i>Mustela altaica</i> (III India) §1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) §1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) §1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) §1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
Macropodidae		Canguros, wallabys
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		Aves
ANSERIFORMES		
Anatidae		Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache
COLUMBIFORMES		
Columbidae		Palomas, tórtolas
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
Cracidae		Pavones, paujís
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Pava copete de piedra, paujil unicornio
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
Megapodiidae		Megapodios
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace

	Anexo D	Nombre común
Phasianidae		Lapópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián
	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán coliblanco, faisán de Bulwer
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Lophura leucomelanos</i>	Faisán kálij
	<i>Syrnaticus reevesii</i> §2	Faisán venerado
PASSERIFORMES		
Bombycillidae		Ampelis
	<i>Bombycilla japonica</i>	
Corvidae		Córvidos
	<i>Cyanocorax caeruleus</i>	
	<i>Cyanocorax dickeyi</i>	
Cotingidae		Cotingas
	<i>Procnias nudicollis</i>	
Emberizidae		Cardenales, escribanos, tángaras
	<i>Dacnis nigripes</i>	
	<i>Sporophila falcirostris</i>	
	<i>Sporophila frontalis</i>	
	<i>Sporophila hypochroma</i>	
	<i>Sporophila palustris</i>	Capuchino pecho blanco
Estrildidae		Astrilds, capuchinos, diamantes
	<i>Amandava amandava</i>	Bengalí rojo
	<i>Cryptospiza reichenovii</i>	
	<i>Erythrura coloria</i>	
	<i>Erythrura viridifacies</i>	
	<i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre <i>Estrilda melanotis</i>)	
	<i>Hypargos niveoguttatus</i>	
	<i>Lonchura griseicapilla</i>	
	<i>Lonchura punctulata</i>	
	<i>Lonchura stygia</i>	
Fringillidae		Pinzones, jilgueros
	<i>Carduelis ambigua</i>	
	<i>Carduelis atrata</i>	
	<i>Kozłowia roborowskii</i>	
	<i>Pyrrhula erythaca</i>	
	<i>Serinus canicollis</i>	
	<i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i>)	

	Anexo D	Nombre común
Icteridae	<i>Sturnella militaris</i>	Turpiales o mirlos americanos
Muscicapidae	<i>Cochoa azurea</i>	Papamoscas del Viejo Mundo
	<i>Cochoa purpurea</i>	
	<i>Garrulax formosus</i>	
	<i>Garrulax galbanus</i>	
	<i>Garrulax milnei</i>	
	<i>Niltava davidi</i>	
	<i>Stachyris whiteheadi</i>	
	<i>Swynnertonia swynnertoni</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertoni</i>)	
	<i>Turdus dissimilis</i>	
Pittidae	<i>Pitta nipalensis</i>	Pitas
	<i>Pitta steerii</i>	Pita nuquiazul
Sittidae	<i>Sitta magna</i>	Pita de Mindanao
	<i>Sitta yunnanensis</i>	Sitas
Sturnidae	<i>Cosmopsarus regius</i>	Sita gigante
	<i>Mino dumontii</i>	
	<i>Sturnus erythropygius</i>	Estorninos
REPTILIA		Reptiles
TESTUDINES		
Geoemydidae	<i>Melanochelys trijuga</i>	Galápagos
SAURIA		
Agamidae	<i>Physignathus cocincinus</i>	Dragón de agua verde
Anguidae	<i>Abronia graminea</i>	Lagartija arborícola de Méjico
Cordylidae	<i>Zonosaurus karsteni</i>	Lagartos de cola espinosa
	<i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	
Gekkonidae	<i>Rhacodactylus auriculatus</i>	Geckos
	<i>Rhacodactylus ciliatus</i>	
	<i>Rhacodactylus leachianus</i>	
	<i>Teratoscincus microlepis</i>	
	<i>Teratoscincus scincus</i>	
Iguanidae	<i>Ctenosaura quinquecarinata</i>	Iguana de cola espinosa
Scincidae	<i>Tribolonotus gracilis</i>	Eslizones
	<i>Tribolonotus novaeguineae</i>	

	Anexo D	Nombre común
SERPENTES		
Colubridae		Serpientes, serpientes acuáticas
	<i>Elaphe carinata</i> §1	
	<i>Elaphe radiata</i> §1	
	<i>Elaphe taeniura</i> §1	
	<i>Enhydris bocourti</i> §1	
	<i>Homalopsis buccata</i> §1	
	<i>Langaha nasuta</i>	
	<i>Leioheterodon madagascariensis</i>	
	<i>Ptyas korros</i> §1	
	<i>Rhabdophis subminiatus</i> §1	
Hydrophiidae		Serpientes de mar
	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i>) §1	
Viperidae		Víboras
	<i>Calloselasma rhodostoma</i> §1	
AMPHIBIA		Anfibios
ANURA		Anuros
Hylidae		
	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Rana mono de vientre pintado, rana monito
Leptodactylidae		
	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
Ranidae		
	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana malaya
	<i>Rana shqiperica</i>	Rana
CAUDATA		Urodelos
Hynobiidae		
	<i>Ranodon sibiricus</i>	Salamandra
Plethodontidae		
	<i>Bolitoglossa doleini</i>	Salamandra centroamericana
Salamandridae		
	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritón
	<i>Echinotriton andersoni</i>	Tritón de Anderson
	<i>Pachytriton labiatus</i>	Tritón
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylotriton</i> spp.	Tritón
ACTINOPTERYGII		PECES
PERCIFORMES		
Apogonidae		
	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai

	Anexo D	Nombre común
ARTHROPODA		
INSECTA		Insectos
LEPIDOPTERA		Mariposas
Papilionidae		Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
	<i>Baronia brevicornis</i>	
	<i>Papilio grose-smithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	
FLORA		
AGAVACEAE		Agaves
	<i>Calibanus hookeri</i>	Sacamecate
	<i>Dasyllirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE		Arisemas
	<i>Arisaema dracontium</i>	Arisemas
	<i>Arisaema erubescens</i>	
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)		Árnica
	<i>Arnica montana</i> §3	
	<i>Othonna cacalioides</i>	
	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	
ERICACEAE		Ericáceas
	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> §3	Gayuba, uva del oso
GENTIANACEAE		Gencianas
	<i>Gentiana lutea</i> §3	Genciana amarilla
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		Palisandro, jacaranda
	<i>Dalbergia granadillo</i> §4	Granadillo
	<i>Dalbergia retusa</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Cocobolo
	<i>Dalbergia stevensonii</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4	Palisandro de Honduras

	Anexo D	Nombre común
LILIACEAE	<i>Trillium pusillum</i> <i>Trillium rugelii</i> <i>Trillium sessile</i>	Liliáceas
LYCOPODIACEAE	<i>Lycopodium clavatum</i> §3	Licopodios Licopodio
MELIACEAE	<i>Cedrela fissilis</i> §4 <i>Cedrela lilloi</i> (<i>C. angustifolia</i>) §4 <i>Cedrela montana</i> §4 <i>Cedrela oaxacensis</i> §4 <i>Cedrela odorata</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) §4 <i>Cedrela salvadorensis</i> §4 <i>Cedrela tonduzii</i> §4	Caobas, cedros Cedro, cedro blanco, cedro pinta Cedro rojo
MENYANTHACEAE	<i>Menyanthes trifoliata</i> §3	Meniantáceas Trébol de agua
PARMELIACEAE	<i>Cetraria islandica</i> §3	Líquén de Islandia
PASSIFLORACEAE	<i>Adenia glauca</i> <i>Adenia pechuelli</i>	Rosas del desierto Rosa del desierto Rosa del desierto
PEDALIACEAE	<i>Harpagophytum</i> spp. §3	Sésamo, garra del diablo Garra del diablo
PORTULACACEAE	<i>Ceraria carissoana</i> <i>Ceraria fruticulosa</i>	Verdolagas Ceraria de Angola
SELAGINELLACEAE	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Licopodios Rosa de Jericó»

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20403 INSTRUMENTO DE ADHESION de España al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo XXI, España pase a ser Parte de dicho Convenio, con las siguientes reserva y declaración:

Reserva: «Al depositar su Instrumento de Adhesión, el Gobierno español declara que, al adherirse al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y a tenor del artículo XXIII de dicho Convenio, formula una reserva especial con relación a la Balaenoptera physalus o ballena de aleta o rorcual común, especie incluida en el apéndice I, a la que no serán aplicadas las disposiciones contenidas en el Convenio hasta el 31 de diciembre de 1985.»

Declaración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio, las autoridades científicas y administrativas designadas por el Gobierno español son las siguientes:

Autoridad científica:

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Subdirección General de Recursos Naturales Renovables:

Gran Vía de San Francisco, 35, 1.^ª
28005 MADRID.
Teléfono: 91/265 83 84.
Télex: 48566 NEZA E.

Autoridades administrativas:

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda:

Guzmán el Bueno, 137.
28003 MADRID.
Teléfono: 91/254 32 00.
Télex: 23058 ADUMA E.

Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, Subdirección General de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior:

Paseo de la Castilla, 162, 6.^ª
28046 MADRID.
Teléfono: 91/259 27 04.
Télex: 45952 COSO E.

Otros Organismos:

Centro de Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda:

CICE:
Orense, 4.
03003 ALICANTE.
Teléfono: 965/22 71 39.

CICE:

Torreón de la Estación Marítima, 1 (Puerto).
08000 BARCELONA.
Teléfonos: 93/301 66 40 y 301 61 36.

CICE:

Paseo de la Estación, 1, 1.^ª, izquierda.
IRUN.
Teléfono: 943/61 30 42.

CICE:

Huesca, 21.
28020 MADRID.
Teléfono: 91/279 08 26.

CICE:

Central Hortofrutícola.
Muelle Primo de Rivera.
Puerto de la Luz.
35000 LAS PALMAS.
Teléfono: 928/27 02 94.

CICE:

Muelle Viejo, 7.
07000 PALMA DE MALLORCA.
Teléfono: 971/72 31 67.

CICE:

Pilar, 1.
38002 SANTA CRUZ DE TENERIFE.
Teléfono: 922/24 21 22.

CICE:

Avenida de la República Argentina, 14.
41011 SEVILLA.
Teléfono: 954/27 35 43.

CICE:

Pintor Sorolla, 3, 4.^º
46002 VALENCIA.
Teléfono: 96/351 98 01.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,
Reconociendo que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas, constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;
Conscientes del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

Reconociendo que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

Reconociendo, además, que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

Convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) «Especie» significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) «Especímen» significa:

- i) todo animal o planta, vivo o muerto;
- ii) en el caso de una animal de una especie incluida en los apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el apéndice III en relación a dicha especie;
- iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para especies incluidas en los apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos apéndices en relación con dicha especie;

c) «Comercio» significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) «Reexportación» significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) «Introducción procedente del mar» significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) «Autoridad científica» significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

g) «Autoridad administrativa» significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el artículo IX;

h) «Parte» significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

Principios fundamentales

1. El apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia, y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

El apéndice II incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

3. El apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue objeto de contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el apéndice I, la Autoridad científica comunicará a la Autoridad administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies incluidas en el apéndice III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho apéndice requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) Que una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente artículo, la previa presentación de un certificado de origen y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o

está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

Permisos y certificados

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII

Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

1. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.

2. Cuando una Autoridad administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) En el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) En el caso de especímenes de una especie incluida en el apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el apéndice II.

5. Cuando una Autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa autoridad administrativa a ese efecto

será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad administrativa.

7. Una Autoridad administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) El exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad administrativa.

b) Los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo; y

c) La Autoridad administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada, ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar, además, que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo:

a) El espécimen será confiado a una Autoridad administrativa del Estado confiscador.

b) La Autoridad administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de rescate u otro lugar que la Autoridad administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) La Autoridad administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse, de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de rescate u otro lugar.

5. Un Centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente artículo significa una institución designada por una Autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los apéndices I, II y III, que deberán contener:

a) Los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) El número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los apéndices I, II y III, y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente artículo; y

b) Un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades administrativas y científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) Una o más Autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) Una o más Autoridades científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno depositario el nombre y la dirección de la Autoridad administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad administrativa designada, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, la Autoridad administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las Autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia, por lo menos, una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) Adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;

b) Considerar y adoptar enmiendas a los apéndices I y II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV.

c) Analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluídas en los apéndices I, II y III.

d) Recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) Cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria, que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representa-

dos en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido, salvo que objeten, por lo menos, un tercio de las Partes presentes:

- a) Organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
- b) Organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

- a) Organizar las conferencias de las Partes y prestarles servicios.
- b) Desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los artículos XV y XVI de la presente Convención.
- c) Realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación.
- d) Estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención.
- e) Señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención.
- f) Publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiese facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos apéndices.
- g) Preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieran solicitar.
- h) Formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) Desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII

Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluidas en los apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, será examinada por la siguiente conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

- a) Medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o
- b) Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor, cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el apéndice II capturados, tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho del mar por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al Derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estado ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los apéndices I y II

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes, a más tardar, treinta días antes de la reunión.

b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes noventa días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo.

2. En relación con las enmiendas a los apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los sesenta días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes, de conformidad con los subpárrafos b) o c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor noventa días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de, por lo menos, la mitad de las Partes dentro de los sesenta días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes noventa días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulen reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.

3. Dentro del plazo de noventa días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo 1 del párrafo 2 de este artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus enmiendas

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del artículo II. En el apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La

lista entrará en vigor como parte del apéndice III noventa días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el apéndice III podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor treinta días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención

1. La Secretaría, a petición por escrito de, por lo menos, un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, «Partes presentes y votantes» significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda, por lo menos, noventa días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten sesenta días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte sesenta días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Ratificación, aceptación y aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- Cualquier especie incluida en los apéndices I, II y III; o
- Cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

Hecho en Washington el día 3 de marzo de 1973.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

APÉNDICES I Y II

Válidos a partir del 14 de marzo de 1984

Interpretación

1. Las especies que figuran en estos apéndices están indicadas:

- conforme al nombre de las especies, o
- como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él, que hubiese sido designada.

2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.

3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura «p.e.» se utiliza para denotar especies posiblemente extinguidas.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice II.

6. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice I.

7. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, especies, grupos de especies o familias de dicha especie o taxón se excluyen del apéndice respectivo, como sigue:

- 101 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- 102 *Panthera tigris altaica (amurensis)*.
- 103 Población de Groenlandia Occidental.
- 104 Población australiana.
- 105 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.
- 106 Cathartidae.
- 107 Población de América del Norte, excepto Groenlandia.
- 108 Población de los Estados Unidos de América.
- 109 *Melopsittacus undulatus*, *Nymphicus hollandicus* y *Psittacula krameri*.
- 110 Población de Zimbabwe (cría en granjas).
- 111 Población de Papúa Nueva Guinea.
- 112 Población de Chile.
- 113 Población costera chilena.
- 114 Todas las especies no succulentas.

8. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que solamente algunas poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se incluyen en el apéndice respectivo, como sigue:

- +201 Poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán.
- +202 Todas las subespecies de América del Norte y población europea, excepto URSS.
- +203 Población asiática.
- +204 Población de la India.
- +205 Población australiana.
- +206 Poblaciones de Afganistán, Bhután, Birmania, India, Nepal y Pakistán.
- +207 Población de México.
- +208 Población de América del Sur.
- +209 Poblaciones de Alto Volta, Argelia, Chad, Mali, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, República Unida del Camerún, Senegal y Sudán.
- +210 Todas las especies de Nueva Zelanda.
- +211 Población de Chile.
- +212 Todas las especies americanas de la familia.
- +213 Población costera chilena.

9. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior significa que la denominación de dicha especie o taxón debe ser interpretada como sigue:

- 301 Incluye los sinónimos *Bradypus boliviensis* y *Bradypus griseus*.
- 302 Incluye el sinónimo *Priodontes giganteus*.
- 303 Incluye el género *Varecia*.
- 304 Incluye el sinónimo genérico *Avahi*.
- 305 Incluye el sinónimo *Colobus badius kirki*.
- 306 Incluye el sinónimo *Colobus badius rufomitratu*.
- 307 Incluye el sinónimo genérico *Simias*.
- 308 Incluye el género *Hylobates* y su sinónimo *Symphalangus*.
- 309 Incluye los sinónimos *Lutra annectens*, *Lutra enudris*, *Lutra incarum* y *Lutra platensis*.
- 310 Incluye el sinónimo *Eupleres major*.
- 311 Llamado también *Lynx caracal*, incluye el sinónimo genérico *Caracal*.
- 312 Llamado también *Lynx rufus escuinapae*.
- 313 Incluye el sinónimo *Physeter catodon*.
- 314 Incluye el sinónimo genérico *Eubalaena*.
- 315 Llamado también *Equus onager khur*.

- 316 Incluye los sinónimos genéricos *Dama*, incluye el sinónimo *dama*.
- 317 Incluye los sinónimos genéricos *Axis* y *Hyelaphus*.
- 318 Incluye el sinónimo *Bos frontalis*.
- 319 Incluye el sinónimo *Bos grunniens*.
- 320 Incluye el sinónimo genérico *Novibos*.
- 321 Incluye el sinónimo *Oryx tao*.
- 322 Incluye el sinónimo *Ovis aries ophion*.
- 323 Frecuentemente comercializado sobre el nombre *Ara caninde*, un sinónimo de *Ara ararauna*.
- 324 Incluye los sinónimos genéricos *Nicoria* y *Geoemyda* (parte).
- 325 Incluye Alligatoridae, Crocodylidae y Gavialidae.
- 326 Incluye las subfamilias Boinae, Erycinae y Pythoninae.

10. De acuerdo con las disposiciones del artículo I, párrafo b iii), de la Convención, el signo (*) seguido de un número ubicado luego del nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el apéndice II designa las partes o derivados provenientes de esa

especie o de ese taxón y se indican como sigue para los fines de la Convención:

- * 1 Designa las raíces.
- * 2 Designa la madera.
- * 3 Designa los troncos.

Sin embargo, y de acuerdo con las disposiciones de la resolución Conf. 4.24, la Conferencia de las Partes de la Convención recomienda:

- a) que se controle, de acuerdo con la Convención, el comercio de todas las partes y de todos los productos fácilmente identificables de plantas, a menos que esos especímenes se hallen específicamente exentos de dicho control, y
- b) que no se controle, de acuerdo con la Convención, el comercio de semillas, de esporas y de cultivos de tejido, y de flores cortadas de orquídeas reproducidas artificialmente, de las plantas incluidas en el apéndice II.

APPENDICES - APENDICES - ANNEXES

	I	II
FAUNA		
MAMMALIA.		
MONOTREMATA.		
Tachyglossidae.		<i>Zaglossus</i> spp.
MARSUPIALIA.		
Dasyuridae.	<i>Sminthopsis longicaudata</i> .	<i>Sminthopsis psammiphila</i> .
Thylacinidae.	<i>Thylacinus cynocephalus</i> p.e.	
Peramelidae.	<i>Chaeripus ecaudatus</i> p.e. <i>Macrotis lagotis</i> . <i>Macrotis leucura</i> . <i>Perameles bougainville</i> .	
Phalangeridae.		<i>Phalanger maculatus</i> . <i>Phalanger orientalis</i> .
Burramyidae.		<i>Burramys parvus</i> .
Macropodidae.	<i>Bettongia</i> spp. <i>Caloprymnus campestris</i> p.e.	<i>Dendrolagus bennettianus</i> . <i>Dendrolagus inustus</i> . <i>Dendrolagus lumholzi</i> . <i>Dendrolagus ursinus</i> .
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> . <i>Lagostrophus fasciatus</i> . <i>Onychogalea fraenata</i> . <i>Onychogalea lunata</i> .	
Vombatidae.	<i>Lasiorhinus krefftii</i> .	
EDENTATA.		
Myrmecophagidae.		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> . <i>Tamandua tetradactyla chapaensis</i> .
Bradypodidae.		<i>Bradypus variegatus</i> = 301.
Dasypodidae.	<i>Priodontes maximus</i> = 302.	
INSECTIVORA.		
Erinaceidae.		<i>Erinaceus frontalis</i> .
PRIMATES.		
Cheirogaleidae.	<i>Allocebus</i> spp. <i>Cheirogaleus</i> spp. <i>Microcebus</i> spp. <i>Phaner</i> spp.	PRIMATES spp. *
Lemuridae.	<i>Hapalemur</i> spp. <i>Lemur</i> spp. = 303. <i>Lepilemur</i> spp.	

Indridae. *Indri* spp.
Lichanotus spp. = 304.
Propithecus spp.

Daubentonidae. *Daubentonia madagascariensis*.

Callithricidae. *Callithrix aurita*.
Callithrix flaviceps.
Leontopithecus (= *Leontideus*) spp.
Saguinus bicolor.
Saguinus leucopus.
Saguinus oedipus (*geoffroyi*).

Callimiconidae. *Callimico loeldii*.

Cebidae. *Alouatta palliata*.
Ateles geoffroyi frontatus.
Ateles geoffroyi panamensis.
Brachyteles arachnoides.
Cacajao spp.
Chiropotes albinasus.
Lagothrix flavicauda.
Saimiri oerstedii.

Cercopithecidae. *Cercocebus galeritus galeritus*.
Cercopithecus diana (*roloway*).
Colobus pennantii kirki = 305.
Colobus ryfomitratus = 306.
Macaca silenus.
Nasalis spp. = 307.
Papio (= *Mandrillus*) *leucophaeus*.
Papio (= *Mandrillus*) *sphinx*.
Presbytis entellus.
Presbytis geei.
Presbytis pileatus.
Presbytis potenziani.
Pygathrix nemausus.

Hylobatidae. *hylobatidae* spp. = 308.

Pongidae. *Pongidae* spp.

CARNIVORA.

Canidae. *Canis lupus* ** + 201. *Canis lupus* * - 101.
Chrysocyon brachyurus
Cuon alpinus.
Dusicyon culpaesus.
Dusicyon fulvipes.
Dusicyon griseus.

Speothos venaticus.

Ursidae. *Ailuropoda melanoleuca*.
Helarctos malayanus.
Selenarctos thibetanus.
Tremarctos ornatus.
Ursus arctos * + 202.

Ursus arctos isabellinus.
Ursus arctos nelsoni.
Ursus arctos pruinosus.
Ursus (= *Thalarctos*) *maritimus*.

Procyonidae. *Ailurus fulgens*.

Mustelidae. *Aonyx microdon*.
Enhydra lutris nereis.
Lutra felina.
Lutra longicaudis = 309.
Lutra lutra.
Lutra provocax.
Mustela nigripes.
Pteronura brasiliensis.
Conepatus humboldtii.

Viverridae. *lutrinae* spp. *
Cryptoprocta ferox.
Cynogale bennetti.
Eupleres goudotii = 310.
Fossa fossa.
Hemigalus derbyanus.
Prionodon linsang.

Prionodon pardicolor.

Hyaenidae. *Hyaena brunnea*.

Felidae. *Felidae* spp. *
Acinonyx jubatus.
Felis bengalensis bengalensis.
Felis caracal ** + 203 = 311.
Felis concolor coryi.
Felis concolor costaricensis.
Felis concolor cougar.
Felis jacobita.
Felis marmorata.
Felis nigripes.
Felis pardalis mearnsi.
Felis pardalis mitis.
Felis planiceps.
Felis rubiginosa ** + 204.
Felis rufa escuinapae = 312.
Felis temmincki.
Felis felis tigrina oncella.
Felis wiedii nicaraguae.
Felis wiedii salvina.
Felis yagouaroundi cacomilli.
Felis yagouaroundi fossata.
Felis yagouaroundi panamensis.
Felis yagouaroundi tolteca.
Neofelis nebulosa.
Panthera leo persica.
Panthera onca.
Panthera pardus.
Panthera tigris ** - 102.
Panthera uncia.

Otariidae.	<i>Arctocephalus townsendi.</i>	<i>Arctocephalus</i> spp. *		<i>Equus zebra hartmannae.</i>
Phocidae.		<i>Mirounga angustirostris.</i> <i>Mirounga leonina.</i>		<i>Equus zebra zebra.</i>
	<i>Monachus</i> spp.		Tapiridae.	<i>Tapirus bairdii.</i> <i>Tapirus indicus.</i> <i>Tapirus pinchaque.</i>
CETACEA.		CETACEA spp. *		<i>Tapirus terrestris.</i>
Platanistidae.	<i>Lipotes vexillifer.</i> <i>Platanista</i> spp.		Rhinocerotidae.	<i>Rhinocerotidae</i> spp.
Delphinidae.	<i>Sotalia</i> spp. <i>Sousa</i> spp.		TUBULIDENTATA.	
Phocoenidae.	<i>Neophocaena phocaenoides.</i> <i>Phocoena sinus.</i>		Orycteropodidae.	<i>Orycteropus afer.</i>
Physeteridae.	<i>Physeter macrocephalus</i> = 313.		ARTIODACTYLA.	
Ziphiidae.	<i>Berardius</i> spp. <i>Hyperoodon</i> spp.		Suidae.	<i>Babyrousa babyrousa.</i> <i>Sus salvanius.</i>
Eschrichtiidae.	<i>Eschrichtius robustus</i> (= <i>glaucus</i>).		Hippopotamidae.	
Balaenopteridae.	<i>Balaenoptera acutorostrata</i> ** - 103. <i>Balaenoptera borealis.</i> <i>Balaenoptera edeni.</i> <i>Balaenoptera musculus.</i> <i>Balaenoptera physalus.</i> <i>Megaptera novaeangliae.</i>		Camelidae.	<i>Choeropsis liberiensis.</i> <i>Lama guanicoe.</i>
Balaenidae.	<i>Balaena</i> spp. = 314. <i>Caperea marginata.</i>			<i>Vicugna vicugna.</i>
SIRENIA.			Cervidae.	<i>Blastocerus dichotomus.</i> <i>Cervus dama mesopotamicus</i> = 316. <i>Cervus duvauceli.</i>
Dugongidae.	<i>Dugong dugon</i> ** - 104.	<i>Dugong dugon</i> * + 205.		<i>Cervus elaphus bactrianus.</i>
Trichechidae.	<i>Trichechus inunguis.</i> <i>Trichechus manatus.</i>			<i>Cervus elaphus hanglu.</i> <i>Cervus eldi.</i> <i>Cervus porcinus annamiticus</i> = 317. <i>Cervus porcinus calamianensis</i> = 317. <i>Cervus porcinus kuhli</i> = 317. <i>Hippocamelus antisensis.</i> <i>Hippocamelus bisulcus.</i> <i>Moschus</i> spp. ** + 206. <i>Ozotoceros bezoarticus.</i>
		<i>Trichechus senegalensis.</i>		<i>Moschus</i> spp. * - 105.
PROBOSCIDEA.				<i>Pudu mephistophiles.</i>
Elephantidae.	<i>Elephas maximus.</i>			<i>Pudu pudu.</i>
PERISSODACTYLA.		<i>Loxodonta africana.</i>	Bovidae.	<i>Addax nasomaculatus.</i>
Equidae.	<i>Equus africanus.</i> <i>Equus grevyi.</i>			<i>Ammotragus lervia.</i> <i>Antilocapra americana mexi-</i> <i>cana.</i>
		<i>Equus hemionus</i> *.		<i>Antilocapra americana peninsula-</i> <i>ris.</i> <i>Antilocapra americana sonorien-</i> <i>sis.</i> <i>Bison bison athabascae.</i> <i>Bos gaurus</i> = 318. <i>Bos mutus</i> = 319.
	<i>Equus hemionus hemionus.</i> <i>Equus hemionus khur</i> = 315. <i>Equus przewalskii.</i>			

	<i>Bos sauveli</i> = 320. <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>depressicornis</i> . <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>mindorensis</i> . <i>Bubalus</i> (= <i>Anoa</i>) <i>quarlesi</i> .				<i>Notomys</i> spp.
		<i>Capra falconeri</i> *		<i>Pseudomys fumeus</i> . <i>Pseudomys praeconis</i> .	
	<i>Capra falconeri chiltanensis</i> . <i>Capra falconeri jerdoni</i> . <i>Capra falconeri megaceros</i> . <i>Capricornis sumatraensis</i> .				<i>Pseudomys shorridgei</i> .
		<i>Cephalophus dorsalis</i> . <i>Cephalophus jentinki</i> . <i>Cephalophus monticola</i> . <i>Cephalophus ogilbyi</i> . <i>Cephalophus sylvicultor</i> . <i>Cephalophus zebra</i> . <i>Damaliscus dorcas dorcas</i> .	Chinchillidae.	<i>Xeromys myoides</i> . <i>Zyomys pedunculatus</i> . <i>Chinchilla</i> spp. + 208.	
			LAGOMORPHA.		
			Leporidae.	<i>Caprolagus hispidus</i> .	<i>Nesolagus netscheri</i> .
	<i>Gazella dama</i> .			<i>Romerolagus diazi</i> .	
		<i>Hippotragus equinus</i> .	AVES.		
	<i>Hippotragus niger varians</i> .		STRUTHIONIFORMES.		
		<i>Kobus leche</i> .	Struthionidae.	<i>Struthio camelus</i> + 209.	
	<i>Nemorhaedus goral</i> . <i>Oryx dammah</i> = 321. <i>Oryx leucoryx</i> .		RHEIFORMES.		
		<i>Ovis ammon</i> *	Rheidae.	<i>Pterocnemia pennata</i> .	<i>Rhea americana albescens</i> .
	<i>Ovis ammon hodgsoni</i> .		TINAMIFORMES.		
		<i>Ovis canadensis</i> + 207.	Tinamidae.	<i>Tinamus solitarius</i> .	<i>Rhynchotus rufescens maculicollis</i> . <i>Rhynchotus rufescens pallescens</i> . <i>Rhynchotus rufescens rufescens</i> .
	<i>Ovis orientalis ophion</i> = 322. <i>Ovis vignei</i> . <i>Pantholops hodgsoni</i> . <i>Rupicapra rupicapra ornata</i> .		SPHENISCIFORMES.		
PHOLIDOTA.			Spheniscidae.	<i>Spheniscus humboldti</i> .	<i>Spheniscus demersus</i> .
Manidae.		<i>Manis crassicaudata</i> . <i>Manis javanica</i> . <i>Manis pentadactyla</i> .	PODICIPEDIFORMES.		
	<i>Manis temmincki</i> .		Podicipedidae.	<i>Podilymbus gigas</i> .	
RODENTIA.			PROCELLARIIFORMES.		
Sciuridae.	<i>Cynomys mexicanus</i> .		Diomedecidae.	<i>Diomedea albatrus</i> .	
		<i>Lariscus hosei</i> . <i>Ratusa</i> spp.	PELECANIFORMES.		
Heteromyidae.		<i>Dipodomys phillipsii phillipsii</i> .	Pelecanidae.	<i>Pelecanus crispus</i> .	
Muridae.	<i>Leporillus conditor</i> .		Sulidae.	<i>Sula abbotti</i> .	
			Fregatidae.	<i>Fregata andrewsi</i> .	

COCONIIFORMES.

Ciconiidae	<i>Ciconia ciconia boyciana.</i>	<i>Ciconia nigra.</i>
Threskiornithidae.	<i>Geronticus eremita.</i> <i>Nipponia nippon.</i>	<i>Geronticus calvus.</i>
Phoenicopteridae.		<i>Platalea leucorodia.</i>
ANSERIFORMES.		<i>Phoenicopteridae spp.</i>
Anatidae.	<i>Anas aucklandica nesiotis.</i>	<i>Anas aucklandica aucklandica.</i> <i>Anas aucklandica chlorotis.</i>
	<i>Anas laysanensis.</i> <i>Anas oustaleti.</i> <i>Branta canadensis leucopareia.</i>	<i>Anas bernieri.</i>
	<i>Branta sandvicensis.</i> <i>Cairina acutulata.</i>	<i>Branta ruficollis.</i>
	<i>Rhodonessa caryophyllacea p.e.</i>	<i>Coscoroba coscoroba.</i> <i>Cygnus bewickii jankowskii.</i> <i>Cygnus melancoryphus.</i> <i>Dendrocygna arborea.</i> <i>Oxyura leucocephala.</i>
		<i>Sarkidiornis melanotos.</i>
FALCONIFORMES.		FALCONIFORMES spp. *-106.
Cathartidae.	<i>Gymnogyps californianus.</i> <i>Vultur gryphus.</i>	
Accipitridae.	<i>Aquila heliaca.</i> <i>Chondrohierax wilsonii.</i> <i>Haliaeetus albicilla.</i> <i>Haliaeetus leucocephalus.</i> <i>Harpia harpyja.</i> <i>Pithecophaga jefferyi.</i>	
Falconidae.	<i>Falco araea.</i> <i>Falco newtoni aldabranus.</i> <i>Falco peregrinus (pelegrinoides/</i> <i>babylonicus).</i> <i>Falco punctatus.</i> <i>Falco rusticolus ** - 107.</i>	
GALLIFORMES.		
Megapodiidae.	<i>Macrocephalon maleo.</i>	<i>Megapodius freycinet abbotti.</i> <i>Megapodius freycinet nicobariensis.</i>
Cracidae.	<i>Crax blumenbachii.</i> <i>Mitu mitu mitu.</i> <i>Oreophasis derbianus.</i>	

Penelope albipennis.
Pipile jacutinga.
Pipile pipile pipile.

Tetraonidae.

Tympanuchus cupido attwateri.

Phasianidae.

Catreus wallichii.
Colinus virginianus ridgwayi.
Crossoptilon crossoptilon.
Crossoptilon manchuricum.

Lophophorus impejanus.
Lophophorus lhuysii.
Lophophorus sclateri.
Lophura edwardsi.
Lophura imperialis.
Lophura swinhoii.

Polyplectron emphanum.

Syrnaticus ellioti.
Syrnaticus humiae.
Syrnaticus mikado.
Tetraogallus caspius.
Tetraogallus tibetanus.
Tragopan blythii.
Tragopan caboti.
Tragopan melanocephalus.

GRUIFORMES.

Turnicidae.

Turnix melanogaster.

Pedionomidae.

Pedionomus torquatus.

Gruidae.

Grus americana.
Grus canadensis nesiotis.

Grus canadensis pratensis.

Grus canadensis pulla.
Grus japonensis.
Grus leucogeranus.
Grus monacha.
Grus nigricollis.
Grus vipio.

Rallidae.

Tricholimnas sylvestris.

Gallirallus australis hectori.

Rhynchetidae. *Rhynchetos jubatus.*

Otiidae. *Chalamydris undulata.*
Choriolis nigriceps.
Eupodotis bengalensis.

CHARADRIIFORMES.

Scolopacidae. *Numenius borealis.*
Numenius tenuirostris.
Tringa guttifer.

Laridae. *Larus relictus.*

COLUMBIFORMES.

Columbidae. *Caloenas nicobarica.*
Ducula mindorensis.

PSITTACIFORMES.

Pssittacidae. *Amazona arausiaca.*
Amazona barbadensis.
Amazona brasiliensis.
Amazona guildingii.
Amazona imperialis.
Amazona leucocephala.
Amazona pretrei pretrei.
Amazona rhodocorytha.
Amazona versicolor.
Amazona vinacea.
Amazona vittata.
Anodorhynchus glaucus p.e.
Anodorhynchus leari.
Ara glaucogularis = 323.
Ara rubrogenys.
Aratinga guaruba.
Cyanopsitta spixii.
Cyanoramphus auriceps forbesi.
Cyanoramphus novaeseelandiae.
Cyclopsitta (=Opopsitta) diopht-
halma coxeni.
Geopsittacus occidentalis p.e.
Neophema chrysogaster.
Ognorhynchus icterotis.
Pezoporus wallicus.
Pionopsitta pileata.
Psephotus chrysopterygius.
Psephotus pulcherrimus p.e.
Psittacula krameri echo.
Psittacus erithacus princeps.
Pyrrhura cruentata.
Rhynchopsitta spp.
Strigops habroptilus.

Otis tarda.

Mumenius minutus.

Larus brunnicephalus.

Gallicolumba luzonica.
Goura cristata.
Goura scheepmakeri.
Goura victoria.

PSITTACIFORMES spp. * - 109.

CUCULIFORMES.

Musophagidae.

Gallirex porphyreolophus.
Tauraco corythaix.

STRIGIFORMES.

Tytonidae.

Tyto soumagnei.

Strigidae.

Athene blewitti.
Ninox novaeseelandiae royana.
Ninox squamipila natalis.
Otus gurneyi.

STRIGIFORMES spp. *

APODIFORMES.

Trochilidae.

Ramphodon dohrnii.

TROGONIFORMES.

Trogonidae.

Pharomachrus mocinno castari-
censis.
Pharomachrus mocinno mocinno.

CORACIFORMES.

Bucerotidae.

Aceros narcondami.
Buceros bicornis. *

Buceros bicornis homrai.

Buceros hydrocorax hydrocorax.
Buceros rhinoceros rhinoceros.

Rhinoplax vigil.

PICIFORMES.

Picidae.

Campephilus imperialis.
Dryocopus javensis richardsi.

Picus squamatus flavirostris.

PASSERIFORMES.

Pittidae.

Pitta kochi.

Pitta brachyura nympha.

Cotingidae.

Cotinga maculata.

Rupicola peruviana.
Rupicola rupicola.

Atrichornithidae.

Xipholena atropurpurea.

Atrichornis clamasa.

Hirundinidae.

Pseudochelidon sirintarae.

Muscicapidae.

Dasyornis brachypterus longiros-
tris.
Dasyornis broadbenti littoralis
p.e.

Picathartes gymnocephalus.
Picathartes oreas.

Zosteropidae. *Zosterops albogularis.*
 Meliphagidae. *Meliphaga cassidix.*
 Fringillidae. *Spinus cucullatus.*

Estrildidae. *Spinus yarrellii.*
Emblema oculata.
Poephila cincta cincta.

Sturnidae. *Leucopsar rothschildi.*
 Paradisaeidae. *Paradisaeidae* spp.

REPTILIA.
TESTUDINATA.
 Dermatemydidae. *Dermatemys mawii.*
 Emydidae. *Batagur baska.*
Geoclemys hamiltonii.
Melanocheilus tricarinata -324.
Kachuga tecta tecta.
Morenia ocellata.
Terrapene coahuila.

Testudinidae. *Testudinidae* spp. *
Geochelone (=Testudo) elephantopus.
Geochelone (=Testudo) radiata.
Geochelone (=Testudo) yniphora.
Gopherus flavomarginatus.
Psammobates (=Testudo) geometricus.

Cheloniidae. *Cheloniidae* spp.
 Dermochelyidae. *Dermochelys coriacea.*
 Trionychidae. *Lissemys punctata punctata.*
Trionyx ater.
Trionyx gangeticus.
Trionyx hurum.
Trionyx nigricans.

Pelomedusidae. *Podocnemis* spp.
 Chelidae. *Pseudemys umbrina.*

CROCODYLIA.
 Alligatoridae. *Alligator sinensis.*
Caiman crocodilus apaporiensis.

Muscicapa ruecki.

Psophodes nigrogularis.

Crocodylidae.
Crocodylus acutus.
Crocodylus cataphractus.
Crocodylus intermedius.
Crocodylus moreletii.
Crocodylus niloticus ** -110.
Crocodylus novaeguineae mindorensis.
Crocodylus palustris.
Crocodylus porosus ** -111.
Crocodylus rhombifer.
Crocodylus siamensis.
Osteolaemus tetraspis.
Tomistoma schlegelii.

Gavialidae.
Gavialis gangeticus.

RHYNCHOCEPHALIA.
Sphenodontidae.
Sphenodon punctatus.

SAURIA.
Gekkonidae.
Pygopodidae.
Agamidae.
Chamaeleonidae.
Iguanidae.
Cordylidae.
Teiidae.
Helodermatidae.
Varanidae.

Cyrtodactylus serpensinsula.
Phelsuma spp.
Paradelma orientalis.
Uromastyx spp.
Chamaeleo spp.
Amblyrhynchus cristatus.
Conolophus spp.
Iguana spp.
Phrynosoma coronatum blainvilliei.
Sauromalus varius.
Cordylus spp.
Pseudocordylus spp.
Cnemidophorus Hyperythrus.
Crocodylus lacertinus.
Dracaena guianensis.
Tupinambis spp.
Heloderma spp.
Varanus spp. *
Varanus bengalensis.
Varanus flavescens.
Varanus griseus.
Varanus komodoensis.

SERPENTES.

Boidae.

Acrantophis spp.
Bolyeria multocarinata.
Casarea dussumieri.
Epicrates inornatus.
Epicrates monensis.
Epicrates subflavus.
Python molurus molurus.
Sanzinia madagascariensis.

Boidae spp. * = 326.

Colubridae.

Cyclagras gigas.
Elachistodon westermanni.
Pseudoboa cloelia.
Thamnophis elegans hammondi.

AMPHIBIA.

URODELA.

Cryptobranchidae.

Andrias (= *Megalobatrachus*)
 davidianus.
Andrias (= *Megalobatrachus*)
 japonicus.

Ambystomidae.

Ambystoma dumerilii.
Ambystoma lermaensis.
Ambystoma mexicanum.

SALIENTIA.

Bufonidae.

Bufo periglenes.
Bufo superciliaris.
Nectophrynoides spp.

Bufo retiformis.

Atelopodidae.

Atelopus varius zeteki.

PISCES.

COELACANTHIFORMES.

Coelacanthidae.

Latimeria chalumnae.

CERATODIFORMES.

Ceratodidae.

Neoceratodus forsteri.

ACIPENSERIFORMES.

Acipenseridae.

Acipenser brevirostrum.
Acipenser sturio.

Acipenser oxyrhynchus.

OSTEOGLOSSIFORMES.

Osteoglossidae.

Scleropages formosus.*Arapaima gigas*.

SALMONIFORMES.

Salmonidae.

Salmo chrysogaster.
Stenodus leucichthys leucischthys.

CYPRINIFORMES.

Cyprinidae.

Probarbus jullieni.

Caecobarbus geertsi.
Plagopterus argentissimus.

Ptychocheilus lucius.

Catostomidae.

Chasmistes cujus.

SILURIFORMES.

Schilbeidae.

Pangasianodon gigas.

ATHERINIFORMES.

Cyprinodontidae.

Cynolebias constanciae.
Cynolebias marmoratus.
Cynolebias minimus.
Cynolebias opalescens.
Cynolebias splendens.

Poeciliidae.

Xiphophorus couchianus.

PERCIFORMES.

Sciaenidae.

Cynoscion macdonaldi.

MOLLUSCA.

ANISOMYARIA.

Mytilidae.

Mytilus chorus.

VENEROIDA.

Tridacnidae.

Tridacna derasa.
Tridacna gigas.

NAIADOIDA.

Unionidae.

Conradilla caelata.*Cyprogenia aberti*.

Dromus dromas.
Epioblasma (= Dysnomia) florentina curtisi.
Epioblasma (= Dysnomia) florentina florentina.
Epioblasma (= Dysnomia) sampsoni.
Epioblasma (= Dysnomia) sulcata peroblicua.
Epioblasma (= Dysnomia) torulosa gubernaculum.

Epioblasma (= Dysnomia) torulosa rangiana.

Epioblasma (= Dysnomia) torulosa torulosa.
Epioblasma (= Dysnomia) turgidula.
Epioblasma (= Dysnomia) walkei.
Fusconaia cuneolus.
Fusconaia edgariana.

Fusconaia subrotunda.
Lampsilis brevicula.

Lampsilis higginsii
Lampsilis orbiculata orbiculata.
Lampsilis saturata.
Lampsilis virescens.

Lexingtonia dolabelloides.

Plethobasus cicatricosus.
Plethobasus cooperianus.

Pleurobema clava.

Pleurobema plenum.
Potamilus (= Proptera) capax.
Quadrula intermedia.
Quadrula sparsa.
Toxolasma (= Carunculina) cylindrella.
Unio (Megaloniaias?/) nickliniana.
Unio (Lampsilis?/) tampicoensis tecomatensis.
Villosa (= Micromya) trabalis.

STYLOMMATOPHORA.

Camaenidae.

Papustyla (= Papuina) pulcherrima.

Paryphantidae.

Paryphanta spp. + 210.

PROSOBRANCHIA.

Hydrobiidae.

Coahuilix hubbsi.
Cochliopina milleri.
Durangonella coahuilae.
Mexipyrgus carranzae.
Mexipyrgus
Mexipyrgus churinsceanus.

INSECTA.

LEPIDOPTERA.

Papilionidae.

Mexipyrgus escobeda.
Mexipyrgus lugoi.
Mexipyrgus mojarralis.
Mexipyrgus multilineatus.
Mexithauma quadripaludium.
Nymphophilus minckleyi.
Paludiscula caramba.

Ornithoptera spp. (sensu D'Abdera).
Parnassius apollo.
Trogonoptera spp. (sensu D'Abdera).
Troides spp. (sensu D'Abdera).

ANTHOZOA.

ANTIPATHARIA.

ANTIPATHARIA spp.

FLORA

AGAVACEAE.

Agave arizonica.
Agave parviflora.

Agave victoriae-reginae.

Nolina interrata.

APOCYNACEAE.

Pachypodium namaquanum.

Pachypodium spp. *

ARACEAE.

Alocasia sanderana.
Alocasia zebrina.

Panax quinquefolius ≠ 1.

ARALIACEAE.

ARAUCARIACEAE. *Araucaria araucana* ** + 211.

Araucaria araucana * ≠ 112 + 2.

ASCLEPIADACEAE.

Ceropegia spp.
Frerea indica.

BYBLIDACEAE.

Byblis spp.

CACTACEAE.

Ancistrocactus tobuschii.
Ariocarpus agavoides.
Ariocarpus scapharostrus.
Ariocarpus trigonus.
Aztegium ritteri.
Backebergia militaris.
Coryphantha minima.
Coryphantha sneedii.
Coryphantha werdermannii.
Echinocereus lindsayi.
Leuchtenbergia principis.
Lobeira macdougallii.
Mammillaria pectinifera
 (= *Solsia pectinata*).

CACTACEAE spp. * + 212.

Mammillaria plumosa.
Mammillaria solisioides.
Neolloydia erectocentra.
Neolloydia mariposensis.
Obregonia denegrii.
Pediocactus bradyi.
Pediocactus despainii.
Pediocactus knowltonii.
Pediocactus papyracanthus.
Pediocactus paradinei.
Pediocactus peeblesianus.
Pediocactus sileri.
Pediocactus winkleri.
Pelecypora aselliformis.
Pelecypora strobiliformis.

Sclerocactus glaucus.
Sclerocactus mesae-verdae.
Sclerocactus pubispinus.
Sclerocactus wrightiae.
Strombocactus disciformis.
Turbincarpus spp.
Wilcoxia schmollii.

CARYOCARACEAE. *Caryocar costaricense.*

CARYOPHYLLACEAE.
Gymnocarpus przewalskii.
Melandrium mongolicus.
Silene mongolica.
Stellaria pulvinata.

CEPHALOTACEAE. *Cephalotus follicularis.*

COMPOSITAE. *Saussurea lappa* ≠ 1.

CRASSULACEAE. *Dudleya stolonifera.*
Dudleya traskiae.

CUPRESSACEAE. *Fitzroya cupressoides* ** - 113. *Fitzroya cupressoides* * + 213.
Pilgerodendron uviferum.

CYATHEACEAE. CYATHEACEAE spp. ≠ 3.

CICADACEAE. CYCADACEAE spp. *
Microcycas calocoma.

DIAPENSIACEAE. *Shortia galacifolia.*

DICKSONIACEAE. DICKSONIACEAE spp. ≠ 3.

DIDIEREACEAE. DIDIEREACEAE spp.

DIOSCOREACEAE. *Dioscorea deltoidea* ≠ 1.

ERICACEAE. *Kalmia cuneata.*

EUPHORBIACEAE. *Euphorbia* spp. - 114.

FAGACEAE. *Quercus copeyensis* ≠ 2.

Rhipsalis spp.

FOUQUIERIACEAE.

Fouquieria fasciculata.
Fouquieria purpusii.

Fouquieria columnaris.

GENTIANACEAE.

Prepusa hookeriana.

HAEMODORACEAE.

Anigozanthos spp.
Macropidia fuliginosa.

HUMIRIACEAE.

Vantanea barbourii.

JUGLANDACEAE.

Engelhardtia pterocarpa.

LEGUMINOSAE.

Ammopiptanthus mongolicum.
Cynometra hemitomophylla.
Platymiscium pleiostachyum.
Tachigalia versicolor.

Thermopsis mongolica.

LILIACEAE.

Aloe spp. *

Aloe albida.
Aloe pillansii.
Aloe polyphylla.
Aloe thornicroftii.
Aloe vossii.

MELASTOMACEAE.

Lavoisiera itambana.

MELIACEAE.

Guarea longipetiola.

MORACEAE.

Batocarpus costaricensis.

Swietenia humilis ≠ 2.

NEPENTHACEAE.

Nepenthes rajah.

ORCHIDACEAE.

Cattleya skinneri.
Cattleya trianae.
Didiclea cunninghamii.
Laelia jongheana.
Laelia lobata.
Lycaste virginialis var. *alba.*
Peristeria elata.
Renanthera imschootiana.
Vanda coerulea.

ORCHIDACEAE spp. *

PALMAE.

Areca ipot.
Chrysalidocarpus decipiens.
Chrysalidocarpus lutescens.
Neodypsis decaryi.
Phoenix hanceana var.
Philippinensis.
Zalacca clemensiana.

PINACEAE.

Abies guatemalensis.

PODOCARPACEAE.	<i>Podocarpus costalis.</i> <i>Podocarpus parlatorei.</i>	
PORTULACACEAE.		<i>Anacampseros</i> spp. <i>Lewisia cotyledon.</i> <i>Lewisia maguirei.</i> <i>Lewisia serrata.</i> <i>Lewisia tweedyi.</i>
PRIMULACEAE.		<i>Cyclamen</i> spp.
PROTEACEAE.		<i>Banksia</i> spp. <i>Conospermum</i> spp. <i>Dryandra formosa.</i> <i>Dryandra polycephala</i>
	<i>Orothamnus zeyheri</i> <i>Protea odorata.</i>	
		<i>Xylomelum</i> spp.
RUBIACEAE.	<i>Balmea stormae.</i>	
RUTACEAE.		<i>Crowea</i> spp. <i>Geleznowia verrucosa.</i>
SARRACENIACEAE.		<i>Darlingtonia californica.</i>
	<i>Sarracenia alabamensis alaba-</i> <i>mensis.</i> <i>Sarracenia jonesii.</i> <i>Sarracenia oreophila.</i>	
STANGERIACEAE.		STANGERIACEAE spp. *
	<i>Stangeria eriopus.</i>	
STERCULIACEAE.		<i>Basiloxylon exceisum</i> ≠ 2.
THYMELAEACEAE.		<i>Pimelea physodes.</i>
VERBENACEAE.		<i>Caryopteris mongolica.</i>
WELWITSCHIA- CEAE.		WELWITSCHIAEAE spp. *
	<i>Welwitschia bainesii.</i>	
ZAMIACEAE.		ZAMIACEAE spp. *
	<i>Encephalartos</i> spp.	
ZINGIBERACEAE.	<i>Hedychium philippinense.</i>	
ZYGOPHYLLACEAE.		<i>Guaiacum sanctum</i> ≠ 2.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

APENDICE III

Válido a partir del 14 de marzo de 1984

Interpretación

1. Las especies que figuran en este apéndice están indicadas:
 - a) Conforme al nombre de las especies; o
 - b) Como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él que hubieran sido designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Otras referencias a los taxa superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice III.
5. Dos asteriscos (**) colocados junto al nombre de una especie o de un taxón superior indican que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicha especie o taxón se encuentran incluidas en el apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del apéndice III.
6. El símbolo (=) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie significa que la denominación de dicha especie debe ser interpretada como sigue:
 - 327 Incluye el sinónimo *Cabassous gymnurus*.
 - 328 Incluye el sinónimo genérico *Fennecus*.
 - 329 Incluye el sinónimo *Galictis allamandi*.
 - 330 Incluye el sinónimo genérico *Viverra*.
 - 331 Llamado también *Tragelaphus eurycerus*, incluye el sinónimo genérico *Taurotragus*.
 - 332 Incluye el sinónimo *Manis longicaudata*.
 - 333 Incluye el sinónimo genérico *Coendou*.
7. Los nombres de los países colocados junto a los nombres de las especies o de otros taxa son los de las Partes que presentaron esas especies o taxa para su inclusión en el presente apéndice.
8. Todo animal o planta, vivo o muerto, perteneciente a una especie u otro taxón mencionado en el presente apéndice está cubierto por las disposiciones de la Convención, así como toda parte o derivado fácilmente identificable relacionado con esa especie o taxón, excepto las semillas, esporas y cultivos de tejidos de las especies vegetales (resolución Conf. 4.24).

FAUNA.

MAMMALIA.

EDENTATA.

Myrmecophagidae. *Tamandua tetradactyla* ** Guatemala.
 Bradypodidae. *Choloepus hoffmanni*. Costa Rica.
 Dasypodidae. *Cabassous centralis*. Costa Rica.
Cabassous tatouay = 327 Uruguay.

CHIROPTERA.

Phyllostomatidae. *Bampyrops lineatus*. Uruguay.

CARNIVORA.

Canidae. *Vulpes zerda* = 328 Túnez.
 Procyonidae. *Bassaricyon gabbi*. Costa Rica.
Bassariscus sumichrasti. Costa Rica.
Nasua nasua solitaria. Uruguay.
 Mustelidae. *Galictis vittata* = 329 Costa Rica.
Mellivora capensis. Ghana, Botswana.
 Viverridae. *Civettictis civetta* = 330 Botswana.
 Hyaenidae. *Proteles cristatus*. Botswana.
 Odobenidae. *Odobenus rosmarus*. Canadá.

ARTIODACTYLA.

Tayassuidae. *Tayassu tajacu*. Guatemala.
 Hippopotamidae. *Hippopotamus amphibius*. Ghana.
 Tragulidae. *Hyemoschus aquaticus*. Ghana.
 Cervidae. *Cervus elaphus barbarus*. Túnez.
Mazama americana cerasina. Guatemala.
Odocoileus virginianus mayensis. Guatemala.
 Bovidae. *Antilope cervicapra*. Nepal.
Boocercus eurycerus = 331 Ghana.
Bubalus bubalis. Nepal.
Damaliscus lunatus. Ghana.
Gazella cuvieri. Túnez.
Gazella dorcas. Túnez.
Gazella leptoceros. Túnez.
Tetracerus quadricornis. Nepal.
Tragelaphus spekei. Ghana.

PHOLIDOTA.

Manidae. *Manis gigantea*. Ghana.
Manis tetradactyla = 332. Ghana.
Manis tricuspis. Ghana.

RODENTIA.

Sciuridae. *Epixerus ebii*. Ghana.
Sciurus deppiei. Costa Rica.

Anomaluridae. *Anomalurus* spp. Ghana.
Idiurus spp. Ghana.

Hystriidae. *Hystrix* spp. Ghana.

Erethizontidae. *Sphiggurus spinosus* = 333 Uruguay.

AVES.

RHEIFORMES.

Rheidae. *Rhea americana* ** Uruguay.

CICONIIFORMES.

Ardeidae. *Ardea goliath*. Ghana.
Bubulcus ibis. Ghana.
Casmerodius albus. Ghana.
Egretta garzetta. Ghana.

Ciconiidae. *Ephippiorhynchus senegalensis*. Ghana.
Leptoptilos crumeniferus. Ghana.

Threskiornithidae. *Hagedashia hagedash*. Ghana.
Lampribis rara. Ghana.
Threskiornis aethiopica. Ghana.

ANSERIOFORMES.

Anatidae. Anatidae spp. * ** Ghana.

GALIFORMES.

Cracidae. *Crax rubra*. Costa Rica.
Ortalis vetula. Guatemala.
Penelopina nigra. Guatemala.
 Phasianidae. *Agelastes meleagrides*. Ghana.
Tragopan satyra. Nepal.
 Meleagrididae. *Agriocharis ocellata*. Guatemala.

CHARADRIIFORMES.

Burhinidae. *Gurhinus bistriatus*. Guatemala.

COLUMBIFORMES.

Columbidae. Columbidae spp. * ** Ghana.
Nesoenas mayeri. Mauricio.

PSITTACIFORMES.

Psittacidae. *Psittacula krameri* * Ghana.

CUCULIFORMES.

Musophagidae. Musophagidae spp. ** Ghana.

PICIFORMES.

Rhamphastidae. *Rhamphastos sulphuratus*. Guatemala.

PASSERIFORMES.

Muscicapidae. *Bebrornis rodericanus*. Mauricio.
Tchitrea (Terpsiphone) bourbonnensis. Mauricio.
 Emberizidae. *Gubernatrix cristata*. Uruguay.
 Icteridae. *Xanthopsar flavus*. Uruguay.
 Fringillidae. Fringillidae spp. * ** Ghana.
 Ploceidae. Ploceidae spp. Ghana.

REPTILIA.

TESTUDINATA.

Trionychidae. *Trionyx triunguis*. Ghana.
 Pelomedusidae. *Pelomemusa subrufa*. Ghana.
Pelusios spp. Ghana.

SERPENTES.

Colubridae. *Aretium schistosum*. India.
Cerberus rynchops. India.
Natrix piscator. India.
Ptyas mucosus. India.
 Elapidae. *Naja naja*. India.
Ophiophagus hannah. India.
 Viperidae. *Vipera russellii*. India.

FLORA.

GNETACEAE. *Gnetum montanum*. Nepal.

MAGNOLIACEAE. *Talauma hodgsonii*. Nepal.

PAPAVERACEAE. *Meconopsis regia*. Nepal.

PODOCARPACEAE. *Podocarpus nerifolius*. Nepal.

TETRACENTRACEAE. *Tetracentron* spp. Nepal.

APENDICE IV

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE
ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACIÓN N.º ...

País exportador: Válido hasta: (Fecha).....

Se le expide este permiso a:
 Domiciliado en:
 quien declara conocer las disposiciones de la Convención, a fin de
 exportar:

[especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de especimen(es)] (1)

de una especie incluida en el apéndice I (2), apéndice II (2),
 apéndice III de la Convención tal y como se señala abajo (2).
 (criado en cautividad o cultivado en.....) (2).

Este (estos) especimen(es) está (están) dirigido(s) a:
 cuya dirección es: país:
 en: a los:

(Firma del solicitante del permiso)

en a los

(Sello y firma de la Autoridad Administrativa que
emite el Permiso de Exportación)

- (1) Indíquese el tipo de producto.
 (2) Suprimase si no corresponde.

Descripción del (los) especimen(es) o parte(s) o derivado(s) de
 especimen(es) incluyendo cualquier marca(s) que lleven:

ESPECÍMENES VIVOS

Especies (nombres científicos y vulgares)	Número	Sexo	Tamaño (o volumen)	Marca (si tiene)

PARTES O DERIVADOS

Especies (nombres científicos y vulgares)	Cantidad	Tipo de producto	Marca (si tiene)

Sello de la autoridad que realiza la inspección:

- a) En la exportación
 b) En la importación *

* Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones
 comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

ESTADOS PARTES

	Fecha del depósito del Instrumento
Afganistán	30-10-1985 Ad.
Alemania, Rep. Federal	22- 3-1976 R. (1)
Argelia	23-11-1983 Ad.
Argentina	8- 1-1981 R. (2)
Australia	29- 7-1976 R.
Austria	27- 1-1982 Ad. (3)
Bahamas	20- 6-1979 Ad.
Bangladesh	20-11-1981 R.
Bélgica	3-10-1983 R.
Benín	28- 2-1984 Ad.
Bolivia	6- 7-1979 R.
Botswana	14-11-1977 Ad. (4)

	Fecha del depósito del Instrumento
Brasil	6- 8-1975 R.
Canadá	10- 4-1975 R.
Colombia	31- 8-1981 R.
Congo	31- 1-1983 Ad.
Costa Rica	30- 6-1975 R.
Chile	14- 2-1975 R.
China	8- 1-1981 Ad.
Chipre	18-10-1974 R.
Dinamarca	26- 7-1977 R. (5)
Ecuador	11- 2-1975 R.
Egipto	4- 1-1978 Ad.
Emiratos Arabes Unidos	21-11-1974 Ad.
España	30- 5-1986 R. (6)
Estados Unidos Americanos	14- 1-1974 R. (7)
Filipinas	18- 8-1981 R.
Finlandia	10- 5-1976 Ad.
Francia	11- 5-1978 R.
Gambia	26- 8-1977 Ad.
Ghana	14-11-1975 R.
Guatemala	7-11-1979 R.
Guinea	21- 9-1981 Ad.
Guyana	27- 5-1977 Ad.
Honduras	15- 3-1985 Ad.
Hungría	29- 5-1985 Ad.
India	20- 7-1976 R.
Indonesia	28-12-1978 Ad.
Irán	3- 8-1976 R.
Israel	18-12-1979 R.
Italia	2-10-1979 R.
Japón	6- 8-1980 Ac. (8)
Jordania	14-12-1978 Ad.
Kenya	13-12-1978 R.
Liberia	11- 3-1981 Ad.
Liechtenstein	30-11-1979 Ad. (9)
Luxemburgo	13-12-1983 R.
Madagascar	20- 8-1975 R.
Malasia	20-10-1977 Ad.
Malawi	5- 2-1982 Ad.
Marruecos	16-10-1975 R.
Mauricio	28- 4-1975 R.
Mónaco	19- 4-1978 Ad.
Mozambique	25- 3-1981 Ad.
Nepal	18- 6-1975 Ad.
Nicaragua	6- 8-1977 Ad.
Niger	8- 9-1975 R.
Nigeria	9- 5-1974 R.
Noruega	27- 7-1976 R. (10)
Países Bajos	19- 4-1984 R.
Pakistán	20- 4-1976 Ad.
Panamá	17- 8-1978 R.
Papúa Nueva Guinea	12-12-1975 Ad.
Paraguay	15-11-1976 R.
Perú	27- 6-1975 R.
Portugal	11-12-1980 R.
Reino Unido	2- 8-1976 R. (11)
República Centroafricana	27- 8-1980 Ad.
República Democrática Alemana	9-10-1975 Ad. (12)
República Unida de Camerún	5- 6-1981 Ad.
República Unida de Tanzania	29-11-1979 R.
Rwanda	20-10-1980 Ad.
Santa Lucía	15-12-1982 Ad.
Senegal	5- 8-1977 Ad.
Seichelles	8- 2-1977 Ad.
Somalia	2-12-1985 Ad.
Sri Lanka	4- 5-1979 Ad.
Sudáfrica	15- 7-1975 R.
Sudán	26-10-1982 R. (13)
Suecia	20- 8-1974 R.
Suiza	9- 7-1974 R. (14)
Suriname	17-11-1980 Ad. (15)
Tailandia	21- 1-1983 R. (16)
Togo	23-10-1978 R.
Trinidad y Tobago	19- 1-1984 Ad.
Túnez	10- 7-1974 R.
URSS	9- 9-1976 R. (17)
Uruguay	2- 4-1975 R.
Venezuela	24-10-1977 R.
Zaire	20- 7-1976 Ad.
Zambia	24-11-1980 Ad. (18)
Zimbabwe	19- 5-1981 Ad. (19)

Ad. = Adhesión. R. = Ratificación. Ac. = Aceptación.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) República Federal de Alemania:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Ratificación, el 22 de marzo de 1976, la República Federal de Alemania ha hecho la siguiente declaración:

«Tengo el honor de declarar, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, y en relación con el presente depósito del Instrumento de Ratificación, efectuado el 3 de marzo de 1973, de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, que la Convención surtirá efecto también para Berlín (Oeste) desde el día en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

(2) República Argentina:

El Instrumento de Ratificación de la República Argentina, depositado el 8 de enero de 1981 ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente declaración:

«Las islas Malvinas integran el territorio de la República Argentina y dependen administrativamente del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur. La ocupación que detenta el Reino Unido, en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a que mediante las Resoluciones números 2065 y 3160 invitase a ambas Partes a encontrar una solución pacífica acerca de la disputa de soberanía sobre dichas islas, negociaciones que se hallan en curso.»

(3) República de Austria:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Adhesión, el 27 de enero de 1982, la República de Austria ha formulado la siguiente reserva:

«La República de Austria, de acuerdo con el artículo XXIII, párrafo 2, letra a), declara que aplicará la Convención con la reserva de que las siguientes especies incluídas en el Apéndice I:

Crocodylus porosus y *Crocodylus cataphractus*

serán tratadas como si estuvieran incluídas en el apéndice II.»

Reservas y declaraciones

Austria (29 de julio de 1985) La República de Austria, de acuerdo con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, declara que se hace una reserva general con respecto a todas las enmiendas de los anejos I y II adoptados en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 22 de abril al 3 de mayo de 1985.

(4) Botswana:

«La República de Botswana, aunque acepte en general el Apéndice I, hace una reserva en el caso del cocodrilo».

Por otra parte,

La República de Botswana presenta la siguiente lista de animales y sus derivados duraderos reconocibles, para su inclusión en el apéndice III, de acuerdo con el artículo XVI:

Aardwold (*Proteles cristatus*).

Tejón de miel (*Mellivora capensis*).

Civeta (*Viverra civetta*).»

(5) Reserva de Dinamarca:

«La ratificación afecta al conjunto del Reino de Dinamarca, comprendidas Groenlandia y las islas Feroe.

No obstante, la aplicación de la Convención para las islas Feroe sólo se realizará en el momento en que las autoridades de Feroe hayan establecido la legislación necesaria, lo que según las previsiones tendrá lugar en un próximo futuro. A este fin, hay que señalar que en virtud de la Ley danesa número 137 del 23 de marzo de 1948, el poder legislativo ha sido transferido a las islas Feroe en lo relacionado, entre otras cosas, con la protección de la naturaleza, comprendida la protección de las especies en flora y fauna. Como el comercio efectuado en las islas Feroe con especies de fauna y flora amenazadas de extinción y contempladas en la Convención es extremadamente limitado y se realiza esencialmente a través de Dinamarca, el aplazamiento de la puesta en vigor de la Convención para las islas Feroe no tendrá ninguna influencia real en el cumplimiento de los objetivos de la Convención.»

(6) España:

Reserva: «Al depositar su Instrumento de Adhesión el Gobierno español declara que al adherirse al Convenio sobre Comercio

Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, y a tenor del artículo XXIII de dicho Convenio, formula una reserva especial con relación a la *Balaenoptera phisalus* o Ballena de Aleta o Rorcual Común, especie incluída en el apéndice I, a la que no serán aplicadas las disposiciones contenidas en el Convenio hasta el 31 de diciembre de 1985.»

Declaración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio, las autoridades científicas y administrativas designadas por el Gobierno español son las siguientes:

Autoridad científica:

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Subdirección General de Recursos Naturales Renovables:

Gran Vía de San Francisco, 35, 1.ª 28005 Madrid. Teléfono: 91/265 83 84. Télex: 48566 NEZA E.

Autoridades administrativas:

Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Hacienda: Guzmán el Bueno, 137. 28003 Madrid. Teléfono: 91/254 32 00. Télex: 23058 ADUMA E.

Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, Subdirección General de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior:

Paseo de la Castellana, 162. 6.ª 28046 Madrid. Teléfono: 91/259 27 04. Télex: 45952 COSO E.

Otros Organismos:

Centro de Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda:

CICE: Orense, 4. 03003 Alicante. Teléfono: 965/22 71 39.

CICE: Torreón de la Estación Marítima, 1 (puerto). 08000 Barcelona. Telefonos: 93/301 66 40 y 301 61 36.

CICE: Paseo de la Estación, 1, 1.ª izquierda. Irún. Teléfono: 943/61 30 42.

CICE: Huesca, 21. 28020 Madrid. Teléfono: 91/279 08 26.

CICE: Central Hortofrutícola. Muelle Primo de Rivera. Puerto de la Luz. 35000 Las Palmas. Teléfono: 928/27 02 94.

CICE: Muelle Viejo, 7. 07000 Palma de Mallorca. Teléfono: 971/72 31 67.

CICE: Pilar, 1. 38002 Santa Cruz de Tenerife. Teléfono: 922/24 21 22.

CICE: Avenida de la República Argentina, 14. 41011 Sevilla. Teléfono: 954/27 35 43.

CICE: Pintor Sorolla, 3, 4.º 46002 Valencia. Teléfono: 96/351 98 01.

(7) Estados Unidos de América:

Declaración de los Estados Unidos referente a la lista recientemente redactada de Psittaciformes (loros y aves similares) por la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.

En la tercera reunión, recientemente concluida en Nueva Delhi, India, de la Conferencia de las Partes, el apéndice II de las CITES se enmendó con la adición al mismo de todas las demás especies, excepto tres, del orden de los Psittaciformes, no enumeradas de otra forma. Este cambio se hizo fundamentalmente en base al artículo II, párrafo 2 (B), a menudo conocido como la cláusula «y similares». En la reunión hicimos constar, por una parte, que nosotros también estábamos interesados en el comercio de Psittaciformes, y que habíamos hecho propuestas para incluir en la lista algunas especies. Sin embargo, al propio tiempo señalábamos que estábamos muy preocupados por la capacidad administrativa de todas la Partes para emitir licencias de importancia para la exportación de esas aves y para hacer cumplir la Convención apropiadamente en lo que a ellas respecta, y por otra parte, que no creíamos que la enumeración «y similares» estuviera del todo justificada en muchos casos, y que estábamos dispuesto a dar pruebas de que solamente 13 especies de estas aves presentaban problemas de identificación lo suficientemente importantes como para merecer su inclusión en dicha enumeración. Cuando se votó la enmienda, nosotros votamos en contra de la ampliación de la lista.

«Los Estados Unidos pensaron seriamente en presentar una reserva sobre esta lista para demostrar su preocupación acerca de su oportunidad.

Por una serie de motivos, decidimos finalmente no presentar una reserva, sino simplemente dar a conocer nuestra preocupación por medio de esta declaración.

Los Estados Unidos, donde tuvo lugar en 1973 la Conferencia de negociación en que se firmó la CITES, fue el primer país en ratificar esta Convención, y siguen siendo decididos partidarios del Tratado y sus objetivos. Creemos firmemente que su fe en la integridad de los apéndices, tanto por parte de los Estados Unidos

* Esta reserva se refiere al Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*).

como por todos los demás países, es esencial para asegurar el éxito de la CITES. Esta integridad se debe mantener a través del desarrollo de principios y procedimientos para elaborar las listas, y por medio de la adhesión de todas las Partes a dichos principios y procedimientos.

En Nueva Delhi nos unimos a Canadá para proponer criterios aplicables a la adición y supresión de las especies "y similares". Se ajustaba esto a nuestra preocupación de que los listados generales de animales y plantas, bien con fines de control (que no es una base adecuada para elaborar estas listas) o para fines "similares" en donde no están justificadas, únicamente debilitarían la integridad de los apéndices y podrían servir de fundamento a iniciativas de adopción del llamado concepto de listas alternas. Nosotros apoyamos firmemente el desarrollo y utilización de los manuales de identificación para reducir los problemas de controlar el comercio de "similares". Pero ponemos seriamente en duda la legalidad, viabilidad administrativa o conveniencia de listas alternas, y creemos que, como poco, ello requiere un estudio mucho más a fondo.

Creemos que debe prestarse atención a la intensificación de la cooperación de las autoridades de los países importadores con respecto a la interceptación de envíos de todas las especies silvestres con las que se trafica en violación de las leyes de conservación de los países exportadores. En tanto que los Estados Unidos poseen una legislación que autoriza a la interceptación de tales embarques, la mayoría de los demás países no la tienen. El hacer listas de grandes grupos de especies en el apéndice II ayuda a solucionar el problema, pero a costa de reducir la integridad de los apéndices. Nosotros sugerimos un mayor uso del apéndice III para controlar el comercio ilegal en especies que no cumplen enteramente los criterios para su inclusión en el apéndice II.

Hemos preferido no hacer una reserva a la enmienda de la lista de Psittaciformes, porque creemos que hay mejores medios para resolver nuestros diferentes puntos de vista. También pensamos que la presentación de reservas complica la supervisión de la Convención por parte de las autoridades directivas y los funcionarios encargados de su aplicación y dificulta el cumplimiento de la CITES por las personas que intervienen en el comercio legítimo. No obstante, les instamos a que tengan en cuenta nuestras preocupaciones tanto en el contexto del examen decenal de los apéndices elaborados en la reunión de Nueva Delhi, como de los preparativos para la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes.

Esperamos proseguir la discusión de éstos y otros puntos en los próximos años en tanto trabajamos con ustedes para hacer de la CITES un instrumento útil e importante para la conservación de la fauna y flora silvestres.»

(8) Japón:

Con ocasión del depósito del instrumento de adhesión el 6 de agosto de 1980, Japón ha formulado la siguiente reserva relativa al Anejo I:

«El Gobierno de Japón, al aceptar la Convención sobre el comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, formula reservas especiales, de conformidad con el artículo XXIII de la Convención, relativas a las especies siguientes inscritas en el anejo I:

- Balaenoptera pycnolophus.
- Moschus moschiferus.
- Chelonia mydas.
- Eretmochelys imbricata.
- Lepidochelys olivacea.
- Crocodylus porosus.
- Varanus bengalensis.
- Varanus flavescens.
- Varanus griseus.»

Por nota del 2 de junio de 1981, recibida el 3 de junio de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Japón ha formulado la siguiente reserva, relativa a las enmiendas de los anejos I y II de la misma, adoptadas por la tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

«Transferir las siguientes especies y poblaciones del apéndice II al apéndice I de la Convención, y que las especies y poblaciones se traten como las incluidas en el apéndice II de la Convención.

- I) *Physeter Catodon* (= *Macrocephalus*).
- II) *Balaenoptera borealis* (todas las poblaciones listadas en el Apéndice II).
- III) *Balaenoptera physalus* (todas las poblaciones listadas en el Apéndice II).»

(9) Liechtenstein:

Por carta del 30 de abril de 1981, registrada el 1 de mayo de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Suiza ha formulado las siguientes reservas relativas a

las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas por la Tercera Conferencia a las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

Contra la reinsertión en el anejo II de:

FAUNA:

PSITTACIFORMES spp. *

a excepción de las especies siguientes:

- Amazona agilis.*
- Amazona collaria.*
- Anodorhynchus hyacinthinus.*
- Ara spp.*
- Phygis solitarius.*
- Coracopsis spp.*
- Prosopeia tabuensis.*
- Psittichas fulgidus.*
- Trichoglossinae spp.*

-*Caecobarbus geertsi.*

(folio 18).

Reservas y declaraciones

Liechtenstein

El día 4 de julio de 1985, el Principado de Liechtenstein ha formulado una reserva relativa a la inscripción de la especie de *Rana hexadactyla* y de la especie de *Rana tigerina* en el anejo II y relativa al traslado de la especie de *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(10) Noruega:

Por nota del 5 de junio de 1981, recibida ese mismo día, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Noruega ha formulado la siguiente reserva, relativa a las enmiendas a los anejos I y II, de la Convención, adoptadas por la tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

«El Gobierno noruego formula su reserva acerca de la decisión adoptada por la Conferencia de la CITES en Nueva Delhi, relativa a la inscripción de ciertas especies de ballenas en el anejo I de la Convención.

El Gobierno noruego presta su apoyo a todas las medidas necesarias para la protección de las especies amenazadas, pero estima que la cuestión de las ballenas debe tratarse de acuerdo con modalidades que tengan en cuenta la situación de cada especie. Varios grupos de las especies mencionadas podrán soportar su caza también en el futuro. Es por consiguiente preferible que el tema de las especies se discuta principalmente en el seno de la Comisión Ballenera Internacional.»

(11) Reino Unido:

El 2 de agosto de 1976 fue depositado en poder del Gobierno suizo el Instrumento de Ratificación por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, concluida en Washington el 3 de marzo de 1973.

Según los términos del citado Instrumento la ratificación de que se trata concierne a:

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Bailía de Guernsey, la Bailía de Jersey, la isla de Man, Bermudas, territorios británicos del Océano Índico, las islas Virgenes británicas, las islas Falkland, Gibraltar, Hong-Kong, Montserrat, Pitcairn, Santa Helena y dependencias (islas Tristan da Cunha y Ascensión).

Por carta del 5 de febrero de 1979, recibida el 7 del mismo mes, la Embajada de Su Majestad Británica ratificó al Departamento Político Federal la declaración del Gobierno británico según la cual la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, concluida en Washington el 3 de marzo de 1973, es desde ahora igualmente aplicable a las islas Caimán.

Esta extensión ha tenido efecto el día 8 de mayo de 1979.

(12) República Democrática Alemana:

Por notificación del 2 de abril de 1976, el Departamento Político ha informado a los Estados signatarios o contratantes en la Convención citada anteriormente de la ratificación efectuada por la República Federal de Alemania.

Refiriéndose a esta notificación, el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Democrática Alemana, mediante nota del 23 de agosto de 1976, se ha pronunciado como sigue acerca de la declaración de la República Federal de Alemania que figura en la citada notificación:

La República Democrática Alemana toma nota de la declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania acerca de la aplicación a Berlín (Oeste) de las disposiciones de la mencionada

Convención y presupone que la aplicación a Berlín (Oeste) de las disposiciones de la Convención se ajustará al Acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, según el cual Berlín (Oeste) no es elemento constitutivo de la República Federal de Alemania y no deberá estar gobernado por ella.

(13) Sudán:

Con ocasión del depósito del instrumento de ratificación, el 26 de octubre de 1982, Sudán ha formulado la reserva siguiente:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo XXIII de la Convención, el Gobierno de Sudán desea introducir una reserva con respecto al cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*) declarando su inclusión entre las especies clasificadas en el apéndice II.»

(14) Suiza:

Por carta del 8 de junio de 1979, registrada el 12 del mismo mes, el Gobierno suizo ha formulado, de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, la siguiente reserva relativa a las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas el 30 de marzo de 1979, en San José (Costa Rica):

«a) Después como antes, los taxones siguientes se tratarán en base al anejo II:

FAUNA

- Canis lupus* (Población de Bhután, India, Nepal y Pakistán).
- Felis caracal* (Población asiática).
- Felis rubiginosa* (Población de India).
- Panthera tigris*.
- Chlamydotis undulata*.
- Crocodylus porosus* (Exceptuada la población de Papúa Nueva Guinea).

FLORA

- Renanthera imschootiana*.
- Vanda coerulea*.

b) Después como antes, los taxones siguientes se considerarán que no quedan comprendidos por la Convención:

FAUNA

- Ursus arctos isabellinus*.
- Turnix melanogaster*.
- Pedionomus torquatus*.
- Coleonas nicobarica*.
- Cyanoliseus patagonus byroni*.
- Mytilus chorus*.

Por carta del 30 de abril de 1981, registrada el 1 de mayo de 1981, y de conformidad con el artículo XV, párrafo 3, de la Convención, Suiza ha formulado las siguientes reservas relativas a las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, adoptadas por la Tercera Conferencia de las Partes, el 8 de marzo de 1981, en Nueva Delhi:

Contra la reinserción en el anejo II de:

FAUNA:

- PSITTACIFORMES spp. *

con excepción de las especies siguientes:

- Amazona agilis*.
- Amazona collaris*.
- Anodorhynchus hyacinthinus*.
- Ara* spp.
- Phygis solitarius*.
- Coracopsis* spp.
- Prosopiea tabuensis*.
- Psittichas fulgidus*.
- Trichoglossinae* spp.
- Caecobarbus geertsi*.

El 4 de julio de 1985, la Confederación Suiza ha formulado una reserva relativa a la inscripción de la especie de *Nana hexadactyla* y de la especie de *Rana tigrina* en el anejo II y relativa al traslado de la especie de *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(15) Suriname:

El instrumento de adhesión de Suriname, depositado el 7 de noviembre de 1980 ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente reserva:

«El Gobierno de la República de Suriname declara por la presente que la República de Suriname se adhiere a la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, con una reserva a los efectos de que las disposiciones de esta Convención no se apliquen a las *Chelonia*

mydas (tortugas verdes) y a las *Dermochelys coriacea* (tortugas marinas) mencionadas en el apéndice I de la Convención.»

El 1 de agosto de 1985, la República de Suriname ha formulado una reserva relativa al traslado de la especie *Ara macao* del anejo II al anejo I.

(16) Tailandia:

Con ocasión del depósito del Instrumento de Ratificación, el 21 de enero de 1983 Tailandia ha formulado la siguiente reserva:

«El Gobierno del Reino de Tailandia, por la presente, ratifica la Convención con una reserva a los efectos de que las disposiciones de la Convención no se apliquen a las siguientes especies:

- Crocodylus siamensis*.
- Crocodylus porosus*.
- Varanus bengalensis*.
- Varanus salvator*.
- Python molurus bivittatus*.
- Python reticulatus*»

(17) La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Por la nota del 23 de junio de 1977, recibida el mismo día, la Embajada de la Unión de República Socialistas Soviéticas ha hecho llegar al Departamento Político Federal el duplicado de una carta de fecha 14 de enero de 1977 dirigida al Jefe del Departamento Político por el Ministerio de Agricultura de la URSS en la que se contienen algunas reservas. Según la traducción no oficial de la carta de 14 de enero de 1977, la Unión Soviética ha formulado reservas de conformidad con el artículo XV de la Convención, párrafo 3, a propósito de las especies siguientes que figuran en las enmiendas a los anejos I y II de la Convención, que fueron adoptadas por la Conferencia de las Partes (1976).

- Lutra lutra* (anejo I).
- Canis lupus* (anejo II).
- Felis lynx* (anejo II, forma parte del grupo Felidae spp.).
- Balaenoptera physalus* (anejo I).
- Balaenoptera borealis* (anejo I).

(18) Zambia:

El Instrumento de Adhesión de la República de Zambia, depositado el 24 de noviembre de 1980, ante el Gobierno suizo, contiene la siguiente reserva:

«Al adherirse a la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, que fue concluida en Washington DC, Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, el Gobierno de la República de Zambia considera que las especies de cocodrilos relacionadas en el Apéndice I de la Convención como *Crocodylus Cataphratus* y *Crocodylus Niloticus*, no están amenazadas de extinción que sea o pueda ser afectada por el comercio y que no deberían estar incluidas en este apéndice o en cualquiera de los otros dos apéndices de la Convención. Por consiguiente, cualquier medida que el Gobierno pueda tomar con vistas a promover el comercio de especímenes de la dos especies, deberá ser considerada coherente con los fines generales de la Convención.

El Gobierno de la República de Zambia considera, por otra parte, que las especies cuya denominación aparece abajo relacionada deberán ser incluidas en la Convención bajo los apéndices respectivamente indicados:

APENDICE I

Acinonyx, onza.

APENDICE II

- Diceros bicornis*, rinoceronte negro.
- Felis caracal*, caracal o lince rojo.
- Felis serra*, serral.
- Kobus lechwe*, lechwe.
- Manis temmi neki*, pangolin.

(19) Zimbabue:

El Gobierno de Zimbabue, por la presente, se adhiere a la Convención con las reservas formalmente expresadas acerca del comercio de cocodrilos *.

El Convenio entró en vigor con carácter general el 1 de julio de 1975 y para España entrará en vigor el 28 de agosto de 1986 según lo dispuesto en el artículo XXII del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de julio de 1986.-El Secretario general técnico del Ministro de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

* Esta reserva se refiere al Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*).



REAL DECRETO 1739/1997, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE MEDIDAS DE APLICACION DEL CONVENIO SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), HECHO EN WASHINGTON EL 3 DE MARZO DE 1973 Y DEL REGLAMENTO (CE) 338/97, DEL CONSEJO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996, RELATIVO A LA PROTECCION DE ESPECIES DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES MEDIANTE EL CONTROL DE SU COMERCIO.

Modificaciones efectuadas: --

TEXTO

La adhesión de España al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, se efectuó mediante Instrumento de 16 de mayo de 1986.

A los efectos previstos en el artículo IX del Convenio, la autoridad científica designada por el Gobierno español era el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las autoridades administrativas, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, se habilitaban como otros organismos nueve Centros e Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por otro lado, el Reglamento (CE) número 3626/82, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación de la Comunidad del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres ha sido guía sustituido por el Reglamento (CE) número 338/97, de 9 de diciembre de 1996.

El objetivo del Reglamento (CE) número 338/97 es proteger las especies de fauna y flora, silvestres y asegurar su conservación mediante el control de su comercio. En este sentido, extiende su ámbito de aplicación a las especies recogidas en los apéndices I, II y III del Convenio de Washington, así como a otras especies en relación con las cuales haya o puede haber demanda en la Comunidad o en el comercio internacional y cuya supervivencia, o el mantenimiento de sus poblaciones, puedan verse amenazados por el comercio, Asimismo se incluyen especies cuyo significativo volumen de importación justifica su vigilancia.

Para garantizar los objetivos establecidos en dicho Reglamento, se prevé en el artículo 13 la designación por cada Estado miembro de un órgano de gestión responsable principal de la aplicación del Reglamento, así como de órganos de gestión adicionales para tareas de asistencia y de una o más autoridades científicas.

Los nuevos cometidos asignados a los Estados miembros por el Reglamento (CE) número 338/97 en la observancia del Convenio CITES que se justifican en asegurar un control más riguroso de las especies de fauna y flora silvestres en las fronteras exteriores y por ende, en el establecimiento de requisitos comunes en la concesión de permisos y certificados para su introducción en la Comunidad, exportación, reexportación y tránsito, así como su comercio, desplazamiento y tenencia, sin perjuicio de las excepciones autorizadas, hacen necesario determinar los órganos competentes al efecto.



En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Autoridad científica.

La Dirección General de Conservación de la Naturaleza, del Ministerio de Medio Ambiente, actuará como autoridad científica de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio CITES y en el artículo 13, apartado 2 del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Artículo 2. Autoridad administrativa principal.

La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, actuará como autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio CITES. Tendrá el carácter de órgano de gestión principal, a los efectos establecidos en el artículo 13, apartado 1, párrafo a) del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, asumiendo la responsabilidad principal de la aplicación de dicho Reglamento y la comunicación con la Comisión Europea.

La Dirección General de Comercio Exterior ejercerá su función a través de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior designados al efecto por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 3. Autoridad administrativa adicional.

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda actuará como autoridad administrativa conforme al artículo IX del Convenio CITES y tendrá el carácter de órgano de gestión adicional, según lo establecido en el artículo 13, apartado 1, párrafo b) del Reglamento (CE) número 338/97.

Artículo 4. Control e inspección por la Dirección General de Comercio Exterior.

Todos los especímenes y productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) número 338/97 quedan sometidos al control e inspección previos al despacho aduanero de las importaciones y exportaciones, dentro de las competencias de la Dirección General de Comercio Exterior atribuidas en el artículo 18.1 del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 5. Control por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales exigirá para el despacho de importación y exportación de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres, recogidas en los anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, la presentación por el titular de los permisos y certificados de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

a) Queda derogado expresamente el Real Decreto 1270/1985, de 25 de mayo, sobre control por los Centros de Inspección de Comercio Exterior de productos afectados por el



Acuerdo de Washington constituido el 3 de marzo de 1973, bajo la denominación Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

b) Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. Habilitaciones.

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1997.

ción Telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia que sobre legislación mercantil atribuye al Estado el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Disposición final cuarta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Los Ministros de Justicia y de Industria, Turismo y Comercio dictarán, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, y en especial para determinar las condiciones que debe de reunir el Documento Único Electrónico (DUE) con el fin de que sea interoperable entre las Administraciones Públicas.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de noviembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

20847 REAL DECRETO 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio.

El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante, Convenio CITES) firmado en Washington el 3 de marzo de 1973 y al que España se adhirió por Instrumento de 16 de mayo de 1986, con el fin de salvaguardar el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar su violación, autoriza a los Estados que lo han suscrito a prohibir el comercio de especímenes CITES, sancionar el comercio y su posesión, así como permite la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

La disposición, por parte de las autoridades competentes de los especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o decomisados, deberá llevarse a cabo según las recomendaciones contenidas en la Resolución 9.10 sobre «Disposición de especímenes comercializados de forma ilícita, confiscados o acumulados» adoptada en la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en Fort Lauderdale (Estados Unidos de América) del 7 al 18 de noviembre de 1994 y en la Resolución 10.7 «Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices» de la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes celebrada en Harare (Zimbabue) del 9 al 20 de junio de 1997, respectivamente.

En particular, la Resolución de la Conferencia de las Partes 10.7 declara que la decisión que se adopte sobre animales vivos confiscados se orientará a la consecución de los siguientes objetivos: 1) potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin riesgo para su salud, 2) desalentar el comercio ilícito o irregular de la especie, 3) encontrar soluciones adecuadas, ya sea

manteniéndoles en cautividad, reintegrándoles en el medio silvestre o sacrificándoles mediante eutanasia.

Conforme al artículo VIII, apartado 4 del Convenio CITES, cuando se confisque un espécimen vivo, éste será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador la cual, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costa del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la misma autoridad considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención. La Autoridad Administrativa podrá solicitar el asesoramiento de una Autoridad Científica o consultar con la Secretaría CITES a fin de adoptar la decisión oportuna.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo IX del Convenio CITES y el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio [en adelante, Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996], la Secretaría General de Comercio Exterior, integrada en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, fueron designados Autoridad Administrativa CITES.

Asimismo, la Secretaría General de Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (en adelante Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre) tiene el carácter de *órgano de gestión principal* en la aplicación de dicho Reglamento y en la comunicación con la Comisión Europea. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales tiene el carácter de *órgano de gestión adicional*.

En el citado real decreto se designa Autoridad Científica a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, en la actualidad, Dirección General para la Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente.

Por otro lado, de acuerdo con la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, toda pena o sanción impuesta por un delito o infracción administrativa de contrabando llevará consigo el comiso de los bienes objeto del delito o infracción y en el caso que estos bienes hayan sido definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado (artículo 5.3).

A tal efecto, el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando (en adelante, Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio) establece que los especímenes CITES decomisados serán confiados a la autoridad competente designada en España que procederá según lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 338/1997. El comiso de estos especímenes y de sus partes o productos se notificará al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En atención a todo lo expuesto, considerando que es necesario desarrollar las previsiones sobre el comiso de especímenes CITES en cuando a su destino establecidas en el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 1739/1997, de 20 de noviembre y 1649/1998, de 24 de julio, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Economía y Hacienda, y de Medio Ambiente, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo

de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de noviembre de 2006.

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto tiene como objeto adoptar medidas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 complementarias a lo establecido en el Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio. A tal efecto, regula el destino, en caso de comiso, de los especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies incluidas en los apéndices I, II y III del Convenio CITES o en los anexos A a D del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 que hayan sido decomisados por el Estado en caso de delito o infracción administrativa de contrabando.

2. Las previsiones de este real decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas dictadas por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias sobre medio ambiente y en desarrollo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la fauna y flora silvestres.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por:

a) *Especímen CITES*: Todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies contenidas en los apéndices del Convenio CITES o en los anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, así como cualquier parte o derivado de éstos.

b) *Centro de Rescate de especímenes CITES*: Lugar, centro o institución pública o privada designada por la Autoridad Administrativa CITES y órgano de gestión principal para el alojamiento, cuidado y bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido decomisados por contravenir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 o en el Convenio CITES.

c) *Autoridad Administrativa CITES y órgano de gestión principal*: la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio designada de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y con el artículo IX del Convenio CITES (en adelante, la Secretaría General de Comercio Exterior).

d) *Autoridad Administrativa CITES y órgano de gestión adicional*: el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria perteneciente al Ministerio de Economía y Hacienda, designada de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y con el artículo IX del Convenio CITES (en adelante, la Aduana).

e) *Autoridad Científica CITES*: la Dirección General para la Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente designada de conformidad con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y artículo IX del Convenio CITES (en adelante, Autoridad Científica CITES).

Artículo 3 *Competencias administrativas relativas a la facultad de disposición de especímenes CITES en Centros de Rescate.*

1. Corresponde a la Secretaría General de Comercio Exterior de manera general y previa consulta a la Autori-

dad Científica CITES, disponer de los especímenes CITES confiscados en las condiciones que juzgue convenientes de acuerdo con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES y Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

En particular, desarrollará las siguientes funciones:

a) Determinar, previa consulta a la Autoridad Científica CITES qué Centros de Rescate CITES son adecuados para el depósito de los especímenes intervenidos de acuerdo con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES y del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

b) Designar el centro donde se situará el espécimen decomisado una vez dictada resolución firme en vía administrativa o judicial confirmatoria de la sanción en materia de contrabando.

c) Gestionar o procurar la creación de Centros de Rescate CITES caso de no existir o no ser suficientes o adecuados los existentes.

d) Autorizar y designar los Centros de Rescate CITES habilitados para el depósito de especímenes vivos.

Las funciones señaladas las podrá realizar en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y en colaboración con las comunidades autónomas

2. Corresponde al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales determinar el Centro de Rescate CITES de entre los propuestos por la Secretaría General de Comercio Exterior, para el alojamiento y cuidado de animales o plantas vivos CITES que se hallen sometidos a su vigilancia y control desde el momento de su introducción y hasta que se les haya otorgado un destino aduanero, así como los que resulten de aprehensiones afectas a los correspondientes procedimientos administrativos de contrabando.

Artículo 4. *Registro de especímenes CITES intervenidos.*

1. Se crea el Registro de especímenes CITES intervenidos, de naturaleza administrativa y carácter público, dependiente de la Secretaría General de Comercio Exterior. El Registro incluirá, por un lado, los especímenes intervenidos por estar incurso en infracción administrativa o delito de contrabando y, por otro lado, relacionará los especímenes CITES decomisados por sentencia judicial firme o por resolución de expediente administrativo por infracción administrativa de contrabando.

2. Dichos especímenes serán identificados y tasados pericialmente, a instancias de la Secretaría General de Comercio Exterior. Su valoración se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Artículo 5. *Depósito de especímenes CITES en caso de aprehensión.*

1. Intervenido un espécimen cuyo comercio o tenencia se hallen sujetos al Convenio CITES o al Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, se depositará en un Centro de Rescate o establecimiento habilitado para su custodia, salvo que una Autoridad Administrativa CITES decida dejarlo excepcionalmente y de manera provisional en poder del presunto infractor.

2. El depósito se formalizará en un documento de naturaleza pública y valor probatorio que contendrá los siguientes extremos:

a) Lugar y fecha de la entrega.

b) Datos identificativos del presunto infractor poseedor del espécimen.

- c) Identificación precisa del espécimen.
- d) Carácter gratuito del depósito.
- e) Obligaciones y responsabilidad del depositario.

A dicho documento se acompañará, en todo caso, copia de la diligencia de aprehensión emitida conforme al artículo 23 del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil, el Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA) o de cualquier otra autoridad u organismo competente que hubiese efectuado la aprehensión.

3. Si el depósito prolongado de especímenes vivos hiciera peligrar su supervivencia y estos fueran de origen silvestre, la autoridad a cuya disposición se encuentre el espécimen depositado podrá acordar su traslado a un parque zoológico, jardín botánico o centro de recuperación para su cuidado y conservación.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General de Comercio Exterior emitirá un informe a la vista de la diligencia de aprehensión contemplada en el artículo 23 del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio y recomendará el lugar más adecuado para el depósito de los especímenes.

Artículo 6. *Devolución a origen de especímenes CITES vivos.*

1. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sometido a la vigilancia y control de las autoridades aduaneras para su introducción en el territorio aduanero, resulte que carezca del correspondiente permiso o certificado CITES válido, será intervenido por la Aduana previa incoación de correspondiente procedimiento sancionador, disponiendo su depósito en un centro de los habilitados al respecto y hasta tanto se resuelva por la Secretaría General de Comercio Exterior el destino correspondiente.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que se carece del correspondiente permiso o certificado CITES válido bien cuando sea defectuosa, incompleta o no exista documentación CITES de origen o cuando se presente documentación CITES válida para la exportación pero no respecto a la importación.

3. La Aduana propondrá la devolución a origen de los especímenes retenidos o intervenidos correspondiendo a la Secretaría General de Comercio Exterior informar acerca de la devolución y ello sin perjuicio de las sanciones que procedan.

4. En cualquier caso, la decisión de devolución al país de origen de cualquier espécimen CITES requerirá informe preceptivo de la Autoridad Científica CITES acerca de la naturaleza y estado del espécimen.

Artículo 7 *Medidas cautelares.*

1. Siempre que iniciado o instruido el oportuno procedimiento administrativo o proceso judicial, se apreciase por la autoridad competente la existencia de indicios racionales de comisión de un delito o infracción administrativa de contrabando, se podrá decretar la intervención cautelar de los ejemplares a resultas de la resolución definitiva que se dicte.

2. En el caso de substanciación de un proceso judicial, el Juez instructor, además y en atención a las circunstancias del hecho, así como a las de sus presuntos responsables, podrá designar ocasionalmente a estos como depositarios de los especímenes intervenidos.

3. Si se tratase de infracción administrativa de contrabando el procedimiento dirigido a su eventual sanción se iniciará de oficio, mediante acuerdo del órgano competente y podrá basarse en la actuación de los órganos de la administración aduanera y de las fuerzas de la Guardia Civil competentes en las actuaciones de evitar y perseguir el contrabando, así como, en su caso, de los organismos autonómicos o locales competentes en materia medioambiental junto a las fuerzas y cuerpos de seguridad pro-

prios que habiendo conocido de algún hecho que revisiera las características constitutivas de infracción de contrabando, hubiesen efectuado preventivamente la aprehensión de los ejemplares.

4. Las medidas de alojamiento y custodia en un Centro de Rescate, cuyos gastos serán de cuenta del introducido del espécimen, corresponderá adoptarlas a la autoridad aduanera hasta tanto se le otorgue a aquél el reglamentario destino aduanero o sea objeto de decomiso en virtud de sentencia o resolución firme administrativa, en cuyo caso habrán de ponerse a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior.

5. En todo caso, la autoridad judicial o administrativa que adopte la medida cautelar habrá de dar cuenta, inmediatamente, de su adopción a la Secretaría General de Comercio Exterior a efectos de su inscripción en el Registro de especímenes CITES intervenidos previsto en este real decreto.

Artículo 8. *Adjudicación al Estado de la propiedad de los especímenes CITES definitivamente decomisados.*

1. La propiedad de los especímenes CITES definitivamente decomisados por sentencia judicial o resolución administrativa firme con imposición de sanción por infracción administrativa de contrabando se adjudicarán al Estado, así como su descendencia.

Asimismo, se adjudicarán al Estado los especímenes incautados o los que hayan sido cautelarmente decomisados por sobreseimiento o archivo de actuaciones porque el importador o presuntos responsables de las infracciones fueren desconocidos o de ignorado paradero en territorio español; y en general, serán objeto de adjudicación al Estado los especímenes respecto de los que no exista constancia de su legítima posesión.

2. Declarada la firmeza de una sentencia o resolución judicial o dictada resolución administrativa en procedimiento por infracción de contrabando en donde se decreta el comiso y adjudicación definitiva al Estado de un espécimen CITES, se notificará dicha adjudicación a la Secretaría General de Comercio Exterior en el plazo de tres días hábiles siguientes.

3. La Secretaría General de Comercio Exterior, extenderá en el plazo más breve posible la pertinente acta de recepción. Una vez suscrita en su condición de Autoridad Administrativa competente decidirá, previa consulta a la Autoridad Científica CITES, situar el mismo en las condiciones que juzgue convenientes en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio CITES y del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

4. En el caso de que sea imposible o inadecuada la reintroducción del espécimen al medio silvestre, su cesión para su mantenimiento en cautividad o su donación para fines de investigación, o los especímenes padecieran de una enfermedad incurable, crónica o infecciosa, podrá aplicarse la eutanasia y, en su caso, la destrucción del espécimen vegetal.

Artículo 9. *Cesión de especímenes CITES.*

1. No obstante la atribución al Estado de la titularidad dominical de los especímenes CITES, las especies incluidas en los anexos B y C del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, así como su descendencia podrán ser cedidas gratuitamente por la Secretaría General de Comercio Exterior.

2. La cesión podrá tener por objeto la propiedad del espécimen o sólo su uso y en ambos casos llevará aparejada para el cesionario la obligación de destinar los especímenes al fin que se acuerde.

3. Se podrá ceder a las comunidades autónomas, entidades locales u organizaciones de carácter no gubernamental o instituciones privadas en atención a las circunstancias que concurran y siempre que lo soliciten

expresamente, así como a instituciones zoológicas, jardines botánicos, acuarios o centros de investigación científica o pedagógica, de naturaleza pública o privada, para su uso en actividades de conservación de la biodiversidad, museísticas, científicas o educativas. En este tipo de actividades, no podrán ser enajenados o cedidos a su vez, salvo autorización expresa del donante.

Será requisito inexcusable acompañar a la solicitud, si se trata de entidades o instituciones privadas, certificación acreditativa de la autorización de funcionamiento por el órgano competente.

4. La cesión se instrumentará mediante Acuerdo que será suscrito por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio en caso de cesión a las comunidades autónomas o entes locales y por el Secretario de Estado de Turismo y Comercio en los demás casos.

5. En caso de que el espécimen cedido no fuese destinado al fin o uso previsto o dejara de serlo en cualquier momento, se incumplieran las condiciones impuestas o, en caso de cesión temporal, llegase el término fijado, se considerará resuelta la cesión y revertirá el espécimen a la Administración cedente. En estos supuestos será de cuenta del cesionario el deterioro sufrido por el bien, sin que sean indemnizables los gastos en que haya incurrido para el cumplimiento de las cargas o condiciones impuestas.

6. En el caso de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 o en el apéndice I del Convenio CITES sólo cabrá la cesión en uso de dichos especímenes y de su descendencia, requiriéndose en tal caso previo informe favorable de la Autoridad Científica CITES.

Artículo 10. *Enajenación de especímenes CITES.*

1. Los especímenes CITES a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior, siempre que se trate de especies incluidas en los apéndices II y III del Convenio CITES o en los anexos B, C o D del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, podrán ser enajenados mediante subasta pública, previa valoración de los mismos, bien por orden de la autoridad judicial, si se trata de un delito de contrabando, o de conformidad al procedimiento establecido en la normativa reguladora de las infracciones administrativas de contrabando.

2. Por razones excepcionales, debidamente justificadas, podrá utilizarse el procedimiento de enajenación directa de los especímenes CITES teniendo en cuenta los elevados gastos de conservación y administración que conllevan debiendo incluir el contrato de enajenación las condiciones y fórmulas de control de carácter administrativo respecto de la finalidad y uso que al espécimen deba dársele por parte del adjudicatario, y que la Administración pueda discrecionalmente considerar más convenientes.

3. Los especímenes objeto de enajenación no podrán retornar a la persona física o jurídica a la que se incautaron o que haya participado en la infracción, ni siquiera en cesiones o ventas posteriores a la enajenación.

4. Los especímenes enajenados se considerarán a todos los efectos como si se hubiesen adquirido legalmente. El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, se ingresará en el Tesoro Público.

5. Los especímenes de las especies decomisadas incluidas en el apéndice I del Convenio CITES o anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 no serán enajenables y quedarán a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior.

No obstante lo anterior, la Secretaría General de Comercio Exterior valorará en cada caso la conveniencia

de enajenación de la descendencia de los especímenes a que se refiere este apartado.

Artículo 11. *Comiso de especímenes CITES por otras Administraciones Públicas.*

Cuando se decomise un espécimen como consecuencia de la actuación desarrollada por otras Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias sobre medio ambiente, y constituya una infracción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y al Convenio CITES, se confiará a una Autoridad Administrativa CITES de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 del Convenio CITES y artículo 16.1 del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, que adoptará las medidas oportunas de conformidad con lo previsto en este real decreto.

Artículo 12. *Intercambio y suministro de información.*

La Administración del Estado y las demás Administraciones Públicas con competencias medioambientales sobre flora y fauna silvestre, se intercambiarán la información necesaria para asegurar la mejor aplicación del Convenio CITES y del Reglamento (CE) n.º 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 de acuerdo con las normas generales de procedimiento que prevén la colaboración y suministro de información entre Administraciones Públicas.

Disposición adicional única. *Convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas y con Instituciones Públicas y Privadas.*

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio promoverá la suscripción de Convenios de Colaboración con las Administraciones autonómicas para la creación, designación y gestión de los Centros de Rescate necesarios.

Asimismo, la Secretaría General de Comercio Exterior podrá suscribir convenios de colaboración con entidades públicas o privadas especializadas y, en particular, con instituciones zoológicas, jardines botánicos, acuarios, centros de investigación científica o pedagógica o Instituciones protectoras de animales y plantas para el depósito, custodia, cuidado, conservación y mantenimiento de especímenes CITES decomisados o no.

Disposición transitoria única- *Alojamiento de especímenes CITES incautados.*

Todos los especímenes CITES vivos incautados en el territorio nacional, incluidos los que hayan sido decomisados antes de la entrada en vigor de este real decreto, deberán ser alojados en Centros de Rescate en un plazo de veinticuatro meses a partir de esa fecha.

Asimismo, las personas físicas o jurídicas que tuvieran a su cargo especímenes CITES intervenidos antes de la entrada en vigor de este real decreto deberán solicitar dentro de los seis meses siguientes la inscripción en el Registro establecido en el artículo 4.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el Artículo 149.1.10 del Texto Constitucional que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero y arancelario y comercio exterior.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, de Medio Ambiente y de Industria, Turismo y Comercio para adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 21 de noviembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

20848 LEY 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Exposición de motivos

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno, al tiempo que determina que sea una ley del Parlamento andaluz la que regule el régimen jurídico y administrativo del Consejo de Gobierno y el estatuto de sus miembros.

En ejercicio de las citadas previsiones estatutarias, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, Ley que ha constituido durante casi un cuarto de siglo la norma fundamental reguladora del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía y uno de los pilares básicos del ordenamiento jurídico autonómico.

Los profundos y trascendentales cambios derivados del ejercicio de la potestad de autogobierno por las instituciones de Andalucía en desarrollo del Estado Autonomo reconocido por la Constitución Española, de la incorporación a la Unión Europea, de las innovaciones científicas y tecnológicas, han determinado una amplia transformación de la sociedad andaluza; transformación que exige la adecuación del ordenamiento jurídico a los nuevos tiempos y realidades.

Las circunstancias anteriormente expuestas aconsejan y hacen necesaria la reforma de la citada Ley 6/1983. Por otra parte, razones de coherencia con la concepción inveterada del poder político determinan optar, en esta ocasión, por una regulación separada del Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía.

II

Esta Ley se estructura en un Título Preliminar, seis Títulos más, una disposición derogatoria y una final.

El Título Preliminar regula el objeto de la Ley y la posición institucional de la Presidencia y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

El Título I regula la Presidencia de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a la elección, las atribuciones que le corresponden por ser la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la representación ordinaria del Estado en Andalucía, así como las relativas al Parlamento de Andalucía, y, finalmente, las que ejerce como Presidencia del Consejo de Gobierno. Asimismo, la Ley regula el cese y los mecanismos de suplencia y el estatuto personal de quien ejerza la Presidencia de la Junta de Andalucía. Las novedades principales de este Título se centran, de una parte, en la ampliación y adecuación de las atribuciones de la Presidencia, resaltando su proyección exterior; la declaración de incapacidad física y mental de la persona titular de la Presidencia, que destaca el papel del Parlamento de Andalucía y simplifica su regulación; una más detallada enumeración de las causas de cese, considerando la posibilidad de dimisión para acceder a un cargo público incompatible con la Presidencia de la Junta de Andalucía; y, finalmente, en cuanto a los efectos del cese, se incorporan previsiones para la inmediata investidura del nuevo Presidente o Presidenta en los supuestos no regulados en el Estatuto de Autonomía.

En los Capítulos I y II del Título II, referido al Consejo de Gobierno, destaca la inclusión, por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico, de la exigencia de que la designación de integrantes del Consejo de Gobierno atienda al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres. No se trata, en efecto, de una mera declaración retórica, sino de una opción acorde con las exigencias del artículo 9.2 de la Constitución, dirigida a la consecución real y efectiva en nuestra Comunidad Autónoma de la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, se establecen, por primera vez, las atribuciones de las personas titulares de las Consejerías en su condición de miembros del Consejo de Gobierno y se regula de forma más sistemática y detallada el nombramiento, cese, suplencia y estatuto personal de quienes integran el Consejo de Gobierno, excepción hecha de su Presidente o Presidenta.

El Capítulo III del Título II, dedicado íntegramente a las atribuciones del Consejo de Gobierno, amplía y adecua sus competencias, destacando la de aprobación de los programas, planes y directrices vinculantes para todos o varios órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, y la de disponer la realización de operaciones de crédito y la emisión de deuda pública de conformidad con la normativa específica.

Por lo que afecta al Capítulo I del Título III, dedicado al funcionamiento del Gobierno, la Ley pretende una regulación más flexible y moderna, abordando la previsión de utilización de medios telemáticos en la actuación del Consejo de Gobierno, tanto para la celebración de las reuniones sin necesidad de presencia en el mismo lugar de sus miembros, como para la transmisión de información y documentación. Asimismo, se regulan por primera vez las funciones de la Secretaría del Consejo de Gobierno.



REAL DECRETO 1739/1997, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE MEDIDAS DE APLICACION DEL CONVENIO SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES), HECHO EN WASHINGTON EL 3 DE MARZO DE 1973 Y DEL REGLAMENTO (CE) 338/97, DEL CONSEJO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996, RELATIVO A LA PROTECCION DE ESPECIES DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES MEDIANTE EL CONTROL DE SU COMERCIO.

Modificaciones efectuadas: --

TEXTO

La adhesión de España al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, se efectuó mediante Instrumento de 16 de mayo de 1986.

A los efectos previstos en el artículo IX del Convenio, la autoridad científica designada por el Gobierno español era el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las autoridades administrativas, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, se habilitaban como otros organismos nueve Centros e Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por otro lado, el Reglamento (CE) número 3626/82, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación de la Comunidad del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres ha sido guía sustituido por el Reglamento (CE) número 338/97, de 9 de diciembre de 1996.

El objetivo del Reglamento (CE) número 338/97 es proteger las especies de fauna y flora, silvestres y asegurar su conservación mediante el control de su comercio. En este sentido, extiende su ámbito de aplicación a las especies recogidas en los apéndices I, II y III del Convenio de Washington, así como a otras especies en relación con las cuales haya o puede haber demanda en la Comunidad o en el comercio internacional y cuya supervivencia, o el mantenimiento de sus poblaciones, puedan verse amenazados por el comercio, Asimismo se incluyen especies cuyo significativo volumen de importación justifica su vigilancia.

Para garantizar los objetivos establecidos en dicho Reglamento, se prevé en el artículo 13 la designación por cada Estado miembro de un órgano de gestión responsable principal de la aplicación del Reglamento, así como de órganos de gestión adicionales para tareas de asistencia y de una o más autoridades científicas.

Los nuevos cometidos asignados a los Estados miembros por el Reglamento (CE) número 338/97 en la observancia del Convenio CITES que se justifican en asegurar un control más riguroso de las especies de fauna y flora silvestres en las fronteras exteriores y por ende, en el establecimiento de requisitos comunes en la concesión de permisos y certificados para su introducción en la Comunidad, exportación, reexportación y tránsito, así como su comercio, desplazamiento y tenencia, sin perjuicio de las excepciones autorizadas, hacen necesario determinar los órganos competentes al efecto.



En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Autoridad científica.

La Dirección General de Conservación de la Naturaleza, del Ministerio de Medio Ambiente, actuará como autoridad científica de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio CITES y en el artículo 13, apartado 2 del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Artículo 2. Autoridad administrativa principal.

La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda, actuará como autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo IX del Convenio CITES. Tendrá el carácter de órgano de gestión principal, a los efectos establecidos en el artículo 13, apartado 1, párrafo a) del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, asumiendo la responsabilidad principal de la aplicación de dicho Reglamento y la comunicación con la Comisión Europea.

La Dirección General de Comercio Exterior ejercerá su función a través de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior designados al efecto por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 3. Autoridad administrativa adicional.

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda actuará como autoridad administrativa conforme al artículo IX del Convenio CITES y tendrá el carácter de órgano de gestión adicional, según lo establecido en el artículo 13, apartado 1, párrafo b) del Reglamento (CE) número 338/97.

Artículo 4. Control e inspección por la Dirección General de Comercio Exterior.

Todos los especímenes y productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) número 338/97 quedan sometidos al control e inspección previos al despacho aduanero de las importaciones y exportaciones, dentro de las competencias de la Dirección General de Comercio Exterior atribuidas en el artículo 18.1 del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 5. Control por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales exigirá para el despacho de importación y exportación de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres, recogidas en los anexos A, B, C y D del Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, la presentación por el titular de los permisos y certificados de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

a) Queda derogado expresamente el Real Decreto 1270/1985, de 25 de mayo, sobre control por los Centros de Inspección de Comercio Exterior de productos afectados por el



Acuerdo de Washington constituido el 3 de marzo de 1973, bajo la denominación Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

b) Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. Habilitaciones.

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1997.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17344 REAL DECRETO 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

La Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, tiene como objeto armonizar la legislación de los distintos Estados miembros de la Unión Europea en lo que se refiere a la protección de los animales utilizados para dichos fines. Esta directiva pretende garantizar que el número de animales empleados en este tipo de prácticas se reduzca al mínimo y que, en todo caso, a los que se utilicen, se les conceda un trato que evite al máximo el dolor, el sufrimiento o la lesión, prolongados innecesariamente. Fomenta, asimismo, la puesta a punto de métodos alternativos que puedan aportar el mismo nivel de información que el obtenido en procedimientos con animales y que supongan una menor utilización de estos, conceptos que actualmente se engloban en el «principio de las tres erres» (reducción, refinamiento y reemplazo). En la misma fecha y dada la voluntad de definir y limitar el uso de animales de experimentación para determinados fines como son la investigación científica, la educación y la formación y la investigación médico-legal, los Estados miembros adoptaron la Resolución 86/C 331/02.

La Directiva 86/609/CEE del Consejo se modificó mediante la Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se crea un Comité de reglamentación para garantizar la coherencia de los anexos de la Directiva 86/609/CEE con la evolución científica y técnica más reciente, así como con los resultados de la investigación en las cuestiones de que tratan. No se considera necesario transponer esta directiva a la normativa nacional, ya que se limita a la creación de un comité de ámbito comunitario.

La Directiva 86/609/CEE del Consejo traspuso al ordenamiento jurídico español por medio del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, desarrollado posteriormente por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 13 de octubre de 1989, por la que se establecen las normas de registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación de titularidad estatal, así como las de autorización para el empleo de animales en experimentos, en desarrollo del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.

Por otra parte España ratificó, el 25 de octubre de 1990, el Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos (Estrasburgo, 18 de marzo de 1986), que contiene reglas generales cuyo objetivo es evitar que a los animales a los que dicho convenio les es de aplicación se les cause dolor, sufrimiento o angustia innecesarios, así como la limitación de su utilización favoreciendo el uso de métodos alternativos.

Asimismo, en este marco del Consejo de Europa se adoptaron, en una serie de consultas multilaterales, un conjunto de resoluciones sobre la interpretación de ciertas disposiciones y expresiones del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, sobre la formación y educación de las personas que trabajan con animales de laboratorio, sobre instalaciones y cuidados a

los animales de laboratorio y sobre adquisición y transporte de estos.

La existencia de diferentes órganos para la valoración de la oportunidad de las prácticas de investigación revela la conveniencia de regularlos como instrumento para lograr los fines enunciados en la mencionada directiva.

La creciente preocupación de la sociedad por la protección de los animales y la calidad de la investigación, en la que la observación, el control, el bienestar, el mantenimiento y el cuidado de los animales que se utilizan en experimentación es un pilar básico, así como los cambios en la legislación y los continuos avances científicos, hacen necesaria la actualización de la normativa vigente.

El artículo 36.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, señala que las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las explotaciones de animales serán las que establezca la normativa vigente, y en su disposición final quinta faculta al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de la ley. En este real decreto se desarrolla dicha ley en la medida que afecta a los animalarios como explotaciones.

Por todo lo anterior, se ha considerado la necesidad de adaptar la actual normativa, incluyendo lo nuevo y derogando lo antiguo, y así, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica, se ha determinado la conveniencia de promulgar una nueva norma.

En su tramitación, este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades representativas de los intereses del sector.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Educación y Ciencia, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 2005,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El objeto de este real decreto es establecer las normas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

2. Su finalidad es asegurar dicha protección y, en particular, que a los animales utilizados se les concedan los cuidados adecuados; que no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, angustia o lesión prolongados; que se evite toda duplicación inútil de procedimientos, y que el número de animales utilizados en los procedimientos se reduzca al mínimo, aplicando en lo posible métodos alternativos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto se aplica a los animales utilizados en la experimentación y otros fines científicos, así como en la docencia. Es de aplicación en todo el territorio nacional.

2. La utilización de animales en los procedimientos, docencia u otros fines científicos sólo podrá tener lugar cuando esta persiga los siguientes fines:

a) La investigación científica, incluyendo aspectos como la prevención de enfermedades, alteraciones de la salud y otras anomalías o sus efectos, así como su diag-

nóstico y tratamiento en el hombre, los animales o las plantas; el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos y alimenticios y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para verificar su calidad, eficacia y seguridad.

b) La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, en los animales o en las plantas.

c) La protección del medio ambiente natural, en interés de la salud o del bienestar del hombre o los animales y mantenimiento de la biodiversidad.

d) La educación y la formación.

e) La investigación médico-legal.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto las prácticas agropecuarias no experimentales y la clínica veterinaria.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

a) Animal: cualquier ser vivo vertebrado no humano, incluidas las crías de vida propia o las formas de cría en reproducción, excluidas las formas fetales o embrionarias.

b) Animales de cría: los animales especialmente criados para su utilización en los procedimientos en establecimientos aprobados o registrados por la autoridad competente.

c) Animales de experimentación: los animales utilizados o destinados a ser utilizados en los procedimientos.

d) Animales de experimentación adecuadamente anestesiados: los animales privados de sensaciones mediante el empleo de métodos efectivos de anestesia, local o general.

e) Centro o establecimiento: toda instalación, edificio, grupo de edificios u otros locales, incluidos aquellos no totalmente cerrados o cubiertos, así como las instalaciones móviles y todo el conjunto de medios personales y materiales organizados por su titular para la cría, el suministro o la utilización de animales de experimentación. Se distinguen:

1.º Centro de cría: cualquier establecimiento donde se crían animales de experimentación.

2.º Centro suministrador: cualquier establecimiento que suministra y mantiene animales de experimentación, no nacidos en el mismo centro.

3.º Centro usuario: cualquier establecimiento en el que se utilicen animales de experimentación.

f) Cercado: zona cerrada con paredes, barrotes o tela metálica, donde se mantienen uno o más animales, y en el que la libertad de movimiento de los animales depende del tamaño del recinto y del grado de ocupación, y que normalmente resulta menos limitada que en una jaula.

g) CITES: Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973.

h) Compartimento: pequeño recinto de tres lados, generalmente con un comedero y bebedero con separaciones laterales, donde pueden mantenerse atados uno o más animales.

i) Corral: zona cerrada con cercas, paredes, barrotes o tela metálica situada habitualmente en el exterior de los edificios, donde los animales alojados en jaulas o cercados pueden moverse libremente durante determinados periodos de tiempo según sus necesidades fisiológicas y etológicas.

j) Eutanasia o sacrificio por métodos humanitarios: el sacrificio de un animal con el menor sufrimiento físico y mental posible, de acuerdo con su especie y estado.

k) Jaula: receptáculo fijo o móvil cerrado por paredes sólidas y, al menos por un lado, con barrotes o tela

metálica o, en su caso, redes, donde se alojan o transportan uno o más animales.

l) Locales de alojamiento: locales donde se aloja normalmente a los animales, bien para cría y mantenimiento, bien durante la realización de un procedimiento.

m) Persona competente: cualquier persona que, en función de su formación, se encuentre capacitada legalmente, al amparo de este real decreto, para realizar las funciones previstas en él.

n) Procedimiento: toda utilización de un animal para los fines establecidos en el artículo 2 que pueda causarle dolor, sufrimiento, angustia o daño prolongados, incluida toda actuación que de manera intencionada o casual pueda dar lugar al nacimiento de un animal en las condiciones anteriormente mencionadas. Se considera, asimismo, «procedimiento» la utilización de los animales, aun cuando se eliminen el dolor, el sufrimiento, la lesión, la angustia o el daño prolongados, mediante el empleo de anestesia, analgesia u otros métodos. Quedan excluidos los métodos admitidos en la práctica moderna (métodos humanitarios) para el sacrificio y para la identificación de los animales. Se entiende que un procedimiento comienza en el momento en que se inicia la preparación de un animal para su utilización y termina cuando ya no se va a hacer ninguna observación ulterior para dicho procedimiento.

ñ) Transportista: cualquier persona física o jurídica que proceda al transporte de animales de experimentación por cuenta propia, por cuenta de un tercero o mediante la puesta a disposición de un tercero de un medio de transporte destinado al transporte de animales de experimentación, transporte que deberá tener carácter comercial y efectuarse con fines lucrativos.

o) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y los órganos competentes de la Administración General del Estado en sus respectivos ámbitos.

p) Métodos alternativos: aquellas técnicas o estrategias experimentales que cumplen con el «principio de las tres erres» (reducción, refinamiento y reemplazo):

1.º Reducción: estrategia encaminada a utilizar el mínimo número de animales necesario para alcanzar el objetivo propuesto en el procedimiento.

2.º Refinamiento: incluye la mayoría de aquellos procedimientos que afectan a la vida del animal de experimentación y permiten aliviar o reducir el posible dolor o malestar.

3.º Reemplazo: utilización de técnicas alternativas que puedan aportar el mismo nivel de información que el obtenido en procedimientos con animales y que no impliquen la utilización de estos.

CAPÍTULO II

De las condiciones generales y el personal

Artículo 4. *Condiciones generales de alojamiento y manejo.*

1. Los centros o establecimientos previstos en este real decreto deberán cumplir los siguientes requisitos en relación con el cuidado general y alojamiento de los animales de experimentación:

a) Que a los animales se les proporcionen unas condiciones adecuadas de alojamiento, medio ambiente, cierto grado de libertad de movimientos, alimentación, bebida y cuidados que aseguren su salud y bienestar.

b) Que se limite al mínimo imprescindible cualquier restricción que les impida satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas.

c) Que las instalaciones y las condiciones ambientales en las que se críen, mantengan, custodien o se utilicen los animales de experimentación les garanticen un adecuado nivel de bienestar y que ello se verifique diariamente.

d) Que se disponga de medidas, medios e instalaciones que garanticen la eliminación, en el plazo más breve posible, de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud o bienestar de los animales, con las alarmas necesarias.

e) Que las normas de trabajo e instrucciones de uso de todos los elementos consten por escrito.

f) Que tengan previsto por escrito un plan de actuación en caso de emergencia o catástrofe.

g) Que se evite el acceso al interior de las instalaciones de personal no autorizado.

h) Que el bienestar y la salud de los animales sean supervisados por el personal competente definido en el anexo I, para prevenir el dolor, así como el sufrimiento, la angustia o el daño duraderos.

2. Los establecimientos o centros deben cumplir lo establecido en el anexo II, así como la normativa vigente sobre las explotaciones ganaderas que les sea aplicable.

3. Los centros usuarios deben disponer, además, de instalaciones adecuadas para la realización de necropsias, toma de muestras y pruebas sencillas de diagnóstico.

4. El manejo de los animales de experimentación se realizará de acuerdo con el anexo III, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de conservación de las especies naturales y de la fauna y flora silvestres.

Artículo 5. *Transporte de los animales.*

1. El transporte de los animales utilizados o destinados a ser utilizados en los procedimientos se ajustará a las condiciones establecidas en las normas vigentes sobre comercio, sanidad y bienestar animal.

2. La documentación que debe amparar, durante el transporte, el traslado de animales utilizados o destinados a ser utilizados en los procedimientos se ajustará a las normas vigentes sobre comercio, sanidad y bienestar animal.

3. Los contenedores de transporte garantizarán la contención de los animales y permitirán, al mismo tiempo, su libertad de movimientos. Los vehículos de transporte dispondrán de un sistema de anclaje, en su caso, para evitar los movimientos bruscos de los contenedores.

4. Si durante la realización de un procedimiento es necesario proceder al traslado de un animal, además de lo establecido en los apartados anteriores, se acompañará de un documento de traslado emitido por el especialista en salud animal del centro de origen, que tendrá una validez de cinco días, donde deberán figurar, como mínimo, los datos que se recogen en el anexo IV. Además, se acompañarán de instrucciones escritas claras sobre el suministro de agua y alimentos, y los cuidados especiales que se dispensarán a los animales durante su transporte.

Artículo 6. *Identificación de los animales.*

1. Todos los animales pertenecientes a especies con sistemas de identificación ya regulados deberán estar identificados conforme la normativa vigente en esta materia. El método de identificación estará concebido de manera que no se pueda falsificar, que sea inviolable, fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal, que no pueda volver a utilizarse y no afecte a su bienestar.

2. Concretamente, los perros, gatos y primates no humanos deberán ser identificados individualmente, preferiblemente antes de su destete, con un sistema permanente realizado de forma que se les cause el menor dolor posible. Cuando un perro, gato o primate no humano sea trasladado de un centro o establecimiento a otro antes de su destete y no sea posible identificarlo previamente, el centro o establecimiento receptor conservará un registro documental completo, en particular, de los datos de la madre, y se procederá a su identificación lo más pronto posible.

3. Cuando el sistema de identificación utilizado pueda producir dolor al animal, se le proporcionará la anestesia o analgesia adecuada.

Artículo 7. *Identificación de animales confinados.*

1. Todas las jaulas o sistemas de confinamiento de animales deberán estar etiquetados y en la etiqueta se consignarán los datos de identificación de los animales allí alojados. A menos que no sea posible por las circunstancias o las características de los animales allí confinados, se especificarán, como mínimo, los datos que se relacionan en el anexo V.

2. En los centros usuarios, esta etiqueta debe, además, en su caso, permitir su relación con el procedimiento en el que el animal esté siendo utilizado.

Artículo 8. *Libro de registro de los animales.*

1. Los centros deben llevar un libro de registro aprobado por la autoridad competente que contendrá, como mínimo, los datos que se fijan en el anexo VI. La autoridad competente determinará el formato de dicho libro de registro, que podrá ser llevado de forma manual o informatizada.

2. El libro de registro debe encontrarse permanentemente en el centro y a disposición de la autoridad competente. El centro deberá conservar este libro de registro durante, al menos, tres años a partir de la fecha de la última inscripción.

Artículo 9. *Personal de los centros.*

1. Las personas que lleven a cabo procedimientos o tomen parte en ellos y las personas que estén al cuidado de animales utilizados en procedimientos, incluyendo las tareas de supervisión, deberán tener la preparación y la formación adecuada, acreditada mediante la posesión de un título académico que haya sido considerado adecuado a estos efectos por la autoridad competente. Este personal estará encuadrado en una de las categorías profesionales descritas en el anexo I.

2. En cada centro se designará una persona responsable del cuidado de los animales y del funcionamiento de los equipos.

3. El responsable del centro se asegurará del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

4. El responsable del centro se asegurará del cumplimiento de la normativa sobre organismos genéticamente modificados cuando esta sea de aplicación.

Artículo 10. *Personal asesor.*

1. Los centros dispondrán de personal especialista en bienestar animal y en salud animal.

2. El responsable de la salud de los animales será un veterinario con formación complementaria especializada en animales de experimentación.

3. Las siguientes funciones podrán ser asumidas tanto por el responsable en salud animal como por el responsable en bienestar animal:

a) Supervisar las instalaciones, el bienestar, el manejo y el cuidado de los animales, con el fin de detectar cualquier deficiencia existente.

b) Si decide al final de un procedimiento que el animal no se sacrifica, supervisar que reciba los cuidados adecuados a su estado de salud bajo control de un especialista en salud animal.

c) En general, de todas las tareas de asesoramiento en materia de bienestar animal, con el fin de prevenir en todo momento el dolor, el sufrimiento, la angustia o daños perdurables a los animales.

CAPÍTULO III

De los centros

Artículo 11. *Obligaciones de los centros.*

1. Los centros suministradores sólo podrán obtener animales a partir de centros de cría o de centros suministradores, a no ser que el animal haya sido legalmente importado y no sea salvaje o vagabundo, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

2. Los centros usuarios, siempre que sea posible, deberán utilizar animales de cría. Sin embargo, también podrán utilizar animales procedentes de establecimientos suministradores, de otro centro usuario que los haya cedido como parte del intercambio científico o criados para su uso en sus propias instalaciones. En este último caso, deberán cumplir, además, lo dispuesto en este real decreto para los centros de cría. Se prevén las siguientes excepciones:

a) Los animales de las especies enumeradas en el anexo VII únicamente podrán ser animales de cría, a menos que no sea posible disponer de estos, y previa autorización de la autoridad competente.

b) Los animales de especies diferentes a las enumeradas en el anexo VII deberán ser animales de cría o bien proceder de establecimientos suministradores, a menos que se compruebe que no es posible disponer de estos, y previa autorización de la autoridad competente.

3. Los centros usuarios tendrán las instalaciones y el equipo apropiado para las especies de animales que se utilicen y para la ejecución de los procedimientos que allí se lleven a cabo; su proyecto, construcción y funcionamiento deberán garantizar que los procedimientos puedan ejecutarse con la mayor efectividad posible, de forma que se obtengan resultados coherentes con el menor número posible de animales y se produzca a los animales el mínimo grado de dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero.

Artículo 12. *Registro de los centros de cría, suministradores y usuarios.*

1. Los centros o establecimientos privados, con carácter previo al inicio de su funcionamiento, deberán ser autorizados por la autoridad competente.

2. Una vez obtenidos todos los permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente, ningún nuevo establecimiento podrá iniciar su actividad sin estar registrado y haber recibido el correspondiente código de identificación.

3. Los centros o establecimientos públicos, con carácter previo al inicio de su funcionamiento, deberán ser inscritos en el registro habilitado para ello.

4. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro de los centros de cría suministradores y usuarios de animales de experimentación, de carácter público e informativo, en el cual se inscribirá directamente todo centro o establecimiento de titularidad estatal.

5. Las comunidades autónomas comunicarán a dicho ministerio los datos que se enumeran en el anexo VIII, referidos a los centros previstos en los apartados 1 y 2, para su traslado a dicho registro.

Artículo 13. *Estructura del registro.*

1. El registro de cada uno de los centros constará como mínimo de los siguientes datos: nombre del centro; dirección completa; titular del centro (nombre y, si procede, razón social y número de CIF o NIF); tipo de establecimiento (cría, suministrador, usuario); código de registro; especies animales que se mantienen en él, y responsable.

2. Se asignará un código de registro a cada centro que estará compuesto por las letras «ES», que identifica a España, seguido de un código numérico compuesto de 12 caracteres, de los que dos corresponderán a la identificación de la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística; tres, a la identificación del municipio, según la codificación de dicho Instituto, y siete, a la identificación del centro. Este último código permitirá identificar al centro de forma única dentro del municipio.

3. Cuando un establecimiento ya se encuentre registrado según el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, mantendrá ese código de registro, si bien deberá incluirse también en el registro establecido en el artículo 12 de este real decreto.

4. No se registrarán como centros diferentes las unidades de aquellos centros que estén integrados por unidades independientes entre sí físicamente, a menos que tengan un funcionamiento y una organización independientes.

5. Cuando un centro simultanee actividades de cría, suministro o usuario de animales de experimentación, en el registro se incluirán todas y cada una de ellas, aunque cuando un establecimiento usuario críe animales para su uso en sus propias instalaciones, solo será necesario que se registre como establecimiento usuario, si bien cumplirá también con todas las exigencias establecidas en este real decreto para los centros de cría.

Artículo 14. *Inscripción en el registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

1. Para su inscripción en el registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los responsables de los centros de titularidad estatal deben dirigir su solicitud a la Dirección General de Ganadería, acompañada de la documentación que se indica en el anexo IX.

2. Cualquier modificación de los datos que figuren inscritos, derivada de ampliaciones, de reducciones, de traslados, de cambios del personal responsable u otras circunstancias, así como en el caso de suspensión o cese de la actividad o de cambio de titularidad, deberá ser notificada al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo máximo de un mes desde que se haya producido, para que se efectúe la correspondiente modificación en el registro.

Artículo 15. *Base de datos de centros de animales de experimentación.*

A los efectos informativos, se constituirá una base de datos de los centros o establecimientos en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con las característi-

cas que figuran en el anexo X. Esta base de datos se nutrirá de las comunicaciones que realicen las comunidades autónomas y el propio ministerio y constará, para cada centro, como mínimo, de los datos que figuran en el anexo VIII.

CAPÍTULO IV

De los procedimientos

Artículo 16. *Condiciones generales de los procedimientos.*

1. No deberá realizarse un procedimiento, si se dispone de otro método científicamente satisfactorio y contrastado, que permita obtener el resultado perseguido sin implicar la utilización de animales, excepto cuando la normativa de aplicación lo requiera.

2. Los procedimientos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario a los animales de experimentación.

3. Para evitar duplicaciones innecesarias de procedimientos que tengan como fin cumplir las disposiciones de las legislaciones nacionales o comunitarias en materia de salud y seguridad, las autoridades competentes deberán reconocer, en la medida de lo posible, la validez de los datos obtenidos mediante los procedimientos llevados a cabo en el territorio comunitario, a no ser que alguna prueba posterior sea necesaria para la protección de la salud pública y la seguridad.

4. Las autoridades competentes deben fomentar la investigación sobre el desarrollo y la confirmación de técnicas alternativas que puedan aportar el mismo nivel de información que el obtenido en procedimientos con animales, que supongan el uso de menos animales o que impliquen procedimientos menos dolorosos.

5. Ante la elección entre diversos procedimientos, se seleccionará aquel que permita obtener los resultados más satisfactorios y que:

a) Utilice el menor número de animales.

b) Se realice en animales pertenecientes a especies cuya elección haya sido cuidadosamente valorada y cuyo grado de sensibilidad neurofisiológica sea el menor posible.

c) Cause el menor dolor, sufrimiento, angustia o lesión a los animales.

6. Los procedimientos sólo podrán ser realizados por personas competentes o bajo la responsabilidad directa de ellas, o cuando se autoricen con arreglo a las disposiciones de la normativa nacional.

7. Cada procedimiento, a los efectos del cumplimiento de este real decreto, tendrá un único investigador responsable.

Artículo 17. *Procedimientos prohibidos.*

1. Quedan prohibidos los procedimientos en los que se utilicen los animales considerados en peligro de extinción de acuerdo con el apéndice I del CITES y el anexo A del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, así como aquellos que en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, se cataloguen como tales, a menos que se ajusten a la normativa citada y que los objetivos del procedimiento sean la investigación tendente a la protección de las especies de que se trate o fines biomédicos esenciales, cuando se compruebe que tales especies son excepcionalmente las únicas adecuadas para tales fines, y previa autorización de la autoridad competente.

2. No podrán llevarse a cabo procedimientos con animales capturados en la naturaleza o vagabundos, a menos que los realizados con otros animales no permitan alcanzar los objetivos perseguidos por el procedimiento, y previa autorización de la autoridad competente. En ningún caso podrán utilizarse perros o gatos vagabundos.

3. No podrán realizarse procedimientos con fines de formación y educación realizados en centros de enseñanza no superior, a menos que sea imprescindible según el programa de la formación de que se trate, y previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 18. *Comunicación y autorización de procedimientos.*

1. Todos los establecimientos usuarios estarán obligados a comunicar a la autoridad competente los procedimientos que tienen previsto realizar.

2. Para poder llevar a cabo los procedimientos a los que hace referencia el anexo XI, se requerirá la autorización previa y expresa de la autoridad competente.

3. Para la comunicación del procedimiento debe presentarse a la autoridad competente la documentación enumerada en el anexo XII. La validez de la comunicación del procedimiento se corresponderá con la duración prevista en su memoria con un máximo de tres años, siempre y cuando no exista ninguna modificación relevante en él. La validez de esta comunicación se podrá prorrogar previa petición del centro usuario.

4. Para solicitar la autorización del procedimiento debe presentarse a la autoridad competente la documentación que se relaciona en el anexo XIII.

5. Cualquier modificación relevante de las memorias descriptivas recogidas en los anexos XII y XIII de procedimientos previamente comunicados y, en su caso, autorizados será comunicada a la autoridad competente. A estos efectos, se consideran modificaciones relevantes:

a) El aumento en el número de animales que se vayan a utilizar, en el caso de especies protegidas.

b) La utilización de una nueva especie protegida.

c) El aumento significativo en el número de animales que se vayan a utilizar de especies no protegidas.

d) El aumento del dolor o del sufrimiento del animal.

e) Cambios del lugar en el que se prevé realizar el procedimiento.

f) Que se dé cualquier circunstancia de las enumeradas en el anexo XI.

En el caso de modificaciones relevantes en la memoria de un procedimiento autorizado, será necesario solicitar una nueva autorización de la autoridad competente para poder efectuar el procedimiento.

6. La autoridad competente adjudicará un código de identificación a cada uno de los procedimientos.

7. Los centros de titularidad estatal comunicarán y, en su caso, solicitarán la preceptiva autorización a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8. En el caso de las autorizaciones de procedimientos por la Administración General del Estado, será preceptivo el informe sobre dicho procedimiento de la Comisión ética nacional de bienestar animal a que se refiere el artículo 26.

Artículo 19. *Lugar de realización de los procedimientos.*

1. Los procedimientos se realizarán en centros registrados como centros usuarios.

2. Podrán llevarse a cabo procedimientos fuera de estos centros cuando sus características justifiquen esta circunstancia, y previa autorización de la autoridad competente.

3. Cuando se haga necesario para los fines legítimos del procedimiento, se podrá permitir que el animal afectado sea puesto en libertad, siempre que se hayan adoptado las medidas adecuadas para salvaguardar el bienestar del animal, en la medida en que su estado de salud lo permita, que no haya peligro para la sanidad animal, la salud pública o el medio ambiente, y previa autorización de la autoridad competente. En cualquier caso, cuando el procedimiento en el que se utilizan tenga exclusivamente fines docentes o de formación, no podrán liberarse los animales utilizados.

Artículo 20. *Anestesia y analgesia durante el procedimiento.*

1. Los procedimientos deberán llevarse a cabo con anestesia general o local, salvo que se considere que esta:

- a) Es más traumática para el animal que el procedimiento en sí.
- b) Es incompatible con los fines del procedimiento; en este caso, será preceptiva la autorización previa de la autoridad competente.

2. Si la anestesia no fuera posible, deberán utilizarse analgésicos u otros métodos idóneos para garantizar, en la medida de lo posible, que el dolor, el sufrimiento, la angustia o la lesión sean mínimos, y, en cualquier caso, que el animal no padezca dolor, angustia o sufrimiento intenso.

3. Siempre que sea compatible con los fines del procedimiento, cuando se prevea que un animal va a sufrir dolor intenso o prolongado después de haberse recuperado de la anestesia, se dispondrá de lo necesario para que sea tratado con la antelación suficiente, con medios adecuados para minimizar el dolor, o, cuando esto no sea posible, deberá ser sacrificado inmediatamente por métodos humanitarios.

4. En cualquier caso, y siempre que se prevea que el animal puede sufrir un dolor grave o prolongado, será necesaria la autorización previa del procedimiento por la autoridad competente.

5. En ningún caso podrá utilizarse un animal más de una vez en procedimientos que conlleven dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente.

Artículo 21. *Fin del procedimiento.*

1. Al término de todo procedimiento, se decidirá si el animal debe mantenerse con vida o debe ser sacrificado mediante un método humanitario. En todo caso, no se conservará con vida a un animal si, a pesar de haber recuperado la salud en todos los demás aspectos, es probable que padezca un dolor o sufrimiento duraderos. A este respecto, tales decisiones serán adoptadas por el veterinario responsable de la salud de los animales.

2. Cuando al término de un procedimiento:

a) Se vaya a conservar con vida a un animal, este deberá recibir el cuidado adecuado a su estado de salud, ser sometido a la vigilancia de un veterinario y mantenido en condiciones acordes con las exigencias del artículo 4. La vigilancia del veterinario podrá suspenderse cuando, en su opinión, el animal no vaya a sufrir como consecuencia de tal suspensión.

b) Sea necesario para los fines del procedimiento, sin perjuicio de las demás disposiciones de este real decreto, la autoridad competente podrá autorizar que un animal utilizado en un procedimiento sea devuelto a su medio habitual, y se adoptarán las medidas adecuadas para salvaguardar su bienestar, en la medida en que su estado de salud lo permita y no entrañe peligro ni para la sanidad animal, ni para la salud pública, ni para el medio ambiente.

c) Se decida no conservar con vida a un animal, o este no pueda beneficiarse de las condiciones establecidas en el artículo 4 relativas a su bienestar, este deberá ser sacrificado lo antes posible, mediante un método humanitario. La eliminación de los cadáveres y de los subproductos, si los hubiera, se realizará conforme a la legislación vigente.

3. En el caso de los animales de especies silvestres y, en particular, las especies amenazadas, se tendrán en cuenta los criterios relativos a la disposición de los animales establecidos en las resoluciones derivadas de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres respecto a la toma de decisiones sobre el mantenimiento en cautividad, reintroducción en el medio natural o la aplicación de la eutanasia a los animales al fin de los procedimientos.

CAPÍTULO V

Comités éticos de bienestar animal

Artículo 22. *Creación de los comités éticos de bienestar animal.*

1. En los centros usuarios de titularidad estatal existirá un comité ético de bienestar animal (en adelante, «el comité»), el cual debe velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 y el capítulo IV.

2. El comité se dotará de un reglamento interno que defina y desarrolle, en su ámbito, sus integrantes y su funcionamiento básico según criterios de confidencialidad y representatividad, y que garantice la imparcialidad en sus decisiones.

Artículo 23. *Composición.*

1. El comité debe estar integrado por un mínimo de tres personas con la experiencia y los conocimientos necesarios para velar por el bienestar y el cuidado de los animales. Los miembros que, como mínimo, deben formar parte de estos comités serán los siguientes:

- a) El especialista en bienestar animal del centro.
- b) Un representante de la unidad de garantía de calidad del centro, cuando exista, o, en su defecto, un investigador del centro no directamente implicado en el procedimiento que deba informarse.
- c) Una persona con experiencia y conocimientos en bienestar de los animales que no tenga relación directa con el centro o con el procedimiento de que se trate.

2. En cualquier caso, deben estar constituidos por personas ajenas al procedimiento evaluado.

3. Los miembros respetarán el principio de confidencialidad.

4. Cuando se considere oportuno, solicitarán el asesoramiento de personas expertas que no pertenezcan al comité, las cuales también respetarán el principio de confidencialidad.

Artículo 24. *Funciones.*

Las funciones del comité son las siguientes:

a) Informar de la idoneidad de cada procedimiento en relación con los objetivos del estudio, la posibilidad de alcanzar conclusiones válidas con el menor número posible de animales, la consideración de métodos alternativos a la utilización de los animales y la idoneidad de las especies seleccionadas.

b) Informar de que cada procedimiento se lleva a cabo ajustándose a la memoria descriptiva notificada o aprobada a que se refieren los anexos XII y XIII.

c) Informar sobre la realización de los procedimientos, en especial de que:

1. Se ponen los medios para que los animales no sufran innecesariamente y para que se les proporcionen, cuando sea necesario, analgésicos, anestésicos u otros métodos destinados a eliminar al máximo el dolor, el sufrimiento o la angustia.

2. Se utilizan métodos de eutanasia adecuados a la especie animal y al procedimiento que se realice.

3. El personal que participa en los procedimientos tenga la formación adecuada para llevar a cabo las tareas que se le encomiende.

Artículo 25. *Exención de la creación de comités.*

1. Los casos excepcionales en que se pueda eximir de la creación de estos comités se establecerán por la Dirección General de Ganadería.

2. En los centros eximidos de la creación del comité, las funciones establecidas en el artículo 24 deberán ser asumidas por un comité reconocido por la autoridad competente.

Artículo 26. *Comisión ética estatal de bienestar animal.*

1. Para los centros de titularidad estatal, se creará la Comisión ética estatal de bienestar animal (en adelante, «la Comisión») como órgano consultivo en materia de bienestar de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos, adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La Comisión tendrá las funciones de:

a) Informar con relación a las solicitudes de autorización de procedimientos.

b) Informar con relación a las solicitudes de exención de la obligación de crear comités.

c) Asesorar a los centros usuarios para el cumplimiento de esta normativa, especialmente sobre los métodos alternativos y técnicas que eviten procedimientos repetitivos o reiterativos.

d) Actuar como órgano de consulta.

3. La Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Vicepresidente primero: el Director General de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Vicepresidente segundo: el Director General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

d) Secretario: el Jefe de Servicio de Bienestar Animal de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) Vocales:

1.º Siete vocales en representación de la Administración General del Estado, pertenecientes a los siguientes ministerios:

Uno en representación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con rango de subdirector general.

Uno en representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con rango de subdirector general.

Uno en representación del Ministerio de Sanidad y Consumo, con rango de subdirector general.

Dos en representación del Ministerio de Educación y Ciencia, con rango de subdirector general.

Dos en representación del Ministerio de Medio Ambiente, con rango de subdirector general.

Dichos vocales serán designados por el Subsecretario del departamento correspondiente, y, en los casos de

ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna otra causa justificada, podrán ser sustituidos por otra persona al servicio de la unidad de la que dependan, que será designada del mismo modo.

2.º Un vocal representante de las organizaciones no gubernamentales de carácter nacional que tengan como uno de sus objetivos principales la defensa del bienestar animal, designado por el presidente de la Comisión y a propuesta de estas.

3.º Un vocal representante de las asociaciones profesionales especializadas en los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, designado por el presidente de la Comisión y a propuesta de estas.

4.º Un vocal representante del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

4. Podrán asistir con voz, pero sin voto, representantes de los sectores afectados y de las comunidades autónomas. Previa invitación, cuando se considere necesario, podrán asistir también expertos independientes.

5. Se podrán crear grupos de trabajo específicos con funciones concretas.

6. La Comisión aprobará sus normas de funcionamiento.

7. La Comisión se reunirá como mínimo cada tres meses.

8. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, la Comisión acomodará su funcionamiento al régimen previsto para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO VI

Suministro de información y controles

Artículo 27. *Suministro de información.*

1. A los efectos de su comunicación a la Comisión Europea, los centros usuarios deben comunicar a la autoridad competente los procedimientos realizados, las especies y el número de animales utilizados en cada uno de ellos, en los plazos y la forma que para cada centro establezca la autoridad competente. Por las comunidades autónomas, se remitirá dicha información a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 31 de marzo de cada año con los datos referentes al año anterior, a fin de que por este se traslade la misma a la Comisión Europea a través del cauce correspondiente.

2. Para los centros de titularidad estatal, la comunicación a que se refiere en el apartado 1 se efectuará antes del 31 de marzo de cada año con los datos referentes al año anterior.

3. Basándose en las solicitudes de autorización y en las notificaciones recibidas, y de acuerdo con los informes elaborados, la autoridad competente recogerá y, en la medida de lo posible, publicará periódicamente la información estadística sobre la utilización de animales en procedimientos con respecto al:

a) Número y las especies de animales utilizados en los procedimientos.

b) Número de animales, por categorías seleccionadas, utilizadas en los procedimientos mencionados en el artículo 2.

c) Número de animales, por categorías seleccionadas, utilizados en los procedimientos exigidos por la legislación.

4. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección del carácter confidencial de las informaciones que presenten un interés comercial particular que se comuniquen conforme a este real decreto.

Artículo 28. *Controles.*

1. El control del cumplimiento de las normas contenidas en este real decreto se efectuará por la autoridad competente; a tal fin, efectuará las inspecciones periódicas precisas y remitirá a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 31 de marzo de cada año, un informe sobre el resultado de las inspecciones realizadas el año precedente.

2. Estas inspecciones, que podrán realizarse con ocasión de controles efectuados con otros fines, se efectuarán anualmente sobre muestras estadísticamente representativas de los centros existentes en el territorio de cada comunidad autónoma.

3. Cada ministerio, en el ámbito de sus competencias, elaborará con las comunidades autónomas un plan anual de controles de acuerdo con un análisis de riesgos, que podrá incluir la determinación del tamaño de la muestra que deberá ser objeto de inspección en cada comunidad autónoma, así como los criterios básicos para la elección de la muestra y, en su caso, el listado de los centros que se vayan a inspeccionar.

4. En el diseño del plan de inspección, se prestará especial atención a los centros eximidos de la obligación de disponer de un comité propio.

Disposición adicional única. *Recursos humanos y materiales.*

La creación y el funcionamiento del Registro de los centros de cría, suministradores y usuarios y de la Comisión ética estatal de bienestar animal serán atendidos con los medios humanos y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin que ello suponga incremento del gasto público.

Disposición transitoria primera. *Centros registrados de acuerdo con el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.*

Los centros registrados al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, que se encuentren en funcionamiento, deberán comunicar la información complementaria necesaria según lo dispuesto en este real decreto a la autoridad competente, en un plazo no superior a los seis meses, la cual adaptará las inscripciones en los registros a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos en tramitación.*

Lo dispuesto en el artículo 18 sobre expedientes de notificación y/o autorización de los procedimientos que estén en tramitación o se tramiten en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto podrán tramitarse de acuerdo con el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.

Disposición transitoria tercera. *Homologación de la formación.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.1, la autoridad competente podrá decidir, a solicitud del interesado, que deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado», no exigir la posesión del

título académico correspondiente al personal que acreditara suficientemente venir realizando las tareas y funciones previstas en el artículo 9.1 y en el anexo I durante los siguientes periodos de tiempo, en función de cada categoría:

- a) Personal de la categoría A: dos años antes de la entrada en vigor de este real decreto.
- b) Personal de la categoría B: cinco años antes de la entrada en vigor de este real decreto.
- c) Personal de la categoría C: 10 años antes de la entrada en vigor de este real decreto.
- d) Personal de la categoría D: 10 años antes de la entrada en vigor de este real decreto.

Una vez concedida dicha excepción, esta surtirá efectos permanentes en todo el territorio nacional y facultará al interesado para realizar las funciones correspondientes a la categoría de que se trate en toda España.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, específicamente, el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, y la Orden de 13 de octubre de 1989, por la que se establecen las normas de registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación de titularidad estatal, así como las de autorización para empleo de animales en experimentos, en desarrollo del Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.

Disposición final primera. *Carácter básico y título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias exclusivas reconocidas al Estado por la Constitución en su artículo 149.1.13.^a en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en el artículo 149.1.16.^a en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo y modificación.*

1. Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este real decreto y, en particular, para modificar sus anexos para su adaptación a la normativa comunitaria o por motivos urgentes de protección de los animales.

2. Específicamente, se faculta al Ministro de Educación y Ciencia para establecer la formación del personal competente para trabajar en los centros.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto el capítulo V, que lo hará seis meses después de su publicación.

Dado en Madrid, el 10 de octubre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO I

Personal competente para trabajar en los centros

Se definen cuatro categorías profesionales, que se clasifican de la siguiente forma:

A. Personal de la categoría A: personal para el cuidado de los animales. Los programas de enseñanza para esta categoría incluirán como mínimo:

1. Conceptos básicos relativos a los aspectos éticos y normativos de los cuidados proporcionados a los animales de experimentación.
2. Manipulación y mantenimiento de los animales:
 - a) Medio ambiente, equipos, jaulas y accesorios en las instalaciones para los animales: descripción, utilización y mantenimiento.
 - b) Manipulación y contención de los animales.
 - c) Conocimientos básicos sobre los métodos de eutanasia humanitaria de las especies afectadas.
 - d) Elementos generales de fisiología y de comportamiento de las especies animales utilizadas con fines experimentales.
 - e) Mantenimiento de los animales y, en caso necesario, cría de éstos.
 - f) Verificación de las condiciones medioambientales en los animalarios.
3. Reconocimiento del estado de salud y de las enfermedades:
 - a) Higiene y control de las enfermedades.
 - b) Elementos de fisiología general y de comportamiento de las especies animales utilizadas con fines experimentales.
4. Reconocimiento del dolor, el sufrimiento y la angustia.
5. Normativa referente a la seguridad, la administración, el transporte, la recepción, el aprovisionamiento de animales y la eliminación de los cadáveres.
6. Formación específica, en caso necesario, para todo trabajo de asistencia durante los procedimientos.

B. Personal de la categoría B: personal que lleva a cabo los procedimientos. Los programas de enseñanza para esta categoría incluirán como mínimo:

1. Conocimientos básicos apropiados sobre el mantenimiento de los animales y acerca de la normativa sobre la seguridad, la administración, el transporte, la recepción y el aprovisionamiento de animales y la eliminación de los cadáveres.
2. Conceptos básicos relativos a los aspectos éticos y normativos de los cuidados proporcionados a los animales de experimentación.
3. Manipulación y principios básicos del mantenimiento de los animales:
 - a) Características biológicas, en particular, fisiológicas y del comportamiento, de las especies, razas y líneas de los animales, de acuerdo con las tareas que se vayan a cumplir.
 - b) Manipulación y contención de los animales.
 - c) Métodos de eutanasia humanitaria de las especies afectadas.
4. Reconocimiento del estado de salud y de las enfermedades: aspectos prácticos del seguimiento del estado de salud y de las enfermedades.
5. Implicaciones del estatus microbiológico de los animales.
6. Reconocimiento del dolor, el sufrimiento y la angustia.
7. Formación apropiada para la realización de los procedimientos. En la medida en que sea necesario para las tareas que se vayan a realizar:

- a) Apreciación de los elementos que se deben tener en cuenta desde la concepción de un procedimiento, incluyendo el refinamiento, la reducción y el reemplazo.
- b) Importancia del sistema de alojamiento y del ambiente inmediato de los animales para los procedimientos.
- c) Anatomía de los animales utilizados para fines experimentales.
- d) Anestesia, analgesia y apreciación de la necesidad de poner fin al procedimiento para reducir lo más posible los sufrimientos del animal.
- e) Técnicas apropiadas e intervenciones quirúrgicas.

El programa de formación del personal de categoría B debe tener un importante componente práctico, aspecto este último que se llevará a cabo bajo la supervisión de una persona con amplia experiencia en los aspectos estudiados.

C. Personal de la categoría C: personal responsable para dirigir o diseñar los procedimientos. Se considerará que los científicos responsables del diseño y de la dirección de procedimientos son competentes cuando:

1. Sean titulados superiores con nivel equivalente a una licenciatura en una disciplina como la Biología (animal), la Medicina, la Veterinaria u otra disciplina con formación adecuada en zoología, anatomía y fisiología.
2. Hayan participado en un curso básico sobre la ciencia de los animales de laboratorio, con el fin de desarrollar un nivel de responsabilidad apropiado para un uso de los animales de acuerdo con las normas científicas de alto nivel, cuyo programa incluya como mínimo:
 - a) Aspectos éticos y legislación.
 - b) Biología y mantenimiento de los animales de experimentación.
 - c) Microbiología y enfermedades.
 - d) Diseño de procedimientos con animales.
 - e) Anestesia, analgesia y procedimientos experimentales.
 - f) Alternativas al uso de animales.
 - g) Análisis de la literatura científica apropiada.

D. Personal de la categoría D: personal especialista en ciencias del animal de experimentación con funciones de asesoramiento sobre el bienestar de los animales.

1. Personal especialista en bienestar animal: persona con titulación universitaria superior en el área de Ciencias de la Salud, encargada de supervisar y asesorar todos los aspectos relacionados con el bienestar de los animales.
2. Personal especialista en salud animal: persona licenciada en Veterinaria con formación complementaria especializada en animales de experimentación, encargada de supervisar y asesorar todos los aspectos relacionados con la salud de los animales.

ANEXO II

Líneas directrices relativas al alojamiento de los animales

1. Instalaciones.
 - 1.1 Funciones y proyecto general.
 - 1.1.1 Las instalaciones se construirán de forma que suministren un ambiente adecuado para las especies alojadas en ellas y se diseñarán para evitar el acceso de personas no autorizadas.
 - 1.1.2 Las instalaciones que formen parte de un edificio mayor se protegerán mediante normas de construcción y disposiciones que limiten el número de accesos e impidan la circulación de personas no autorizadas.
 - 1.1.3 Se recomienda la existencia de un programa de mantenimiento de las instalaciones para evitar cualquier fallo de su equipamiento.

1.2 Locales de alojamiento.

1.2.1 Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la limpieza regular y eficaz de los locales, así como el mantenimiento de un nivel higiénico satisfactorio. Los techos y paredes serán resistentes, con superficies lisas, impermeables y fácilmente lavables. Se prestará especial atención a las juntas con puertas, conductos, tubos y cables. Las puertas y ventanas, en su caso, estarán construidas o protegidas de forma que eviten el acceso de animales ajenos al establecimiento. Los suelos serán lisos, impermeables, no deslizantes y fácilmente lavables y soportarán el peso de las estanterías u otros materiales pesados. En el caso de que haya sumideros, estarán cubiertos adecuadamente y dispondrán de una barrera que evite el acceso de animales ajenos al centro.

1.2.2 Las zonas donde los animales se mueven libremente tendrán paredes y suelos con un revestimiento especialmente resistente para soportar el gran desgaste causado por éstos y las operaciones de limpieza. Dicho material no será perjudicial para la salud de los animales ni que pueda causar heridas a los animales. En esas zonas son aconsejables los sumideros. Los equipos y accesorios deberán protegerse especialmente para evitar que los animales los estropeen o se hieran con ellos.

1.2.3 Los locales destinados al alojamiento de animales de experimentación de granja (vacuno, ovino, caprino, porcino, equino, aves de corral, etc.) cumplirán la normativa vigente referente a los animales de granja.

1.2.4 No se alojarán juntas especies incompatibles.

1.2.5 Los locales de alojamiento podrán disponer de instalaciones para realizar procedimientos o manipulaciones menores, en su caso.

1.3 Laboratorios y locales de experimentación con fines generales y especiales.

1.3.1 Los establecimientos de cría o suministradores dispondrán de instalaciones adecuadas para preparar la expedición de animales.

1.3.2 Todos los establecimientos dispondrán, al menos, de instalaciones para realizar pruebas sencillas de diagnóstico, necropsias y/o recogida de muestras para investigaciones más amplias.

1.3.3 Deberán tomarse medidas a la recepción de los animales para el establecimiento de cuarentenas.

1.3.4 Se dispondrá de locales de experimentación con fines generales y especiales, siempre que no sea conveniente realizar los procedimientos u observaciones en el local de alojamiento.

1.3.5 Se dispondrá de locales para alojar por separado a los animales enfermos o heridos.

1.3.6 Se dispondrá, en su caso, de una o más salas convenientemente equipadas para la realización de experimentos quirúrgicos en condiciones asépticas. También es conveniente disponer de instalaciones para el período posoperatorio cuando sea necesario.

1.4 Locales de servicio.

1.4.1 Los locales para el almacenamiento de los alimentos y/o camas deberán ser frescos, secos y a prueba de parásitos e insectos. Otros materiales que pudieran estar contaminados o presentar peligro se almacenarán en un local diferente.

1.4.2 Se dispondrá de locales para almacenamiento de jaulas, instrumentos y cualquier otro material limpio.

1.4.3 Los locales de limpieza y lavado serán lo bastante amplios para alojar las instalaciones necesarias para descontaminar y limpiar el material usado. El proceso de limpieza debería organizarse de forma que quede separado el circuito de material limpio del de material sucio, para evitar la contaminación del material recién limpiado. Las paredes y los suelos deberían estar recubiertos con un material resistente adecuado y el sistema

de ventilación debería tener suficiente capacidad para eliminar el exceso de calor y de humedad.

1.4.4 Se adoptarán disposiciones para el almacenamiento y la eliminación de los cadáveres y residuos de los animales en condiciones higiénicas satisfactorias. Se tomarán medidas para la eliminación de dichos restos con garantías de seguridad y atendiendo a la normativa vigente. Se adoptarán precauciones especiales con los residuos muy tóxicos o radiactivos.

1.4.5 El proyecto y construcción de las zonas de circulación se adecuará a las normas establecidas para los locales de alojamiento. Se aconseja que los pasillos sean bastante anchos para permitir la fácil circulación del material móvil.

2. Condiciones ambientales en los locales de alojamiento y su control.

2.1 Ventilación.

2.1.1 Los locales de alojamiento tendrán un sistema adecuado de ventilación que satisfaga las exigencias de las especies alojadas. El objeto del sistema de ventilación es suministrar aire limpio y mantener bajo el nivel de olores, gases nocivos, polvo y agentes infecciosos de cualquier tipo. También eliminará el exceso de calor y de humedad.

2.1.2 El aire en el local se renovará con intervalos frecuentes. En condiciones normales el régimen de ventilación debería ser de 15 a 20 renovaciones de aire por hora.

2.1.3 El sistema de ventilación se proyectará de forma que se eviten las corrientes de aire.

2.2 Temperatura.

2.2.1 La tabla 1 muestra los márgenes de temperatura recomendados. Las cifras se refieren sólo a animales adultos normales. Se ajustará la temperatura de los locales de acuerdo con los cambios eventuales en la regulación térmica de los animales, que puedan deberse a condiciones fisiológicas especiales o a los efectos del procedimiento.

2.2.2 Se dispondrá de un sistema de climatización que sea capaz tanto de calentar como de enfriar el aire que suministra.

2.2.3 En los establecimientos usuarios es necesario el control preciso de la temperatura de los locales de alojamiento, ya que la temperatura del ambiente es un factor físico que afecta profundamente al metabolismo de todos los animales.

2.3 Humedad.

La humedad relativa óptima en los locales de alojamiento será de 55% +/- 10%. Deberían evitarse los índices inferiores al 40% y superiores al 70% de humedad relativa durante periodos prolongados.

2.4 Iluminación.

En los locales que carezcan de ventanas, es necesario disponer de un sistema de iluminación controlada tanto para satisfacer las necesidades biológicas de los animales como para proporcionar un ambiente de trabajo satisfactorio. También es necesario controlar la intensidad y el ciclo de luz-oscuridad.

2.5 Ruidos.

Los ruidos pueden constituir una importante causa de molestias para los animales. Los locales de alojamiento y de experimentación deberán aislarse de focos de ruidos fuertes de frecuencias audibles y más altas, con el fin de evitar trastornos en la conducta y en la fisiología de los animales.

2.6 Sistemas de alarma.

2.6.1 Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema artificial, deberán preverse sistemas de emergencia apropiados que garanticen el mantenimiento de las condiciones ambientales adecuadas, y

deberá contarse con sistemas de alarma que adviertan en caso de avería.

2.6.2 Tanto los sistemas de alarma como de emergencia deberán revisarse con regularidad, y se mantendrá un registro de dichas revisiones.

2.6.3 Se dispondrá de instrucciones claras, expuestas en lugar bien visible, sobre los procedimientos de emergencia y alarma.

2.6.4 Se velará por que el funcionamiento de los sistemas perturben lo menos posible a los animales.

3. Enjaulado.

3.1 En las tablas 2 a 12 se encuentran las líneas directrices que se sugieren para jaulas, cercados, corrales y establos.

3.2 En las figuras 1 a 7 se encuentran indicaciones suplementarias sobre la superficie mínima de las jaulas.

3.3 En las figuras 8 a 12, se presentan las indicaciones correspondientes para la estimación del nivel de ocupación de las jaulas.

3.4 Las jaulas y cercados deben ser de materiales no perjudiciales para la salud de los animales.

3.5 Se proyectarán de forma que los animales no puedan lesionarse y, a menos que sean desechables, de material resistente a la limpieza y la descontaminación.

3.6 Los suelos de jaulas y cercados serán apropiados a la especie y edad de los animales y se proyectarán de forma que facilite la eliminación de los excrementos.

3.7 Se diseñarán los cercados teniendo presente el bienestar de los animales. Conviene que permitan la satisfacción de determinadas necesidades etológicas (por ejemplo, la necesidad de trepar, esconderse o resguardarse temporalmente) y que faciliten su limpieza, evitando, asimismo, el contacto con otros animales cuando se estime necesario.

TABLA 1

Líneas directrices para la temperatura ambiente (animales alojados en jaulas o cercados)

Especie o grupos de especies	Zona óptima en °C
Primates del Nuevo Mundo no humanos	20-28
Ratón	20-24
Rata	20-24
Hámster sirio	20-24
Jerbo	20-24
Cobaya	20-24
Primates del Viejo Mundo no humanos . .	20-24
Codorniz	20-24
Conejo	15-21
Gato	15-21
Perro	15-21
Hurón	15-21
Aves de corral	15-21
Paloma	15-21
Porcina	10-24
Caprina	10-24
Ovina	10-24
Bovina	10-24
Caballar	10-24

Nota: en casos especiales, por ejemplo, cuando se trata de animales muy jóvenes o sin pelo, pueden ser necesarias temperaturas ambiente superiores a las indicadas.

TABLA 2

Líneas directrices para el enjaulado de pequeños roedores y conejos (en reserva y durante los procedimientos)

Especie	Superficie mínima del suelo de la jaula en cm ²	Altura mínima de la jaula en cm
Ratón	180	12
Rata	350	14
Hámster sirio	180	12
Cobaya	600	18
Conejo 1 kg	1.400	30
Conejo 2 kg	2.000	30
Conejo 3 kg	2.500	35
Conejo 4 kg	3.000	40
Conejo 5 kg	3.600	40

Nota: por «altura de la jaula» se entenderá la distancia vertical entre el suelo de la jaula y la parte horizontal superior de la tapa o de la jaula.

Al planificar procedimientos, conviene tener en cuenta el crecimiento potencial de los animales, para disponer siempre de suficiente espacio con arreglo a esta tabla en todas las fases de la experimentación.

Ver también las figuras 1 a 5 y 8 a 12.

TABLA 3

Líneas directrices para el enjaulado de pequeños roedores durante la cría

Especie	Superficie mínima del suelo de la jaula por madre y su prole en cm ²	Altura mínima de la jaula en cm
Ratón	200	12
Rata	800	14
Hámster	6.500	12
Cobaya	1.200	18
Cobaya en colectividades . .	1.000 por adulto	18

Nota: ver la nota de la tabla 2 para la definición de «altura de jaula».

TABLA 4

Líneas directrices para el enjaulado de conejos durante la cría

Peso de la coneja en kg	Superficie mínima del suelo de la jaula por coneja y su prole en m ²	Altura mínima de la jaula en cm	Superficie mínima del suelo del nido en m ²
1	0,30	30	0,1
2	0,35	30	0,1
3	0,40	35	0,12
4	0,45	40	0,12
5	0,50	40	0,14

Nota: para la definición de «altura de la jaula», ver la nota de la tabla 2.

La superficie mínima del suelo de la jaula por coneja y su prole ya incluye la superficie del suelo del nido.

Ver también la figura 6.

TABLA 5

Líneas directrices para el alojamiento de gatos (durante los procedimientos y la cría)

Peso del gato en kg	Superficie mínima del suelo de la jaula por gato en m ²	Altura mínima de la jaula en cm	Superficie mínima del suelo de la jaula por gata y su prole en m ²	Superficie mínima del suelo de cercado por gata y su prole en m ²
0,5 - 1	0,2	50	–	–
1 - 3	0,3	50	0,58	2
3 - 4	0,4	50	0,58	2
4 - 5	0,6	50	0,58	2

Nota: se debería limitar al mínimo el alojamiento de gatos en jaulas. Los gatos recluidos de esta forma deberían salir a hacer ejercicio al menos una vez por día, siempre que esto no dificulte el procedimiento. Es aconsejable que los cercados para gatos estén dotados de bandejas para las deposiciones, de amplio espacio en repisas para descansar y de objetos que permitan trepar y afilar las garras.

Por «altura de la jaula» se entenderá la distancia entre el punto más alto del suelo y el punto más bajo del techo de la jaula.

La zona de las repisas puede incluirse al calcular la superficie mínima del suelo. La superficie mínima del suelo de la jaula por gata y su prole incluye la superficie de 0,18 m² de la caja para los partos.

Ver también la figura 7.

TABLA 6

Líneas directrices para el alojamiento de perros en jaulas (durante la realización de los procedimientos)

Altura del perro a nivel de la cruz en cm	Superficie mínima del suelo de la jaula por perro en m ²	Altura mínima de la jaula en cm
30	0,75	60
70	1,00	60
75	1,75	140

Nota: los perros sólo deberían permanecer en las jaulas el tiempo estrictamente necesario para los propósitos del procedimiento. Se aconseja soltar a los perros enjaulados para que hagan ejercicio una vez al día, siempre que esto no sea incompatible con el objetivo del procedimiento. Se recomienda limitar la reclusión de los perros sin facilitarles ejercicio diario. Interesa que las zonas para el ejercicio sean bastante grandes para que el perro tenga libertad de movimientos. No se aconseja usar suelos de rejilla en las jaulas de perros, a menos que así lo requiera el procedimiento.

Teniendo en cuenta las grandes diferencias en la altura y la poca relación entre altura y peso en diversas razas de perros, la altura de la jaula debería basarse en la altura del cuerpo a nivel de la cruz del animal. Como regla general, se aconseja que la altura mínima de la jaula sea doble respecto a la altura de la cruz.

Para la definición de «altura de la jaula», ver la nota de la tabla 5.

TABLA 7

Líneas directrices para el alojamiento de perros en cercados (en reserva y durante experimentación y cría)

Peso del perro en kg	Superficie mínima del suelo del cercado por perro en m ²	Superficie mínima adyacente para ejercicio por perro	
		Hasta tres perros por m ²	Más de tres perros por m ²
< 6	0,5	0,5 (1,0)	0,5 (1,0)
6-10	0,7	1,4 (2,1)	1,2 (1,9)
10-20	1,2	1,6 (2,8)	1,4 (2,6)
20-30	1,7	1,9 (3,6)	1,6 (3,3)
> 30	2,0	2,0 (4,0)	1,8 (3,8)

Nota: las cifras entre paréntesis indican la superficie total por perro, es decir, la superficie del suelo del cercado más la superficie adyacente para ejercicio. Los perros alojados permanentemente al aire libre deberían tener acceso a un lugar cubierto para protegerse de la intemperie. Cuando los perros estén alojados sobre suelo de rejilla, se aconseja que dispongan de una superficie lisa para dormir. No se recomienda utilizar suelos de rejilla a menos que el procedimiento así lo requiera. Las divisiones entre cercados impedirán a los perros herirse mutuamente.

Los cercados tendrán un sistema adecuado de desagüe.

TABLA 8

Líneas directrices para el alojamiento de primates no humanos (en reserva y durante procedimientos y cría)

Nota preliminar: debido a la gran diversidad de tamaños y características de los primates, es especialmente importante adaptar la forma y los accesorios internos, así como las dimensiones de sus jaulas a sus necesidades particulares. El volumen total de la jaula es tan importante para los primates como la superficie del suelo. Como principio general, la altura debería ser la mayor dimensión de la jaula, al menos para los antropomorfos y otros simios. Las jaulas tendrán altura suficiente al menos para que los animales puedan ponerse de pie. Es recomendable que la altura mínima de la jaula para los animales que se desplacen suspendidos sea suficiente para que puedan balancearse extendidos totalmente sin que lleguen a tocar el suelo de la jaula con los pies. En su caso, se dispondrán las perchas de modo que los primates puedan utilizar la parte superior de la jaula.

Pueden alojarse en una misma jaula dos primates compatibles. Cuando no se puedan poner en parejas, es conveniente colocar las jaulas de forma que puedan verse mutuamente, pero también que exista la posibilidad de evitarlo cuando sea necesario.

Teniendo en cuenta estas observaciones, la tabla siguiente constituye una orientación general para el enjaulado de los grupos de especies más utilizadas (superfamilias «Ceboidea» y «Cercopitheoidea»).

Peso del primate en kg	Superficie mínima del suelo de la jaula para uno o dos animales en m ²	Altura mínima de la jaula en cm
< 1	0,25	60
1 - 3	0,35	75
3 - 5	0,50	80
5 - 7	0,70	85
7 - 9	0,90	90
9 - 15	1,10	125
15 - 25	1,50	125

Nota: para la definición de «altura de la jaula» ver la nota de la tabla 5.

TABLA 9

Líneas directrices para el enjaulado de cerdos (en reserva y durante experimentación)

Peso del cerdo en kg	Superficie mínima del suelo de la jaula por cerdo en m ²	Altura mínima de la jaula en cm
5 – 15	0,35	50
15 – 25	0,55	60
25 – 40	0,80	80

Nota: esta tabla se aplicaría también a los lechones. No se recomienda mantener a los cerdos enjaulados a menos que sea indispensable para el objetivo del procedimiento y en tal caso sólo durante el mínimo tiempo. Para la definición de «altura de la jaula», ver la nota de la tabla 5.

TABLA 10

Líneas directrices para el alojamiento de animales de granja en cercados (en reserva y durante la experimentación en los establecimientos usuarios)

Especies y pesos en kg	Superficie mínima del suelo del cercado en m ²	Longitud mínima del cercado en m	Altura mínima de las divisiones del cercado en m	Superficie mínima del suelo del cercado para grupos en m ² por animal	Longitud mínima de comedero por cabeza en m
Porcina 10 – 30	2	1,6	0,8	0,2	0,20
30 – 50	2	1,8	1,0	0,3	0,25
50 – 100	3	2,1	1,2	0,8	0,30
100 – 150	5	2,5	1,4	1,2	0,35
> 150	5	2,5	1,4	2,5	0,40
Ovina < 70	1,4	1,8	1,2	0,7	0,35
Caprina < 70	1,6	1,8	2,0	0,8	0,35

Especies y pesos en kg	Superficie mínima del suelo del cercado en m ²	Longitud mínima del cercado en m	Altura mínima de las divisiones del cercado en m	Superficie mínima del suelo del cercado para grupos en m ² por animal	Longitud mínima de comedero por cabeza en m
Bovina < 60	2,0	1,1	1,0	0,8	0,30
60 – 100	2,2	1,8	1,0	1,0	0,30
100 – 150	2,4	1,8	1,0	1,2	0,35
150 – 200	2,5	2,0	1,2	1,4	0,40
200 – 400	2,6	2,2	1,4	1,6	0,55
> 400	2,8	2,2	1,4	1,8	0,65
Caballar (adultos)	13,5	4,5	1,8	–	–

TABLA 11

Líneas directrices para el alojamiento de animales de granja en compartimentos (en reserva y durante la experimentación en los establecimientos usuarios)

Especies y pesos en kg	Superficie mínima del compartimento en m ²	Longitud mínima del compartimento en m	Altura mínima de las divisiones de los compartimentos en m
Porcina 100–150	1,2	2,0	0,9
> 150	2,5	2,5	1,4
Ovina < 70	0,7	1,0	0,9
Caprina < 70	0,8	1,0	0,9
Bovina 60 – 100	0,6	1,0	0,9
100 – 150	0,9	1,4	0,9
150 – 200	1,2	1,6	1,4
200 – 350	1,8	1,8	1,4
350 – 500	2,1	1,9	1,4
> 500	2,6	2,2	1,4
Caballar (adultos)	4,0	2,5	1,6

Nota: conviene que los compartimentos sean lo bastante anchos para que el animal pueda tumbarse cómodamente.

TABLA 12

Líneas directrices para el enjaulado de aves (en reserva y durante la experimentación en establecimientos usuarios)

Especies y pesos en g	Superficie mínima por ave en cm ²	Superficie mínima para dos aves en cm ² por ave	Superficie mínima para tres o más aves en cm ² por ave	Altura mínima de la jaula en cm	Longitud mínima de comedero por ave en cm
Pollos	100-300	250	200	150	3
	300-600	500	400	300	7
	600-1.200	1.000	600	450	10
	1.200-1.800	1.200	700	550	12
	1.800-2.400	1.400	850	650	12
(Machos adultos) . . .	> 2.400	1.800	1.200	1.000	15
Codornices	120-140	350	250	200	4

Nota: por «superficie» se entenderá el producto de la longitud por la anchura de la jaula medidas horizontalmente por dentro, y no el producto de la longitud por la anchura del suelo.

Para la definición de «altura de la jaula», ver la nota de la tabla 5.

Las aberturas de las mallas en los suelos de rejilla no superarán los 10 x 10 mm para los pollitos, y los 25 x 25 mm para pollos mayores y adultos. El grosor del alambre debería ser, al menos, de 2 mm. La inclinación del suelo no debería pasar del 14% (8°). Es aconsejable que los bebederos tengan la misma longitud que los comederos. Si se utilizan bebederos con tetina o copas, es conveniente que cada ave tenga acceso a dos. Es oportuno que las jaulas estén equipadas con perchas y permitan a las aves alojadas en jaulas individuales verse unas a otras.

FIGURA 1

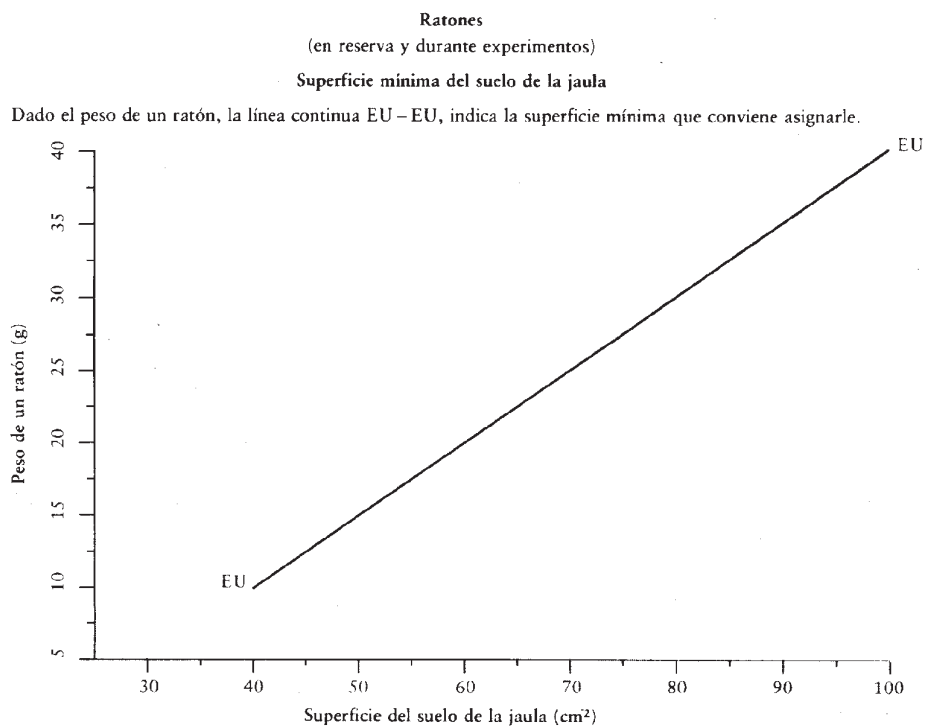


FIGURA 2

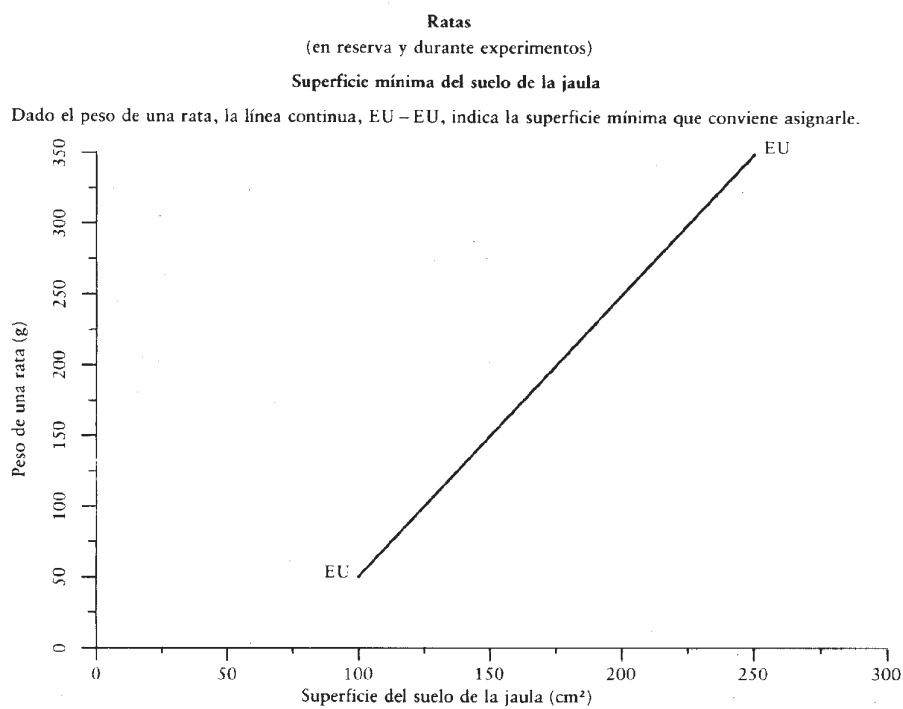


FIGURA 3

Hámster de Siria
(en reserva y durante experimentos)
Superficie mínima de suelo de la jaula

Dado el peso de un hámster, la línea continua EU – EU indica la superficie mínima que conviene asignarle.

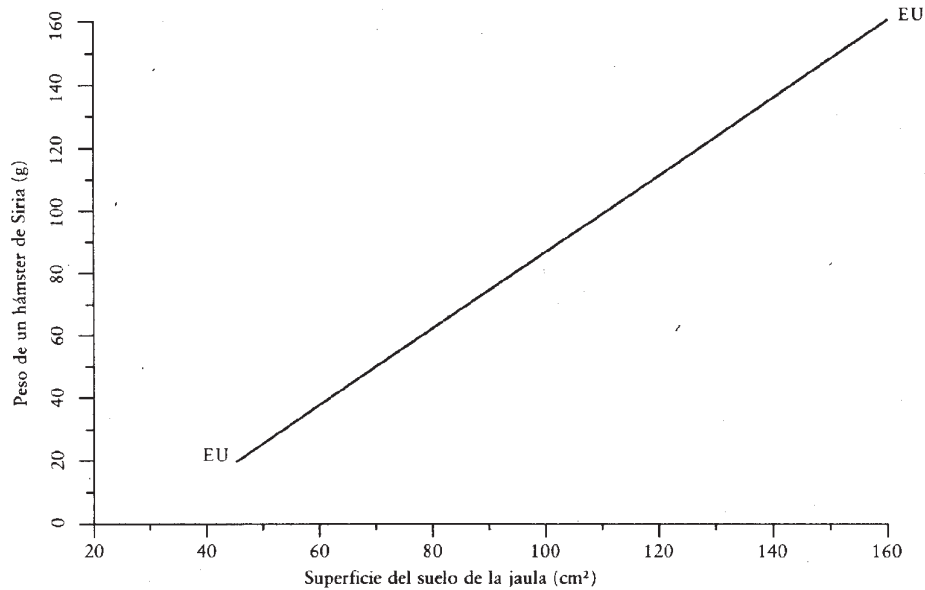


FIGURA 4

Cobayas
(en reserva y durante experimentos)
Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de un cobaya, la línea continua, EU – EU, indica la superficie mínima que conviene asignarle.

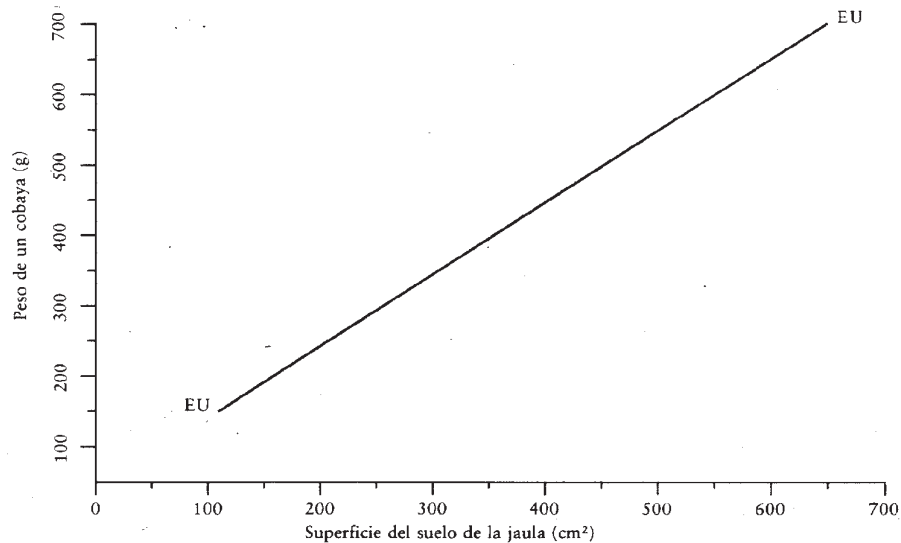


FIGURA 5

Conejos
(en reserva y durante experimentos)
Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de un conejo, la línea continua, EU-EU, indica la superficie mínima que conviene asignarle.

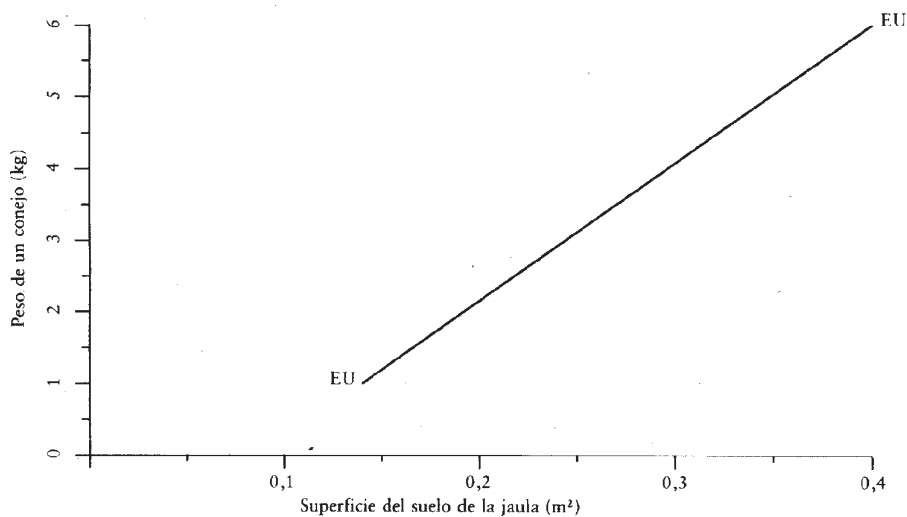


FIGURA 6

Conejos
(en cría)

Superficie mínima del suelo de la jaula para cada coneja con su prole no destetada

Dado el peso de una coneja, la línea continua, EU-EU indica la superficie mínima que conviene asignarle.

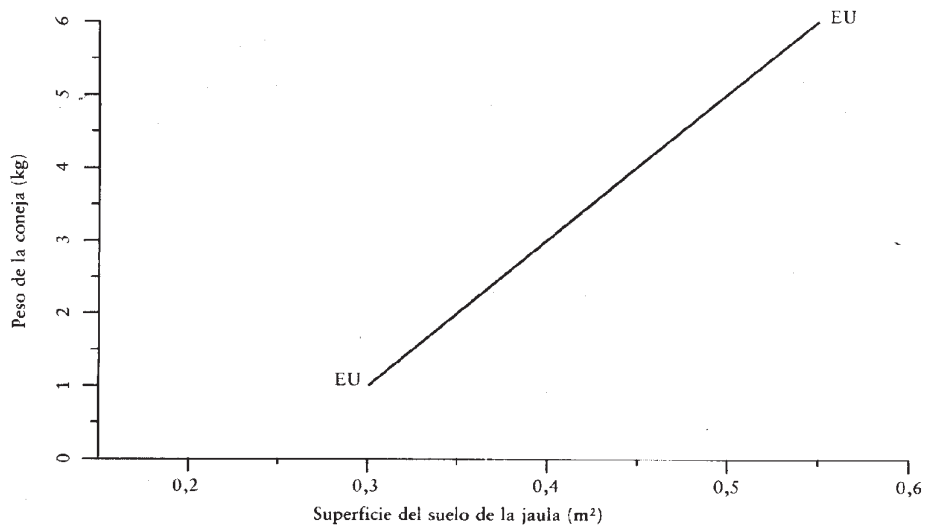


FIGURA 7

Gatos
(en reserva y durante experimentos)
Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de un gato, la línea continua, EU – EU, indica la superficie mínima que conviene asignarle.

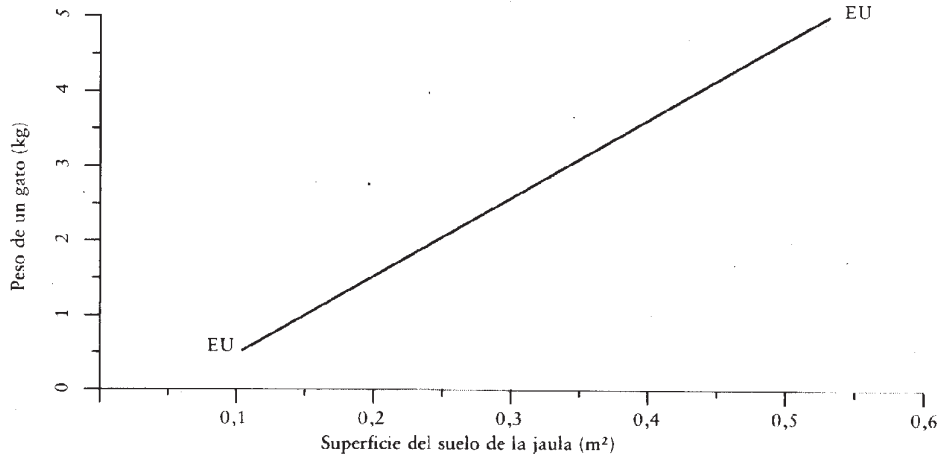


FIGURA 8

Indicación sobre la relación entre el número de ratones por jaula y la superficie del suelo de la jaula
(en reserva y durante experimentos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la línea EU – EU de la figura 1.

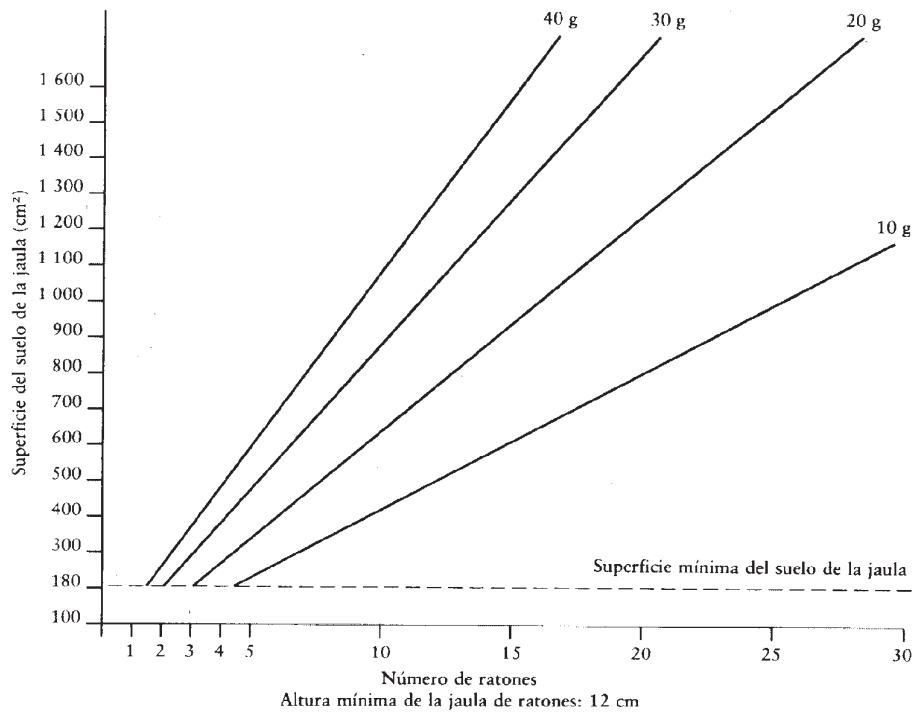


FIGURA 9

Indicación sobre la relación entre el número de ratas por jaula y la superficie del suelo de la jaula
(en reserva y durante experimentos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la línea EU – EU de la figura 2.

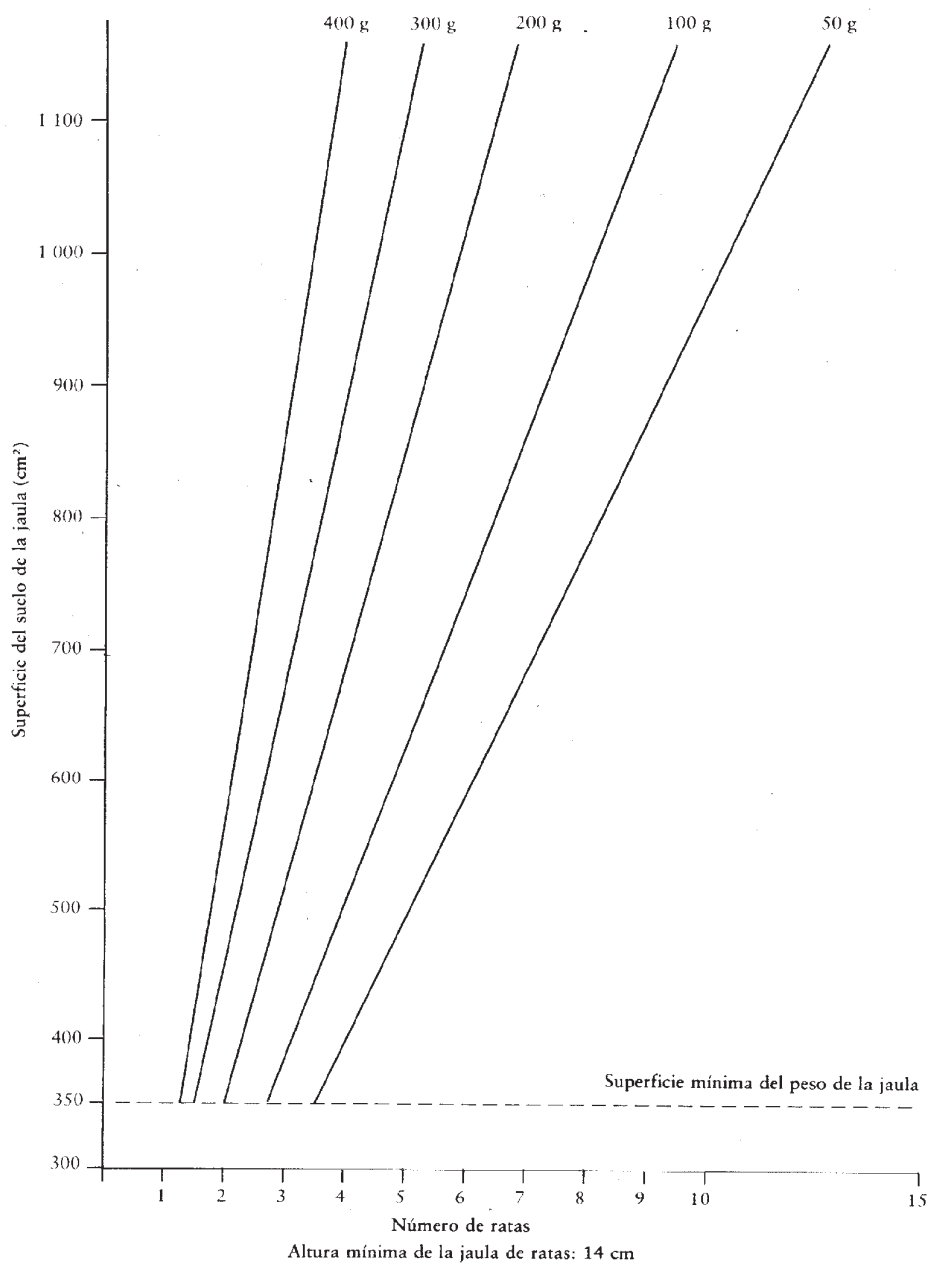


FIGURA 10

Indicación sobre la relación entre el número de hámsters por jaula y la superficie del suelo de la jaula
(en reserva y durante experimentos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la línea EU-EU de la figura 3.

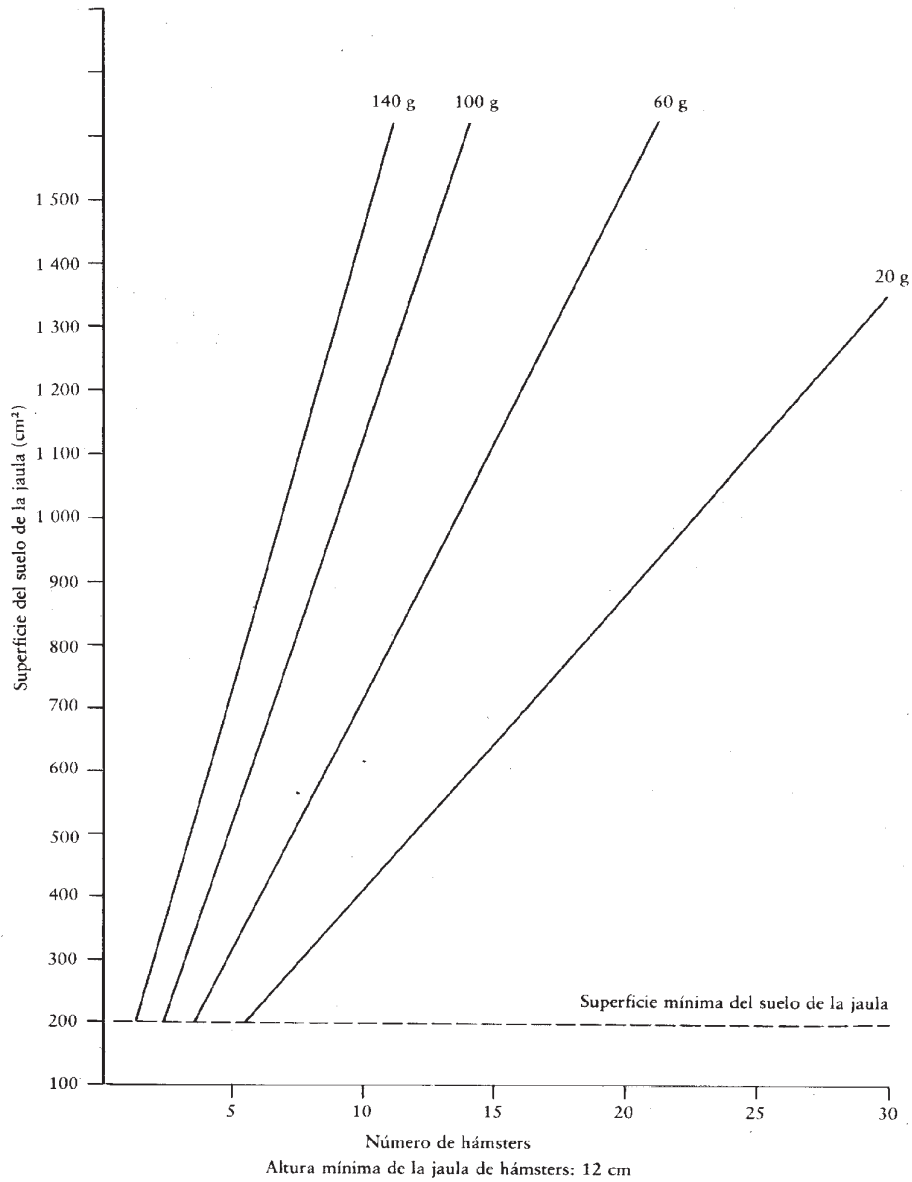


FIGURA 11

Indicación sobre la relación entre el número de cobayas por jaula y la superficie del suelo de la jaula
(en reserva y durante experimentos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la línea EU - EU de la figura 4.

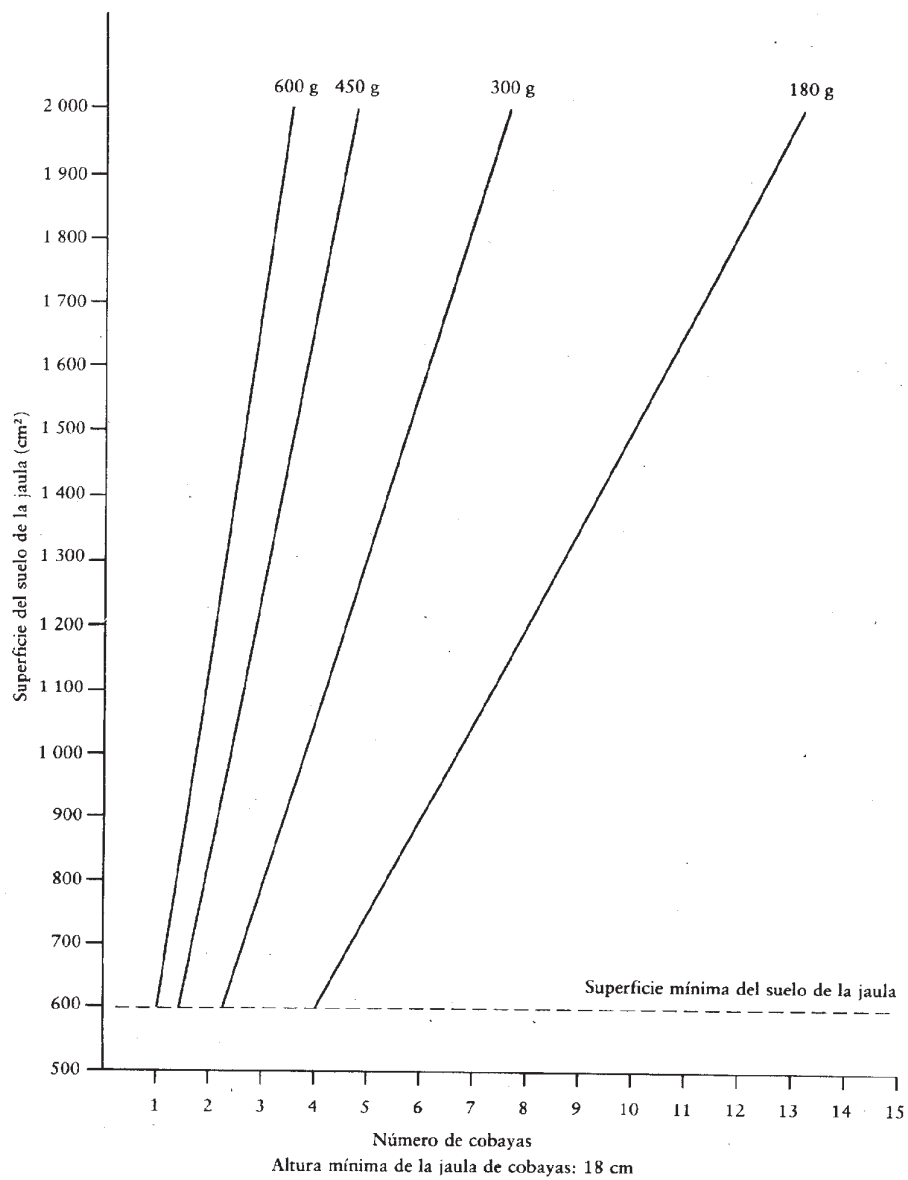
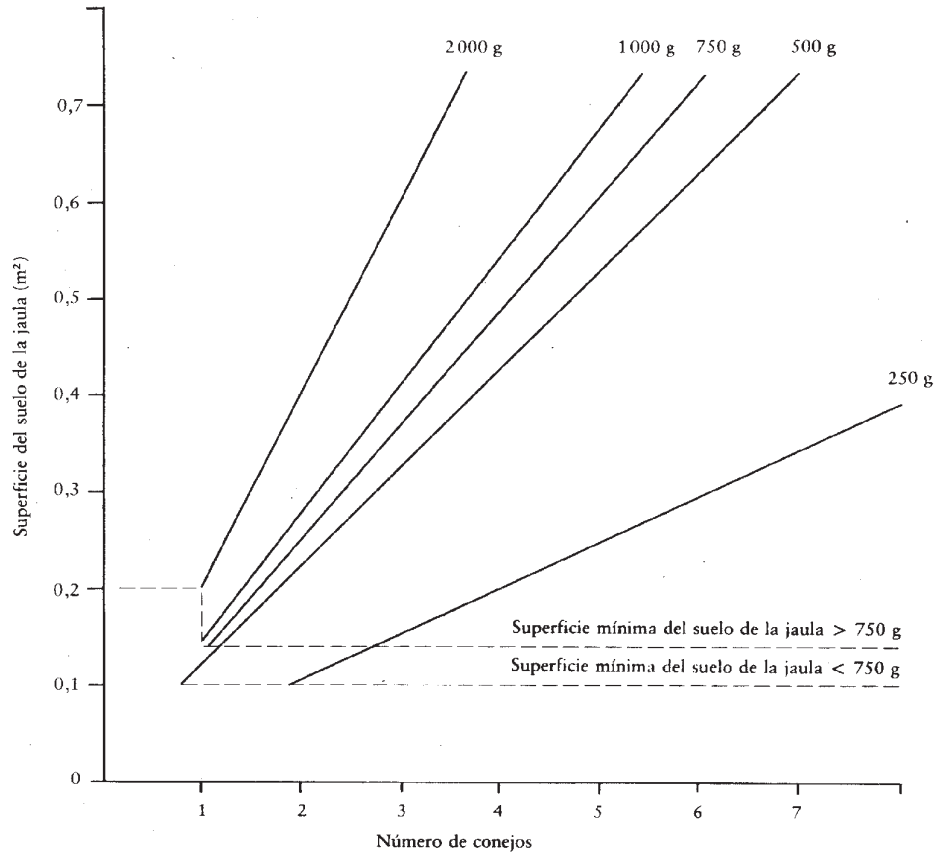


FIGURA 12

Indicación sobre la relación entre el número de conejos por jaula y la superficie del suelo de la jaula
(en cría y durante su experimentación)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la línea EU – EU de la figura 5.



ANEXO III

Líneas directrices relativas al cuidado de los animales

1. Captura: Los animales salvajes se capturarán solamente mediante métodos humanitarios y con la intervención de expertos que posean un profundo conocimiento de las costumbres y el hábitat de los animales que interesa atrapar. Si hubiera que utilizar algún anestésico u otro fármaco en la operación de captura, lo administrará un veterinario. Cualquier animal que fuera herido gravemente debe ser sometido lo antes posible a los cuidados de un veterinario. Si, en opinión del veterinario, el animal sólo puede seguir viviendo con sufrimiento o lesiones, conviene sacrificarlo inmediatamente por un método humanitario. En ausencia de veterinario, a todo animal que sufra heridas graves es conveniente sacrificarlo inmediatamente por un método humanitario.

2. Recepción y desembalaje.

2.1 Se recibirán y desembalarán los envíos de animales evitando cualquier retraso.

2.2 Después de inspeccionarlos, se alojará a los animales en jaulas o cercados limpios y se les dará alimentos y agua en función de sus necesidades.

2.3 Se mantendrá a los animales que estén enfermos o se encuentren mal por cualquier otra causa en observación y aparte de los otros.

2.4 Un veterinario los examinará lo antes posible y, en caso necesario, los tratará.

2.5 Los animales que no tengan ninguna posibilidad de recuperación serán sacrificados inmediatamente mediante un método humanitario.

2.6 Todos los animales recibidos se identificarán y registrarán de acuerdo con la normativa vigente.

2.7 Las cajas utilizadas para el transporte, si no se pueden descontaminar de forma adecuada, se destruirán inmediatamente.

3. Cuarentena, aislamiento y aclimatación.

3.1 Se dispondrá de instalaciones separadas para aislar a los animales que, por presentar síntomas o ser sospechosos de mala salud, puedan representar un peligro para el hombre o los otros animales.

3.2 Incluso cuando los animales presenten buena salud, es conveniente someterlos a un período de aclimatación antes de utilizarlos en un procedimiento (véase tabla 1). El tiempo necesario depende de diversos factores, como el estrés al que se haya sometido al animal, que a su vez depende de diversos factores, tales como la duración del transporte y la edad del animal. Una persona competente decidirá la duración de dicho período.

4. Alimentación.

4.1 La elaboración de alimentos se atendrá a la normativa vigente. Los comederos, bebederos y demás utensilios utilizados para la alimentación se limpiarán de forma regular y, en su caso, se esterilizarán. Si se utilizan alimentos húmedos o que se contaminen fácilmente con agua, orina, etc., será necesaria su limpieza diaria.

4.2 Aunque el proceso de distribución de comida puede variar según la especie, debe realizarse de forma que satisfaga las necesidades fisiológicas del animal. Todos los animales podrán acceder al alimento.

5. Agua.

5.1 Todos los animales dispondrán siempre de agua potable no contaminada.

5.2 Los biberones serán de material transparente para permitir el control de su contenido. Conviene que sean de boca ancha para facilitar su limpieza y, si se utiliza material plástico, no liberarán sustancias solubles. Tapas, tapones y tubos serán esterilizables y de fácil limpieza. Los biberones y accesorios serán desmontables y se limpiarán y esterilizarán a intervalos regulares.

5.3 Los sistemas automáticos de bebida se controlarán, revisarán y limpiarán regularmente para evitar accidentes y la propagación de infecciones. Si se utilizan jaulas de suelo liso, conviene tomar medidas a fin de reducir el riesgo de inundaciones. También es necesario el control bacteriológico periódico del sistema para garantizar la calidad del agua.

5.4 El agua procedente de la red pública contiene microorganismos que generalmente se consideran inocuos, a menos que se trabaje con animales de definición microbiológica. En estos casos habría que tratar el agua. El agua de suministro público suele estar clorada para reducir el crecimiento de microorganismos. Dicha cloración no siempre basta para impedir el crecimiento de algunos gérmenes patógenos potenciales, como, por ejemplo, las «Pseudomonas spp.». Como medida complementaria, cabe elevar el nivel de cloro del agua o acidificarla para conseguir el efecto deseado.

5.5 En los peces, anfibios y reptiles la tolerancia a la acidez, al cloro y a muchas otras sustancias químicas varía ampliamente según las especies. Por lo tanto, es necesario tomar las medidas necesarias para adaptar el suministro de agua de los acuarios y viveros a las necesidades y límites de tolerancia de cada especie.

6. Cama: La cama será absorbente, sin polvo, no tóxica y libre de agentes infecciosos, parásitos o cualquier otra forma de contaminación. Se pondrá especial cuidado en evitar la utilización de serrín u otro material de cama derivado de madera tratada químicamente.

7. Ejercicio y manipulación.

7.1 Se aprovechará cualquier oportunidad para que los animales hagan ejercicio.

7.2 El comportamiento de un animal durante un procedimiento depende en gran medida de su confianza en las personas que hay que desarrollar. Se recomienda mantener contactos frecuentes para que los animales se acostumbren a la presencia y actividad humana.

8. Limpieza.

8.1 La calidad de una instalación depende en gran medida de una buena higiene. Se darán instrucciones claras para cambiar la cama de las jaulas y cercados.

8.2 Se establecerá un programa adecuado para la limpieza, el lavado, la descontaminación y, cuando sea necesario, la esterilización de las jaulas, accesorios, biberones y cualquier otro material. También conviene mantener un alto grado de limpieza y orden en los locales de alojamiento, lavado y almacenamiento.

8.3 El material que recubre el suelo de las jaulas, cercados y corrales se renovará periódicamente para evitar que se conviertan en un foco de infección o de infestación por parásitos.

9. Sacrificio con métodos humanitarios de los animales.

9.1 Todo método humano de sacrificio de los animales exige conocimientos que solo pueden adquirirse mediante una formación adecuada.

9.2 No debe permitirse la eliminación de los cadáveres antes de que sobrevenga el rigor mortis.

Tabla 1

Especie	Días
Ratón	5-15
Rata	5-15
Jerbo	5-15
Cobaya	5-15
Hámster sirio	5-15
Conejo	20-30
Gato	20-30
Perro	20-30
Primates no humanos	40-60

ANEXO IV**Datos mínimos para consignar en el documento de traslado emitido por el especialista en salud animal**

- a) Remitente: nombre de su titular, número de registro y dirección.
- b) Destinatario: nombre del centro, número de registro y dirección.
- c) Lugar de carga, o lugar de captura en el caso de animales salvajes.
- d) Tipo de medio de transporte e identificación de este.
- e) Transportista, con especificación de su número de autorización para el transporte de animales vivos.
- f) Especie transportada.
- g) Número de animales.
- h) Identificación individual, si procede.
- i) Estado sanitario de los animales objeto de traslado, de acuerdo con la normativa que afecte a la especie trasladada.
- j) Nombre, apellidos, número del documento nacional de identidad y firma del especialista en salud animal que extiende el documento.
- k) Fecha.
- l) Si se trata de animales salvajes, se indicará el permiso de captura de la autoridad competente.
- m) Se indicará si son animales de excepción según el artículo 3.1.b)2.º del Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte.
- n) Justificación de los supuestos del artículo 5.4, si los hubiera.
- ñ) Causa de la excepción, descripción de la situación, instrucciones de manejo y cuidados durante el transporte.
- o) Día y hora de la carga.
- p) Duración estimada del transporte.
- q) Día y hora prevista de la descarga.

ANEXO V**Datos mínimos para la identificación en las jaulas o sistemas de confinamientos**

- a) Especie.
- b) Raza (en su caso).
- c) Cepa (en su caso).
- d) Sexo.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Fecha de cruce (si son parejas).
- g) Número de animales.
- h) En los centros usuarios, en su caso, investigador responsable del procedimiento en el que están siendo utilizados los animales, departamento al que este está adscrito y código de identificación del procedimiento.
- i) Observaciones.

ANEXO VI**Datos mínimos del libro de registro de los animales en los centros**

- Todos los centros deben llevar un registro de los animales en el cual deben anotarse los siguientes datos:
- a) El nombre y el número de registro del centro.
 - b) El número de animales presentes en el centro en el momento de abrir este registro, indicando la especie o especies a que pertenecen.
 - c) Las entradas de los animales, la fecha en que se producen, indicando la especie, los nacimientos y las compras, haciendo constar su origen (con mención del nombre y dirección del centro criador o suministrador).
 - d) Las salidas de los animales, la fecha en que se producen y la especie, haciendo constar su destinatario (con mención del nombre y dirección del destinatario).

e) Los animales sacrificados o muertos no utilizados en procedimientos, y sus causas, y, en su caso, el método de sacrificio utilizado.

f) Los animales utilizados en procedimientos, indicando a qué procedimiento están destinados.

g) Las observaciones efectuadas durante el período de cuarentena de los animales que provienen del exterior del centro.

h) Los resultados de los exámenes sanitarios efectuado a los animales.

i) Los resultados de las necropsias realizadas.

j) Los casos de enfermedad y los tratamientos administrados.

k) En el caso de los animales criados, suministrados o utilizados en procedimientos, de especies en que reglamentariamente esté establecido, se hará constar la identificación individual de cada animal.

l) Se harán constar los datos referentes al origen y la identificación individual de perros, gatos y primates no humanos.

m) En los centros que críen animales de especies ganaderas para las cuales sea obligatorio la existencia y mantenimiento de un libro de registro, será de aplicación la normativa vigente en este ámbito.

ANEXO VII**Lista de especies animales a los que se aplican las disposiciones del artículo 15**

Ratón: «Mus musculus».

Rata: «Rattus norvegicus».

Cobaya: «Cavia porcellus».

Hámster dorado: «Mesocricetus auratus».

Conejo: «Oryctolagus cuniculus».

Primates no humanos.

Perro: «Canis familiaris».

Gato: «Felis catus».

Codorniz: «Coturnix coturnix».

ANEXO VIII**Datos mínimos de los centros inscritos en la base de datos nacional de centros de animales de experimentación**

- a) Número de registro.
- b) Nombre del establecimiento.
- c) Dirección completa.
- d) N.º de teléfono, n.º de fax, dirección de correo electrónico.
- e) Tipo de establecimiento.
- f) Especies animales presentes en el establecimiento.
- g) Responsable del centro (persona física o jurídica).

ANEXO IX**Documentación mínima requerida para la inscripción de los centros en el registro**

1. Solicitud que contenga los siguientes datos:
 - a) Nombre del centro.
 - b) Dirección completa.
 - c) Titular del centro, nombre y, si procede, razón social y número de código de identificación fiscal o número de identificación fiscal.
 - d) Tipo de establecimiento (cría, suministrador o usuario).
2. Informe que contenga, como mínimo:
 - a) Memoria descriptiva y planos o croquis de situación, distribución de las construcciones, instalaciones y dependencias, así como la capacidad en

número de animales y actividades que en él se prevé que van a desarrollar.

b) Programa higiénico-sanitario que prevea todas las medidas de control establecidas por la normativa vigente.

c) Memoria descriptiva de los aspectos fundamentales de los procedimientos que se prevé realizar, especies y número de animales que se críen, suministren o utilicen.

d) Informes técnico y sanitario. El informe sanitario estará suscrito por el especialista en salud animal.

e) Identificación del responsable administrativo del centro.

f) Identificación del responsable del bienestar de los animales.

g) Identificación del veterinario responsable de la salud de los animales.

h) Relación del personal especializado, con especificación de su formación, titulación y experiencia. En el caso de centros usuarios universitarios y centros públicos de investigación, únicamente se inscribirá la relación del personal para el cuidado de los animales, el personal especialista en bienestar animal y el especialista en salud animal.

i) Cuando se trate de un centro usuario de titularidad estatal, se inscribirá, además, la composición del comité.

ANEXO X

Características del registro

Unidad responsable de la declaración y registro del fichero: Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Finalidad: registro de los establecimientos suministradores de cría y usuarios de animales de experimentación, en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986.

Usos: control, por medio de la autoridad competente, del cumplimiento de la normativa vigente.

Personas y colectivos afectados: todo centro suministrador, de cría o usuario de animales de experimentación que radique en España.

Procedimientos de recogida de datos: serán aportados por el propio interesado ante los órganos competentes de las autoridades competentes.

Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en él: datos de carácter identificativo de la persona responsable, de la persona o personas especialistas en bienestar animal o en salud animal del centro: nombre, documento nacional de identidad, formación.

Cesiones de datos de carácter personal y transferencias internacionales de datos: a las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

Órgano responsable: Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Comunidades Autónomas.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: autoridades competentes citadas en el artículo 3.o).

Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: nivel básico.

ANEXO XI

Procedimientos que necesitan autorización previa y expresa de la autoridad competente

a) La utilización de animales de las especies incluidas en el anexo VII que no hayan nacido ni hayan sido expresamente criados en centros oficialmente reconocidos.

b) La utilización de animales de las especies no incluidas en el anexo VII que no procedan de centros de cría o suministro.

c) La ejecución de procedimientos fuera de los centros usuarios.

d) La liberación de los animales durante el procedimiento.

e) La utilización de animales salvajes capturados en la naturaleza, de animales vagabundos, de animales procedentes de centros de protección animal oficiales o de animales protegidos o en peligro de extinción, si lo permite la normativa específica de protección, siempre que los objetivos del procedimiento sean la investigación que tienda a la protección de estas especies o a otros fines biomédicos esenciales y se compruebe que las citadas especies son excepcionalmente las únicas adecuadas para la finalidad que se pretende. Se excluyen las actividades científicas relacionadas con el anillado, el marcaje, y la toma de muestras para análisis rutinarios.

f) La ejecución de procedimientos con fines docentes en centros de enseñanza no superior.

g) La realización de procedimientos en los que no se utiliza anestesia, analgesia u otros métodos destinados a eliminar al máximo el dolor, el sufrimiento o la angustia, por ser incompatibles con los resultados perseguidos por el procedimiento o por estar contraindicada.

h) La ejecución de procedimientos en que el animal puede sufrir un dolor grave o prolongado.

i) En aquellos procedimientos en los que se han utilizado animales capturados en la naturaleza, la liberación al medio originario de estos animales, una vez terminados aquellos.

ANEXO XII

Documentación mínima para la comunicación de procedimientos

1. Una memoria descriptiva del procedimiento, en la que se hará constar:

a) La denominación del procedimiento a realizar.

b) Los objetivos que se persiguen.

c) La metodología del procedimiento. En el caso de que las directrices de un procedimiento estén publicadas con carácter oficial o hayan sido oficialmente validadas, se considerará cumplimentado este extremo, siempre que se aporte una copia de la publicación o validación correspondiente.

d) Justificación de la necesidad de usar animales para la obtención de los resultados perseguidos con el procedimiento.

e) La especie y el número de animales que se prevé utilizar.

f) La duración del procedimiento y frecuencia de realización previstos.

g) Fecha prevista de inicio y fecha prevista de finalización del procedimiento.

h) Destino final de los animales y, en el caso de sacrificio, el método utilizado.

i) La identificación del personal investigador responsable del procedimiento.

j) Los datos del centro responsable de la estabulación de los animales durante el procedimiento, haciendo constar su número de registro correspondiente. Cualquier cambio de ubicación de los animales a otro centro registrado quedará reflejado en el libro de registro de estos.

2. En los centros de titularidad estatal, informe del comité ético de bienestar animal de los animales usados en los procedimientos. Una copia del informe tendrá que ser remitida al centro usuario correspondiente.

ANEXO XIII**Documentación para la solicitud de autorización previa y expresa de procedimientos**

1. Memoria descriptiva del procedimiento, en la que se hará constar:
 - a) La denominación del procedimiento que se prevé realizar.
 - b) Los objetivos que se persiguen.
 - c) La metodología del procedimiento. En el caso de que las directrices de un procedimiento estén publicadas con carácter oficial o hayan sido oficialmente validadas, se considerará cumplimentado este extremo, siempre que se aporte una copia de la publicación o validación correspondiente.
 - d) Justificación de la necesidad de usar animales para la obtención de los resultados perseguidos con el procedimiento.
 - e) La especie y el número de animales que se prevé utilizar.
 - f) La duración del procedimiento y, en su caso, frecuencia de realización prevista.
 - g) Fecha prevista de inicio y fecha prevista de finalización del procedimiento
 - h) Destino final de los animales y, en el caso de sacrificio, el método utilizado.
 - i) La identificación del personal investigador responsable del procedimiento.
 - j) Los datos del centro responsable de la estabulación de los animales durante el procedimiento, haciendo constar su número de registro correspondiente. Cualquier cambio de ubicación de los animales a otro centro registrado quedará reflejado en el libro de registro de estos.
2. Los centros de titularidad estatal presentarán un informe del comité ético.
3. Circunstancia por la que se necesita la autorización previa y expresa de la autoridad competente, y su justificación.

17345 REAL DECRETO 1202/2005, de 10 de octubre, sobre el transporte de mercancías perecederas y los vehículos especiales utilizados en estos transportes.

El Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, establece las medidas tendentes a asegurar la mejora de las condiciones de conservación y calidad de las mercancías perecederas durante su transporte, en especial en el transcurso de los intercambios internacionales.

Este real decreto tiene por finalidad que la regulación contenida en dicho acuerdo internacional sea también de estricta aplicación al transporte en el territorio nacional, lo cual no sólo contribuirá a hacer más seguro el comercio de mercancías perecederas, sino que, además, será lógicamente un elemento positivo para el desarrollo de este comercio.

Durante su tramitación en fase de proyecto, este real decreto, además de contar con la aprobación de la Comisión para la coordinación del transporte de mercancías perecederas, ha sido informado por la Dirección General de Transportes por Carretera, el Pleno del Departamento de Mercancías del Comité Nacional de Transporte por Carretera, la Sección de Transporte de Mercancías del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, las Secreta-

rías Generales Técnicas de todos los ministerios proponentes y la Dirección General de Cooperación Autonómica del Ministerio de Administraciones Públicas.

Lo establecido en este real decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 21.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad y, por último, ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Fomento y de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, de Industria, Turismo y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 2005,

DISPONGO:**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.***

Las normas vigentes en España en cada momento del Acuerdo sobre transporte de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP) serán de aplicación a los transportes que se realicen dentro del territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido en las normas sobre seguridad alimentaria y de lo dispuesto en el Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones.

Asimismo, se aplicarán al transporte interno las normas contenidas en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales que, conforme a lo dispuesto en el ATP, sean suscritos por España.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

a) ATP: Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes, hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970.

b) Mercancías perecederas: aquellas mercancías incluidas en el ATP, cuyo transporte haya de ser realizado en vehículos bajo temperatura dirigida y que estén especificadas en el citado acuerdo internacional.

c) Transporte: toda operación de transporte por cuenta propia o ajena, realizada total o parcialmente en el territorio nacional.

d) Vehículos bajo temperatura dirigida: vehículos isoterms, refrigerantes, frigoríficos o caloríficos, que satisfagan las definiciones y normas enunciadas en el anejo 1 del ATP.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 21.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sanidad exterior y bases y coordinación general de la sanidad y, por último, ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19321 *LEY 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La Unión Europea establece de forma taxativa la obligación de regular el correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento de la normativa de bienestar animal, pudiéndose citar a estos efectos el artículo 55 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar animal. Más recientemente el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/1997, que deroga la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991.

En este contexto, las principales obligaciones, en lo que se refiere a los animales de producción, derivan de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte, que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE; de la Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros; de la Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos; de la Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas; de la Directiva 1999/74/CE del Consejo de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras y de la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 23 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. En lo que se refiere a animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, debe tenerse en cuenta la Directiva 86/609/CEE, del Consejo de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproxima-

ción de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

Asimismo, las obligaciones que son exigibles tanto para los responsables de los animales como para los operadores comerciales, se prevén en el Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE, en la Decisión 2000/50/CE, de 19 de diciembre, de la Comisión, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas, y, a partir del 5 de enero de 2007, en el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre.

Las obligaciones previstas en la anterior normativa comunitaria se concretan en las siguientes normas básicas estatales: el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, en el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales, por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción, y el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

II

Mediante esta Ley se establece, en acatamiento del mandato comunitario, un conjunto de principios sobre el cuidado de los animales y el cuadro de infracciones y sanciones que dota de eficacia jurídica a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable. Se logra así, con esta Ley dar cumplimiento además al artículo 25 de la Constitución que estipula la reserva de ley en la regulación de las infracciones y sanciones.

Esta Ley también estipula las bases del régimen sancionador. Con ello se logra establecer un común denominador normativo en el cual las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias. Ese común denominador garantiza la uniformidad necesaria para la operatividad

de la normativa aplicable y asegura una proporcionalidad mínima en las sanciones.

El carácter básico de las normas y de las infracciones y sanciones contenidas en esta Ley es consecuencia de la reserva que los artículos 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución hacen a favor del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

III

La ley se estructura en tres títulos, completados con una disposición adicional y seis disposiciones finales.

El título preliminar se refiere al objeto de la ley, que es establecer las bases de un régimen de protección animal y de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de los animales en la explotación, el transporte, la experimentación y el sacrificio. Se regula así, también, la potestad sancionadora de la Administración General de Estado en lo que respecta a la protección de los animales exportados o importados desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea y a los procedimientos con animales de laboratorio que sean de su competencia.

En este mismo título se definen aquellos términos, citados en el articulado, que precisan una determinación y concreción de sus caracteres y alcance, y se delimita su ámbito de aplicación, excluyéndose la caza y la pesca, la fauna silvestre, los espectáculos taurinos, las competiciones deportivas regladas y los animales de compañía, excepto lo establecido en la disposición adicional primera, ya que poseen su propia normativa reguladora.

El título I regula los aspectos más relevantes sobre la explotación, el transporte de los animales, su sacrificio o su matanza. Se determinan, asimismo, las actividades sujetas a autorización administrativa o notificación previa a la Administración competente.

Las previsiones contempladas en los títulos anteriores devendrían ineficaces sin la existencia de un régimen de inspecciones y controles, así como de infracciones y sanciones, aspectos estos últimos a los que atiende el título II, dividido en tres capítulos.

El capítulo I establece las reglas generales sobre los planes y programa de inspección y control, el régimen del personal inspector y las obligaciones de la inspección.

El capítulo II se destina a las infracciones y sanciones. Con carácter básico se han configurado las infracciones muy graves, graves y leves por incumplimiento de la normativa en la materia.

Respecto de las sanciones, habida cuenta de su naturaleza básica se establece su contenido sancionador mínimo y máximo.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto:

a) Establecer las normas básicas sobre explotación, transporte, experimentación y sacrificio para el cuidado de los animales y un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

b) Regular la potestad sancionadora de la Administración General del Estado sobre exportación e importación de animales desde o hacia Estados no miembros de la Unión Europea en lo que respecta a su atención y cui-

dado y sobre los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos en procedimientos de su competencia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley se aplicará a los animales vertebrados de producción o que se utilicen para experimentación y otros fines científicos.

2. Esta Ley no se aplicará a:

a) La caza y la pesca.

b) La fauna silvestre, incluida aquella existente en los parques zoológicos que se regulan por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.1.f) de esta Ley.

c) Los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y las competiciones deportivas regladas incluidas las actuaciones precisas para el control del dopaje de los animales.

d) Los animales de compañía, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo.

b) Animales utilizados para experimentación y otros fines científicos: los animales vertebrados utilizados o destinados a ser utilizados en los procedimientos.

c) Procedimiento: toda utilización de un animal para la experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, que pueda causarle dolor, sufrimiento, angustia, lesión o daño, incluida toda actuación que de manera intencionada o casual pueda dar lugar al nacimiento de un animal en las condiciones anteriormente mencionadas. Se considera, asimismo, procedimiento la utilización de los animales, aun cuando se eliminen el dolor, el sufrimiento, la lesión, la angustia o el daño, mediante el empleo de anestesia, analgesia u otros métodos. Quedan excluidos los métodos admitidos en la práctica moderna (métodos humanitarios) para el sacrificio y para la identificación de los animales. Se entiende que un procedimiento comienza en el momento en que se inicia la preparación de un animal para su utilización y termina cuando ya no se va a hacer ninguna observación ulterior para dicho procedimiento.

d) Experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia: aquella que utilice los animales con los siguientes fines:

1.º La investigación científica, incluyendo aspectos como la prevención de enfermedades, alteraciones de la salud y otras anomalías o sus efectos, así como su diagnóstico y tratamiento en el hombre, los animales o las plantas; el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos y alimenticios y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para verificar su calidad, eficacia y seguridad.

2.º La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, en los animales o en las plantas.

3.º La protección del medio ambiente natural, en interés de la salud o del bienestar del hombre o los animales y del mantenimiento de la biodiversidad.

4.º La educación y la formación.

5.º La investigación médico-legal.

No se entenderán incluidas a estos efectos, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a animales de producción, las prácticas agropecuarias no experimentales y la clínica veterinaria.

e) Autoridad competente: los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos correspondientes de la Administración General del Estado en materia de comercio y sanidad exteriores; y los órganos de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la legislación encomiende a dichas entidades.

f) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, o se utilicen animales para experimentación u otros fines científicos. A estos efectos, se entenderán incluidos los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros de concentración, los puestos de control, los centros o establecimientos destinados a la utilización de animales para experimentación u otros fines científicos y los circos.

TÍTULO I

Explotación, transporte, experimentación y sacrificio de animales

Artículo 4. *Explotaciones de animales.*

Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, en las explotaciones, los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles.

Para ello, se tendrán en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional de aplicación en cada caso.

Artículo 5. *Transporte de animales.*

1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para que solo se transporten animales que estén en condiciones de viajar, para que el transporte se realice sin causarles lesiones o un sufrimiento innecesario, para la reducción al mínimo posible de la duración del viaje y para la atención de las necesidades de los animales durante el mismo.

2. Los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento innecesarios a los animales y se garantice su seguridad.

3. El personal que manipule los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios.

Artículo 6. *Sacrificio o matanza de animales.*

1. Las normas sobre la construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, evitarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesarios.

2. El sacrificio de animales fuera de los mataderos se hará únicamente en los supuestos previstos por la normativa aplicable en cada caso y de acuerdo con los requisitos fijados por ésta, a excepción de los sacrificios de animales llevados a cabo por veterinarios con fines diagnósticos.

3. Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.

El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.

Artículo 7. *Centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia.*

Los centros o establecimientos destinados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, deben estar autorizados o inscritos en el correspondiente registro administrativo, con carácter previo al inicio de su actividad.

Artículo 8. *Autorizaciones y registros administrativos.*

Los transportistas de animales, sus vehículos, contenedores o medios de transporte deben disponer de la correspondiente autorización y estar registrados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9. *Importaciones de animales vivos.*

En el caso de importaciones desde terceros países de animales vivos la Administración General del Estado exigirá el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la normativa europea.

TÍTULO II

Inspecciones, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Inspecciones

Artículo 10. *Planes y programas de inspección y control.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales

que se precisen, sin perjuicio de las inspecciones que resulten necesarias ante situaciones o casos singulares.

Artículo 11. *Personal inspector.*

Para el desempeño de las funciones inspectoras concernientes a la materia a la que se refiere esta Ley, el personal al servicio de las Administraciones Públicas deberá tener cualificación y formación suficiente para el ejercicio de estas tareas. Asimismo, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos.

Artículo 12. *Obligaciones del inspeccionado.*

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

- a) Permitir el acceso de los inspectores a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que aquéllos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de una persona física, deberán obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.
- b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.
- d) Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.
- e) En general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.
- f) En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 13. *Calificación de infracciones.*

Las infracciones se califican como muy graves, graves o leves, atendiendo a los criterios de riesgo o daño para los animales y al grado de intencionalidad.

Artículo 14. *Infracciones.*

1. Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos fuera de los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable en cada caso o expresa y previamente autorizados por la autoridad competente.
- b) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado

y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos.

- c) Utilizar los animales en peleas.
- d) Utilizar animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, incluso con autorización de la autoridad competente, cuando se produzca la muerte de los mismos.
- e) El incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
- f) La realización de un procedimiento sin la autorización previa de la autoridad competente, cuando se utilicen animales incluidos en el apéndice I del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, CITES.
- g) Provocar, facilitar o permitir la salida de los animales de experimentación u otros fines científicos del centro o establecimiento, sin autorización por escrito del responsable del mismo, cuando dé lugar a la muerte del animal o cree un riesgo grave para la salud pública.
- h) Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
- i) Utilizar perros o gatos vagabundos en procedimientos.
- j) Liberación incontrolada y voluntaria de animales de una explotación.

2. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Las mutilaciones no permitidas a los animales.
- b) Reutilizar animales en un procedimiento cuando la normativa aplicable no lo permita o conservar con vida un animal utilizado en un procedimiento cuando la normativa aplicable lo prohíba.
- c) Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley sin contar con la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.
- d) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos.
- e) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando se impida o dificulte gravemente su realización.

3. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que no se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los animales.
- b) El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, excepto el aturdimiento, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
- c) Abandonar a un animal, con el resultado de la ausencia de control sobre el mismo o su efectiva posesión.
- d) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

Artículo 15. *Reincidencia.*

1. Existe reincidencia si se produce la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se declara en la nueva resolución

sancionadora, siempre que asimismo la primera resolución sancionadora fuera firme en vía administrativa. La fecha a partir de la cual se contará dicho plazo será el día que conste en autos que cometió la primera infracción o, si es continuada, desde el día que dejó de cometerla.

2. La reincidencia tendrá como consecuencia el incremento de la sanción correspondiente.

Artículo 16. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de, al menos, 6.001 euros y hasta un límite máximo de 100.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de, al menos, 601 euros y hasta un límite máximo de 6.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves, se aplicará una sanción de multa hasta un límite máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto.

2. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

3. Los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

Artículo 17. Sanciones accesorias.

La comisión de infracciones graves y muy graves puede llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de los animales. El órgano sancionador determinará el destino definitivo del animal, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal.

c) Cese o interrupción de la actividad, en el caso de sanciones muy graves.

d) Clausura o cierre de establecimientos, en el caso de sanciones muy graves.

Artículo 18. Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones pecuniarias se graduarán en función de los siguientes criterios: los conocimientos, el nivel educativo y otras circunstancias del responsable, el tamaño y la ubicación geográfica de la explotación, el grado de culpa, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado a los animales, el incumplimiento de advertencias previas y la alarma social que pudiera producirse.

2. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquella en que se integra la considerada.

3. El órgano sancionador podrá reducir la cuantía de la sanción pecuniaria hasta en un 20 por cien si el presunto infractor reconoce la comisión de la infracción, una vez recibida la notificación de la incoación del procedimiento sancionador, sin efectuar alegaciones ni proponer prueba alguna.

Asimismo, podrá incrementar la cuantía hasta en un 50 por ciento si el infractor es reincidente. Si la reinci-

dencia concurre en la comisión de infracciones leves, no procederá la sanción de apercibimiento.

Artículo 19. Competencia sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en aplicación de la presente Ley corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Cuando se trate de infracciones en importaciones o exportaciones de animales, o en materia de procedimientos que sean competencia de la Administración General del Estado, la iniciación del procedimiento corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la instrucción al órgano de dicho Ministerio que tenga atribuidas las funciones en materia de protección animal.

3. La resolución correspondiente a los supuestos contemplados en el apartado anterior, será dictada por:

a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

b) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

Artículo 20. Medidas provisionales.

En los casos de grave riesgo para la vida del animal, podrán adoptarse medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para el animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

a) La incautación de animales.

b) La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.

c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

Artículo 21. Medidas no sancionadoras.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección animal.

Artículo 22. Multas coercitivas.

En el supuesto de que el interesado no ejecute las medidas provisionales, cumpla las sanciones impuestas o las medidas previstas en el artículo 21, la autoridad competente podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía y hasta un máximo de 6.000 euros.

Disposición adicional primera. Protección de los animales de compañía y domésticos.

1. Será aplicable a los animales de compañía y domésticos lo dispuesto en el artículo 5 en tanto el transporte se realice de forma colectiva y con fines económicos.

2. Serán igualmente de aplicación a los animales de compañía y domésticos las infracciones y sanciones tipificadas en los artículos 14.1, párrafos a), b), c), d), e), h), i) y j), 14.2, párrafos a), c), d) y e), 14.3 y 16.1.

Disposición adicional segunda. *Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).*

1. Se crea la Tasa por la prestación de servicios y expedición de documentos CITES que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Hecho imponible: La realización por la Administración General del Estado de las actuaciones referidas a la expedición de permisos y certificados CITES previstos en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) y en el Reglamento (CE) n° 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

3. Base imponible: Las solicitudes de permisos o certificados para especímenes de fauna y flora CITES de acuerdo con la descripción que se contiene en el punto 6.

4. Devengo de la tasa: El momento en que se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se realizará ni tramitará sin que se haya efectuado previamente el pago correspondiente.

5. Sujetos pasivos: Las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de las mismas.

6. Determinación de la cuota:

Uno. La cuantía de la tasa a ingresar será:

a) Por Permisos CITES de importación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

b) Por Permisos CITES de exportación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

c) Por Certificados CITES de reexportación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

d) Por Certificados de propiedad privada de hasta 4 especies: 30 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.

e) Por Certificados de uso comunitario: 20 euros.

f) Por Certificados de exhibición itinerante: 10 euros.

7. Exenciones: Quedan exentos del abono de tasas los organismos e instituciones oficiales pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas.

8. Autoliquidación y pago:

Uno. La tasa será objeto de autoliquidación por parte del sujeto pasivo, que habrá de acompañar justificante de su pago a la solicitud del permiso o certificado.

Dos. El pago de la tasa se realizará en efectivo por el procedimiento establecido en la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda Pública.

9. Gestión y recaudación: La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.*

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 36.1, del siguiente tenor:

«A efectos de la autorización prevista en el párrafo anterior, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de protección animal. En todo caso, las explotaciones en que los animales descansan en el curso de un viaje deberán estar autorizadas y registradas por la autoridad competente en materia de protección animal.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al artículo 89.1, del siguiente tenor:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad que aquélla en que se integra la considerada en el caso de que se trate.»

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

1. Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:

a) Los artículos 1 b), 10 y 19 y el régimen de inspecciones, infracciones y sanciones correspondientes a las importaciones y exportaciones que se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de sanidad exterior, de acuerdo con el artículo 149.1.16.^a de la Constitución.

b) La disposición adicional segunda se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.14.^a de la Constitución reconoce al Estado en materia de Hacienda General.

Disposición final tercera. *Actualización de sanciones.*

El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 16, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

Disposición final cuarta. *Reconocimiento de la formación de los investigadores de centros que utilicen animales para experimentación u otros fines científicos.*

El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un procedimiento excepcional para acreditar que los investigadores poseen la formación y experiencia adecuada para la experimentación con animales. La aplicación de este procedimiento se extenderá hasta un año después de la entrada en vigor de la ley.

Disposición final quinta.

Lo dispuesto en los artículos 6.3, 14.1, letras a), c) y d), 14.2.a), 16.3 y en el apartado 2 de la Disposición Adicional primera de esta ley, es aplicable en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas con competencia estatutariamente asumida en esta materia no dicten su propia normativa.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 7 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

19322 *LEY 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

La creación del Consejo de Seguridad Nuclear, mediante la Ley 15/1980, de 22 de abril, como el único Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, independiente de la Administración General del Estado, constituyó un hito fundamental en el desarrollo de la seguridad nuclear en España y permitió equiparar el marco normativo español en materia de energía nuclear a los de los países más avanzados en este campo.

Aunque dicha Ley ha sido modificada en algunos aspectos –principalmente, por la Ley 14/1999, de 4 de mayo, de Tasas y Precios Públicos por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear–, el tiempo transcurrido desde su promulgación aconseja su actualización al objeto de tener en cuenta la experiencia adquirida durante este periodo, de incorporar las modificaciones puntuales que se han venido realizando en su articulado, de adaptarla a la creciente sensibilidad social en relación con el medio ambiente, y de introducir o desarrollar algunos aspectos con el fin de garantizar el mantenimiento de su independencia efectiva y reforzar la transparencia y la eficacia de dicho Organismo.

Dadas las funciones que el Consejo de Seguridad Nuclear tiene encomendadas, es fundamental que sus actuaciones cuenten con la necesaria credibilidad y confianza por parte de la sociedad a la que tiene la misión de proteger contra los efectos indeseables de las radiaciones ionizantes.

Con este objetivo, es necesario establecer los mecanismos oportunos para que el funcionamiento del Consejo de Seguridad Nuclear se lleve a cabo en las necesarias condiciones de transparencia que favorezcan dicha

confianza. En línea con lo establecido en el conocido como Convenio Aarhus, ratificado por España el 15 de diciembre de 2004 y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en la que se garantiza el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, la participación de la sociedad en el funcionamiento de dicho Organismo y el derecho a la interposición de recursos.

Se desarrollan las definiciones en el ámbito de los instrumentos normativos del Consejo de Seguridad Nuclear, se refuerza su papel en el ámbito de la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares y radiactivas y, al objeto de garantizar la independencia requerida, se precisan los requisitos que ha de cumplir la contratación de servicios externos.

Por otra parte, atendiendo al objetivo fundamental de que el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas se lleve a cabo en las máximas condiciones de seguridad posibles, se establece la obligación para sus trabajadores de comunicar cualquier hecho que pueda afectar al funcionamiento seguro de las mismas protegiéndoles de posibles represalias.

Por último, en esta Ley se contempla el establecimiento de un Comité Asesor, como órgano de asesoramiento y consulta, abierto a la participación de representantes de los ámbitos institucionales, territoriales, científicos, técnicos, empresariales, sindicales y medioambientales, cuya misión será emitir recomendaciones al Consejo de Seguridad Nuclear para mejorar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública en las materias de su competencia.

Artículo único. *Modificación de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.*

1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 1.

1. Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como ente de Derecho Público, independiente de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, y como único organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

Se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno, de cuyo texto dará traslado a las Comisiones competentes del Congreso y del Senado antes de su publicación, y por cuantas disposiciones específicas se le destinen, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los preceptos de la legislación común o especial.

2. El Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.»

2. Se modifica el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 2.

Las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear serán las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Dentro de esta reglamentación se establecerán los criterios objetivos para la

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19800 *LEY 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de la Unión Europea, con fecha 29 de marzo de 1999, adoptó la Directiva 1999/22/CE, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos, con el fin de establecer una base común a los Estados miembros que propicie la correcta aplicación de la legislación comunitaria en materia de conservación de la fauna silvestre, y que, por otro lado, asegure el desempeño por los parques zoológicos de su importante papel en la educación pública, la investigación científica y la conservación de las especies. Con esta finalidad, la directiva exige el establecimiento de un régimen de autorización y de inspección de los parques zoológicos, que garantice el cumplimiento de condiciones básicas de sanidad, bienestar y seguridad, para mantener la buena salud física y psíquica de los animales salvajes que habitan en dichos parques.

Las prescripciones de la citada directiva son coherentes con las obligaciones impuestas en el Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, que obliga a los Estados miembros a disponer de instalaciones adecuadas para el albergue y cuidado para los casos de importación de especímenes vivos de gran número de especies, y se prohíbe la exposición pública con fines comerciales de especímenes de las especies de su anexo A, salvo en caso de concreta excepción justificada por fines educativos, de investigación o cría. Asimismo, son coherentes con lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que prohíben la captura, mantenimiento y comercio de gran número de especies, pero permiten determinadas excepciones, precisamente, para la investigación, la educación y la cría, repoblación y reintroducción de especies.

Por otro lado, el Convenio para la Conservación de la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, es el primer instrumento jurídico internacional que recoge los términos «conservación "in situ" y "ex situ"» como mecanismos de protección de los recursos biológicos y genéticos. A este respecto, dicho convenio define las medidas «in situ» como «la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales», al tiempo que determina la importante función complementaria de las medidas «ex situ», orientadas a establecer instalaciones para la conservación y la investigación de plantas, animales y microorganismos, a adoptar medidas para la recuperación, rehabilitación y reintroducción de especies amenazadas en sus hábitats naturales, a gestionar la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales y a cooperar, financiera, científica y técnicamente a la conservación «ex situ». Acciones, todas ellas, en las que los zoológicos pueden y deben ser sujetos activos de gran valor.

En definitiva, los parques zoológicos deben ser una fuente de conocimientos científicos que esté a disposición de universidades, de instituciones dedicadas a la investigación y de organizaciones comprometidas con la conservación de la naturaleza, a fin de que estas entidades puedan contribuir no sólo a la conservación «ex situ» de las especies silvestres, sino también a su conservación «in situ» a medida que sus hábitats se van reduciendo y su distribución geográfica se va haciendo más fragmentada.

En España existe un vacío jurídico sobre la protección de la fauna silvestre en cautividad, pues la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, aunque contempla las medidas de conservación fuera del hábitat natural de cada especie (conservación «ex situ»), lo hace tímidamente, como criterio de actuación de las Administraciones públicas en favor de la preservación de la diversidad genética. Además, la legislación española sobre agrupaciones zoológicas en general sólo establece requisitos de tipo higiénico-sanitario, fundamentalmente, y también algunas normas sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

Asimismo, los parques zoológicos deben tener como función el fomento de la educación y de la toma de conciencia por el público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad.

Por todo ello, la obligatoria incorporación de la normativa ambiental europea y el compromiso internacional adquirido en la firma de convenios sobre protección ambiental y conservación de la naturaleza, unidos al referido vacío jurídico, hacen necesaria esta ley que, con el carácter de legislación básica en materia de medio ambiente, pretende asegurar la protección de la fauna

silvestre existente en los parques zoológicos y la contribución de éstos a la conservación de la biodiversidad, y que establece para ello un nuevo régimen de autorización e inspección de dichos parques, así como los requisitos para obtener la citada autorización, al tiempo que tipifica las infracciones y sanciones administrativas por incumplimiento de sus prescripciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley tiene por objeto asegurar la protección de la fauna silvestre existente en los parques zoológicos y la contribución de éstos a la conservación de la biodiversidad.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley es de aplicación a los parques zoológicos, entendidos como establecimientos, públicos o privados, que, con independencia de los días en que estén abiertos al público, tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición.

2. Las prescripciones de esta ley no son de aplicación a los circos ni a los establecimientos dedicados a la compra o venta de animales.

CAPÍTULO II

Medidas de conservación

Artículo 3. *Medidas de bienestar animal, profilácticas y ambientales.*

Los parques zoológicos quedan obligados al cumplimiento de las medidas de bienestar de los animales en cautividad, profilácticas y ambientales indicadas a continuación y, en su caso, a las establecidas por las comunidades autónomas:

a) Alojar a los animales en condiciones que permitan la satisfacción de sus necesidades biológicas y de conservación.

b) Proporcionar a cada una de las especies un enriquecimiento ambiental de sus instalaciones y recintos, al objeto de diversificar las pautas de comportamiento que utilizan los animales para interactuar con su entorno, mejorar su bienestar y, con ello, su capacidad de supervivencia y reproducción.

c) Prevenir la transmisión de plagas y parásitos de procedencia exterior a los animales del parque zoológico, y de éstos a las especies existentes fuera del parque.

d) Evitar la huida de los animales del parque zoológico, en particular de aquellas especies potencialmente invasoras, con el fin de prevenir posibles amenazas ambientales y alteraciones genéticas a las especies, subespecies y poblaciones autóctonas, así como a los hábitats y los ecosistemas.

Artículo 4. *Programas.*

Los parques zoológicos quedan obligados a la elaboración, desarrollo y cumplimiento de los programas indicados a continuación y, en su caso, a los establecidos por las comunidades autónomas.

a) Programa de conservación «ex situ» de especies de fauna silvestre que, al realizarse fuera de su hábitat natural, debe estar orientado a contribuir a la conser-

vación de la biodiversidad, por lo que deberá constar de una o varias de las siguientes actividades:

1.^a Participación en un programa de investigación científica que redunde en la conservación de especies animales.

2.^a Formación en técnicas de conservación de especies animales.

3.^a Intercambio de información para la conservación de especies animales entre zoológicos y organismos públicos o privados implicados en la conservación de las especies.

4.^a Participación, cuando proceda, en un programa de cría en cautividad con fines de repoblación o reintroducción de especies animales en el medio silvestre o de conservación de las especies.

b) Programa de educación dirigido a la concienciación del público en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, y comprensivo de las siguientes actividades:

1.^a Información sobre las especies expuestas y sus hábitats naturales, en particular de su grado de amenaza.

2.^a Formación del público sobre la conservación de la fauna silvestre y, en general, de la biodiversidad.

3.^a Colaboración, en su caso, con otras entidades públicas y privadas para realizar actividades concretas de educación y sensibilización en materia de conservación de la fauna silvestre.

c) Programa avanzado de atención veterinaria, que comprenda:

1.^a El desarrollo de medidas destinadas a evitar o reducir la exposición de los animales del parque zoológico a los agentes patógenos y parásitos, a fortalecer su resistencia inmunológica y a impedir los traumatismos e intoxicaciones.

2.^a La asistencia clínica de los animales del parque zoológico que estén enfermos, por medio de tratamientos veterinarios o quirúrgicos adecuados, así como la revisión veterinaria periódica de los animales sanos.

3.^a Un plan de nutrición adecuada de los animales.

Artículo 5. *Personal especializado y medios materiales.*

Los parques zoológicos deben disponer del personal necesario especializado y de los medios materiales adecuados para la ejecución de las medidas de bienestar, profilácticas, ambientales y de seguridad indicadas en el artículo 3, así como para el desarrollo y cumplimiento de los programas señalados en el artículo 4 de esta ley.

Tanto el personal como los medios deberán ser acordes con las necesidades derivadas de las colecciones de animales de cada parque zoológico. La formación continua del personal a cargo de los animales estará basada en la evaluación del conocimiento de los animales silvestres, de su conservación y especialmente de su bienestar.

Artículo 6. *Registro de especies y ejemplares.*

1. Los parques zoológicos dispondrán de un registro actualizado de sus colecciones de animales, adecuado a las especies y subespecies a las que éstos pertenezcan. En dicho registro deberán figurar, al menos, los datos relativos a las entradas y salidas de animales, muertes y causa del fallecimiento, nacimientos, origen y destino, y los necesarios para su identificación y localización.

2. Los sistemas de identificación utilizados serán los previstos en su caso en la normativa específica de aplicación para cada especie. En el caso de que, por las características físicas o de comportamiento de la espe-

cie, no fuera posible su identificación individualizada, se procederá a la identificación por lotes.

3. La información de dicho registro deberá facilitarse, en todo momento, al órgano competente de la comunidad autónoma.

CAPÍTULO III

Autorización e inspección

Artículo 7. *Autorización.*

1. La apertura al público, la modificación sustancial y la ampliación de los parques zoológicos están sujetas a autorización del órgano competente de la comunidad autónoma donde cada uno de ellos se ubique. Esta autorización es independiente de cualquier otra que sea exigible a los parques zoológicos en virtud de otras disposiciones legales que sean de aplicación.

2. El órgano competente concederá la autorización previa comprobación de que el parque zoológico para el que ha sido solicitada, cumple los requisitos establecidos en los artículos 3, 5 y 6, además de cumplir con los programas previstos en el artículo 4.

3. La autorización fijará las condiciones específicas aplicables al parque zoológico, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y en la normativa autonómica correspondiente.

4. Se entenderá denegada la autorización si, transcurridos seis meses desde la recepción de la solicitud en el órgano correspondiente no se hubiera notificado la resolución.

Artículo 8. *Inspección.*

1. Mediante las correspondientes inspecciones, el órgano competente de la comunidad autónoma comprobará el cumplimiento por los parques zoológicos de las medidas de conservación comprendidas en el capítulo II de esta ley y en la normativa autonómica de aplicación, así como de las condiciones específicas fijadas en las respectivas autorizaciones.

El órgano competente de la comunidad autónoma realizará, cuando menos, una inspección anual de cada parque zoológico, sin perjuicio de las inspecciones que pueda realizar en cualquier momento, de oficio o por denuncia.

2. Los titulares y empleados de los parques zoológicos están obligados a permitir a los inspectores acreditados el acceso a las dependencias y a proporcionarles la información y ayuda que sean precisas para la inspección.

CAPÍTULO IV

Registros de parques zoológicos

Artículo 9. *Registro de los parques zoológicos.*

1. Las comunidades autónomas deberán mantener un registro de los parques zoológicos autorizados en su territorio respectivo, con información actualizada sobre las colecciones de animales que mantengan en sus instalaciones.

2. A efectos estadísticos, las comunidades autónomas deberán mantener informado al Ministerio de Medio Ambiente de los datos de sus registros, en especial facilitando los relativos a las colecciones de animales mantenidas en los parques.

Artículo 10. *Inventario nacional de parques zoológicos.*

Se crea el Inventario nacional de parques zoológicos, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, que tendrá carácter informativo, y en el que se incluirán los datos facilitados por los órganos competentes de las comunidades autónomas exigidos en el párrafo 2 del artículo 9 de esta ley.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 11. *Responsabilidad.*

1. El incumplimiento de lo establecido en esta ley será sancionado con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

3. En todo caso, el titular del parque zoológico será responsable subsidiario de las infracciones cometidas por el personal que preste servicio en el propio parque zoológico.

4. La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se refiere esta ley no exonerará de cualquier otra responsabilidad civil, penal o de otro orden que en su caso pudiera exigirse.

Artículo 12. *Cierre cautelar.*

El órgano competente de la comunidad autónoma y también el instructor, en el caso de que se hubiera iniciado el procedimiento sancionador, podrán ordenar, mediante acuerdo motivado y con carácter provisional, el cierre total o parcial del parque zoológico para garantizar la conservación de los animales existentes en ellos, cuando su apertura, modificación sustancial o ampliación se haya realizado sin la autorización exigida en el artículo 7 de esta ley.

El cierre ordenado con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador deberá ser confirmado, modificado o levantado en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes al cierre.

Artículo 13. *Infracciones.*

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan definir las comunidades autónomas, las infracciones que se tipifican en este artículo se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. A los efectos de esta ley se consideran infracciones leves:

a) El deficiente funcionamiento del registro de colecciones de especies y ejemplares.

b) La insuficiencia de los medios personales y materiales exigidos en esta ley.

3. A los efectos de esta ley se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento de las condiciones específicas establecidas en la autorización de apertura al público.

b) La carencia del personal especializado o los medios materiales exigidos en esta ley.

c) El incumplimiento de las medidas profilácticas, de bienestar, ambientales y de seguridad pública establecidas en esta ley.

d) La liberación no autorizada, negligente o intencionada, de los animales del parque zoológico.

e) La falsificación, la ocultación u omisión de datos y documentos presentados ante la administración correspondiente.

f) El incumplimiento de las actividades establecidas para la elaboración, desarrollo y cumplimiento de los programas de conservación, educación y atención veterinaria contemplados en el artículo 4 de esta ley.

g) El incumplimiento del deber de colaboración con la autoridad inspectora.

4. A los efectos de esta ley se consideran infracciones muy graves:

a) La apertura al público, la modificación sustancial o la ampliación del parque zoológico sin la autorización del correspondiente órgano competente.

b) La liberación no autorizada, negligente o intencionada, de animales del parque zoológico pertenecientes a especies potencialmente invasoras.

c) Dar muerte de manera intencionada a los animales del parque zoológico o la eliminación de sus restos intencionadamente sin causa justificada.

d) El maltrato, abandono o deterioro intencionados o por negligencia de los animales del parque zoológico.

Artículo 14. Sanciones

Previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, el órgano competente de la comunidad autónoma impondrá a los responsables las siguientes multas:

- a) De 300 a 600 euros, las infracciones leves.
- b) De 601 a 60.100 euros, las infracciones graves.
- c) De 60.101 a 300.500 euros, las infracciones muy graves.

Artículo 15. Otras sanciones

1. El órgano competente de la comunidad autónoma impondrá el cierre temporal o definitivo, total o parcial, del parque zoológico cuando los hechos sean constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 13.4.a).

2. El órgano competente de la comunidad autónoma podrá imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) La adopción de las medidas de corrección, seguridad o control precisas en cada caso que paralicen los hechos constitutivos de la infracción y que eviten la continuidad en la producción del daño, con indicación del plazo correspondiente.

b) El cierre temporal o definitivo, total o parcial, del parque zoológico cuando los hechos sean constitutivos de algunas de las infracciones tipificadas en el apartado 3 y en los párrafos b), c) y d) del apartado 4, todos ellos del artículo 13.

Artículo 16. Medidas por cierre.

1. Cuando haya sido ordenado el cierre temporal o definitivo, total o parcial, de un parque zoológico, el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma acordará las medidas de tratamiento, conservación y traslado de los animales afectados y el plazo para ejecutarlas.

2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior en el plazo fijado, el órgano competente citado procederá a la ejecución subsidiaria de esas medidas, repercutiendo su coste en el obligado.

Disposición adicional primera. *Medidas de seguridad pública.*

1. Sin perjuicio de cualquier otra normativa aplicable, los parques zoológicos deberán establecer medidas específicas de seguridad en las instalaciones y en cada uno de los recintos de los animales, atendiendo a las características de cada especie, para prevenir cualquier riesgo para la salud o integridad física del público visitante y del personal del parque, así como para evitar la huida de los animales al exterior.

2. En el caso de animales especialmente peligrosos, se deberá contar con un sistema de control permanente, a cargo del personal especializado del parque zoológico. En todo caso, deberá informarse al público de dicha circunstancia por medio de indicadores visibles.

Disposición adicional segunda. *Medidas de conservación de animales no silvestres.*

Las medidas de conservación establecidas en el artículo 3 de esta ley, de aplicación a los animales de la fauna silvestre que habite en parques zoológicos, les serán asimismo aplicadas a los animales no silvestres que puedan habitar en dichos parques en régimen de cautividad.

Disposición adicional tercera. *Centros de Rescate*

El Gobierno remitirá al Consejo de Ministros en el plazo más breve posible desde la aprobación de esta ley, una propuesta de normativa sobre el destino de especímenes y Centros de Rescate en el marco del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y del Reglamento (CE) n.º 338/97 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Disposición transitoria única. *Adaptación de parques zoológicos existentes.*

Los parques zoológicos que estén abiertos al público en la fecha de entrada en vigor de esta ley deberán ajustarse a lo establecido en ella y solicitar la correspondiente autorización en el plazo de un año.

Se podrá entender concedida la autorización si, en el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente no se hubiera notificado la resolución.

Los parques zoológicos que no soliciten la autorización correspondiente en el plazo señalado deberán cerrar sus instalaciones al público y les serán de aplicación las medidas establecidas en el artículo 16 de esta ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley tiene el carácter de normativa básica de acuerdo con el artículo 149.1.23.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Aplicación de otras normas.*

El cumplimiento por los parques zoológicos de los requisitos señalados en esta ley no exceptúa la observancia de las prescripciones establecidas en la legislación de sanidad animal, de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, y de cualquier otra que sea de aplicación.

Disposición final tercera. *Modificación de los requisitos.*

El Gobierno podrá modificar las medidas y programas establecidos en los artículos 3 y 4, siempre que la modificación venga exigida por la normativa de la Unión Europea y se ajuste a ella.

Disposición final cuarta. *Actualización de las multas.*

Se faculta al Gobierno para actualizar, mediante real decreto, el importe de las multas previstas en el artículo 14 de esta ley, de acuerdo con la variación anual de los índices de precios de consumo.

Disposición final quinta. *Facultad de desarrollo.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las normas de desarrollo que requiere esta ley.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 27 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

19801 *REAL DECRETO 1295/2003, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores.*

La disposición final segunda de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, encomienda al Gobierno la modificación del Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, en ejercicio de la competencia atribuida por el apartado 2 del artículo 60 del mencionado texto articulado.

La modificación reglamentaria a la que se refiere el párrafo anterior viene impuesta por la necesidad de actualizar la regulación de las escuelas particulares de conductores, acomodándola a las modificaciones normativas producidas desde la entrada en vigor del anterior reglamento, especialmente las llevadas a cabo por el Reglamento General de Conductores.

Por otra parte, se hace necesario continuar en la línea del reglamento anterior, en el sentido de favorecer el principio de libertad de empresa, flexibilizando tanto los requisitos como el régimen de funcionamiento de las escuelas particulares de conductores, sin perjuicio de ejercer el necesario control sobre éstas.

Por último, con objeto de agilizar el procedimiento de selección de los profesores y directores, se prevé

la posibilidad de sustituir los cursos por pruebas de selección.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previa aprobación de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores.*

Se aprueba el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Competencias transferidas a las comunidades autónomas.*

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3256/1982, de 15 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, y en el Real Decreto 391/1998, de 13 de marzo, sobre traspaso de servicios y funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, por las respectivas comunidades autónomas se ejercerán las funciones de ejecución que se detallan en el reglamento que aprueba este real decreto, velando por su estricto cumplimiento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1753/1984, de 30 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en el reglamento que éste aprueba.

Disposición final primera. *Ejecución y desarrollo del reglamento que se aprueba.*

Se faculta al Ministro del Interior, previo informe de los ministros competentes por razón de la materia, para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo, ejecución, aclaración e interpretación del reglamento aprobado por este real decreto.

Disposición final segunda. *Habilitación específica al Ministro del Interior.*

Se autoriza al Ministro del Interior para que, de acuerdo con las innovaciones tecnológicas que se vayan produciendo, pueda sustituir y modificar todas las exigencias que respecto al material didáctico se contienen en el artículo 20 del reglamento que se aprueba.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y el reglamento que por él se aprueba entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 17 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

26836 LEY ORGANICA 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Necesidad de la norma

En los últimos años la aduana española ha pasado por un período de cambio sin precedentes. La configuración de la Unión Europea como un mercado interior establecida en el Acta Unica Europea ha traído consigo la libertad de circulación de mercancías sin que queden sometidas éstas a controles como consecuencia del cruce de las fronteras interiores. Esta nueva situación hace necesaria una modificación de la normativa referente a la circulación intracomunitaria de mercancías, que respondía a un modelo basado, precisamente, en la imposición y el control fronterizos, lo que aconseja, a su vez, a proceder a una adecuación de la legislación conducente a reprimir la introducción ilícita de mercancías en el territorio aduanero.

Con la consagración del mercado único, la aduana española ha dejado de actuar como frontera fiscal para el tráfico con otros Estados miembros de la Unión Europea. El desafío fundamental del mercado único en este campo consiste en compatibilizar las facilidades dadas al libre movimiento de mercancías con la necesidad de mantener la efectividad del esfuerzo en la represión del contrabando.

Al mismo tiempo parece oportuno proceder a una revisión de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia, tras trece años de vigencia para, entre otras finalidades, actualizar el valor límite que en la misma se fijó de 1.000.000 de pesetas para la distinción entre delito e infracción administrativa de contrabando, incluir las operaciones ilícitas con algunas mercancías no recogidas anteriormente, como las especies de flora y fauna amenazadas de extinción y los precursores de drogas, y, por fin, colmar algunas lagunas que la experiencia ha puesto de manifiesto, así como tomar en consideración la nueva situación producida tras la incorporación de la Comunidad Autónoma Canaria al territorio aduanero comunitario, no obstante no formar parte del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Ambito de la reforma

Como novedad respecto a la Ley precedente se incluyen en la nueva ciertas definiciones con el fin de delimitar su ámbito de aplicación habida cuenta la puesta en marcha del mercado único comunitario.

Se incrementa la cuantía del valor de las mercancías para la tipificación del delito hasta 3.000.000 de pesetas, no sólo para actualizar la equivalencia real del valor de la peseta, sino también para aliviar la carga que pesa sobre el orden jurisdiccional penal.

El impacto social, económico y recaudatorio del comercio ilegítimo de labores del tabaco obliga a intensificar la reacción jurídica frente a este ilícito. A tal fin, se considerarán géneros estancados, a efectos de la nueva Ley, las labores del tabaco, aunque se trate de mercancías comunitarias.

Como se ha indicado ya, la entrada en vigor del mercado interior comunitario el 1 de enero de 1993 supuso la supresión de los controles fronterizos entre los Estados miembros, lo que ha dado lugar a un abuso de las facilidades ofrecidas al comercio regular al amparo de los regímenes de tránsito y ocasionado desviaciones ilícitas de mercancías. Ello ha aconsejado que se penalicen los ilícitos que suponen el incumplimiento de la normativa reguladora del tránsito aduanero, recogida en el Reglamento (CEE) número 2913/1992, del Consejo, de fecha 12 de octubre, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, y en sus normas de aplicación, así como en el Convenio TIR.

La nueva Ley consagra la existencia de contrabando en los casos de salida del territorio nacional de bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, incluso si su destino es otro Estado miembro de la Unión. Esta inclusión se hace posible en virtud de lo prevenido en la Directiva 93/7/CEE, relativa a la restitución de bienes culturales, que deja libertad a cada Estado miembro para ejercer las acciones civiles y penales oportunas. Por otra parte, la nueva Ley tipifica como contrabando las operaciones realizadas con especímenes de la fauna y flora silvestres al tratarse de un comercio prohibido en ciertos casos, y en aplicación del Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973 y del correspondiente Reglamento comunitario.

Entre los supuestos constitutivos de delito de contrabando se ha incluido la exportación de material de defensa o material de doble uso, en el sentido que desarrolla el artículo 1. Ambos conceptos estaban ya considerados como contrabando en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril.

En cuanto a las penas, la nueva Ley mantiene la pena de prisión menor para el delito de contrabando y eleva la cuantía de la multa para el mismo, dada la alarma social que entraña la comisión repetida de estos ilícitos.

Como productos económicos generados por el contrabando susceptibles de comiso se incluyen las mercancías obtenidas del delito, lo que se corresponde con el artículo 344 bis, e) del Código Penal, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre.

El Título II de la Ley define y regula las infracciones administrativas de contrabando. Al propio tiempo eleva las cuantías hasta las que se consideren como infracciones administrativas y a partir de las cuales las conductas tipificadas constituyen delito de contrabando.

Como novedad respecto al texto de la Ley 7/1982, de 13 de julio, se incrementa el importe de las multas por infracciones administrativas de contrabando y se precisa el momento en que comienza el plazo de prescripción tanto para las propias infracciones como para las sanciones que de ellas se deriven.

La nueva Ley faculta a los órganos de la Administración aduanera para autorizar la salida de mercancías de los recintos aduaneros, como entrega vigilada, a fin de facilitar las investigaciones encaminadas al descubrimiento del contrabando, y autoriza a los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando para establecer contactos e intercambiar información con otros servicios homólogos.

Por último, dado su contenido, parte de la Ley tiene el carácter de Ley ordinaria.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. «Importación»: la entrada de mercancías no comunitarias en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, así como la entrada de mercancías, cualquiera que sea su procedencia, en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde las áreas exentas.

2. «Exportación»: la salida de mercancías del territorio español. No se considerará exportación la salida de mercancías comunitarias del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, con destino al resto de dicho territorio aduanero.

3. «Áreas exentas»: las zonas y depósitos francos y los depósitos aduaneros definidos en los artículos 166 y 98, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

4. «Mercancías comunitarias»: las mercancías definidas como tales en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

5. «Mercancías no comunitarias»: las mercancías definidas como tales en el apartado 8 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

6. «Géneros o efectos estancados»: los artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por ley al Estado con carácter de monopolio, así como las labores del tabaco y todos aquellos a los que por ley se otorgue dicha condición.

7. «Géneros prohibidos»: todos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción esté prohibida expresamente por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determine en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

8. «Material de defensa»: el armamento y todos los productos y tecnologías concebidos específicamente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados a la producción, ensayo o utilización de aquéllos y que se encuentren incluidos en el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, o disposiciones que lo sustituyan.

9. «Material de doble uso»: los productos y tecnologías de habitual utilización civil que puedan ser aplicados a algunos de los usos enumerados en el apartado anterior y que se encuentren incluidos en el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, o disposiciones que los sustituyan.

10. «Precusores»: las sustancias y productos susceptibles de ser utilizados en el cultivo, la producción o la fabricación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, enumeradas en los cuadros I y II de la Convención de Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o en otros futuros Convenios ratificados por España.

11. «Deuda aduanera»: la obligación definida como tal en el apartado 9 del artículo 4 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

TITULO I

Delito de contrabando

Artículo 2. *Tipificación del delito.*

1. Cometén delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas, los que:

a) Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.

La ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a la no presentación.

b) Realicen operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.

c) Destinen al consumo las mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero, establecida en los artículos 91 a 97 y 163 a 165 de Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre, y sus disposiciones de aplicación y en el Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975.

d) Realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

e) Saquen del territorio español bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, sin la autorización de la Administración del Estado cuando ésta sea necesaria.

f) Realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CEE) número 3626/82, del Consejo, de 3 de diciembre de 1982.

g) Obtengan, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho aduanero de géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio o la autorización para los actos a que se refieren los apartados anteriores.

h) Conduzcan en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias o géneros estancados o prohibidos, en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español.

i) Alijen o transborden de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o en las circunstancias previstas por el artículo 23 de la Convención de Ginebra sobre alta mar de 29 de abril de 1958.

j) Exporten material de defensa o material de doble uso sin autorización o habiéndola obtenido mediante declaración falsa o incompleta en relación con la naturaleza o el destino último de los mismos o de cualquier otro modo ilícito.

2. También comete delito de contrabando el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones constitutivas, aisladamente consideradas, de infracciones administrativas de contrabando, siempre que el valor acumulado de los bienes, mercancías, géneros o efectos en cuestión sea igual o superior a 3.000.000 de pesetas.

3. Cometén asimismo delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en el apartado 1 de este artículo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias catalogadas como precursores, armas, explosivos o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito o cuando el contrabando se realice a través de una organización, aunque el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas.

b) Cuando se trate de labores del tabaco cuyo valor sea igual o superior a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 3. *Penalidad.*

1. Los que cometieren el delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión menor y multa del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

En los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, las penas se impondrán en su grado mínimo y en los restantes en grado medio o máximo.

2. Los Jueces o Tribunales impondrán la pena correspondiente en su grado máximo cuando el delito se cometa por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión del mismo.

Artículo 4. *Responsabilidad civil.*

La responsabilidad civil que proceda declarar a favor del Estado derivada de los delitos de contrabando se extenderá en su caso al importe de la deuda aduanera y tributaria defraudada.

Artículo 5. *Comiso.*

1. Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos:

a) Las mercancías que constituyan el objeto del delito.

b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.

c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en éste, y el Juez o el Tribunal competente estimen que dicha pena accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando.

d) Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito.

2. No se procederá al comiso de los bienes, efectos e instrumentos del contrabando cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

3. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado.

Artículo 6. *Intervención de bienes no monopolizados.*

1. El Juez o Tribunal acordarán la intervención de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el artículo anterior, a resultas de lo que se decida en la resolución que ponga término al proceso.

2. La autoridad judicial, en atención a las circunstancias del hecho y a las de sus presuntos responsables, podrá designar a éstos como depositarios de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos, con prestación, en su caso, de la garantía que se establezca.

3. La autoridad judicial podrá acordar, asimismo, que, mientras se sustancia el proceso, los bienes, efectos e instrumentos intervenidos se utilicen provisionalmente por las fuerzas o servicios encargados de la persecución del contrabando.

Artículo 7. *Enajenación anticipada.*

1. Los bienes, efectos e instrumentos intervenidos podrán ser enajenados, si éste fuere su destino final procedente, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo en los siguientes casos:

a) Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.

b) Cuando la autoridad judicial estime que su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o dar lugar a disminución importante de su valor. Se entenderán comprendidos en este apartado las mercancías, géneros o efectos que sin sufrir deterioro material se deprecian por el transcurso del tiempo.

2. La enajenación a la que se refiere este artículo será ordenada por la autoridad judicial. A tal efecto se procederá a la valoración de las mercancías, géneros o efectos, cuando ésta no estuviere practicada, en la forma prevista en esta Ley.

3. El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas del correspondiente proceso penal.

Artículo 8. Adscripción de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos.

El uso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos que no sean enajenables quedarán adscritos a las fuerzas o servicios encargados de la persecución del contrabando de acuerdo con lo que prevea la legislación específica aplicable a esta materia.

Artículo 9. Mercancías de monopolio.

1. Cuando las mercancías aprehendidas sean de las comprendidas en los monopolios públicos, la autoridad judicial a cuya disposición se hayan colocado procederá en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de dichos monopolios.

2. La autoridad judicial podrá autorizar la realización de actos de disposición por parte de las compañías gestoras de los monopolios respecto a las mercancías o géneros que hayan sido aprehendidos a reserva de la pertinente indemnización, si hubiese lugar a ella, según el contenido de la sentencia firme.

Artículo 10. Valoración de los bienes.

La fijación del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Si se trata de géneros estancados, por el precio máximo de venta al público. De no estar señalado dicho precio se adoptará la valoración establecida para la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el juez fijará la valoración, previa tasación pericial.

2. Si se trata de mercancías no comunitarias, por aplicación de las normas que regulan la valoración en aduana. El valor resultante se incrementará con el importe de los tributos exigibles a su importación.

3. Respecto a las mercancías comunitarias, se estará a los precios oficiales, si los hubiere, o, en su defecto, a los precios medios del mercado señalados en ambos casos para mayoristas.

4. Para la valoración de los bienes, géneros y efectos comprendidos en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley, así como para la de los de ilícito comercio, el juez recabará de los servicios competentes los asesoramientos e informes que estime necesarios.

TITULO II

Infraacciones administrativas de contrabando

Artículo 11. Tipificación de las infracciones.

Incurrirán en infracción administrativa de contrabando los que lleven a cabo las conductas enumeradas en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas sea inferior a 3.000.000 de pesetas y no concurren las circunstancias previstas en el apartado 3 de dicho artículo.

Artículo 12. Sanciones.

1. Los responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionados con multa del tanto al triple del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

2. En lo que respecta a las labores de tabaco las personas responsables de las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas:

a) Con multa del doble al triple del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos, que ascenderán a un mínimo de 100.000 pesetas.

b) Con el cierre de los establecimientos de los que los infractores sean titulares. El cierre podrá ser temporal, por un período mínimo de tres meses y máximo de un año, o definitivo, en el caso de infracciones reiteradas.

Artículo 13. Competencia, procedimiento y recursos.

1. Serán competentes para conocer de las infracciones de contrabando los órganos de la Administración aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la forma en que se disponga reglamentariamente.

2. Las resoluciones de los órganos administrativos aludidos en el punto anterior que resuelvan o pongan fin al expediente administrativo de contrabando podrán ser objeto de impugnación ante la vía económico-administrativa y, posteriormente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 14. Medidas complementarias.

Se aplicará a las infracciones administrativas de contrabando lo dispuesto en el artículo 5, artículo 6, números 1 y 2, y en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ley.

Artículo 15. Prescripción.

1. Las infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cinco años a contar desde el día de su comisión.

2. Las sanciones impuestas por infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 16. Competencias en materia de reconocimiento y registro de los servicios de aduanas.

En los recintos aduaneros, los servicios de aduanas podrán efectuar el reconocimiento y registro de cualquier vehículo, caravana, paquete o bulto.

Disposición adicional primera. Organización funcional.

1. Las autoridades, los funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos, con los derechos y facultades que, para la investigación, persecución y represión de estas conductas, han venido ostentando desde su creación.

El Servicio de Vigilancia Aduanera, en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actuará en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y tendrá, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos.

2. Los órganos de la Administración aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a requerimiento de los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando, podrán autorizar, sin interferencias obstaculizadoras, la salida de mercancías de los recintos o lugares habilitados por la Administración aduanera, a fin de facilitar las investigaciones encaminadas al descubrimiento del contrabando.

3. Con idéntico fin los organismos y servicios encargados de la persecución del contrabando podrán establecer contactos e intercambiar información con otros servicios homólogos nacionales o internacionales.

Disposición adicional segunda. Presupuestos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá consignar en sus presupuestos partidas específicamente destinadas a operaciones confidenciales relacionadas con la persecución del contrabando.

2. La fiscalización y control de estas partidas se llevará a cabo mediante el procedimiento que establezca la Intervención General de la Administración del Estado, en el que se regulará en todo caso la confidencialidad antes indicada.

Del resultado de la fiscalización y control referidos se dará traslado al Tribunal de Cuentas.

Disposición transitoria única. Retroactividad.

1. Los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroactivos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos en el Código Penal.

2. Igual eficacia retroactiva tendrán las disposiciones sancionadoras previstas en esta Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, que modifica la legislación vigente, en materia de contrabando y regula los delitos e infracciones administrativas en la materia; el artículo primero de la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, que establece supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o de doble uso, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

2. En tanto que por el Gobierno no se aprueben las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, el Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, que desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, continuará en vigor en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Disposición final primera. Normativa supletoria.

1. En lo no previsto en el Título I de la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código Penal.

2. En lo no previsto en el Título II de la presente Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del régimen tributario general y, en concreto, la Ley General Tributaria, así como subsidiariamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. Carácter de la Ley.

El artículo 4 del Título I, los preceptos contenidos en el Título II, así como los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera, el apartado 2 de la disposición transitoria única y el apartado 2 de la disposición final primera de la presente Ley tienen el carácter de Ley ordinaria.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 12 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

26837 LEY 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La normativa nacional que regula los servicios de telecomunicación por satélite, constituida esencialmente por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, con carácter general, y la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de Televisión por Satélite, con carácter particular para los servicios de televisión por satélite, es en la actualidad claramente inadecuada a las circunstancias de la realidad a la que ha de aplicarse.

Esta inadecuación obedece fundamentalmente a tres factores. En primer lugar, a las modificaciones producidas en la normativa comunitaria con la aprobación por la Comisión de la Directiva 94/46/CEE, de 31 de octubre de 1994, por la que se modifican las Directivas de la Comisión 88/301/CEE, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia de los mercados de terminales de telecomunicaciones y 90/388/CEE, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones.

En segundo lugar, a la evolución tecnológica en el campo de la televisión por satélite con el abandono de las especificaciones D2mac y H2MAC y el rápido desarrollo de la televisión digital por satélite asociada a las técnicas de compresión de imagen.

En tercer y último lugar, al cambio de las condiciones del mercado con la aparición de una oferta creciente de televisión en español desde fuera de nuestras fronteras y la puesta en servicio de satélites de comunicaciones con cobertura sobre territorio español.

Las rigideces que esta situación introduce en el desarrollo de estos servicios y la necesaria adecuación a la normativa comunitaria obligan a introducir modificaciones significativas en la regulación del marco jurídico propio de los servicios de telecomunicación por satélite. En la medida en que estas modificaciones afectan a preceptos de leyes anteriores, es imprescindible la utilización de una nueva Ley como instrumento para su introducción.

La modificación más significativa a introducir consiste en liberalizar, de conformidad con lo previsto en la Directiva 94/46/CEE antes citada, la prestación de los servicios de telecomunicación que utilicen satélites de telecomunicaciones. Para esta prestación se precisará úni-

El presente Memorando se aplica provisionalmente a partir del 7 de septiembre de 1998, según se establece en su cláusula 21.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de agosto de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

21017 *REAL DECRETO 1649/1998, de 24 de julio, por la que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.*

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en su Título II, ha introducido importantes modificaciones en la normativa reguladora de las infracciones administrativas de contrabando, que afectan tanto a la tipificación de las infracciones como a las sanciones procedentes, adaptándolas al marco establecido por el Acta Única Europea por la que se constituye el mercado interior europeo. Además, el tabaco y los ilícitos con él relacionados han sido objeto de un tratamiento diferenciado del resto de las mercancías, caracterizado por el mantenimiento del límite anterior para la distinción entre delito e infracción administrativa y un mayor endurecimiento de las sanciones que incluyen el cierre de los establecimientos de los que los sujetos infractores sean titulares.

La citada Ley Orgánica 12/1995, ha sido modificada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, para establecer una clasificación de las infracciones administrativas de contrabando en leves, graves y muy graves, y fijar criterios de graduación para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Finalmente, la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, ha establecido una serie de principios de aplicación general en el conjunto del sistema retributivo, con el fin de mejorar la posición jurídica del contribuyente en sus relaciones con la Administración y de reforzar la seguridad jurídica en el marco tributario.

Todo ello exige un desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 12/1995, que delimite el ámbito de las infracciones y establezca normas para la aplicación de los criterios de graduación que, sin alterar la naturaleza o límites de los que la Ley contempla, contribuyan a la precisa determinación de las sanciones correspondientes. Asimismo, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de contrabando debe recoger los principios que rigen actualmente los procedimientos sancionadores tributario y administrativo general, recogidos en la citada Ley 1/1998, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como garantía de los derechos y tratamiento común de los ciudadanos, incorporándolos a un marco procedimental ágil y, cuando sea posible, simplificado.

El presente Real Decreto cumple estos objetivos, desarrollando el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, mediante la regulación de diversas cuestiones relativas

a las infracciones administrativas de contrabando, en particular, la determinación de las sanciones, la aplicación de los criterios de graduación y el establecimiento de un procedimiento general para la imposición de estas sanciones. También determina la forma en que los órganos de la Administración aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria han de ejercer las competencias que en materia de infracciones de contrabando les confiere el artículo 13 de esta misma Ley orgánica.

El Real Decreto se fundamenta en el apartado 3 del artículo 12.bis y en la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 12/1995; en el apartado 2 del artículo 77 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, y en la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, incorporando, en materia procedimental, ciertas disposiciones de esta última Ley desarrolladas por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 1/1998. Además, la aplicación directa en nuestro país del Reglamento (CEE) número 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, hace que el presente Real Decreto se ampare y tenga en cuenta lo dispuesto en el mismo al desarrollar cuestiones relacionadas con el abandono, la intervención, el comiso y el destino final de las mercancías no comunitarias objeto del contrabando.

El Real Decreto consta de dos capítulos: el capítulo I recoge las normas sustantivas correspondientes a las infracciones y sanciones en materia de contrabando y el capítulo II regula el procedimiento para la imposición de estas sanciones.

Las disposiciones adicionales están dedicadas al registro de sancionados y a la venta y demás formas de disposición por la Administración de las mercancías no comunitarias intervenidas en procedimientos judiciales o decomisadas.

Finalmente, la disposición transitoria recoge los efectos retroactivos del Real Decreto en cuanto favorezca a los responsables de las infracciones de contrabando y las normas aplicables a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12.bis y en el apartado segundo de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de julio de 1998,

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Real Decreto desarrolla reglamentariamente el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, de acuerdo con la habilitación normativa contenida en el apartado 3 del artículo 12.bis y en la disposición derogatoria única de la citada Ley Orgánica.

2. En la imposición de sanciones por infracciones administrativas de contrabando se seguirán las normas de procedimiento y se aplicarán los criterios de graduación con sujeción a lo establecido en el presente Real Decreto.

SECCIÓN 1.^a INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRABANDO

Artículo 2. *Tipificación de las infracciones.*

1. Incurrirán en infracción administrativa de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 3.000.000 de pesetas, o tratándose de labores del tabaco sea inferior a 1.000.000 de pesetas y no concorra alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3.a) del artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, los que:

a) Importen o exporten mercancías de lícito comercio sin presentarlas para su despacho en las oficinas de aduanas o en los lugares habilitados por la Administración aduanera.

La ocultación o sustracción dolosa de cualquier clase de mercancías a la acción de la Administración aduanera dentro de los recintos o lugares habilitados equivaldrá a su no presentación.

A estos efectos, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe ocultación o sustracción dolosa si las mercancías se encuentran contenidas en dobles fondos, espacios disimulados o en cualquier otra circunstancia que racionalmente suponga un ánimo doloso.

b) Realicen operaciones de comercio, tenencia o circulación de mercancías no comunitarias de lícito comercio, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación.

c) Destinen al consumo mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa reguladora de este régimen aduanero, establecida en los artículos 91 a 97 y 163 a 165 del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre, y sus disposiciones de aplicación y en el Convenio TIR de 14 de noviembre de 1975.

A estos efectos, se entenderá que se destinan al consumo mercancías en tránsito con incumplimiento de la normativa en él señalada cuando, no habiendo sido presentadas en aduana para la ultimación del régimen de tránsito, sean objeto de cualquier acto de comercio, incluido el autoconsumo.

d) Realicen operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de géneros estancados o prohibidos, sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

e) Saquen del territorio español bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, sin la autorización de la Administración del Estado cuando ésta sea necesaria.

Se considera cometida la infracción incluso si su destino es otro Estado miembro de la Unión Europea.

Son bienes que integran el Patrimonio Histórico Español los así definidos en su normativa específica.

f) Realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996.

A estos efectos, se considerarán realizadas con incumplimiento de requisitos legalmente establecidos, entre otras, las siguientes operaciones:

1.º La utilización de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A del Reglamento (CE) núme-

ro 338/97, en fines distintos de los que, en su caso, figuran en la autorización concedida, en el momento en que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente.

2.º La compra, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes de las especies que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) número 338/97, salvo que se haya obtenido el certificado previsto a tal efecto, o la realización de cualquiera de estas acciones con especímenes de las especies que figuran en el anexo B del Reglamento (CE) 338/97, salvo que pueda demostrarse su lícita adquisición o importación.

g) Obtengan, mediante alegación de causa falsa o de cualquier otro modo ilícito, el despacho aduanero de géneros estancados o prohibidos o mercancías de lícito comercio o la autorización para los actos a que se refieren los apartados anteriores.

Entre otros supuestos, se entenderá obtenido mediante alegación de causa falsa el despacho aduanero de:

1.º Especímenes de las especies a la que se refiere el párrafo f) del presente artículo y apartado, cuando sean importados, exportados o reexportados con presentación de un permiso, notificación o certificado falso, falsificado o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable.

2.º Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, cuando sean exportados presentando una autorización falsa o falsificada.

Asimismo, se entenderá obtenido, mediante alegación de causa falsa, el despacho aduanero de los bienes a que se refieren los apartados 1.º y 2.º de este párrafo g), cuando los permisos, notificaciones, certificados y autorizaciones, mencionados en los mismos, se obtengan mediante la realización de una falsa declaración, el suministro de información deliberadamente falsa con el fin de la obtención de éstos o el empleo de permisos, notificaciones, certificados o autorizaciones falsos o falsificados como base para su obtención.

h) Conduzcan en buque de porte menor que el permitido por los reglamentos, salvo autorización para ello, mercancías no comunitarias o géneros estancados o prohibidos, en cualquier puerto o lugar de las costas no habilitado a efectos aduaneros o en cualquier punto de las aguas interiores o del mar territorial español.

i) Alijen o transborden de un buque clandestinamente cualquier clase de mercancías, géneros o efectos dentro de las aguas interiores o del mar territorial español o en las circunstancias previstas por el artículo 23 de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958.

j) Exporten material de defensa o material de doble uso sin autorización o habiéndola obtenido mediante declaración falsa o incompleta en relación con la naturaleza o el destino último de los mismos o de cualquier otro modo ilícito.

2. A los efectos del presente Real Decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando.

3. Las infracciones administrativas de contrabando se clasifican en leves, graves y muy graves según que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de la misma sea:

a) Muy graves: superior a 2.250.000 pesetas o, si se trata de labores de tabaco, superior a 750.000 pesetas.

b) Graves: igual o superior a 750.000 pesetas e igual o inferior a 2.250.000 pesetas o, si se trata de labores de tabaco, igual o superior a 250.000 pesetas e igual o inferior a 750.000 pesetas.

c) Leves: inferior a 750.000 pesetas o, si se trata de labores de tabaco, inferior a 250.000 pesetas.

Artículo 3. *Sujetos infractores.*

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones recogidas como infracciones administrativas de contrabando en el artículo 2 del presente Real Decreto.

Artículo 4. *Prescripción de la infracción.*

1. Las infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cinco años a contar desde la fecha de su comisión.

2. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que se invoque o se excepcione por el sujeto infractor.

SECCIÓN 2.ª SANCIONES Y COMISO

Artículo 5. *Sanciones.*

1. Las infracciones administrativas de contrabando serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional al valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.

Las proporciones aplicables a cada clase de infracción estarán comprendidas entre los límites que se indican a continuación:

- a) Muy graves: el 250 y el 300 por 100, ambos incluidos.
- b) Graves: el 150 y el 250 por 100.
- c) Leves: el 100 y el 150 por 100, ambos incluidos.

2. Las infracciones administrativas de contrabando relativas a las labores de tabaco serán sancionadas:

a) Con multa pecuniaria proporcional al valor de las labores de tabaco objeto de las mismas.

Las proporciones aplicables a cada clase de infracción estarán comprendidas entre los límites que se indican a continuación:

- 1.º Muy graves: el 275 y el 300 por 100, ambos incluidos.
- 2.º Graves: el 225 y el 275 por 100.
- 3.º Leves: el 200 y el 225 por 100, ambos incluidos.

El importe mínimo de la multa será de 100.000 pesetas.

b) Con el cierre de los establecimientos de los que los infractores sean titulares. El cierre podrá ser temporal o, en el caso de infracciones reiteradas, definitivo.

Para cada clase de infracción el cierre temporal tendrá una duración comprendida entre los siguientes límites inferior y superior, respectivamente:

- 1.º Muy graves: nueve meses y un días y doce meses.
- 2.º Graves: tres meses y un día y nueve meses.
- 3.º Leves: cuatro días y tres meses.

3. La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad o explotación a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. A los efectos del párrafo b) del apartado 2 anterior, los establecimientos a los que se refiere la sanción de cierre serán aquéllos en los que se hayan efectuado total o parcialmente las operaciones de importación, exportación, producción, comercio, tenencia, circulación o rehabilitación de labores de tabaco objeto de la infracción y de los que los sujetos infractores sean titulares.

Artículo 6. *Criterios de graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones por infracciones administrativas de contrabando se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios:

- a) La reiteración.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de los órganos competentes para el descubrimiento y persecución de las infracciones administrativas de contrabando, o de los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador por estas infracciones.
- c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad, el empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados y la utilización de medios, modos o formas que indiquen una planificación del contrabando.
- d) La comisión de la infracción por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión de la infracción.

e) La utilización para la comisión de la infracción de los mecanismos establecidos en la normativa aduanera para la simplificación de formalidades y procedimientos de despacho aduanero.

f) La naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando.

2. El criterio establecido en el párrafo f) operará como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción, aplicable cuando los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando sean de lícito comercio y no se trate de géneros prohibidos, material de defensa o doble uso, bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, o de labores de tabaco.

3. Para la aplicación de los criterios de graduación se partirá de la sanción en su límite inferior. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

4. Cuando en la graduación de una sanción ésta no pueda incrementarse el porcentaje o número de días que resulte de la aplicación simultánea de los criterios de graduación recogidos en este artículo, por haber alcanzado ya su límite superior, la sanción se aplicará en dicho límite superior.

5. Cuando en la graduación de una sanción ésta no pueda reducirse el porcentaje que resulte de la aplicación simultánea de los criterios de graduación recogidos en este artículo, por haber alcanzado ya su límite inferior, la sanción se aplicará en dicho límite inferior.

Artículo 7. *La naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos.*

A los efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo f), del presente Real Decreto, cuando los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando sean de lícito comercio y no se trate de géneros prohibidos, material de defensa o doble uso, bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, o de labores de tabaco, el porcentaje de las sanciones por infracción leve o muy grave se reducirá entre 15 y 20 puntos y el de las sanciones graves entre 30 y 40 puntos.

Artículo 8. *La reiteración.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo a), de este Real Decreto, se apreciará reiteración cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por cualquier infracción administrativa de contrabando en resolución administrativa firme dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción.

2. Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado, por infracción administrativa de contrabando, una vez en el período y circunstancias señaladas en el apartado 1, las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días que se indican a continuación:

a) Sanciones pecuniarias por infracción leve y muy grave: entre 15 y 20 puntos. Sanción pecuniaria por infracción grave entre 30 y 40 puntos.

b) en lo que respecta a las infracciones relativas a labores del tabaco los porcentajes y días de incremento de las sanciones serán los siguientes:

Sanción pecuniaria por infracción leve y muy grave: entre 8 y 10 puntos. Sanción pecuniaria por infracción grave: entre 15 y 20 puntos.

Sanción de cierre de los establecimientos por infracción leve y muy grave: entre veinticinco y treinta y cinco días. Sanción de cierre de los establecimientos por infracción grave: entre cincuenta y setenta días.

3. Cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción administrativa de contrabando más de una vez en el período y circunstancias señaladas en el apartado 1, las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días que se indican a continuación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4:

a) Sanción pecuniaria por infracción leve y muy grave: entre 40 y 50 puntos. Sanción pecuniaria por infracción grave: entre 80 y 100 puntos.

b) En lo que respecta a las infracciones relativas a labores del tabaco los porcentajes y días de incremento de las sanciones serán los siguientes:

Sanción pecuniaria por infracción leve y muy grave: Entre 20 y 25 puntos. Sanción pecuniaria por infracción grave: entre 40 y 50 puntos.

Sanción de cierre de los establecimientos por infracción leve y muy grave: entre setenta y noventa días. Sanción de cierre de los establecimientos por infracción grave: entre ciento cuarenta y ciento ochenta días.

4. Procederá el cierre definitivo de los establecimientos de los que los infractores sean titulares, previsto en el artículo 5.2, párrafo b), del presente Real Decreto, cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por

infracción administrativa de contrabando más de dos veces en el período y circunstancias citados en el apartado 1.

Artículo 9. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo b), del presente Real Decreto, se considerará que existe resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de los órganos competentes para el descubrimiento y persecución de las infracciones administrativas de contrabando, o de los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador por estas infracciones, cuando los sujetos infractores no atiendan los requerimientos formulados por aquéllos o cuando realicen actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de los mismos en el curso de actuaciones de comprobación o investigación en las que se ponga de manifiesto la comisión de la infracción administrativa de contrabando.

2. Cuando concorra esta circunstancia, las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días señalados en el artículo 8.2, párrafos a) y b), del presente Real Decreto.

Artículo 10. *Utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo c), en los supuestos de anomalías sustanciales en la contabilidad y empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, sólo se apreciará que concurren estas circunstancias cuando las mismas dificulten el control de la Administración sobre los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando o el conocimiento por la Administración de la comisión de una infracción administrativa de contrabando.

2. Las circunstancias señaladas en el apartado anterior no podrán apreciarse como criterio de graduación cuando la conducta sea constitutiva de la infracción administrativa de contrabando recogida en el artículo 2.1, párrafo g) del presente Real Decreto.

3. A los efectos previstos en el artículo 6.1, párrafo c), del presente Real Decreto, se considerará que se han utilizado medios, modos o formas que indiquen una planificación del contrabando cuando en la comisión de la infracción se utilicen medios, modos o formas que tiendan a asegurar el éxito del ilícito, entre otros, vehículos con doble fondo o espacios disimulados, precintos falsificados, sistemas de radio escucha, sistemas de detección de controles de los órganos encargados de la represión del contrabando, sistemas de coordinación entre varios medios de transporte o que pongan de manifiesto la existencia de un plan predeterminado para la comisión de dicha infracción administrativa de contrabando.

4. Las circunstancias recogidas en el apartado anterior sólo operarán como criterio de graduación de las infracciones administrativas de contrabando cuando no se den las circunstancias del artículo 2.3, párrafo a), de la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.

5. A los efectos previstos en el artículo 6.1, párrafo c), del presente Real Decreto, se considerará que se han utilizado personas físicas, jurídicas o entidades interpuestas en la comisión de la infracción cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los materiales, instrumentos, maquinaria o medios de transporte empleados en la comisión de la infracción, los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando o la realización

de las operaciones que constituyan la infracción administrativa de contrabando.

6. Cuando se aprecien las circunstancias recogidas en los apartados 1, 3 ó 5 anteriores, las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días señalados en el artículo 8.2, párrafos a) y b), del presente Real Decreto.

Artículo 11. *Facilidad especial para la comisión de la infracción.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo d), del presente Real Decreto se considerará, entre otros supuestos, que se aprecia esta circunstancia cuando la infracción se cometa por medio o en beneficio, entre otros, de personal al servicio de la Administración aduanera, de las entidades y organizaciones, sus titulares y personal a su servicio siguientes: compañías de transporte internacional, agencias de aduanas, compañías transitarias y consignatarias, asociaciones garantes de los regímenes TIR o tránsito aduanero o de los titulares o personal al servicio de depósitos aduaneros o fiscales y almacenes de depósito temporal.

2. Las circunstancias recogidas en el apartado anterior no podrán apreciarse a los efectos de este artículo cuando dichas circunstancias hayan sido apreciadas a los efectos del criterio de graduación regulado en el artículo 12.

3. Cuando concurren las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días señalados en el artículo 8.2, párrafos a) y b), del presente Real Decreto.

Artículo 12. *Utilización de mecanismos aduaneros para la simplificación de formalidades y procedimientos.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 6.1, párrafo e), se considerará, entre otros supuestos, que se aprecia esta circunstancia, cuando las conductas tipificadas como infracción administrativa de contrabando se hayan producido al amparo de las facilidades que ofrecen los procedimientos simplificados regulados en el artículo 253 del Reglamento (CEE) 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio, los procedimientos informáticos previstos en el artículo 222 del mismo texto, el procedimiento simplificado del régimen de tránsito del artículo 389 y siguientes del citado Reglamento y la autorización de un almacén de depósito temporal.

2. Cuando concorra esta circunstancia las sanciones se incrementarán en los porcentajes y días señalados en el artículo 8.2, párrafos a) y b).

Artículo 13. *Prescripción de la sanción.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cinco años, a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que se invoque o se excepcione por el sujeto infractor.

Artículo 14. *Comiso.*

1. Toda sanción que se imponga por una infracción administrativa de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos:

a) Las mercancías que constituyan el objeto de la infracción.

b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.

c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión de la infracción, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en ésta o el órgano competente estime que dicha sanción accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando.

d) Las ganancias obtenidas de la infracción, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión de la infracción.

2. No se procederá al comiso de los bienes, efectos e instrumentos del contrabando, cuando éstos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionador

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. *Acceso al procedimiento y alegaciones.*

1. En cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación y acceder a los documentos contenidos en él y a obtener copias de éstos, con las limitaciones que prevé la Ley.

2. Asimismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes.

Artículo 16. *Órganos competentes.*

1. Competencia para acordar e imponer sanciones consistentes en multa. Son órganos competentes para acordar e imponer las sanciones consistentes en multa, decretar el comiso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos y, en su caso, ordenar la enajenación anticipada de los mismos, los Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales, los Interventores de Territorio Franco, los Jefes de Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales y el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Competencia para acordar el cierre de establecimientos. Es competente para acordar el cierre de establecimientos por infracciones administrativas de contrabando relacionadas con las labores del tabaco, el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Competencia para iniciar e instruir el procedimiento sancionador. Son competentes para iniciar e instruir el procedimiento sancionador, por las infracciones administrativas de contrabando, las Secciones de contrabando de las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales de la provincia en la que se haya descubierto la infracción o, en su caso, de las Intervenciones de Territorio Franco, o la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en las provincias en las que no exista Administración de Aduanas.

4. La competencia territorial se determinará en función de la normativa de organización aplicable a los órganos con competencia sancionadora.

Artículo 17. *Procedimiento administrativo y jurisdicción penal.*

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que el órgano competente estime que los hechos pudieran ser constitutivos de delito de contrabando, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente, notificándolo al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente.

2. A tal efecto, el órgano competente acordará la remisión del expediente, junto con las actuaciones practicadas, al Juzgado ordinario que corresponda según su competencia, poniendo a su disposición las mercancías intervenidas.

3. La remisión del expediente a la jurisdicción competente interrumpirá los plazos de prescripción para las infracciones administrativas de contrabando y para la imposición de las sanciones correspondientes.

4. Si la autoridad judicial no apreciara la existencia de delito, la Administración aduanera continuará el expediente con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados mediante resolución judicial firme.

5. La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción por infracción administrativa de contrabando.

Artículo 18. *Reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario.*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad el procedimiento podrá resolverse con la imposición de la sanción que proceda, pudiendo omitirse las fases del procedimiento sancionador anteriores a la resolución que de otro modo hubieran procedido.

2. Cuando la sanción tenga exclusivamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado de la sanción propuesta, en cualquier momento anterior a la resolución, permitirá igualmente la omisión de las fases del procedimiento sancionador anteriores a la resolución que de otro modo hubieran procedido, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Artículo 19. *Sanción de cierre de los establecimientos.*

La imposición de la sanción de cierre de los establecimientos de los que los sujetos infractores sean titulares, recogida en el artículo 5.2, párrafo b), del presente Real Decreto, se realizará en el mismo expediente que el instruido para la imposición de la sanción pecuniaria y, en su caso, el comiso de los bienes, efectos e instrumentos regulado en el artículo 14 del presente Real Decreto. El expediente será resuelto por el órgano competente para imponer la sanción de cierre del establecimiento propuesta.

Artículo 20. *Forma de iniciación.*

1. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante acuerdo del titular de la unidad administrativa que instruya el expediente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. En particular, el acuerdo del órgano competente para la iniciación del procedimiento podrá basarse en la actuación de:

- a) Los órganos de la administración aduanera.
- b) Las fuerzas de la Guardia Civil, que cumplan funciones propias del resguardo fiscal del Estado y las actua-

ciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando, y otras autoridades y fuerzas cuya normativa específica les otorgue competencias para el descubrimiento y persecución del contrabando.

c) Las demás fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) Las autoridades militares, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 22.

SECCIÓN 2.^a ACTUACIONES PREVIAS A LA INICIACIÓN

Artículo 21. *Denuncia.*

1. Las denuncias se dirigirán a las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, a las Intervenciones de Territorios Francos o a la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competentes, mediante comparecencia o por escrito.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción de contrabando y la fecha de su comisión, así como cualquier documento, declaración, indicador de prueba, etc., que permita la persecución de la infracción y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando se presente una denuncia que ponga en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción de contrabando, el órgano competente para la iniciación, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, podrá realizar actuaciones previas con objeto de delimitar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma, salvo que se encuentre entre los supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley 30/1992.

Artículo 22. *Otras actuaciones previas a la iniciación.*

1. Como actuaciones previas a la iniciación del procedimiento sancionador por infracciones de contrabando, los órganos competentes para su iniciación, otros órganos de la Administración aduanera y las demás personas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar, con carácter preliminar, los hechos que pudieran constituir infracción de contrabando, la identificación de los presuntos responsables y las circunstancias que concurren en unos y otros.

2. Las fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las autoridades militares citadas en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 20 podrán actuar en los siguientes casos:

a) Cuando por razones de urgencia sean requeridas al efecto por los funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando.

b) Cuando sorprendan a los infractores en el momento de cometer la infracción.

c) Cuando conozcan alguna infracción de contrabando y puedan realizar preventivamente la aprehensión de los bienes, mercancías, géneros o efectos, si no se hallan presentes las personas mencionadas en el artículo 20.2, párrafos a) y b).

3. Cuando en el ejercicio de las actuaciones señaladas en el apartado 1 concurren junto a órganos de la administración aduanera otras autoridades o fuerzas

competentes, corresponderá la dirección funcional de las actuaciones al órgano de la administración aduanera que, de acuerdo con el artículo 16 de este Real Decreto, resulte competente para la resolución del procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando que pudiera incoarse como consecuencia de dichas actuaciones.

Cuando los hechos puestos de manifiesto en estas actuaciones pudieran ser constitutivos de delito se pasará el tanto de culpa al Juez o Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Las personas mencionadas en los apartados 1 y 2 de este artículo, procederán a la aprehensión cautelar de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el artículo 14 de este Real Decreto.

5. Las autoridades y fuerzas citadas en los apartados anteriores formalizarán sus actuaciones mediante diligencia con los requisitos señalados en el artículo 23.

Las diligencias citadas en el párrafo anterior se remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se formalicen, al órgano al que corresponde iniciar el procedimiento sancionador en razón de su competencia territorial, poniendo a su disposición los bienes, efectos o instrumentos aprehendidos.

6. Sin perjuicio de la remisión de la diligencia y la puesta a disposición del instructor correspondiente de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos, las autoridades, funcionarios y fuerzas que hayan intervenido en las actuaciones relacionadas con el procedimiento para sancionar las infracciones administrativas de contrabando facilitarán los antecedentes e informes ampliatorios que puedan encomendárseles o que estimen conveniente emitir para el más completo esclarecimiento de los hechos.

7. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento determina que no concurren las circunstancias que justifican dicha iniciación, lo notificará a los interesados, devolviendo los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos, si los hubiese, a sus dueños.

Artículo 23. *Diligencias de aprehensión o descubrimiento.*

1. Las actuaciones de las autoridades y fuerzas citadas en el apartado 2 del artículo 20 se formalizarán mediante diligencia en la que se harán constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el procedimiento sancionador que pudiera derivarse se produzcan, así como las manifestaciones de la persona o personas presuntamente responsables.

2. Las citadas diligencias podrán ser de aprehensión o de descubrimiento.

Serán de aprehensión cuando, en el momento de formalizarse, tenga lugar la aprehensión de los bienes, efectos o instrumentos.

Serán de descubrimiento cuando no tenga lugar la aprehensión de los bienes, efectos e instrumentos.

3. Las diligencias podrán extenderse sin sujeción a un modelo preestablecido y deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El lugar, día, hora y circunstancias en que se efectuó el descubrimiento y, en su caso, aprehensión de bienes, efectos e instrumentos, haciendo relación de los hechos ocurridos.

b) Los nombres, apellidos, razón social, documento de identificación y número de identificación fiscal, si constan, domicilio y demás circunstancias personales de quienes presumiblemente hayan participado en los hechos constitutivos de la infracción.

c) Los datos, indicios o sospechas fundadas de quienes pudieran ser los sujetos infractores, si es que no

fueron hallados en el momento de la aprehensión o descubrimiento.

d) La descripción de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos, con especificación, en su caso, del número de bultos, clase, marcas, contenido y peso, número de matrícula y cualquier otro que permita que éstos queden plenamente identificados; si no fueran aprehendidos, las cantidades que hayan sido objeto de la operación fraudulenta, con el mayor detalle posible, indicando los documentos, testimonios o cualesquiera otras pruebas de las que se deduzcan la cantidad, características, calidad u otros datos que permitan conocer su naturaleza y valor.

e) La descripción de los contenedores, vehículos, embarcaciones, aeronaves, maquinaria, aparatos u otros medios en que se contuvieran, transportaran, alijaran o circularan los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando.

f) La mención de otros elementos, acciones o circunstancias que puedan tener trascendencia para la graduación de las posibles sanciones.

g) Los nombres o números de identificación de los aprehensores o descubridores, con expresión del cuerpo u organismo al que pertenezcan.

h) El precepto o preceptos que se consideren infringidos.

i) El órgano al que se remite la diligencia.

j) Las manifestaciones, en su caso, de los presuntos responsables.

k) El domicilio a efectos de las notificaciones.

4. Las diligencias serán suscritas por los aprehensores o descubridores y por los presuntos sujetos infractores, y en defecto de éstos o si no saben o no quieren firmar, por dos testigos, si los hubiese, haciendo constar esta circunstancia.

5. Las diligencias se extenderán por triplicado:

a) El ejemplar original se remitirá a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, la Intervención de Territorio Franco, o la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que deba iniciar el procedimiento sancionador.

b) Una copia se entregará al presunto infractor.

c) Otra copia quedará en poder de la persona o personas que hayan suscrito las diligencias.

6. Las diligencias formalizadas observando los requisitos señalados en el apartado 3 de este artículo tendrán el carácter de documento público y valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 24. *Actuaciones previas relativas a los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos.*

A los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos se les dará, según sea la naturaleza de los mismos, el siguiente destino:

a) Cuando se trate de labores de tabaco o de otros géneros o efectos estancados, se procederá en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de los respectivos monopolios públicos, entregándose los mismos al Comisionado para el Mercado de Tabacos o a los representantes de dichos monopolios, respectivamente.

b) Cuando se trate de géneros prohibidos, material de defensa o de doble uso, se les dará el destino que determinen los reglamentos, entregándose a los organismos encargados de su custodia, intervención y control, si los hubiera.

c) Si se trata de bienes integrantes o susceptibles de integrar el Patrimonio Histórico Español, se actuará conforme a las normas que regulan dicho Patrimonio, entregándose los mismos a los representantes de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura o de los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en la gestión del Patrimonio Histórico Español.

d) Si se trata de especímenes de la fauna y flora silvestres, sus partes o productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el reglamento comunitario correspondiente, se actuará con arreglo a las normas que regulan el tratamiento a dar a dichos especímenes, partes o productos, entregándose los mismos a los organismos especializados en su acogida, cuidado y protección, si los hubiera. Las aprehensiones de estos especímenes y de sus partes o productos se comunicarán al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

e) Los demás bienes, efectos e instrumentos aprehendidos serán depositados en las instalaciones, locales o almacenes de la Administración aduanera, o autorizados por ésta, quedando bajo su vigilancia y control, sin perjuicio de las medidas provisionales que el órgano instructor puede adoptar durante la tramitación del procedimiento.

SECCIÓN 3.^a INICIACIÓN

Artículo 25. *Iniciación del procedimiento.*

1. Apreciada por el órgano competente para iniciar el procedimiento la procedencia de dicha iniciación, dictará acuerdo que notificará a los interesados en la forma establecida en el artículo 29 del presente Real Decreto. Previamente procederá a la valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando, y a la adopción, en su caso, de medidas de carácter provisional relativas a los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos, sin perjuicio de otras que pueda adoptar durante la tramitación del procedimiento.

2. Cuando el acto de iniciación del expediente sancionador contenga todos los extremos que el apartado 1 del artículo 34 de este Real Decreto establece para la propuesta de resolución, por encontrarse en poder del órgano competente todos los elementos de hecho que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, en la notificación se advertirá al presunto infractor a los efectos, entre otros, de la puesta de manifiesto que, de no formular alegaciones en el plazo de quince días, el contenido del acto de iniciación podrá considerarse propuesta de resolución, remitiéndose sin más trámites al órgano competente para resolver el procedimiento. En caso de que se formulen alegaciones o si el órgano instructor modifica los elementos contenidos en el acto de iniciación del expediente, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de este Real Decreto.

Artículo 26. *Acumulación de expedientes.*

1. Podrá disponerse la acumulación de expedientes que guarden conexión directa entre sí, por propia iniciativa o a instancia de los interesados, siempre que corresponda conocer de todos ellos, por razón del territorio en que se hayan descubierto, a la misma Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, Intervención de Territorio Franco o Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de considerar la totalidad de las infracciones cometidas a efectos

de las sanciones que correspondan en función del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

2. Esta acumulación se efectuará a los solos efectos de la tramitación del expediente y de la imposición de las sanciones, sin que en ningún caso suponga la acumulación del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos en un único expediente.

Artículo 27. *Valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando.*

1. Los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando serán valorados por el órgano competente para iniciar e instruir el expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando.

2. Para la valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos comprendidos en el artículo 2.1, párrafos e), f) y j) del presente Real Decreto, así como para la de los de ilícito comercio, el órgano competente para conocer de la infracción recabará de los servicios competentes el asesoramiento e informes que estime necesarios.

3. Para la valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos no comunitarios se procederá a la liquidación de los tributos exigibles a la importación en el territorio donde se haya cometido la infracción.

Cuando dicha liquidación se refiera al Impuesto General Indirecto Canario, al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, a la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias y al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, la Administración aduanera la recabará de los órganos competentes para la gestión de estos tributos. Dicha liquidación deberá realizarse, emitiendo el informe correspondiente, en un plazo de diez días. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones con la valoración efectuada por el órgano que instruya el expediente.

4. De la valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos se extenderá una diligencia que se unirá al expediente. Dicha valoración contendrá la liquidación de los tributos exigibles a su importación, cuando éstos formen parte de la valoración de dichos bienes, mercancías, géneros o efectos.

5. Cuando la aprehensión de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de la infracción de contrabando no haya tenido lugar, la valoración se efectuará con arreglo a los datos de que se disponga y en aplicación de las normas y reglas establecidas en el citado artículo 10 de la Ley Orgánica 12/1995.

Artículo 28. *Medidas de carácter provisional relativas a los bienes, efectos e instrumentos intervenidos.*

1. Formalizada la iniciación del procedimiento se acordará inmediatamente la intervención de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos, a resultas de lo que se decida en la resolución que ponga fin al procedimiento. Los bienes, efectos e instrumentos no comunitarios así intervenidos se considerarán incluidos en el régimen de depósito aduanero.

2. Cuando la naturaleza de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos o cuando las demás circunstancias del hecho o de los presuntos sujetos infractores así lo aconsejen, se podrá designar a éstos como depositarios de los mismos, con prestación de garantía si el instructor lo considera oportuno.

Cuando así suceda, los presuntos responsables, en tanto que depositarios, además de los deberes inherentes a sus funciones como depositarios, tendrán la obli-

gación de rendir las cuentas que les sean ordenadas y cumplir las medidas que sean acordadas por la Administración aduanera.

3. Cuando las mercancías intervenidas sean labores de tabaco o cualquier otra de las consideradas como géneros o efectos estancados, el instructor del procedimiento podrá autorizar la realización de actos de disposición, incluida su destrucción, por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos y las compañías gestoras de los monopolios correspondientes respecto de las mercancías aprehendidas, a reserva de la pertinente indemnización, cuando ésta proceda, conforme a la resolución que resuelve el procedimiento.

4. Cuando se trate de bienes, efectos e instrumentos intervenidos cuya conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, entre otras causas, porque sin sufrir deterioro material se deprecien por el transcurso del tiempo, el instructor podrá disponer su venta inmediata, si éste fuera su destino final precedente.

5. También podrá disponer la venta inmediata, cuando éste fuera el destino final precedente, de aquellos bienes, efectos o instrumentos intervenidos que sean objeto de abandono expreso por sus propietarios.

6. Los bienes, efectos e instrumentos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo serán enajenados por concurso o adjudicación directa, conforme al procedimiento establecido en la normativa aduanera o, en su defecto, en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en todo lo que le sea aplicable. La venta de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado 5 de este artículo, que sean distintos de los citados en el apartado 4 de este mismo artículo, se llevará a efecto mediante subasta pública conforme al procedimiento establecido en la normativa aduanera. En todos los casos la enajenación la efectuará el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas del correspondiente expediente sancionador.

7. Cuando la venta a consumo regulada en el apartado 6 tenga por objeto bienes, efectos e instrumentos no comunitarios, se observarán los siguientes preceptos:

a) Dicha venta tendrá la consideración de despacho a consumo de las mercancías y, por tanto, incluirá todos los trámites previstos para la importación de las mismas, y

b) En el precio de venta estarán incluidos los tributos devengados con motivo de la importación, debiendo procederse a la contracción de los derechos de importación y demás tributos devengados.

La enajenación deberá notificarse a la unidad de contabilidad de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, Intervención de Territorio Franco o Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que haya instruido el expediente, a los efectos de la constatación de los recursos propios comunitarios.

8. Los bienes, efectos e instrumentos intervenidos en procedimientos por infracción administrativa de contrabando no podrán ser devueltos a los interesados mientras no recaiga resolución firme que así lo declare o mientras no lo decida así el órgano competente para dictar resolución.

Artículo 29. *Notificación a los interesados.*

1. La iniciación del procedimiento sancionador se comunicará a los interesados con indicación de las siguientes menciones:

a) Identificación del presunto sujeto infractor.

b) Hechos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder.

c) Órganos competentes para la instrucción y resolución del expediente y norma que les atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad o efectuar el pago voluntario de la sanción, con los efectos previstos en el artículo 18 del presente Real Decreto.

d) Indicación de que el propietario puede hacer, en el momento de la intervención, abandono expreso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el expediente sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 28 del presente Real Decreto.

f) Valoración efectuada de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando.

g) Indicación del derecho a formular alegaciones, proponer prueba y a la audiencia en el procedimiento, señalando el momento y plazos para su ejercicio, así como las consecuencias de su no ejercicio señaladas en el apartado 2 del artículo 25.

2. El acuerdo se notificará a los presuntos infractores y a los propietarios de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos si fuesen distintos a aquéllos, respecto de este extremo, y, en general, para la defensa de sus intereses específicos, a los demás interesados.

SECCIÓN 4.^a INSTRUCCIÓN

Artículo 30. *Actuaciones del instructor.*

1. El instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. A tales efectos podrá solicitar certificaciones, informes y dictámenes periciales de otros organismos. En todo caso, se solicitará del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria antecedentes de los inculcados sobre sanciones por infracciones administrativas de contrabando. Los antecedentes solicitados se limitarán al período de tiempo que sea determinante para la graduación de las sanciones que pudieran proceder.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se comunicará todo ello al presunto infractor en la notificación del trámite de audiencia.

4. Cuando, en el curso de la tramitación del expediente, se advierta la posibilidad de que estuviesen implicados en él otras personas se les notificará dicha cir-

cunstancia, informándoles de los hechos diligenciados y de las posibles consecuencias que de los mismos pudieran derivarse, considerándoseles, desde entonces, como parte en el procedimiento.

Artículo 31. *Alegaciones.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, los interesados dispondrán de un plazo de quince días desde el día siguiente a la notificación de la iniciación, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

Artículo 32. *Prueba.*

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 31, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

2. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 137 de la Ley 300/1992.

3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992.

Artículo 33. *Audiencia.*

Concluidas las actuaciones señaladas en los artículos 30, 31 y 32 de este Real Decreto, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución, se dará audiencia a los interesados, notificándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para que formulen alegaciones y presenten los documentos e informaciones que estimen oportunos. Transcurrido dicho plazo se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 34. *Propuesta de resolución.*

1. Concluidas las actuaciones, el órgano instructor elaborará propuesta de resolución en la que se tendrán en cuenta las alegaciones formuladas, si las hubiere. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos y su calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan o se propondrá el sobreseimiento del expediente. Se concretará, igualmente, la persona o entidad que resulte sujeto infractor, especificándose la sanción que se propone con indicación de los criterios de graduación de la misma y las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado por el instructor.

2. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con los documentos y alegaciones que obren en el mismo.

SECCIÓN 5.^a RESOLUCIÓN

Artículo 35. *Resolución del procedimiento.*

1. El órgano competente dictará resolución motivada a la vista de la propuesta formulada por el instructor del procedimiento y de las diligencias, documentos, prue-

bas y alegaciones que obren en el expediente. La resolución se notificará a los interesados.

2. La resolución que estime cometida infracción administrativa de contrabando contendrá la mención necesaria de los siguientes extremos:

a) Los hechos que se estimen probados y la calificación de la infracción que se considera cometida.

b) La cantidad, clase y valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de la infracción administrativa de contrabando.

c) Los sujetos infractores.

d) La circunstancia de si, en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción, han sido sancionados por infracción administrativa de contrabando.

e) La sanción que se impone a cada uno de los sujetos infractores, con indicación de los criterios con los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este Real Decreto, se ha graduado la misma.

f) La procedencia o no del comiso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos.

g) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la multa.

h) El nombre, dirección y localidad en que se encuentran los establecimientos cuyo cierre se ordena y el momento a partir del cual se procederá al mencionado cierre, cuando éste proceda.

i) El derecho de los interesados a impugnar la resolución en vía económico-administrativa y, posteriormente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con indicación de los plazos y los órganos ante quienes se puede recurrir.

3. Cuando la resolución estime que no se ha cometido infracción administrativa de contrabando, se expresarán los elementos de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa dicha resolución. Cuando proceda, la resolución pondrá de manifiesto la existencia o no de indicios de infracción tributaria o de otra naturaleza.

4. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior la resolución se comunicará al órgano que la dictó.

5. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. A estos efectos no se computarán los períodos en los que la tramitación del procedimiento quede interrumpida por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 17 de este Real Decreto. Este plazo podrá prorrogarse por resolución expresa del órgano competente para resolver, previa petición motivada del órgano instructor, por un único plazo improrrogable de seis meses. Transcurridos treinta días desde el vencimiento del plazo sin que la resolución haya sido dictada se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a instancia del interesado, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar de nuevo el procedimiento, en tanto no haya prescrito la acción de la Administración para imponer la correspondiente sanción.

6. La ejecución de las sanciones por infracciones administrativas de contrabando quedará automáticamente suspendida, sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 36. *Destino de los bienes, efectos e instrumentos no decomisados.*

1. Cuando la resolución determine que no procede el comiso de todos o algunos de los bienes, efectos

o instrumentos intervenidos, los no decomisados se devolverán a sus dueños.

2. Si, no procediendo el comiso, se hubiera dispuesto la venta anticipada de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el apartado 4 del artículo 28 de este Real Decreto, el órgano competente para resolver rendirá cuenta del importe obtenido y lo entregará a quien acredite la propiedad de aquéllos.

3. Si, no procediendo el comiso, el Comisionado para el Mercado de Tabacos o las compañías gestoras de los monopolios de las mercancías a que se refiere el apartado 3 del artículo 28 del presente Real Decreto hubieran llevado a cabo actos de disposición respecto de las mismas, se procederá a indemnizar a los interesados.

Artículo 37. Destinos de los bienes, efectos e instrumentos decomisados.

1. Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por resolución firme en procedimientos por infracción administrativa de contrabando serán adjudicados al Estado.

A tal efecto, se notificará a la correspondiente Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda toda resolución de procedimiento sancionador por infracción administrativa de contrabando en la que se haya decretado el comiso de bienes, efectos o instrumentos.

2. Los bienes, efectos e instrumentos decomisados no comunitarios se considerarán incluidos en el régimen de depósito aduanero.

3. Los especímenes a los que se refiere el artículo 2.1, párrafo f), del presente Real Decreto decomisados serán confiados a la autoridad competente designada en España que procederá según lo previsto en el Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996. El comiso de estos especímenes y de sus partes o productos se notificará al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. El uso de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos que no sean enajenables quedará adscrito a las fuerzas o servicios que, encargados de la persecución del contrabando, hayan procedido a su aprehensión, de acuerdo con lo que prevea la legislación específica aplicable en esta materia.

Disposición adicional primera. Registro de sancionados.

1. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mantendrá el registro de personas y entidades sancionadas por infracciones administrativas de contrabando, en el que se anotarán las sanciones firmes dictadas, del que se proporcionarán a los órganos competentes para conocer de las infracciones administrativas de contrabando los datos que les sirvan como antecedentes precisos para graduar las sanciones a imponer en cada caso.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

3. Los datos incluidos en el registro a que se refiere el apartado 1 anterior se cancelarán cuando dichos datos dejen de tener eficacia a los efectos de la graduación de las sanciones a imponer por infracción administrativa de contrabando.

Disposición adicional segunda. Operaciones con bienes, efectos e instrumentos no comunitarios intervenidos o decomisados.

1. La enajenación anticipada de bienes, efectos e instrumentos no comunitarios intervenidos en procedimientos judiciales por contrabando y la venta de bienes, efectos e instrumentos no comunitarios decomisados adjudicados al Estado en procedimientos judiciales o administrativos por contrabando, cuando ésta proceda conforme a lo dispuesto en la normativa que regula el Patrimonio del Estado, se realizará teniendo en cuenta lo previsto en el apartado 7 del artículo 28 de este Real Decreto respecto de la enajenación anticipada de bienes, efectos e instrumentos no comunitarios intervenidos por infracción administrativa de contrabando.

2. Si la Administración decide disponer de los bienes, efectos e instrumentos intervenidos o decomisados de una manera distinta a la venta, y ello supone la realización de operaciones no permitidas por el régimen de depósito aduanero en que se encuentran, llevará a cabo las formalidades necesarias para atribuirles otro destino aduanero.

3. En todo caso, deberá notificarse a la Unidad de Contabilidad de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales o de la Sección de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente la enajenación, venta o, en su caso, el nuevo destino aduanero dado a los bienes, efectos e instrumentos citados en los apartados 1 y 2 anteriores, a los efectos de la constatación de los recursos propios comunitarios, si los hubiere.

Disposición transitoria única. Procedimientos ya iniciados y retroactividad.

1. Los procedimientos sancionadores por infracción administrativa de contrabando ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se tramitarán de acuerdo con las normas de procedimiento anteriores al mismo, hasta su conclusión.

2. No obstante, los preceptos contenidos en el presente Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/1995, tendrán efectos retroactivos en cuanto favorezcan a los responsables de las infracciones administrativas de contrabando a que el mismo se refiere, en los términos establecidos en el Código Penal.

3. Igual eficacia retroactiva tendrán las disposiciones sancionadoras previstas en este Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La revisión de las sanciones no firmes se realizará por los órganos administrativos que estén conociendo los correspondientes recursos, previos los informes u otros actos de instrucción que se estimen necesarios.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única, en su apartado 2, de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión de Contrabando.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. El Ministro de Economía y Hacienda dictará normas para la regulación del destino final de los bienes definitivamente decomisados y el procedimiento para su venta, si éste es su destino precedente.

2. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

21018 *ORDEN de 28 de agosto de 1998 por la que se homologan diversos títulos a los correspondientes del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.*

A propuesta del Consejo de Universidades y de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 1954/1994, de 30 de sep-

tiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, dispongo:

Primero.—Se incluye en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, el título de Licenciado en Filología Hispánica (especialidad Gallego-Portugués) como homologado o equivalente a los títulos de licenciado en Filología Gallega y de Licenciado en Filología Portuguesa, que figuran en el apartado IV. Humanidades, del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.

Segundo.—Se incluyen en el mismo apartado IV. Humanidades a que se refiere la disposición anterior, los títulos de Licenciado en Geografía e Historia (Especialidad Musicología), de Licenciado en Geografía e Historia (Sección Historia del Arte: Especialidad Musicología) y de Licenciado en Filosofía y Letras (Especialidad Historia del Arte: Musicología), como homologados o equivalentes al título de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música, establecido en virtud del Real Decreto 616/1995, de 21 de abril, y que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, se considera incluido en el catálogo de Títulos Universitarios Oficiales anexo al mismo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de agosto de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

**DEPARTAMENT
DE LA PRESIDÈNCIA****DECRET LEGISLATIU**

2/2008, de 15 d'abril, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals.

La disposició final segona de la Llei 17/2007, de 21 de desembre, de mesures fiscals i financeres (DOGC núm. 5038, de 31.12.2007), autoritza el Govern perquè en el termini d'un any, a comptar de l'entrada en vigor d'aquesta Llei, refongui en un text únic la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals; la part vigent de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, i les modificacions que conté la Llei 12/2006, de 27 de juliol, de mesures en matèria de medi ambient i de modificació de les lleis 3/1988 i 22/2003, relatives a la protecció dels animals, de la Llei 12/1985, d'espais naturals, de la Llei 9/1995, de l'accés motoritzat al medi natural, i de la Llei 4/2004, relativa al procés d'adequació de les activitats d'incidència ambiental, amb l'encàrrec que la refosa compregui la regularització, l'aclariment i l'harmonització d'aquestes disposicions.

Fent ús de l'habilitació legal esmentada, s'ha elaborat un Text refós de la Llei de protecció dels animals que recull en un text únic la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, i la part vigent de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, amb les modificacions introduïdes a totes dues lleis per la Llei 12/2006, i també les previsions d'aquesta última Llei referents a protecció dels animals que no modifiquen preceptes concrets de les lleis anteriors. Així mateix, a l'empara de l'habilitació per regularitzar, aclarir i harmonitzar les disposicions legals objecte de refosa, s'ha ajustat l'estructura i la numeració dels articles i les remissions entre articles, s'ha unificat la terminologia i s'han esmenat defectes de concordança i de redacció.

En conseqüència, a proposta del conseller de Medi Ambient i Habitatge, d'acord amb el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora, i d'acord amb el Govern,

DECRETO:

Article únic

S'aprova el Text refós de la Llei de protecció dels animals, el qual es publica a continuació.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Es deroguen les disposicions següents:

1. La Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals (DOGC núm. 967, de 18.3.1988), i les modificacions d'aquesta Llei fetes pel capítol I de la Llei 12/2006, de 27 de juliol (DOGC núm. 4690, de 3.8.2006).
2. La Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals (DOGC núm. 3926, de 16.7.2003), i les modificacions d'aquesta Llei fetes pel capítol I de la Llei 12/2006, de 27 de juliol (DOGC núm. 4690, de 3.8.2006).
3. L'article 2.2 i les disposicions addicionals de la Llei 12/2006, de 27 de juliol (DOGC núm. 4690, de 3.8.2006).

DISPOSICIÓ FINAL

Aquest Decret legislatiu i el Text refós que aprova entren en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 15 d'abril de 2008

JOSÉ MONTILLA I AGUILERA
President de la Generalitat de Catalunya

FRANCESC BALTASAR I ALBESA
Conseller de Medi Ambient i Habitatge

TEXT REFÓS
DE LA LLEI DE PROTECCIÓ DELS ANIMALS.

TÍTOL I

Disposicions generals i normes generals de protecció dels animals

CAPÍTOL I

Disposicions generals

Article 1

Objecte

Aquesta Llei té per objecte establir les normes generals per a la protecció i el benestar dels animals que es troben de manera permanent o temporal a Catalunya, amb independència del lloc de residència de les persones que en són propietàries o posseïdores.

Article 2

Finalitat i principis

2.1 La finalitat d'aquesta Llei és assolir el màxim nivell de protecció i benestar dels animals, i afavorir una responsabilitat més elevada i una conducta més cívica de la ciutadania en la defensa i la preservació dels animals.

2.2 Els animals són éssers vius dotats de sensibilitat física i psíquica, i també de moviment voluntari, els quals han de rebre el tracte que, atenent bàsicament les necessitats etològiques, en procuri el benestar.

2.3 Ningú no ha de provocar sofriments o maltractaments als animals o causar-los estats d'ansietat o por.

2.4 Els animals de companyia no poden ser objecte d'embargament en cap procediment judicial.

Article 3

Definicions

Als efectes d'aquesta Llei, s'entén per:

a) Animal domèstic: el que pertany a espècies que habitualment es crien, es reprodueixen i conviuen amb persones i que no pertanyen a la fauna salvatge. També tenen aquesta consideració els animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'ésser humà, els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

b) Animal de companyia: animal domèstic que les persones mantenen generalment a la llar amb la finalitat d'obtenir-ne companyia. Als efectes d'aquesta Llei, gaudeixen sempre d'aquesta consideració els gossos, els gats i les fures.

c) Fauna salvatge autòctona: fauna que comprèn les espècies animals originàries de Catalunya o de la resta de l'Estat espanyol, i les que hi hivernen o hi són de pas. També comprèn les espècies de peixos i animals marins de les costes catalanes.

d) Fauna salvatge no autòctona: fauna que comprèn les espècies animals originàries de fora de l'Estat espanyol.

e) Animal de companyia exòtic: animal de la fauna salvatge no autòctona que de manera individual depèn dels humans, hi conviu i ha assumit el costum del captiveri.

f) Animal ensalvatgit: animal de companyia que perd les condicions que el fan apte per a la convivència amb les persones.

g) Animal abandonat: animal de companyia que no va acompanyat de cap persona ni duu cap identificació del seu origen o de la persona que n'és propietària o posseïdora. També tenen la consideració d'abandonats els casos establerts per l'article 17.3.

h) Animal salvatge urbà: animal salvatge que viu compartint territori geogràfic amb les persones, referit al nucli urbà de ciutats i pobles, i que pertany a les espècies següents: colom roquer (*Columba livia*), gavià argentat (*Larus cachinnans*), estornell (*Sturnus unicolor* i *S. vulgaris*), espècies de fauna salvatge no autòctona i d'altres que s'han de determinar per via reglamentària.

i) Nucli zoològic: les agrupacions zoològiques per a l'exhibició d'animals, les instal·lacions per al manteniment d'animals de companyia, els establiments de venda i els centres de cria d'animals, els centres de recollida d'animals, el domicili dels particulars on es fan vendes o altres transaccions amb animals i els de característiques similars que es determinin per via reglamentària. En queden excloses les instal·lacions que allotgen animals que es crien per a la producció de carn, de pell o d'algun altre producte útil per a l'ésser humà, els animals de càrrega i els que treballen en l'agricultura.

j) Instal·lació per al manteniment d'animals de companyia: establiment en què es guarden els animals de companyia i se'n té cura, com ara les residències, les escoles d'ensinistrament, les gosseres esportives i de caça i els centres d'importació d'animals.

k) Centre de cria d'animals: instal·lació que destina les cries a la venda o cessió posterior amb independència del nombre, ja sigui directament al públic en general, a establiments de venda o d'altres.

l) Associació de protecció i defensa dels animals: entitat sense afany de lucre legalment constituïda que té entre els seus objectius o finalitats emparar i protegir els animals.

m) Animals de competició o cursa: animals que es destinen a competicions i curses on es fan apostes sense distinció de les modalitats que assumeixin, principalment els gossos i els cavalls.

n) Animal perdut: animal de companyia que duu identificació del seu origen o de la persona que n'és propietària i que no va acompanyat de cap persona.

CAPÍTOL II

Normes generals de protecció dels animals

Article 4

Obligacions de les persones propietàries i posseïdores d'animals

4.1 Les persones propietàries i les posseïdores d'animals han de mantenir-los en bones condicions higienicosanitàries, de benestar i de seguretat, d'acord amb les característiques de cada espècie.

4.2 La persona posseïdora d'un animal ha de donar-li l'atenció veterinària bàsica per garantir-ne la salut.

Article 5

Prohibicions

Resten prohibides les actuacions següents respecte als animals:

a) Maltractar-los, agredir-los físicament o sotmetre'ls a qualsevol altra pràctica que els produeixi sofriments o danys físics o psicològics.

b) Subministrar-los substàncies que puguin causar-los alteracions de la salut o del comportament, excepte en els casos emparats per la normativa vigent o per prescripció veterinària.

- c) Abandonar-los.
- d) Mantenir-los en instal·lacions indegudes des del punt de vista higienicosanitari, de benestar i de seguretat de l'animal.
- e) Practicar-los mutilacions, extirpar-los ungles, cordes vocals o altres parts o òrgans, llevat de les intervencions fetes amb assistència veterinària en cas de necessitat terapèutica, per garantir-ne la salut o per limitar-ne o anul·lar-ne la capacitat reproductiva. Per motius científics o de maneig, es podran fer aquestes intervencions amb l'autorització prèvia de l'autoritat competent.
- f) No facilitar-los l'alimentació suficient.
- g) Fer-ne donació com a premi, recompensa, gratificació o regal de compensació per altres adquisicions de naturalesa diferent a la transacció onerosa d'animals.
- h) Vendre'ls a les persones menors de setze anys i a les persones incapacitades sense l'autorització dels qui en tenen la potestat o la custòdia.
- i) Comerciar-hi fora dels certàmens o d'altres concentracions d'animals vius i d'establiments de venda i de cria autoritzats, llevat de les transaccions entre les persones particulars quan es limitin als seus animals de companyia, no tinguin afany de lucre i es garanteixi el benestar de l'animal.
- j) Exhibir-los de manera ambulat com a reclam.
- k) Sotmetre'ls a treballs inadequats pel que fa a les característiques dels animals i a les condicions higienicosanitàries.
- l) Mantenir-los lligats durant gran part del dia o limitar-los de manera duradora el moviment que els és necessari.
- m) Mantenir-los en locals públics o privats en condicions de qualitat ambiental, lluminositat, soroll, fums i similars que els puguin afectar tant físicament com psicològicament.
- n) Matar-los per joc o perversitat o torturar-los.

Article 6

Prohibició de baralles d'animals i altres activitats

6.1 Es prohibeix l'ús d'animals en baralles i en espectacles o d'altres activitats si els poden ocasionar sofriment o poden ser objecte de burles o tractaments antinatural, o bé si poden ferir la sensibilitat de les persones que els contemplen, com ara els següents:

- a) Baralles de gossos.
- b) Baralles de galls.
- c) Matances públiques d'animals.
- d) Atraccions firals giratòries amb animals vius lligats i altres d'assimilables.
- e) Tir al colom i altres pràctiques assimilables.

6.2 Resten excloses d'aquestes prohibicions:

- a) La festa dels braus en les localitats on, en la data d'entrada en vigor de la Llei 3/1988, de 4 de març, de protecció dels animals, hi haguessin places construïdes per celebrar-la, a les quals s'ha de prohibir l'accés a les persones menors de catorze anys.
- b) Les festes amb bous sense mort de l'animal (correbous) en les dates i les localitats on tradicionalment se celebren. En aquests casos, és prohibit inferir danys als animals.

6.3 Es prohibeix matar i maltractar els animals emprats en produccions cinematogràfiques, televisives, artístiques o publicitàries, o causar-los danys o estrès, de manera que el dret a la producció i la creació artístiques, quan es desenvolupi dins un espectacle, queda subjecte a les normes de policia d'espectacles, com poden ser l'autorització administrativa prèvia. La difusió audiovisual d'aquest tipus de produccions queda restringida a horaris en què no puguin ser observades per menors i ferir-los la sensibilitat.

Article 7

Certàmens

Els certàmens, les activitats esportives amb participació d'animals i d'altres concentracions d'animals vius han de complir la normativa vigent, en especial

la relativa a condicions higienicosanitàries, de protecció i de seguretat dels animals.

Article 8

Trasllat d'animals

8.1 Els animals han de disposar d'un espai suficient que permeti, com a mínim, que puguin aixecar-se i jeure si se'ls trasllada d'un lloc a un altre. Els mitjans de transport o els embalatges han de ser concebuts per protegir els animals de la intempèrie i de les diferències climàtiques fortes.

8.2 Els animals han de ser abeurats durant el transport i han de rebre una alimentació apropiada a intervals convenients segons el que s'estableixi per via reglamentària.

8.3 En la càrrega i la descàrrega dels animals, s'ha d'utilitzar un equip adequat per evitar-los danys o sofriments.

Article 9

Control de poblacions d'animals

9.1 Es poden fer controls específics de poblacions d'animals considerats perjudicials o nocius, sempre que no es tracti d'exemplars d'espècies protegides. Les pràctiques destinades a la protecció de les collites no han d'implicar en cap cas la destrucció en massa d'animals no nocius ni d'exemplars d'espècies protegides. Això no obstant, el departament competent en matèria de medi ambient pot autoritzar motivadament i de manera excepcional la captura o el control d'exemplars d'espècies protegides quan no hi ha cap altre mètode per evitar-ne els danys.

9.2 Es prohibeix l'ús de coles o substàncies enganxoses com a mètode per controlar animals vertebrats, excepte l'ús del vesc, amb l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient, per a la captura de petites quantitats d'ocells, en condicions estrictament controlades i de manera selectiva. S'han de determinar per reglament les espècies d'ocells susceptibles de captura i les condicions i requisits aplicables. Excepcionalment, es poden utilitzar substàncies enganxoses per al control de plagues de rosegadors si per qüestions sanitàries, de seguretat o d'urgència es justifica la necessitat i sempre que aquesta activitat no pugui afectar cap espècie protegida ni el medi natural. Aquesta activitat només pot de ser duta a terme per personal professional, en llocs tancats i adoptant les mesures adequades per evitar al màxim el patiment de l'animal.

Article 10

Filmació d'escenes fictícies de crueltat

La filmació, en l'àmbit territorial de Catalunya, per al cinema, la televisió o d'altres mitjans de difusió, que reproduïx escenes fictícies de crueltat, maltractament o sofriment d'animals requereix l'autorització prèvia de l'Administració competent, a fi de garantir que el dany sigui simulat i els productes i els mitjans utilitzats no provoquin cap perjudici a l'animal. El mitjà de difusió ha de fer constar que les situacions són fictícies i fer-hi constar el número d'autorització.

Article 11

Sacrifici i esterilització d'animals

11.1 El sacrifici d'animals s'ha de fer, en la mesura que sigui tècnicament possible, de manera instantània, indolora i amb atordiment previ de l'animal, d'acord amb les condicions i els mètodes que s'estableixin per via reglamentària.

11.2 Es prohibeix el sacrifici de gats, gossos i fures a les instal·lacions per al manteniment d'animals de companyia, i als nuclis zoològics en general, excepte pels motius humanitaris i sanitaris que s'estableixin per via reglamentària.

11.3 Els animals de companyia que són objecte de comercialització o transacció han de ser esterilitzats, excepte en els casos que s'estableixin per reglament.

El reglament també ha de regular com han de ser els procediments d'esterilització perquè tinguin els mínims efectes fisiològics i de comportament en l'animal.

11.4 El sacrifici dels animals i l'esterilització dels animals de companyia han de ser fets sempre sota control veterinari.

Article 12

Responsabilitat de les persones posseïdores d'animals

12.1 La persona posseïdora d'un animal, sens perjudici de la responsabilitat subsidiària de la persona propietària, és responsable dels danys, els perjudicis i les molèsties que ocasioni a les persones, a altres animals, a les coses, a les vies i espais públics i al medi natural en general, d'acord amb el que estableix la legislació civil aplicable.

12.2 La persona posseïdora d'animals salvatges o d'animals de companyia exòtics la tinença dels quals és permesa i que, per les seves característiques, puguin causar danys a les persones, a altres animals, a les coses, a les vies i els espais públics o al medi natural ha de mantenir-los en captivitat de manera que es garanteixin les mesures de seguretat necessàries. Així mateix, no pot exhibir-los ni passejar-los per les vies i els espais públics i ha de tenir subscripta una pòlissa d'assegurança de responsabilitat civil.

12.3 La persona posseïdora d'animals està obligada a evitar-ne la fugida, tant dels exemplars com de les seves cries.

12.4 Les persones que, en virtut d'una autorització excepcional del departament competent en matèria de medi ambient, puguin capturar de la natura i de ser posseïdores d'exemplars pertanyents a una espècie de fauna salvatge autòctona, ho són en condició de dipositàries. Aquests animals poden de ser tant confiscats com recuperats pel departament competent en matèria de medi ambient i, si escau, alliberats, sense que la persona posseïdora no pugui reclamar cap mena de dret o d'indemnització. En cap cas aquests exemplars no poden de ser objecte de transacció.

TÍTOL II

De la possessió d'animals

CAPÍTOL I

Normes generals

Article 13

Tractaments sanitaris i comportamentals

13.1 Les administracions competents poden ordenar, per raons de sanitat animal o de salut pública, la vacunació o el tractament obligatori de malalties dels animals.

13.2 Els veterinaris que portin a terme vacunacions i tractaments de caràcter obligatori han de dur un arxiu amb la fitxa clínica dels animals atesos, el qual ha d'estar a disposició de les administracions que ho requereixin per portar a terme actuacions dins el seu àmbit competencial. Els veterinaris han d'informar la persona propietària o posseïdora de l'obligatorietat d'identificar el seu animal en el cas que pertanyi a una espècie d'identificació obligatòria i no estigui identificat, i també de l'obligatorietat de registrar-lo en el cens del municipi on resideix habitualment l'animal o en el Registre general d'animals de companyia.

Article 14

Registre general d'animals de companyia i censos municipals

14.1 Es crea el Registre general d'animals de companyia, que és gestionat pel departament competent en matèria de medi ambient. El Registre general és únic i és constituït pel conjunt de dades d'identificació dels censos municipals d'animals de companyia que estableix l'apartat 2.

14.2 Els ajuntaments han de portar un cens municipal d'animals de companyia en el qual s'han d'inscriure els gossos, els gats i les fures que resideixen de manera habitual al municipi. Al cens, han de constar les dades d'identificació de l'animal, les dades de la persona posseïdora o propietària i les altres dades que s'estableixin per reglament.

14.3 La persona propietària o posseïdora d'un gos, un gat o una fura té un termini de tres mesos des del naixement de l'animal o de trenta dies des de la data d'adquisició de l'animal, el canvi de residència, la mort de l'animal o la modificació d'altres dades incloses en el cens per comunicar-ho al cens municipal o al Registre general. Prèviament a la inscripció de l'animal en el cens municipal o en el Registre general, cal haver-ne dut a terme la identificació d'acord amb el que preveu l'article 15.1.

14.4 Els censos municipals i el Registre general s'elaboren seguint criteris de compatibilitat informàtica d'acord amb les directrius elaborades pel departament competent en matèria de medi ambient.

14.5 El departament competent en matèria de medi ambient estableix un sistema informàtic de gestió única del Registre general compatible amb els censos municipals i amb els de les institucions privades que ho demanin. Aquest sistema informàtic s'ha de regir pels principis d'eficiència, eficàcia, unitat, coordinació, gestió ordenada i servei públic, i ha de facilitar la gestió a les administracions locals.

14.6 El Registre general d'animals de companyia pot de ser gestionat directament pel departament competent en matèria de medi ambient o bé mitjançant l'encàrrec de gestió, d'acord amb les condicions i els requisits establerts per la legislació vigent.

14.7 Els gossos, els gats i les fures han de dur d'una manera permanent pels espais o les vies públiques una placa identificadora o qualsevol altre mitjà adaptat al collar en què han de constar el nom de l'animal i les dades de la persona que n'és posseïdora o propietària.

14.8 Les persones propietàries o posseïdores d'animals de companyia estan obligades a comunicar la desaparició de l'animal a l'ajuntament on estigui censat en un termini de quaranta-vuit hores, de manera que en quedi constància.

14.9 El Registre general d'animals de companyia és públic i hi pot accedir tothom qui ho sol·liciti, d'acord amb el procediment i els criteris establerts en la legislació sobre el procediment administratiu i en la normativa sobre protecció de dades.

Article 15

Identificació

15.1 Els gossos, els gats i les fures han de ser identificats mitjançant:

- a) Una identificació electrònica amb la implantació d'un microxip homologat.
- b) Altres sistemes que es puguin establir per via reglamentària.

15.2 La persona o l'entitat responsable de la identificació de l'animal ha de lliurar a la persona posseïdora de l'animal un document acreditatiu en què constin les dades de la identificació establertes per l'article 14.2. Així mateix, ha de comunicar les dades de la identificació al Registre general d'animals de companyia en el termini de vint dies, a comptar de la identificació.

15.3 Les persones propietàries o posseïdores d'animals de companyia que provinquin d'altres comunitats autònomes o de fora de l'Estat i que esdevinguin residents a Catalunya han de validar-ne la identificació i registrar-los d'acord amb el procediment que s'estableixi per reglament.

15.4 La identificació dels gossos, els gats i les fures constitueix un requisit previ i obligatori per fer qualsevol transacció de l'animal i ha de constar en qualsevol document que hi faci referència. Qualsevol transacció duta a terme sense que hi consti la identificació de l'animal és nul·la i es té per no feta. La nul·litat de la transacció no eximeix la persona posseïdora de les responsabilitats que li puguin correspondre.

15.5 S'ha d'establir per reglament la necessitat d'identificar obligatòriament altres espècies d'animals per raó de la seva protecció, per raons de seguretat de les persones o béns o per raons ambientals o de control sanitari.

CAPÍTOL II

Abandonament i pèrdua d'animals de companyia i centres de recollida

Article 16

Recollida d'animals

16.1 Correspon als ajuntaments de recollir i controlar els animals abandonats, perduts o ensalvatgits i de controlar els animals salvatges urbans.

16.2 Els ajuntaments poden delegar la responsabilitat a què fa referència l'apartat 1 als ens locals supramunicipals, sempre sota el principi de la millora en l'eficiència del servei i sota l'aplicació dels preceptes d'aquesta Llei.

16.3 Els ajuntaments han de disposar de centres de recollida d'animals abandonats o perduts adequades i amb prou capacitat per al municipi, o convenir la realització d'aquest servei amb ens locals supramunicipals o amb altres municipis.

16.4 En la prestació del servei de recollida d'animals abandonats o perduts, els ajuntaments o els ens locals supramunicipals, sens perjudici de la seva responsabilitat en el compliment de la normativa aplicable, poden concertar-ne l'execució amb entitats externes, preferentment amb associacions de protecció i defensa dels animals legalment constituïdes o amb empreses especialitzades de control i recollida d'animals de companyia.

16.5 El personal que treballi en els centres de recollida d'animals de companyia i que dugui a terme tasques de recollida o manipulació d'aquests animals ha d'haver fet un curs de cuidador o cuidadora d'animals, les característiques i el contingut del qual han de ser establerts per reglament.

16.6 Els ajuntaments o els ens locals supramunicipals, per si mateixos o mitjançant associacions de protecció i defensa dels animals col·laboradores del departament competent en matèria de medi ambient, d'acord amb el que preveu l'article 20, han de confiscar els animals de companyia si hi ha indicis que se'ls maltracta o tortura, si presenten símptomes d'agressions físiques, desnutrició o atenció veterinària deficient o si romanen en instal·lacions indègudes.

Article 17

Recuperació d'animals

17.1 L'ajuntament o, si escau, l'ens local supramunicipal corresponent s'han de fer càrrec dels animals abandonats o perduts fins que siguin recuperats, cedits o, si escau, sacrificats segons el que estableix l'article 11.2.

17.2 El termini per recuperar un animal sense identificació és de vint dies. L'animal s'ha de lliurar amb la identificació corresponent i amb el pagament previ de totes les despeses originades.

17.3 Si l'animal porta identificació, l'ajuntament o, si escau, l'ens supramunicipal corresponent ha de notificar a la persona propietària o posseïdora que té un termini de vint dies per recuperar-lo i abonar prèviament totes les despeses originades. Transcorregut aquest termini, si la persona propietària o posseïdora no ha recollit l'animal, aquest es considera abandonat i pot de ser cedit, acollit temporalment o adoptat, efectes que han d'haver estat advertits en la notificació esmentada.

Article 18

Acolliment d'animals

18.1 Els centres de recollida d'animals abandonats o perduts han d'atendre les peticions d'acolliment d'animals de companyia, les quals s'han de formular per escrit.

18.2 *L'acolliment dels animals de companyia s'ha d'ajustar als requeriments següents:*

- a) Els animals han de ser identificats prèviament a l'acolliment.
- b) Els animals han de ser desparasitats, vacunats i esterilitzats d'acord amb el que preveu l'article 11.3, per garantir-ne unes condicions sanitàries correctes.
- c) Cal lliurar un document on constin les característiques i les necessitats higiènicosanitàries, etològiques i de benestar de l'animal.
- d) Cada centre ha de dur el llibre de registre esmentat en l'article 21.b) amb les dades de cada animal que hi ingressa, de les circumstàncies de captura, trobada o lliurament, de la persona que n'ha estat propietària, si és coneguda, i també les dades de l'animal. L'especificació de les dades que han de constar en el Registre s'ha d'establir per via reglamentària.

18.3 Els centres de recollida d'animals abandonats han de disposar de les corresponents mesures de seguretat a fi de garantir la integritat física i psíquica dels animals, evitar-ne la fugida i limitar el nombre d'animals que convisin en grups per evitar baralles i la propagació de malalties infectocontagioses. S'han de fixar per reglament els requisits que aquests centres han de reunir per complir el que estableix aquesta Llei. El control dels requisits previstos en aquest apartat correspon als ajuntaments tant en els centres propis com en els centres concertats.

Article 19

Captura de gossos, gats i fures ensalvatgits

19.1 Correspon als ajuntaments la captura en viu de gossos, gats i fures ensalvatgits per mètodes d'immobilització a distància.

19.2 En els casos en què la captura per immobilització no sigui possible, el departament competent en matèria de medi ambient ha d'autoritzar excepcionalment l'ús d'armes de foc i ha de determinar qui ha d'emprar aquest sistema de captura excepcional.

TÍTOL III

De les associacions de protecció i defensa dels animals

Article 20

Associacions de protecció i defensa dels animals

20.1 Les associacions de protecció i defensa dels animals s'han d'inscriure en el Registre d'associacions de protecció i defensa dels animals del departament competent en matèria de medi ambient per obtenir el títol d'entitat col·laboradora.

20.2 El departament competent en matèria de medi ambient pot convenir, en els termes previstos per la normativa vigent, amb les associacions de protecció i defensa dels animals l'acompliment de tasques en relació amb la protecció i la defensa dels animals.

20.3 El departament competent en matèria de medi ambient pot establir ajuts per a les associacions que han obtingut el títol d'entitats col·laboradores, destinats a les activitats que duguin a terme amb relació a la protecció i la defensa dels animals, especialment per a l'execució de programes d'adopció d'animals de companyia en famílies qualificades, per a la promoció de campanyes i programes d'esterilització de gossos, gats i fures, i també per a la promoció de campanyes de sensibilització de la ciutadania.

20.4 Les associacions a què fa referència l'apartat 3 d'aquest article tenen la consideració d'interessades en els procediments sancionadors establerts per aquesta Llei, en els casos en què hagin formulat la denúncia corresponent o hagin formalitzat la compareixença en l'expedient sancionador, sens perjudici de la privacitat de les dades de caràcter personal.

TÍTOL IV

Dels nuclis zoològics

CAPÍTOL I

Disposicions generals

Article 21

Requisits de funcionament

Els nuclis zoològics han de complir els requisits següents:

- a) Inscriure's en el Registre de nuclis zoològics del departament competent en matèria de medi ambient.
- b) Dur un llibre de registre oficial, diligenciat per l'Administració competent, en què es recullin de manera actualitzada les dades relatives a l'entrada i la sortida dels animals i les dades de la seva identificació.
- c) Disposar de les condicions higienicosanitàries i de benestar adequades a les necessitats dels animals, en els termes establerts per la normativa vigent. En especial, han de tenir instal·lacions adequades per evitar el contagi en els casos de malaltia, o per tenir-los, si escau, en períodes de quarantena.
- d) Tenir en lloc visible l'acreditació de la seva inscripció en el Registre de nuclis zoològics, quan es tracti d'establiments d'accés públic.
- e) Tenir les mesures de seguretat necessàries per evitar la fugida dels animals i els danys a persones, animals, coses, vies i espais públics i al medi ambient, i per evitar danys o atacs als animals.
- f) Disposar d'un servei veterinari, encarregat de vetllar per la salut i el benestar dels animals.
- g) Tenir a disposició de l'Administració competent tota la documentació referida als animals emplaçats al nucli d'acord amb la legalitat vigent.
- h) Vigilar que els animals s'adaptin a la nova situació, que no presentin problemes d'alimentació ni es doni cap altra circumstància que els pugui provocar danys, i de ser els responsables de prendre les mesures adequades en cada cas.

Article 22

Animals emprats en competicions, curses i apostes

22.1 Els animals de competició o cursa i els animals criats, importats i entrenats per a les curses a Catalunya han de ser tractats als canòdroms, als hipòdroms i fora d'aquestes instal·lacions d'acord amb els principis generals establerts per aquesta Llei.

22.2 No poden participar en competicions i curses en les quals es fan apostes els animals que no estiguin identificats i registrats en el Registre d'animals de competició del departament competent en matèria de medi ambient.

22.3 Les instal·lacions previstes en l'apartat 1 han de tenir els mitjans per obtenir les proves necessàries per fer els controls antidopatge a fi de determinar si els animals que participen en les curses han pres medicaments o altres substàncies que els poden afectar de manera artificial l'organisme.

22.4 El departament competent en matèria de medi ambient ha de considerar el darrer propietari o propietària registrat com la persona responsable del benestar dels animals emprats en les curses. Aquest propietari o propietària ha de concertar els acords adequats per garantir el retir digne de l'animal, incloent-hi la participació en programes d'adopció com a animal de companyia.

CAPÍTOL II

Instal·lacions per al manteniment d'animals de companyia

Article 23

Requisits mínims

Les instal·lacions o els centres per al manteniment d'animals de companyia han de portar el llibre de registre a què es refereix l'article 21.b, en el qual han de

constar les dades identificadores de cada animal que hi entra i de la persona que n'és propietària o posseïdora. Aquest llibre ha d'estar a disposició de les administracions competents.

CAPÍTOL III

Establiments de venda d'animals i centres de cria d'animals

Article 24

Requisits

24.1 Els establiments de venda d'animals i els centres de cria d'animals han de complir els requisits de funcionament següents:

- a) Estar inscrits en el Registre de nuclis zoològics.
- b) Dur el llibre de registre regulat per l'article 21.b), i tenir-lo a disposició de l'Administració competent, el qual ha d'incloure les dades relatives a l'origen, la identificació i la destinació dels animals.
- c) Vendre els animals desparasitats, sense símptomes aparents de patologies psíquiques o físiques i sense que pateixin, ni els animals que es venen ni els seus progenitors, malalties hereditàries diagnosticables. A més, els animals de companyia s'han de vendre esterilitzats, d'acord amb el que preveu l'article 11.3, i s'han de vendre identificats els animals per als quals la identificació és obligatòria d'acord amb l'article 15.
- d) Disposar d'un servei veterinari propi o d'un assessorament veterinari exterior, que ha de constar en el llibre de registre.
- e) Mantenir els animals en un lloc adequat dins l'establiment i no exhibir-los als aparadors de les botigues. Aquests animals han de ser allotjats, abeurats i alimentats correctament. Els gossos, els gats i les fures han d'estar identificats, i també els altres exemplars d'espècies la identificació de les quals sigui obligatòria.
- f) Lliurar, en les vendes d'animals, un document en què s'ha de fer constar la identificació de l'espècie, el número d'identificació de l'animal, si escau, i el nucli zoològic. En el cas de les vendes a particulars, també s'ha de lliurar un document d'informació sobre les característiques de cada animal, les seves necessitats, els consells d'educació i les condicions de manteniment, sanitàries i de benestar necessàries, avalades per un col·legi de veterinaris o de biòlegs.

24.2 L'actuació d'aquests centres s'ha d'ajustar als requeriments següents:

- a) Per a qualsevol transacció d'animals per mitjà de revistes de reclam, publicacions assimilables i altres sistemes de difusió, s'ha d'incloure a l'anunci el número de registre del nucli zoològic del centre venedor o donant.
- b) Les persones professionals que treballin en establiments de venda, cria o importació d'animals i que hagin de manipular-los han d'haver fet un curs de cuidador o cuidadora d'animals.
- c) Els cadells importats o criats per ser venuts com a animals de companyia no poden de ser separats de la mare abans del moment de deslletament recomanat per a cada espècie.

24.3 Es prohibeix la instal·lació, a tot el territori de Catalunya, de granges, centres de cria o centres de subministrament de primats que tinguin com a objecte la seva reproducció o comercialització per a experimentació animal.

Article 25

Disposicions especials per als establiments que comercialitzen animals de companyia exòtics

Els establiments que comercialitzen animals de companyia exòtics han de complir, a més dels requisits establerts per l'article 24, les disposicions següents:

- a) El venedor o la venedora dels animals ha de conèixer el nom científic de cada espècie que comercialitza i la legislació aplicable a cadascuna, i ha d'informar el

comprador o la compradora de la prohibició d'alliberar exemplars d'espècies no autòctones.

b) La factura de venda ha d'incloure, si escau, el número CITES, o el que determini la normativa europea, de cada exemplar venut.

c) Les informacions escrites a què fa referència l'article 24.1.f) han d'incloure les especificacions relatives a l'espècie de l'exemplar venut, la grandària d'adult i la possibilitat de transmissió de zoonosi.

TÍTOL V

Fauna salvatge autòctona i no autòctona

CAPÍTOL I

Normes generals

Article 26

Regulació

La protecció de la fauna salvatge autòctona i no autòctona es regeix pel que estableixen els tractats i els convenis internacionals, la normativa estatal i la comunitària, aquesta Llei i les disposicions que la despleguen.

Article 27

Fauna salvatge no autòctona

27.1 Les persones propietàries o posseïdores d'animals que pertanyen a les espècies de fauna salvatge no autòctona que es determinin per reglament han de tenir l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient.

27.2 El Govern ha de determinar les espècies de fauna salvatge no autòctona que s'han d'inscriure en el Registre general d'animals de companyia per raons de protecció o seguretat de les persones o de protecció del medi ambient.

Article 28

Protecció dels peixos de talla petita

28.1 Es prohibeixen la pesca, el tràfic, la venda i el consum de peixos i de crancs menors de la fauna salvatge autòctona de 8 cm de llargada. Per als peixos, aquesta longitud es compta des de la punta de la boca fins al punt mitjà de l'aleta caudal. Per als crancs, la mida es compta des de l'ull fins a l'extrem de la cua estesa.

28.2 Sens perjudici del que disposa l'apartat 1, es pot autoritzar per reglament la pesca de peixos de menys de 8 cm en els entrenaments i campionats anomenats de pesca de minitalla *al coup*, organitzats per la Federació Catalana de Pesca Esportiva o per les seves entitats federades, i en la pràctica de la modalitat de pesca esportiva amb peixet, restringida a les espècies anomenades vairó i madrilla.

Article 29

Arts prohibits per a la captura d'animals

29.1 Es prohibeix la venda i la utilització de xarxes japoneses. Aquests arts només poden de ser utilitzats amb finalitats científiques, mitjançant l'autorització especial del departament competent en matèria de medi ambient i sota els requisits de precinte identificador que s'ha de determinar per reglament.

29.2 Es prohibeix la venda i la utilització de tota mena de paranys de tipus cep i del tipus ballesta per a la captura d'animals.

29.3 Es prohibeix la utilització de balins, d'armes d'aire comprimit i d'armes de calibre 22 en la pràctica de la caça.

CAPÍTOL II

Fauna salvatge autòctona protegida

Article 30

Declaració de fauna salvatge autòctona protegida

30.1 Les espècies de la fauna salvatge autòctona que inclou l'annex es declaren protegides a Catalunya.

30.2 El departament competent en matèria de medi ambient, d'acord amb l'estat de les poblacions de la fauna salvatge autòctona, pot ampliar la relació d'espècies protegides a Catalunya.

30.3 Les espècies declarades anualment espècies protegides o de caça o pesca prohibides per les resolucions que estableixen els períodes hàbils de caça i de pesca en el territori de Catalunya es consideren espècies de l'annex, amb la categoria D, mentre dura la temporada de caça o de pesca, i són sotmeses a idèntica protecció.

Article 31

Àrees de protecció de fauna salvatge autòctona

31.1 Amb la finalitat de conservar les espècies animals, s'estableixen les àrees de protecció següents:

- a) Les reserves naturals de fauna salvatge.
- b) Els refugis de fauna salvatge.

31.2 Les reserves naturals de fauna salvatge són àrees limitades per protegir determinades espècies i/o poblacions de la fauna salvatge en perill d'extinció. La declaració ha de ser atorgada pel departament competent en matèria de medi ambient, un cop feta la informació pública adient. No s'hi pot permetre cap activitat que perjudiqui o pugui perjudicar l'espècie o la població per a la protecció de la qual s'ha fet la declaració.

31.3 Els refugis de fauna salvatge són àrees limitades per preservar la fauna. La declaració ha de ser atorgada pel departament competent en matèria de medi ambient, d'ofici o a instància de les persones propietàries del terreny, amb l'informe previ del Consell de Caça de Catalunya, i, si es tracta de terrenys inclosos en àrees privades de caça, havent fet prèviament la informació pública adient. En els refugis de fauna salvatge és prohibida la caça.

Article 32

Planejament

Els instruments de planejament territorial i urbanístic han d'assegurar la preservació, el manteniment i la recuperació dels biòtops i dels hàbitats de les espècies protegides.

Article 33

Prohibicions

33.1 Respecte de les espècies de fauna salvatge autòctona protegides, es prohibeix la caça, la captura, la tinença, el tràfic o el comerç, la importació i l'exhibició pública, tant dels exemplars adults com dels ous o les cries, i també de les parts o restes, llevat dels supòsits especificats per reglament. Aquesta prohibició afecta tant les espècies vives com les dissecades i tant l'espècie com els tàxons inferiors.

33.2 Pel que fa a les espècies migratòries, es prohibeix especialment la pertorbació dels espais de concentració, cria, muda, hivernada i descans.

Article 34

Autoritzacions de captura en viu

34.1 En condicions estrictament controlades, el departament competent en matèria de medi ambient pot autoritzar la captura en viu amb finalitats científiques, culturals, de reproducció en captivitat, de repoblació o de reintroducció en altres zones d'exemplars

adults d'algunes de les espècies que detalla l'annex. En casos excepcionals i amb les mateixes finalitats, també es pot autoritzar la recollida d'ous i de cries.

34.2 En cas que no comporti amenaça per a les poblacions de l'espècie, es pot autoritzar la captura en viu d'exemplars adults o la recollida d'ous i cries de les espècies que detalla l'annex amb la finalitat de reintroduir aquestes espècies en altres àrees de Catalunya. Aquestes operacions requereixen un informe previ del departament competent en matèria de medi ambient sobre l'estat de la població d'aquella espècie a Catalunya.

34.3 Excepcionalment, d'acord amb el que s'estableixi per reglament, es pot autoritzar la captura en viu, la tinença i l'exhibició pública de mascles de pinsà (*Fringilla coelebs*), cadenera (*Carduelis carduelis*), verdum (*Carduelis chloris*) i passerell (*Carduelis cannabina*) per a activitats tradicionals destinades a concursos de cant, sempre que les activitats esmentades no comportin un detriment per a les poblacions d'aquestes espècies. Es prohibeix la captura, la tinença i l'exhibició pública de femelles de les espècies esmentades.

Article 35

Caça selectiva temporal

35.1 Només si cal reduir la població animal d'una espècie protegida, en interès de la protecció d'altres espècies assenyalades per l'annex o per prevenir danys importants a conreus, ramats o forests, es pot autoritzar la caça selectiva temporal d'espècies indicades per l'annex. Aquesta autorització té caràcter extraordinari i requereix un informe que demostrï que l'operació de caça selectiva que s'ha de practicar no posa en perill el nivell de població, la distribució geogràfica o la taxa de reproducció de l'espècie protegida en el conjunt de Catalunya.

35.2 Durant el temps que duri la cacera, aquesta ha de ser controlada per representants del departament competent en matèria de medi ambient.

Article 36

Captura d'ocells per a falconeria

El departament competent en matèria de medi ambient ha de regular la captura d'ocells rapinyaires per a la pràctica de la falconeria.

Article 37

Lliuraments a nuclis zoològics i altres centres

Es faculta el departament competent en matèria de medi ambient perquè lliuri a nuclis zoològics o a altres centres exemplars vius irrecuperables per a la natura, amb finalitats científiques o educatives, o exemplars dissecats o les seves parts de les espècies protegides de la fauna salvatge autòctona recollides en l'annex d'aquesta Llei, tant si provenen de comisos com directament de la natura.

CAPÍTOL III

De la dissecació d'espècies protegides

Article 38

Autoritzacions de dissecació

38.1 En el cas d'animals morts, o d'animals ferits que s'han de sacrificar en no aconseguir-se que es recuperin, el departament competent en matèria de medi ambient en pot autoritzar la dissecació i la permanència posterior en centres de caràcter científic, cultural o educatiu.

38.2 Només es pot permetre la dissecació als particulars si es demostra la mort natural de l'animal, però ha de tenir l'autorització prèvia del departament competent en matèria de medi ambient. En cap cas no es pot autoritzar l'exhibició pública dels exemplars dissecats.

Article 39

Llibre de registre d'activitats de taxidèrmia

39.1 Totes les institucions, tallers i persones que practiquen activitats de taxidèrmia han de dur un llibre de registre en què han de constar les dades referents als exemplars de la fauna salvatge objecte de dissecació total o parcial.

39.2 Aquest llibre de registre, del qual s'han de determinar les dades per reglament, ha d'estar a disposició del departament competent en matèria de medi ambient perquè el pugui examinar.

Article 40

Registre de tallers de taxidermistes

Es crea el Registre de tallers de taxidermistes, dependent del departament competent en matèria de medi ambient. Per reglament s'han de fixar les condicions per accedir-hi.

TÍTOL VI

Inspecció i vigilància

Article 41

Inspecció i vigilància dels animals de companyia

41.1 *Corresponen als municipis o bé als consells comarcals o a les entitats locals supramunicipals, en el cas que els municipis els hagin cedit les competències, les funcions següents:*

- a) Exercir la inspecció i la vigilància dels animals de companyia.
- b) Establir un cens municipal d'animals de companyia d'acord amb el que preveu l'article 14, el qual ha d'estar a disposició de les administracions i les autoritats competents.
- c) Recollir i controlar els animals de companyia abandonats o perduts i els animals salvatges urbans.
- d) Vigilar i inspeccionar els nuclis zoològics amb animals de companyia, especialment els establiments de venda, guarda, recollida i cria, i, si escau, comissar els animals de companyia.

41.2 Els ajuntaments i les organitzacions supramunicipals poden ordenar, amb l'informe previ del departament competent en matèria de sanitat animal, aïllar o comissar els animals de companyia si s'ha diagnosticat, sota criteri veterinari, que pateixen malalties transmissibles a les persones, sigui per sotmetre'ls a un tractament curatiu adequat, sigui per sacrificar-los, si cal.

41.3 El departament competent en matèria de medi ambient i el departament competent en matèria de sanitat animal poden dur a terme, quan hi concorrin circumstàncies excepcionals que puguin posar en perill el medi ambient o la sanitat animal, tasques d'inspecció als nuclis zoològics i comissar, si cal, els animals de companyia. S'ha de donar compte d'aquesta actuació a l'ens local del municipi on hi hagi l'animal de companyia afectat o el nucli zoològic de què es tracti, en un termini de quaranta-vuit hores.

Article 42

Inspecció i vigilància de la fauna salvatge

Corresponen al departament competent en matèria de medi ambient i als cossos i forces de seguretat la inspecció i la vigilància de les espècies de la fauna salvatge. Aquesta funció s'exerceix en col·laboració amb el departament competent en matèria de protecció dels animals, d'acord amb la normativa sobre sanitat animal.

Article 43

Col·laboració amb l'acció inspectora

Les persones posseïdores d'animals i les persones titulars de nuclis zoològics han de permetre a les autoritats competents les inspeccions i facilitar-los la documentació exigible.

TÍTOL VII*Infraccions i sancions***CAPÍTOL I***Infraccions***Article 44***Classificació*

44.1 Les infraccions de les disposicions d'aquesta Llei es classifiquen en lleus, greus o molt greus.

44.2 Són infraccions lleus:

- a) Tenir en possessió un gos, un gat, una fura o altres animals que s'han de registrar obligatòriament no inscrits en el Registre general d'animals de companyia.
- b) No portar un arxiu amb les fitxes clíniques dels animals que s'han de vacunar o tractar obligatòriament, d'acord amb el que estableix aquesta Llei.
- c) Vendre animals de companyia a persones menors de setze anys i a persones incapacitades sense l'autorització dels qui en tenen la potestat o la custòdia.
- d) Fer donació d'un animal com a premi o recompensa.
- e) Transportar animals incomplint els requisits establerts per l'article 8.
- f) No dur identificats els gats, els gossos i les fures i els altres animals que s'hagin d'identificar d'acord amb el reglament, o incomplir els requisits establerts per aquesta Llei i la normativa que la desplega en relació amb aquesta identificació.
- g) No posseir, el personal dels nuclis zoològics que manipuli animals, el certificat corresponent al curs de cuidador o cuidadora d'animals, reconegut oficialment.
- h) Filmar escenes fictícies de crueltat, maltractament o sofriment d'animals sense l'autorització administrativa prèvia.
- i) Usar coles o substàncies enganxoses com a mètode de control de poblacions d'animals vertebrats, amb l'excepció prevista en l'article 9.2.
- j) No tenir en lloc visible l'acreditació de la inscripció en el Registre de nuclis zoològics.
- k) No tenir actualitzat el llibre de registre oficial establert per als nuclis zoològics i per a les institucions, els tallers i les persones que practiquen activitats de taxidèrmia.
- l) Exhibir animals als aparadors dels establiments de venda d'animals.
- m) Tenir espècies incloses en l'annex amb la categoria D, i també parts, ous, cries o productes obtinguts a partir d'aquests exemplars, llevat dels casos reglamentats o autoritzats.
- n) Practicar la caça, la captura o el comerç de qualsevol exemplar d'espècie de fauna vertebrada autòctona no protegida, llevat dels supòsits reglamentats.
- o) Fer exhibició ambulat d'animals com a reclam.
- p) Mantenir els animals en instal·lacions inadequades des del punt de vista del seu benestar, si no els comporta un risc greu per a la salut.
- q) No evitar la fugida d'animals.
- r) Maltractar animals, si no els produeix resultats lesius.
- s) Subministrar a un animal substàncies que li causin alteracions lleus de la salut o del comportament, llevat dels casos emparats per la normativa vigent.
- t) No donar als animals l'atenció veterinària necessària per garantir-ne la salut, si això no els causa perjudicis greus.
- u) Vendre o fer donació d'animals per mitjà de revistes de reclam o publicacions assimilables sense la inclusió del número de registre de nucli zoològic.
- v) No comunicar, la persona propietària o posseïdora, la desaparició d'un animal de companyia.
- x) Qualsevol altra infracció de les disposicions d'aquesta Llei o de la normativa que la desplegui que no hagi estat tipificada de greu o molt greu.

44.3 *Són infraccions greus:*

- a) Mantenir els animals sense l'alimentació necessària o en instal·lacions inadequades des del punt de vista higienicosanitari, de benestar i de seguretat, si els comporta risc greu per a la salut.
- b) No tenir el llibre de registre oficial establert per als nuclis zoològics i per a les institucions, els tallers i les persones que practiquen activitats de taxidèrmia, o no tenir-lo diligenciat per l'Administració competent.
- c) No vacunar els animals domèstics de companyia o no aplicar-los els tractaments obligatoris.
- d) Incomplir, els nuclis zoològics, qualsevol de les condicions i els requisits establerts en el títol IV.
- e) Fer venda ambulat d'animals fora de mercats, fires i qualsevol altre certamen autoritzat.
- f) Vendre animals o fer-ne donació, els centres de cria d'animals, si no han estat inscrits en el Registre de nuclis zoològics.
- g) Anul·lar el sistema d'identificació dels animals sense prescripció ni control veterinaris.
- h) No mantenir en captivitat o en les condicions que per via reglamentària s'estableixin o exhibir i passejar per les vies i els espais públics animals salvatges pertanyents a espècies de comerç permès que per les seves característiques puguin causar danys a les persones, als béns i al medi ambient.
- i) Fer tir al colom.
- j) Incomplir l'obligació de vendre animals en les condicions a què fa referència l'article 24.1.c).
- k) No lliurar la documentació exigida en tota transacció d'animals.
- l) Maltractar o agredir físicament els animals si els comporta conseqüències greus per a la salut.
- m) Fer matances públiques d'animals.
- n) Instal·lar atraccions firals giratòries amb animals vius lligats i altres assimilables.
- o) Fer un ús no autoritzat d'animals en espectacles.
- p) Subministrar substàncies a un animal que li causin alteracions greus de la salut o del comportament, llevat dels casos emparats per la normativa vigent.
- q) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'animals, i també de parts, d'ous o de cries d'exemplars d'espècies de la fauna autòctona i no autòctona declarades protegides per tractats i convenis internacionals vigents a l'Estat espanyol.
- r) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb la categoria C, i també de parts, d'ous, de cries o de productes obtinguts a partir d'aquests exemplars.
- r bis) Practicar la caça, la captura en viu, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb la categoria D, i també de parts, d'ous, de cries o de productes obtinguts a partir d'aquests exemplars, llevat dels casos reglamentats o autoritzats.
- s) No estar inscrit en el Registre de nuclis zoològics.
- t) Oposar resistència a la funció inspectora o posar entrebancs a la inspecció d'instal·lacions que allotgin animals.
- u) No donar als animals l'atenció veterinària necessària per garantir-ne la salut.
- v) Abandonar animals, si s'ha fet en unes circumstàncies que no comporten cap risc per a l'animal.
- w) Caçar en espais declarats reserves naturals de fauna salvatge on la caça és prohibida i en refugis de fauna salvatge, llevat dels casos autoritzats pel departament competent en matèria de medi ambient.
- x) Incomplir les obligacions establertes per l'article 22.4 de procurar el benes-

tar dels animals emprats en curses una vegada finalitzada la seva participació en aquestes curses.

y) Participar en competicions i curses en les quals es fan apostes sobre animals que no estan identificats i registrats en el Registre d'animals de competició.

y bis) Posseir o emprar arts de caça o captura prohibits, o comerciar-hi, especificats en l'annex 3 del Reial decret 1095/1989, de 8 de setembre, pel qual es declaren les espècies de caça i pesca i s'estableixen les normes per a la seva protecció, o bé en la norma que el substitueixi, llevat dels casos reglamentats o autoritzats.

z) Reincidir en la comissió d'infraccions lleus durant l'últim any.

z bis) Incomplir l'obligatorietat d'esterilitzar els animals de companyia en els supòsits determinats legalment.

44.4 Són infraccions molt greus:

a) Maltractar o agredir físicament els animals, si els comporta conseqüències molt greus per a la salut.

b) Sacrificar gats, gossos i fures fora dels casos esmentats per l'article 11.2.

c) Abandonar animals, si s'ha fet en unes circumstàncies que els puguin comportar danys greus.

d) Capturar gossos, gats i fures ensalvatgits mitjançant l'ús d'armes de foc sense l'autorització corresponent del departament competent en matèria de medi ambient.

e) No evitar la fugida d'animals d'espècies de fauna salvatge no autòctona, d'animals de companyia exòtics o d'híbrids de manera que pugui comportar una alteració ecològica greu.

f) Esterilitzar animals, practicar mutilacions a animals i sacrificar animals sense control veterinari o en contra de les condicions i els requisits establerts per aquesta Llei.

g) Organitzar baralles de gossos, de galls o d'altres animals, i també participar en aquest tipus d'actes.

h) Mantenir els animals sense l'alimentació necessària o en instal·lacions inadequades des del punt de vista higienicosanitari i de benestar, si els perjudicis als animals són molt greus.

i) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç i l'exhibició pública d'animals o dels ous i les cries d'exemplars d'espècies de la fauna salvatge autòctona i de la no autòctona declarades altament protegides o en perill d'extinció per tractats i convenis internacionals vigents a l'Estat espanyol.

j) Practicar la caça, la captura en viu, la venda, la tinença, el tràfic, el comerç, l'exhibició pública i la taxidèrmia d'exemplars de les espècies incloses en l'annex amb les categories A i B, i també de parts, d'ous i de cries d'aquests exemplars.

k) Reincidir en la comissió d'infraccions greus durant l'últim any.

CAPÍTOL II

Sancions

Article 45

Multes, comís i tancament d'instal·lacions

45.1 Les infraccions comeses contra aquesta Llei són sancionades amb multes de fins a 20.000 euros.

45.2 La imposició de la multa pot comportar el comís dels animals objecte de la infracció, sens perjudici de l'aplicació del comís preventiu que es pot determinar a criteri de l'autoritat actuant en el moment d'estendre l'acta d'inspecció o interposar la denúncia. La imposició de la multa també comporta, en tots els casos, el comís dels arts de caça o captura i dels instruments amb què s'ha dut a terme, els quals poden de ser retornats a la persona propietària un cop abonada la sanció, llevat que es tracti d'arts de caça o captura prohibits.

45.3 La comissió de les infraccions molt greus o la reiteració en les infraccions greus pot comportar el tancament temporal de les instal·lacions, els locals o els establiments respectius, amb la corresponent anotació al Registre de nuclis zoològics, i també la inhabilitació per a la tinença d'animals per un període de dos mesos a cinc anys.

45.4 L'incompliment d'alguna de les normatives o condicions d'una autorització excepcional per a la captura o la possessió d'un animal d'una espècie de fauna autòctona pot comportar la retirada cautelar *in situ* i immediata d'aquesta autorització pels agents de l'autoritat.

45.5 Les persones que disposen d'aquestes autoritzacions excepcionals, en el cas de ser sancionades per l'incompliment d'alguns dels termes o normatives en aquesta matèria, han de ser inhabilitades per a l'activitat a què fa referència l'apartat 4 per un període d'un any a cinc anys.

Article 46

Quantia de les multes

46.1 Les infraccions lleus són sancionades amb una multa de 100 euros fins a 400 euros; les greus, amb una multa de 401 euros fins a 2.000 euros, i les molt greus, amb una multa de 2.001 euros fins a 20.000 euros.

46.2 En la imposició de les sancions s'han de tenir en compte, per graduar la quantia de les multes i la imposició de les sancions accessòries, els criteris següents:

- a) La transcendència social i el perjudici causat per la infracció comesa.
- b) L'ànim de lucre il·lícit i la quantia del benefici obtingut en la comissió de la infracció.
- c) La reiteració o la reincidència en la comissió d'infraccions.
- d) La irreparabilitat dels danys causats al medi ambient o l'elevat cost de reparació.
- e) El volum de negoci de l'establiment.
- f) La capacitat econòmica de la persona infractora.
- g) El grau d'intencionalitat en la comissió de la infracció.
- h) El fet que hi hagi requeriment previ.

46.3 Hi ha reincidència si en el moment de cometre's la infracció no ha transcorregut un any des de la imposició per resolució ferma d'una altra sanció amb motiu d'una infracció de la mateixa qualificació. Si s'hi aprecia la reincidència, la quantia de les sancions es pot incrementar fins al doble de l'import màxim de la sanció corresponent a la infracció comesa, sense excedir en cap cas el límit més alt fixat per a la infracció molt greu.

46.4 En el cas de comissió, per primer cop, d'infraccions de caràcter lleu, es poden dur a terme actuacions d'educació ambiental, de prestació de serveis de caràcter cívic en benefici de la comunitat relacionades amb la protecció dels animals, o d'advertiment, sense que calgui iniciar un procediment sancionador, llevat de les infraccions comeses en matèria de fauna autòctona, en les quals sempre s'ha d'iniciar l'expedient sancionador corresponent. D'acord amb el que s'estableix per reglament, el Govern pot estendre aquestes actuacions d'educació ambiental o de prestació d'activitats de caràcter cívic en benefici de la comunitat relacionades amb la protecció dels animals a qualsevol infractor, sigui quina sigui la infracció comesa, i, si escau, la sanció imposada, com a mesura específica complementària.

Article 47

Comís d'animals

47.1 Les administracions poden comissar de manera immediata els animals, sempre que hi hagi indicis racionals d'infracció de les disposicions d'aquesta Llei o de les normatives que la despleguin.

47.2 En el cas de comissos d'exemplars de fauna salvatge autòctona capturats *in situ*, sempre que es tingui la seguretat que estan en perfectes condicions, els exemplars poden de ser alliberats immediatament.

47.3 Si el dipòsit prolongat d'animals procedents de comís pot de ser perillós per a la seva supervivència, els pot comportar patiments innecessaris o, en el cas de fauna autòctona, en fes perillar la readaptació a la vida salvatge, el departament competent en matèria de medi ambient pot decidir la destinació final de l'animal.

47.4 Quan fineixin les circumstàncies que han determinat el comís, en el cas que la persona sigui sancionada, s'ha de determinar la destinació de l'animal.

47.5 Les despeses ocasionades pel comís, les actuacions que hi estiguin relacionades i, en el cas de fauna salvatge autòctona, la rehabilitació de l'animal per alliberar-lo van a compte de la persona causant de les circumstàncies que l'han determinat.

Article 48

Responsabilitat civil i reparació de danys

48.1 La imposició de qualsevol sanció establerta per aquesta Llei no exclou la valoració de l'exemplar en el cas que es tracti de fauna protegida, la responsabilitat civil i l'eventual indemnització de danys i perjudicis que puguin correspondre a la persona sancionada, inclosa la reparació dels danys mediambientals causats. Les espècies de fauna protegida, indicades en l'annex, tenen el valor econòmic següent:

A: 6.000 euros

B: 2.000 euros

C: 300 euros

D: 100 euros

El valor econòmic per la mort o la irrecuperabilitat de qualsevol exemplar d'espècie de vertebrat salvatge no cinegètic, exceptuant-ne els rosegadors no protegits i els peixos, llevat dels supòsits autoritzats, és, com a mínim, la determinada per a la categoria D. A les espècies salvatges de presència accidental o ocasional a Catalunya que no tinguin un origen provocat per l'home se'ls aplica el valor econòmic de la categoria C.

48.2 En els contenciosos que tinguin per objecte el valor econòmic d'un animal, sempre que aquest valor no resulti de la factura de compra corresponent, s'estableix el valor mínim dels animals de companyia en la quantia equivalent a la compra d'un animal de la mateixa espècie i raça.

48.3 Si l'animal no pertany a una raça determinada i no hi ha cap prova de la seva adquisició a títol oneros, el paràmetre d'avaluació econòmica de l'animal s'ha de centrar en el valor de mercat d'animals de característiques similars.

Article 49

Responsables de les infraccions

49.1 És responsable per infraccions d'aquesta Llei qualsevol persona física o jurídica que per acció o per omissió infringeixi els preceptes continguts en aquesta Llei i la seva normativa de desplegament.

49.2 Si no és possible determinar el grau de participació de les diferents persones físiques o jurídiques que han intervingut en la comissió de la infracció, la responsabilitat és solidària.

Article 50

Procediment sancionador

Per imposar les sancions corresponents a les infraccions tipificades per aquesta Llei, cal seguir el procediment sancionador regulat pel Decret 278/1993, de 9 de novembre, sobre el procediment sancionador aplicable als àmbits de competència de la Generalitat, i també la Llei de l'Estat 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei 4/1999, de 13 de gener.

Article 51

Administració competent per sancionar

51.1 La imposició de les sancions establertes per la comissió de les infraccions tipificades en aquesta Llei correspon:

a) En el cas de les infraccions relatives a la fauna salvatge autòctona:

Primer. Al director o a la directora dels serveis territorials del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions lleus o greus.

Segon. Al conseller o a la consellera del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions molt greus.

b) Per a la resta d'infraccions:

Primer. Als alcaldes dels municipis de 5.000 habitants o més, si es tracta d'infraccions lleus comeses en el terme municipal.

Segon. Al director o a la directora dels serveis territorials del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions lleus comeses en municipis de menys de 5.000 habitants, i també si es tracta d'infraccions greus.

Tercer. Al conseller o a la consellera del departament competent en matèria de medi ambient, si es tracta d'infraccions molt greus.

51.2 No obstant el que estableix l'apartat 1, la competència per sancionar infraccions d'aquesta Llei relatives als espectacles, les activitats i els establiments inclosos en el Catàleg dels espectacles, les activitats recreatives i els establiments públics sotmesos a la Llei 10/1990, de 15 de juny, correspon al departament competent per aplicar la Llei 10/1990, o norma que la substitueixi.

Article 52

Multes coercitives

52.1 Si la persona que hi està obligada no compleix les obligacions establertes per aquesta Llei, l'autoritat competent la pot requerir perquè, en un termini suficient, les compleixi, amb l'advertiment que, en el cas contrari, se li imposarà una multa coercitiva amb assenyalament de quantia, si escau, i fins a un màxim de 500 euros, sens perjudici de les sancions aplicables.

52.2 En cas d'incompliment, l'autoritat competent pot dur a terme requeriments successius fins a un màxim de tres. En cada requeriment, la multa coercitiva pot de ser incrementada el 20% respecte de la multa acordada en el requeriment anterior.

52.3 Els terminis concedits han de ser suficients per poder dur a terme la mesura de què es tracti i per evitar els danys que es puguin produir si no s'adopta la mesura en el temps corresponent.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

—1 *Comissió tècnica d'inspecció de nuclis zoològics amb fauna salvatge*

Es crea la Comissió tècnica d'inspecció de nuclis zoològics amb fauna salvatge a fi de vetllar perquè les instal·lacions siguin segures per a les persones i els animals i perquè els nuclis zoològics tinguin cura del benestar dels animals. S'han d'establir per reglament les funcions i el règim de funcionament d'aquesta Comissió.

—2 *Registre d'empreses de control i recollida d'animals de companyia i Registre d'animals de competició*

2.1 Es crea el Registre d'empreses de control i recollida d'animals de companyia, en el qual s'han d'inscriure les empreses especialitzades de control i recollida d'animals de companyia.

2.2 Es crea el Registre d'animals de competició, en el qual s'han d'inscriure els animals que s'utilitzen en competicions o curses on es fan apostes.

2.3 S'han d'establir per reglament el contingut i el funcionament dels registres a què fa referència aquesta disposició.

—3 *Voluntariat de Protecció i Defensa dels Animals*

Es crea el Voluntariat de Protecció i Defensa dels Animals, l'organització i les finalitats del qual, en compliment d'aquesta Llei, han de ser establerts per reglament.

—4 *Campanyes de divulgació*

El Govern ha d'elaborar, juntament amb les entitats defensores i col·laboradores, campanyes divulgadores i informatives del contingut d'aquesta Llei per als cursos escolars i per a la població en general.

—5 *Normativa específica*

5.1 Es regeixen per la normativa específica corresponent:

- a) Els animals d'explotacions ramaderes.
- b) La pesca, la recollida de marisc, la captura d'animals i la caça.
- c) Els gossos considerats potencialment perillosos.
- d) Els gossos pigall.
- e) Els animals utilitzats per a experimentació i per a altres finalitats científiques.

5.2 La protecció de la fauna autòctona també ha de ser regulada per la seva normativa específica, sens perjudici de l'aplicabilitat de la normativa general de protecció dels animals establerta per aquesta Llei.

—6 *Pràctica de la pesca esportiva amb peix viu*

Sens perjudici del que disposa l'article 28, es pot autoritzar la pràctica de la modalitat de pesca esportiva amb peix viu, restringida a les espècies que s'estableixin per reglament.

—7 *Consell Assessor sobre els Drets dels Animals*

En el termini d'un any des de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, s'ha de crear el Consell Assessor sobre els Drets dels Animals, constituït per representants dels sectors interessats i de les administracions competents, que ha de tenir funcions d'assessorament en matèria de protecció dels animals.

—8 *Destinació dels ingressos procedents de les sancions*

El departament competent en matèria de medi ambient ha de destinar els ingressos procedents de les sancions per infraccions d'aquesta Llei a actuacions que tinguin per objecte el foment de la protecció dels animals.

—9 *Modificació del barem de valoració i de les categories per espècie*

Es faculta el Govern perquè modifiqui per decret el barem de valoració establert per l'article 48.1, i també, segons l'evolució de les poblacions, la categoria per espècie que recull l'annex.

—10 *Suport als ens locals*

10.1 El departament competent en matèria de medi ambient ha d'establir, d'acord amb les disponibilitats pressupostàries, línies d'ajuts als ens locals perquè els facilitin dur a terme les funcions que els corresponen en virtut d'aquest Text refós.

10.2 El departament competent en matèria de medi ambient ha de donar suport tècnic i assessorament als ens locals perquè duguin a terme les funcions que els corresponen en virtut d'aquest Text refós. Els termes i les condicions d'aquest suport s'han de regular per mitjà de convenis de col·laboració.

—11 *Recollida d'animals exòtics*

11.1 El departament competent en matèria de medi ambient ha d'establir convenis amb els ens locals per fixar els termes en què aquests ens locals han de recollir i lliurar a centres especialitzats els animals exòtics abandonats o perduts.

11.2 Els ens locals poden concertar l'execució de la prestació dels serveis de recollida i lliurament a què fa referència l'apartat 1 amb les entitats o les empreses que disposin dels mitjans tècnics i personals adequats.

—12 *Pròrroga en l'aplicació de l'article 11.1 de la Llei 22/2003 en determinats casos*

El Govern pot prorrogar el termini d'entrada en vigor de l'article 11.1 de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, recollit en l'article 11.2 d'aquest Text refós, que era l'1 de gener de 2007, d'acord amb el que preveu la disposició final quarta de la Llei 22/2003, fins a un màxim d'un any, als municipis o a les entitats supramunicipals que tenen delegades les competències en la matèria, si constata una greu dificultat per aplicar l'article esmentat, sempre que l'ajuntament o l'entitat supramunicipal afectat presenti un pla que comprometi l'assoliment en aquest període de temps dels objectius previstos en l'article esmentat.

—13 *Dotació econòmica de programes de reeducació i conscienciació*

Als efectes del que disposa l'article 32.4 de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, en la redacció establerta per l'article 6.6 d'aquesta Llei, que es recull en l'article 46.4 d'aquest Text refós, el Govern ha d'aprovar i dotar econòmicament abans de l'1 de gener de 2007 programes concrets de reeducació i de conscienciació de respecte envers la natura i els animals, els quals han d'incloure necessàriament la instrucció sobre els drets i les obligacions dels propietaris o els posseïdors d'animals i del règim de protecció dels animals.

DISPOSICIONS TRANSITÒRIES

—1 *Curs de cuidador o cuidadora d'animals*

En el termini màxim de dos anys des de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, els centres de recollida d'animals de companyia i tota la resta de nuclis zoològics han d'haver complert l'obligació de l'execució del curs de cuidador o cuidadora d'animals.

—2 *Grup d'espècies de fauna no autòctona*

Qui posseeixi animals pertanyents al grup d'espècies de fauna no autòctona ho ha de notificar al departament competent en matèria de medi ambient de la manera que s'estableixi per reglament, abans d'un any comptat des de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals.

DISPOSICIONS FINALS

—1 *Desplegament i execució*

1.1 El Govern ha de dictar, en el termini d'un any a comptar de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, el reglament per desplegar-la i executar-la.

1.2 El Govern ha d'establir la dotació pressupostària suficient per aplicar i desplegar aquesta Llei.

—2 *Programa del curs de cuidador o cuidadora d'animals*

En el termini de sis mesos a comptar a partir de l'entrada en vigor de la Llei 22/2003, de 4 de juliol, de protecció dels animals, el Govern ha d'aprovar el programa del curs de cuidador o cuidadora d'animals a què fa referència aquesta Llei.

—3 *Actualització de les sancions pecuniàries*

Per decret del Govern de la Generalitat, es poden actualitzar els màxims de les sancions pecuniàries establertes per aquesta Llei, tenint en compte la variació de l'índex de preus de consum.

ANNEX

Espècies protegides de la fauna salvatge autòctona

CATEGORIA

a) Vertebrats

MAMÍFERS

Insectívors

- C Rata mesquera (*Galemys pyrenaicus*)
- D Eriçó clar (*Aethechinus algirus*)
- D Eriçó fosc (*Erinaceus europaeus*)
- D Musaranya d'aigua mediterrània (*Neomys anomalus*)
- D Musaranya d'aigua pirinenca (*Neomys fodiens*)
- D Musaranya de Millet (*Sorex coronatus*)

Quiròpters

- C Ratapinyada gran de ferradura (*Rhinolophus ferrumequinum*)
- C Ratapinyada petita de ferradura (*Rhinolophus hipposideros*)
- C Ratapinyada mediterrània de ferradura (*Rhinolophus euryale*)
- C Ratapinyada mitjana de ferradura (*Rhinolophus mehelyi*)
- C Ratapinyada de Bechtein (*Myotis bechteinii*)
- C Ratapinyada orelluda gran o de musell gran (*Myotis myotis*)
- C Ratapinyada orelluda mitjana o de musell agut (*Myotis blythii*)
- C Ratapinyada de Natterer (*Myotis nattereri*)
- C Ratapinyada d'orelles dentades (*Myotis emarginata*)
- C Ratapinyada de peus grans (*Myotis capaccinii*)
- C Ratapinyada d'aigua (*Myotis daubentonii*)
- C Ratapinyada de bigotis (*Myotis mystacinus*)
- D Ratapinyada comuna (*Pipistrellus pipistrellus*)
- D Ratapinyada comuna nana (*Pipistrellus pipistrellus pygmaeus*)
- C Ratapinyada de Nathusius (*Pipistrellus nathusii*)
- D Ratapinyada de vores clares (*Pipistrellus kuhlii*)
- D Ratapinyada muntanyenca (*Hypsugo savii*)
- D Ratapinyada dels graners (*Eptesicus serotinus*)
- C Ratapinyada de bosc (*Barbastella barbastellus*)
- D Ratapinyada orelluda septentrional (*Plecotus auritus*)
- D Ratapinyada grisa (*Plecotus austriacus*)
- C Ratapinyada de cova (*Miniopterus schreibersii*)
- C Ratapinyada de cua llarga (*Tadarida teniotis*)
- C Ratapinyada nocturna petita (*Nyctalus leisleri*)
- C Ratapinyada nocturna gegant (*Nyctalus lasiopterus*)
- C Ratapinyada nocturna mitjana (*Nyctalus noctula*)

Rosegadors

- D Esquirol (*Sciurus vulgaris*)
- D Talpó pirinenc (*Microtus pyrenaicus*)
- D Talpó de tartera (*Microtus nivalis*)
- D Liró gris (*Glis glis*)
- D Rata d'aigua (*Arvicola sapidus*)

Carnívors

- A Ós bru (*Ursus arctos*)
- A Llúdriga comuna europea (*Lutra lutra*)

- A Visó europeu (*Mustela lutreola*)
- B Turó (*Mustela putorius*)
- B Ermini (*Mustela erminea*)
- D Mostela (*Mustela nivalis*)
- B Marta (*Martes martes*)
- B Gat fer o gat salvatge (*Felis silvestris*)
- A Linx boreal (*Lynx lynx*)
- A Linx ibèric (*Lynx pardina*)
- A Vell marí o foca mediterrània (*Monachus monachus*)
- A Cetacis (totes les espècies presents a Catalunya)

OCELLS

Anseriformes

- B Ànec canyella (*Tadorna ferruginea*)
- C Ànec blanc (*Tadorna tadorna*)
- A Xarxet marbrenc (*Marmaronetta angustirostris*)
- C Morell buixot (*Aythya marila*)
- B Morell xocolater (*Aythya nyroca*)
- C Èider (*Somateria mollissima*)
- C Ànec glacial (*Clangula hyemalis*)
- C Ànec negre (*Melanitta nigra*)
- C Ànec fosc (*Melanitta fusca*)
- C Morell d'ulls grocs (*Bucephala clangula*)
- C Bec de serra petit (*Mergus albellus*)
- C Bec de serra mitjà (*Mergus serrator*)
- C Bec de serra gros (*Mergus merganser*)
- A Ànec capblanc (*Oxyura leucocephala*)

Galliformes

- B Perdiu blanca (*Lagopus muta*)
- A Gall fer (*Tetrao urogallus*)

Gaviformes

- C Calàbria petita (*Gavia stellata*)
- C Calàbria agulla (*Gavia arctica*)
- C Calàbria grossa (*Gavia immer*)

Podicipediformes

- C Cabusset (*Tachybaptus ruficollis*)
- C Cabussó emplomallat (*Podiceps cristatus*)
- C Cabussó orellut (*Podiceps auritus*)
- C Cabussó collnegre (*Podiceps nigricollis*)

Procellariiformes

- B Baldriga cendrosa (*Calonectris diomedea*)
- C Baldriga grisa (*Puffinus griseus*)
- A Baldriga balear (*Puffinus mauretanicus*)
- B Baldriga mediterrània (*Puffinus yelkouan*)
- B Ocell de tempesta (*Hydrobates pelagicus*)

Pelecaniformes

- C Corb marí emplomallat (*Phalacrocorax aristotelis*)
- C Mascarell (*Morus bassanus*)

Ciconiformes

- A Bitó comú (*Botaurus stellaris*)
- C Martinet menut (*Ixobrychus minutus*)
- C Martinet de nit (*Nycticorax nycticorax*)
- C Martinet ros (*Ardeola ralloides*)
- D Esplugabous (*Bubulcus ibis*)
- D Martinet blanc (*Egretta garzetta*)
- B Agró blanc (*Egretta alba*)
- C Bernat pescaire (*Ardea cinerea*)
- B Agró roig (*Ardea purpurea*)
- B Cigonya negra (*Ciconia nigra*)
- B Cigonya blanca (*Ciconia ciconia*)
- B Capó reial (*Plegadis falcinellus*)
- B Becplaner (*Platalea leucorodia*)
- B Flamenc (*Phoenicopterus roseus*)

Accipitriformes (rapinyaires diürns)

- B Àguila pescadora (*Pandion haliaetus*)
- C Aligot vesper (*Pernis apivorus*)
- B Esparver d'espalles negres (*Elanus caeruleus*)
- C Milà negre (*Milvus migrans*)
- B Milà reial (*Milvus milvus*)
- A Trencalòs (*Gypaetus barbatus*)
- B Aufrany (*Neophron percnopterus*)
- B Voltor comú (*Gyps fulvus*)
- A Voltor negre (*Aegypius monachus*)
- C Àguila marcenca (*Circaetus gallicus*)
- B Arpella (vulgar) (*Circus aeruginosus*)
- B Arpella pàl·lida (*Circus cyaneus*)
- B Esparver cendrós (*Circus pygargus*)
- C Astor (*Accipiter gentilis*)
- C Esparver (vulgar) (*Accipiter nisus*)
- C Aligot (comú) (*Buteo buteo*)
- C Aligot calçat (*Buteo lagopus*)
- B Àguila daurada (*Aquila chrysaetos*)
- B Àguila calçada (*Hieraaetus pennatus*)
- A Àguila cuabarrada (*Hieraaetus fasciatus*)
- Falconiformes (rapinyaires diürns)
- B Xoriguer petit (*Falco naumanni*)
- C Xoriguer (comú) (*Falco tinnunculus*)
- B Falcó cama-roig (*Falco vespertinus*)
- C Esmerla (*Falco columbarius*)
- C Falcó mostatxut (*Falco subbuteo*)
- B Falcó de la reina (*Falco eleonora*)
- B Falcó pelegrí (*Falco peregrinus*)

Gruiformes

- C Rascló (*Rallus aquaticus*)
- C Polla pintada (*Porzana porzana*)
- C Rasclotó (*Porzana parva*)
- B Rasclot (*Porzana pusilla*)
- B Guatlla maresa (*Crex crex*)
- D Polla blava (*Porphyrio porphyrio*)
- B Fotja banyuda (*Fulica cristata*)

B Grua (vulgar) (*Grus grus*)

B Sisó (*Tetrax tetrax*)

Caradriformes

B Garsa de mar (*Haematopus ostralegus*)

C Cames llargues (*Himantopus himantopus*)

C Bec d'alena (*Recurvirostra avosetta*)

C Torlit (*Burhinus oedicephalus*)

B Perdiu de mar (*Glareola pratincola*)

C Corriol petit (*Charadrius dubius*)

C Corriol gros (*Charadrius hiaticula*)

C Corriol camanegre (*Charadrius alexandrinus*)

B Corriol pit-roig (*Charadrius morinellus*)

C Daurada grossa (*Pluvialis apricaria*)

C Pigre gris (*Pluvialis squatarola*)

C Territ gros (*Calidris canutus*)

C Territ tresdits (*Calidris alba*)

C Territ menut (*Calidris minuta*)

C Territ de Temminck (*Calidris temminckii*)

C Territ becllarg (*Calidris ferruginea*)

C Territ variant (*Calidris alpina*)

C Batallaire (*Philomachus pugnax*)

C Becadell sord (*Lymnocyptes minimus*)

C Becadell gros (*Gallinago media*)

C Tètol cuanegre (*Limosa limosa*)

C Tètol cuabarrat (*Limosa lapponica*)

C Polit cantaire (*Numenius phaeopus*)

C Becut (*Numenius arquata*)

C Gamba roja pintada (*Tringa erythropus*)

C Gamba roja vulgar (*Tringa totanus*)

C Siseta (*Tringa stagnatilis*)

C Gamba verda (*Tringa nebularia*)

C Xivita (*Tringa ochropus*)

C Valona (*Tringa glareola*)

C Xivitona (vulgar) (*Actitis hypoleucos*)

C Remena-rocs (*Arenaria interpres*)

C Escuraflascons becfi (*Phalaropus lobatus*)

C Escuraflascons becgròs (*Phalaropus fulicarius*)

C Paràsit cuaample (*Stercorarius pomarinus*)

C Paràsit cuapunxegut (*Stercorarius parasiticus*)

C Paràsit cuallarg (*Stercorarius longicaudus*)

C Paràsit gros (*Stercorarius skua*)

C Gavina capnegra (*Larus melanocephalus*)

C Gavina menuda (*Larus minutus*)

B Gavina capblanca (*Larus genei*)

B Gavina corsa (*Larus audouinii*)

C Gavina cendrosa (*Larus canus*)

C Gavinot (*Larus marinus*)

C Gavineta (de tres dits) (*Rissa tridactyla*)

B Curroc (*Sterna nilotica*)

C Xatrac gros (*Sterna caspia*)

C Xatrac bengalí (*Sterna bengalensis*)

C Xatrac becllarg (*Sterna sandvicensis*)

C Xatrac (comú) (*Sterna hirundo*)

B Xatrac menut (*Sterna albifrons*)

C Fumarell carablanc (*Chlidonias hybrida*)
C Fumarell alablanc (*Chlidonias leucopterus*)
C Fumarell negre (*Chlidonias niger*)
C Somorgollaire (*Uria aalge*)
C Fraret (*Fratercula artica*)
C Gavot (*Alca torda*)

Pterocliiformes

A Xurra (*Pterocles orientalis*)
A Ganga (*Pterocles alchata*)

Cuculiformes

C Cucut reial (*Clamator grandarius*)
D Cucut (*Cuculus canorus*)

Estrigiformes (rapinyaires nocturns)

C Òliba (*Tyto alba*)
C Xot (*Otus scops*)
B Duc (*Bubo bubo*)
C Mussol (comú) (*Athene noctua*)
C Gamarús (*Strix aluco*)
C Mussol banyut (*Asio otus*)
C Mussol emigrant (*Asio flammeus*)
B Mussol pirinenc (*Aegolius funereus*)

Caprimulgiformes

C Enganyapastors (*Caprimulgus europaeus*)
C Siboc (*Caprimulgus ruficollis*)

Apodiformes

D Ballester (*Apus melba*)
D Falciot negre (*Apus apus*)
D Falciot pàl·lid (*Apus pallidus*)

Coraciiformes

C Blauet (*Alcedo atthis*)
D Abellerol (*Merops apiaster*)
C Gaig blau (*Coracias garrulus*)
D Puput (*Upupa epops*)

Piciformes

C Colltort (*Jynx torquilla*)
D Picot verd (*Picus viridis*)
C Picot negre (*Dryocopus martius*)
D Picot garser gros (*Dendrocopos major*)
B Picot garser mitjà (*Dendrocopos medius*)
B Picot garser petit (*Dendrocopos minor*)

Passeriformes

A Alosa becuda (*Chersophilus duponti*)
C Calàndria (*Melanocorypha calandra*)

C Terrerola vulgar (*Calandrella brachydactyla*)
C Terrerola rogenca (*Calandrella rufescens*)
D Cogullada (vulgar) (*Galerida cristata*)
D Cogullada fosca (*Galerida theklae*)
D Cotoliu (*Lullula arborea*)
C Oreneta de ribera (*Riparia riparia*)
D Roquerol (*Ptyonoprogne rupestris*)
D Oreneta vulgar (*Hirundo rustica*)
D Oreneta cua-rogenca (*Hirundo daurica*)
D Oreneta cuablanca (*Delichon urbicum*)
D Trobat (*Anthus campestris*)
D Piula dels arbres (*Anthus trivialis*)
D Titella (*Anthus pratensis*)
D Piula gola-roja (*Anthus cervinus*)
D Grasset de muntanya (*Anthus spinoletta*)
D Cuereta groga (*Motacilla flava*)
D Cuereta torrentera (*Motacilla cinerea*)
D Cuereta blanca (*Motacilla alba*)
C Merla d'aigua (*Cinclus cinclus*)
D Cargolet (*Troglodytes troglodytes*)
D Pardal de bardissa (*Prunella modularis*)
D Cercavores (*Prunella collaris*)
C Cuaenlairat (*Cercotrichas galactotes*)
D Pit-roig (*Erithacus rubecula*)
D Rossinyol (*Luscinia megarhynchos*)
D Cotxa blava (*Luscinia svecica*)
D Cotxa fumada (*Phoenicurus ochruros*)
C Cotxa cua-roja (*Phoenicurus phoenicurus*)
D Bitxac rogenca (*Saxicola rubetra*)
D Bitxac comú (*Saxicola torquatus*)
D Còlit gris (*Oenanthe oenanthe*)
D Còlit ros (*Oenanthe hispanica*)
C Còlit negre (*Oenanthe leucura*)
D Merla roquera (*Monticola saxatilis*)
D Merla blava (*Monticola solitarius*)
D Merla de pit blanc (*Turdus torquatus*)
D Rossinyol bord (*Cettia cetti*)
D Trist (*Cisticola juncidis*)
D Boscaler pintat gros (*Locustella naevia*)
C Boscaler comú (*Locustella luscinioides*)
C Boscarla mostatxuda (*Acrocephalus melanopogon*)
B Boscarla d'aigua (*Acrocephalus paludicola*)
D Boscarla dels joncs (*Acrocephalus schoenobaenus*)
D Boscarla de canyar (*Acrocephalus scirpaceus*)
D Balquer (*Acrocephalus arundinaceus*)
D Bosqueta pàl·lida occidental (*Hippolais opaca*)
D Bosqueta vulgar (*Hippolais polyglotta*)
D Tallarol de casquet (*Sylvia atricapilla*)
D Tallarol gros (*Sylvia borin*)
D Tallarol emmascarat (*Sylvia hortensis*)
D Tallareta vulgar (*Sylvia communis*)
C Tallarol trencamates (*Sylvia conspicillata*)
D Tallareta cuallarga (*Sylvia undata*)
D Tallarol de garriga (*Sylvia cantillans*)
D Tallarol capnegre (*Sylvia melanocephala*)
D Mosquiter pàl·lid (*Phylloscopus bonelli*)

D Mosquiter xiulaire (*Phylloscopus sibilatrix*)
 D Mosquiter comú (*Phylloscopus collybita*)
 D Mosquiter ibèric (*Phylloscopus ibericus*)
 D Mosquiter de passa (*Phylloscopus trochilus*)
 D Reietó (*Regulus regulus*)
 D Bruel (*Regulus ignicapilla*)
 D Papamosques gris (*Muscicapa striata*)
 D Papamosques de collar (*Ficedula albicollis*)
 D Mastegatxex (*Ficedula hypoleuca*)
 B Mallerenga de bigotis (*Panurus biarmicus*)
 D Mallerenga cuallarga (*Aegithalos caudatus*)
 D Mallerenga d'aigua (*Parus palustris*)
 D Mallerenga emplomallada (*Parus cristatus*)
 D Mallerenga petita (*Parus ater*)
 D Mallerenga blava (*Parus caeruleus*)
 D Mallerenga carbonera (*Parus major*)
 D Pica-soques blau (*Sitta europaea*)
 C Pela-roques (*Tichodroma muraria*)
 D Raspinell pirinenc (*Certhia familiaris*)
 D Raspinell comú (*Certhia brachydactyla*)
 C Teixidor (*Remiz pendulinus*)
 D Oriol (*Oriolus oriolus*)
 D Escorxador (*Lanius collurio*)
 C Botxí meridional (*Lanius meridionalis*)
 D Capsigrany (*Lanius senator*)
 A Trenca (*Lanius minor*)
 C Gralla de bec groc (*Pyrrhocorax graculus*)
 C Gralla de bec vermell (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
 D Gralla (*Corvus monedula*)
 D Pardal roquer (*Petronia petronia*)
 C Pardal d'ala blanca (*Montifringilla nivalis*)
 D Pinsà comú (*Fringilla coelebs*)
 D Pinsà mec (*Fringilla montifringilla*)
 D Gafarró (*Serinus serinus*)
 D Llucareta (*Serinus citrinella*)
 D Verdum (*Carduelis chloris*)
 D Cadenera (*Carduelis carduelis*)
 D Lluer (*Carduelis spinus*)
 D Passerell (*Carduelis cannabina*)
 D Trencapinyes (*Loxia curvirostra*)
 D Pinsà borroner (*Pyrrhula pyrrhula*)
 C Durbec (*Coccothraustes coccothraustes*)
 D Sit blanc (*Plectrophenax nivalis*)
 D Verderola (*Emberiza citrinella*)
 D Gratapalles (*Emberiza cirrus*)
 D Sit negre (*Emberiza cia*)
 D Hortolà (*Emberiza hortulana*)
 B Repicatalons (*Emberiza schoeniclus*)

RÈPTILS

Quelonis (tortugues)

B Tortuga mediterrània (*Testudo hermanni*)
 B Tortuga d'estany (*Emys orbicularis*)
 C Tortuga de rierol (*Mauremys leprosa*)
 B Tortuga careta (*Caretta caretta*)

- B Tortuga verda (*Chelonia mydas*)
- B Tortuga llaüt (*Dermochelys coriacea*)

Saures

- D Dragó rosat (*Hemidactylus turcicus*)
- D Dragó comú (*Tarentola mauritanica*)
- D Vidriol (*Anguis fragilis*)
- D Serpeta cega (*Blanus cinereus*)
- C Sargantana cua-roja (*Acanthodactylus erythrurus*)
- C Llangardaix pirinenc (*Lacerta agilis*)
- C Llangardaix ocel·lat (*Lacerta lepida*)
- D Lluert (*Lacerta bilineata*)
- C Sargantana vivípara (*Lacerta vivipara*)
- D Sargantana ibèrica (*Podarcis hispanica*)
- D Sargantana roquera (*Podarcis muralis*)
- D Sargantaner gros (*Psammodromus algirus*)
- D Sargantaner petit (*Psammodromus hispanicus*)
- C Sargantana pirinenca (*Iberolacerta bonnali*)
- B Sargantana pallaresa (*Iberolacerta aurelioi*)
- B Sargantana aranesa (*Iberolacerta aranica*)
- D Lladrió ibèric (*Chalcides bedriagai*)
- D Lladrió llistat (*Chalcides striatus*)

Ofidis (serps)

- D Serp de ferradura (*Hemorrhois hippocrepis*)
- D Serp verd-i-groga (*Hierophis viridifavus*)
- D Serp llista septentrional (*Coronella austriaca*)
- D Serp llista meridional (*Coronella girondica*)
- D Serp d'Esculapi (*Zamenis longissimus*)
- D Serp blanca (*Rhinechis scalaris*)
- D Serp verda (*Malpolon monspessulanus*)
- D Serp d'aigua (*Natrix maura*)
- D Serp de collaret (*Natrix natrix*)
- D Escurçó ibèric (*Vipera latastei*)

AMFIBIS

Urodels

- C Tritó pirinenc (*Calotriton asper*)
- B Tritó del Montseny (*Calotriton arnoldi*)
- C Ofegabous (*Pleurodeles waltl*)
- D Salamandra (*Salamandra salamandra*)
- D Tritó palmat (*Lissotriton helveticus*)
- D Tritó verd (*Triturus marmoratus*)

Anurs

- D Tòtil (*Alytes obstetricans*)
- D Gripau d'esperons (*Pelobates cultripes*)
- D Granoteta de punts (*Pelodytes punctatus*)
- D Gripau comú (*Bufo bufo*)
- D Gripau corredor (*Bufo calamita*)
- D Reineta (meridional) (*Hyla meridionalis*)
- D Granota roja (*Rana temporaria*)

PEIXOS OSTEÏCTIS

*Clupeiformes*B Guerxa (*Alosa alosa*)B Saboga (*Alosa fallax*)

CONDROSTIS

*Petromizoniformes*D Llamprea de mar (*Petromyzon marinus*)*Acipenseriformes*B Esturió (*Acipenser sturio*)

TELEOSTIS

*Cipriniformes*C Fartet (*Aphanius iberus*)C Samaruc (*Valencia hispanica*)D Madrilleta roja (*Rutilus arcasii*)D Llopet comú (*Cobitis paludica*)D Llop de riu (*Noemacheilus barbatulus*)*Gasterosteiformes*D Punxoset o espinós (*Gasterosteus aculeatus*)*Escorpeniformes*D Cavilat o cabilac (*Cottus gobio*)*Perciformes*D Rabosa de riu o barb caní Blenniidae (*Blennius fluviatilis*)

b) Invertebrats

MOLLUSCS

*Bivalves**Unionoides*A Nàiada auriculada (*Margaritifera auricularia*)D Nàiada anodonta (*Anodonta cygnea*)B Nàiada allargada rossellonesa (*Unio aleroni*)D Nàiada allargada de l'Ebre (*Unio elongatulus*)D Nàiada rodona (*Psilunio littoralis*)*Gasteròpodes*D (*Vertigo moulinsiana*)

ARTRÒPODES

*Crustacis*D Tortugueta (*Triops cancriformis*)C Cranc de riu (*Austropotamobius pallipes*)

Insectes coleòpters

- C Rosalia (*Rosalia alpina*)
- D Escanyapolls o cérvol volant (*Lucanus cervus*)
- D Osmoderma (*Osmoderma eremita*)

Insectes lepidòpters

- D Apol·lo o parnàs (*Parnassius apollo*)
- D Parnàs (*Parnassius mnemosyne*)
- D (*Euphydryas (Eurodryas) aurinia*)
- D (*Maculinea teleius*)
- D (*Maculinea nausithous*)
- D (*Proserpinus proserpina*)
- D (*Eriogaster catax*)
- D Graellsia (*Graellsia isabelae*)

Insectes odonats

- D (*Coenagrion mercuriale*)
- D (*Oxygastra curtisii*)

Insectes ortòpters

- D Saga (*Saga pedo*)”
- (08.094.167)



**DEPARTAMENT
DE LA VICEPRESIDÈNCIA**

AGÈNCIA CATALANA DE COOPERACIÓ
AL DESENVOLUPAMENT

RESOLUCIÓ

VCP/1133/2008, de 8 d'abril, per la qual es dóna publicitat a les subvencions atorgades per l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament durant l'exercici 2007.

En compliment del que estableixen l'article 18.3.c), de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions i l'article 94.6 del Text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat per Decret legislatiu 3/2002, de 24 de desembre,

RESOLC:

Donar publicitat a les subvencions d'import igual o superior a 3.000 euros concedides durant l'exercici 2007 per l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament en matèria de cooperació al desenvolupament i solidaritat internacional, que es publiquen com a annex a aquesta Resolució.

Barcelona, 8 d'abril de 2008

ANDREU FELIP I VENTURA
Director

ANNEX

1. Subvencions atorgades per a projectes en l'àmbit de la cooperació al desenvolupament (DOGC núm. 4861, de 13.4.2007)

AMÈRICA DEL SUD

Entitat: Creu Roja a Catalunya.

Finalitat: Maneig sostenible de les microconques La Palmira-Bolívia

Import: 100.000 euros.

Aplicació pressupostària: 6880D/4826802.

Entitat: Educació Sense Fronteres - ESF.

Finalitat: Educació per la salut: Estratègia d'educació, informació i capacitació i enfortiment dels llocs d'informació del Vector (PIVS) de la malaltia de Chagas – Bolívia.

Import: 140.000 euros.

Aplicació pressupostària: 6880D/4826802.

Entitat: Associació Catalana d'Enginyeria sense Fronteres (ESF).

Finalitat: Millora de l'accés a l'energia a les comunitats rurals de Bolívia, Bolívia.

Import: 80.000 euros.

Aplicació pressupostària: 6880D/4826802.

Entitat: Fundació Intered.

Finalitat: Enfortiment del procés d'eradicació de l'analfabetisme per a promoure l'accés de les dones i els homes indígenes guaraní a l'educació al Municipi de Huacaya, Bolívia.

Import: 34.000 euros.

Aplicació pressupostària: 6880D/4826802.